4, Rue C[illegible]stiglione, Paris

ENCUADERNACION
DE JOSE MARIA
Y RICARDO LALINDE P.
Número 613

246

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACIO... ...SQUEZ"

LEYES

DE LA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

EXPEDIDAS

POR EL CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO

EN SUS SESIONES DE 1886.

NICANOR RESTREPO G
MEDELLIN

BOGOTÁ
IMPRENTA DE VAPOR DE ZALAMEA HERMANOS.
Editor, Enrique Zalamea.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

348.02861
C718 L1886e
1886, 1888, 1892

27 NOV. 1980

LEYES DE 1886.

LEY 1.ª DE 1886

(14 DE AGOSTO),

que aprueba un convenio.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el Protocolo firmado en París á 24 de Mayo de 1886, entre el Señor Francisco de P. Matéus, Enviado Extraordinario de la República ante el Gobierno de la República Francesa, por una parte, y el Señor General Conde Menabrea, Marqués de Valdora, Embajador Extraordinario de Su Majestad el Rey de Italia ante el mismo Gobierno, por otra parte; Protocolo que á la letra dice:

" PROTOCOLO.

" Habiendo arreglado el Gobierno de Colombia y el de Italia, por medio de notas diplomáticas, las cuestiones pendientes entre los dos Países, que habían quedado fuera de la mediación amigable que les ha sido ofrecida por el Gobierno de Su Majestad Católica, y deseando, por lo que concierne á las demás cuestiones, fijar de una manera clara, precisa y positiva, las bases que las dos partes hubieran de aceptar de común acuerdo para dicha mediación,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

"Su Excelencia Don Francisco de P. Matéus, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno de la República Francesa, por una parte, y

"Su Excelencia el General Conde Menabrea, Marqués de Valdora, Embajador Extraordinario de Su Majestad el Rey de Italia ante el Gobierno de la expresada República, por otra parte,

"Debidamente autorizados, han firmado *ad referendum* el presente Protocolo, destinado á ser sometido al Gobierno de Su Majestad Católica, tan luégo como sea aprobado por sus Gobiernos respectivos.

"1.° Inmediatamente después de la aprobación de este Protocolo, el Gobierno de la República de Colombia devolverá al súbdito italiano Ernesto Cerruti, ó á sus representantes, los bienes inmuebles que le pertenezcan y se hallen situados en el territorio de dicha República, que le fueron embargados por las autoridades del Estado del Cauca ó por otras autoridades cualesquiera de la Nación Colombiana, durante la última guerra civil;

"2.° Cualquiera otra reclamación, sea cual fuere su naturaleza, que se halle actualmente pendiente entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de Su Majestad el Rey de Italia en favor del citado Cerruti ó de otros súbditos italianos, queda sometida á la mediación del Gobierno de Su Majestad Católica, ante el cual los dos Gobiernos presentarán sus respectivas pruebas y documentos.

"Las principales cuestiones que tendrá que resolver el Mediador son las siguientes:

"¿Han perdido (sí ó nó) su calidad de extranjeros neutrales el Señor Cerruti ú otros súbditos italianos?

"¿Han perdido ellos (sí ó nó) los derechos, prerrogativas y privilegios que el derecho común y las leyes colombianas otorgan á los extranjeros?

"¿Debe Colombia (sí ó nó) pagar indemnizaciones al Señor Cerruti ó á otros súbditos italianos?

"3.° Si de tal mediación resulta que Colombia debe pagar indemnizaciones, el monto de éstas, lo mismo que el modo, términos y garantías del pago, formarán sin apelación ni reserva alguna el objeto de un juicio arbitral que los dos Gobiernos convienen desde ahora en someter á una comisión mixta, compuesta del Representante de Italia en Bogotá, de un Delegado del Gobierno colombiano y del Representante de España en Bogotá. El trabajo de la comisión mixta debe quedar concluído dentro de los seis meses posteriores á la notificación que á los Representantes de ambas partes en Madrid, haga de sus conclusiones el

Gobierno Español. La misma comisión mixta, en caso que se suscite alguna diferencia sobre la extensión de los bienes inmuebles pertenecientes al Señor Cerruti, decidirá cuáles, conforme al artículo 1.°, deben serle devueltos en toda la extensión que tenían en el momento del embargo;

"4.° Excepto las conclusiones de la mediación, sean ellas cuales fueren, es entendido de una manera expresa, que el Señor Cerruti no podrá ser molestado en ningún tiempo, ulteriormente, ni en modo alguno, con motivo de actos de cuya ejecución se le acuse hasta la fecha del presente Protocolo;

"5.° Las relaciones diplomáticas y de buena amistad se considerarán anudadas desde el día en que el presente Protocolo sea aprobado por los dos Gobiernos. Tan pronto como sea posible, el Gobierno de Colombia acreditará un Representante ante Su Majestad el Rey; é inmediatamente después de la aprobación del presente Protocolo, y como prenda del restablecimiento de las relaciones amistosas entre los dos Países, el Gobierno del Rey acreditará de nuevo un Representante de Su Majestad en Colombia, quien para su viaje á Bogotá será conducido en un buque de la Marina Real al puerto de Cartagena, donde, previo aviso, se cambiarán alternativamente los saludos con veintiún cañonazos entre el buque y las baterías de tierra;

"6.° El presente Protocolo será sometido á la aprobación de los dos Gobiernos. La aprobación debe ser mutuamente notificada por el órgano de los respectivos Representantes en París en el término de tres meses, ó antes si fuere posible.

"En fe de lo cual se extienden dos ejemplares de un tenor en París, á 24 de Mayo de 1886.

(Hay dos sellos.) "F. DE P. MATÉUS.
"S. F. MENABREA."

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el preinserto Protocolo.

Dada en Bogotá, á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 14 *de Agosto de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

VICENTE RESTREPO.

LEY 2.ª DE 1886

(17 DE AGOSTO),

que prohibe ciertas enajenaciones de bienes raíces.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Artículo único. En Colombia no es transferible la propiedad raíz á Gobiernos extranjeros.

Dada en Bogotá, á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Agosto 17 *de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la República,

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Gobierno,

ARISTIDES CALDERÓN.

LEY 3.ª DE 1886

(20 DE AGOSTO),

por la cual se adopta transitoriamente el Presupuesto de Rentas y Gastos nacionales liquidado por el decreto número 547 de 17 de Agosto de 1885.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° El Presupuesto de Rentas y Gastos contenido en el decreto número 547 de 17 de Agosto de 1885, regirá para la recaudación de las rentas y el pago de los gastos de la administración pública, mientras no se ponga en ejecución la ley de la materia.

Art. 2.° Se considerarán incluídos en el Presupuesto de que trata el artículo anterior las rentas y gastos con que ha sido aumentado por decretos especiales del Gobierno.

Art. 3.° Facúltase al Gobierno para dictar las medidas que juzgue necesarias á fin de reasumir, sin pérdida de tiempo, el servicio de la deuda pública interior, introduciendo al efecto en el Presupuesto de Gastos transitorio la partida que en su concepto pueda ser destinada al expresado servicio.

Art. 4.° Para atender al servicio en los Departamentos del Presupuesto que transitoriamente han quedado suprimidos, así como en el caso de deficiencia de los créditos abiertos por el decreto de que trata el artículo 1.° de la presente ley, el Gobierno abrirá los necesarios, cuando lo estime conveniente, teniendo en cuenta los recursos de que pueda disponer.

Art. 5.° La aplicación de los créditos del Presupuesto de Gastos se hará por el Gobierno por medio de decretos especiales.

Art. 6.° Las cuentas de los Recaudadores de las rentas y las de los Ordenadores y Pagadores de los gastos públicos, se llevarán durante el tiempo que subsista la necesidad de la presente ley, por Capítulos del Presupuesto sin dividirlos en artículos.

Dada en Bogotá, á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Agosto 20 *de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro del Tesoro,

JORGE HOLGUÍN.

LEY 4.ª DE 1886

(17 DE AGOSTO),

por la cual se aprueba el contrato celebrado el día 1.º de Junio del presente año entre S. S. el Ministro de Fomento y el Sr. Dr. Luis Carlos Rico, como apoderado del Sr. Juan Gaulmin y el Conde de Goussencourt, sobre privilegio para la construcción de varias vías férreas.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el contrato que á la letra dice:

" CONTRATO de privilegio para la construcción de varias vias férreas celebrado entre el Gobierno de Colombia y el Sr. Dr. Luis Carlos Rico, en representación de los Sres. Juan Gaulmin y el Conde de Goussencourt.

Vistas las bases acordadas el 16 de Abril del año en curso por el H. Consejo de Delegatarios, y la nota número 172, fecha 25 de Mayo último, en que el Secretario de esa H. Corporación comunica al Poder Ejecutivo que dicho Consejo es de concepto que se apruebe el contrato preliminar para la construcción de vías férreas celebrado con el Sr. Conde de Goussencourt el 11 del mes próximo pasado, sin más variación que la de estipular claramente en él que los gastos que

implique todo lo relativo á estudios preliminares y á trazados definitivos, se computen en el precio establecido de 210,000 francos por kilómetro, de manera que el Gobierno no tenga que abonar intereses aparte por lo que se relacione con dichos gastos;

Nosotros, Julio E. Pérez, Secretario de Fomento, debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Presidente de la República, por una parte, que en el curso del presente contrato se denominará el Gobierno; y por otra, Luis Carlos Rico, en representación del Sr. Juan Gaulmin, cuyo poder, sustituído por el Conde de Goussencourt y otorgado en debida forma, ha presentado, que en lo sucesivo se denominará el Concesionario, hemos acordado el contrato que consta en las cláusulas siguientes:

Art. 1.º El Gobierno de la República de Colombia concede al Sr. Juan Gaulmin, quien lo acepta, privilegio exclusivo para construir y explotar los ferrocarriles de las siguientes líneas:

A. La que partiendo de cualquier puerto del río Magdalena, de la desembocadura del río Carare para abajo, y pasando, si fuere posible, por Bucaramanga, Socorro, Tunja, Chiquinquirá y Zipaquirá, termine en la ciudad de Bogotá.

B. La que comunique el puerto de Buenaventura con el río Cauca.

El Concesionario tendrá derecho de prelación, en igualdad de circunstancias, en el caso de presentarse nuevas propuestas para la construcción de ferrocarriles que liguen el río Magdalena con Medellín ó Cartagena y para el que vaya de Girardot al río Cauca ó á Cali.

El Gobierno solicitará del Estado de Antioqnia el que se incluya la construcción de su Ferrocarril en este contrato.

Para los efectos de este contrato se considerará dividida la línea A en tres Secciones, que serán: la primera, del puerto que se elija en el río Magdalena al Socorro ó punto inmediato; la segunda, del Socorro á Tunja ó punto equivalente; y la tercera, de este punto á Bogotá. Estas Secciones pueden construirse sucesiva ó simultáneamente, á juicio del Gobierno.

Art. 2.º Se declara obra de utilidad pública la construcción de los ferrocarriles á que hace referencia el artículo anterior.

Art. 3.º Los estudios definitivos del proyecto se ejecutarán de manera que se dé principio á los trabajos de construcción á más tardar dos años después de que este contrato haya recibido la sanción legislativa.

Art. 4.º El Gobierno de la República de Colombia garantiza al

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Concesionario el interés del siete por ciento anual sobre los capitales que se inviertan en los ferrocarriles comprendidos en el presente contrato. Este interés se pagará en francos ó su equivalente en cualquiera otra especie y se computará al fin de cada año sobre el promedio de los kilómetros construídos durante él en cada Sección y bajo el avalúo fijo de cuarenta y dos mil pesos ($ 42,000) ó doscientos diez mil francos (210,000) cada kilómetro, computados en la misma moneda.

Parágrafo. Queda claramente estipulado que los gastos que implique todo lo relativo á estudios preliminares y á trazados definitivos, se computen en el precio establecido de 210,000 francos por kilómetro, de manera que el Gobierno no tenga que abonar interés aparte por lo que se relacione con dichos gastos.

El Gobierno garantiza el pago de estos intereses con los derechos de importación que se perciban en las Aduanas de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta y Buenaventura, y puede emitir bonos ó libranzas amortizables con dichos derechos.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo resolverá lo más pronto que le sea posible sobre los trabajos que sean sometidos á su consideración.

En los casos en que hubiere necesidad de rehacer ó modificar algún trabajo, á consecuencia de improbación dada por el Gobierno, el tiempo que esto requiera no se computará en el plazo á que hace referencia el artículo 3.°

Art. 6.° Mientras el servicio no exija vía doble, á juicio del Gobierno, se construirán sencillas las líneas á que se refiere este contrato y para esta clase se ejecutarán los terraplenes y obras de arte, salvo hacer otra cosa en las estaciones. Pero en todo caso se dejará dondequiera la extensión suficiente de terreno para que pueda establecerse la vía doble que el Concesionario estará en la obligación de construir cuando se declare necesaria.

Es entendido que en los apartaderos y estaciones se construirá el número de vías que requieran las necesidades del servicio.

Art. 7.° Todos los materiales, útiles, herramientas, máquinas, enseres &.ª que se introduzcan para la construcción de los caminos de hierro que comprende esta concesión, estarán exentos de pago de derechos de Aduana, como también de los peajes que se cobran en el río Magdalena. Se hace extensiva esta exención á los víveres y medicinas que se importen para los trabajadores; todo, previa la presentación en las Aduanas de las respectivas facturas.

Art. 8.° La duración del privilegio será de noventa y nueve años,

á contar desde la fecha de su sanción legislativa; pasado este tiempo, los ferrocarriles construídos pasarán á ser de propiedad del Gobierno. Construído un ferrocarril, el Gobierno tiene derecho de comprarlo cuando á bien lo tenga, y en este caso las condiciones del precio se fijarán por árbitros escogidos por las dos partes contratantes. También podrá el Gobierno comprar antes de su conclusión alguna porción ó porciones de las líneas, y en este caso concederá en esos trayectos transporte gratuito á todos los materiales indispensables para la conclusión de toda la Empresa.

Art. 9.° Si el producto del ferrocarril fuere inferior al siete por ciento que conforme al artículo 4.° garantiza el Gobierno, éste lo completará mientras la línea no produzca ese interés, sobre el valor á que se refiere la garantía conforme al mismo artículo 4.° Las utilidades que excedan del ocho por ciento, rata hasta la cual tiene derecho el Concesionario, si las produce la Empresa, se dividirán por mitad entre éste y el Gobierno.

Art. 10. La zona que se concede por este privilegio será de cuarenta kilómetros á cada lado del ferrocarril, y dentro de esa zona no se podrá construir ningún otro que le sea paralelo. Se exceptúan de este privilegio las porciones que queden en la Sabana de Bogotá.

Art. 11. El Concesionario tendrá derecho á que le sean adjudicadas de preferencia, de acuerdo con la legislación sobre la materia, las minas que descubra en la zona privilegiada.

Art. 12. En caso de que el Gobierno quiera ceder al Concesionario tierras baldías de las que se encuentren situadas á uno y otro lado de la vía ó en sus inmediaciones, éste se encargará de beneficiarlas de acuerdo con las disposiciones legales.

Art. 13. El Concesionario depositará como garantía de los compromisos que contrae, la suma de cincuenta mil pesos ($ 50,000, ó sea francos 250,000), en francos ó su equivalente, por cada una de las Secciones cuya construcción se ordena. Para este efecto se considerarán como equivalantes á cada una de las Secciones establecidas para la línea A, en el artículo 1.°, las demás líneas que se contraten. El depósito se hará en la Tesorería nacional ó en la Casa ó Banco europeo que al efecto designe el Gobierno por conducto de su Ministro en Francia.

Art. 14. El depósito de que trata el artículo anterior se hará el 1.° de Enero de 1887 para lo correspondiente á la Sección ó Secciones que, en virtud de lo dispuesto en la parte final del artículo 1.°, se ordena hayan de construirse inmediatamente, y para las demás en la época que

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

oportunamente fije el Gobierno nacional, cuando se ordene su construcción.

Art. 15. Las sumas depositadas por el Concesionario como garantía le serán devueltas por quintas partes á medida que se ejecute el trabajo y sea recibido por el Gobierno. Durante el tiempo que dichas sumas permanezcan en depósito, el Gobierno abonará por ellas al Concesionario el siete por ciento, siempre que se depositen en la Tesorería general y que queden á disposición del Gobierno. Si el depósito se hiciere en Casa ó Banco europeo, el Gobierno no abonará interés, pero el Concesionario podrá disponer libremente de los que pueda producir.

Art. 16. El Gobierno permitirá al Concesionario tomar en los terrenos del Estado las maderas necesarias para la construcción del ferrocarril.

Art. 17. Los gastos de conservación, los de reparaciones ordinarias y extraordinarias, serán exclusivamente de cargo del Concesionario. Pero es entendido que los gastos de conservación y reparación no afectarán la garantía de siete por ciento concedida por el Gobierno. Sin embargo, si la línea no produjere interés alguno, el Gobierno estará obligado á pagar el siete por ciento del precio kilométrico (210,000 francos), y en este caso los gastos de conservación y reparación se harán exclusivamente por cuenta del Concesionario ; pero si la Empresa produce algún interés, se deducirán de éste los gastos de conservación y reparación y el Gobierno completará el siete por ciento garantizado.

Art. 18. Si existieren en las líneas que comprende este privilegio trayectos de ferrocarriles en construcción ó en explotación, ó si las líneas atravesaren zonas privilegiadas en virtud de concesiones anteriores, el Gobierno interpondrá su valimento á fin de que se consiga un arreglo con el Concesionario, y si esto no fuere posible, promoverá la expropiación en lo que fuere preciso, de acuerdo con el Concesionario y á costa de éste.

Art. 19. No se podrá emprender ningún trabajo para el establecimiento de un camino de hierro sino con autorización del Gobierno. Los proyectos de todas las obras que hayan de ejecutarse, serán formulados en doble ejemplar y sometidos á la aprobación del respectivo Secretario de Estado, el cual señalará, llegado el caso, las modificaciones que sea preciso introducir. Uno de estos ejemplares será devuelto al Concesionario con el Visto-Bueno del Secretario y el otro permanecerá en poder del Gobierno. Tanto antes como durante la ejecución de las obras, el Concesionario tendrá la facultad de proponer las modi-

ficaciones que juzgue útiles á los proyectos aprobados ; pero estas mismas modificaciones no podrán ser ejecutadas sino mediante la aprobación del Gobierno.

Art. 20. El Concesionario podrá tomar copia de todos los planos, nivelaciones y presupuestos que se hayan hecho anteriormente y que posea el Gobierno.

Art. 21. Se harán por el Concesionario planos y perfiles del proyecto y de las modificaciones que se introduzcan en él al tiempo de la construcción, con sujeción á las siguientes reglas generales :

1.ª Los planos de toda la línea indicarán la situación de las estaciones que se proyecten, la de los caminos y corrientes de agua que atraviese la vía y, en general, todos los detalles que sean necesários para su perfecta inteligencia y los datos científicos que se acostumbra colocar en ellos. Se harán en una escala de un milímetro (0,001), por cinco metros para los generales, y en la escala que estime conveniente el Concesionario los referentes á detalles, estaciones, obras de arte &c. ;

2.ª Los perfiles tendrán escala horizontal igual á la de los planos generales y escala vertical déclupa. Deberán contener todos los datos que se acostumbra colocar en ellos para que presten el servicio á que se destinan ;

3.ª Se presentarán planos especiales de las obras de arte que se proyecten ó construyan en la vía, con las explicaciones necesarias para su inteligencia ;

4.ª Para todo lo concerniente á cálculos y medidas se hará uso de las unidades oficiales de la República ;

5.ª Todos los planos se someterán á la aprobación del Gobierno, á quien se dará de ellos una copia que quedará á su favor, sea que se lleve á efecto ó nó la construcción de las obras á que se refieran.

Art. 22. Todas las líneas tendrán la anchura uniforme de un metro entre rieles.

El Concesionario establecerá convenientemente los desagües que requieran las obras que construya, así como su aislamiento de los terrenos contiguos cuando fuere necesario.

Art. 23. El número de las líneas será aumentado en las estaciones y lugares inmediatos á ellas, si así lo determina el Gobierno, de acuerdo con el Concesionario. El número y sitio de las estaciones para viajeros y para mercancías, se fijará igualmente por el Gobierno en virtud de proposición del Concesionario, después de examen especial.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 24. El Concesionario queda obligado á establecer convenientemente el servicio de los caminos públicos que atraviese la vía, de manera que no se interrumpa ó haga peligroso el tránsito por ellos. Esto mismo se establece para los caminos particulares cuando el paso se verifique á nivel.

Art. 25. Cuando se encuentren corrientes de aguas navegables, el Concesionario estará en la obligación de tomar todas las medidas conducentes á que la navegación no sufra interrupción alguna, ni durante los trabajos ni después de ellos ; y cuando se encuentren caminos, las obras que se construyan para asegurar el tránsito podrán ser provisionales, á reserva de hacerlas definitivas al terminarse la vía.

Art. 26. El Concesionario no empleará en la ejecución de las obras sino materiales de buena calidad ; y estará obligado á observar todas las reglas del arte de manera que se obtengan construcciones perfectamente sólidas. Todos los acueductos, alcantarillas, puentes y viaductos, serán construídos de mampostería ó de hierro, salvo los casos excepcionales en que sea admisible el empleo de maderas.

Art. 27. Respecto á la interrupción del trabajo los domingos, el Concesionario se somete á las decisiones del Gobierno.

Art. 28. Cuando se hayan terminado trayectos del camino de hierro que se puedan abrir al servicio público, se procederá á reconocerlos, y, llegado el caso, á recibirlos provisionalmente. En vista de las diligencias de reconocimiento, el Gobierno autorizará ó nó la explotación de esos trayectos.

Art. 29. El informe detallado de los resultados de la explotación, comprendiendo las entradas y los gastos que afecten los productos de la Empresa, se presentará cada tres meses al Secretario de Fomento para su aprobación y para que le dé publicidad si lo estimare conveniente.

Art. 30. El camino de hierro y todas sus dependencias se conservarán constantemente en buen estado, de modo que el tránsito sea fácil y seguro. El Gobierno podrá, siempre que lo tenga á bien, nombrar á su costa comisionados que informen sobre este particular.

Art. 31. Las locomotoras serán de la mejor clase y satisfarán todas las condiciones que exija el Gobierno. Los carros de los pasajeros serán también de la mejor calidad y tendrán todas las condiciones que requieren en su clase ; se colocarán sobre resortes, estarán provistos de sofás y habrá dos clases, salvo el caso de considerarse conveniente poner una tercera.

Los carros destinados al transporte de mercancías y animales serán de buena calidad y sólida construcción.

El Concesionario conservará constantemente en buen estado las locomotoras, *tenders*, coches y carros de toda especie que constituyan el material rodante.

En todo lo que concierne á este artículo, el Concesionario estará sometido á la fiscalización y vigilancia del Gobierno.

Art. 32. Si se llegare á interrumpir la explotación del ferrocarril en todo ó en parte, el Gobierno podrá tomar inmediatamente por cuenta y riesgo del Concesionario las medidas necesarias para restablecer provisionalmente el servicio.

Art. 33. No se declarará caducado el privilegio en caso de que el Concesionario no haya podido llenar sus obligaciones por obstáculos de fuerza mayor, debidamente comprobados.

Art. 34. Todo tren tendrá carros de todas clases y en número suficiente para las personas que se presenten en las Oficinas del ferrocarril, salvo el caso de exigencia especial de la Administración de la Empresa, aprobada por el Gobierno.

Art. 35. Todo pasajero tendrá derecho á una franquicia de cincuenta kilogramos de equipaje sin ningún suplemento. Esta franquicia no se acordará á los niños, pero los menores de seis años serán transportados gratuitamente.

Art. 36. El cobro de los pasajes y fletes se hará indistintamente y sin acordar favores. El Concesionario estará obligado á efectuar con cuidado el transporte de los pasajeros, mercancías y efectos de cualquiera especie. Los bultos, animales y efectos de todas clases serán inscritos en la estación de donde partan y en la de su destino. En el registro de la estación de salida se indicará el precio de transporte, y á su llegada se entregarán á quien vayan destinados, previa presentación del correspondiente recibo.

Art. 37. Los animales, mercancías y efectos se enviarán y se entregarán dentro de los términos y con las condiciones que se prescriban.

Art. 38. Las tropas, empleados en servicio ó comisión y elementos militares, estarán exentos del pago de pasaje y flete, lo mismo que las balijas del correo. Los materiales de propiedad de la Nación, como son los pertenecientes á los telégrafos, útiles de enseñanza &.ª, sólo pagarán la mitad de la cuota del transporte, asignada en la Tarifa.

Art. 39. El Concesionario se compromete á no prestar el servicio de los caminos que construya á las personas y á los efectos cuya con-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ducción sea prohibida por el Gobierno y á dar cumplimiento á los reglamentos de policía que se dicten.

Art. 40. Para el recibo y entrega de la carga que pase por los ferrocarriles que se construyan, el Concesionario ó quien sus derechos represente estará sometido á las disposiciones que exijan las leyes fiscales y los reglamentos aduaneros que rijan en la materia.

Art. 41. El Gobierno suministrará gratuitamente á la Empresa la policía ó fuerza militar que sea necesaria para la protección y seguridad de las personas y bienes de los empleados, operarios, &.ª, durante el tiempo del privilegio.

Art. 42. El Concesionario se reserva la facultad de ejecutar á lo largo de los ferrocarriles todas las construcciones, y de poner todos los aparatos necesarios para el establecimiento de una línea telegráfica al servicio de los caminos de hierro. Tanto el Gobierno como los particulares tendrán derecho á servirse de esta línea conforme á la tarifa que se establezca y cuando no se perjudique el servicio de la vía.

Art. 43. En el caso de que el Gobierno ordene ó autorice la construcción de caminos de hierro ó canales que atraviesen la línea que comprende la presente concesión, el Concesionario no podrá oponerse á esos trabajos; pero se tomarán todas las medidas á fin de que no resulte de ahí obstáculo alguno para la construcción y el servicio del ferrocarril, ni gasto alguno para el Concesionario.

Art. 44. El Gobierno podrá nombrar á su costa, siempre que lo estime conveniente, empleados ó comisionados especiales á fin de que examinen los trabajos y cuentas del ferrocarril ó ferrocarriles que se construyan, y en este caso el Concesionario facilitará á dichos empleados ó comisionados el cumplimiento de su encargo.

Art. 45. Las tarifas deberán fijarse liberalmente y podrán ser modificadas de conformidad con el desarrollo de la Empresa y por mutuo acuerdo entre las partes contratantes. Pero será condición esencial que en todas ellas se fijen los precios en moneda colombiana.

Art. 46.ª Los presupuestos de gastos de administración y explotación y reparación se someterán anualmente, con la debida anticipación, á la aprobación del Gobierno.

Las modificaciones que haya lugar á introducir en el presupuesto acordado para un año, se establecerán de común acuerdo entre las partes contratantes.

Art. 47. Los ferrocarriles que se construyan en virtud del presente contrato y cuanto les pertenezca como anexidades, estarán libres de

todo derecho ó impuesto municipal, del Estado ó de la Nación, lo mismo que de empréstitos forzosos, exacciones y requisiciones de guerra.

Art. 48. Todos los reglamentos que se dicten respecto al servicio del ferrocarril deben ser aprobados por el Gobierno.

Art. 49. El Concesionario tendrá derecho á construir los puertos, muelles y atracaderos que sean necesarios para el servicio de los ríos navegables donde comiencen ó terminen las líneas que ejecute. Estas obras se considerarán como parte del respectivo ferrocarril en el cómputo de gastos y rendimientos que produzcan.

Art. 50. Desde que se dé principio á los trabajos de construcción de las líneas á que se refiere este contrato, el Concesionario deberá tener permanentemente en la capital de la República un Agente provisto de los poderes necesarios para que lo represente ante las autoridades del país en todos los asuntos que se relacionen con la Empresa. Del nombramiento de este representante se dará aviso oportuno al Gobierno nacional.

Art. 51. El presente privilegio no podrá ser cedido ni traspasado á ningún Gobierno ni Nación extranjera; y para que el traspaso á otro individuo, Compañía, Corporación &c. tenga fuerza legal, deberá ser aprobado por el Gobierno de la República. Se exceptúa de esta última condición la Compañía que actualmente está formando en París el Concesionario, siempre que se dé al Gobierno oportuno aviso del traspaso.

Art. 52. El presente privilegio y las consiguientes obligaciones del Gobierno caducarán en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Cuando el Concesionario deje de dar cumplimiento á cualquiera de los compromisos que contrae por él;

2.° Cuando suspenda los trabajos de construcción ó abandone la explotación por más de seis meses consecutivos.

En caso de caducidad del privilegio por cualquiera de las causas expresadas, todas las obras que se hayan construído pasarán á ser propiedad de la Nación, así como las sumas que en la fecha de declararse, estén depositadas como garantía por el Concesionario.

Art. 53. El Concesionario tendrá su domicilio en París ó en Bogotá.

Todas las diferencias que ocasione la inteligencia del presente contrato serán sometidas, conforme á la Constitución nacional y á las leyes, á la decisión de la Corte Suprema federal.

Art. 54. Este contrato requiere, para que pueda llevarse á efecto,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la aprobación del Poder Ejecutivo y la del Cuerpo Legislativo de la República.

En fe de lo cual firmamos dos de un tenor en Bogotá, á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

Julio E. Pérez—Luis Carlos Rico.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Junio 1.° *de* 1886.

Aprobado.

J. M. CAMPO SERRANO.

El Secretario de Fomento,

JULIO E. PÉREZ; ”

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato preinserto, entendiéndose que debe cambiarse (dondequiera que en él se encuentre) la palabra *Estado* por esta otra: *Departamento.*

Dada en Bogotá, á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 17 *de Agosto de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 5.ª DE 1886

(20 DE AGOSTO),

por la cual se fomenta la navegación por vapor del Alto Cauca.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° En el Presupuesto de Gastos se apropiará la cantidad de diez mil pesos, por una sola vez, para fomentar la navegación por vapor del Alto Cauca.

Art. 2.° El Gobierno reglamentará detalladamente el cumplimiento de esta ley, subvencionando la primera Compañía ó Empresario que establezca la navegación, y fijando las condiciones y seguridades que la hagan efectiva.

Dada en Bogotá, á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Agosto 20 *de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

ANTONIO ROLDÁN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 6.ª DE 1886

(21 DE AGOSTO),

que reconoce y manda pagar un crédito.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Artículo único. Declárase incluída en el Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1886 á 1888, la cantidad de quince mil pesos ($ 15,000) para pagar á los Sres. López y Navarro, de Bolívar, lo que ha resultado á debérseles por los viajes que en buques de vapor han hecho en el río Lebrija, de acuerdo con el contrato celebrado en Marzo de mil ochocientos ochenta y uno entre S. S. el Ministro de Fomento y el representante de dichos Sres., Sr. Manuel C. Bello.

Dada en Bogotá, á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 21 *de Agosto de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 7.ª DE 1886

(25 DE AGOSTO),

sobre el número, nomenclatura y precedencia de los Ministerios del Despacho Ejecutivo.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Artículo único. El Despacho administrativo del Gobierno se dividirá en siete Ministerios.

Los Ministerios se denominarán :

De Gobierno,
De Relaciones Exteriores,
De Hacienda,
De Guerra,
De Instrucción Pública,
Del Tesoro, y
De Fomento.

El orden en que quedan expresados los diferentes Ministerios, será también el de su precedencia.

Dada en Bogotá, á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE DIOS ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Agosto 25 *de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la República,

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Gobierno,

ARISTIDES CALDERÓN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 8.ª DE 1886

(21 DE AGOSTO),

que fija los sueldos de algunos empleados

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

SECCION 1ª

Poder Legislativo.

Art. 1.° Los Senadores y Representantes disfrutarán de un sueldo mensual de trescientos pesos ($ 300), mientras duren las sesiones ordinarias y extraordinarias ; sin perjuicio de los viáticos que les correspondan, los cuales son calculados como justa indemnización de los gastos que hacen los miembros del Congreso para trasladarse á la capital de la República y regresar á sus domicilios.

Para estos efectos, la ley supone, por regla general, que los Senadores y Representantes tienen su domicilio en los respectivos Departamentos ó Distritos electorales.

Art. 2.° Los viáticos, así de marcha como de regreso, serán pagados en razón de los Departamentos ó de los Distritos electorales por que sean elegidos los Senadores y Representantes, sea cual fuere el domicilio ó la residencia de éstos, en la siguiente proporción :

A cada uno de los elegidos por el Departamento de Cundinamarca ó por Distritos electorales que en él tengan su capital, cien pesos ($ 100).

A cada uno de los elegidos en los Departamentos ó Distritos electorales de Boyacá y el Tolima, doscientos cincuenta pesos ($ 250).

A cada uno de los elegidos en los Departamentos ó Distritos electorales de Antioquia, Bolívar, Cauca, Magdalena y Santander, trescientos pesos ($ 300).

A cada uno de los elegidos en el Departamento de Panamá ó sus Distritos electorales, cuatrocientos pesos ($ 400).

Cuando un individuo sea elegido Senador ó Representante por un Departamento ó circunscripción electoral y tenga establecido su domicilio en una localidad más cercana á la capital de la República, se le

computarán los viáticos desde el Departamento á que ésta localidad pertenezca.

SECCIÓN 2.ª

Poder Ejecutivo.

Art. 3.° Fíjanse los siguientes sueldos anuales de los principales empleados del Poder Ejecutivo.

Del Presidente de la República, treinta y seis mil pesos ($ 36,000).

Del Vicepresidente, ocho mil pesos ($ 8,000).

De cada uno de los Ministros de Estado, cinco mil cuatrocientos pesos ($ 5,400).

Sobresueldo del Ministro de Relaciones Exteriores para gastos de representación, mil doscientos pesos ($ 1,200).

Gobernadores de los Departamentos :

Del de Panamá, diez mil pesos ($ 10,000).

Del de Cundinamarca, seis mil pesos ($ 6,000).

De los de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Magdalena, Santander y Tolima, cuatro mil ochocientos pesos ($ 4,800) cada uno.

SECCIÓN 3.ª

Poder Judicial.

Art. 4.° Los Magistrados de la Corte Suprema nacional gozarán de cuatro mil ochocientos pesos ($ 4,800) al año.

SECCIÓN 4.ª

Consejo de Estado.

Art. 5.° Los miembros del Consejo de Estado disfrutarán cada uno del sueldo anual de tres mil ochocientos cuarenta pesos ($ 3,840).

§ 1.° Cada uno de los Consejeros auxiliares que transitoriamente podrán crearse conforme al artículo F del Título XXI adicional de la Constitución, gozará del sueldo de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400) al año.

§ 2.° El Secretario del Consejo tendrá un sueldo de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400) al año.

§ 3.° Si llegare el caso de crear un Fiscal para lo contencioso-administrativo en el Consejo de Estado, se le asignarán dos mil pesos ($ 2,000) al año.

SECCIÓN 5.ª

Ministerio público.

Art. 6.° El Procurador general gozará de un sueldo anual de euatro mil ochocientos pesos ($ 4,800).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

SECCIÓN 6.ª

Diversos servicios.

Art. 7.° Los sueldos de los demás empleados nacionales serán fijados por una ley especial.

Dada en Bogotá, á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 21 *de Agosto de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro del Tesoro,

JORGE HOLGUÍN.

LEY 9.ª DE 1886

(30 DE AGOSTO),

que aprueba ciertos pactos.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el Protocolo firmado en París el día 15 de Febrero último por los Ministros de Colombia y de Venezuela, señores Doctor Carlos Holguín y General Guzmán Blanco, y que, copiado á la letra, dice:

"Los infrascritos, á saber: Doctor Carlos Holguín, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia en España y la Gran Bretaña, y General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en España, la Gran Bretaña, &c.; reunidos en París con el objeto de exa-

minar la cuestión de si la lamentable muerte de Su Majestad Don Alfonso XII ha podido afectar de algún modo la jurisdicción que al Gobierno del Rey de España tienen conferida sus respectivos Gobiernos por Tratado de 14 de Septiembre de 1881, para decidir como árbitro de derecho el litigio pendiente sobre límites territoriales entre las dos Repú. blicas, trajeron á la vista dicho Pacto, y juzgaron que su artículo 1.° es suficientemente claro para afirmar que tanto el espíritu como la letra de aquella estipulación confieren al actual Gobierno de España la misma jurisdicción que en virtud de él tenían los Gobiernos que existieron bajo Su Majestad Don Alfonso XII, desde la fecha del canje de sus ratificaciones, para continuar conociendo de la expresada cuestión de límites hasta dar el laudo que las dos partes se han comprometido á respetar y á cumplir. Con efecto, ven que en ese artículo las dos partes designan como árbitro, nó á Su Majestad Don Alfonso XII, sino al Gobierno del Rey de España, sin expresar siquiera quién lo fuese á la sazón, como para significar que cualquier Gobierno que hubiese en España, ya presidido por Don Alfonso XII, ya por alguno de sus sucesores, había de tener jurisdicción bastante para conocer y decidir de las disputas sometidas á su fallo; y asimismo recuerdan que la elección del Gobierno Español para juez en este caso se debió particularmente á la circunstancia de haber sido España dueña de los territorios que se disputan las dos Repúblicas, y de existir en los archivos de aquélla los documentos de donde emanan los títulos alegados por ambas; además de tener la Península muchos hombres ilustrados en estas cuestiones americanas. En tal virtud hacen la presente declaración, que dirigirán al actual Gobierno de Su Majestad Doña Cristina la Reina Regente, manifestándole que, aun cuando en concepto de los abajo firmados el punto es claro, someterán este Protocolo á la ratificación de sus respectivos Gobiernos, á fin de evitar dudas ó desacuerdos en lo futuro acerca del derecho aquí reconocido. También han convenido los suscritos en que el árbitro en cuyo conocimiento lo pondrán con esta declaratoria, puede fijar la línea del modo que crea más aproximado á los documentos existentes, cuando respecto de algún punto de ella no arrojen toda la claridad apetecida.

"En fe de lo cual firman esta acta en París, á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

"CARLOS HOLGUÍN.

"GUZMÁN BLANCO."

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Y la Convención que en 20 de Enero del presente año firmaron en París los Señores Doctor Carlos Holguín y Don León Fernández, Ministros Plenipotenciarios, respectivamente, de Colombia y de Costa Rica, y que á la letra dice :

" Los infrascritos, á saber :

" Carlos Holguín, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia en España ; y León Fernández, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Costa-Rica en España, Francia y la Gran Bretaña, deseando obviar las dificultades que pudieran suscitarse con respecto á la ejecución de la Convención de arbitraje concluída entre sus Gobiernos respectivos, en 25 de Diciembre de 1880, y considerando :

" 1.° Que Su Majestad el Rey de España Don Alfonso XII, se había dignado aceptar verbalmente la designación de árbitro, que los infrascritos le propusieron en nombre de sus respectivos Gobiernos, para dirimir las cuestiones territoriales pendientes entre ambas Repúblicas, y que, por tanto, la Convención de arbitraje de 25 de Diciembre de 1880, ha tenido ya un principio de ejecución ante el Gobierno de España ;

" 2.° Que está en el interés de entrambas Repúblicas continuar allí el juicio arbitral propuesto, tanto porque en los archivos de España se encuentran la mayor parte de los documentos originales que han de servir para fallar con acierto y pleno conocimiento de causa las cuestiones de límites pendientes, como porque allí existe un competente número de personas dedicadas especialmente á estudios sobre América, cuya opinión y consejo contribuirán eficazmente á hacer que el fallo se ajuste cuanto es posible á la verdad y á la justicia ; y

" 3.° Que la muy sensible y prematura muerte de Su Majestad Don Alfonso XII pudiera dar lugar á dudas respecto á la competencia de su sucesor ó sucesora para continuar conociendo del mencionado juicio arbitral hasta sentencia definitiva ;— han convenido en celebrar la siguiente

" Convención *ad referendum* adicional á la suscrita en San José el 25 de Diciembre de 1880, por los Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Colombia y Costa-Rica, para el arreglo de la cuestión de límites pendiente entre ambas Repúblicas.

" Art. 1.° Los Estados Unidos de Colombia y la República de Costa-Rica reconocen y declaran que, no obstante la muerte de Su

Majestad Don Alfonso XII, el Gobierno de España es competente para seguir conociendo del arbitraje propuesto por ambas Repúblicas, y para dictar, con el carácter de irrevocable é inapelable, fallo definitivo en el litigio pendiente sobre límites territoriales entre las dos altas partes contratantes.

" Art. 2.° El límite territorial que los Estados Unidos de Colombia reclaman, llega, por la parte del Atlántico, hasta el cabo de Gracias á Dios inclusive ; y por el lado del Pacífico, hasta la desembocadura del río Golfito en el Golfo-Dulce. El límite territorial que la República de Costa-Rica reclama, por la parte del Atlántico, llega hasta la Isla del Escudo de Veragua y río Chiriquí (Calobebora) inclusive ; y, por la del Pacífico, hasta el río Chiriquí-viejo inclusive, al Este de Punta Burica.

" Art. 3.° El fallo arbitral deberá circunscribirse al territorio disputado que queda dentro de los límites extremos ya descritos, y no podrá afectar en manera alguna los derechos que un tercero, que no ha intervenido en el arbitraje, pueda alegar á la propiedad del territorio comprendido entre los límites indicados.

" Art. 4.° Si por cualquier causa el árbitro no pudiere dictar su fallo dentro del término fatal que le señala el artículo 2.° de la Convención de arbitraje de 25 de Diciembre de 1880, las altas partes contratantes convienen en prorrogar dicho término por otros diez meses más, que se contarán desde el día de la fecha en que haya de espirar el primero.

" Art. 5.° Salvas las adiciones y modificaciones anteriores, queda vigente en todas sus partes la Convención de arbitraje de 25 de Diciembre de 1880.

" En fe de lo cual, firmamos dos de un tenor, autorizados con nuestros respectivos sellos, en la ciudad de París, á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

(L. S.) " Carlos Holguín.

(L. S.) " León Fernández" ;

DECRETA :

Artículo único. Apruébanse el Protocolo y Convención que se han insertado antes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dada en Bogotá, á veinticinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 30 *de Agosto de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

VICENTE RESTREPO.

LEY 10 DE 1886

(31 DE AGOSTO),

sobre reclamaciones de extranjeros por exacciones en la última rebelión.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Las reclamaciones que individuos extranjeros presenten contra el Gobierno de la República por empréstitos, suministros, expropiaciones ó daños provenientes de la pasada rebelión, serán considerados administrativamente. En consecuencia, el Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, fallará en cada caso de acuerdo con las prescripciones del Derecho común y del Derecho de Gentes.

Art. 2.° Cuando los hechos en que se funde una reclamación aparecieren dudosos y el reclamante no se conformare con la estimación que de ellos se hiciere, tendrá libre su acción ante el Poder Judicial para que éste decida en juicio ordinario, sobre el interés de la reclamación

Art. 3.° La Nación no es responsable de un modo absoluto por los daños y exacciones causados á extranjeros por los rebeldes.

Art. 4.° Será cuestión previa en cada reclamación, y condición para que ésta sea admitida, el carácter de extranjero y neutral del reclamante. La condición de extranjero se definirá conforme á la Constitución vigente al tiempo de verificarse los hechos que originen la reclamación.

Art. 5.° Para comprobar la neutralidad se exigirán certificaciones, debidamente autenticadas, de las respectivas autoridades civiles, y en su defecto prueba testimonial creada con asistencia del Ministerio público.

Art. 6.° Los extranjeros que hayan perdido la neutralidad no tendrán derecho á reclamar en los términos de esta ley. La conservación de la neutralidad en cada individuo reclamante, será calificada según las pruebas de que trata el artículo precedente.

Art. 7.° Un año después de publicada la presente ley, caducará el derecho que tengan los extranjeros para reclamar contra el Gobierno. Este plazo improrrogable de prescripción correrá también contra los menores, las mujeres, los ausentes y demás privilegiados conforme á derecho.

Art. 8.° La ley presume que son ficticios los contratos celebrados entre extranjeros y nacionales desafectos al Gobierno, con posterioridad al día en que fué promulgada, conforme al artículo 12 del Código Civil, la resolución dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores de fecha 13 de Febrero de 1885. Salvo prueba en contrario, ninguna reclamación fundada en tales contratos será, en consecuencia, admitida en los términos de esta ley.

Art. 9.° En los expedientes de reclamaciones deberán constar suficientemente comprobados los siguientes hechos:

El carácter de extranjero y neutral del reclamante.

El origen y la cuantía de la reclamación.

Expresión de las fechas y lugares en que se verificó el empréstito, suministro, expropiación ó daño, y del Jefe ó autoridad que los decretó ó causó.

El título ó prueba de que lo reclamado era, al tiempo del suministro, expropiación, daño &.ª, de propiedad del reclamante.

Art. 10. Los créditos que se reconozcan á extranjeros, se cubrirán en los términos del decreto ejecutivo de 19 de Agosto de 1885 sobre la materia.

§.° Será comprobante para la ordenación del crédito la resolución dictada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 11. Las reclamaciones iniciadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores antes de la promulgación de esta ley, podrán seguir su curso si llenan las condiciones que en ella se exigen. En caso contrario, deberán iniciarse nuevamente en la forma debida.

Art. 12. La época de la rebelión se contará, para los efectos de esta ley, desde el 18 de Diciembre de 1884 hasta el 30 de Septiembre de 1885.

Art. 13. Las disposiciones de esta ley no alteran lo estipulado expresamente en los tratados y convenios públicos.

Art. 14. Para el despacho de los trabajos á que den lugar las reclamaciones de que trata esta ley, créase una Sección especial en el Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual durará solamente el tiempo que sea necesario para el despacho de dichos trabajos.

Art. 15. El personal de que constará la nueva Sección, y las dotaciones de que disfrutarán los empleados de ella, serán los siguientes:

Un Jefe de Oficina, con	$ 3,000	anuales.
Un Subjefe, con	1,800	id.
Un Oficial 1.°, con	1,500	id.
Un Oficial 2.°, con	1,000	id.

Art. 16. Queda ampliamente autorizado el Poder Ejecutivo para reglamentar el modo de darle cumplimiento á esta ley, y para dictar las disposiciones de detalle que sean necesarias.

Art. 17. Esta ley deroga todas las disposiciones anteriores que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 31 de Agosto de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

VICENTE RESTREPO.

LEY 11 DE 1886

(25 DE AGOSTO),

por la cual se determina cómo debe regirse la Casa de educación de Jesús María y José, de Chiquinquirá.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Artículo único. El Instituto de educación de la villa de Chiquinquirá, intitulado de Jesús María y José, con los bienes y rentas que se conserven de los que por su origen le pertenecen y de los demás que por leyes ó decretos le fueron aplicados como á Colegio de Chiquinquirá, estará á cargo de sus patronos, y será por ellos regido y administrado, con arreglo á la voluntad del fundador.

Dada en Bogotá, á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Agosto 25 *de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Instrucción pública,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 12 DE 1886

(19 DE AGOSTO),

sobre autorizaciones al Gobierno en el Ramo de Instrucción pública.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Gobierno para organizar la instrucción pública nacional.

Art. 2.° El Gobierno ejercerá respecto de la instrucción primaria las facultades que competen á las Asambleas departamentales, hasta tanto que estas Corporaciones se constituyan legalmente.

Art. 3.° Ningún destino público es incompatible con el cargo de Catedrático de instrucción secundaria ó profesional, y los que ejerzan tales enseñanzas pueden también desempeñar diversas asignaturas. En todos estos casos los sueldos son acumulables.

El Gobierno puede establecer excepciones particulares á esta regla.

Dada en Bogotá, á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 19 de Agosto de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Instrucción pública,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

LEY 13 DE 1886

(7 DE SEPTIEMBRE),

que concede ciertas autorizaciones al Gobierno en materias fiscales.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase ampliamente al Gobierno para que por medio de un comisionado especial de su libre nombramiento contrate en el exterior un empréstito hasta por tres millones de libras esterlinas (£ 3.000,000) sobre la garantía de la participación de la República en los productos del Canal de Panamá y un tanto por ciento de los derechos de importación de las Aduanas del Atlántico y Cúcuta.

Art. 2.° Podrá combinarse la consecución del referido empréstito con la amortización total de la deuda exterior, siempre que como saldo líquido reciba la República no menos de un millón doscientas mil libras esterlinas (£ 1.200,000), ó en proporción, si no se elevare á tres millones de libras (£ 3.000,000) el empréstito y no se extinguiere totalmente la antigua deuda exterior procedente de los convenios celebrados en Bogotá el 1.° de Enero de 1873 y en Londres el 18 de Diciembre del mismo año; y siempre que los intereses no excedan del 6 por 100 anual, ni de uno por ciento el fondo anual acumulativo destinado al pago del capital; ni de 20 por ciento el descuento inicial.

Art. 3.° Los convenios, arreglos ú operaciones que celebre el Gobierno por medio del comisionado, no necesitan la ulterior aprobación del Congreso, y obligan á la República como si hubieran tenido dicha aprobación, siempre que tales convenios, arreglos ú operaciones estén ajustados á las condiciones de esta ley.

Dada en Bogotá, á seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 7 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro del Tesoro,

JORGE HOLGUÍN.

LEY 14 DE 1886

(9 DE SEPTIEMBRE),

sobre pie de fuerza, armamento y equipo del Ejéroito.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° El pie de fuerza pública para el bienio de 1886 á 1888 será, en tiempo de paz, hasta de seis mil quinientos hombres de tropa con sus correspondientes Jefes y Oficiales.

§. Cuando se tema fundadamente perturbación del orden público en la República ó guerra exterior, á juicio del Gobierno, podrá elevarse el pie de fuerza hasta donde fuere necesario.

Art. 2.° El Gobierno queda autorizado para organizar de la manera que lo crea más conveniente la fuerza pública al servicio de la Nación.

Art. 3.° Las armas y municiones de guerra que se hallen en poder de particulares serán compradas por cuenta de la República, si se presentaren dentro de tres meses contados desde la promulgación de esta ley. Las que no fueren presentadas dentro del mismo término serán decomisadas, y sus dueños considerados como conspiradores.

El Gobierno queda autorizado para comprar en el exterior el armamento, vestuario, equipo y municiones de guerra necesarios para dotar convenientemente los Parques nacionales.

En la liquidación del Presupuesto de Gastos se incluirá la partida necesaria para dar cumplimiento á este artículo.

Los contratos que el Gobierno celebre para los objetos expresados, no necesitarán la aprobación del Congreso.

Dada en Bogotá, á siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 9 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Guerra,

F. ANGULO.

LEY 15 DE 1886

(10 DE SEPTIEMBRE),

por la cual se fomenta una empresa de utilidad pública y se dan autorizaciones al Gobierno.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Declárase de utilidad pública la empresa de la Casa de fundición, apartado de metales &.ª &.ª en el Tolima.

Art. 2.° Autorízase al Gobierno de la Nación para destinar una suma que no exceda de cuarenta mil pesos ($ 40,000) del Tesoro público, para contribuir á los gastos que ocasione la Comisión de minas de que trata el Decreto número 268 del Gobernador del Tolima, expedido en 18 de Enero del presente año.

Esta Comisión será mixta, científica y práctica, tendrá carácter nacional, y funcionará en los Departamentos que determine el Gobierno, comenzando por el del Tolima, siempre que la mitad de los gastos que ella ocasione sean cubiertos por el Departamento respectivo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El nombramiento del personal de la Comisión, lo mismo que la fijación de los sueldos que deba disfrutar dicho personal, se hará por el Gobierno, oyendo previamente al Gobernador del Tolima.

Art. 3.° Autorízase igualmente al Gobierno para tomar, por cuenta de la Nación, hasta doscientas (200) acciones en la empresa de la Casa de fundición, apartado de metales &.ª &.ª en el Tolima, cuando lo estime conveniente.

Art. 4.° Exímense del pago de derechos de importación y de cualquiera otro impuesto nacional, los útiles y aparatos que se introduzcan para el servicio de la Comisión de minas á que se refiere esta Ley, y las máquinas, útiles, aparatos y objetos de cualquiera clase, que vengan destinados á la Casa de fundición, apartado de metales &.ª &.ª de dicho Departamento.

Art. 5.° Inclúyanse en el Presupuesto de Gastos para la próxima vigencia económica las partidas necesarias para atender á las erogaciones que puede decretar el Gobierno en virtud de las autorizaciones de esta Ley.

Dada en Bogotá, á nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

El Secretario, *Boberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 10 *de Septiembre de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 16 DE 1886

(13 DE SEPTIEMBRE),

por la cual se aprueba un contrato.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el contrato celebrado en 31 de Marzo del año en curso, entre el Poder Ejecutivo y el señor José T. Gaibrois, "sobre Exposición fabril en Bogotá," contrato que á la letra dice:

"Los suscritos, á saber: Felipe Angulo, Secretario de Hacienda de la República de Colombia, expresamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de ella, por una parte, la que se llamará en lo sucesivo "El Gobierno," y José T. Gaibrois, por otra, que se denominará "El Empresario," para facilitar una Exposición de ciertos productos fabriles, de acuerdo con los artículos 1.°, 2.° y 3.° de la Ley 54 de 1884, ampliados con el fin de satisfacer las actuales necesidades industriales del país, hemos celebrado el siguiente contrato:

"Art. 1.° El Empresario se obliga á organizar y á abrir en esta capital una Exposición de las muestras de productos fabriles de Alemania, Suiza, Bohemia, Bélgica, Holanda, España, Italia y otros países de Europa, así como de los Estados Unidos del Norte, las cuales se introducirán por las Aduanas del Atlántico, con el fin de que sean conocidas en Bogotá por el comercio y por el público en general.

"Art. 2.° Para dar cumplimiento á lo estipulado en el artículo anterior, el Empresario formará un Junta directiva de la Exposición fabril, dando cuenta de ello al Poder Ejecutivo para reconocimiento oficial de aquélla. La mencionada Junta expedirá oportunamente un reglamento interior de la Exposición, el cual será sometido á la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, un mes antes, por lo menos, del día en que deba abrirse al público aquel Establecimiento.

"Art. 3.° El Gobierno se obliga á eximir de derechos de importación y del peaje del río Magdalena las muestras de productos fabriles que vengan destinadas á la Exposición, siempre que sean de las que determina el artículo 13.° de este contrato; y cobrará sólo un tanto por ciento de los derechos comunes cuando ocurran los casos detallados en el artículo 12. Para cumplir esta obligación el Gobierno dictará inmedia-

FUNDACIÓN ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental
UNIDAD DE INFORMACIÓN LUIS OSPINA VÁSQUEZ

tamente las medidas y dará las instrucciones necesarias para que las Aduanas del Atlántico y demás empleados hagan eficaces las exenciones acordadas.

" Art. 4.° El Empresario hará la importación de las muestras en el término de quince meses contados desde la fecha del presente contrato; y abrirá la Exposición con las formalidades establecidas en el respectivo reglamento, la cual durará cuatro meses, contados desde la fecha en que expire el término antes señalado para la importación.

" §. Cuando por casos fortuitos, debidamente comprobados, no pudieren cumplirse las obligaciones señaladas al Empresario en este artículo dentro de los plazos estipulados, éste solicitará y obtendrá del Gobierno la prórroga correspondiente.

Art. 5.° El Gobierno destinará un local de propiedad nacional á propósito para que tenga lugar en él la Exposición proyectada, y al efecto lo pondrá á disposición del Empresario á más tardar dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de este contrato, para que puedan hacerse los preparativos del caso. El local deberá estar convenientemente situado y constar de cuatro á cinco piezas, tres de ellas comunicadas entre sí y que midan cada una, por lo menos, diez metros de largo y cinco de ancho, y serán de fácil acceso á los visitantes de la Exposición.

" Art. 6.° El Empresario preparará convenientemente y á su costa el local destinado á la Exposición, á fin de que los visitantes puedan entrar y salir con el orden y las comodidades indispensables ; y hará igualmente construir y colocar en él las vidrieras, armarios, mostradores y demás aparatos que faciliten la exhibición de los productos fabriles.

" El expresado local será desocupado por el Empresario y devuelto al Gobierno en el término de noventa días contados desde aquel en que se declare cerrada la Exposición, pudiendo el Empresario disponer como lo tenga á bien de todos los muebles y aparatos que haya hecho construir para el servicio de aquélla. No obstante, podrá conservar allí las muestras exhibidas por mayor tiempo del estipulado, siempre que en ello conviniere el Gobierno, en virtud de nuevo arreglo.

" Art. 7.° El Gobierno reconocerá como muestras destinadas á la Exhibición las que consten generalmente de un solo ejemplar de cada uno de los productos fabriles que se juzguen adecuados al consumo ó aplicables á varias industrias en Colombia. Se reconocerán también como muestras, aunque consten de más de un ejemplar, las que se hallen en alguno de los casos siguientes :

" 1.° Las que, por las condiciones de su uso, requieren ser pares y se inutilicen separándolas ;

" 2.° Las que por su reconocida fragilidad se expongan á romperse en el largo trayecto y difícil trasporte desde los centros fabriles hasta esta ciudad y requieran, por tanto, uno ó más repuestos ;

" 3.° Las que, por razón de su calidad, aunque análogas en la forma, impliquen una notable diferencia de precios, y necesiten por lo mismo un ejemplar de cada variedad ;

" 4.° Las que por su pequeñez y escaso valor no alcancen á costar, en ejemplares repetidos, más de cinco francos en Francia, cuatro chelines en Inglaterra y su equivalente en los demás países comprendidos en este contrato ; y

" 5.° Las que sean indispensables y ordinarias dotaciones de instrumentos, máquinas, armas de fuego, &c.

" Art. 8.° Toda remesa de muestras que se haga para la Exposición deberá venir acompañada de las facturas que exigen las disposiciones vigentes sobre Aduanas ; pero en este caso deberán especificar, además, clara y detalladamente los respectivos precios de fábrica y demás condiciones cuyo exacto conocimiento facilite en aquellas oficinas la clasificación de que tratan los artículos 7.°, 9.° y 10.° de esta concesión. Tales muestras vendrán en la forma que ordinariamente se usa en el comercio sin perjuicio de lo estipulado en el artículo anterior. Antes de ser despachados para su destino los bultos de muestras, deberán señalarse en las Aduanas con un sello ó marca especial, de cuyo *facsímile* se remitirá un ejemplar al Gobierno para la confrontación que éste haga á la llegada de los productos fabriles á esta capital.

" Art. 9.° El Empresario introducirá ejemplares dobles de armas de guerra y de aparatos científicos y de más reciente invención, especialmente de los no conocidos en Colombia ; y los duplicados de dichas muestras, que aquél conviene en ceder gratuitamente al Gobierno de la República, se destinarán á la formación de un museo especial ó á cualquier otro uso que tenga á bien dárseles por esta entidad.

" Art. 10.° Siendo la importación de armas de precisión de la exclusiva competencia del Gobierno general, las que se destinen á la Exposición no excederán de ciento cincuenta ejemplares distintos con sus respectivas dotaciones, ni podrán pasar á segundas manos sin expreso permiso del Secretario de Guerra.

" Art. 11.° Después de cerrada la Exposición, los efectos que la compongan continuarán formando un muestrario permanente, parti-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cular, á cargo del Empresario, que sirva de instrucción y modelo á los comerciantes del país para los pedidos que éstos hagan á las respectivas manufacturas.

"§. La duración del muestrario permanente bajo las condiciones de esta concesión, no pasará de tres años, trascurridos los cuales el Empresario pasará al Gobierno una relación de las muestras existentes para la imposición y pago del tanto por ciento respectivo, conforme al artículo siguiente.

" Art. 12.° Cuando hubiere trascurrido siquiera un año desde la importación al país de las muestras de que trata el artículo 1.°, y por falta de demanda conveniente de algunos de los productos representados en el muestrario, ó por causa de deterioro, demérito ó desuso de determinados modelos que formen dicha colección, resolviere vender éstos el Empresario, lo avisará al Gobierno, quien, previo examen de tales circunstancias, permitirá su venta y cobrará un cuarenta por ciento de los derechos que habrían correspondido á dichos productos en la Tarifa aduanera.

" Vencidos los tres años que debe durar el muestrario, de acuerdo con el artículo 11.°, el Empresario pagará los derechos de importación sobre los objetos existentes en aquél, en la proporción establecida en la parte anterior de este artículo y con la excepción que determina el artículo 13.° de este contrato.

" §. El cuarenta por ciento señalado en este artículo se cobrará siempre que el número de bultos de muestras importadas no exceda de dos mil. Si excediere de este número, se aumentará en un diez por ciento por cada cien bultos que pasen de esta cantidad. Para los efectos de este parágrafo se entiende por bultos toda caja, fardo, &.ª que computados unos con otros den para cada uno un peso de sesenta y dos y medio kilogramos.

" §. La diferencia que resulte entre los derechos que rece la Tarifa aduanera cuando se introduzcan las muestras y los pagados por el Empresario en el caso de este artículo, quedará como compensación del deterioro ó demérito sufrido por las expresadas muestras, é indemnización de los gastos de trasporte, &.ª de las que no tengan valor comercial, del costo de la Exposición, y del trabajo del Empresario

" Art. 13.° Las muestras en pedazos relativamente pequeños, y los cartones, tablillas, &.ª, con series de diversos objetos no repetidos, que vengan en la forma que ordinariamente se usa para dichas muestras en el comercio y que no tengan valor en éste, así como los catálogos

impresos, monografías y demás cuadernos y papeles descriptivos de aquéllas, se admitirán libres de derechos, cualquiera que sea su peso.

" Art. 14.° Tres meses después de cerrada la Exposición, el Empresario presentará al Gobierno un informe sobre los resultados de ella, que contenga una noticia detallada sobre los puntos siguientes:

" 1.° Muestras que hayan llamado más la atención pública por no haber sido conocidas antes en el país;

" 2.° Observaciones respecto de la utilidad ó la aplicación á las industrias ó á otros usos, de la generalidad de los objetos exhibidos;

" 3.° Lugares y fábricas ó establecimientos de la procedencia de las muestras y sus calidades y precio inicial de las más importantes;

" 4.° Líneas de ferrocarriles, buques y demás vehículos de trasporte desde dichos puntos de la procedencia hasta los puertos colombianos;

" 5.° Itinerarios y costo de dicho trasporte; y

" 6.° Cuantas noticias puedan servir para poner al alcance de todas las personas los conocimientos necesarios para comerciar con cualquiera de las mercaderías representadas por medio de muestras en la Exposición.

" El Empresario acompañará á este informe una colección de catálogos de precios de fábrica de los productos exhibidos.

" Art. 15.° El Gobierno nombrará una Comisión que velará inmediata y directamente sobre el cumplimiento de este contrato por parte del Empresario. Al efecto, deberá dicha Comisión hacer la confrontación de los bultos de que trata el artículo 8.°; presenciar la apertura de ellos, inspeccionar la permanencia de las muestras en los lugares que determinan los artículos 5.°, 6.° y 11.° por medio de visitas ordinarias al fin de cada mes, y extraordinarias cuando lo juzgue conveniente; verificar el reconocimiento de los objetos que hayan de venderse en los casos del artículo 12.°; y, en fin, ejecutar cuanto conduzca al desempeño de su cometido.

" Art. 16.° Los productos destinados á la Exposición quedarán exentos de todo impuesto en el Distrito Federal.

" Art. 17.° El Gobierno podrá nombrar una Comisión calificadora de los productos de la Exposición fabril, y acordar á aquellos que por su calidad é importancia sean más útiles á los consumos é industrias del país, premios que consistirán en medallas, diplomas ó menciones honoríficas.

" Art. 18.° La entrada á la Exposición será gratuita para los visitantes; pero si el Gobierno resolviere más tarde lo contrario, el pro-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ducto de las entradas se agregará al fondo destinado para costear las medallas ó diplomas que se emitan para premiar algunos de los objetos allí exhibidos.

"Art. 19.° Toda contravención á los artículos 2.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10.°, 12.° y 14.° de este contrato se castigará con una multa de ciento á mil pesos, que impondrá el Gobierno previa comprobación sumaria del hecho, y el Empresario prestará una fianza á satisfacción del Gobierno como garantía de que las muestras de que trata esta concesión, no se destinarán al inmediato consumo, excepto en los casos que establece el artículo 12.° de este mismo documento.

"Art. 20.° Lo expresado en los artículos anteriores nada implica en contra del cumplimiento por parte del Empresario y de la aplicación por las respectivas Aduanas de las disposiciones sustantivas ni adjetivas sobre importación de mercaderías; excepto en cuanto á lo estipulado en los artículos 2.°, 8.°, 9.°, 12.° y 13.°

"§. Los pagarés que se otorguen al ejecutar las importaciones, expresarán que su importe debe cubrirse, cuando llegue el caso, en los términos que fija el citado artículo 12.°

"Art. 21. Toca decidir de cualquiera duda que surja de la interpretación de este contrato, á dos árbitros arbitradores nombrados uno por el Gobierno y otro por el Empresario, y en caso de discordia entre éstos, decidirá un tercero nombrado por los mismos.

"Art. 22. Este contrato no se llevará á efecto sin la aprobación del Poder Ejecutivo y se solicitará la del Consejo Nacional de Delegatarios.

"En fé de lo cual firmamos dos ejemplares de un tenor en Bogotá, á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

"*F. Angulo.—José T. Gaibrois.*

"*Gobierno Ejecutivo nacional—Bogotá, Marzo* 31 *de* 1886.

"Aprobado.

"RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Hacienda,

"F. ANGULO;"

DECRETA:

Art. único. Apruébase el contrato preinserto.

Dada en Bogotá, á once de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Julio A Corredor.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 13 *de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 17 DE 1886

(14 DE SEPTIEMBRE),

por la cual se concede una pensión.

El Consejo Nacional Legislativo,

CONSIDERANDO:

1.° Que la señorita Margarita Arboleda ha comprobado ser nieta legítima del eminente prócer y mártir de la Independencia Sr. Dr. Camilo Torres, cuyos servicios á la República, además de estar debidamente comprobados, son notorios;

2.° Que también ha comprobado no haber recibido antes pensión alguna del Tesoro público; y

3.° Que de la misma manera ha comprobado hallarse en estado de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pobreza y no encontrarse su familia en situación de poderla auxiliar,

DECRETA :

Artículo único. Concédese á la señorita Margarita Arboleda Torres una pensión alimenticia de treinta pesos mensuales ($ 30) que se pagará del Tesoro público en los términos en que se pagan las más privilegiadas de su clase.

Dada en Bogotá, á once de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 14 *de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro del Tesoro,

JORGE HOLGUÍN.

LEY 18 DE 1886

(14 DE SEPTIEMBRE),

por la cual se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1885 á 1886.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.° Ábrense al Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1885 á 1886 los siguientes créditos adicionales :

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS.

Capítulo 1.°—*Edificios de la Nación.*

Para pagar varios servicios prestados durante la vigencia de 1885 á 1886 en este Departamento y para legalizar otros..... $ 4,000

Art. 2.° Para dar cumplimiento al artículo 1.° de la ley 43 de 1879, "que concede varios auxilios"..... $ 6,000

Dada en Bogotá, á 13 de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 14 *de Septiembre de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 19 DE 1886

(16 DE SEPTIEMBRE),

por la cual se reconoce y manda pagar un crédito.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. único. Páguense al Sr. General José de Dios Ucrós los

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

trescientos cincuenta y cuatro pesos ($ 354) que se le adeudan por los servicios prestados al Gobierno de la Confederación Granadina en 1860 y 1861.

Dada en Bogotá, á 10 de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 16 *de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Guerra,

F. ANGULO.

LEY 20 DE 1886

(23 DE SEPTIEMBRE),

por la cual se da una autorización al Banco Nacional.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Facúltase al Banco Nacional para emitir, mientras se consigue el empréstito que se solicita en Europa, hasta un millón de pesos ($ 1.000,000) en billetes, sobre los cuatro millones que están en circulación. Esta suma será dada por dicho Establecimiento en préstamo al Gobierno con las formalidades del caso.

El Gerente del Banco hará publicar en el *Diario Oficial* las operaciones de emisión á medida que se vayan practicando.

Art. 2.° La emisión se hará gradualmente, no pudiendo, por motivo alguno, exceder de doscientos mil pesos ($ 200,000) mensuales.

Art. 3.° Cuando sea necesario hacer emisiones especiales para retirar de la circulación billetes que hubieren sufrido deterioro, éstos serán incinerados en el momento en que entren á las cajas del Banco, y con las formalidades establecidas en sus Estatutos.

Dada en Bogotá, á veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 23 *de Septiembre de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la República,

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro del Tesoro,

JORGE HOLGUÍN.

LEY 21 DE 1886

(22 DE SEPTIEMBRE),

que prohibe el comercio con ciertas costas de la República.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Se prohibe el comercio con la costa Goajira en buques

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mayores ó menores, sean nacionales ó extranjeros. En consecuencia se reputarán como de contrabando y sujetas á las penas respectivas las embarcaciones y efectos que sirvan para dicho tráfico.

Art. 2.° Se prohibe igualmente el comercio en buques de vela entre Colón y los puertos habilitados del Atlántico, así como entre Panamá y la costa sur de la República.

§. Se autoriza al Poder Ejecutivo para dictar las disposiciones conducentes al cumplimiento de este artículo.

Art. 3.° Los buques mayores ó menores, nacionales ó extranjeros, á los cuales la Aduana de Riohacha permitirá ir á los puertos del territorio goajiro con el único y exclusivo objeto de tomar los cargamentos de sal que se produzcan en las salinas de dicho territorio, parte integrante del Departamento del Magdalena, irán siempre en lastre y estarán obligados á regresar al puerto de la ciudad de Riohacha, después de cargados, á solicitar nuevo despacho de la Aduana del expresado puerto para el de su destino.

Art. 4.° Los puertos de la Goajira se consideran cerrados. En consecuencia, los empleados del Resguardo nacional de Bahía-honda harán ante el Administrador-tesorero de la Aduana de Riohacha, para los efectos legales, el denuncio de los buques mercantes que arriben á dichos puertos, inclusive el de Bahía-honda, en contravención á esta ley.

Art. 5.° El deber que el artículo anterior impone al Resguardo de Bahía-honda, es extensivo al Capitán del Guardacosta, y si á éste le fuere posible apresar á los buques mencionados, manifestará á los Capitanes de dichos buques que ha sido violada la ley y dará de ello aviso oportuno al Administrador-tesorero de la Aduana para lo de su resorte.

Art. 6.° Autorízase al Poder Ejecutivo de la República para disponer que el comercio goajiro se haga en el mercado de la ciudad de Riohacha, bajo la vigilancia de las autoridades locales, para organizarlo del modo que estime justo, y para establecer los impuestos correspondientes, los cuales ingresarán á los fondos del Departamento del Magdalena. Las medidas que conforme á este artículo dicte el Presidente de la República, surtirán sus efectos hasta que, constituído el dicho Departamento, se expidan las disposiciones correspondientes.

Art. 7.° El Gobierno, para facilitar el comercio goajiro, hará construir en el río Calancala un puente que ponga en comunicación la ciudad de Riohacha con el territorio de la Goajira.

Art. 8.° Esta ley empezará á regir treinta días después de su publicación en el periódico oficial.

Dada en Bogotá, á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Septiembre 22 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 22 DE 1886

(25 DE SEPTIEMBRE),

por la cual se abren dos créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de 1885 á 1886.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de 1885 á 1886, con imputación á los Departamentos y capítulos que á continuación se expresan:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Departamento de Política interior.

Cap. 1.° Consejo Nacional Legislativo (P.)

Para distribuir en proporción equitativa los sueldos mensuales de la Secretaría del Consejo, desde Escribientes á Carteros, del próximo mes en adelante, hasta $ 800.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Departamento de Hacienda.

Cap. 1.° Abrese un crédito adicional de mil trece pesos ($ 1,013) al Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1885 á 1886.

Dada en Bogotá, á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Septiembre 25 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la República,

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro del Tesoro,

JORGE HOLGUÍN.

LEY 23 DE 1886

(1.° DE OCTUBRE),

orgánica del Consejo de Estado.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

A—COMPOSICIÓN DEL CONSEJO.

Art. 1.° El Consejo de Estado se compone del Vicepresidente de la República, que lo preside, y de seis Consejeros nombrados ó elegidos con arreglo á la Constitución. (Artículos 98, 2.ª; 102, 3.ª; 120, 5.ª)

Art. 2.° Habrá seis suplentes de los Consejeros de Estado, elegidos así: dos por el Senado, dos por la Cámara de Representantes y dos por el Gobierno.

§. Dichos suplentes durarán cuatro años y se renovarán por mitad cada dos años.

Art. 3.° Los Consejeros de Estado estarán sujetos á las mismas prohibiciones que establece la Constitución en su artículo 110 para los Senadores y Representantes.

Art. 4.° El Consejo nombrará su Vicepresidente, su Secretario y demás empleados subalternos.

Art. 5.° Habrá un Secretario general del Consejo, tres Oficiales Mayores y tres Escribientes, todos los cuales serán nombrados para un período de dos años.

Art. 6.° Cada uno de los Oficiales Mayores será elegido por el Consejo con destino á determinada Sección y á propuesta de la misma; y de ella será Secretario.

Art. 7.° Los Consejeros y el Secretario del Consejo disfrutarán de las dotaciones señaladas en la ley de sueldos (8.ª de 1886). Además, cada Oficial Mayor tendrá una asignación anual de mil ochocientos pesos ($ 1,800) y cada Escribiente la de seiscientos ($ 600).

Art. 8.° El Consejo pleno no podrá deliberar sin la concurrencia de cuatro de sus individuos; y para tomar un acuerdo se requiere la mayoría absoluta de votos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 9.° Los Ministros del Despacho tienen voz, pero no voto en el Consejo y en las Secciones.

Art. 10. Las sesiones del Consejo y de las Secciones serán secretas, excepto cuando pronuncie fallos como Tribunal Contencioso-administrativo.

B—DEL CONSEJO COMO CUERPO CONSULTIVO.

Art. 11. El Consejo de Estado reúne tres caracteres, á saber :

1.° El de Supremo Cuerpo Consultivo del Gobierno ;

2.° El de Comisión Legislativa permanente ; y

3.° El de Supremo Tribunal Contencioso-administrativo.

Art. 12. El Consejo de Estado como Cuerpo Consultivo será oído necesariamente, y en pleno, en todos los casos previstos por la Constitución (artículos 118, 2.° ; 119, 6.° ; 120, 10,° 12,° 13.° ; 121 y 208), y además sobre los siguientes negocios :

1.° Inteligencia y cumplimiento de tratados y convenios internacionales ;

2.° Ordenes que el Gobierno haya de comunicar al Ministerio público para acusar á altos empleados por abusos cometidos en el desempeño de sus funciones ;

3.° Celebración (no estando reunido el Congreso) de contratos ó convenios que el Gobierno deba someter á la aprobación del Congreso con arreglo al inciso catorce del artículo setenta y seis de la Constitución.

4.° Expedición de decretos en uso de facultades extraordinarias conferidas al Presidente por el Congreso.

Art. 13. El Consejo se reunirá también en pleno cuando el Gobierno tenga por conveniente pedirle dictamen sobre cualquiera otro asunto grave de administración.

Art. 14. El Gobierno, al pasar un asunto en consulta al Consejo, le señalará un término prudencial según la urgencia del caso ó la gravedad del negocio.

C—DEL CONSEJO COMO COMISIÓN LEGISLATIVA.

Art. 15. El Consejo de Estado como Comisión Legislativa y Codificadora, preparará proyectos de códigos y leyes que han de presentarse al Congreso, y dirigirá la compilación y publicación de las leyes.

Art. 16. El Consejo de Estado, como Comisión Legislativa, se dividirá en tres Secciones permanentes, á saber :

1.ª De Legislación civil :

2.ª De Legislación penal y organización judicial ; y

3.ª De Hacienda, Comercio é Instrucción pública.

Art. 17. Los negocios de Legislación que no pertenezcan á determinada Sección, podrán repartirse por el Presidente del Consejo en comisiones unipersonales.

Art. 18. Para los efectos del artículo constitucional transitorio *F*, el Consejo elegirá en votaciones separadas dos Consejeros adjuntos para cada una de sus Secciones.

Art. 19. Los Consejeros adjuntos no son miembros del Consejo como Cuerpo Consultivo ni como Tribunal ; funcionarán sólo como individuos de la Comisión Legislativa en la respectiva Sección ; pero podrán recibir, como titulares, comisiones especiales en asuntos de Legislación.

D—DEL CONSEJO COMO TRIBUNAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Art. 20. El Consejo de Estado no ejercerá funciones de Tribunal Contencioso-administrativo mientras no se establezca expresamente esta jurisdicción. La ley que la establezca creará la Sección de lo contencioso-administrativo y dará las reglas de procedimiento que ha de observar el Consejo cuando se constituya en Tribunal.

E—DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 21 El Consejo podrá llenar en su Reglamento interior los vacíos que se adviertan en la presente ley.

Art. 22. Para instalarse el Consejo se requiere la concurrencia de cuatro de sus miembros.

Art. 23. El primer período legal de los Consejeros de Estado, así principales como suplentes, se entenderá principiado el 1.° de Septiembre en curso.

Art. 24. El Consejo nacional elegirá, una vez sancionada la presente ley, los Consejeros suplentes cuyo nombramiento corresponde al Senado y á la Cámara de Representantes. Para la elección de tales suplentes, se procederá como lo dispone el artículo *E* de la Constitución respecto de los principales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dada en Bogotá, á treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Octubre 1.° *de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Gobierno,

ARISTIDES CALDERÓN.

LEY 24 DE 1886

(9 DE OCTUBRE),

reformatoria del artículo 344, Sección 4ª del Código Fiscal.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Las decisiones que, según el artículo 344 del Código Fiscal, son de competencia de los Administradores de Aduana, podrán ser reformadas ó revocadas, verdad sabida y buena fe guardada, por un Jurado compuesto del Ministro de Hacienda, que lo presidirá, del Contador de la Oficina general de Cuentas, á cuyo cargo se halle el examen de las de Aduanas, y de un comerciante que nombrará cada dos años la Cámara de Representantes.

De igual modo designará la misma Cámara tres comerciantes para que sustituyan al principal, por su orden, cuando ocurra falta de éste, absoluta ó temporal.

Será Secretario del Jurado de Aduanas el Jefe de la Sección encargada de este ramo en el Ministerio de Hacienda.

Art. 2.° Caso de que por cualquier motivo no haga la Cámara de Representantes los mencionados nombramientos en tiempo oportuno, el Gobierno procederá á hacerlos libremente por su cuenta.

Art. 3.° (Transitorio). El Consejo Nacional Legislativo procederá inmediatamente á hacer las elecciones, para el bienio que termina en 1888, del miembro principal y de los tres suplentes de que trata la presente ley.

Art. 4.° Queda en estos términos reformado el artículo 344 del Código Fiscal.

Dada en Bogotá, á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 9 *de Octubre de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 25 DE 1886

(14 DE OCTUBRE),

por la cual se ordena el pago de una indemnización.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° El Gobierno procederá á mandar hacer nuevo avalúo del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Teatro Maldonado, de los palcos accesorios y de los demás terrenos y edificios expropiados para la construcción de un nuevo Teatro, siempre que los respectivos dueños no se conformen con las indemnizaciones ya acordadas.

Art. 2.° En el Presupuesto de Gastos se incluirá la partida necesaria para pagar las expropiaciones á que se refiere esta ley, conforme al nuevo avalúo que se haga.

Dada en Bogotá, á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 14 *de Octubre de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 26 DE 1886

(16 DE OCTUBRE),

que aprueba un artículo adicional al Convenio celebrado en París á 24 de Mayo de 1886.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el artículo adicional *ad referendum* destinado á formar parte del Protocolo acordado en París á 24 de Mayo de 1886, entre los Representantes de Colombia y de Italia, cerca del Gobierno de la

República Francesa, y firmado en 25 de Agosto último por el Sr. Francisco de P. Matéus, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno de la misma República, por una parte, y por el Caballero Constantino Ressman, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de Italia ante el mismo Gobierno, por la otra parte, artículo que á la letra dice:

"Deseando evitar cualquiera dificultad que pudiera resultar de la brevedad del plazo fijado á los trabajos de la Comisión mixta creada por el artículo 3.° del Protocolo firmado en París, á 24 de Mayo de 1886, entre los Representantes de los Gobiernos de Colombia y de Italia,

"Su Excelencia D. Francisco de P. Matéus, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno de la República Francesa, por una parte, y Su Excelencia el Caballero Constantino Ressman, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de Italia ante el Gobierno de la misma República, por la otra,

"Debidamente autorizados para ello, han firmado *ad referendum* el artículo adicional siguiente, destinado á formar parte integrante del susodicho Protocolo:

"Artículo adicional.

"La Comisión establecida por el artículo 3.° del Protocolo de 24 de Mayo relativo al conflicto suscitado entre los Gobiernos de Colombia y de Italia, queda autorizada para prorrogar por once meses, si fuere necesario, el plazo fijado á sus trabajos, término que se contará desde el día en que el fallo del Mediador se notifique á ambos Gobiernos en sus respectivas residencias.

"El presente artículo adicional será sometido á la aprobación de ambos Gobiernos, y esta aprobación debe notificarse mutuamente por el órgano de sus Representantes respectivos en París, dentro del término de tres meses, ó antes si fuere posible.

"En fe de lo cual firmamos dos ejemplares de un mismo tenor, en París, á 25 de Agosto de 1886.

(L. S.) "F. DE P. MATÉUS.

(L. S.) "C. RESSMAN;"

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el preinserto artículo adicional.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dada en Bogotá, á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 16 *de Octubre de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

VICENTE RESTREPO.

LEY 27 DE 1886

(16 DE OCTUBRE),

que aprueba un contrato.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el contrato celebrado entre el Gobierno y el señor Emiliano Restrepo E., como apoderado del señor Hipólito Escobar, para compra de unos edificios destinados á la Aduana de Orocué, contrato que á la letra dice:

"Antonio Roldán, Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el Excmo. señor Presidente de la República de Colombia, por la una parte, y Emiliano Restrepo E., por la otra parte, en su carácter de apoderado especial del señor Hipólito Escobar, según el poder que éste le confirió por medio de escritura pública, número sexto, de fecha cinco de Agosto del año en curso, otorgada en el Distrito de Orocué, el cual poder, en copia legalizada y debidamente registrada,

se agrega, han celebrado el contrato de compra-venta que se expresa en los artículos siguientes:

"Art. 1.° Emiliano Restrepo E., en su expresado carácter de apoderado especial del Sr. Hipólito Escobar y á nombre y en representación de éste, vende al Gobierno de la República de Colombia, y dicho Gobierno le compra, unos edificios de bahareque, techados en parte con láminas de hierro galvanizado, y en parte con paja, contiguos entre sí, ó sea formando entre todos un mismo cuerpo, con su correspondiente solar, situados en el distrito de Orocué, y los cuales lindan así: 'Por el Oriente, calle de por medio, con casa de propiedad de la Sra. Carlina Orjuela, anteriormente de la Sra. Clemencia Medina; por el Norte, con casas y solares de los herederos del finado Sr. Nazario Darapo y de la Sra. Leopolda García, antes del finado Sr. Marcelino Mendoza; por el Occidente, con casa y solar de la Sra. Emilia Torres, antes del señor Juan Antonio Gómez; y por el Sur, calle de por medio, con casa y solar de los Sres. Real Hermanos;' los cuales edificios con su correspondiente solar, adquirió en plena propiedad dicho Sr. Hipólito Escobar por adjudicación que de ellos se le hizo en la liquidación y disolución de la Sociedad 'Escobar, Restrepo & C.ª,' según escritura pública número treinta y uno, de fecha cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, otorgada en el antiguo Corregimiento de Villavicencio, ante el Notario público del extinguido Territorio nacional de San Martín.

"Art. 2.° El precio de la venta sobre que versa este contrato es la cantidad de cinco mil pesos ($ 5,000) que el Tesoro nacional, pagará á Emiliano Restrepo E. en su carácter de apoderado especial del vendedor Hipólito Escobar, en la forma siguiente: tres mil cuatrocientos pesos ($ 3,400) inmediatamente después de que el presente contrato sea aprobado por el Excmo. Sr. Presidente de la República de Colombia, y los mil seiscientos pesos ($ 1,600) restantes el día veinticinco de Noviembre del año en curso.

"Art. 3.° Se declara y se hace constar que los edificios y solar materia de este contrato, están libres de todo gravamen, como consta del certificado de libertad que se agrega, expedido por el respectivo Registrador de instrumentos públicos y anotador de hipotecas.

"Art. 4.° Emiliano Restrepo E., en su carácter de apoderado especial del vendedor Hipólito Escobar, obliga á éste: primero, á la evicción, seguridad y saneamiento de esta venta conforme á derecho; y segundo, á entregar dichos edificios al empleado que para reci-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

birlos designe el Gobierno, en perfecto buen estado de servicio y conservación, así en cuanto á sus pavimentos, paredes y techumbres, como en cuanto á sus puertas, ventanas y cerraduras; y, en consecuencia, cualquiera observación justa y razonable que á este respecto haga el comisionado del Gobierno al tiempo de la entrega y recibo de dichos edificios, será atendida por el vendedor, ejecutándose á costa de éste las obras á que ello diere lugar, en el término de cuarenta días contados desde la fecha de la entrega y recibo de los edificios.

"Art. 5.° Una vez aprobado definitivamente el presente contrato, se le elevará á escritura pública, que se otorgará en esta ciudad, la cual por lo que respecta á derechos de Notaría y registro, por estar interesado en el negocio el Tesoro nacional, se declara expresamente comprendida en los casos previstos en los artículos 2627, 2628 y 2672 del Código Civil.

"Art. 6.° Este contrato requiere, para ser llevado á efecto, la aprobación del Excmo. Señor Presidente de la República, sin la cual no tendrá valor alguno.

"Para constancia se extienden y firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, á 27 de Septiembre de 1886.

"*Antonio Roldán.—Emiliano Restrepo E.*

"*Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, Septiembre* 27 *de* 1886.

"Aprobado.

"J. M. CAMPO SERRANO.

"El Ministro de Hacienda,

"ANTONIO ROLDÁN;"

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato de veintisiete de Septiembre del presente año, celebrado entre el Gobierno y el señor Emiliano Restrepo E., apoderado del señor Hipólito Escobar, sobre compra de unos edificios destinados á la Aduana de Orocué.

Dada en Bogotá, á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Octubre 16 *de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 28 DE 1886

(20 DE OCTUBRE),

por la cual se aprueba un contrato.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el contrato sobre reconocimiento y pago de un crédito á favor del Sr. Francisco J. Cisneros, contrato que á la letra dice:

"Felipe Angulo, Ministro de Estado en el Despacho de Guerra, debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Presidente de la República, por una parte; y por otra, Dámaso Zapata, apoderado legal del Sr. Francisco J. Cisneros, ciudadano de los Estados Unidos de América; vista la resolución acordada por el Excmo. Consejo Nacional Constituyente, en su sesión de 9 de Julio del presente año, que se halla publicada en el número 6,732 del *Diario Oficial;* y teniendo en consideración:

"1.° Que de la documentación presentada por Cisneros y de las

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

certificaciones expedidas por los Sres. General Juan N. Matéus, Jefe de Estado Mayor general del Ejército de la República; General Rafael Reyes, General en Jefe del Ejército del Atlántico; y General Francisco J. Palacio, en su carácter de Comandante general de la Columna de operaciones sobre Barranquilla, consta que los buques que se expresarán, de propiedad del expresado Cisneros, fueron tomados para el servicio del Ejército nacional en el río Magdalena, y ocupados durante la guerra de 1885, en esta forma: el vapor *General Trujillo* por el término de ciento un días; el vapor *Inés Clarke*, por setenta y un días; el vapor *Magdalena*, por cincuenta y un días; el vapor *Emilia Durán*, por doscientos cincuenta y cuatro días; el vapor *Sixta-Tulia*, por ciento noventa y seis días; y el vapor *General José María Córdoba*, por ciento treinta y un días, que hacen en junto ochocientos cuatro días de servicio de guerra;

"2.° Que de las posteriores certificaciones expedidas por los Sres. Generales Matéus y Reyes, consta que el socio Administrador de la Empresa de navegación de Cisneros, prestó oportunos é importantes servicios al Gobierno nacional, logrando con habilidad y previsión recuperar en tiempo y conservar en buen estado los buques de vapor de propiedad de Cisneros, que sirvieron, desde la ocupación de Barranquilla por las fuerzas nacionales, para organizar y montar la escuadrilla que persiguió á los revolucionarios y que sirvió para recuperar los demás buques y abrir la comunicación del río Magdalena; y

"3.° Vistos los demás antecedentes relativos al mismo asunto, declaramos celebrado el siguiente contrato:

"Art. 1.° Reconócese á cargo de la Nación y á favor de Francisco J. Cisneros, ciudadano de los Estados Unidos de América, el crédito de doscientos cuarenta y un mil doscientos pesos ($ 241,200), por los arrendamientos y servicios de los buques de vapor de propiedad de Cisneros, prestados al Gobierno nacional durante la guerra ocurrida en el año de 1885. La expresada suma le será cubierta á Cisneros, ó á su representante legal, en vales de extranjeros, que ganan el seis por ciento de interés anual y son admisibles en seis unidades de los derechos de importación.

"Art. 2.° Por el hecho de recibir Cisneros la cantidad expresada, en vales de extranjeros, para lo cual se expedirá la orden de pago luégo que sea aprobado el presente contrato, renuncia expresamente á cualquiera otra indemnización á que pudiera tener derecho del Tesoro nacional, por suministros, expropiaciones y servicios que

prestaran sus buques en el río Magdalena durante la guerra citada.

"Art. 3.° Este contrato requiere, para llevarse á efecto, que sea aprobado sucesivamente por el Poder Ejecutivo y por el Consejo Nacional Legislativo.

"En fe de lo cual firmamos dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, á veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

"*F. Angulo.—Dámaso Zapata.*

—

"*Poder Ejecutivo Nacional.—Bogotá, Septiembre* 22 *de* 1886.

"Aprobado.

"El Presidente de la República,

"J. M. CAMPO SERRANO.

"El Ministro de Guerra,

"F. ANGULO;"

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato celebrado con fecha 20 de Septiembre de 1886, entre el Ministerio de Guerra y el señor Francisco J. Cisneros, sobre reconocimiento y pago de un crédito.

Dada en Bogotá, á 20 de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

———

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Octubre 20 *de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Guerra,

F. ANGULO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 29 DE 1886

(20 DE OCTUBRE),

que reconoce y manda pagar un crédito.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Artículo único. Reconócese á favor de la señora Doña Lucía Espinosa S. la suma de quinientos pesos ($ 500), valor del entierro del Prócer de la Independencia señor José María Espinosa P., que se mandó hacer por cuenta del Gobierno, y que hasta la fecha no ha sido satisfecho por el Tesoro nacional.

Dicha suma se dará por incluída en el Presupuesto de Gastos para la próxima vigencia económica.

Dada en Bogotá, á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Octubre 20 *de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro del Tesoro,

JORGE HOLGUÍN.

LEY 30 DE 1886

(20 DE OCTUBRE),

que crea Juntas de Higiene en la capital de la República y en las de los Departamentos ó ciudades principales.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.° El Poder Ejecutivo, con el objeto de obtener los datos científicos necesarios para resolver las cuestiones que se rocen con la salubridad pública, establecerá una Junta de Higiene Central, residente en la capital de la República, y Juntas Departamentales de Higiene, residentes en las capitales de los Departamentos ó en sus ciudades principales.

§. Exceptúase de esta disposición el Departamento de Cundinamarca, en el que la Junta Central desempeñará las funciones de Junta Departamental.

Art. 2.° Las Juntas de Higiene quedarán adscritas al Ministerio de Fomento, y se aplicará la suma de dos mil pesos ($ 2,000) anuales para su instalación y sostenimiento.

Art. 3.° La Junta Central de Higiene dictará su reglamento económico y los de las Juntas Departamentales.

Art. 4.° Las Juntas Departamentales enviarán á la Central el resultado de todos los trabajos que ejecuten, sobre los asuntos que ésta les señale, y dicha Junta Central los remitirá, junto con los suyos propios, al Ministerio de Fomento.

Art. 5.° Los miembros de las Juntas, que se compondrán de tres Profesores de Medicina y un Secretario, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, así: los de la Junta Central de entre los que le proponga en ternas la Sociedad de Medicina y Ciencias naturales, y los de las Juntas Departamentales de entre los que le presente en ternas la Junta Central de Higiene.

Art. 6.° Tanto la Junta Central como las Departamentales nombrarán Comisiones de su seno para estudiar los asuntos relacionados con la Higiene. El Gobierno podrá solicitar del Congreso los créditos necesarios para la publicación de aquellos trabajos que á su juicio fueren de mayor importancia.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 7.° Las Juntas de Higiene conservarán en sus archivos copia de todos los trabajos que ejecutaren, remitiendo los originales á la Junta Central, para que ésta los envíe al Ministerio de Fomento.

Art. 8.° Desde que se organicen las Juntas de Higiene, de que habla esta ley, cesarán de funcionar las Juntas de Sanidad, y aquéllas desempeñarán las funciones adscritas á éstas por leyes ó decretos del Gobierno, y las resoluciones que dichas Juntas de Higiene dictaren, en la esfera de sus atribuciones, tendrán el carácter de actos oficiales obligatorios y serán apoyados por las respectivas autoridades.

Dada en Bogotá, á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Octubre 20 *de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Gobierno,

ARISTIDES CALDERÓN.

LEY 31 DE 1886

(25 DE OCTUBRE),

que aprueba la Convención entre Colombia y España sobre propiepad intelectual.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el convenio entre Colombia y España sobre garantía de propiedad intelectual, firmado por los Plenipotenciarios de uno y otro Gobierno en Bogotá, á 28 de Noviembre de 1885, y aprobado por el Presidente de la República, á 7 de Diciembre del mismo año, el cual convenio internacional es del tenor siguiente:

"El Excmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos de Colombia y Su Majestad el Rey de España, animados del deseo de garantir, en pueblos unidos, entre otros vínculos, por el lazo fraternal del idioma, el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas que en cualquiera de las dos Naciones se publiquen, han estimado conveniente celebrar un convenio especial al efecto, basado en la reciprocidad, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

"S. E. el Presidente de los Estados Unidos de Colombia, al Sr. Dr. D. José María Quijano Wallis, antiguo Secretario de Relaciones Exteriores, y

"Su Majestad el Rey de España al Sr. D. Bernardo J. de Cólogan, su Ministro Residente en los Estados Unidos de Colombia,

"Quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

"Art. 1.° Desde la fecha en que se ponga en vigor el presente Convenio, los autores ó traductores de obras científicas, literarias ó artísticas, ó sus representantes legales, que aseguren con los debidos requisitos su derecho de propiedad ó de reproducción en uno de los dos Países contratantes, gozarán en el otro de los derechos concedidos á los autores ó traductores de las mismas obras, ó á sus representantes, por la legislación local y en los términos especificados por el presente Convenio, sin que sea necesario cumplir en este otro país con las formalidades prescritas por dicha ley.

"La expresión *obras científicas, literarias y artísticas*, comprende los libros, cuadernos y folletos; las composiciones musicales, las obras de dibujo y de pintura, los mapas, planos y diseños científicos; y todas las demás producciones que puedan ser comprendidas conforme al artículo octavo de este convenio.

"Art. 2.° Los autores de cada uno de los dos países gozarán en el otro del derecho exclusivo de traducción de sus propias obras, durante todo el tiempo que el presente convenio les concede derecho de propiedad sobre las obras escritas en la lengua original.

"Los traductores de obras antiguas ó modernas que sean del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dominio público en ambos países, disfrutarán, en cuanto á sus traducciones, del derecho de propiedad y de las garantías que le son inherentes; pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores. Por lo demás, los derechos del traductor respecto á su propia traducción, son los mismos que los del autor original.

"Los escritos insertos en publicaciones periódicas, cuyos derechos no hayan sido explícitamente reservados, podrán ser reproducidos por cualesquiera otras de la misma clase; pero siempre se indicará el original de donde se copian.

"Art. 3.° El derecho de propiedad será garantizado á los autores ó traductores de los dos países durante quince años, prorrogables en su oportunidad por un plazo igual.

"El ejercicio de este derecho de propiedad se computará por ambos países desde la fecha misma en que haya sido declarado el privilegio á dichos autores ó traductores. Pero, si, por la legislación colombiana sobre garantía de la propiedad intelectual, se ampliare el término del privilegio señalado por la ley recopilada de 1834, se estipula que ambas partes harán extensivo ese término á los derechos reconocidos después del canje de este Convenio.

"Art. 4.° En caso de contravención á las actuales estipulaciones y de defraudación de la propiedad intelectual, las personas que resultaren culpables estarán sujetas en cada país, á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que se prescriban en lo sucesivo por las leyes de aquel Estado, para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó producción de origen nacional.

"Es circunstancia agravante de la defraudación, la variación del título de una obra ó la alteración de su texto para publicarla.

"Art. 5.° Las altas partes contratantes se obligan á entregarse mutuamente, en cada trimestre, por conducto de sus Legaciones ú otro autorizado, una lista de las obras á favor de las cuales los autores ó editores hayan asegurado, mediante las formalidades prescritas por la ley, sus propios derechos en el país respectivo.

"Art. 6.° Cuando en uno de los dos países se deba presentar judicialmente la prueba de que el autor, traductor ó editor ha asegurado su derecho, mediante las formalidades prescritas por la ley en el país de origen, bastará para esa prueba un certificado expedido por el Ministerio de Fomento, si se trata de España, y por la Secretaría de Fomento, si de Colombia, legalizado respectivamente por el Ministerio de Estado ó por la Secretaría de Relaciones Exteriores,

y por los correspondientes Representantes diplomáticos ó funcionarios consulares, según sea el caso.

"Sin embargo, si el autor ó traductor que goza de la propiedad según las leyes de un país hubiere remitido ó remitiere al Departamento de Fomento del otro, uno ó más ejemplares de la obra motivo del procedimiento, será suficiente prueba la presentación de la obra y la comprobación de su autenticidad con la constancia en la lista oficial á que alude el primer párrafo del artículo anterior, y no habrá necesidad del envío del mencionado certificado.

"De todos modos, el hecho de constar la obra en dicha lista será suficiente, cuando medie queja ó demanda de persona autorizada contra el carácter fraudulento de una publicación, para detener la circulación de ésta, mientras se esclarezcan los hechos.

"Art. 7.° Serán considerados como actos ilícitos, no sólo la impresión, sino la importación, exportación y venta de obras á que se refiere el presente Convenio, cuando se ejecuten sin consentimiento del autor ó legítimo propietario, ó sea fraudulentamente; aun cuando la impresión haya sido hecha fuera de España ó de Colombia y la importación proceda de un tercer país ó se dirija á él la exportación.

"Por los actos fraudulentos cometidos de esta manera en una de las dos Naciones contratantes, podrá entablar demanda el legítimo propietario con arreglo á lo prescrito en los artículos IV y VI en cuanto el fraude tenga relación con la propia jurisdicción.

"Art. 8.° Ambos Estados se aseguran mutuamente el trato de la Nación más favorecida, es decir, que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad intelectual se concedieren mayores ventajas por uno de ellos á una tercera Potencia, el otro disfrutará también de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

"Art. 9.° Desde el día en que se ponga en vigor el presente Convenio, gozarán los ciudadanos de ambos países, respecto á las obras que en el otro impriman ó hagan reproducir, de los derechos que asegure la legislación local á las obras allí reproducidas, cualquiera que sea el lugar de su residencia, y sin exigir otra condición que el cumplimiento de las formalidades establecidas para la inscripción ó registro y consiguiente reconocimiento de la propiedad.

"En ausencia del autor ó propietario, debidamente comprobado, de la obra, podrá otra persona, en su nombre, hacer la requerida declaración y solicitar su inscripción ó registro, exhibiendo el correspondiente poder, certificado del Representante de una ú otra Nación

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ante quien el primero se haya presentado, ó una autorización simple, escrita y oportunamente legalizada.

"En cuanto á la extensión de los derechos de propiedad que cada país haya de conceder recíprocamente en este caso á sus propios ciudadanos, es decir, España para las obras de españoles reproducidas en Colombia, y Colombia para las de colombianos en España, se aplicarán las disposiciones pactadas en el presente Convenio, á menos que la Nación interesada prefiera ajustarse á la propia legislación, siempre que ésta sea más favorable.

"Art. 10. Las Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse oportunamente las leyes y reglamentos que se establezcan en sus respectivos territorios, con relación al derecho de propiedad intelectual sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio; declarándose desde luégo dispuestas á extender los derechos aquí reconocidos y establecidos, en cuanto ambas legislaciones concuerden, por lo prescrito en favor de los nacionales, para concederles mayor amplitud.

"Art. 11. Lo estipulado en el presente Convenio no podrá afectar en manera alguna el derecho que cada una de las Partes contratantes se reserva expresamente de vigilar y prohibir con medidas legislativas ó de policía interna, la venta y circulación de cualquiera obra ó producción, respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

"Art. 12. Este Convenio regirá durante un período de seis años á contar desde el día en que se ponga en vigor, y sus efectos continuarán hasta que haya sido denunciado por una ú otra de las Altas Partes contratantes y durante un año después de la denunciación.

"Ambas Partes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de común acuerdo, en el presente Convenio, cualquiera modificación ó mejora que la experiencia demuestre ser conveniente y que sea compatible con su espíritu y sus principios.

"Art. 13. El presente Convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Bogotá un año después del día de hoy, ó antes, si fuere posible.

"En el acto del canje se convendrá en la fecha en que simultáneamente empezará á regir, y á partir de la cual será aplicable á las obras publicadas ó reproducidas desde dicho día.

"En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él sus propios sellos.

"Hecho en Bogotá, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

"(L. S.) José María Quijano Wallis.

"(L. S.) Bernardo J. de Cólogan."

Y considerando, que si bien es cierto que este Convenio se refiere á la ley Neo-Granadina sobre la materia, de 1834, y que la nueva Constitución de Colombia ha introducido una reforma sustancial en esta parte de la legislación, los Plenipotenciarios de las Altas Partes contratantes se anticiparon á remediar este inconveniente, estipulando (artículo 3.°) que si la legislación colombiana ampliase el término de propiedad intelectual, tal ampliación se haría extensiva á los derechos reconocidos después del canje del Convenio,

DECRETA:

Apruébase en todas sus partes el Convenio anteriormente trascrito.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, Juan de D. Ulloa.

El Vicepresidente, José María Rubio Frade.

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Octubre 25 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Vicente Restrepo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 32 DE 1886

(26 DE OCTUBRE),

sobre propiedad literaria y artística.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

CAPITULO I.

DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.° La propiedad literaria y artística, ó derecho de autor, consiste en la facultad que las leyes reconocen á los autores durante un tiempo determinado y previas ciertas formalidades, para explotar sus obras.

Art. 2.° Entiéndese por autor, para los efectos legales, el que ha producido una obra original, y también el que refunde, compila, extracta ó compendia otras obras, siempre que la refundición, compilación, extracto ó compendio se haga dentro de los límites permitidos por las leyes y convenios internacionales.

Art. 3.° Los beneficios de esta ley alcanzan á todos los colombianos que publiquen sus obras en el extranjero, aunque sea en Nación con la cual no haya convenio de propiedad literaria.

Art. 4.° Asimílase á autor al que publica por primera vez una obra inédita que no tenga dueño, valiéndose de un manuscrito de su propiedad.

Art. 5.° También disfrutan del derecho de propiedad literaria, el Estado, las Corporaciones y personas jurídicas, mientras tengan existencia legal.

Art. 6.° Entiéndese por obra literaria ó artística, para los efectos legales, toda producción que sea resultado de un trabajo ó esfuerzo personal de inteligencia, de imaginación ó de arte.

Considérase como obra propia del que la produce, no sólo la creación completamente original, sino tambien aquellas producciones cuyos elementos, aunque tomados de otros autores, hayan sido escogidos con

discernimiento, revestidos de una forma nueva, y apropiados con inteligencia á un uso más ó menos general.

Art. 7.° Las ideas, pensamientos ó sistemas filosóficos ó científicos y demás conocimientos humanos, prescindiendo de la forma particular de que el autor ó el artista los hayan revestido, no constituyen propiedad privada, y pueden ser libremente presentados bajo nuevas formas.

Art. 8.° Los inventos ó descubrimientos científicos con aplicación práctica explotable, no constituyen propiedad; y sólo son materia de privilegio con arreglo al artículo 120, inciso 20 de la Constitución.

Art. 9.° Toda obra del espíritu, después de realizada por la impresión, el grabado ó de otra manera análoga, y cumplidas las formalidades legales, constituye una propiedad que se rige por el derecho común sin más limitaciones que las impuestas por la ley.

Art. 10. La propiedad literaria y artística corresponde á los autores durante su vida, y después de su fallecimiento disfrutarán de ella los que legítimamente la hubieren adquirido, por el término de ochenta años.

Art. 11. La propiedad literaria está sometida á las limitaciones impuestas á la prensa por el artículo 42 de la Constitución.

También está limitado el derecho de propiedad literaria por la censura que, con arreglo á las leyes, pueda establecer el Gobierno respecto de representaciones dramáticas por motivos de moralidad pública y de honra nacional.

Art. 12. Nadie podrá reproducir en todo ni en parte una obra sin permiso del autor. Esta prohibición comprende las obras literarias ó artísticas no publicadas ni registradas, que se hayan estenografiado, anotado ó copiado durante su lectura, ejecución ó exposición pública ó privada.

Art. 13. Toda persona puede reimprimir libremente las obras pertenecientes al dominio público; pero si fueren de autor conocido, no podrá suprimir su nombre, ni hacer en ellas interpolaciones sin la conveniente distinción entre el texto original y las modificaciones ó adiciones editoriales.

CAPÍTULO II.

DE LA TRASMISIÓN DE LA PROPIEDAD LITERARIA.—EFECTOS LEGALES É INTERNACIONALES.

Art. 14. La propiedad literaria es trasmisible como toda propiedad

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mueble. El autor puede cederla á título gratuito ú oneroso, y la cesión puede ser total ó parcial. Si no hubiere estipulación expresa que limite el derecho del cesionario, éste tendrá el que corresponda al autor ó á sus herederos.

El autor puede, igualmente, por declaración expresa, abandonar su obra al dominio público.

Art. 15. En los casos en que la propiedad literaria fuere trasmitida por actos *intervivos*, corresponderá á los adquirentes durante la vida del autor y ochenta años más después del fallecimiento de éste, si no deja herederos forzosos. Mas si los hubiere, el derecho de los adquirentes terminará veinticinco años después de la muerte del autor; y pasará luégo la propiedad á los herederos forzosos por el término de cincuenta y cinco años.

Art. 16. El cesionario no adquiere el derecho de introducir en la obra que pasa á su dominio, alteraciones ni modificaciones, sin permiso del autor ó de su familia, si aquél hubiere fallecido.

Art. 17. El autor encargado mediante una remuneración convenida, de la preparación de una obra literaria ó artística, no adquiere sobre ella ningún derecho de propiedad.

En tales casos la propiedad corresponde al que encarga la obra, y el que la ejecuta sólo tiene derecho á hacer efectiva la remuneración acordada.

Art. 18. *(transitorio)*. La mayor duración de la propiedad literaria aprovechará á los autores cuyo privilegio no hubiere caducado el día de la promulgación de esta ley, é igualmente á los cesionarios que estuvieren en el mismo caso; pero no se les exime de la obligación del Registro.

Art. 19. (*transitorio*). Los autores cuyo privilegio hubiere caducado antes de la promulgación de esta ley, podrán asimismo recobrar la propiedad de sus obras, y disfrutar de los nuevos beneficios legales, haciendo la correspondiente inscripción y depósito, según se establece en el capítulo III, ó sólo la inscripción si las ediciones estuvieren agotadas.

A los editores que hubieren reimpreso dichas obras mientras estuvieron en el dominio público, no se les podrá impedir que sigan vendiendo los ejemplares ya impresos; pero sí quedan obligados á numerarlos y marcarlos bajo la inspección del autor, para evitar el fraude de una nueva tirada.

Art. 20. (*transitorio).* La viuda é hijos sobrevivientes de autor colombiano podrán igualmente recobrar la propiedad de las obras de éste, mediante las condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 21. La obra que no se inscribiere en el Registro dentro del término legal, entrará en el dominio público durante diez años, á contar desde el día en que terminó el derecho de inscribirla.

Art. 22. Dentro del año siguiente á los diez que hubieren trascurrido desde tal día, el autor, ó su derecho-habiente, podrá recobrar la propiedad de su obra inscribiéndola en el Registro; pero no podrá impedir la venta de los ejemplares que libremente se hubieren impreso durante el decenio. Tiene sí derecho á hacer efectiva la precaución de que trata el artículo 19 (párrafo 2.°)

Si el autor no se aprovechare de esta segunda ocasión, la obra entrará definitivamente en el dominio público.

Art. 23. Cuando las obras se publiquen por partes sucesivas y no de una vez, los plazos señalados en los anteriores artículos se contarán desde que la obra haya terminado.

Art. 24. El autor que legue un manuscrito propio, ó que estuviere en el goce de la propiedad de una obra impresa, podrá por testamento aplazar la impresión ó prohibir la reimpresión dentro del término de ochenta años.

Art. 25. Los naturales de Estados en que se hable la lengua castellana y cuya legislación reconozca á los colombianos el derecho de propiedad literaria en los términos que establece esta ley, gozarán en Colombia de los derechos que la misma concede, sin necesidad de tratado ni de gestión diplomática, mediante la acción privada deducida ante Juez competente.

Art. 26. En los convenios internacionales que ajuste el Gobierno, no podrá estipularse la reserva del derecho de traducción, salvo que se trate de obras escritas en lengua extranjera é impresas en país donde la lengua castellana sea la dominante, como son las obras en latín, vascuence ó catalán, impresas en España.

CAPÍTULO III.

DE LA INSCRIPCIÓN Y DEMÁS FORMALIDADES LEGALES.

Art. 27. Se abrirán en el Ministerio de Instrucción pública, un registro general de la propiedad literaria, y registros particulares en las Secretarías de los Gobiernos departamentales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El registro general se formará de las inscripciones que se hagan en él por los autores ó sus apoderados, y de las que deberán trasmitir semestralmente los Gobernadores de Departamento, hechas en el respectivo registro departamental.

Art. 28. Para disfrutar de los beneficios de la presente ley, se requiere que el interesado pida y haga la inscripción respectiva, en el registro general ó departamental, dentro del término y con las circunstancias que en este capítulo se expresan.

El certificado de inscripción que ha de entregarse al que inscriba una obra, constituye presunción legal de propiedad mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 29. La inscripción se rige por las disposiciones siguientes :

1.ª La solicitud de inscripción se hará con arreglo al modelo que se publique por el Ministerio de Instrucción pública.

2.ª Si la obra fuere impresa, se depositarán firmados en el respectivo registro, tres ejemplares : dos que se destinarán á la Biblioteca Nacional y otro al Ministerio de Instrucción pública.

Si la inscripción se hiciere en el registro departamental, el Gobernador remitirá dos ejemplares al Ministerio de Instrucción pública, uno destinado al mismo Ministerio y otro á la Biblioteca Nacional ; y destinará el tercer ejemplar á la Biblioteca departamental, si la hubiere, ó á otro instituto público de la capital del Departamento.

3.ª Si la obra fuere periódica, se registrará y depositará por colecciones de series que no excedan de un semestre. La inscripción que haga el propietario de un periódico asegurará juntamente su derecho y el de reproducción que corresponda á los colaboradores.

4.ª Si la obra se hubiere dado en espectáculo público y no estuviere impresa, se depositará en ella un solo ejemplar manuscrito.

5.ª Si la obra fuere artística, y única, como un cuadro, un busto y otras del orden pictórico y plástico, queda excluída de la obligación de registro y depósito ; sin que por eso deje el propietario de gozar de los beneficios de la presente ley.

Art. 30. El plazo que se concede para verificar la inscripción será el de un año á contar desde el día de la publicación de la obra ; pero el autor disfrutará de los beneficios de la ley desde el día en que comenzó la publicación, y sólo los perderá si no cumple con las formalidades legales dentro del año que se concede para la inscripción.

Art. 31. Las obras que se inscriban no pagarán derecho alguno de registro.

Art. 32. Todo acto de trasmisión de propiedad literaria ó artística deberá hacerse constar en documento público, que se inscribirá en el correspondiente Registro ; y sin este requisito el adquirente no podrá hacer valer su derecho.

La ley, y en su defecto el reglamento, fijará un impuesto sobre la trasmisión de la propiedad literaria.

CAPÍTULO IV.

DISPOSICIONES PARTICULARES SOBRE DIVERSAS ESPECIES DE OBRAS.

§ 1º Cartas y papeles privados.

Art. 33. Las cartas son propiedad de las personas á quienes están destinadas, pero nó para el efecto de publicarlas. Este derecho sólo corresponde al autor de la correspondencia, salvo el caso en que una carta deba obrar como prueba en juicio, y que su publicación sea autorizada por Tribunal competente.

Art. 34. Las cartas de personas que han muerto, no podrán publicarse durante ochenta años después de su fallecimiento, sin permiso del consejo de familia.

La ley, ó el reglamento, determinará lo que se entiende por consejo de familia.

§ 2º Lecciones orales y discursos.

Art. 35. El Profesor remunerado, salvo estipulación expresa en contrario, conserva el derecho de publicar sus explicaciones.

Art. 36. Los discursos parlamentarios, una vez publicados oficialmente, pueden ser libremente reproducidos en periódicos ó miscelláneas.

Pero los discursos parlamentarios de un mismo autor no podrán publicarse en colección separada sin permiso del mismo.

§ 3º Transcripciones y antologías.

Art. 37. Es permitido citar á un autor transcribiendo los pasajes necesarios, siempre que éstos no sean tantos y tan seguidos que pericialmente se consideren como una reproducción simulada y sustancial que redunde en perjuicio de la obra de donde se toman.

Art. 38. Podrán asimismo reproducirse trozos escogidos en prosa ó verso en colecciones destinadas á las escuelas ó que tengan determinado fin literario, siempre que por la abundancia de piezas de un

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mismo autor no le perjudique, y que no se hagan contra la voluntad expresa del respectivo escritor ó poeta.

De estas antologías ó florilegios no constituye propiedad á favor del colector sino el orden nuevo adoptado en la distribución, y los preámbulos, noticias y comentarios que las acompañen.

§ 4º Traducciones y compendios.

Art. 39. No podrá traducirse ni compendiarse una obra sin permiso del autor.

Pero las obras de autor no colombiano é impresas en países de lengua extranjera, podrán ser traducidas libremente en todo ó en parte, con la única obligación de no ocultar el nombre del autor.

Art. 40. Los traductores ó abreviadores son propietarios de su propia traducción ó epítome ; pero si no hubieren adquirido del autor el derecho exclusivo de presentar su obra en tales nuevas formas, no podrán oponerse á que de ella se publiquen distintas traducciones ó compendios, cada uno de los cuales constituirá propiedad en favor del que lo ejecute.

Art. 41. En caso de contradicción ante los Tribunales sobre si una nueva traducción ó compendio es reproducción simulada de la anterior, con ligeras variantes, y sin el esfuerzo intelectual de donde mana el derecho, precederá á la decisión dictamen pericial.

§ 5º Obras inéditas, anónimas, póstumas.

Art. 42. Las compilaciones de obras ó de noticias que pertenecen al dominio público, constituirán propiedad privada, siempre que en ellas se advierta cierto trabajo nuevo de método y coordinación.

El compilador no puede oponerse á que otros publiquen las mismas noticias ordenadas bajo nuevo método y en forma distinta.

Art. 43. El que tomando una obra del dominio público la reduce á menores proporciones ó extracta de cualquier manera su sustancia, es propietario de su propio trabajo, y puede prohibir que sea copiado ; pero nó que otros ejecuten compendios distintos de la misma obra.

Art. 44. La colección de coplas y cuentos populares constituye propiedad cuando es resultado de investigaciones directas hechas por el colector ó sus agentes y obedece á un plan literario especial.

Art. 45. Los manuscritos que se conserven en archivos y bibliotecas públicas no podrán ser copiados ni editados sin el competente permiso.

El Gobierno lo concederá al primero que lo solicite, señalándole un término que no exceda de tres años para la publicación, y cediéndole los beneficios de ella como editor exclusivo por el término de diez á cuarenta años, según el caso, como estímulo al trabajo de publicar manuscritos antiguos ó curiosos.

Si llegado el término de la publicación, el cesionario no la hubiere hecho, perderá en absoluto el derecho adquirido.

Art. 46. En las obras anónimas ó pseudónimas, se tendrá por propietario al editor, quien ejerce, como cesionario, todos los derechos de propiedad hasta que el autor pruebe su calidad de tál. Descubierto el autor, continuará subrogándose al editor en posesión de los derechos que le correspondan.

Art. 47. Se considerarán obras póstumas, no sólo las publicadas después de la muerte del autor, sino también las que habiendo adquirido en vida de éste publicidad oralmente, no han sido impresas sino después de su muerte ; y también las impresas que el autor á su fallecimiento deje refundidas ó aumentadas ó corregidas de tal manera que puedan reputarse obras nuevas.

Art. 48. Los propietarios, por sucesión ú otro título, de una obra póstuma, tienen sobre ella el derecho de autor ; y podrán imprimirla separadamente ó en un solo cuerpo con otras que no hayan salido del dominio privado.

Pero no podrán publicarlas, so pena de perder todo derecho exclusivo, agregadas á otras obras que hayan caído ya en el dominio público.

§ 6º Obras en colaboración, periódicos.

Art. 49. El autor ó director de una compilación es propietario de ella, y no tiene, respecto de sus colaboradores, sino las obligaciones que le haya impuesto el contrato de arrendamiento de industria, en el cual pueden consignarse diversas condiciones.

El colaborador que no se haya reservado, por estipulación expresa algún derecho de copropiedad, sólo podrá reclamar el precio convenido, y el director de la compilación á que da su nombre, será considerado como autor ante la ley.

Art. 50. Las obras en colaboración constituyen un trabajo indivisible mientras se mantengan en común como se elaboraron ; y la dura-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ción de la propiedad en su segundo período se contará desde el fallecimiento del autor que sobreviva á los demás.

Pero cada uno de los colaboradores podrá disponer libremente de la parte con que contribuyó cuando así se hubiere estipulado al iniciarse la obra común.

Art. 51. Los editores ó empresarios de periódicos, salvo pacto en contrario, no tienen derecho sino á publicar una sola vez los artículos de los escritores por ellos remunerados, los cuales escritores conservan la propiedad de sus obras y el derecho de publicarlas en la forma que les convenga.

Art. 52. Las producciones publicadas en periódicos pueden ser reimpresas en otros periódicos, siendo obligatorio citar aquel de donde se hace la transcripción.

Exceptúase el caso en que el periódico advierta expresamente que el autor ó editor se reserva el derecho de reproducción respecto de determinados escritos.

Art. 53. Cuando el título de una obra no fuere genérico, sino individual y característico, como sucede especialmente con los nombres de los periódicos y revistas, no podrá sin el competente permiso del propietario, ser adoptado para otra obra análoga, de modo que ambas puedan equivocarse por el público, ó considerarse la segunda como reaparición de la primera, lo cual constituye un caso de defraudación.

§ 7.º Documentos oficiales, pleitos y causas.

Art. 54. Es permitido á todos reproducir las leyes, reglamentos y demás actos públicos con la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial.

Pueden también los particulares publicar con notas y comentarios los Códigos y colecciones legislativas; siendo cada autor dueño de su propio comentario.

Art. 55. Las partes son propietarias de los escritos que hayan presentado á su nombre en cualquier pleito ó causa, siempre que hayan pagado su importe; pero no podrán publicarlos sin permiso del Tribunal sentenciador, el cual lo concederá siempre que la publicación no ofrezca algún inconveniente.

Los abogados que hayan autorizado los escritos ó defensas podrán coleccionarlos con permiso de la parte respectiva del Tribunal.

Art. 56. Para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fene-

cidos se necesita permiso del Tribunal sentenciador, el cual atendiendo á la honra y tranquilidad de las familias interesadas en el asunto, lo concederá ó negará prudencialmente y sin ulterior recurso.

Si dos ó más solicitaren un mismo permiso, el Tribunal, según las circunstancias, podrá concederlo á unos y negarlo á otros, é imponer las restricciones que estime convenientes. Contra ninguna de ellas procederá ulterior recurso.

§ 8º Obras dramáticas y musicales.

Art. 57. No podrá ejecutarse en teatro ó sitio público alguno, en todo ó en parte, ninguna composición dramática ó musical sin previo permiso del propietario.

Pero si la obra no fuere nacional, sino original de otro país en que se hable lengua española y con el cual haya reciprocidad en materia de propiedad literaria, la anterior prohibición sólo se refiere á las obras cuyos autores se hayan reservado expresamente este derecho.

Art. 58. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales pueden fijar libremente los derechos de representación al conceder su permiso; y si no los fijan, sólo pueden reclamar los que establezcan los reglamentos.

Art. 59. Las canciones populares son del dominio público y el que las publique no tiene sobre su divulgación ningún derecho exclusivo.

Art. 60. Las composiciones musicales, así como los arreglos, variaciones &.ª sobre tema ó aire perteneciente al dominio público, constituyen propiedad en beneficio del autor ó arreglador.

Los arreglos de esta naturaleza cuando se fundan en una composición original, están subordinados á la previa autorización del autor primitivo.

Las transposiciones se asimilan á la traducción en lo literario; y á la decisión de si ellas constituyen una reproducción ilícita, precederá dictamen pericial.

§ 9º Obras pictóricas y plásticas.

Art. 61. Toda persona tiene derecho á impedir que su retrato ó busto se exponga ó venda sin su autorización; pero no podrá impedir su posesión á un mercader de buena fé sino mediante una equitativa indemnización.

La reproducción ó venta de un retrato ó busto de persona muerta no podrá hacerse sin permiso de la familia.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

La concesión definitiva ó perpetua de publicar y vender un retrato sólo puede resultar de un contrato formal.

Art. 62. La cuestión de si el pintor ó escultor conserva el derecho de reproducir exclusivamente su obra por el grabado ú otro medio análogo, después de haberla enajenado, se resuelve negativamente en lo general, y en los casos particulares con arreglo á lo estipulado en el contrato de enajenación.

CAPÍTULO V.

PENALIDAD.

Art. 63. Comete fraude ó falsificación en materia de propiedad literaria, el que inscriba ó venda por suya, ó haga publicar como si fuese del dominio público, una obra que pertenece al dominio privado, y el que de cualquiera otra manera atente contra los derechos reconocidos y garantizados por la presente ley.

Art. 64. También constituye delito la falsificación realizada en el extranjero, si se trata de aprovechar sus resultados en Colombia; y es responsable no sólo el que importe las obras, sino el que las expida del extranjero y el que encargue su introducción.

Art. 65. Es igualmente defraudador el que reproduzca en Colombia obras de propiedad particular impresas en español en los países en los cuales haya reciprocidad en materia de propiedad literaria.

Art. 66. Será juzgado también como defraudador el impresor que se reserve mayor número de ejemplares del que por el contrato con el autor ó editor le correspondan.

Art. 67. Son circunstancias agravantes la reproducción de obra ajena en el extranjero, si después se introduce en Colombia; la falsificación de la portada, la adulteración del texto y demás mutaciones de la verdad hechas maliciosamente en perjuicio del autor.

Art. 68. Los defraudadores serán penados con una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubieren irrogado, y con la pérdida de todos los ejemplares contrahechos, que se aplicarán al propietario defraudado.

Art. 69. Si no apareciere el autor de la defraudación, serán responsables sucesivamente el editor, el impresor y el expendedor, salvo prueba en contrario de haber obrado sin malicia, sorprendidos ó engañados.

Art. 70. El que introduzca del extranjero ejemplares de una edición ilegítima, será obligado en todo caso á entregar al propietario defraudado los que se hallen en su poder y á pagarle el valor de los que hubiere vendido.

Si se comprueba que el autor dió oportuno aviso de la existencia de una edición fraudulenta á los libreros, y ellos introdujeron después ejemplares de la misma, además de la pena indicada, incurrirán en una multa de ciento á quinientos pesos; y en caso de reincidencia se añadirá á las penas señaladas la de prisión correccional de dos á seis meses.

Art. 71. No constituyendo propiedad literaria, conforme al artículo 7.°, las doctrinas, opiniones y sistemas, no será defraudador el que reproduzca las ideas bajo un método, arreglo y ejecución distintos.

Pero si se atribuyere como suyo un método ó sistema inventado por otro, el autor despojado tendrá acción civil y podrá obtener de la justicia que su nombre se cite y se le restituya el honor de la invención.

Art. 72. Son de la competencia de los Tribunales ordinarios el conocimiento de todas las cuestiones á que den lugar las defraudaciones de la propiedad literaria, y el de las acciones civiles que corresponden á particulares por los derechos que la presente ley les concede.

El derecho de reclamación pertenece siempre al propietario de la obra ó á aquel que hubiere adquirido su acción ó le representare legalmente.

Art. 73. En caso de controversia sobre si ha habido en una obra aprovechamiento lícito de ideas, ó ilícita reproducción de materiales ajenos, el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, podrá acordar que se haga un examen ó comparación pericial, y faltando decisiones anteriores que establezcan jurisprudencia, se atendrá especialmente á los principios sancionados por la jurisprudencia francesa ó la española en materia de propiedad literaria y artística.

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 74. El supremo Gobierno reglamentará esta ley.

Art. 75. Quedan derogadas las leyes 1.ª y 2.ª del Tratado 3.° de la Recopilación Granadina, y todas las disposiciones legislativas que fueren contrarias á la presente ley.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dada en Bogotá, á veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Octubre 26 *de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Instrucción pública,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

LEY 33 DE 1886

(25 DE OCTUBRE),

por la cual se aprueba un contrato.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el contrato celebrado entre S. S. el Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción pública y el Sr. José Belver, contrato que á la letra dice:

"José Domingo Ospina C., Ministro de Instrucción pública, debidamente autorizado, y José Belver, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

"Belver da en venta al Gobierno nacional, para el uso de las es-

cuelas primarias, cinco mil ejemplares de su texto de Gramática Castellana, el cual fué aprobado por el Consejo Académico de la Universidad nacional en el mes de Septiembre de 1884, por la cantidad de tres mil pesos ($ 3,000). Dichos ejemplares los entregará Belver en el Ministerio de Instrucción pública dentro de tres meses contados desde la fecha en que sea firmado este contrato, ó antes, si fuere posible.

"El Ministro de Instrucción pública girará á favor de Belver, tan pronto como sea aprobado definitivamente el presente contrato, una orden de pago por la suma de mil quinientos pesos ($ 1,500); otra por setecientos cincuenta pesos ($ 750), al recibir el Gobierno los cinco mil textos de Gramática, y otra orden de pago por los setecientos cincuenta pesos ($ 750) restantes un mes después.

"Belver asegurará la suma que se le adelanta, con una fianza personal ó hipotecaria á satisfacción del señor Tesorero general de la Nación.

"Este contrato no se llevará á efecto sin la aprobación del H. Consejo Legislativo.

"Bogotá, Septiembre 27 de 1886.

"*José Domingo Ospina C.—José Belver.*

"*Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, Septiembre* 27 *de* 1886.

"Aprobado.

"J. M. CAMPO SERRANO.

"El Ministro de Instrucción pública,

"JOSÉ DOMINGO OSPINA C.;"

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el contrato de 27 de Septiembre de 1886, por el cual el Gobierno hace la compra de unos ejemplares de Gramática Castellana, por valor de tres mil pesos ($ 3,000), al señor Doctor José Belver.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dada en Bogotá, á veintitrés de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Octubre 25 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Instrucción pública,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

LEY 34 DE 1886

(28 DE OCTUBRE),

por la cual se dispone que se adjudique á los herederos del General Pedro Alcántara Herrán cierta extensión de terrenos baldíos.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° El Gobierno de Colombia reconoce á los herederos del General Pedro Alcántara Herrán el derecho á que se les adjudiquen mil quinientas treinta y seis hectáreas de tierras baldías en la isla de Coiba, las mismas que le fueron concedidas al expresado General en recompensa de sus largos é importantes servicios hechos al país durante más de sesenta años.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo reclamará los títulos de tierras

baldías que expidió en cambio de la certificación que pertenecía al General Herrán, ó promoverá la reivindicación de los terrenos que se dieron en cambio de estos títulos.

Dada en Bogotá, á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Octubre 28 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 35 DE 1886

(27 DE OCTUBRE),

reformatoria de la 7ª de 10 de Marzo de 1871.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Artículo único. Revócase la condición con que fué cedido por la Nación á la Municipalidad de Cali, el edificio del extinguido Convento de San Francisco, de aquella ciudad.

Queda reformada, en estos términos, la ley 7.ª de 10 de Marzo de 1871.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dada en Bogotá, á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, á 27 de Octubre de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro del Tesoro,

JORGE HOLGUÍN.

LEY 36 DE 1886

(28 DE OCTUBRE),

sobre Aduanas.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Las mercaderías extranjeras causarán á su importación al territorio nacional los siguientes derechos por cada kilogramo:

ALIMENTOS Y CONDIMENTOS.

	Ps.	Cs.
Batatas ó camotes, papas, cebollas, maíz, arroz, garbanzos, lentejas, fríjoles y toda clase de legumbres, hortalizas y frutas frescas	...	01
Ajos	...	05

Harinas, comprendiendo el sagú, *arrow-root*, tapioca, maicena y demás semejantes	...	05
Bacalao y carnes en salmuera, y en general los pescados y carnes que se hallen sin preparar	...	05
Azúcar	...	05
Avellanas, nueces y almendras, con cáscara; y en general todos los alimentos sin preparar no mencionados	...	10
Fideos y demás pastas	...	10
Alimentos preparados como mortadelas, salmón, jamón; los dulces, confites, frutas conservadas y frutas pasas &.ª, y los encurtidos y condimentos de todas clases, no mencionados especialmente	...	20
Aceitunas en barriles	...	10
Té	...	70
Canela	...	30
Azafrán	1	20
Anís	...	20
Hielo	...	01

La sal pagará $ 1-20 por cada 12½ kilogramos.

BEBIDAS.

Cerveza y demás bebidas fermentadas	...	05
Mosto de cebada ó de otra materia fermentada ó infermentada, líquida ó sólida, para hacer cerveza, y la cerveza condensada	...	02½
Vino tinto común en pipas, barriles y damajuanas	...	02½
Vinos blancos, dulces y secos en pipas ó barriles	...	05
Los demás vinos	...	40
Bebidas espirituosas, como brandy, ron, ginebra, whiskey, rosolí &c.; y los líquidos condensados para hacer éstos	...	40

OTROS LÍQUIDOS.

Vinagre en barriles	...	05
Aceite de olivas	...	10
Aceite de linaza para preparar la pintura	...	10
Tinta negra para escribir	...	05
Tinta de colores para escribir	...	10
Tintas para imprenta, encuadernación y litografía (líquidas ó sólidas)	...	01

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Líquidos en general, excepto la perfumería y los demás especificados..... ... 20

ALGODÓN.

Algodón manufacturado en telas crudas, sin ninguna parte blanca ni de color, y sin labrado ni costura..... ... 40

En fulas azules y en telas blancas, ó crudas con parte blanca, lisas sin pinta, labrado, costura ni bordado alguno, como las conocidas con los nombres de bogotanas, calicós y liencillos, madapollanes, bramantes y otras de igual calidad.... ... 50

En driles y demás telas blancas ó de color no mencionadas en otra parte de esta Tarifa..... ... 60

En colchas, marsellas y telas labradas ó adamascadas no comprendidas en otro grupo ; y en panas, hiladillos y cintas... ... 70

En pañolones con fleco de lana ó sin él..... ... 60

En pañuelos con ó sin bordado común y ordinario, en ruanas y en género para hacer éstas..... ... 80

En medias y demás tejidos denominados comunmente de punto de media, como camisas, calzones interiores y guantes ; en muselinas, linones y demás telas diáfanas ; en damascos, carpetas ó hamacas, y en ropa hecha, sin bordados, encajes ni otro adorno que sea de mercaderías sujetas á mayor impuesto 90

En toda clase de telas bordadas ó de punto y sus imitaciones, inclusive encajes, metidos y demás semejantes, y en ropa hecha no mencionada en otro grupo..... 1 20

En hilo blanco..... ... 40

En hilo de color..... ... 60

En flecos, galones, cordones, trencillas, borlas y demás objetos semejantes..... ... 90

En mechas para lámparas y yesqueros..... ... 20

En mechas y pábilos para bujías, velas ó fósforos..... ... 10

En cuerdas propias para riendas..... ... 20

CÁÑAMO Y LINO.

En sacos ó costales vacíos de cañamazo, embreados ó sin embrear, con ó sin papel impermeable, y en tela ordinaria de la misma clase para ellos..... ... 02½

En coleta..... ... 10

En telas crudas ordinarias, como crehuelas, brines, lonetas, cacerillos y género para toldos, con excepción de los driles..... ... 30

En crehuelas blancas ó rayadas ordinarias..... ... 40

En telas crudas finas, con excepción de los driles y las demás telas mencionadas en los grupos siguientes de esta Tarifa..... ... 60

En driles crudos, blancos ó de colores, creas, platillas, alemanisco, género para manteles, servilletas y toallas, cobertores de cama, forros de colchón, cintas, género para sábanas y los semejantes á todos éstos que no estén especificados en otro artículo de esta Tarifa ; todos sin costura ni bordado alguno..... ... 80

En pañuelos, gorros, medias, guantes, bretañas, coquillo, estopillas, picardías, irlandas, lavales, warandofs, batista, y listados que imiten los de algodón ; en flecos, galones, fajas, trenzas, trencillas, cordones, borlas y demás objetos semejantes ; y ropa hecha sin bordados, encajes ni otro adorno que sea de mercaderías sujetas á mayor impuesto..... 1 ...

En toda clase de telas bordadas ó de punto y sus imitaciones, inclusive encajes, metidos y demás semejantes ; y en ropa hecha no mencionada en otro grupo..... 1 20

En hilo..... ... 40

En cuerdas embreadas y en cables.. 05

En cordaje no mencionado..... ... 20

En tela barnizada para techos de habitaciones rurales y puentes..... ... 05

En tela ordinaria preparada ó barnizada para pisos, y el hule ordinario para coches, no comprendiendo el de carpetas..... ... 20

LANA.

Lana sin manufacturar..... ... 05

En frazadas..... ... 50

En hilo..... ... 60

En alfombras ó tapetes..... ... 70

En bayetas, bayetones y bayetillas..... ... 90

En telas claras ó diáfanas ; en toda clase de telas borda-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

das ó de punto y sus imitaciones, inclusive encajes, metidos y demás semejantes; y en ropa hecha..... 1 20

En cualquiera otra tela ú objeto que no esté mencionado en esta Tarifa..... 1 ...

SEDA.

Seda en hilos, telas, &c. &c..... 1 20

TELAS É HILOS VARIOS.

Los brocados y demás géneros de oro, plata ú otros metales, así como los hilos &c. de las mismas materias..... 1 20

Tela de cerda ú otra materia no mencionada..... ... 60

Hule para muebles y carpetas, no mencionado..... ... 60

Muestras en pequeños pedazos, hasta el peso de veinticinco kilogramos..... ... 00

Las telas tramadas pagarán como la materia más gravada de las que contienen.

CAUCHO.

Caucho sin manufacturar..... ... 40

En zapatos, botas y toda especie de calzado; en salvavidas; y en tela para zamarros y ruanas que no tenga lana ó seda..... ... 80

En tubos, mangas y canales propios para bombas, caños y techos; y el preparado para maquinaria y para pisos; excepto las mangas para bombas de apagar incendios que están gravadas sólo con un centavo por kilogramo..... ... 05

En tapas ó tapones para envases..... ... 10

En resorte para calzado..... ... 60

En botones sin forro..... ... 40

Manufacturado en cualquiera otra forma..... 1 ...

CUEROS Ó PIELES.

Cueros ó pieles sin manufacturar, excepto los charolados..... ... 20

Charolados sin manufacturar..... ... 30

En calzado..... 1 ...

En guantes, cachuchas, pieles para adornos de trajes &c.,

carteras, tabaqueras, garnieles y demás objetos semejantes..... 1 20

Manufacturados en formas no expresadas..... 1 ...

Arneses para carros y carruajes..... ... 10

LOZA.

Loza común ó de pedernal, en cualquiera forma..... ... 10

Id. de porcelana y talavera..... ... 20

Tarros ó potes, botellas, frascos y frasquitos de barro vacíos destinados á envases, y en general la loza ordinaria de barro..... ... 02½

En tubos, mangas y canales propios para bombas, caños y techos..... ... 05

CRISTAL Y VIDRIO.

En damajuanas y botellas comunes de vidrio negro ó de vidrio claro ordinario, para envases..... ... 01

En frascos y frasquitos de vidrio ordinario para envases... ... 02½

En vidrios planos sin azogar..... ... 05

En espejos del tamaño hasta de veinticinco centímetros... ... 20

En espejos de más de veinticinco centímetros..... ... 40

En cuentas, perlas, avalorios, canutillos, en forma de piedras ó joyas, en vidrios para relojes y lentes, y otros semejantes..... ... 60

En cualquiera otra forma..... ... 20

ARTÍCULOS PARA ALUMBRADO Y OTROS USOS.

Cera blanca, amarilla ó de laurel, no manufacturada..... ... 30

Id. id. id. id. en bujías ú otra forma..... ... 40

Esperma de ballena no manufacturada..... ... 20

Id. id. en velas &c..... ... 30

Estearina ó parafina sin manufacturar..... ... 05

Id. id. en velas &c..... ... 20

Sebo sin manufacturar..... ... 01

Velas de sebo, ú otras cuyos derechos no estén asignados especialmente..... ... 20

Ácido esteárico..... ... 01

Petróleo..... ... 10

Fósforos en palitos..... ... 20

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Fósforos de cera..... ... 60

DROGAS Y MEDICINAS.

Drogas y medicinas en general, excepto el azufre y el alumbre que pagarán veinte centavos por kilogramo ; el ácido sulfúrico y el salitre, que pagarán cinco centavos ; y la postasa ó soda cáustica, las cenizas y sales de soda, la resina de pino y los subcarbonatos de potasa y de soda, que pagarán dos y medio centavos..... ... 30

Entre las medicinas se comprenden los objetos aplicables en las enfermedades, como los bragueros, suspensorios &c., pero no los envases y utensilios de loza &c. para botica, ni los instrumentos de cirugía &c., ni los demás objetos semejantes, los cuales pagarán según las disposiciones comunes de la Tarifa.

PERFUMERÍA Y JABONES.

Aguas de Florida, Divina y de Kananga..... ... 30

Los demás artículos de perfumería y de tocador, como esencias, jabones, cremas, asentadores de navajas, cepillos para dientes y ropa, &c, no mencionados en otra parte de esta Tarifa..... ... 1 20

Jabón ordinario de aceite..... ... 20

Jabón común de resina ó sebo..... ... 05

PAPEL Y CARTÓN.

Papel en periódicos, folletos y hojas impresas..... ... 00

Blanco sin cola, y de colores para imprenta..... ... 05

De estraza ú otro ordinario para envolver y empacar..... ... 05

De lija..... ... 05

De fumar, para cigarrilos..... ... 05

Para escribir, en cubiertas, y el de cualquiera otra clase no mencionado ; y los útiles de escritorio que no estén comprendidos en otra parte de esta Tarifa..... ... 20

Papel florete..... ... 10

Rayado para música..... ... 30

En libros en blanco, rayados ó nó, y libretines..... ... 40

En libros impresos..... ... 10

En láminas, mapas y grabados de todas clases, y música

escrita ó impresa..... ... 40

Dorado ó plateado por entero..... ... 40

De colgadura, y jaspeado ó pintado para forros de libros ú otros usos..... ... 20

Cartón para imprenta, encuadernación, litografía y otros usos industriales..... ... 05

Cartonaje en otra forma, excepto en naipes que pagarán $ 1-20 por kilogramo..... ... 20

MADERA.

Maderas de construcción, como varas, vigas, piezas para durmientes de ferrocarriles, cuartones y tablas sin cepillar ó afinar..... ... 00

Maderas comunes cepilladas y maderas de ebanistería cepilladas ó sin cepillar, que no estén labradas, excepto las láminas para enchapados..... ... 01

En láminas para enchapados..... ... 20

En molduras, esculturas y adornos para muebles, y en marcos dorados ó nó..... ... 30

En càmas, grandes mesas para comedor, armarios ó grandes cómodas para ropa ú otros usos, sin espejos, esculturas, ni adornos denominados de embutido..... ... 05

En muebles de todas clases con espejos, esculturas, embutidos ó forros de lana ó seda..... ... 30

En muebles no mencionados..... ... 20

En los muebles, de cualquiera clase que sean, no se comprenden los colchones, cojines &.ª cuando vienen solos, los cuales corresponden á la clase asignada á su forro.

En estatuas ó imágenes y en altares para iglesia..... ... 20

En instrumentos de música denominados órganos, y en pianos..... ... 10

En armóniums, organillos de mano y arpas..... ... 20

En otros instrumentos de música..... ... 80

En lápices (útiles de escritorio y para carpinteros)..... ... 20

En hormas y cartabones (instrumentos de artes y oficios). ... 20

En fuelles grandes para fraguas..... ... 05

En fuelles de todas clases, excepto los grandes para fraguas..... ... 20

En fustes de madera, desnudos, para galápagos y sillas de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

montar ... 20
En baldes ó bateas ... 05
En barriles, pipas y toneles armados ó nó para empaques y envases ... 02½
En llaves para barriles y pipas ... 05
En cajas de madera ordinarias y trabajadas en bruto, armadas ó desarmadas, para empaques ... 02½
En tablillas para cajitas de fósforos y en palitos para éstos ... 05
En carruajes y carros para ferrocarriles ... 00
En carros y carretillas para trasporte de mercaderías ú otros usos semejantes ... 02½
En coches y carruajes de todas clases ... 05
En velocípedos ... 40
En buques, armados ó en piezas, que se traigan para navegar en las aguas interiores del territorio colombiano ... 01
En remos para embarcaciones ... 05
En casas desarmadas ... 00
En ventanas, puertas, &.ª cuando vienen solas ... 05
En máquinas para buques, artes y oficios, industrias y trabajos de campo y minas ... 05
En bastones sin estoque ... 80
En formas no designadas ... 40

FIQUE, MIMBRES Y OTROS ARTÍCULOS SEMEJANTES.

Sacos ó costales vacíos de fique ó jeniquén, embreados ó sin embrear, con ó sin papel impermeable, y la tela de la misma clase para ellos ... 02½
Heno y tamo en bruto ... 01
Palma para hacer sombreros ... 05
Espadaña, paja y bejuco ordinario sin manufacturar ó en escobas ... 05
Canastos de mimbre ú otro bejuco ... 20
Esteras ó esterillas de todas clases ... 05

HIERRO Y ACERO.

Hierro en bruto ... 01
En rieles, clavos para rieles y demás piezas para las

vías férreas de uso público ... 00
En rieles para vías que no sean de uso público ... 05
En buques ó en piezas para ellos ... 01
En anclas y en rezones para embarcaciones menores ... 02½
En puentes para caminos públicos ... 00
En id. que no sean para caminos públicos ... 05
En gasómetros, aparatos, tubos y faroles para el alumbrado público de las poblaciones ... 00
En obras que hayan de colocarse en las casas penitenciarias al construirlas ó refaccionarlas ... 00
En alambre para telégrafos de uso público ... 00
En id. de uso particular ó privado ... 02½
En alambre de hierro acerado para cercas, y las grampas y demás útiles para ponerlo ... 01
En verjas con destino al ornato de los edificios y plazas públicas ... 00
En para-rayos ... 00
En cañerías para los acueductos públicos de los distritos, y las fuentes ó pilas para el uso público ... 00
En torres para faros y fanales y éstos ... 01
En relojes para torres, incluyendo las muestras y campanas ... 02½
En casas y galvanizado en planchas ó láminas para cubrir los techos ... 01
En balaustradas para edificios, puertas y ventanas &c., cuando vienen solas ... 05
En bombas ó máquinas para apagar incendios ... 01
En bombas y máquinas hidráulicas con sus respectivos tubos y demás piezas ... 05
En máquinas para empresas fabriles ó mineras ... 01
En máquinas para la agricultura ... 02½
En máquinas para artes y oficios é industrias ... 05
En máquinas no mencionadas cuyo peso no exceda de 1,000 kilogramos ... 05
En máquinas de cualquiera clase, cuyo peso total exceda de 1,000 kilogramos ... 01
En prensas para imprenta, encuadernación y litografía ... 02½
En motores de cualquiera clase y fuerza ... 02½
Estañado en láminas ú hoja de lata ... 05

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

En monitores y en grandes tubos para máquinas de beneficiar café..... ... 02½
En grandes calderas..... ... 05
En tanques para depósito de agua potable..... ... 01
En pizones para los molinos ó bocartes de que se hace uso para la trituración del mineral extraído de las minas de veta..... ... 05
En yunques y garruchas..... ... 05
En arados..... ... 02½
Manufacturado en planchas ó varillas no comprendidas en el hierro en bruto; en camas, cadenas gruesas, cajas ó cofres fuertes, clavazón y puntillas, batería de cocina sin estañar ó estañada solo por dentro, y planchas para aplanchar ropa, y en herramientas gruesas ó voluminosas, para la agricultura, la cantería y la minería, como azadas y azadones, barras, barretones ú hoyaderas, garlanchas, hachas, grandes barrenos, palas, almadanas, picos, taladros y calabozos, agüinches y demás machetes para desmontar..... ... 05
En herramientas para herrería, cantería, carpintería y albañilería..... ... 20
En hormas (instrumentos para artes y oficios)..... ... 20
En alambres, argollas, bisagras, goznes, tornillos y resortes para muebles..... ... 20
En muebles..... ... 20
En llantas, ruedas, ejes, resortes y conos para carretas y carruajes..... ... 05
En básculas, pesos y romanas que arrojen más de cien kilogramos de peso..... ... 10
En id. id. id. que arrojen hasta cien kilogramos de peso. ... 20
En peines para caballos y almohazas..... ... 20
En batería de cocina y demás objetes de latón ó fierro estañado por dentro y fuera..... ... 20
En cuchillos para artes y oficios, como los de encuadernación y zapatería..... ... 20
En cuchillería no mencionada en otro grupo..... ... 40
Armas blancas, de fuego ó de cualquiera otra clase, inclusive escopetas..... 1 ...
Navajas ó tijeras finas ó entrefinas, cuchillos y tenedores con mangos de marfil, nácar, electro-plata y metal británico; chimeneas para armas de fuego; cuentas doradas ó plateadas, lapiceros, joyas, y todo objeto dorado ó plateado ó de los que se llaman de plata alemana ó electro-plata, fino ó entrefino .....$ 1 ...
Acero en barras ó varillas propio para manufacturar y en taladros..... ... 20
Hierro ó acero manufacturado en formas no designadas.... ... 40

COBRE Ó BRONCE.

Cobre ó bronce en bruto, en barras ó en lingotes..... ... 10
En planchas ó láminas, sea cual fuere su peso..... ... 10
En pailas ó calderos ó artículos de otra clase cuyo peso exceda de 25 kilogramos..... ... 20
En objetos cuyo peso en cada pieza exceda de 500 gramos y no pase de 25 kilogramos..... ... 40
En objetos cuyo peso en cada pieza no exceda de 500 gramos..... ... 50
En joyería, cuentas, galones, lentejuelas, flecos, canutillos, hilos y demás objetos semejantes, y en piezas de electro-plata y cápsulas para armas de fuego..... 1 ...
En estatuas con destino al ornato de los edificios y plazas públicas..... ... 00

ESTAÑO.

Estaño en lingotes..... ... 10
En platos y en todo otro objeto 40
En polvo y en hojas..... ... 50

PLOMO.

Plomo en lingotes para minas..... ... 02½
En planchas, tubos y demás objetos cuyo peso exceda de 5 kilogramos, y en munición, objetos de imprenta, y en lingotes no destinados para minas..... ... 05
En juguetes y en papel ó láminas delgadas..... ... 70
En cápsulas para envases..... ... 10
En cualquiera otra forma..... ... 40

ZINC.

Zinc no manufacturado, en planchas ó láminas, inclu-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sive las de cubrir los techos, y en tubos..... ... 05
Manufacturado en cualquiera otra forma..... ... 40

AZOGUE.

Azogue para minas..... ... 02½
Azogue para otros usos..... ... 20

ORO.

Oro en barras..... ... 02½
En monedas que no sean de ley inferior á la de 900 milésimos..... ... 00
En cualquiera otro objeto..... 1 20

PLATA.

Plata en barras..... ... 02½
En monedas que no sean de ley inferior á la de 900 milésimos..... ... 00
En cualquiera otra forma..... 1 20

PÓLVORA.

Pólvora gruesa y ordinaria para minas, en barriles ú otro envase cuyo peso bruto pase de 2 kilogramos 05
Pólvora de algodón llamada *Tonito*, para minas..... ... 05
Id. fina (mostacilla) en tarros ú otro envase, y en general la nó comprendida en el párrafo anterior..... ... 60
En fuegos artificiales..... ... 70

PIEDRAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y OTRAS MATERIAS PRIMAS.

Piedras de filtrar..... ... 02½
Piedras de litografía, de afilar y pómez..... ... 05
Piedras de chispa..... ... 10
Mármol y jaspe en baldosas y ladrillos..... ... 01
Id. id. que no esté en baldosas ni ladrillos ni en piedras de litografía..... ... 20
Id. en polvo, barro, tierra ó cimento romano, cal, yeso en bruto ó en polvo, tiza, feldespato, sílice, massicot, caolín, hueso en polvo y demás materias primas para fabricación de loza..... ... 01

Id. en estatuas y monumentos con destino al ornato de los edificios y plazas públicas..... ... 00
Pizarras para techos..... ... 01
Tejas de barro..... ... 00
Tejamanil..... ... 01
Materiales de construcción, como piedras brutas, ladrillos de barro y baldosas de barro cocido y de piedra..... ... 00
Yeso manufacturado en cualquiera forma no especificada en otra parte de esta Tarifa..... ... 10
Tierra de colores para edificios..... ... 05
Alabastro en cualquiera forma..... ... 20
Crisoles para fundir..... ... 05

MISCELÁNEA.

Animales vivos..... ... 00
Carbón mineral..... ... 01
Alquitrán..... ... 05
Brea negra aplicable á la construcción de embarcaciones. ... 05
Pez rubia..... ... 01
Cola ordinaria..... ... 20
Estopa ó filástica y el fieltro para empaques..... ... 05
Barnices..... ... 20
Pintura en polvo ó preparada..... ... 20
Brochas ordinarias..... ... 20
Cepillos para caballos ó para botas..... ... 20
Bola ó betún para botas..... ... 20
Cera negra..... ... 05
Semillas, barbados y mugrones de las plantas, y plantas vivas..... ... 01
Huano..... ... 05
Lúpulo..... ... 10
Tabaco en rama ó en picadura para cigarrillos..... ... 10
Id. preparado para mascar..... ... 30
El tabaco manufacturado..... 1 20
Hueso y cuerno sin manufacturar..... ... 05
Tubos, mangas y canales de madera, caucho, loza, barro ó metal, propios para bombas, caños y techos, excepto las bombas de apagar incendios..... ... 05
Mechas para minas..... ... 05

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Corcho en tablas ó en tapas para botellas &.ª 10

Los útiles para laboratorios químicos y los instrumentos para meteorología 10

Botones comunes de hueso, cuerno, tagua y pasta sin forro 40

Botones comunes de nácar 60

Peines de cuerno ordinarios 40

Pizarras y lápices de pizarra, para escribir 05

Piedras preciosas 1 20

Paraguas 80

Los sombreros, cachuchas, gorras &.ª, pagarán respectivamente como la ropa hecha de las telas ó materias de que estén formados, excepto los de paja, que se gravan en general con $ 1–20 por kilogramo y con $ 0–60 si son ordinarios.

Los objetos que se introduzcan por cuenta del Gobierno nacional, de cualquier naturaleza que sean 00

Los efectos que para su uso traigan consigo ó hagan traer los Ministros públicos ó Agentes diplomáticos extranjeros que se acrediten cerca del Gobierno de la República, siempre que las Naciones á que pertenezcan concedan igual exención á los Ministros y Agentes diplomáticos de la República, y que se cumpla con los requisitos que la ley exija sobre la materia 00

Las producciones naturales del Ecuador, los Estados Unidos de Venezuela, el Perú y demás Naciones á las cuales se haya concedido ó se concediere franquicia con carácter de reciprocidad por tratados públicos 00

Los equipajes de los pasajeros hasta el peso de 150 kilogramos por persona, siempre que los efectos sean evidentemente de su uso, y sean presentados por ellos mismos al tiempo de pasar por las Aduanas y entrar en el territorio nacional. Por el exceso sin factura pagarán como las mercaderías de la clase más gravada de esta Tarifa 00

Todos los artículos no mencionados de esta Tarifa pagarán ..... 1 ...

§. Dichas mercaderías forman, en consecuencia, una clase libre del impuesto, y catorce gravadas con 1, 2½, 5, 10, 20, 30, 40, 50, 60, 70, 80, 90, 100 y 120 centavos, respectivamente; y se denominarán por su orden 1.ª, 2.ª, 3.ª, &.ª

Por el Ministerio de Hacienda se formará y publicará un resumen de la Tarifa, dividiéndola en las expresadas clases.

Art. 2.° Se mantienen en el Código de Aduanas todas las disposiciones hasta ahora vigentes que designan los artículos de prohibida importación, ya por determinadas Aduanas, ya por todas las de la República.

§ 1.° Es absolutamente prohibida la importación á la República, de bastones, paraguas &.ª, en que esté oculto á la vista el estoque, puñal ó aparato con que se pueda herir ó hacer daño á las personas.

§ 2.° Es igualmente prohibida, menos para el Gobierno nacional, la importación de los siguientes artículos:

Cañones de artillería de cualquiera forma ó clase; ametralladoras de cualquiera forma, rifles, carabinas y demás armas de precisión;

Espadas, sable-espadas, sables y lanzas de caballería; cápsulas, balas, granadas y otros proyectiles propios para las armas de fuego mencionadas;

Rifles, fusiles, chopos, escopetas y otras armas de guerra, que no sean especial y necesariamente adecuadas para la caza;

Cartucheras, tahalíes, y toda clase de fornituras propias para soldados;

Y en general todo instrumento, aparato ú objeto que, no siendo naturalmente propio para la defensa individual, sea por su naturaleza y objeto, adecuado para la guerra ó el armamento ó equipo de tropa.

Art. 3.° Es prohibida la importación de moneda falsa y la de ley inferior á la de 0,900 y de aparatos para fabricar moneda.

Art. 4.° El comercio de tránsito por el territorio nacional, de la moneda falsa y de los aparatos, armas y municiones que mencionan los artículos 2.° y 3.° de esta ley, y el de nitro-glicerina es igualmente prohibido.

Art. 5.° El 20 por 100 de cada liquidación se pagará al contado. Para el pago del 80 por 100 restante, el Poder Ejecutivo, tan luégo como lo permitan las urgencias del Tesoro, podrá conceder un plazo de 120 días con el interés hasta del 12 por 100 anual, cuyo interés será liquidado de antemano, y se agregará al pagaré respectivo, firmándose éste por el total que resulte. El pago se hará donde lo determine el Gobierno.

Cuando la liquidación no exceda de $ 500, no habrá derecho al plazo, sino que se pagará todo al contado. Ese plazo es renunciable por el importador.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 6.° El Poder Ejecutivo creará Comisiones de estudio para la reforma de la Tarifa, compuestas de tres notables comerciantes, en cada uno de los lugares siguientes: Bogotá, Medellín, Barranquilla, Cúcuta, Bucaramanga, Cartagena y Cali.

Cada Comisión tendrá sus respectivos suplentes nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 7.° Serán funciones de las Comisiones de estudio:

1.ª Proponer la formación de una Tarifa completa y definitiva de los derechos de importación que han de percibirse en las Aduanas de la República;

2.ª Proponer además al Poder Ejecutivo todas las reformas que á su juicio convenga introducir en la administración de la Renta de Aduanas y en las disposiciones del Código especial del Ramo; y

3.ª Presentar en el mes de Mayo de cada año un informe detallado del resultado de sus estudios y de sus observaciones, al Ministro de Hacienda de la República, para que este funcionario dé cuenta de dichos informes al Congreso.

Art. 8.° Las mercaderías que se introduzcan por el puerto de Buena-Ventura pagarán 2 por 100 menos de derechos de importación, y las que se introduzcan por Tumaco 8 por 100 menos.

Art. 9.° El Poder Ejecutivo dispondrá que se redacte, publique y haga circular en edición abundante un nuevo Código de Aduanas destinado á regir única y especialmente este Ramo del servicio público. Dicho Código contendrá:

1.° La Tarifa de Aduanas;

2.° Todas las disposiciones del Código Fiscal y de otras leyes que estén vigentes, que exclusivamente se refieran al Ramo de Aduanas y cuyo conocimiento sea necesario ó conveniente para los Cónsules, los Capitanes de buque, los Comisionistas ó Consignatarios, los empleados de las Aduanas y los importadores;

3.° Los decretos del Poder Ejecutivo dictados en ejecución de leyes sobre Aduanas que sean convenientes para la mejor inteligencia y aplicación de dichas leyes y del nuevo Código; y

4.° Todas las disposiciones complementarias que contiene la presente ley. Asimismo se insertarán todas las resoluciones que, no siendo contrarias á ella, haya dictado el Poder Ejecutivo y sean necesarias para la mejor administración de las Aduanas é inteligencia de la Tarifa.

Parágrafo. En la inserción de que trata este artículo se evitará

toda contradicción ó discordancia que pueda ocasionar duda en el cobro de los derechos ó en cualquiera operación administrativa de las Aduanas.

Art. 10. El Poder Ejecutivo promoverá y celebrará arreglos con la Compañía del Ferrocarril de Panamá, con la Compañía de navegación del Pacífico, y si fuere necesario con la del Canal del Istmo, con el fin de obtener una rebaja considerable en el trasporte de las mercaderías que por allí transiten con destino á los puertos de Buena-Ventura y Tumaco, y fomentar así el comercio y las importaciones de la República por el Pacífico. Otro tanto se procurará obtener respecto de las exportaciones de frutos nacionales que se hagan por los mencionados puertos con destino á cualesquiera otros.

Art. 11. Asimismo celebrará el Poder Ejecutivo arreglos con los Gobiernos del Imperio del Brasil y de los Estados Unidos de Venezuela, que conduzcan á facilitar y á asegurar el comercio de importación y exportación por los ríos Amazonas y Orinoco y consiguientemente por el Caquetá y el Putumayo, y por el Arauca y el Meta, por el Zulia y el lago de Maracaibo.

Art. 12. Cuando alguna Aduana no reciba el respectivo ejemplar de la factura consular, ni tampoco la presente el interesado, se reconocerán los bultos á que ella debe referirse, siempre que estén incluídos en el sobordo del buque y declarados en el manifiesto, y se liquidarán los derechos conforme á la clase de la Tarifa á que correspondan con 10 por 100 de recargo.

Art. 13. Cuando en el acto del reconocimiento de uno ó más bultos el interesado no se conformare con la clasificación que se haga por la Aduana de alguno ó algunos de los artículos manifestados, tendrá el derecho de apelar ante el Ministro de Hacienda; y en tal caso se enviarán á éste, por conducto del Administrador, la muestra ó muestras de las mercaderías sobre las cuales verse la aplicación, para que dicho Ministerio resuelva lo que estime justo.

Art. 14. Los equipajes de los Ministros y Agentes diplomáticos de la República que regresen á ésta, hasta el peso de 500 kilogramos, serán libres de derechos, siempre que los traigan consigo y que declaren bajo su palabra de honor que no traen en dichos equipajes artículos para hacer con ellos operaciones comerciales.

Art. 15. Las infracciones de que trata el artículo 325 del Código Fiscal, ó del que lo reemplace en el Código de Aduanas que se expida, se castigarán con las penas siguientes:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

En el caso primero del mencionado artículo, multa al Capitán del buque de $ 500 á $ 4,000 á juicio de la Administración ;

En el 2.° y 3.°, pérdida de las mercaderías y del buque ú otros vehículos en que se conduzcan las mercaderías de contrabando, aun cuando no pertenezcan á los defraudadores ;

En el 4.°, multa al Capitán del buque de $ 5 á $ 50 ;

En el 5.°, pérdida del buque y su velamen y aparejo ;

En el 6.°, multa al Capitán de $ 200 á $ 2,000 ;

En el 7.°, la pérdida de las mercaderías, que serán vendidas en pública subasta, aplicándose su producto al Tesoro nacional, menos la parte correspondiente á los denunciantes y aprehensores y á los gastos judiciales ;

En el 8.°, multa al Capitán hasta el máximum de $ 4,000, que impondrá administrativamente el Jefe de la Aduana ; y

En el 9.°, si la deficiencia fuere en cuanto á falta de factura, de manifiesto, de marcas, ó de numeración de los bultos, se impondrá un diez por ciento de recargo en los derechos ; y si fuere respecto del número de bultos, peso de éstos ó contenido, se aplicará : en el último de estos casos un recargo de 25 por 100, y en los dos anteriores, lo dispuesto en los artículos 97, 110, 114, 115, 116 y 117 del Código Fiscal.

Art. 16. Los Cónsules colombianos encargados de certificar las facturas y sobordos, deberán examinar cuidadosamente estos documentos ; y cuando del examen y confrontación resultare que hay discordancias ó diferencias entre unos y otros, dichos empleados deberán advertirlo á los que presenten tales documentos para que los corrijan. Pero si los interesados insistieren en que les den las certificaciones, sin hacer las enmiendas respectivas, los Cónsules las expedirán, haciendo constar en ellas esta circunstancia.

La contravención á estas disposiciones hará incurrir á los Cónsules en la pena de una multa de $ 50 por cada factura, y de $ 100 por cada sobordo, en que se encuentren diferencias ó discordancias.

Art. 17. En el caso de que un buque naufrague cerca de un puerto habilitado de la República, tan luégo como el Administrador de la Aduana tenga conocimiento del hecho, nombrará una Comisión del Resguardo, la cual, apoyada por la fuerza pública, si fuere necesario, irá al lugar del siniestro, prestará todos los auxilios del caso que estén en su poder, vigilará los intereses fiscales y conducirá á las Aduanas los efectos que sean puestos en salvamento.

Si dichos efectos no estuvieren destinados á la importación de la República, serán depositados en los almacenes de la Aduana, y se procederá como lo dispone el artículo 82 del Código Fiscal.

Art. 18. El Poder Ejecutivo denunciará los artículos 10 y 11 del Tratado de amistad, comercio y navegación entre la Nueva Granada y el Ecuador, de 9 de Julio de 1856, en todo lo que diga relación al comercio por la línea del Carchi.

Art. 19. Declárase habilitado para la exportación, únicamente, el puerto de Turbo en las bocas del río Atrato.

Art. 20. Quedan derogados los artículos 46, 107, 108, 122, 123, 150 y 351 del Código Fiscal, y reformados los artículos 152, 154, 155 y 326 del mismo ; asimismo se derogan todas las disposiciones contrarias á la presente ley.

Art. 21. La presente ley empezará á regir 90 días después de su sanción ; y por el mismo hecho quedará derogado el decreto ejecutivo número 449 de fecha 3 de Agosto último.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Octubre 28 *de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO ROLDÁN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 37 DE 1886

(30 DE OCTUBRE),

que abre unos créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1886.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Artículo único. Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1886, con las imputaciones que se expresan :

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Departamento de Política interior.

Capítulo.

Para pagar al Sr. Teodoro Ladrón de Guevara el valor del cuadro de Comisiones del Consejo Nacional Legislativo, hasta.....$ 50 ...

Capítulo.

Poder Ejecutivo. (P).

Para satisfacer al Sr. Dr. Rafael Núñez los sueldos que devengó como Presidente de la República en uso de licencia, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 36 de 1882, durante los meses de Abril á Julio inclusive y seis días de Agosto del corriente año, á razón de $ 1,000 mensuales..... 4,193 50

Capítulo (M. y Gastos varios).

Para cubrir lo que se adeuda por impresiones oficiales, hasta..... 10,000 ...

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

Capítulo.

Ministerio público (P).

Para satisfacer al Sr. Dr. Joaquín Molino los servicios que prestó haciendo las veces de Subjefe de la Procuraduría

general de la Nación en siete meses veinticinco días, á razón de $ 80 mensuales..... 624 80

Departamento de Telégrafos y Teléfonos.

Capítulo.

Para pagar las suscripciones que por cuenta del Tesoro nacional se adeudan por el servicio del Teléfono en diversas Oficinas públicas durante los meses de Julio y Agosto del corriente año, á razón de $ 96 mensuales..... 192 ...

Departamento de Correos y Telégrafos.

Capítulo.

Para pagar á los Sres. Manuel M. Balcázar B., Joaquín Estrada, Mariano Moreno, Gonzalo Caycedo y David Zúñiga lo que se les quedó á deber como Telegrafistas en el Estado del Cauca, en 1885 y 1886, y á los Guardas del Telégrafo en el mismo Estado durante el año de 1885, hasta..... 1,800 ...

MINISTERIO DE GUERRA.

Departamento de Guerra.

Capítulo.

Para pagar á los Sres. Camacho Roldán & Tamayo la librería destinada á la Escuela Militar, según contrato de 23 de Mayo de 1883, celebrado con la Secretaría de Guerra..... 300 ...

Capítulo.

Para pagar al Sr. Antonio Talero el valor del edificio que le fué restituido al R. P. Pinilla, en virtud de mandato legal y por convenio celebrado con el Ministro de Guerra. 2,300 ...

Capítulo.

Para pagar á la Sra. Emilia Wilches de Bernal el valor de las casas que dicha Sra. devolvió á su dueño, de conformidad con las disposiciones de la ley 38 de 1882 y por virtud del convenio celebrado con el Ministerio de Guerra..... 4,600 ...

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capítulo.

Para pagar al Sr. Enrique R. Lemly lo que se le debe por el contrato de 23 de Mayo de 1883, sobre compra de 5,000 ejemplares de la obra de táctica militar adoptada para el servicio del Ejército de la República..... 1,625 ...

MINISTERIO DEL TESORO.

Departamento.

Capítulo.

Para pagar á la Sra. Ana Antonia Fajardo la cantidad que le reconoció y mandó pagar la Corte Suprema federal por medio de sentencia dictada en 27 de Noviembre de 1885..... 500 ...

Para pagar á las Sras. Antonia, Felisa y María Francisca Sandino la pensión de tres meses cinco días, contados desde el 25 de Septiembre último hasta el 31 de Diciembre próximo, á razón de $ 48 mensuales, pensión que les fué decretada por sentencia de la Corte Suprema,..... 154 ...

Departamento.

Capítulo.

Para pagar al religioso exclaustrado Fray Bonifacio Giraldo la renta viajera que se le ha reconocido, correspondiente al tiempo trascurrido desde 9 de Septiembre de 1861 al 30 de Septiembre de 1886, exceptuando la donación qne hizo á favor de la obra del puente de Bolívar de esta capital, á razón de $ 15 mensuales..... 2,450 50

Para pagar la donación gratuita hecha por el pensionado Fray Bonifacio Giraldo, de su renta viajera, á favor del puente de Bolívar, por lo que devengó hasta 31 de Julio de 1884..... 2,060 50

MINISTERIO DE FOMENTO.

Departamento de Obras públicas.

Capítulo.

Edificios de la Nación.

Para reparar los edificios nacionales y ornamentar las plazas, plazuelas y otros sitios de la capital de la República..... 20,000 ...

Departamento.

Capítulo.

Para igualar el sueldo mensual de los Oficiales Mayores de los Ministerios de Gobierno, Guerra, Instrucción pública, Tesoro y Fomento con el de los de Hacienda y Relaciones Exteriores, en cuatro meses á contar desde 1.° de Septiembre en adelante, á $ 50 cada uno..... 1,000 ...

§. El Poder Ejecutivo al hacer la liquidación de este crédito, hará las imputaciones correspondientes.

Dada en Bogotá, á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 27 de Octubre de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro del Tesoro,

JORGE HOLGUÍN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 38 DE 1886

(3 DE NOVIEMBRE),

que determina á quién corresponde la Dirección del Colegio de San Bartolomé.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.° La Nación reasume la Dirección y administración del Colegio de San Bartolomé, de Bogotá.

Art. 2.° Autorízase al Gobierno para señalar las asignaturas que deban abrirse en el Colegio de San Bartolomé y para contratar su enseñanza, hasta por el término de veinte años, con institutores particulares ó con asociaciones que, por su moralidad y doctrinas, presenten seguridad de que la educación é instrucción se darán de acuerdo con las necesidades del Estado y con la Religión nacional.

Art. 3.° Derógase el artículo 2.° de la ley 5.ª de 1865, y las demás disposiciones contrarias á la presente ley.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 3 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Instrucción pública,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

LEY 39 DE 1886

(4 DE NOVIEMBRE),

que autoriza al Gobierno para adquirir la propiedad de los terrenos de Macas.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.° El Gobierno de la República procurará entrar en un arreglo para comprar los terrenos denominados de *Macas*, situados en jurisdicción del Distrito de Carlosama, Departamento del Cauca, á sus actuales dueños, por los mismos linderos por donde fueron rematados el 3 de Febrero de 1882, como pertenecientes al ramo de Bienes desamortizados.

Art. 2.° En la liquidación del Presupuesto se incluirá la partida necesaria para dar cumplimiento al arreglo de que trata esta ley. Tal partida será la que se considere como precio máximo de la propiedad que compra el Gobierno.

Art. 3.° Obtenida que sea la propiedad de los mencionados terrenos, el Gobierno dejará en usufructo y á título gratuito, á los indígenas de Carlosama, la porción de esos terrenos que ellos tengan hoy ocupada y cultivada, y el resto lo apropiará para algún uso público, si lo creyere conveniente.

Dada en Bogotá, á primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, á 4 de Noviembre de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro del Tesoro,

JORGE HOLGUÍN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 40 DE 1886

(29 DE OCTUBRE),

que hace una cesión.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.° Cédese al Departamento de Antioquia la propiedad de cien mil hectáreas de los terrenos baldíos pertenecientes á la Nación, comprendidos entre la cabecera del Distrito llamado Frontino, hacia la orilla oriental del río Atrato, dentro de los límites del expresado Departamento.

Art. 2.° El Gobernador del Departamento de Antioquia cuidará de que la comprobación de la calidad de baldíos, la mensura de los terrenos que por el artículo anterior se le ceden al Departamento, y la adjudicación de ellos, se hagan de acuerdo con las disposiciones legales y ejecutivas sobre adjudicación de tierras baldías.

Art. 3.° La Asamblea departamental de Antioquia hará la distribución de los baldíos que por esta ley se ceden á ese Departamento, dentro de sus propios límites, en los términos que estime más prudente y benéfico para el desarrollo de la industria, el progreso y la civilización de aquél, procurando que tal distribución se haga entre el mayor número posible de agraciados, sin que ninguno de éstos pueda obtener una extensión mayor de cinco mil hectáreas.

En receso de la Asamblea, podrá el Gobernador distribuir provisionalmente cualquiera porción de los baldíos de que trata esta ley, pasando á la Asamblea, en la próxima reunión, el expediente del caso á fin de que ella apruebe, desapruebe ó reforme aquella distribución.

Art. 4.° Corresponde al Gobierno ejecutivo decretar la adjudicación definitiva de las tierras que, de acuerdo con esta ley, distribuya la Asamblea departamental de Antioquia ó el Gobernador del Departamento, en receso de aquélla, para lo cual se observarán las leyes y decretos vigentes sobre la materia. El Gobernador hará la adjudicación provisional. La resolución en que se decrete la adjudicación definitiva y las diligencias de posesión que debe darse á los adjudicatarios, según las disposiciones vigentes, se protocolizarán en la Notaría y se registrarán en la Oficina de Registro del Círculo ó Circuito donde estén ubicados los terrenos. Los adjudicatarios ó colonos no tendrán que pagar derecho alguno en razón de esto.

Art. 5.° En las adjudicaciones que se hagan de acuerdo con esta ley, se respetarán los derechos de los cultivadores ó colonos establecidos en las tierras baldías.

Dada en Bogotá, á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Octubre 29 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 41 DE 1886

(3 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede una autorización al Gobierno y se derogan ciertas leyes sobre Salinas.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.° Autorízase al Gobierno de la República para extender al Departamento de Panamá el monopolio de la sal marina en los mismos términos en que ha sido establecido en los Departamentos de Bo-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

lívar y el Magdalena por el decreto ejecutivo número 441, de 28 de Julio último.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo podrá rebajar los precios de la sal que se explote y elabore en las Salinas nacionales hasta donde la situación fiscal lo permita, guardando entre los precios de cada clase las proporciones fijadas en el artículo 3.° del decreto número 474, de 4 de Agosto finado.

Art. 3.° Desde la fecha de la sanción de esta ley, quedan derogados los artículos 439, 440, 441 y 442 del Código Fiscal y todas las leyes expedidas para hacer eficaces las disposiciones de dichos artículos.

Dada en Bogotá, á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 3 de Noviembre de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 42 DE 1886

(3 DE NOVIEMBRE),

que confiere ciertas autorizaciones al Gobierno.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.° Autorízase al Gobierno para aceptar en el contrato sobre la elaboración de sales en la Salina de Sesquilé, celebrado el treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos con el señor Ricardo Saravia, las siguientes modificaciones :

1.ª Que los nueve años de duración de aquel contrato empiecen á contarse desde la fecha en que se haga la modificación ; y

2.ª Que durante dichos nueve años se pague á los contratistas á razón de veinte centavos ($ 0.20) por cada doce y medio kilogramos de sal compactada, y de siete y medio centavos ($ 0.07½) por cada doce y medio kilogramos de sal vijua.

Art. 2.° Las modificaciones que el Gobierno introduzca en el contrato expresado dentro de las condiciones de esta ley, surtirán sus efectos sin necesidad de aprobación del Congreso.

Dada en Bogotá, á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 3 de Noviembre de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 43 DE 1886

(3 DE NOVIEMBRE),

que fomenta la apertura de vías de comunicación entre el Departamento del Tolima y los de Antioquia, Cauca y Cundinamarca.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.° Declárase obra de utilidad pública la apertura del camino

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que ponga en comunicación los Departamentos del Cauca y el Tolima, por la vía de Moscopán, á salir á Puracé ó á otro punto conveniente.

Art. 2.° Para llevar á efecto esta obra podrá el Gobierno auxiliar á los expresados Departamentos con el trabajo de uno ó dos cuerpos del Ejército de la República por todo el tiempo que fuere necesario para terminarla.

Art. 3.° Los citados Departamentos, para hacer eficaz este auxilio, harán por su parte todos los esfuerzos que sean necesarios para que la obra se realice y para que se conserve constantemente en buen estado de servicio.

Art. 4.° El comercio que se haga por la nueva vía estará exento del impuesto de peaje y pontazgo por el término de diez años, que se contarán desde que se ponga en servicio el camino.

Art. 5.° Cédese al Departamento del Tolima la propiedad de cien mil hectáreas de tierras baldías, con destino especial al fomento del camino de Moscopán á Puracé y de las vías de comunicación entre los Departamentos del Tolima, Antioquia, Cauca y Cundinamarca, cuya apertura se decrete por la Asamblea del primero.

Dichas cien mil hectáreas pueden adjudicarse en cualquier región del territorio de la República.

Art. 6.° El Gobierno emitirá los títulos de concesión de las cien mil hectáreas de baldíos de que trata la presente ley, á medida que se vayan ejecutando las obras que por ella se fomentan ; y las adjudicaciones de los mencionados baldíos se solicitarán y decretarán conforme á las disposiciones vigentes sobre la materia, sin que en ningún caso pueda adjudicarse á un mismo individuo una extensión mayor de cinco mil hectáreas.

Dada en Bogotá, á primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 3 de Noviembre de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 44 DE 1886

(3 DE NOVIEMBRE),

sobre suministros, empréstitos y expropiaciones.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° La República reconoce á cargo del Tesoro nacional todos los créditos procedentes de suministros, empréstitos, expropiaciones y contribuciones de guerra que exigieron durante la pasada rebelión, el Gobierno nacional, los Agentes civiles y militares de éste y los Gobiernos seccionales ; y las obligaciones contraídas por los Gobiernos de los extinguidos Estados para la defensa del Gobierno legítimo.

Asimismo reconoce los créditos provenientes de exacciones causadas por los rebeldes á los partidarios y sostenedores del Gobierno.

Para los efectos de esta ley, se entenderá principiada la rebelión el 12 de Diciembre de 1884.

Art. 2.° Los créditos de que trata el artículo anterior se dividirán en las siguientes clases :

1.ª Los procedentes de contratos por compra de ganados, caballerías, vestuarios, correajes, monturas y otros de igual naturaleza, celebrados ó aprobados por el Poder Ejecutivo, por los Intendentes ó por otros funcionarios ó empleados autorizados para ello.

2.ª Los recibos expedidos directamente por la Tesorería general en virtud de consignaciones hechas allí, ó por los Secretarios de Estado, por Comisionados especiales, por los Intendentes de Hacienda ó Guerra, por los Comandantes generales ó Jefes de Estado Mayor en los Cuerpos del Ejército en que no hubiere habido tales Intendentes ó Comisionados especiales, por los Presidentes, Gobernadores ó Jefes

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

civiles y militares de los Estados, por los Administradores principales de Hacienda, y las certificaciones ó recibos expedidos por los Gobiernos de los antiguos Estados, de conformidad con el Decreto número 102, de 17 de Febrero de 1886. Estos documentos, debidamente autenticados, serán suficiente comprobante para el reconocimiento del crédito y expedición de las órdenes de pago.

3.ª Los créditos que no constando en recibos ó atestaciones, sean comprobados por declaraciones de nudo hecho, rendidas ante el respectivo Juez de Circuito ó de Provincia con la intervención del Agente del Ministerio público, debidamente autenticadas. Para establecer cada hecho de los que den derecho á la reclamación contra el Tesoro en los términos de este inciso, se requiere la declaración de tres testigos idóneos y contestes, por lo menos, que den razón de su dicho.

Con tales comprobantes se hará el reconocimiento y expedición de la orden de pago.

Art. 3.° Toda reclamación por suministros, empréstitos y expropiaciones deberá instaurarse dentro del término de nueve meses, contados desde la publicación de la presente ley, pasado el cual, se declarará prescrito todo derecho que no se hubiere reclamado en tiempo oportuno.

Art. 4.° El reconocimiento de los créditos de que se habla en los puntos 1.°, 2.° y 3.° del artículo 2.° de esta ley, se hará por una Comisión compuesta de tres miembros nombrados por el Poder Ejecutivo, oyendo al Consejo de Estado. Dicha Comisión tendrá un Secretario y tres Oficiales escribientes.

Se exceptúan de esta disposición los créditos de extranjeros, los cuales deben reconocerse de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10 del presente año.

Art. 5.° Esta Comisión pertenece al orden administrativo, y las resoluciones definitivas que dicte serán sometidas en todo caso á la aprobación del Ministerio á que sea adscrita por el Gobierno.

Art. 6.° La Comisión de que trata el artículo anterior procederá, verdad sabida y buena fé guardada, procurando en todo caso que no sean sacrificados los derechos del Fisco ni los de los particulares. Ella podrá dictar resoluciones encaminadas á ampliar las pruebas en que se apoyan las reclamaciones y pedir los datos é informes que crea convenientes para esclarecer los hechos en que éstas se fundan. Tendrá también la facultad de fijar la cuantía de los créditos que reconozca, cuando á su juicio, y habida consideración de la manera de hacer los

pagos, sean exagerados los avalúos de objetos ó efectos suministrados ó expropiados.

Asimismo tendrán los Gobernadores de Departamento la facultad de dictar resoluciones encaminadas á ampliar las pruebas y esclarecer los hechos en que las reclamaciones se fundan, habiendo de dar cuenta á la Comisión de las diligencias que practiquen.

Art. 7.° De las resoluciones dictadas por dicha Comisión podrán los interesados pedir la reconsideración, y la Comisión acordarla, cuando tal petición se haga dentro de los diez días siguientes á la respectiva notificación, y se apoye en nuevos documentos ó en el hecho de error manifiesto en la apreciación de las pruebas.

Art. 8.° Si los acreedores no se conformaren con las resoluciones definitivas dictadas por la Comisión y aprobadas por el Ministerio respectivo, se les devolverán los documentos presentados para que ocurran ante el Poder Judicial, en vía ordinaria, demandando sus créditos; y el juicio se surtirá en primera instancia ante el Juez competente del Departamento en que tuvo lugar el suministro, empréstito, expropiación ó contribución de guerra, y en segunda instancia ante la Corte Suprema de la Nación.

Art. 9.° Los Jueces de primera instancia y la Suprema Corte nacional, con la cual se consultarán en todo caso las sentencias dictadas por ellos cuando sean perjudiciales á la Nación, estimarán la prueba testimonial y la pericial, según su juicio, verdad sabida y buena fé guardada, sin sujeción á la tarifa ordinaria de pruebas, tanto al resolver sobre la comprobación de los hechos, como al fijar la cuantía de la reclamación.

Art. 10. El Procurador general de la Nación, á quien se harán saber todas las resoluciones que dicte la Comisión y apruebe el Gobierno, si las estimare contrarias á los intereses nacionales, aunque el acreedor se conforme con ellas, podrá ocurrir á la Corte Suprema nacional, á quien se pasará lo actuado para que resuelva definitivamente sobre la reclamación y su cuantía, en una sola instancia, por los trámites establecidos en el artículo 9.°

Art. 11. La Corte Suprema, en todo caso, podrá dictar autos de mejor proveer para que se practiquen las pruebas y se presenten los documentos que á bien tenga, á fin de poner en claro los hechos en que se funda la reclamación y su verdadera cuantía.

Art. 12. Los acreedores podrán ocurrir al Poder Judicial en el caso de no conformarse con lo resuelto por la Comisión y aprobado

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

por el Poder Ejecutivo, dentro de cuarenta días contados desde la fecha en que se les notifique dicha resolución. Después de ese término no serán oídos, y sólo tendrán derecho á la cantidad fijada por la Comisión.

Art. 13. La Comisión creada por esta ley conocerá también de las reclamaciones pendientes por empréstitos y expropiaciones que tuvieron lugar durante la guerra de 187 ; y 1877.

En consecuencia, pasarán á la Comisión los expedientes respectivos existentes en cualesquiera Juzgados ó en la Suprema Corte.

§ 1.° La Comisión resolverá sobre el reconocimiento de los créditos de que habla este artículo por las pruebas que se hayan producido en los respectivos juicios pendientes, estimándolos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.° y por las demás que presenten los interesados en los términos de esta ley.

§ 2.° Los créditos provenientes de empréstitos hechos á la Nación durante la guerra de 1876 á 1877, de cuya recaudación é inversión se haya presentado cuenta comprobada á la Oficina general de Cuentas, se reconocerán siempre que del cotejo de los recibos correspon dientes con los documentos de aquella cuenta, resulte que tales recibos son auténticos.

§ 3.° Los créditos procedentes del empréstito especial impuesto por el decreto 113 de fecha 23 de Febrero de 1877, que aún estén pendientes, serán también reconocidos y mandados pagar en los términos de esta ley, si se comprueban con los recibos expedidos por el Tesorero general de la República ó por los que hayan dado otros empleados competentes.

Art. 14. La misma Comisión conocerá de las reclamaciones pendientes hechas por las personas á quienes se les confiscaron y expro. piaron sus bienes por los decretos del Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia de 14 de Diciembre de 1862 y 30 de Enero de 1863, respecto á los frutos de las fincas raíces qne se expro. piaron y devolvieron, durante el tiempo que permanecieron en poder de los Agentes del Gobierno, y á los semovientes que les fueron expropiados y entraron á poder del mismo. A estos dos puntos de las mencionadas reclamaciones se contraerán los reconocimientos que haga la Comisión.

Art. 15. La Comisión conocerá de los negocios á que se refieren los dos anteriores artículos, observando los procedimientos y haciendo uso de las facultades determinadas por la presente ley.

Art. 16. Antes de someter á la Comisión los documentos creados para reclamar contra el Tesoro en los términos del inciso 3.° del artículo 2.°, deberá haberse presentado á la autoridad política superior de cada Departamento la relación jurada de que trata la resolución de la Secretaría de Guerra y Marina de 17 de Mayo del presente año. (*Diario Oficial* número 6,634). Prorrógase por noventa días, contados en cada lugar desde la promulgación de esta ley, el término hábil para presentar dicha relación jurada. El Gobernador del respectivo Departamento deberá certificar y registrar tales relaciones y dar cuenta de ellas semanalmente al Ministerio del Tesoro.

Asimismo prorrógase por noventa días el tiempo hábil para registrar en los términos de los decretos números 660 de 1.° de Octubre de 1885, y 102 de 17 de Febrero del presente año, los documentos de que tratan los incisos 1.° y 2.° del artículo 2.° de esta ley.

Art. 17. La referida Comisión dictará los reglamentos que crea convenientes para la organización de sus trabajos; reglamentos que serán sometidos á la aprobación del Gobierno.

Art. 18. Las resoluciones dictadas por la Comisión, en que se reconozcan créditos á cargo del Tesoro, serán remitidas al Ministerio respectivo como comprobante para la expedición de las órdenes de pago.

Art. 19. En toda resolución que reconozca créditos á cargo del Tesoro deberán expresarse las siguientes circunstancias:

1.ª El carácter de defensor del Gobierno ó de ciudadano pacífico y sometido á las leyes, ó el de comprometido en la rebelión, en la época en que se hizo la expropiación ó empréstito respectivo; y

2.ª La naturaleza del crédito según la clasificación que establece el artículo 2.° de esta ley.

Cuando en una reclamación se reconozcan cantidades de clase distinta, con cada cantidad se expresará la clase á que corresponda.

El Ministerio respectivo, al expedir las órdenes de pago, hará las anotaciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

Art. 20. El carácter de persona pacífica y sometida á las leyes, para los efectos de esta ley, se comprobará con una certificación de la primera autoridad política del Departamento, y, á falta de esto, con declaraciones de tres testigos idóneos, rendidas con asistencia del Ministerio público; y el de sostenedor y defensor del Gobierno deberá comprobarse con los despachos ó documentos públicos en que tal hecho conste, debidamente autenticados.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 21. La Comisión empezará á funcionar el día 1.° de Enero de 1887.

Art. 22. La ley de crédito público fijará las cantidades que hayan de aplicarse al pago de los créditos de que trata esta ley.

Art. 23. Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter legislativo sobre la materia de esta ley, excepto la Ley 10 del presente año.

Dada en Bogotá, á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 3 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Guerra,

F. ANGULO.

LEY 45 DE 1886

(5 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede una subvención á varios Seminarios.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Concédese una subvención de doce mil pesos ($ 12,000) anuales á los Seminarios de aquellas Diócesis que carezcan de los recursos necesarios para sostener esta clase de planteles.

El Poder Ejecutivo hará la distribución entre los agraciados.

Art. 2.° Los Prelados de las Diócesis favorecidas podrán aplicar este auxilio á la creación y sostenimiento de un Seminario Mayor, común á dos ó más de ellas.

Dada en Bogotá, á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 5 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Instrucción pública,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

LEY 46 DE 1886

(5 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede una autorización

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Gobierno para subvencionar, durante dos años, y hasta con la suma de dos mil pesos ($ 2,000) anuales, á la Empresa de vapores marítimos que se obligue á tocar en fecha fija, cada dos meses, en los puertos de Santa Marta y Río-Hacha.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 2.° El período de duración de este auxilio comenzará á contarse desde la fecha en que, con motivo de la presente ley, toquen por primera vez los vapores en los puertos mencionados.

Art. 3.° El Gobierno tomará todas las precauciones necesarias á fin de que la Empresa subvencionada preste el servicio requerido con eficacia y regularidad.

Dada en Bogotá, á primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 5 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Gobierno,

ARISTIDES CALDERÓN.

LEY 47 DE 1886

(9 DE NOVIEMBRE),

que aprueba un contrato.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el contrato celebrado entre el Gobierno y el Sr. Wenceslao Campuzano el 11 de Octubre del presente año, cuyo tenor literal es éste:

" Los infrascritos, á saber: Antonio Roldán, Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento, debidamente autorizado al efecto, por una parte, y Wenceslao Campuzano, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

" Art. 1.° Campuzano se compromete á montar y establecer dentro del término de un año, que comenzará á contarse desde el día de la aprobación definitiva de este contrato, una fábrica para extraer y elaborar la fibra del fique, trayendo al efecto del extranjero, ó haciendo construír en el país, toda la maquinaria y aparatos necesarios.

" Art. 2.° Campuzano suministrará al Gobierno nacional, para el servicio de las Oficinas públicas, veinte mil yardas de alfombra fina, tejida de fique, de ochenta centímetros de ancho, de varios colores firmes y de distintas labores; esta alfombra será fabricada en los establecimientos fundados en virtud de este contrato, y Campuzano se obliga á entregarla dentro de dos años contados desde el día de la aprobación definitiva de este contrato.

" Las veinte mil yardas de alfombra deben ser de excelente calidad, tanto por razón del tejido, como por la fijeza y duración de los colores; y en todo caso será superior á la muestra que queda depositada en el Ministerio de Fomento.

" Art. 3.° El Gobierno concede á Campuzano privilegio por diez años para extraer y elaborar la fibra del fique por medio de procedimientos y maquinarias destinadas al efecto, y desconocidas hoy en el país; pero Campuzano, para usar de este privilegio, debe montar máquinas de la clase expresada, por lo menos en tres de los Departamentos de la República, que serán designados por el Poder Ejecutivo.

" § 1.° El privilegio se refiere únicamente al uso de los procedimientos y maquinarias que Campuzano establezca para extraer y elaborar la fibra del fique, siempre que tales procedimientos y maquinarias no sean conocidos hoy en el país.

" En consecuencia, los procedimientos y maquinarias empleados hasta esta fecha en el país, podrán continuar en explotación sin que sea obstáculo el privilegio concedido á Campuzano. Este privilegio no obsta para que los colombianos inventores ó descubridores de procedimientos ó máquinas destinadas á extraer y elaborar la fibra del fique, puedan explotar sus descubrimientos é invenciones en el territorio de la República, cualquiera que sea la fecha de la invención ó descubrimiento, siempre que obtengan la respectiva patente de invención.

" § 2.° Las fábricas las establecerá Campuzano así: la primera

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dentro del término de un año, la segunda dentro del término de dos años, y la tercera dentro de tres años; todos contados desde la aprobación definitiva de este contrato.

"Art. 4.° El Gobierno se compromete á pagar á Campuzano las veinte mil yardas de alfombra á razón de cincuenta centavos ($ 0-50 cs.) cada yarda, en esta forma: cinco mil pesos ($ 5,000) el día en que sea definitivamente aprobado este contrato; y cinco mil pesos ($ 5,000) cuando haya entregado el total de las veinte mil yardas.

"Art. 5.° Campuzano, para asegurar la suma que recibe al contado á cuenta del valor de la alfombra que el Gobierno le compra, hipotecará una finca raíz de valor libre de cinco mil pesos ($ 5,000), ó dará una fianza personal á satisfacción del Tesorero general de la República.

"Art. 6.° El Gobierno declara libres de derechos de importación toda la maquinaria y objetos destinados al uso exclusivo de las fábricas y que no pueden tener otra aplicación conforme á las disposiciones sobre exenciones de Aduana.

"Art. 7.° Campuzano no será responsable si por motivos de caso fortuito ó fuerza mayor no pudiere dar cumplimiento oportuno á las obligaciones que contrae por el presente contrato; pero en este caso se le rebajará únicamente el tiempo perdido, comprobado debidamente.

"Art. 8.° Este contrato necesita para ser válido la aprobación del Excmo. Sr. Presidente de la República y la del H. Consejo Nacional Legislativo.

"En fé de ello y para su debida constancia, se firman dos ejemplares iguales en Bogotá, á 11 de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

"*Antonio Roldán—Wenceslao Campuzano.*

"*Poder Ejecutivo nacional—Bogotá*, 11 *de Octubre de* 1886.

"Aprobado.

"J. M. CAMPO SERRANO.

"El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

"ANTONIO ROLDÁN;"

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato de 11 de Octubre de este

año, sobre establecimiento de fábricas para extraer la fibra del fique y hacer tejidos de ella, con las siguientes modificaciones:

El artículo 3.° negado.

El artículo 4.° así:

"Artículo 4.° El Gobierno se compromete á pagar á Campuzano las veinte mil yardas de alfombra á razón de cincuenta centavos ($ 0-50 cs.) cada yarda, en esta forma: cinco mil pesos ($ 5,000) el día en que sea definitivamente aprobado este contrato, si lo permitiere la situación del Tesoro; y cinco mil pesos ($ 5,000) cuando haya entregado el total de las veinte mil yardas."

El artículo 5.° así:

"Artículo 5.° Campuzano, para asegurar la suma que recibe al contado á cuenta del valor de la alfombra que el Gobierno le compra, hipotecará una finca raíz de valor libre de doce mil pesos ($ 12,000)."

Dada en Bogotá, á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.
El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.
El Secretario, *Roberto de Narváez.*
El Secretario, *Julio A. Corredor.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 9 de Noviembre de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 48 de 1886

(8 DE NOVIEMBRE),

que abre unos créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1886 á 1887.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1886 á 1887, con las imputaciones que en seguïda se expresan:

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Departamento de Gobierno.

Capítulo 8.°

Para pagar al Corregidor de Uribe, en el extinguido Territorio de San Martín, Sr. Miguel H. Espinosa, el sueldo de dos años y tres meses, á razón de $ 20 mensuales,..... $ 540 ...

MINISTETIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Capítulo 55.

Para pagar al Sr. Timoteo Escobar los sueldos que devengó en los meses de Julio y Agosto de 1884, como Subdirector de la Escuela Normal de varones del Socorro, á $ 80 mensuales, los cuales no se le pagaron por falta de fondos en la caja respectiva,..... 160 ...

Para pagar los sueldos que devengó el Sr. Pompeyo Núñez, en los mismos meses, como Subdirector de la Escuela Normal de Cartagena, á $ 80 mensuales, que no se le pagaron por la misma causa..... 160 ...

Para reintegrar al Tesoro del Departamento de Bolívar el crédito que le adeuda el Tesoro nacional, procedente de los suplementos que hizo para el pago de alimentación, material, arrendamiento de local y sueldos de varios empleados de las Escuelas Normales de Cartagena, en los meses corridos de Septiembre de 1885 á Abril del año corriente..... 640 95

Para pagar al Sr. Pedro J. Caicedo C. el valor del arrendamiento de dos locales que sirvieron para las Escuelas Normales de Ibagué, en los meses de Septiembre á Diciembre de 1883..... 160 ...

Para pagar á la Sra. Paula García el valor de los sueldos que devengó en los meses de Enero á Agosto de 1885, como Portera de la Escuela Normal de Santa Marta, á razón de $ 10 mensuales, que no se le pagaron por falta de fondos en la Administración de la Aduana de esa ciudad..... 80 ...

Para pagar al Sr. José Delgado los sueldos que devengó en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1884,

como Visitador del Departamento escolar del Sur del Cauca, á $ 116-65 mensuales, que no se le pagaron por falta de fondos en la caja respectiva..... 349 95

Para pagar al señor Aníbal Gutiérrez los sueldos que devengó en los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1884, como Director de la Escuela superior de Tame, Territorio nacional de Casanare, que no se le pagaron por falta de fondos en la caja respectiva ..... 144 ...

Para pagar al Sr. Alcides Cubides los sueldos que devengó como Inspector escolar de Instrucción pública del Territorio de San Martín, en los meses de Mayo á Agosto de 1884, á razón de $ 100..... 400 ...

Para pagar al señor Alejandro M. Pérez los sueldos que devengó en los meses de Junio, Julio y Agosto de 1883, como Director de la Escuela Superior nacional de Támara, Territorio de Casanare..... 96 ...

Para pagar al señor Juan Agustín Torres el valor de los sueldos que devengó, como Director de Instrucción pública del extinguido Estado soberano de Panamá, en los meses de Septiembre de 1885 á Febrero de 1886, á $ 120 mensuales... 720 ...

Para pagar á la señora Candelaria Páez de Calderón el valor que le adeuda el Tesoro nacional, procedente de la diferencia entre el metálico y los billetes del Banco Nacional, á virtud del contrato que celebró para alimentación de las alumnas Maestras pensionadas por el Gobierno en la Escuela Normal de Institutoras de Cundinamarca, en los meses de Agosto á Noviembre de 1884, los cuales se le pagaron en billetes del Banco Nacional, debiendo habérsele pagado en metálico, según el texto del contrato y el decreto ejecutivo nacional número 232 de 7 de Marzo de 1885, que concede este derecho á la señora Páez de Calderón..... 1,056 ...

Para pagar al Sr. Víctor Touzet los sobresueldos que devengó en los meses corridos de 1.° de Septiembre de 1884 á 1.° de Febrero de 1885, á razón de $ 10 mensuales, á que tiene derecho como Catedrático de la Universidad nacional..... 50 ...

Para pagar al Sr. Simón Piñeros los sueldos que devengó en Abril, Julio y Agosto de 1884, como Director de la Escuela de Villavicencio..... 93 95

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

MINISTERIO DEL TESORO.

Departamento de Bienes Desamortizados.

Capítulo 75.

Para pagar al señor Manuel Louis Herrera sus sueldos como Visitador fiscal de Bienes Desamortizados en los extinguidos Estados de Bolívar, Magdalena y Panamá, durante los meses de Septiembre y Octubre y seis días de Noviembre de 1884..... 439 95

MINISTERIO DE FOMENTO.

Departamento de Obras públicas.

Capítulo 79. Edificios nacionales (P).

Para pagar al Sr. Cosme Damián Rivera los sueldos que devengó como Celador del Capitolio desde el 5 de Marzo de 1883 hasta el 1.° de Marzo de 1884..... 300 ...

Dada en Bogotá, á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

***Gobierno** Ejecutivo— Bogotá, á 8 de Noviembre de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro del Tesoro,

JORGE HOLGUÍN.

LEY 49 DE 1886

(11 DE NOVIEMBRE),

que aprueba un contrato.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el contrato que con fecha 3 de Noviembre de 1886, y previo dictamen unánime de los Ministros del Despacho, celebró el Gobierno de la República con Juan M. Fonnegra & Compañía, el cual contrato es del tenor siguiente:

"Jorge Holguín, Ministro del Tesoro, debidamente autorizado por el Excmo. Señor Presidente de la República de Colombia, por la una parte, y Juan M. Fonnegra & Compañía, por la otra, han ajustado un convenio en la forma que en seguida se expresa sobre liquidación y término de pago de las sumas que el Tesoro de la República adeuda á dichos Juan M. Fonnegra & Compañía, á virtud de los contratos de 12 de Marzo, 10 de Abril, 26 de Mayo, 30 de Junio y 17 de Julio de 1885, que se agregan al presente.

"Art. 1.° el Tesoro de la República reconoce deber á los señores Juan M. Fonnegra & Compañía la cantidad de ciento tres mil sesenta y siete pesos, cinco centavos ($ 103,067-05) por capital é intereses liquidados hasta la presente fecha sobre el valor principal de cada uno de los mencionados contratos. Esta cantidad, que forma en la presente fecha el saldo líquido á cargo del Tesoro nacional y á favor de Juan M. Fonnegra & Compañía, sigue devengando desde hoy hasta su completa amortización el interés de diez por ciento anual.

"Art. 2.° El Tesoro nacional pagará á Juan M. Fonnegra & Compañía, en moneda legal y corriente, en la Tesorería general de la República, la expresada cantidad con los intereses que siga devengando á la rata expresada, en la forma siguiente: quince mil pesos ($ 15,000) el día que sea sancionada la ley que aprueba el presente convenio; y el resto, á razón de quince mil pesos ($ 15,000) en plazos de á mes, venciéndose el primero un mes después de sancionada dicha ley; y así sucesivamente hasta la extinción completa del crédito.

"Art. 3.° En ningún caso se variarán los términos de pago estipulados en el artículo anterior.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

"Art. 4.° Este convenio necesita, para ser llevado á efecto, de la aprobación del Excmo. Señor Presidente de la República y la del H. Consejo Legislativo, sin las cuales no tendrá valor alguno.

"Para constancia se firman dos de un tenor en Bogotá, á 3 de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

"El Ministro del Tesoro,

"JORGE HOLGUÍN.

"*Juan M. Fonnegra & Compañía.*

"*Poder Ejecutivo nacional.*

"Aprobado con el unánime concepto de los Ministros del Despacho.

"Bogotá, 3 de Noviembre de 1886.

(L. S.) "J. M. CAMPO SERRANO.

"El Ministro del Tesoro,

"JORGE HOLGUÍN;"

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el presente contrato.

Dada en Bogotá, á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 11 *de Noviembre de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro del Tesoro,

JORGE HOLGUÍN.

LEY 50 DE 1886

(11 DE NOVIEMBRE),

que fija reglas generales sobre concesión de pensiones y jubilaciones.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Desde la publicación de la presente ley habrá en cada una de las Cámaras del Congreso una Comisión reglamentaria denominada "de recompensas," la cual durará todo el tiempo de las sesiones de cada Legislatura, y sus miembros serán nombrados por el voto de la mayoría relativa de cada Cámara, en esta forma:

La Comisión del Senado se compondrá de tres miembros, y para elegirlos se votará solamente por dos Senadores, declarándose elegidos á los tres que obtengan la mayoría relativa.

La Comisión de la Cámara de Representantes se compondrá de cinco miembros, y para elegirlos se votará solamente por tres Representantes, declarándose elegidos á los cinco que obtengan la mayoría relativa.

Art. 2.° Todo proyecto de ley que se proponga en cualquiera de las dos Cámaras por cualquiera de sus miembros, ó que proceda de la otra, antes de ser sometido á discusión deberá pasar al examen de la Comisión de recompensas, siempre que alguna de sus disposiciones tenga cualquiera de los objetos siguientes:

1.° Conceder una pensión ó aumentar la cuota de alguna concedida, ó disponer que se distribuya una pensión entre dos ó varias personas, ó mejorar la clase de alguna que antes fué concedida;

2.° Eximir á cualquier empleado ó ciudadano de alguna obligación ó responsabilidad legal;

3.° Aumentar los sueldos é emolumentos asignados á cualesquiera empleados ó funcionarios públicos.

Art. 3.° La respectiva Comisión de recompensas emitirá su informe de acuerdo con las respectivas disposiciones reglamentarias y previo examen del asunto, y sólo con vista de tal informe podrá considerarse en primer debate el respectivo proyecto de ley.

Si se tratare solamente de una petición que pueda motivar un pro-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

yecto, será pasada al estudio previo de la Comisión de recompensas, si estuviere comprendida en alguno de los casos del artículo 2.°

Desde la publicación de la presente ley no podrá darse curso en las Cámaras Legislativas á ningún proyecto de ley sobre concesión ó aumento de alguna pensión que deba pagarse del Tesoro nacional, si no está fundado en una petición hecha ante la respectiva Cámara por el interesado ó interesados, y apoyada en los siguientes documentos:

1.° Comprobación auténtica y legal de los servicios hechos á la República por quien solicita la pensión ó por su esposo, padre, hijo ó abuelo;

2.° Comprobación oficial de no haber recibido personalmente, ni en la persona de su padre, abuelo, hijo ó esposo, recompensas equivalentes á los servicios prestados ó á la pensión que solicita;

3.° Comprobación auténtica y legal de hallarse el peticionario en estado de invalidez ó de mucha pobreza que le impida procurarse la subsistencia;

4.° Los nietos de servidores públicos no podrán optar pensión sino en el caso de que el respectivo ascendiente haya prestado sus servicios á la Patria en la época de la Independencia, de 1810 á 1826.

Art. 4.° Todo proyecto de ley sobre concesión ó aumento de pensión ó de cualquiera gracia personal, deberá ser presentado con considerandos justificativos del acto, deducidos de las pruebas presentadas por el peticionario; y sin este requisito no será admitido á discusión en ningún debate, ni expedido en forma de ley.

Art. 5.° Toda pensión del Tesoro nacional es por su naturaleza la recompensa de grandes ó largos servicios hechos á la Patria, según la condición social del pensionado, sea por este mismo, sea por su padre, abuelo, hijo ó esposo, si en el segundo caso la invalidez ó pobreza del peticionario proviene de tales servicios. En consecuencia, las pensiones, así civiles como militares, tienen el carácter de exclusivamente personales, y en ningún caso serán hereditarias, en todo ni en parte, á beneficio de ningún copartícipe en ellas ni de ningún pariente de los pensionados. Cuando fallezca algún pensionado, su pensión quedará cancelada, caducando en cuanto á él, en la parte respectiva, la ley que la haya concedido ó aumentado.

Art. 6.° Toda pensión que en lo sucesivo se conceda, sin perjuicio de ser una recompensa de servicios, deberá ser puramente alimenticia y no excederá de la suma de ochenta pesos ($ 80) para las de más

importancia. Las menores, ó de importancia relativa, no bajarán de diez y seis pesos ($ 16).

Art. 7.° No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar por documentos ó por pruebas preestablecidas por las leyes. Así los servicios de un militar, los cuales deben comprobarse con su hoja de servicios debidamente formada y calificada; los empleos que haya tenido un ciudadano, los cuales deben constar de los respectivos nombramientos; los servicios de un individuo, que deben constar en los actos oficiales que ejecutara y de que debió quedar prueba escrita, y todos los hechos de la misma naturaleza, deben probarse con los respectivos documentos ó sus copias auténticas.

Art. 8.° En el caso de que se pruebe que los archivos donde han debido reposar las pruebas preestablecidas de los hechos que deben comprobarse con arreglo á esta ley ó al Código Militar, han desaparecido, el interesado debe recurrir á aquellos documentos que pueden reemplazar los perdidos ó hacer verosímil la existencia de éstos, ocurriendo para ello á las otras oficinas ó archivos donde puedan hallarse estas pruebas. La prueba testimonial no es admisible sino en caso de falta absoluta, bien justificada, de pruebas preestablecidas y escritas; dicha prueba testimonial debe llenar, además de las condiciones generales, las que se especifican en el artículo siguiente. La prueba supletoria es también admisible cuando se acredite de un modo satisfactorio que no se pudo establecer oportunamente prueba escrita y las razones por las cuales esto sucedió.

Art. 9.° En todo caso en que, conforme á esta ley, al Código Militar ó á cualquiera otra disposición hayan de presentarse á cualquiera autoridad ó empleado pruebas testimoniales relativas á hechos que funden derecho á obtener pensión, dichas pruebas serán desestimadas cuando no contengan, además de las condiciones generales de todo testimonio, las siguientes: 1.ª Que el testigo dé razón clara y precisa de su dicho ó sea que exprese de qué modo tuvo conocimiento de los hechos sobre que declara; y que de esta expresión resulte que el testigo declara de sus propias y directas percepciones, de forma que lo que él afirma sea lo que vió, oyó ó en general percibió directamente; 2.ª Respecto de los hechos crónicos que el testigo afirme, debe asimismo expresar si estuvo presente á todos los hechos que racionalmente dejan establecida la cualidad de crónicos de los hechos sobre que declara; 3.ª Que el funcionario que recibe la declaración haga constar que él mismo la recibió personalmente oyéndola del testigo y haciendo á éste

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"
UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

todas las preguntas conducentes á establecer el convencimiento de su veracidad y de su pleno conocimiento de los hechos que declara y distintamente afirma.

(a) La negligencia del funcionario en hacer que la declaración llene las condiciones que aquí se exigen y las demás generales de todo testimonio, vicia la declaración.

(b) Los funcionarios que en cualquier caso deban apreciar pruebas testimoniales en los asuntos de que trata esta ley ó el Código Militar para el efecto de conceder pensiones ó recompensas á cargo de la Nación, tienen el deber de examinar por sí mismos los testigos cuantas veces sea útil ó necesario, cuando éstos se hallen en el mismo lugar que aquellos funcionarios, ó, en caso contrario, comisionar á la más alta autoridad judicial ó política del lugar de la residencia de los testigos. El examen en este y en todo caso, no debe limitarse á las preguntas que hagan los interesados, sino que debe extenderse á todos los hechos y circunstancias que hagan conocer toda la verdad en la materia de que se trata, y respecto de las condiciones intelectuales y morales del testigo.

(c) En todo caso estará presente al acto de las declaraciones el respectivo Agente del Ministerio público para que pueda hacer las preguntas que estime convenientes y para que vigile que el testimonio sea recibido con todas las formalidades y requisitos legales.

Art. 10. Todo proyecto ó disposición legislativa, cualquiera que sea la forma en que se discuta, que tenga por objeto hacer cesión, traspaso, venta, permuta ó enajenación por cualquier título que sea, de bienes nacionales, reconocer créditos, conceder pensión, indemnización ó recompensa á favor de uno ó más individuos, familias, empleados, sociedades privadas ó personas jurídicas, y, en general, todo negocio en que los mismos individuos ó sociedades tengan interés pecuniario, será votado secretamente.

Art. 11. Los empleados civiles que hayan desempeñado destinos ó empleos de manejo, judiciales ó políticos, por veinte años por lo menos, con inteligencia y pureza, que comprueben con documentos auténticos sus servicios y que no han sufrido alcance ni remoción por mal manejo, incuria ú omisión, tienen derecho á pensión de jubilación, siempre que comprueben en los términos prescritos por esta ley, justa opción á recompensa, en estos casos: 1.° Haberse inutilizado en el servicio y no tener medios de procurarse la subsistencia, ó bien ser mayor de sesenta años; 2.° No haber sido rebelde ni sindicado de tál contra el Gobierno bajo cuyo servicio se ha hallado; 3.° No haber sido acusado ni tildado de prevaricador.

Art. 12. Son también acreedores á jubilación los empleados en la Instrucción pública por el tiempo indicado, siempre que en los términos de esta ley comprueben:

1.° Su conducta moral y aptitudes;

2.° Hallarse en imposibilidad de ganar la subsistencia y carecer de medios para vivir, ó bien tener más de sesenta años;

3.° Acompañar declaraciones juradas de seis por lo menos de sus discípulos, que por su conducta moral, su patriotismo, servicios prestados á la sociedad y por sus buenas costumbres é inteligencia hayan ocupado ó estén ocupando distinguida posición como padres de familia y como ciudadanos.

Art. 13. Las tareas del Magisterio privado quedan asimiladas á los servicios prestados á la Instrucción pública, y serán estimadas para los efectos legales en los términos del artículo anterior.

La producción de un texto de enseñanza que tenga la aprobación de dos Institutores ó Profesores, lo mismo que la publicación durante un año, de un periódico exclusivamente pedagógico ó didáctico, siempre que en ninguno de los dos casos el autor ó editor haya recibido al efecto auxilio del Tesoro público, equivaldrán respectivamente á dos años de servicios prestados á la Instrucción pública.

Los periódicos de amena literatura no tienen el carácter de didácticos.

Art. 14. Los servicios que puedan motivar una pensión ó jubilación, podrán contarse desde cualquiera época anterior á la presente ley.

Art. 15. Para completar el número de años requeridos por el artículo 11, podrán igualmente computarse servicios prestados en diversas épocas, siempre que haya otras circunstancias que favorezcan la pretensión.

Art. 16. Desde la publicación de la presente ley sólo el Congreso podrá conceder pensiones y jubilaciones.

En receso del Congreso, el Presidente de la República podrá conceder pensiones alimenticias que no excedan de cincuenta pesos ($ 50), á las madres, viudas é hijos de militares ó ciudadanos que murieren en guerra en defensa del Gobierno ó de la Patria. El Congreso revisará tales pensiones y fijará definitivamente su cuantía.

Art. 17. Las pensiones hasta ahora concedidas se dividen en remu-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

neratorias y gratuitas. Las que en lo sucesivo se concedan sólo podrán ser remuneratorias, con arreglo al artículo 78, inciso 5.° de la Constitución.

Art. 18. Son pensiones remuneratorias:

1.° Las concedidas á los militares de la Independencia por servicios prestados á aquella causa desde 1810 á 1826 inclusive, y en la marina de guerra hasta 1827;

2.° Las concedidas á título de jubilación ó retiro, en premio de servicios clasificados en ley preexistente, siempre que en su cuantía y términos la concesión se haya ceñido á la promesa legal.

Las pensiones remuneratorias de que trata este artículo no podrán disminuirse en ningún tiempo; y serán pagadas mensualmente en moneda legal.

Art. 19. Son pensiones gratuitas las concedidas por cualquier título distinto de los mencionados en el precedente artículo.

Toda pensión gratuita que exceda de ochenta pesos ($ 80) mensuales, se reducirá á esta suma, y el Gobierno expedirá nuevo título al agraciado.

Art. 20. Toda pensión asimilada por ley á las de militares de la Independencia, es y se reputará pensión gratuita si no se halla en el segundo caso de los señalados en el artículo 18.

Art. 21. El Gobierno revisará todas las pensiones hasta ahora concedidas, y verificará las referencias de las leyes que las concedieron, para dividirlas en las dos clases establecidas y hacer efectivas las anteriores disposiciones.

Art. 22. Queda revocada toda pensión gratuita en los casos siguientes:

1.° Si el agraciado observa conducta notoriamente inmoral;

2.° Si toma armas contra el Gobierno;

3.° Si tiene un capital libre de diez mil pesos.

Corresponde al Gobierno declarar la cesación de la gracia por los motivos mencionados.

Art. 23. No podrá destinarse al pago de pensiones gratuitas mayor suma de la que fije para cada bienio el Presupuesto, y se distribuirá proporcionalmente entre los grupos de pensionados.

Para el próximo bienio económico se destinará al efecto la suma de veinte mil pesos ($ 20,000) mensuales.

Art. 24. Las pensiones de las monjas exclaustradas, como provenientes de capitales que ingresaron en el Tesoro nacional, son pensiones privilegiadas no gratuitas, y se pagarán íntegramente en moneda legal.

Art. 25. Queda derogada la ley 14 de 1882, sobre pensiones, y las demás que sean contrarias á la presente.

Dada en Bogotá, á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 11 de Noviembre de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro del Tesoro,

JORGE HOLGUÍN.

LEY 51 DE 1886

(12 DE NOVIEMBRE),

que aprueba un contrato.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el contrato celebrado el 27 de Octubre último entre el Gobierno y el señor Nepomuceno Rodríguez, contrato que á la letra dice:

"Antonio Roldán, Ministro de Hacienda, encargado del Despacho

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de Fomento, debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Presidente de la República, y vista la resolución del H. Consejo Nacional Legislativo, aprobada en su sesión del día 4 del presente, por una parte, y Nepomuceno Rodríguez N., en su propio nombre, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

"1.° Rodríguez se compromete á trasladarse á Europa y permanecer allí el tiempo que sea necesario para examinar algunos establecimientos de artes y oficios, y perfeccionarse en ellos, en los ramos de fundición y tornería.

"2.° Rodríguez se compromete á fundar en esta ciudad, á su regreso de Europa, después de haber cumplido lo estipulado en el artículo 1.° de este contrato, un establecimiento de fundición y tornería, y á ejecutar en él, de preferencia, todas las obras que el Gobierno necesite en esos ramos y al precio ordinario ó general.

"3.° Rodríguez se compromete á enseñar en ese establecimiento, durante dos años y sin remuneración de ninguna clase, á los individuos hijos del país que el Gobierno designe.

"4.° El Gobierno por su parte se compromete á pagar á Rodríguez la suma de seiscientos pesos ($ 600) para sus gastos de viaje de esta ciudad á Europa y la de mil ochocientos pesos ($ 1,800) para el primer año de su permanencia en aquellos establecimientos, á razón de ciento cincuenta pesos mensuales ($ 150), que se le asignarán para sus gastos de asistencia, habitación y útiles necesarios para sus estudios.

"5.° El Cobierno pagará igualmente á Rodríguez la suma de seiscientos pesos ($ 600) para sus gastos de regreso á esta ciudad, después de haber llenado la misión que se le encomienda. Estos pagos los hará el Gobierno en letras de cambio ó en órdenes de pago con el equivalente en moneda.

"6.° El Gobierno dará á Rodríguez las cartas oficiales necesarias que le sirvan como comisionado nacional, para su recomendación é introducción en los establecimientos donde deba permanecer.

"Para seguridad del cumplimiento de este contrato por parte de Rodríguez, éste da por fiador al Sr. Jasón Gaviria, quien en prueba de constituirse tál, firma también el presente.

"Este contrato para poder llevarse á efecto necesita la aprobación del Poder Ejecutivo y la del H. Consejo Nacional Legislativo.

"En fé de lo expuesto firmamos dos de un tenor en Bogotá, á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

"*Antonio Roldán—Nepomuceno Rodríguez N.—Jasón Gaviria.*

"*Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 27 de* 1886.

"Aprobado.

"J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

"ANTONIO ROLDÁN;"

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el anterior contrato.

Dada en Bogotá, á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 12 de Noviembre de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 52 DE 1886

(13 DE NOVIEMBRE),

sobre fomento de la exportación.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Gobierno para que sobre las bases propues-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tas por el Sr. Ramón González Bustamante, contrate con éste la adquisición del descubrimiento que ha hecho de un nuevo producto de comercio de exportación, con el fin de que pueda ser explotado por el público en general.

Art. 2.° Para premiar los esfuerzos del descubridor é indemnizarle los gastos que hubiere hecho, se le pagará la suma de diez mil pesos ($ 10,000) de derechos de importación. Esta cantidad se le cubrirá paulatinamente, de manera que reciba un peso ($ 1) por cada tonelada del producto descubierto.

Art. 3.° El Gobierno podrá conceder además gratuitamente al descubridor, y por el término de diez años, el derecho exclusivo de extraer y exportar el nuevo producto de los bosques nacionales de un solo municipio ó distrito que se designe.

Art. 4.° El nuevo producto estará exento de todo impuesto municipal.

Art. 5.° Inmediatamente después de celebrado el contrato y hecha la publicación del descubrimiento, el Gobierno pondrá en ejecución los reglamentos que dicte para establecer las prohibiciones y para que la explotación se haga convenientemente.

Art. 6.° El contrato que celebre el Gobierno no necesita posterior aprobación, quedando éste facultado para hacer los gastos que el contrato exija.

Dada en Bogotá, á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 13 *de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 53 DE 1886

(15 DE NOVIEMBRE),

que aumenta unas pensiones y determina el modo de pagar unos créditos atrasados.

El Consejo Nacional Legislativo,

CONSIDERANDO:

1.° Que las señoras Eusebia y Julia Torres y las señoritas Eulalia y Juana Cárdenas Torres son hijas las dos primeras, y nietas las dos últimas del prócer y mártir de la Independencia Camilo de Torres;

2.° Que habiendo la ley revocado toda asimilación que se haya hecho de cualesquiera pensiones á las personales de militares de la Independencia, y quedando por lo tanto las concedidas á las expresadas hijas y nietas de Torres incluídas en el número de las gratuitas comunes y sujetas á prorrateo; es justo acordar un aumento que favorezca relativamente á las agraciadas, por los especialísimos méritos de su ascendiente;

3.° Que la ley general de pensiones nada ha dispuesto sobre el modo de pagar las atrasadas, quedando el legislador en libertad de ordenar en casos especiales lo que estime más justo;

DECRETA:

Art. 1.° Auméntase la pensión concedida por la ley 29, de 4 de Junio de 1874, á las señoras Eusebia y Julia Torres á ochenta pesos mensuales ($ 80) cada una; y á las señoritas Eulalia y Juana Cárdenas Torres á cuarenta pesos ($ 40) mensuales cada una.

Art. 2.° Lo que se deba á las expresadas agraciadas por la citada ley, por pensiones atrasadas, se liquidará y se les pagará especial y preferentemente, considerándose la cantidad á que ascienda su importe incluída en el Presupuesto de Gastos, como partida especial y separada de la que comprenda en general el pago de pensiones.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dada en Bogotá, á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 15 *de Noviembre de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro del Tesoro,

JORGE HOLGUÍN.

LEY 54 DE 1886

(12 DE NOVIEMBRE),

por la cual se conceden ciertas exenciones.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Exímense del pago de los derechos de importación los carros, herramientas, útiles y materiales en general que se introduzcan con destino al acueducto de San Juan de Córdoba.

Art. 2.° Exímense también del pago de los mismos derechos los materiales que se importen para la vía carretera que se construye de orden del Gobernador del Magdalena para facilitar la comunicación y comercio entre las ciudades de Río-Hacha y Valle de Upar.

Quedan igualmente exonerados del pago de los derechos, los

altares pedidos ó que se pidan al extranjero para el uso de las iglesias católicas del Departamento del Magdalena.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo nacional dictará las medidas necesarias para la eficacia de la presente ley.

Dada en Bogotá, á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 12 *de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 55 DE 1886

(17 DE NOVIEMBRE),

que autoriza la concesión de un privilegio.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Gobierno para que conceda, al mejor postor, privilegio para desaguar el lago de Tota, en el Departamento de Boyacá, sobre las siguientes bases:

1.ª Que las tierras obtenidas por el desagüe pertenezcan al

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

concesionario, salvo la tercera parte de los terrenos anegadizos, la cual será concedida en propiedad á los Distritos de Tota, Cuítiva y Pueblo-Viejo.

2.ª Que el concesionario tenga el uso y goce exclusivo de las aguas que afluyan del lago, salvo las disposiciones de las leyes de policía. Exceptúanse de esta concesión 30,000 pies cúbicos diarios, por lo menos, para el uso público de los centros poblados del valle de Sogamoso.

3.ª Que la empresa será considerada como de utilidad pública y de la misma manera la construcción de los canales de desagüe que se construyan.

4.ª Que la Nación prestará al concesionario los auxilios de autoridad necesarios para el uso y goce pacífico de sus derechos.

5.ª Que el concesionario otorgue las seguridades suficientes, á juicio del Gobierno, para la realización de la empresa.

6.ª Que, á más tardar, un año después de celebrado el contrato de concesión, caducará el privilegio, si el concesionario no ha otorgado una fianza de $ 10,000, á satisfacción del Gobierno.

7.ª Que si tres años después de celebrado el contrato no estuviere concluída la obra, caducará el privilegio.

Art. 2.° El contrato que el Gobierno celebre dentro de las autorizaciones de esta ley, no necesitará la aprobación del Congreso para surtir sus efectos.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 17 *de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 56 DE 1886

(18 DE NOVIEMBRE),

por la cual se regula el ejercicio de las facultades conferidas al Presidente de la República por el artículo 119, inciso 6º de la Constitución.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° El Presidente de la República podrá ejercer libremente las facultades que le confiere el artículo 119, inciso 6.° de la Constitución, respecto de reos sentenciados con arreglo á la legislación particular de cada Departamento ó al Código Penal de Cundinamarca, parcial y transitoriamente adoptado para toda la República por el artículo *J* de la Constitución.

En caso de conmutación de pena de muerte, precederá dictamen del Consejo de Estado.

Art. 2.° Cuando un Tribunal Superior imponga la pena de muerte con arreglo al Código de Cundinamarca mencionado, podrá pedir la conmutación de ella al Presidente de la República.

Art. 3.° Después que se haya unificado la legislación nacional, se observarán las reglas establecidas en los siguientes artículos.

Art. 4.° Si la Corte Suprema confirma una sentencia de muerte, podrá pedir la conmutación al Presidente de la República.

Art. 5.° Si un reo condenado á muerte se conforma con la sentencia, y el Ministerio público no interpone recurso de casación, el Tribunal sentenciador podrá pedir la conmutación al Presidente de la República.

Art. 6.° El Presidente de la República dispone del término de veinte días para acordar la conmutación de la pena capital.

Art. 7.° El Presidente de la República conmutará la pena de muerte si el dictamen del Consejo de Estado fuere favorable. Si no lo fuere, decidirá el punto según su propio juicio.

Art. 8.° El Presidente de la República, previa solicitud elevada por el Tribunal que sentenció en última instancia, y fundado en informe del Director del respectivo establecimiento de castigo, podrá, si lo estima conveniente, disminuir de la quinta á la tercera parte

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

del tiempo de la condena á los reos que sufran pena corporal, si durante las dos terceras partes de dicho tiempo no han tratado de fugarse y observaron, además, conducta ejemplar.

Esta disposición será fijada en los respectivos establecimientos de castigo.

Art. 9.° El Presidente de la República podrá, en cualquier tiempo, previo dictamen del Consejo de Ministros, conceder indultos personales por delitos políticos.

Dada en Bogotá, á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 18 *de Noviembre de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Gobierno,

ARISTIDES CALDERÓN.

LEY 57 DE 1886

(18 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede un auxilio al Distrito de Zipaquirá.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Auxíliase al Distrito de Zipaquirá con la cantidad de

cuatro mil pesos anuales para el fomento del Hospital, Casa de huérfanos y conclusión del templo existentes en la cabecera del mismo Distrito.

Art. 2.° Dicho auxilio se pagará al Tesorero de la Municipalidad del mismo Distrito, en la Administración de Salinas, por mensualidades, y se considerará incluído en el Presupuesto nacional de Gastos.

Dada en Bogotá, á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 18 *de Noviembre de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Gobierno,

ARISTIDES CALDERÓN.

LEY 58 DE 1886

(19 DE NOVIEMBRE),

que autoriza al Gobierno para auxiliar la construcción de un camino de herradura entre la ciudad del Socorro y el río Carare.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Gobierno para hacer á la persona ó compañía que tome á su cargo la construcción de un camino de herradura

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que ponga en comunicación directa la ciudad del Socorro con el río Carare, atravesando la cordillera de *Cobardes*, frente á la misma ciudad del Socorro, las concesiones siguientes :

1.ª Hasta cien mil hectáreas de tierras baldías, á título gratuito, de las que haya disponibles al Occidente de la expresada cordillera.

2.ª Exención de derechos de Aduana y peajes nacionales para las máquinas, herramientas y demás utensilios que del extranjero se introduzcan con destino á la construcción del camino.

3.ª Derecho de preferencia, por seis años, para las adjudicaciones de terrenos baldíos, en una zona de ocho leguas, cuya línea central será el mismo camino.

Este derecho se refiere únicamente á las adjudicaciones imputables á las cien mil hectáreas de la concesión ; y no afectará derechos de terceros, adquiridos por actos anteriores á la celebración definitiva del contrato sobre apertura de la vía.

4.ª Una guarnición militar (si el Gobierno lo estimare conveniente) hasta de cincuenta hombres, mientras sea necesaria para la seguridad de los trabajos del camino y de los colonos que se establezcan dentro de la zona expresada, como también de sus propiedades.

Art. 2.° El contrato que se celebre sobre las bases de esta ley, no requiere, para su validez, posterior aprobación legislativa ; pero será sometido por el Gobierno en consulta al Consejo de Estado.

Art. 3.° Las adjudicaciones de terrenos baldíos que se concedan á los empresarios de este camino se harán por cuotas proporcionales, á medida que se vayan entregando terminadas y en perfecto estado de servicio las secciones en que se divida el camino; de tal modo que la adjudicación completa y definitiva de las cuotas que se hayan estipulado, no tendrá lugar sino á la terminación y entrega de toda la obra.

Dada en Bogotá, á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Julio A. Corredor*.

El Secretario, *Roberto de Narváez*.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 19 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 59 DE 1886

(23 DE NOVIEMBRE),

por la cual se dan autorizaciones al Gobierno para la construcción de una obra pública.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.° Autorízase al Gobierno para destinar hasta doscientos mil pesos ($ 200,000) á la construcción de las obras necesarias para defender la ciudad de Cartagena contra las invasiones del mar.

Art. 2.° La inversión de las sumas que se apliquen á tales obras, en virtud de las autorizaciones de esta ley, se hará bajo la inmediata vigilancia del Gobernador del Departamento de Bolívar y en la forma que determine el Gobierno.

Art. 3.° El Gobierno podrá contratar los servicios de un Ingeniero holandés para que sirva como Ayudante del Ingeniero en jefe de las obras de defensa á que se refiere esta ley.

Dada en Bogotá, á veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Roberto de Narváez*.

El Secretario, *Julio A. Corredor*.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 23 *de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 60 DE 1886

(20 DE NOVIEMBRE),

por la cual se ordena la fundación de dos Escuelas de minas.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.° Establécense dos Escuelas de minas, que deberán abrirse, una en la ciudad de Ibagué y otra en el lugar del Departamento de Antioquia que designe el Gobierno.

Art. 2.° Para el sostenimiento de estas Escuelas se destina la suma de veinte mil pesos anuales, y además diez mil pesos, por una sola vez, para los gastos de instalación.

Art. 3.° El Gobierno queda autorizado para organizar las dos Escuelas, para determinar el número de empleados y catedráticos que debe haber en cada una, y para señalar el sueldo de que deban gozar unos y otros.

Dada en Bogotá, á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 20 *de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Instrucción pública,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

LEY 61 DE 1886

(25 DE NOVIEMBRE),

provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio público, y algunos procedimientos especiales.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

TITULO PRELIMINAR.

Art. 1.° El Poder Judicial de la Nación se ejerce por el Senado, la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Distrito, los Jueces Superiores de Distrito Judicial, los Jueces de Circuito, los Jueces Municipales, los Jueces Ejecutores, los Tribunales militares, los de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Comercio y los Tribunales contencioso-administrativos si fueren creados por la ley.

TITULO II.

El Senado.

Art. 2.° Son funciones judiciales del Senado las que se expresan en los artículos 96 y 97 de la Constitución, las cuales ejercerá como se determina en el Capítulo 2.°, Título 10, Libro 3.° del Código Judicial de la Nación, en cuanto lo dispuesto en dicho Capítulo no sea incompatible con la Constitución.

TITULO III.

CAPÍTULO 1º

Personal de la Corte Suprema.

Art. 3.° La Corte Suprema se compone de siete Magistrados, que serán nombrados conforme á la Constitución.

El empleo de Magistrado de la Corte Suprema es vitalicio, y se adquiere plenamente por el nombramiento y su aprobación, seguido de la oportuna posesión.

Art. 4.° Dicho empleo se pierde :

1.° Por muerte ó renuncia aceptada ;

2.° Por admitir cualquier otro empleo ó cargo público ; y

3.° Por destitución en caso de mala conducta.

Art. 5.° La comisión de hechos calificados como delitos de mala conducta en los funcionarios públicos, por el Código Penal, constituye la mala conducta de que trata el artículo 147 de la Constitución.

Los trámites y formalidades para declarar la destitución serán los fijados en el Título 10, Libro 3.° del Código Judicial de la Nación.

Art. 6.° El nombramiento de Magistrado queda insubsistente :

1.° Por muerte del individuo nombrado ;

2.° Por la excusa de aceptar el empleo, desde que ésta sea admitida ;

3.° Cuando estando el Magistrado en territorio de la República no se presente á tomar posesión dentro de los seis meses siguientes á la comunicación del nombramiento ;

4.° Cuando estando el nombrado en la capital de la República, en posibilidad de ocurrir á tomar posesión dentro de los sesenta días

siguientes á la comunicación del nombramiento, no lo hubiere verificado ; y

5.° Cuando hallándose el nombrado en país extranjero, trascurran nueve meses después de recibida la comunicación del nombramiento, sin que haya tomado posesión del destino.

Art. 7.° Corresponde al Poder Ejecutivo declarar la vacante en cualquiera de los casos del artículo anterior y cuando ocurran los previstos en los incisos 1.° y 2.° del artículo 4.° de esta misma ley, previa la comprobación del hecho que deba servir de fundamento á la declaración.

Art. 8.° La Corte Suprema residirá en la capital de la República.

Art. 9.° Habrá siete suplentes que llenarán las faltas temporales de los Magistrados principales de la Corte, y serán nombrados de la misma manera que éstos.

El período de los suplentes ya nombrados se contará desde el 1.° de Septiembre del presente año.

Art. 10. Los suplentes de los Magistrados serán llamados por el orden numérico en que hayan sido nombrados, á ocupar el lugar de los principales á quienes deben reemplazar. Este llamamiento se hará por el Poder Ejecutivo.

Art. 11. Los suplentes de los Magistrados, mientras no estén en ejercicio, no perderán el carácter de táles por la aceptación de cualquier empleo ó cargo público.

Art. 12. El suplente que, sin excusa justa, á juicio del Poder Ejecutivo, no ocurra dentro del término que éste le fije, á desempeñar las funciones de la Magistratura, no podrá presentarse después á llenar la vacante para que se le llamó.

Art. 13. Cuando no hubiere suplente para reemplazar al principal que falte, por haberse agotado la lista de aquéllos, ó por no encontrarse ninguno en la capital de la República, el Poder Ejecutivo nombrará un suplente interino.

Este nombramiento sólo durará mientras el principal no se posesione, ó no ocupe su lugar un suplente primitivo.

Art. 14. Cuando el suplente que debe ser llamado, según el orden de su numeración, no estuviere en la capital de la República, se le llamará sin embargo ; é ínterin se presenta y toma posesión, se llamará al suplente que se halle en el lugar más próximo á dicha capital, y mientras no se presente éste, el Magistrado principal será reemplazado por un suplente interino.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Mientras no estuviere agotada la lista de los suplentes, el Poder Ejecutivo irá llamándolos por el orden de su numeración, á virtud de la excusa de los primeramente llamados.

Art. 15. El Magistrado á quien se conceda licencia ó á quien se admita la renuncia de la Magistratura, no podrá separarse del ejercicio de sus funciones, mientras no sea puesto en posesión del destino el individuo que deba sucederle ó reemplazarle.

Art. 16. El Senado no impartirá su aprobación á ningún nombramiento de Magistrado de la Corte Suprema mientras no conste plenamente probado, á juicio del Senado mismo, que en el nombrado concurren las calidades requeridas por el artículo 150 de la Constitución. Esta comprobación corresponde al Poder Ejecutivo.

Art. 17. Los Magistrados de la Corte Suprema tomarán posesión de sus destinos ante el Presidente de la República. La posesión se verificará prestando juramento de sostener y defender la Constitución y leyes de la República, y cumplir fielmente los deberes de la Magistratura.

Art. 18. Cuando los suplentes hayan de entrar por primera vez á reemplazar á los principales, tomarán posesión en los mismos términos que éstos.

Art. 19. La Corte Suprema tendrá en su Secretaría los siguientes empleados: un Secretario, un Oficial mayor, cuatro Escribientes y un Portero-escribiente.

Habrá además siete Escribientes: uno para cada uno de los Magistrados. Dichos escribientes serán también empleados de la Secretaría.

Todos los empleados mencionados serán nombrados y removidos libremente por la misma Corte.

Art. 20. Cada cuatro años nombrará la Corte, de entre sus miembros, un Presidente y un Vicepresidente. Estos nombramientos se publicarán en el periódico oficial y se comunicarán al Gobierno de la República, á los Gobernadores de los Departamentos y á los Presidentes de los Tribunales de Distrito.

Las faltas que ocurran las llenará la Corte.

CAPÍTULO 2º

Atribuciones de la Corte Suprema.

Art. 21. Son atribuciones de la Corte Suprema las siguientes:

Sección 1.ª

Conocer en una sola instancia:

1.º De los negocios á que se refieren el inciso 2.º del artículo 97 y el inciso 6.º del artículo 151, en relación con el 122 de la Constitución.

2.º De las causas de responsabilidad contra el Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los Consejeros de Estado, el Procurador general de la Nación y los Magistrados de la misma Corte Suprema, cuando por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones, ó por mala conducta, merezcan otra pena además de las mencionadas en el número 2.º del artículo 97 de la Constitución.

3.º De las causas por delitos comunes, á virtud de lo dispuesto en el número 3.º del artículo 97, y número 6.º del artículo 151 de la Constitución, contra el Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los Consejeros de Estado, el Procurador general de la Nación y los Magistrados de la Corte Suprema. En estos juicios debe preceder la declaratoria del Senado de haber lugar á seguimiento de causa; siendo, además, indispensable que la misma Corporación ponga al acusado á disposición de la Corte Suprema.

4.º De las causas que por delitos de responsabilidad, por infracción de la Constitución ó Leyes, ó por mal desempeño de sus funciones, se promuevan contra los Agentes Diplomáticos y Consulares de la República, los Gobernadores, los Magistrados de los Tribunales de justicia, los Comandantes ó Generales en Jefe de las fuerzas nacionales, los Agentes ó Comisionados nacionales que celebren contratos sobre consecución de empréstitos en países extranjeros y los Jefes superiores de las Oficinas de Hacienda de la Nación.

Para el cumplimiento de esta atribución, se reputarán Jefes superiores de Oficinas de Hacienda los Administradores principales de Hacienda nacional de los Departamentos, el Tesorero general de la República, el Administrador de las Salinas de Zipaquirá, los Administradores de Aduanas, los de Casas de moneda, el Director general de Correos, el Gerente del Banco Nacional y los funcionarios ó empleados que hayan de subrogar á éstos, cualquiera que sea la denominación que les dé la ley.

5.º De las causas por delitos comunes contra los Gobernadores de los Departamentos, los Magistrados de los Tribunales de Distrito

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y los Comandantes ó Generales en Jefe de las fuerzas nacionales.

6.° De las causas de responsabilidad contra los Contadores de la Oficina general de Cuentas de la Nación.

7.° De todos los negocios contenciosos de los Agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho internacional.

8.° De las causas relativas á navegación marítima ó de ríos navegables que bañen el territorio de la Nación, y de las causas y negocios contenciosos sobre presas marítimas.

9.° De las causas de responsabilidad contra el Intendente general de Guerra y Marina, Tesqreros generales de Guerra y Comisarios generales del Ejército.

10. De las controversias que se susciten sobre los contratos ó convenios que el Poder Ejecutivo nacional haya celebrado con los extinguidos Estados y con los particulares ó celebre con éstos ó con los Departamentos, cualesquiera que hayan sido las denominaciones anteriores de este país y su forma de Gobierno, desde el establecimiento de la República de Nueva Granada, y siempre que el contrato ó convenio no establezca que dichas controversias deban decidirse de un modo extrajudicial.

11. De las cuestiones que se susciten entre dos ó más Departamentos sobre competencia de facultades, propiedades ó cualquiera otro asunto contencioso ó litigioso ; y

12. De las recusaciones é impedimentos de los Magistrados de la Corte, de los Conjueces y del Secretario de la misma Corte.

Sección 2.ª

Conocer en última instancia :

1.° De todos los negocios contenciosos que se refieran á bienes, rentas ó cualesquiera otros derechos de la Hacienda de la República y los cuales se hayan decidido en primera instancia por los Juzgados de Circuito.

2.° De los juicios de expropiación ó enajenación forzosa de que trata el artículo 32 de la Constitución, seguidos ante los Jueces de Circuito por los Agentes del Ministerio público y á virtud de orden del Gobierno. En estos juicios no podrá ordenarse la expropiación sino en tanto que existan los graves motivos de utilidad pública definidos por el Legislador, ni llevarse á efecto sino previa indemnización del valor de la propiedad.

3.° De los recursos que se interpongan contra las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales superiores de Distrito en los litigios que se susciten entre particulares y los Gobiernos de los Departamentos.

4.° De las consultas y recursos de apelación y nulidad de que debe conocer conforme al Código Militar.

5.° De todos los juicios en que se deban aplicar las estipulaciones de los tratados públicos, y de todos aquellos en que tengan parte individuos extranjeros.

6.° De toda reclamación contra el Gobierno de la República, para cuya decisión sean aplicables las estipulaciones de los tratados públicos ó las prescripciones del Derecho internacional.

7.° De las causas de responsabilidad ó por delitos comunes contra los Secretarios de los Gobernadores, los Jefes Superiores de las Provincias, los Jueces Superiores de Distrito, los Jueces de Circuito, los Fiscales de los Tribunales, los Fiscales de los Juzgados Superiores y los Fiscales de los Juzgados de Circuito.

8.° De las apelaciones que interpongan los Ordenadores y demás responsables del Erario contra los autos que dicte la Oficina general de Cuentas, cuando tenga ese recurso conforme á las leyes que organizan la expresada Oficina.

Las apelaciones de que habla este inciso se sustanciarán como se sustancia la de todo auto interlocutorio.

9.° De las causas criminales por delitos cometidos contra las personas de los Senadores y Representantes, mientras gozan de inmunidad, del Presidente y Vicepresidente de la República, de los Ministros del Despacho, los Consejeros de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador general de la Nación.

10. De los recursos de casación.

11. De los recursos de revisión.

Sección 3.ª

En sala de acuerdo ó de siete Magistrados, tiene las atribuciones siguientes :

1.ª Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de actos legislativos que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

La decisión sobre exequibilidad debe ser solicitada por el respectivo Ministro del Despacho, en el perentorio término de seis días, á contar desde aquel en que el Congreso hubiere declarado infundada la objeción de inconstitucionalidad. A la solicitud se acompañará copia de todo lo conducente.

Presentada la solicitud de que se habla, se dará traslado al Procurador, por el término de tres días, y en el mismo auto en que esto se disponga, se señalará para audiencia pública uno de los cinco días siguientes al en que termine el traslado conferido al Procurador.

En la audiencia de que se trata, serán oídos el Procurador general de la Nación, un miembro del Senado y otro de la Cámara de Representantes, designados para ello por estas Corporaciones; designaciones que deben hacerse luégo que el Congreso haya declarado infundada la objeción de inconstitucionalidad.

La Corte resolverá por mayoría de votos y dentro de los seis días siguientes al de la terminación de la audiencia. Si declara que el acto acusado es exequible, el Presidente sancionará la ley; si declara lo contrario, se archivará el proyecto.

2.ª Decidir, de conformidad con las leyes y por mayoría absoluta de votos, sobre la validez ó nulidad de las ordenanzas departamentales que hubieren sido suspendidas por el Gobierno ó denunciadas ante los Tribunales por los interesados como lesivas de derechos civiles.

Para decidir sobre la validez ó nulidad de una ordenanza departamental, seguirá la Corte un procedimiento semejante al indicado en la atribución que precede, debiendo ser oída en la audiencia la persona á quien autorizare para ello la respectiva Asamblea por medio de una comunicación dirigida á la Corte por el Presidente de dicha Corporación. Dicha autorización puede ser general, es decir, para todos los casos en que haya de resolverse sobre la validez ó nulidad de una ordenanza.

3.ª Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de dos ó más Distritos judiciales, ó entre un Tribunal y un Juzgado, ó entre dos Juzgados de diferentes Distritos judiciales.

4.ª Llamar al funcionario que deba reemplazar al encargado del Poder Ejecutivo en los casos previstos por la Constitución.

5.ª Dar posesión al Presidente de la República en el caso 2.° del artículo 117 de la Constitución.

6.ª Dar posesión al Vicepresidente de la República.

7.ª Dar posesión al Designado, á los Ministros del Despacho y

los Gobernadores cuando, conforme á la Constitución y en receso de Congreso, deban entrar á ejercer el Poder Ejecutivo.

8.ª Dar todos los informes que las Cámaras Legislativas, el Presidente de la República, por medio de los Ministros del Despacho, los Consejeros de Estado y el Procurador, le pidan respecto de los negocios de que conoce.

9.ª Aprobar ó improbar las tasaciones de costas, cuando hubiere condenación en ellas, y regular los honorarios de los litigantes.

10. Castigar correccionalmente, previa averiguación sumaria, con multas hasta de $ 50, arresto hasta de seis días y apercibimiento, á los que desobedezcan sus órdenes ó le falten al respeto en el acto en que esté desempeñando las funciones de su cargo.

11. Oír y decidir las reclamaciones sobre condenación de costas, multas, arrestos y apercibimientos que imponga correccionalmente la misma Corte.

12. Formar el reglamento para el régimen interior de la Corte y arreglo de la Secretaría.

13. Formar la lista de los Conjueces de la Corte.

14. Presentar al Presidente de la República las ternas de que habla el inciso 2.° del artículo 119 de la Constitución, con la debida comprobación de calidades.

15. Dar cuenta al Congreso y al Consejo de Estado de las dudas, vacíos, contradicciones é inconvenientes que haya notado en la aplicación de las leyes.

CAPÍTULO 3.°

Modo de ejercer la Corte sus atribuciones.

Sección 1.ª

Art. 22. Todo expediente ó negocio que se eleve al conocimiento de la Corte será repartido por turno riguroso entre los Magistrados, en el tiempo y forma determinados en el reglamento económico de la Corte.

Art. 23. De cada repartimiento extenderá el Secretario una diligencia en el libro respectivo; pues debe haber tantos libros cuantos sean los grupos en que se distribuyan los negocios de que deba conocer la Corte.

La diligencia de repartimiento será firmada por el Presidente y el Secretario.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 24. Cuando un mismo asunto, ya sea el juicio principal, ya un incidente, fuere elevado varias veces al conocimiento de la Corte Suprema, será repartido al Magistrado á quien tocó la vez primera, expresándose esta circunstancia en el repartimiento, á no ser que dicho Magistrado haya sido legalmente separado del conocimiento del negocio, y sin perjuicio de que el mismo Magistrado pueda manifestar impedimento legal ó ser recusado.

Art. 25 El Magistrado á quien se reparta un negocio será el sustanciador de él, hasta ponerlo en estado de ser decidido por la Corte.

Art. 26. El sustanciador dictará por sí solo y bajo su responsabilidad todos los autos de sustanciación; pero contra los de esta naturaleza que causen un gravamen irreparable por la sentencia definitiva, la parte perjudicada tendrá el recurso de apelación para ante los otros seis Magistrados, quienes decidirán sin más actuación.

Art. 27. En los negocios atribuídos á la Corte en una sola instancia, aquélla y el Magistrado sustanciador se sujetarán á las reglas establecidas en el Código Judicial para el procedimiento ordinario de las causas de que conocían en primera instancia los Jueces nacionales. (Libro 2.°, Título 9.°, Capítulo 10.°.)

Art. 28. El Magistrado sustanciador redactará todas las resoluciones que deba pronunciar la Corte en el negocio que aquél sustancia.

Art. 29. Toca al sustanciador el nombramiento de todas las personas que deban intervenir ocasionalmente en el proceso que sustancia, como peritos, defensores, contadores &c., cuando el nombramiento deba ser judicial según la ley; y ante el mismo sustanciador tomarán posesión las personas nombradas.

Art. 30. Con excepción de los casos de impedimento ó de recusación de los Magistrados, y de las apelaciones de los autos de sustanciación dictados por el encargado de ésta, para toda decisión ó acto de los atribuídos á la Corte, deben concurrir los siete Magistrados.

Si hubiere discordancia en las opiniones, se estará á lo que acuerde la mayoría; y cuando la sentencia tenga varias partes que dependan unas de otras, el haber votado negativamente en las primeras sobre que haya habido votación, no puede tomarse como motivo que autorice para que el Magistrado que así hubiere votado, deje de concurrir con su opinión y voto á la resolución de las demás.

Constituye la mayoría el voto uniforme de cuatro Magistrados.

Art. 31. Cuando no se reuniere en cualquiera de los puntos de la parte resolutiva de la sentencia la expresada mayoría de votos, se procederá al sorteo del Conjuez ó Conjueces necesarios para constituir dicha mayoría. Los Magistrados discordantes en este caso, consignarán en la misma providencia, con claridad y precisión, los puntos en que convinieren y los en que disintieren, á fin de que los coadyuvantes se limiten exclusivamente á decidir aquél ó aquéllos en que no haya habido conformidad.

Cuando la desconformidad se refiera á la parte motiva, prevalecerá la mayoría relativa.

Art. 32. El Magistrado ó Conjuez que disienta de lo acordado ó resuelto por la mayoría de la Corte, podrá salvar su voto expresando las razones de éste, y si así lo hiciere, no le tocará parte alguna en la responsabilidad que pueda aparejar lo resuelto por la Corte.

Los votos salvados no aparejan responsabilidad.

Art. 33. Cada voto salvado se extenderá á continuación de lo resuelto por la Corte, y en un libro que con este objeto llevará el Secretario, y será firmado con firma entera, por su ó sus autores, y con media firma por los otros Magistrados.

Art. 34. Todo voto salvado llevará la misma fecha que la sentencia ó resolución á que se refiere.

Art. 35. El Magistrado ó Conjuez que salve su voto, no por esto dejará de firmar la decisión de la Corte.

Sección 2.ª

Recurso de casación.

Art. 36. Se concede recurso de casación, para ante la Corte Suprema, contra las sentencias definitivas dictadas en asuntos civiles por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, con el fin principal de uniformar la Jurisprudencia, y con el de enmendar el agravio inferido por ellas, cuando ocurra alguna de las causales que menciona el artículo 38 de esta ley.

No se concederá dicho recurso sino cuando la cuantía del negocio sea ó exceda de $ 5,000.

Art. 37. La Corte Suprema, como Tribunal de Casación, y para los efectos del inciso 1.° del artículo anterior, conocerá, en lo criminal, de las sentencias que se pronuncien por la comisión de los delitos designados en el artículo 29 de la Constitución, excepto los delitos militares de que habla el mismo artículo.

Para que la Corte Suprema pueda ejercer la atribución que se le

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

confiere en el aparte anterior, se le remitirán siempre en consulta las sentencias mencionadas.

Art. 38. Son causales de nulidad, para el efecto de interponer recurso de casación, los hechos siguientes:

1.° Ser la sentencia, en su parte dispositiva, violatoria de ley ustantiva ó de doctrina legal, ó fundarse en una interpretación errónea de la una ó de la otra.

2.° Hacer indebida aplicación de leyes ó de doctrinas legales al caso del pleito.

3.° No ser la sentencia congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

4.° Condenar á más de lo pedido, ó no contener la sentencia declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito.

5.° Contener el fallo, en su parte resolutiva, disposiciones contradictorias.

6.° Ser la sentencia contraria á la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio.

7.° Haber habido, por razón de la materia sobre que ha versado el pleito, abuso, exceso, ó defecto en el ejercicio de la jurisdicción, por haber conocido el Tribunal en asunto que no sea de la competencia judicial, ó dejado de conocer cuando tuviere el deber de hacerlo.

8.° Haberse incurrido, en la apreciación de las pruebas, en error de derecho ó en error de hecho, si este último resulta de documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador.

9.° Haberse faltado en el procedimiento á alguna de las formalidades que de suyo inducen nulidad, y no haberse podido, en consecuencia, hacer eficaz el derecho por parte del demandante, ó la defensa por parte del demandado. Las infracciones en el procedimiento que no hayan de producir necesariamente uno de estos dos efectos, no servirán de fundamento para la casación.

En los asuntos criminales y para los efectos de este inciso, se considerará á la parte del reo asimilada á demandado; y al acusador particular ó al representante del Ministerio público, asimilado á demandante.

Art. 39. Es doctrina legal la interpretación que la Corte Suprema dé á unas mismas leyes en tres decisiones uniformes. También constituyen doctrina legal las declaraciones que la misma Corte haga, en

tres decisiones uniformes, para llenar los vacíos que ocurran, es decir, en fuerza de la necesidad de que una cuestión dada no quede sin resolver por no existir leyes apropiadas al caso.

La Corte, para interpretar las leyes, tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 27 á 32 del actual Código Civil de la Nación.

Preparación, admisión y sustanciación del recurso.

Art. 40. Las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito contra las cuales puede interponerse, de conformidad con lo establecido, el recurso de casación, se mantendrán junto con el respectivo proceso en el Despacho de la Secretaría durante treinta días después de notificadas.

Art. 41. El que pretenda interponer el recurso de casación contra una sentencia de las mencionadas en el artículo 36, presentará ante el mismo Tribunal, dentro del mencionado término de treinta días, que será improrrogable, un escrito en que pida que se le conceda el recurso.

En el mismo escrito designará la causal ó causales de nulidad de las mencionadas en el artículo 38, en que funda la interposición del recurso, y, al hacerlo, expondrá las razones por que estima haberse incurrido en la causal ó causales de nulidad alegadas. Así, por ejemplo, si la causal de nulidad fuere la primera, deberá decirse cuál es la ley ó doctrina legal que se cree infringida y el concepto en que lo haya sido.

Art. 42. El recurso de casación puede interponerse por medio de apoderado, pero éste necesita para ello poder especial.

Art. 43. Si hubiere duda acerca de la cuantía del negocio, en concepto del Tribunal, el Presidente de éste dispondrá que se fije por peritos, luégo que se haya interpuesto el recurso. El mismo Presidente nombrará los peritos, y si éstos fijaren la cuantía en cantidad menor de cinco mil pesos, no se otorgará el recurso.

Tampoco se otorgará el recurso, si la parte recurrente no asegura á la contraria el valor de las costas á satisfacción del Tribunal. La seguridad puede consistir en una fianza solidaria, debiendo concurrir en el fiador los requisitos que la ley civil exige; ó en la consignación de una cantidad de dinero equivalente al valor de las costas, estimadas aproximativamente por el mismo Tribunal. La consignación se hará ante éste mismo.

Art. 44. Al presentar el escrito mencionado en el artículo 41, el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que interponga el recurso depositará en la Secretaría del Tribunal la cantidad que corresponda, según la cuantía del negocio, en la proporción siguiente :

Si la cuantía fuere de cinco mil pesos á diez mil pesos, el depósito será de $ 100.

Si dicha cuantía pasare de diez mil pesos, sin exceder de quince mil, el depósito será de $ 150.

Si aquélla excediere de quince mil pesos, el depósito será de $ 200.

Los anteriores depósitos tendrán lugar cuando fueren conformes las sentencias de las dos últimas instancias.

Cuando fueren desconformes dichas sentencias, el depósito será de cincuenta pesos, sea cual fuere la cuantía.

Se entenderá que son conformes las sentencias aun cuando varíen en lo relativo á condenación de costas.

El Secretario del Tribunal colocará los depósitos en el establecimiento de crédito que el mismo Tribunal designe.

Art. 45. Interpuesto el recurso en tiempo hábil y hecha la consignación mencionada, el Tribunal concederá el recurso y ordenará la remisión del proceso y la sentencia á la Corte Suprema, previa citación de las partes.

Si el Tribunal que concede el recurso no reside en el mismo lugar que la Corte, el expediente se remitirá por el próximo correo, á costa del recurrente. El Secretario del Tribunal, al colocar el expediente en la estafeta, pagará el porte correspondiente, que tomará de la cantidad que en depósito ha debido recibir.

Art. 46. Recibido el expediente en la Corte y repartido, el Magistrado á quien corresponda sustanciar el recurso mandará fijar el negocio en lista por seis días para que las partes tengan conocimiento de la llegada del expediente á la Corte y puedan constituir apoderados.

Art. 47. Concluídos los seis días de que habla el artículo anterior, el Magistrado ordenará que se entregue el proceso por seis días á cada una de las partes, para que presenten sus alegatos, principiando por el recurrente.

Si fueren más de tres las partes ó sus apoderados, de manera que hubiere de pasar de diez y ocho días el término de los traslados, se concederá uno común de diez y ocho días para que los interesados puedan ver el expediente en la Secretaría.

El Magistrado sustanciador dispondrá lo conveniente para que

no suceda que alguno ó algunos de los interesados impidan á alguno ó algunos de los otros interesados el examen del proceso.

Art. 48. Concluídos los mencionados términos, el Magistrado ordenará que se dé conocimiento á cada una de las partes del alegato de la contraria, por el término de tres días, á cada una, y trascurridos éstos se señalará día y hora para audiencia pública.

En esta audiencia cada parte podrá hablar durante dos horas.

Art. 49. Vencidos los mencionados términos, el Secretario pondrá el expediente á disposición del Magistrado sustanciador, para que éste prepare dentro de diez días el proyecto de sentencia. Concluído este término, la Corte pronunciará sentencia dentro de los treinta días siguientes.

Art. 50. La Corte, antes de pronunciar sentencia en estos recursos, examinará si se han interpuesto en tiempo hábil, si se ha verificado la consignación de que habla el artículo 44, y si la sentencia de que se trata es de aquellas contra las cuales puede interponerse recurso de casación, conforme al artículo 36, porque si alguna de estas circunstancias faltare, debe limitarse simplemente á negar la admisión del recurso.

Art. 51. Cuando la Corte pronuncie sentencia en que declare la nulidad de la pronunciada por el Tribunal Superior, á la cual se refiere el recurso, ordenará la devolución del depósito constituído.

Acto continuo, y por separado, dictará la misma Corte la sentencia que corresponda sobre la cuestión objeto del pleito, ó sobre los puntos respecto de los cuales hubiere recaído la casación.

Cuando la sentencia de nulidad se funde en las causales 7.ª ó 9.ª del artículo 38, la Corte se limitará á pronunciar la declaratoria de nulidad y á disponer lo que sea consecuencial.

Art. 52. En las sentencias en que se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de todas las costas del mismo recurso, y á la pérdida del depósito, el cual se aplicará á la Beneficencia pública del respectivo Departamento.

Recursos interpuestos por el Ministerio público.

Art. 53. El Ministerio público podrá interponer el recurso de casación en los juicios en que sea parte, ajustándose á las reglas establecidas en la presene ley, pero sin constituir depósito.

Sección 3.ª

Recurso de revisión.

Art. 54. Hay lugar á la revisión de una sentencia ejecutoriada,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dictada por un Tribunal Superior, en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado;

2.° Si hubiere recaído en virtud de documentos que, al tiempo de dictarse, ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarare después;

3.° Si habiéndose dictado en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia;

4.° Si la sentencia se hubiere obtenido injustamente en virtud de cohecho, violencia ú otra maquinación fraudulenta.

En asuntos criminales, habrá lugar al recurso de revisión contra toda sentencia ejecutoriada en los casos siguientes:

1.° Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas en virtud de sentencias contradictorias por causa de un mismo delito, que no haya podido ser cometido sino por una sola;

2.° Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó auxiliador ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena;

3.° Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un testimonio declarado después falso, y penado por sentencia ejecutoriada.

Art. 55. Para interponer el recurso de revisión, se concede el término de tres meses, los cuales se contarán desde el día en que se recobren los documentos, ó se descubra el fraude ó se tenga conocimiento de la declaración de la falsedad.

Art. 56. Para que pueda tenerse por interpuesto el recurso en los asuntos civiles, es indispensable que al escrito en que se interpone acompañe el recurrente un documento justificativo de haber depositado en la Secretaría de la Corte Suprema la cantidad de doscientos pesos.

Esta cantidad será devuelta si el recurso se declara fundado. En caso contrario, tendrá la aplicación señalada á los depósitos exigidos para interponer el recurso de casación.

Art. 57. En ningún caso podrá interponerse el recurso de revisión en asuntos civiles después de trascurridos dos años desde la fecha de la publicación de la sentencia.

En los asuntos criminales y en los casos mencionados en el artículo 54 de esta ley el recurso de revisión puede interponerse en cualquier tiempo.

Art. 58. Interpuesto el recurso, la Corte pedirá á quienes corresponda todos los antecedentes del pleito cuya sentencia se impugne, y mandará emplazar á cuantos en él hubieren litigado, para que dentro del término de cuarenta días comparezcan á sostener lo que convenga á su derecho.

La citación se hará personalmente respecto de todas las personas que fueren conocidas y cuya residencia se conozca; y por edictos publicados en el periódico de la Corte, se citará á las demás personas.

Los cuarenta días de que se ha hablado comenzarán á correr desde la fecha de la citación, ya se haya verificado personalmente ó por edictos.

Art. 59. Citadas las partes se seguirá el recurso con las que comparezcan; se abrirá luégo á prueba hasta por quince días, concluídos los cuales se concederá á las partes el término común de seis días para alegar, y, vencido éste, se pronunciará la sentencia dentro de los ocho días siguientes.

Art. 60. Si la Corte Suprema estimare fundado el recurso, así lo declarará, y rescindirá total ó parcialmente la sentencia impugnada, según que los fundamentos del recurso se refieran á todos ó alguno de los capítulos de la misma sentencia.

Art. 61. Cuando el recurso de revisión se declare infundado, se condenará al recurrente en todas las costas que se hubieren causado y en la pérdida del depósito.

Art. 62. Los Fiscales de los Tribunales Superiores podrán interponer el recurso de revisión cuando en su concepto ocurra alguno de los casos mencionados en el artículo 54 de esta ley, previo el dictamen afirmativo del respectivo Tribunal Superior.

Art. 63. Rescindida total ó parcialmente una sentencia á virtud del recurso de revisión, las declaraciones que hubiere hecho la Corte servirán de base á cualquier juicio que con relación al mismo asunto se promueva. Dichas declaraciones no serán discutidas en el nuevo juicio.

En los negocios criminales se promoverá el juicio á que hubiere lugar.

Art. 64. En todo caso, decidido el recurso, se devolverán los autos al Tribunal ó Juzgado de que procedan.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 65. Los recursos de casación y revisión podrán intentarse y deberán ser admitidos cuando las sentencias que dieren lugar á ellos se funden en leyes que rijan en toda la República, es decir, cuando el recurso tenga por objeto corregir el agravio inferido por la violación errónea interpretación ó indebida aplicación de una ley de carácter general.

CAPÍTULO 4º

Presidente y Vicepresidente de la Corte.

Art. 66. Son funciones del Presidente:

1.ª Presidir la Corte en sus acuerdos, audiencias y demás reuniones.

2.ª Servir de órgano de la Corte en sus comunicaciones con el Presidente de la República, los de las Cámaras Legislativas de la misma, los Gobernadores de los Departamentos y los Presidentes de los Tribunales Superiores.

3.ª Hacer el repartimiento de los negocios que entren á la Corte.

4.ª Convocar extraordinariamente la Corte cuando así lo exija la urgencia de algún negocio.

5.ª Mantener el orden en la Corte y dirigir su policía interior.

6.ª Castigar correccionalmente, previa información sumaria, con multas hasta de veinte pesos, arrestos hasta de tres días y apercibimiento, á los subalternos y á los litigantes, por faltas contra el orden económico de la Corte.

7.ª Decidir verbalmente las quejas que ocurran entre los litigantes y el Secretario y demás subalternos, por faltas de poca gravedad, concernientes al Despacho.

8.ª Hacer que se dé aviso, sin demora, al respectivo Recaudador, de las multas y demás condenaciones pecuniarias que se impongan por la Corte ó por el Presidente.

9.ª Conceder licencias á los Magistrados hasta por cinco días en un mes. En caso de enfermedad podrá prorrogar la licencia hasta por diez días.

10. Cuidar de que el archivo de la Corte se mantenga en perfecto orden y arreglo, así como de la conservación de todos los útiles y enseres pertenecientes á la Corte.

11. Ordenar en los casos legales, la expedición de certificados y copias que soliciten los interesados, y la devolución de documentos originales.

12. Las demás que le atribuya el reglamento económico de la misma.

Art. 67. Por falta temporal del Presidente hará sus veces el Vicepresidente. Si la falta fuere absoluta, se nombrará otro Presidente.

CAPÍTULO 5.º

Conjueces de la Corte.

Art. 68. En los primeros quince días del mes de Enero de cada año, formará la Corte, en acuerdo, una lista de veinte Conjueces, tomada de los ciudadanos vecinos de la capital que tengan las calidades necesarias para ser Magistrados de la misma Corte.

Art. 69. Los Conjueces sirven para reemplazar á los Magistrados que sean recusados ó estén impedidos en alguna causa ó negocio, y para dirimir, en caso de empate, las discordias entre los Magistrados.

Art. 70. Los Conjueces tienen, en las causas en que intervienen, los mismos deberes que los Magistrados, y están sujetos á la misma responsabilidad que éstos.

Art. 71. Cuando sea necesario un Conjuez, lo sorteará el Presidente de la Corte en presencia de ésta, de entre los veinte designados. El acto del sorteo será público y se avisará con la debida anticipación á las partes interesadas.

Art. 72. El Conjuez sorteado prestará ante el Presidente de la Corte el juramento de desempeñar bien y fielmente sus funciones, y de ello se extenderá una diligencia en el respectivo expediente.

Art. 73. La lista de los Conjueces se remitirá al Poder Ejecutivo y se publicará por la imprenta.

Art. 74. Ninguno podrá ser excusado de prestar el servicio de Conjuez, sino por enfermedad grave ó habitual, edad de más de sesenta años, grave y seguro perjuicio en sus intereses, todo plenamente comprobado.

Art. 75. En caso de resistencia de algún Conjuez á prestar el servicio de tál, el Presidente de la Corte lo compelerá con multas hasta de cincuenta pesos.

Art. 76. Cuando estuviere agotada la lista de Conjueces, la Corte, por mayoría de votos, nombrará en cada caso el Conjuez ó Conjueces que sean necesarios.

Art. 77. No pueden ser Conjueces los empleados de los ramos ejecutivo, legislativo y judicial de la República, ni los del Ministerio

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

público nacional. Los demás empleados públicos así de la Nación como del Departamento, pueden excusarse si quieren.

Art. 78. Los Conjueces están impedidos y pueden ser recusados en los mismos casos que los Magistrados.

Art. 79. Los Conjueces de la Corte Suprema, cuando entren en funciones por impedimento de los Magistrados, gozarán de la cuarta parte del sueldo á éstos señalado.

CAPÍTULO 6º

Secretario y demás empleados subalternos de la Corte.

Art. 80. Son deberes del Secretario :

1.° Dar cuenta diariamente á la Corte ó al Presidente, de las causas que se hallen en estado de verse, ó de que en ellas se dicte alguna resolución.

2.° Dar cuenta á cada Magistrado de lo que le corresponda sustanciar.

3.° Hacer las relaciones de las causas siempre que así lo prevenga el Código Judicial.

4.° Autorizar todas las sentencias y autos de la Corte, las declaraciones que ante ella se rindan, los despachos, diligencias, exhortos, ejecutorias, testimonios y notificaciones, todo con firma entera, menos las notificaciones y los autos interlocutorios y de sustanciación, que podrán ser autorizados con media firma.

5.° Dar los testimonios y certificaciones que se soliciten, cuando lo prescriba la ley ó lo prevenga la Corte.

6.° Hacer las notificaciones y citaciones en persona, por edictos ó boletas, según lo disponga la ley.

7.° Dar al Procurador general de la República las noticias, informes ó copias que exija, con conocimiento de la Corte.

8.° Exhibir al que lo solicite los expedientes y demás documentos que se hallen en el archivo ó cursen en la Secretaría ; pero en ningún caso permitirá que tales expedientes y documentos se saquen de la Secretaría, sino cuando lo permita la Corte de conformidad con la ley.

9.° Custodiar el archivo y mantenerlo en perfecto orden, de manera que no sea embarazosa ni tardía la busca de cualquier documento, sino fácil y pronta.

10. Recibir bajo formal inventario, autorizado por el Presidente

de la Corte, los libros, procesos, papeles y útiles que pertenezcan á la Corte, y cuidar de la conservación de todo.

11. Servir de órgano de la Corte en sus comunicaciones con los particulares y con los funcionarios públicos que no sean aquéllos con quienes debe comunicarse el Presidente de la Corte.

12. Registrar los despachos y provisiones que libre la Corte.

13. Exigir, en un libro especial, recibo de los documentos, papeles y expedientes que entregue, teniendo cuidado de anotar en el mismo recibo la fecha de la devolución.

14. Llevar debidamente foliados y empastados los libros que son necesarios según las prescripciones del Código Judicial, á saber : el de acuerdos, los de repartimiento, el de posesión de empleados, el de oficios de la Presidencia, el de oficios de la Secretaría, el de salvamento de votos, el de sentencias definitivas, el de autos interlocutorios y los demás que sean necesarios.

15. Los demás que le imponga el Reglamento económico de la Corte.

Art. 81. El Oficial Mayor reemplazará al Secretario en sus faltas temporales, en las absolutas mientras no se haga el nombramiento, y cuando sea recusado.

Art. 82. El Oficial Mayor, los Escribientes y el Portero escribiente, servirán bajo las órdenes é inmediata inspección del Secretario, y cumplirán los deberes que les imponga el Reglamento económico de la Corte.

Art. 83. Por medio del Portero se harán los llamamientos y las citaciones que ordene la Corte ó el Presidente y se cumplirán los apremios que aquélla ó éste impongan, sin perjuicio de ocurrir á la fuerza pública, si fuere necesario. Es también un deber del Portero anunciar las causas en que deba ocuparse la Corte en audiencia pública.

Art. 84. La Corte podrá conceder licencia al Secretario y á los demás subalternos hasta por noventa días en un año. En caso de enfermedad, la licencia podrá extenderse hasta ciento ochenta días.

TÍTULO IV.

Tribunales de Distrito.

Art. 85. Habrá en la República Tribunales Superiores de Distrito Judicial, distribuídos del modo siguiente :

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Uno en cada uno de los Departamentos de Antioquia, Bolívar, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, con residencia en sus respectivas capitales, excepto el de Santander, que tendrá su cabecera en el Distrito del Socorro ;

Dos en el Departamento de Boyacá, á saber: uno denominado de Tunja, compuesto de las Provincias del Centro, Oriente, Occidente y Ricaurte, con residencia en Tunja ; y el otro, denominado de Tundama, compuesto de las Provincias de Tundama, Sugamuxi, Norte, Gutiérrez y el antiguo Territorio de Casanare, con residencia en Santa Rosa ; y

Tres en el Departamento del Cauca, de los cuales, uno, con la denominación de Tribunal de Popayán, será compuesto de las Provincias de Buenaventura, Caldas, Cali, Popayán y Santander, con residencia en Popayán ; otro, denominado de Pasto, compuesto de las Provincias de Barbacoas, Obando, Pasto y Túquerres, con residencia en Pasto ; y el tercero, denominado del Cauca, compuesto de las Provincias de Atrato, Buga, Palmira, Quindío, Toro, Tuluá y San Juan, con residencia en Buga.

Los límites de los Distritos Judiciales serán los mismos que hoy tienen los Departamentos ó Provincias de que se forman, y los antiguos Territorios nacionales harán parte de las Provincias á que se hayan incorporado.

Art. 86. El número de Magistrados de los Tribunales de Distrito será el siguiente :

Siete en el Departamento de Cundinamarca, cuyo Tribunal se dividirá en dos Salas : una para lo civil, compuesta de cuatro Magistrados ; y otra para lo criminal, compuesta de tres ;

Seis en el de Antioquia ;

Tres en cada uno de los Tribunales que debe haber en los Departamentos de Boyacá, Cauca y Santander ;

Cuatro en cada uno de los de Bolívar y Tolima ;

En el Departamento del Magdalena los que haya tenido hasta la fecha ; y

Cinco en el Departamento de Panamá.

Art. 87. Los Tribunales de Distrito tendrán los siguientes empleados subalternos ;

El de Cundinamarca, un Secretario y un Oficial Mayor para cada Sala ;

Dos Oficiales de Secretaría en la Sala de lo civil y un id. en la de

lo criminal, un escribiente por cada Magistrado y un Portero-escribiente para el Tribunal ; y

Los demás Tribunales un Secretario, un Oficial Mayor, tantos Escribiente cuantos Magistrados haya y un Portero-escribiente.

Art. 88. El Presidente de la República nombrará conforme á la Constitución, los Magistrados de los Tribunales Superiores, en el número ya indicado.

Dichos nombramientos se verificarán dentro de los treinta días siguientes á la vigencia de esta ley, é ínterin toman posesión los nuevos Magistrados, funcionarán los Tribunales hoy existentes de la misma manera que hasta ahora han funcionado.

Art. 89. Los nuevos Tribunales se instalarán el día 1.° de Febrero de 1887.

Art. 90. El Presidente de la República nombrará asimismo los suplentes de los Magistrados principales de los Tribunales de Distrito, en número igual al de los Magistrados principales que hubiere.

Los suplentes llenarán las faltas temporales de los principales.

Art. 91. Los Magistrados suplentes serán llamados por su orden numérico á ocupar el lugar de los principales á quienes deben reemplazar.

Este llamamiento se hará por el Gobernador del respectivo Departamento.

Art. 92. Cuando no hubiere suplente para reemplazar al principal que falte, por haberse agotado la lista de aquéllos ó por no encontrarse ninguno en la capital del Distrito Judicial, el Gobernador del Departamento nombrará un Magistrado interino.

Este nombramiento sólo durará mientras el principal no se posesione ni ocupe su lugar un suplente.

Art. 93. El destino de Magistrado de un Tribunal de Distrito quedará vacante en los mismos casos en que esto suceda respecto del destino de Magistrado de la Corte Suprema, menos en lo relativo al inciso 4.°, que debe aplicarse con referencia á la capital del respectivo Distrito Judicial.

Art. 94. El Poder Ejecutivo declarará la vacante del destino de Magistrado de un Tribunal de Distrito, de la manera dispuesta en el artículo 11 respecto de los Magistrados de la Corte Suprema.

Art. 95. La Corte Supema, al formar las ternas para el nombramiento de los Magistrados de los Tribunales Superiores, dará fiel cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El Presidente de la República, para ejercer la atribución 2.ª del artículo 119 de la Constitución, solicitará de la Corte Suprema el envío de los documentos en que conste plenamente que en los miembros de la terna concurren las calidades requeridas por el artículo 154 de la Constitución, á fin de que el expresado Presidente pueda hacer una elección más acertada.

Art. 96. Los Magistrados de los Tribunales de Distrito y sus suplentes, tomarán posesión de sus destinos ante el Gobernador del Departamento respectivo.

Art. 97. Cada dos años nombrarán los Tribunales de Distrito, de entre sus miembros, un Presidente y un Vicepresidente. Estos nombramientos se publicarán en el periódico oficial del Departamento, y se comunicarán al Poder Ejecutivo de la República, al Presidente de la Corte Suprema, al Gobernador del Departamento y á los Presidentes de los Tribunales de Distrito.

Art. 98. Los Magistrados de los Tribunales de Distrito pueden ser destituídos por mala conducta, en los casos y mediante los trámites y formalidades exigidas por el artículo 5.° de esta ley respecto de los Magistrados de la Corte Suprema.

Art. 99. Los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales tendrán la organización, atribuciones, jurisdicción y competencia que tenían los Tribunales Superiores de los extinguidos Estados, conforme á la legislación vigente en cada uno de ellos, pero con las siguientes modificaciones:

1.ª Ninguna de las atribuciones asignadas á la Corte Suprema en la Constitución ó en esta ley será ejercida por los Tribunales de Distrito, aun cuando conforme á la legislación de alguno de los extinguidos Estados, correspondiera ejercerla al Tribunal Superior del Estado; y

2.ª Las atribuciones conferidas á la Corte Suprema en el Código Judicial, y no asignadas á la Corte Suprema de Justicia en la Constitución ni en esta ley, serán ejercidas por los Tribunales Superiores de Distrito.

Art. 100. Corresponde á los Tribunales Superiores de Distrito conocer en primera instancia:

1.° De los negocios á que se refieren los incisos 3.° y 5.°, Sección 2.ª del artículo 21 de esta ley; y

2.° De las causas de responsabilidad ó por delitos comunes contra los Secretarios de los Gobernadores, los Jefes principales de las Pro-

vincias, los Jueces Superiores de Distrito, los Jueces de Circuito, los Fiscales de los Tribunales de Distrito Judicial, los Fiscales de los Juzgados Superiores y los Fiscales de los Juzgados de Circuito.

Art. 101. En todo caso en que un Tribunal Superior haya de conocer sobre los asuntos de que trata el artículo 192 de la Constitución, se entenderá que, si hubiere en el Departamento dos ó más Tribunales Superiores, conocerá el residente en la capital del Departamento; si ninguno residiere en dicha capital, conocerá el de la residencia de las personas perjudicadas; y si el Tribunal único estuviere dividido en dos Salas, éstas se reunirán para conocer y fallar como en Sala de acuerdo.

TÍTULO V.

Juzgados.

CAPITULO I.

Juzgados Superiores de Distrito.

Art. 102. En cada Distrito Judicial habrá un Juzgado que residirá en la capital del Distrito; tendrá jurisdicción en todo él, y se denominará Juzgado Superior del Distrito. Este Juzgado será servido por un Juez, á quien corresponde conocer, con intervención del Jurado, de los delitos siguientes: traición á la Patria en guerra extranjera, homicidio, castración, asalto en cuadrilla de malhechores, aborto, incendio, rapto de una impúber, adulterio, estupro, envenenamiento, robo que sea ó exceda de cien pesos, estafa de cantidad que sea ó pase de mil pesos, ó de objeto que valga mil ó más pesos, piratería, falsedad y falsificación.

El mismo Juez Superior es competente para conocer de la tentativa de cualquiera de estos delitos.

Art. 103. El Juez que conozca de cualquiera de los delitos mencionados en el artículo anterior, es también competente para conocer de cualesquiera otros delitos que estén comprobados en la misma actuación y de los cuales sean ó puedan ser responsables unas mismas personas.

Art. 104. De los demás delitos conocen los respectivos Jueces de Circuito ó municipales, según el caso.

Art. 105. Los Jueces Superiores de Distrito son también funcio-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

narios de instrucción, y como táles tienen las facultades y deberes que la ley asigna á los Jueces de Circuito en lo criminal.

Art. 106. Los Juzgados Superiores de Distrito serán servidos, cada uno, por un Juez, un Secretario, dos Escribientes, un Portero-alguacil y los Agentes de Policía que fueren necesarios.

En el Distrito Judicial de Cundinamarca habrá dos Juzgados Superiores de Distrito, que residirán en la capital del mismo.

Art. 107. De las apelaciones y demás recursos que se interpongan contra las decisiones de los mencionados Jueces Superiores, conocerán los respectivos Tribunales de Distrito.

CAPÍTULO II.

Juzgados de Circuito.

Art. 108. Por regla general habrá en cada Distrito Judicial tantos Juzgados de Circuito cuantos en la actualidad conocen ya en asuntos civiles de mayor cuantía, ya en asuntos criminales, con ó sin intervención del Jurado, pero distintos de aquellos negocios de que conocen los Jueces de los Distritos municipales.

No se comprenden en los Juzgados de Circuito aquellos que, en algunos extiguidos Estados, han tenido jurisdicción en todo el territorio; pero sí se comprende el que en el Circuito de Bogotá ha existido con el nombre de Juzgado Ejecutor en asuntos civiles.

Art. 109. Se establecen además los Juzgados de Circuito que en seguida se expresan:

Uno en el Circuito de Chiquinquirá, Departamento de Boyacá, que, con el nombre de Juzgado 2.°, conocerá exclusivamente de lo criminal. El 1.° conocerá exclusivamente de lo civil;

Uno nuevo en el Circuito de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, para asuntos criminales, que se denominará Juzgado 7.°;

Otro en el mismo Departamento de Cundinamarca, que conocerá indistintamente de lo civil y de lo criminal, y que tendrá por cabecera el Distrito de Villeta;

Uno más en Medellín, que se denominará "3.° del Circuito en lo civil;"

Uno más en Neiva, que se denominará "2.° del Circuito en lo civil;"

Uno nuevo, que conocerá de lo civil y de lo criminal, con residencia en el Distrito del Agrado, y con jurisdicción en los siguientes

Distritos: el Agrado, Pital, Hato, La Plata, Paicol y Carnicerías, pueblos que se segregan de los Circuitos de Garzón y de Neiva. En Garzón sólo quedará un Juzgado que conocerá indistintamente de lo civil y de lo criminal;

Uno en el Valle de Upar, Departamento del Magdalena, con la jurisdicción que tenía cuando fué suprimido por la Asamblea de dicho extinguido Estado; y

Uno en el Circuito de Ocaña, exclusivamente encargado de lo criminal.

Los Juzgados de Circuito á que se refiere el artículo anterior, residirán en los mismos lugares en que residen actualmente, pero se autoriza á los Gobernadores de los Departamentos respectivos para que, en caso de notoria y urgente conveniencia pública, previo dictamen del Tribunal correspondiente, varíen la residencia de dichos Juzgados.

Cada uno de estos nuevos Juzgados tendrá para su propio servicio, además del Juez respectivo, un Secretario y un Escribiente.

Art. 110. En el antiguo Territorio nacional de Casanare habrá un Juzgado de Circuito, con residencia en Nunchía.

Este Juzgado, que conocerá en los asuntos civiles y criminales del extinguido Territorio, tendrá los siguientes empleados: un Juez, un Secretario y un Escribiente.

Art. 111. Las atribuciones, jurisdicción y competencia de los Juzgados de Circuito serán, provisionalmente y en consonancia con lo dispuesto en los Capítulos 1.° y 4.° de este Título, las mismas que han tenido conforme á la legislación vigente del respectivo extinguido Estado; y además las que en los Libros 2.° y 3.° del Código Judicial de la Nación se fijan á los Jueces nacionales de primera instancia y á los Prefectos de los extinguidos Territorios nacionales.

Estas mismas atribuciones, jurisdicción y competencia tendrán los Jueces de Circuito que se establezcan en los extinguidos Territorios.

Preferirán las disposiciones de esta ley y las del Código Judicial de la Nación en caso de incompatibilidad entre ellas y la legislación del respectivo extinguido Estado, de que se habla en el inciso 1.° de este artículo.

Art. 112. Los recursos que conforme al Código Judicial concedían los Jueces de Circuito para ante la Corte Suprema, serán concedidos para ante el respectivo Tribunal de Distrito, que es su inmediato superior.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los recursos que con-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

forme á la presente ley deben concederse para ante la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO III.

Disposiciones relativas á los dos Capítulos precedentes

Art. 113. Los Tribunales Superiores de Distrito nombrarán, dentro de los treinta días siguientes al de su instalación, en Sala de acuerdo y con intervención del respectivo Fiscal del Tribunal, los Jueces de que tratan los dos Capítulos precedentes.

El período de duración de estos Jueces es de tres años contados desde el día 1.° de Marzo de 1887.

Art. 114. Los Magistrados de los Tribunales de Distrito, para hacer la elección de Jueces, tendrán en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 de la Constitución.

Art. 115. El nombramiento de los Jueces de que trata este Capítulo está sujeto á la aprobación de la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema impartirá su aprobación á cada uno de los nombramientos de que se habla, en tanto que tenga completa certeza de que en los individuos nombrados concurren los requisitos exigidos por el artículo 157 de la Constitución.

CAPÍTULO IV.

Juzgados municipales.

Art. 116. En cada Municipio habrá tantos Jueces municipales cuantos determine que haya el Concejo municipal respectivo, con el personal que éste mismo fije.

Corresponde á dicho Concejo hacer, con aprobación del Juez 1.° de lo civil del Circuito, el nombramiento de estos Jueces, cuyo período será de dos años, si el empleo fuere retribuído, y de uno si fuere oneroso.

Art. 117. Las atribuciones, jurisdicción y competencia de los Jueces municipales serán las mismas que han conferido á los Jueces de Distrito la legislación vigente del respectivo extinguido Estado á que han pertenecido, ó á que deben pertenecer si han formado parte de los antiguos Territorios nacionales; y, además, tendrán las atribuciones, jurisdicción y competencia que en los Libros 2.° y 3.° del Código Judicial de la Nación se reconocen á los Corregidores.

Art. 118. En todo caso los Jueces de los Distritos municipales á quienes corresponde conocer de los asuntos criminales, conocerán de las causas siguientes:

1.ª De las que se formen por violación de la correspondencia epistolar, en los casos especificacados en los artículos 296 y 297 del Código Penal;

2.ª De las de heridas, golpes y maltratos, en los casos especificados en los artículos 504, 516 y 518 en su segundo inciso, del Código Penal;

3.ª De las que se sigan por daños causados en animales, sembrados y otras propiedades, en los casos especificados en los artículos 678, 679, 680 y 682 del mismo;

4.ª De las de despojo, en los casos previstos en los artículos 688 á 691 inclusive, de este Código; y

5.ª De las de uso de propiedades ajenas de que tratan los artículos 693 á 695 de dicho Codigo.

Art. 119. Preferirán las disposiciones de esta ley y las del Código Judicial de la Nación, en caso de incompatibilidad entre ellas y la legislación del respectivo extinguido Estado, de que se habla en el primer inciso del artículo 111.

Art. 120. Los Concejos municipales, para hacer la elección de Jueces, tendrán en consideración lo dispuesto en el artículo 157 de la Constitución.

CAPÍTULO VI.

Ministerio público.

Art. 121. La Cámara de Representantes ejerce el Ministerio público al desempeñar las atribuciones 4.ª y 5.ª del artículo 102 de la Constitución. Al ejercer la Cámara dicho Ministerio procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título X del Libro 3.° del Código Judicial de la Nación, en cuanto no sea incompatible con la Constitución.

Art. 122. El Ministerio público se ejerce igualmente por los siguientes funcionarios:

1.° Por el Procurador general de la Nación;

2.° Por los Fiscales de los Tribunales Superiores;

3.° Por los Fiscales de los Juzgados Superiores;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.° Por los Fiscales de los Juzgados de Circuito; y

5.° Por los Personeros municipales.

Art. 123. El Procurador general de la Nación residirá en la capital de la República.

En todos los casos en que represente á la Nación ante la Corte Suprema, tendrá el deber de dar su dictamen por escrito, sin perjuicio de los casos en que deba darlo oralmente.

Art. 124. El Procurador general de la Nación tendrá dos Jefes de Sección y dos Escribientes de su libre nombramiento y remoción.

Si con motivo de los recursos de casación y revisión afluyere un considerable número de negocios al estudio del Procurador, y se recargare en consecuencia el despacho, el Gobierno Ejecutivo podrá autorizar al Procurador para que nombre un Jefe más de Sección ó un Escribiente.

Art. 125. En cada Distrito Judicial habrá un Fiscal del Tribunal y un Fiscal de Juzgado ó Juzgados Superiores. Uno y otro residirán en la capital del respectivo Distrito Judicial.

En los Circuitos Judiciales habrá un Fiscal de Circuito que residirá en la cabecera del mismo.

En cada uno de los Circuitos Judiciales de Bogotá y de Medellín habrá dos Fiscales de Circuito.

Todos los expresados funcionarios serán nombrados por el Presidente de la República para un período de tres años, que se contarán desde el primero de Enero próximo.

En los casos de urgencia para la provisión de los empleos del Ministerio público, fuera de la capital de la Nación, los Gobernadores podrán hacer los nombramientos con el carácter de interinos, dando cuenta al Gobierno.

Art. 126. En cada Distrito municipal habrá un Personero municipal que residirá en la cabecera de cada Distrito, y será nombrado por el Presidente de la República, quien puede delegar esta facultad á los Concejos municipales.

El período de duración de los Personeros es un año, contado desde el día 1.° de Enero próximo.

Art. 127. El Presidente de la República nombrará dos suplentes para cada uno de los funcionarios mencionados en el artículo 122, para el mismo período de los principales.

Los Concejos municipales nombrarán los suplentes de los Personeros si el Presidente de la República delega á aquéllos dicha facultad.

Art. 128. Los suplentes serán nombrados en orden numérico y llamados según él á reemplazar al principal.

Los suplentes reemplazarán á los principales en caso de falta absoluta ó temporal; pero cuando la falta fuere absoluta llenarán la vacante mientras no se haga el nombramiento en propiedad. Este nombramiento no se hará sino para el tiempo que aun faltare del período.

Art. 129. Los suplentes reemplazarán igualmente á los principales respecto de determinada causa, cuando ocurra alguno de los casos mencionados en el artículo 127 del Código Judicial.

Cuando el impedimento se hiciere extensivo á los mismos suplentes, nombrará el Presidente de la República un funcionario interino para que intervenga en dicho negocio determinado.

Art. 130. Decláranse reproducidos aquí los artículos 115 á 118, inclusive, del Código Judicial, en cuanto estén conformes con la Constitución y con la presente ley, y con las modificaciones que son consiguientes á la nueva organización del Ministerio público y del Poder Judicial.

Art. 131. Los Fiscales de los Tribunales Superiores ejercerán ante éstos las funciones que los representantes del Ministerio público ejercían ante los Tribunales Superiores de los extinguidos Estados conforme á la legislación vigente en ellos.

Los Fiscales de los Juzgados Superiores ejercerán ante éstos las funciones que al Ministerio público corresponde ejercer en los asuntos cuyo conocimiento esté atribuído á dichos Juzgados Superiores.

Art. 132. Los Fiscales de los Tribunales de Distrito Judicial también ejercerán, por requerimiento del Gobierno ó del Gobernador del Departamento, ante los Juzgados Superiores y de Circuito, las funciones que corresponden al Ministerio público; y cuando aquéllos intervengan ante dichos Juzgados, los Fiscales inferiores cesarán en el ejercicio de sus funciones en el negocio de que se trate.

Art. 133. Los Fiscales de los Juzgados de Circuito y los Personeros municipales ejercerán ante los Juzgados de Circuito y los municipales, respectivamente, las funciones que al Ministerio público le corresponde ejercer conforme á la legislación vigente en el respectivo extinguido Estado.

Art. 134. Decláranse reproducidos aquí el artículo 118 y los Capítulos IV y VI del Libro 1.° del Código Judicial (Título VI) en cuanto estén conformes con la Constitución y la presente ley y con

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

las modificaciones que son consiguientes á la nueva organización del Ministerio público y del Poder Judicial.

TITULO VII.

Disposiciones varias.

Art. 135. En todo caso en que la Corte Suprema ó algún Tribunal Superior de Distrito encontraren, al fallar en cualquier causa, que hay algún defecto en la legislación, por incoherencia, contradicción ó vacío, ó que por causa de defectos en la administración pública sufren perjuicios los intereses nacionales, deberán dirigir las indicaciones del caso al Congreso, ó al Gobierno, según la naturaleza de los defectos notados, á fin de que puedan ser corregidos por quien corresponda.

Art. 136. Todos los Magistrados y Jueces tienen la facultad de servirse de los telégrafos de la Nación, sea para reclamar el cumplimiento de diligencias ú órdenes mandadas practicar anteriormente, sea para practicar otras nuevas, ó para la persecución, aprehensión ó detención de reos, ó para otros casos urgentes que puedan ocurrir en la secuela de los juicios. Las órdenes telegráficas que así se trasmitan deberán llevar como encabezamiento el nombre y residencia del Tribunal, la fecha del despacho y el nombre y lugar del Juez ó funcionario á quien se dirige, y al pie irán las firmas del Magistrado sustanciador ó del Presidente del Tribunal, según el caso, y la del Secretario. Dichos despachos serán redactados con la mayor claridad y precisión posibles, á fin de evitar toda duda.

Las órdenes judiciales expedidas por la vía telegráfica serán al mismo tiempo comunicadas, para mayor seguridad y autenticidad, por medio de oficios en debida forma, que se enviarán por los correos inmediatos, y de ellas se dejará copia en los expedientes respectivos y en un libro especial que el Secretario llevará al efecto.

Las órdenes telegráficas de que trata este artículo, merecerán entera fé y serán cumplidas de igual modo y con los mismos efectos que las comunicadas por medio de exhortos, comunicaciones, despachos ú oficios comunes.

Art. 137. En todo caso en que conforme á una sentencia dictada á virtud de apelación ó consulta, ó por recurso de casación ó de revisión, deba ser puesto inmediatamente en libertad un reo ó un

sindicado de delito, ya por haber cumplido su condena, ya por habérsele absuelto ó declarado libre de pena por prescripción ó por amnistía ó indulto ó por haberse dictado auto de sobreseimiento ó de excarcelación, ó de cesación legal del procedimiento, el Juez, Tribunal ó Magistrado que haya proferido el auto ó sentencia ordenará, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación, por medio de un despacho telegráfico, que el expresado reo ó sindicado sea puesto en libertad, si hubiere constancia de que está preso ó detenido; y la orden será cumplida por el respectivo Juez ó Tribunal inferior, si estuviere ajustada á las reglas prescritas en el artículo anterior.

Si en el lugar donde se hallare el reo ó sindicado no hubiere oficinas telegráficas, la orden será dirigida al Juez del lugar más cercano en la línea, quien deberá trasmitirla por posta al Juez respectivo á expensas del Tesoro nacional.

Art. 138. Los despachos telegráficos que se expidan conforme á los dos artículos precedentes, deberán siempre ser presentados personalmente en la oficina telegráfica por el Secretario del respectivo Tribunal, con firmas autógrafas, con su número de orden y en papel timbrado al efecto; requisitos sin los cuales no serán recibidos por los Telegrafistas. Además, los despachos serán ratificados por la primera autoridad política del lugar de la expedición, la cual dirigirá su ratificación de autenticidad á la primera autoridad política del lugar destinatario.

Art. 139. Serán días de vacaciones para todos los empleados del orden judicial en la Nación, los siguientes: los domingos y días de fiesta entera, conforme al Calendario católico; toda la Semana Santa; los días declarados de fiesta nacional, y los días que trascurran desde el veinte de Diciembre de cada año hasta el dos de Enero inclusive del siguiente.

Art. 140. Siempre que un Juez Superior, ya sea la Corte Suprema ú otra entidad judicial, conozca de algún asunto por apelación ó consulta, y haya de reformar ó revocar un auto ó sentencia del inferior por no estar ajustado á las leyes, ya sea en cuanto al procedimiento, ya en cuanto á la apreciación de pruebas ó la aplicación del derecho, dictará el auto ó sentencia superior de modo que en éstos se resuelva el punto, y no tenga que volver á decidirlo el Juez inferior.

Art. 141. El Magistrado ó Juez ante quien se presenten escritos que sean irrespetuosos, podrá imponer en calidad de pena correccional, y de conformidad con el inciso 1.° del artículo 27 de la Constitu-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ción, una multa de diez á cien pesos, ó un arresto de cinco á quince días.

La resolución en que esto se disponga es apelable para ante el inmediato Superior, el cual dictará fallo definitivo dentro de las veinticuatro horas siguientes á su conocimiento.

Si la pena fuere impuesta por un Magistrado, conocerán de la apelación los otros Magistrados del respectivo Tribunal ó los de la Sala á que aquél pertenezca, según el caso.

Art. 142. En todo caso en que la Corte Suprema, los Tribunales Superiores de Distrito y cualesquiera Tribunales ó Juzgados, impongan multas, ya sean penales ó correccionales, si no fuere posible hacerlas efectivas por insolvencia de los multados, se convertirán en arrestos, en la proporción de un día de arresto por cada peso de multa.

Art. 143. Las Asambleas Departamentales tienen el deber, por medio de sus ordenanzas, de proveer á los respectivos Tribunales Superiores y Juzgados de toda clase, con la conveniente decencia y comodidad, de los locales, muebles, útiles y demás objetos necesarios para el Despacho, así de los Magistrados y Jueces como de los Secretarios y empleados subalternos.

Mientras no puedan reunirse las Asambleas Departamentales y cumplir con el deber que este artículo les impone, deberán los Gobernadores adoptar, con aprobación del Gobierno, las providencias necesarias para dar cumplimiento á lo que se previene.

Art 144. Se autoriza al Gobernador del Departamento de Antioquia para que, de acuerdo con el Tribunal de Distrito, pueda dividir dicho Tribunal en dos Salas, una para los negocios civiles y otra para los criminales; y para que designe, con el mismo acuerdo, los Magistrados que han de formar cada Sala.

Art. 145. Dentro de los sesenta días siguientes al de la sanción de esta ley, establecerá el Gobierno un periódico permanente, costeado de los fondos comunes aplicados á impresiones oficiales, que será especialmente destinado á la publicación regular y metódica de los siguientes documentos:

1.° Todas las sentencias que dicte la Corte Suprema sobre recursos de casación, de revisión y de hecho;

2.° Todos los acuerdos y las demás sentencias que dicte la misma Corte;

3.° Las vistas del Procurador general que sean de mayor importancia á juicio de la Corte

4.° Los fallos de los Tribunales Superiores y Juzgados que, á juicio también de la Corte, convenga hacer insertar;

5.° Los avisos oficiales sobre el personal de la Corte y mutaciones que ocurran, y los edictos, emplazamientos y demás avisos que ella deba ó disponga hacer publicar; y

6.° Las exposiciones, memorias ó estudios sobre puntos de derecho é informes ó exposiciones de la Corte que ésta considere dignos de publicidad.

§ 1.° Corresponde al Gobierno, oyendo previamente la opinión de la Corte Suprema, disponer todo lo conveniente á la economía del periódico de que aquí se trata por lo tacante á su impresión, corrección y circulación; y todo lo oficial que en él se publique tendrá carácter de autenticidad.

§ 2.° En todo caso, solamente la Corte Suprema dispondrá qué documentos han de ser publicados en el periódico oficial á que este artículo se refiere.

Art. 146. El Gobierno cuidará de que á la mayor brevedad posible se establezcan, á expensas de los respectivos Departamentos, gacetas ó periódicos análogos al de que trata el artículo anterior, que sirvan de órganos especiales de publicidad á los Tribunales Superiores de Distrito, y á los Juzgados de su dependencia.

Art. 147. Se destina del Tesoro nacional la suma de $ 3,200 para fundar bibliotecas en la Corte Suprema y en los Tribunales de Distrito de las capitales de Departamento, en esta proporción: $ 500 para la Corte y $ 300 para cada uno de esos Tribunales.

Art. 148. Los Gobernadores de los Departamentos concederán licencia á los Magistrados de los Tribunales de Distrito Judicial para separarse del ejercicio de sus funciones cuando ellos la solicitaren. El término de la licencia será hasta de tres meses en un año; pero en caso de enfermedad puede prorrogarse hasta seis meses.

Art. 149. Deróganse los artículos 1.° á 69 inclusive, de 109 á 117 inclusive y de 120 á 124 inclusive del Código Judicial de la Nación.

Dada en Bogotá, á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 25 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Gobierno,

ARISTIDES CALDERÓN.

LEY 62 DE 1886

(22 DE NOVIEMBRE),

por la cual se declaran libres del pago del derecho de importación ciertos efectos.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Decláranse libres del pago de los derechos de importación los siguientes artículos destinados al servicio público de la ciudad de Cartagena:

Cuatro muestras de vidrio traslúcido de un metro y cincuenta centímetros;

Treinta y seis vidrios ordinarios de color rojo, propios para los faroles del alumbrado público.

Art. 2.° La primera autoridad política del Distrito cuidará de que á los efectos referidos se les dé la aplicación á que están destinados, debiendo dar cuenta en oportunidad al Gobierno.

Art. 3.° Decláranse también libres del pago de derechos de importación todos los efectos ú objetos destinados para el uso de Hospitales ó Casas de piedad, ó de Establecimientos de beneficencia y de educación que se hallen á cargo de las Hermanas de la Caridad, ó para el uso personal de éstas, siempre que tales Casas ó Establecimientos sean públicos ó cedan en beneficio del público á juicio del Gobernador del respectivo Departamento, cuya certificación será suficiente para que la exención se haga efectiva.

Art. 4.° Exímense asimismo del pago de derechos de importación

un reloj y un órgano para el uso de la iglesia parroquial de Santa Rosa de Viterbo, en el Departamento de Boyacá.

Dada en Bogotá, á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 22 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 63 DE 1886

(23 DE NOVIEMBRE),

sobre fomento de la industria de tejidos.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para comprar tela de fique para pavimentos y lona de algodón para vestuarios y toldas de campaña del Ejército, al Sr. Eugenio López, para cuyo efecto tendrá en cuenta las muestras exhibidas y precios señalados á ellas por dicho Sr. en el memorial que ha elevado al Consejo Nacional.

Art. 2.° Caso que López fabrique tela fina de lana, propia para

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

vestidos del Ejército, queda asimismo el Gobierno autorizado para comprar el número de metros de esa tela que juzgue necesario.

Art. 3.° Serán condiciones indispensables del contrato que se celebre:

1.ª Que las telas sean tejidas en Bogotá;

2.ª Que el Gobierno irá pagando el valor del contrato á medida que vaya recibiendo las telas; y que si en el pago hubiere alguna demora, se abonará el interés corriente.

Art. 4.° Exímese del pago de derechos de importación, hasta por el término de diez años, y en general, de toda contribución, las máquinas, aparatos y útiles procedentes del extranjero, que introduzca López para dar ensanche á la fábrica de tejidos que tiene en esta ciudad.

De igual exención gozarán los que se dediquen á la industria de tejidos y hagan introducciones análogas.

Art. 5.° El contrato que celebre el Poder Ejecutivo en cumplimiento de esta ley, no necesitará de ulterior aprobación.

Dada en Bogotá, á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 23 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 64 DE 1886

(24 DE NOVIEMBRE),

que contiene unas disposiciones sobre minas.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Se tendrán como válidas las resoluciones de los Presidentes y Gobernadores ó Jefes en lo civil y militar de los Estados, que, en materia de minas, fueron dictadas con arreglo á la legislación del respectivo Estado, desde el seis de Agosto último hasta el siete de Septiembre siguiente.

Art. 2.° Se tendrán como válidos y ejecutados en nombre de la Nación los actos de los Gobernadores de los Departamentos, y sus Agentes, en la misma materia de minas, desde el día siete de Septiembre último hasta la fecha de la publicación de esta ley, siempre que tales actos hayan sido ejecutados de acuerdo con la legislación del respectivo extinguido Estado, la cual se declara incorporada en la legislación nacional.

De la misma manera se considerarán como válidos los actos que ejecuten los Gobernadores de los Departamentos en su calidad de Agentes del Gobierno y dentro de la órbita fijada por la legislación del respectivo Estado, hasta la vigencia de la legislación uniforme sobre minas que haya de dictarse.

Art. 3.° Conforme á lo dispuesto en los artículos 1.° y 2.° de esta ley, son válidos los denuncios hechos ó que se hagan, y legítimos los títulos de propiedad de minas en tal virtud constituídos, ó que se constituyan antes de la vigencia de la legislación uniforme que haya de dictarse.

Art. 4.° Los derechos fiscales provenientes de denuncios y adjudicaciones de minas pertenecerán en adelante al Tesoro nacional. Queda facultado el Gobierno para fijar esos derechos y reglamentarlos debidamente.

Dada en Bogotá, á veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Julio A. Corredor.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 24 *de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 65 DE 1886

(25 DE NOVIEMBRE),

que aprueba el contrato para establecer una fábrica de tejidos de algodón.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el contrato celebrado por S. S. el Ministro de Fomento, en nombre del Gobierno de la República, con el Sr. Carlos Uribe, el día 3 del corriente mes, contrato que á la letra dice:

"Antonio Roldán, Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento, en nombre del Gobierno de la República, por una parte, y Carlos Uribe, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

"Art. 1.° Carlos Uribe se obliga á organizar y constituir dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la aprobación definitiva de este contrato, una Compañía anónima con el objeto de establecer en el Departamento de Cundinamarca una fábrica de tejidos de algodón, semejantes á los que hoy se importan de los Estados Unidos de América y de Inglaterra con el nombre de diagonales y domésticas crudos, de veinticuatro á treinta pulgadas de ancho.

"Art. 2.° El capital de la Compañía será de doscientos mil pesos ($ 200,000), divididos en acciones de á mil pesos ($ 1,000) cada una. Carlos Uribe suscribirá de firme en su propio nombre y en el de las personas á quienes representa, la mitad de estas acciones. La otra mitad será ofrecida al público en esta ciudad por el término de quince días, y las acciones serán sorteadas para su adjudicación, en caso de que la demanda exceda al número de las acciones ofrecidas.

"Carlos Uribe suscribirá las acciones que no sean colocadas.

"Art. 3.° Dentro del término de un año, contado desde la fecha de la instalación de la fábrica, ésta deberá tener la capacidad suficiente para producir anualmente veinticinco mil piezas de domésticas y diagonales, de un peso en junto de cincuenta mil kilogramos.

"Art. 4.° Carlos Uribe podrá establecer, si así lo estimare conveniente, fábricas separadas para la producción de hilo y la de tejidos.

"Art. 5.° El Gobierno, para fomentar la empresa, se obliga á comprar á la Compañía que se establezca, domésticas crudas para el servicio del ejército, por valor de ochenta mil pesos ($ 80,000), con las siguientes condiciones:

"1.ª Las domésticas serán superiores ó por lo menos iguales en calidad á las de producción extranjera que hasta hoy se han usado para camisas y calzoncillos de los individuos de tropa.

"2.ª El precio de las telas será, en igualdad de condiciones, quince por ciento menos del que tengan el día de la entrega en la plaza, en ventas por mayor, las domésticas de producción extranjera.

"3.ª Los precios de las telas que el Gobierno se obliga á comprar, serán fijados al tiempo de la entrega, por tres comerciantes importadores, designados por el Ministro de Guerra.

"4.ª Las telas serán entregadas á los Agentes que el Gobierno designe, en el curso de tres años, en estas proporciones: en el primer año se entregará un valor de veinte mil pesos ($ 20,000); en el segundo año, un valor de veinticinco mil pesos ($ 25,000), y en el tercer año, un valor de treinta y cinco mil pesos ($ 35,000).

"5.ª El Gobierno se obliga á anticipar, con las seguridades que el Ministro de Fomento exija, el valor de las telas, en esta forma: treinta mil pesos ($ 30,000) el día en que quede definitivamente constituída la Compañía; veinte mil pesos ($ 20,000) el día de la lle-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

gada de los primeros cien bultos de maquinaria á la Aduana de Barranquilla ; y el resto en los tres meses siguientes á la llegada de toda la maquinaria al Departamento de Cundinamarca, en contados de á diez mil pesos ($ 10,000) mensuales.

" 6.ª El plazo para la entrega de las telas empezará á correr desde el día de la anticipación del último contado de á diez mil pesos ($ 10,000).

" Art. 6.° Si en las épocas en que deban entregarse al Gobierno las telas de que trata el artículo 5.°, el cambio de los billetes del Banco Nacional por especies metálicas fuere mayor ó menor del que tengan los mismos billetes en la plaza de Bogotá, en las fechas en que se hagan las anticipaciones de que trata el mismo artículo 5.°, las diferencias del cambio serán computadas de manera que lo recibido y lo entregado por la Compañía sean equivalentes, y que no haya pérdidas para ninguna de las dos partes contratantes.

" Art. 7.° Una vez establecida la fábrica con la capacidad de producción de que trata el artículo 3.° de este contrato, toda ella queda especialmente hipotecada al Gobierno como garantía de la anticipación hecha á la Compañía, y en tal virtud quedarán canceladas las otras seguridades que el Gobierno haya exigido para hacer dicha anticipación.

" Art. 8.° La fábrica estará montada y abiertos sus trabajos dentro de diez y ocho meses, contados desde la fecha en que se verifique la primera anticipación de treinta mil pesos ($ 30,000), salvo trastornos del orden público ú otros casos fortuitos debidamente justificados.

" Art. 9.° Las demoras en el pago de las anticipaciones suspenderán, por el tiempo que ellas duren, el vencimiento del plazo fijado en el artículo anterior.

" Art. 10. El Gobierno podrá suspender el pago de las anticipaciones y hacer efectivo el reembolso de las que hubieren sido hechas, con un interés del doce por ciento anual, si apareciere que por parte de la Compañía hay demoras no justificadas en el cumplimiento de las obligaciones que contrae.

" Art. 11. El Gobierno hace á la Compañía las siguientes concesiones:

" 1.ª Exención de derechos de registro por la escritura de asociación ;

" 2.ª Exención de peajes, impuestos y derechos de importación sobre la maquinaria y los útiles destinados á la fábrica.

" Art. 12. Este contrato no contiene privilegio de ninguna clase en favor de la Compañía fabricante, y el Gobierno queda en libertad de fomentar empresas de igual naturaleza ; pero queda expresamente estipulado que ninguna concesión del Gobierno podrá colocar á la Compañía en peor condición que otra empresa de la misma clase, y que ésta gozará de todas las exenciones que con posterioridad se concedan por el Gobierno, en general ó en particular, con el objeto de fomentar en el país la manufactura del algodón.

" Art. 13. Para llevar á efecto este contrato, se necesita la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República y del Excelentísimo Consejo Nacional Legislativo.

" En fe de lo cual firmamos dos de un mismo tenor en Bogotá, á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

" *Antonio Roldán—Carlos Uribe.*"

" *Poder Ejecutivo.—Bogotá, 3 de Noviembre de* 1886.

" Aprobado.

" J. M. CAMPO SERRANO.

" El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

" ANTONIO ROLDÁN ;"

DECRETA :

Art. 1.° Apruébase el contrato preinserto con las modificaciones que en seguida se insertan :

" Art. 5.°.....

" 5.ª El Gobierno se obliga á anticipar, con las seguridades que el Ministro de Fomento exija, el valor de las telas en esta forma : cuarenta mil pesos ($ 40,000) luégo que se haya introducido la maquinaria, y cuarenta mil pesos ($ 40,000) cuando el contratista haya entregado los primeros productos por valor de veinte mil pesos ($ 20,000).....

" Art. 8.° La fábrica estará montada y abiertos sus trabajos dentro de diez y ocho meses contados desde la fecha en que se verifique la primera anticipación de cuarenta mil pesos ($ 40,000), salvo trastornos del orden público ú otros casos fortuitos debidamente justificados. "

Art. 2.° En el Presupuesto de gastos se incluirá la partida de ochenta mil pesos ($ 80,000) para dar cumplimiento, por parte del Gobierno, al expresado contrato, al tenor de todas y cada una de sus estipulaciones.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dada en Bogotá, á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.
El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.
El Secretario, *Julio A. Corredor.*
El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 25 de Noviembre de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,
ANTONIO ROLDÁN.

LEY 66 DE 1886

(23 DE NOVIEMBRE),

que dá una autorización al Presidente de la República.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Presidente de la República para destinar del Tesoro público la suma de ocho mil pesos ($ 8,000) en oro, á la fundación de una beca perpetua en el Colegio Pío-Latino-Americano existente en la ciudad de Roma.

El Presidente será patrono de esta fundación.

Dada en Bogotá, á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.
El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.
El Secretario, *Roberto de Narváez.*
El Secretario, *Julio A. Corredor.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 23 *de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Instrucción pública,
JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

LEY 67 DE 1886

(26 DE NOVIEMBRE),

por la cual se reforma el Decreto ejecutivo número 480, de 5 de Agosto del corriente año, sobre papel sellado y timbre nacional.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Mientras se reciben del extranjero las estampillas fabricadas conforme al artículo 18 del Decreto ejecutivo que por esta Ley se reforma, se usarán respectivamente las estampillas que se han puesto en circulación hasta ahora por el Poder Ejecutivo, y los documentos en que se usen tendrán validez como si llevaran aquéllas. El Gobierno fijará, con la anticipación conveniente, el día en que deben empezar á usarse las estampillas de nueva emisión.

Art. 2.° Las libranzas que se expidan por los Administradores principales y subalternos de correos, ó por los Agentes postales, por las encomiendas que giren por los correos nacionales, no se extenderán en papel sellado como se dispone en los incisos 3.° del artículo 3.° y 8.° del artículo 4.° del mencionado Decreto, sino en papel con estampilla de la clase que le corresponda, según su valor, haciéndose extensiva á estos documentos la disposición contenida en el artículo 17 del mismo Decreto.

Art. 3.° Para la contabilidad y distribución del papel sellado y de las estampillas de timbre nacional, se establece en la Tesorería general una Sección á cargo de un Jefe y de un Escribiente, cuyo nombramiento corresponde al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio del Tesoro.

Art. 4.° La venta del papel sellado y de las estampillas estará á cargo, en esta capital, del Jefe de la oficina de apartados de la Administración general de Correos y de los demás empleados que designe el Tesorero general, á los cuales se les exigirán por éste las fianzas ó cauciones que estime convenientes. Dichos empleados gozarán de un sueldo eventual hasta del cuatro por ciento, siempre que no exceda de cincuenta pesos mensuales.

Art. 5.° Los establecimientos de Beneficencia y los de Educación pública no tendrán que pagar contribución alguna por razón de estampillas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dada en Bogotá, á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.
El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.
El Secretario, *Julio A. Corredor.*
El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 26 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 68 DE 1886
(26 DE NOVIEMBRE),

que aprueba un convenio celebrado con el Ministro residente en España.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el Convenio por el cual se reforma el de 15 de Septiembre último, inserto en el *Diario Oficial* número 6,802, que dice así :

" Habiendo aprobado el Consejo Nacional Legislativo, en la sesión de ayer, en primer debate, en votación secreta, y por unanimidad, el Convenio de 15 de Septiembre último, los infrascritos, Ministro de Relaciones Exteriores de la República, y Ministro Residente de España, después de obtenida tan solemne y significativa sanción de aquel acto, han creído oportuno modificarlo, conforme á las bases yá de antemano entre ellos convenidas ; y animados del más sincero espíritu de conciliación y de interés por la administración del Departamento de Panamá, proceden á la rescisión del contrato á que aquél se refiere en los términos siguientes :

" Artículo 1.° El Gobierno pagará á D. Juan García una indemnización de veintidós mil pesos ($ 22,000) por la rescisión y completa anulación del contrato que celebró con la Dirección de Instrucción pública del extinguido Estado de Panamá en 27 de Noviembre de 1883, sobre arrendamiento de los derechos de juegos en la ciudad de Colón. Dicha suma será pagada en la moneda nacional corriente en el Istmo.

" Artículo 2.° El Gobierno devolverá al mismo señor García los dos mil pesos ($ 2,000), saldo de los cinco mil que anticipó al Gobierno de Panamá durante la última guerra.

" Artículo 3.° Igualmente pagará el Gobierno á García la suma de cinco mil ochocientos cincuenta pesos ($ 5,850), valor de los alquileres

de la casa de su propiedad que en Colón ocupa la guardia nacional, computando el tiempo hasta 31 de Diciembre del presente año, á no ser que últimamente se le haya hecho algún pago á buena cuenta, ó que haya sido desocupada la finca, caso en el cual se harán las respectivas deducciones ; debiéndose además pagar puntualmente los arrendamientos futuros, siempre que García convenga en que continúe ocupada dicha casa por las autoridades.

" Artículo 4.° La suma total que resulte á deberse á García conforme á los artículos anteriores le será pagada sin atraso por el Gobierno del Departamento de Panamá, á razón de cinco mil pesos ($ 5,000) mensuales, hasta su completo saldo.

" Artículo 5.° García pierde todo derecho á posterior reclamación por cuenta del contrato rescindido á virtud del presente convenio.

" Artículo 6.° Este convenio será sometido á la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y del Honorable Consejo Nacional Legislativo.

" En fe de lo cual firmamos el presente en Bogotá, á 9 de Noviembre de 1886.

" *Vicente Restrepo.—Bernardo J. de Cólogan.*

" *Gobierno Nacional.—Bogotá, 9 de Noviembre de* 1886.

" Aprobado.

" J. M. CAMPO SERRANO.

" El Ministro de Relaciones Exteriores,

" VICENTE RESTREPO ;"

DECRETA :

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el preinserto convenio.

Dada en Bogotá, á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.
El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.
El Secretario, *Julio A. Corredor.*
El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 26 de Noviembre de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

VICENTE RESTREPO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 69 DE 1886
(30 DE NOVIEMBRE),

que autoriza al Gobierno para celebrar un contrato.

El Consejo Nacional Legislativo,

CONSIDERANDO:

Primero. Que el crédito á favor del señor Juan Nepomuceno Contreras, y hoy de sus herederos, está comprobado con el recibo que expidió el Tesorero general de la antigua Colombia el 5 de Marzo de 1820;

Segundo. Que aunque el tiempo para presentar dicho documento para su conversión, caducó desde el 15 de Febrero de 1859, habiendo el señor Contreras muerto en 1856 dejando herederos menores y aun impúberes, es de justicia y equidad considerar interrumpida la prescripción de este crédito por esta circunstancia, y en atención á la oportunidad del servicio que hizo al Gobierno de Colombia el señor Contreras; y

Tercero. Que el reconocimiento que se hace de este crédito por esta causa especial no abre la puerta al reconocimiento de créditos que se hallen en idénticas circunstancias,

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que celebre un contrato con los herederos del señor Juan Nepomuceno Contreras para reconocer y pagar á éstos el crédito que recláman, procedente del empréstito hecho por el señor Juan Nepomuceno Contreras al Gobierno de Colombia en 1820, sobre las siguientes bases:

Primera. Que el reconocimiento y pago del crédito se hace en consideración á haber muerto el señor Juan Nepomuceno Contreras antes de haber prescrito su derecho, dejando herederos en la menor edad y hasta impúberes;

Segunda. Que se reconozca la mitad del capital que consignó en la Tesorería el señor Juan Nepomuceno Contreras, con más los intereses al tres por ciento anual desde el año de 1858; y

Tercera. Que el pago se haga en documentos de crédito, ó valores, ó dinero que equivalga á lo que los demás acreedores de igual clase hayan obtenido ú obtengan del Tesoro nacional.

Art. 2.° El contrato que se celebre de acuerdo con estas bases, no necesita la aprobación del Congreso.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.
El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.
El Secretario, *Roberto de Narváez.*
El Secretario, *Julio A. Corredor.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 30 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro del Tesoro, JORGE HOLGUÍN.

LEY 70 DE 1886
(30 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede una pensión.

El Consejo Nacional Legislativo,

CONSIDERANDO:

Primero. Que la Corte Suprema, por sentencia pronunciada el 10 de Julio de 1880, en observancia del artículo 4.° de la ley 50 de 1879, decretó una pensión de treinta pesos mensuales á favor del señor Esteban Ronderos, por haberse inutilizado en servicio de la República y hallarse en absoluta pobreza;

Segundo. Que el citado Ronderos no disfrutó de esta pensión, sino por muy poco tiempo, por haber fallecido;

Tercero. Que ha dejado ocho hijos, de los cuales uno se halla en completa locura, dos sufriendo la terrible enfermedad de la lepra y los cinco restantes en menor edad;

Cuarto. Que la viuda, señora Susana París de Ronderos, se encuentra en absoluta pobreza, y que por consiguiente no puede atender á la subsistencia y educación de sus hijos, en términos de haberse considerado digna de la beneficencia pública;

Quinto. Que tanto ella como sus hijos han observado una conducta intachable;

Sexto. Que todos estos son motivos poderosos para que se atienda por el Gobierno á los descendientes de este digno servidor de la República,

DECRETA:

Artículo único. La pensión de treinta pesos mensuales, que de-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cretó la Corte Suprema por sentencia de fecha 10 de Julio de 1880 á favor del señor Esteban Ronderos, se concede á sus menores hijos. La parte correspondiente á los que cumplan edad acrecerá á los menores.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.
El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.
El Secretario, *Julio A. Corredor.*
El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 30 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro del Tesoro,

JORGE HOLGUÍN.

LEY 71 DE 1886

(30 DE NOVIEMBRE),

por la cual se ordena el pago de un crédito.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Artículo único. El Banco Nacional dará inmediatamente al Gobierno, en préstamo, la suma de ochocientos cincuenta mil pesos ($ 850,000) en billetes del mismo Banco, á fin de pagar el importe del contrato celebrado el 6 de Octubre del presente año, con los señores L. Pombo & Hermanos de esta ciudad.

Parágrafo. El Gobierno retirará de la circulación, en el curso de seis meses, una cantidad de billetes igual á la expresada, y la entregará en la misma forma al Banco, á razón de ciento cuarenta y un mil pesos ($ 141,000) mensuales, de modo que al cabo de los seis meses no quede en circulación una suma mayor de cinco millones de pesos.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.
El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.
El Secretario, *Roberto de Narváez.*
El Secretario, *Julio A. Corredor.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 30 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro del Tesoro,

JORGE HOLGUÍN.

LEY 72 DE 1886

(29 DE NOVIEMBRE),

sobre fomento de una colonia militar.

El Consejo Nacional Legislativo,

CONSIDERANDO :

Primero. Que la ley 1.ª de 1881, expedida por la Asamblea Legislativa del antiguo Estado del Magdalena, autorizó el establecimiento de colonias en su territorio, una de ellas sobre la falda occidental de la Sierra-Nevada, al oriente de la ciudad de Santa Marta, y en un punto cuya temperatura no sea menor de quince grados del termómetro centígrado ;

Segundo. Que la mencionada colonia, situada en el litoral atlántico, por la benignidad de su temperatura, será la base para una población importante, y atraerá hacia ella inmigración europea, que tánto se necesita en aquel litoral ;

Tercero. Que teniendo el Gobierno necesidad de mantener guarniciones en la Costa atlántica, la colonia establecida en una temperatura favorable sería un lugar de aclimatación de las tropas,

DECRETA :

Art. 1.° Declárase de utilidad pública el establecimiento de una colonia militar sobre la falda occidental de la Sierra-Nevada de Santa Marta, al oriente de la ciudad de este nombre, en un punto cuya temperatura no sea menor de quince grados centígrados. En consecuencia, destínase para aquel establecimiento la suma de cinco mil pesos ($ 5,000) por tres años seguidos. Una Compañía suelta del Ejército nacional perteneciente á la guarnición del Departamento del Magdalena, será allí acantonada.

Art. 2.° La colonia gozará por diez años de la exención de todo impuesto personal y del pago de derechos de importación de los instrumentos destinados para la agricultura.

Art. 3.° El Gobierno queda autorizado para disponer lo que sea

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

necesario al pronto establecimiento de la mencionada colonia y para reglamentarla del modo que juzgue más conveniente.

Dada en Bogotá, á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.
El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.
El Secretario, *Julio A. Corredor.*
El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 29 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,
ANTONIO ROLDÁN.

LEY 73 DE 1886

(3 DE DICIEMBRE),

por la cual se aprueba un contrato.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el contrato que con fecha 17 de Noviembre de 1886 celebró el Gobierno de la República con el señor Nicolás Vargas V., sobre compra de un edificio denominado *Los Alisos*, contrato que á la letra dice:

"Aristides Calderón, Ministro de Gobierno, debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Presidente de la República de Colombia, por una parte, y Nicolás Vargas V., por otra, han celebrado el siguiente contrato:

"Art. 1.° Nicolás Vargas V. vende al Gobierno de la República de Colombia, y dicho Gobierno le compra, una casa denominada de *Los Alisos*, con su patio, solar, y una fanegada de tierra adyacente, situado todo en el barrio de Santa Bárbara de esta capital, la cual casa es de tapia y teja, con sus cercados respectivos, con excepción del lado del Norte, bajo los siguientes linderos: por el Norte y Occidente, con terrenos del vendedor y de los señores Aníbal Currea y Julio Arboleda; por el Sur, con el camino público que de *Tres-esquinas* conduce para Soacha y Bosa; y por el Oriente, con terreno de los mismos señores Currea y Arboleda. Dicha casa, con las anexidades expresadas anteriormente y la fanegada de terreno de que se lleva hecha referencia, los adquirió el vendedor, junto con otras fincas, según escrituras números 529, 1,039 y 1,083, de fecha 1.° de Mayo, 16 de Septiembre y 1.° de Octubre últimos, otorgadas ante los Notarios 2.° y 3.° de este Círculo, respectivamente.

"Art. 2.° El precio de la venta sobre que versa este contrato, es el de la cantidad de siete mil doscientos pesos ($ 7,200) que el Tesoro nacional satisfará á Vargas V. al firmarse la escritura de compraventa de las citadas fincas.

"Art. 3.° Se declara y se hace constar que el edificio con su patio, solar y fanegada de terreno, materia de este contrato, están libres de todo gravamen, censo é hipoteca, como consta del certificado de libertad, expedido por el Registrador de instrumentos públicos.

"Art. 4.° Nicolás Vargas V. se obliga: 1.° A la evicción, seguridad y saneamiento de la referida venta, conforme á derecho; y 2.° A entregar dicho edificio y sus anexidades, junto con la fanegada de terreno, al empleado que para la formalidad de recibirlos designe el Gobierno.

"Art. 5.° Una vez aprobado definitivamente el presente contrato, se elevará á escritura pública, que se otorgará en esta ciudad, la cual por lo que respecta á derecho de Notaría y Registro, por hallarse interesado el Fisco en el negocio, se declara comprendida en los artículos 2,627, 2,628 y 2,672 del Código Civil nacional.

"Art. 6.° Este contrato requiere, además, para llevarse á efecto, que sea aprobado sucesivamente por el Excmo. Sr. Presidente de la República y por el H. Consejo Nacional Legislativo.

"En fe lo cual firmamos en Bogotá, á 17 de Noviembre de 1886.

"*Aristides Calderón—Nicolás Vargas V.*

"*Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Noviembre* 18 *de* 1886.

"Aprobado.

"El Presidente de la República,

"J. M. CAMPO SERRANO.

"El Ministro de Gobierno,

"ARISTIDES CALDERÓN;"

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el preinserto contrato.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dada en Bogotá, á dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.
El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.
El Secretario, *Roberto de Narváez.*
El Secretario, *Manuel Brigard.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Diciembre 3 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Gobierno,

ARISTIDES CALDERÓN.

LEY 74 DE 1886

(3 DE DICIEMBRE),

que aumenta una pensión.

El Consejo Nacional Legislativo,

CONSIDERANDO:

Que el señor D. Ramón Rebolledo prestó importantes servicios al Gobierno legítimo de la República, y que, en servicio de ésta y en el empleo de Capitán, fué hecho prisionero en el combate de García en 1841, y bárbaramente sacrificado;

Que la pensión de que disfruta su viuda ha quedado reducida á una suma exigua, y que la República debe, por lo menos, asegurarle una pensión alimenticia suficiente,

DECRETA:

Artículo único. Auméntase á treinta pesos ($ 30) la pensión mensual de que disfruta la señora María Josefa Carvajal de Rebolledo, viuda del Capitán Ramón Rebolledo.

Considérese incluída en el Presupuesto de Gastos la cantidad necesaria para atender al pago de esta pensión.

Dada en Bogotá, á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.
El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.
El Secretario, *Roberto de Narváez.*
El Secretario, *Manuel Brigard.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 3 de Diciembre de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro del Tesoro,

JORGE HOLGUÍN.

LEY 75 DE 1886

(3 DE DICIEMBRE),

que permite el pago de ciertos créditos.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Artículo único. Considéranse como recibos por suministros voluntarios de la guerra civil de 1876 y 1877, los contratos celebrados por el Jefe de la 3.ª División del Ejército del Estado de Boyacá é Intendente general, en 28 de Octubre y 18, 24 y 26 de Noviembre de 1876, con los señores Loreto Pérez, por dos mil trescientos veinte pesos ($ 2,320); Tránsito Fajardo, por tres mil cuatrocientos pesos ($ 3,400); Luis Morales, por setecientos noventa y ocho pesos ($ 798) y Narciso Pardo, por mil ochocientos veinte pesos ($ 1,820).

En consecuencia tales créditos, comprobados en la forma legal, se reconocerán y pagarán como si tuvieran el carácter expresado.

Dada en Bogotá, á dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.
El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.
El Secretario, *Roberto de Narváez.*
El Secretario, *Manuel Brigard.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 3 de Diciembre de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro del Tesoro,

JORGE HOLGUÍN.

LEY 76 DE 1886

(29 DE NOVIEMBRE),

que aprueba un contrato relativo al Ferrocarril de la Sabana.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el contrato número 36, reformatorio del marcado con el nú-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mero 34, sobre amortización de los bonos del Ferrocarril de la Sabana, celebrado entre el Secretario de Hacienda del Departamento de Cundinamarca y los señores C. & L. Tanco, Demetrio Paredes, Ricardo Gaitán y Carlos Tanco; contrato que á la letra dice:

" Adolfo Flórez, Secretario de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, debidamente autorizado por el señor Gobernador, por una parte; y por otra C. & L. Tanco, Sociedad mercantil residente en Bogotá, representada por Leopoldo Tanco, Demetrio Paredes, Ricardo Gaitán y Carlos Tanco, como socios de la Compañía del Ferrocarril de la Sabana, en nombre de ésta, teniendo en consideración la nota oficial número 8,032 de la Sección 1.ª, Ramo de Negocios generales del Ministerio de Fomento, dirigida al señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca, han celebrado el siguiente contrato:

" Art. 1.° Flórez compromete al Gobierno de Cundinamarca, de acuerdo con lo estipulado en el contrato número 27, sobre construcción del Ferrocarril de la Sabana, á dejar en poder del Gobierno nacional las cantidades que éste le adeuda hasta esta fecha, por cualquier motivo, para que sean aplicadas á la amortización de los bonos del Ferrocarril, según lo que se conviene en este contrato, para lo cual el Gobierno de Cundinamarca pasará al Ministerio de Fomento las correspondientes cuentas de cobro, debidamente comprobadas.

" Art. 2.° El Gobierno de la República, con el hecho de aprobar el presente contrato, garantiza la amortización de los bonos del Ferrocarril de la Sabana, que no alcancen á amortizarse en todo el semestre hasta la concurrencia de $ 83,333, con las rentas del Departamento de Cundinamarca destinadas al efecto por el contrato número 27 á que se hace referencia en el artículo que antecede. Al efecto, los bonos del Ferrocarril de la Sabana, sobrantes en cada semestre, después del en que se hayan empezado los trabajos, se pagarán en la Tesorería general, en el semestre siguiente, en moneda corriente y en tres cuotas iguales.

" Art. 3.° Es entendido que el Departamento de Cundinamarca no disminuirá los fondos aplicados al pago de los bonos de que se trata en este convenio, mientras ellos no hayan sido amortizados totalmente, ni aun con el consentimiento de los empresarios del Ferrocarril.

" Art. 4.° El presente contrato queda sometido á la aprobación del

señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca, y posteriormente á la del Gobierno nacional.

" En fe de lo expuesto se firma el presente en Bogotá, á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

" *Adolfo Flórez.—Carlos Tanco.—D. Paredes.—Ricardo Gaitán.*
Por C. & L. Tanco, *Leopoldo Tanco.*

" *Gobernación del Departamento de Cundinamarca.—Bogotá, 23 de Octubre de* 1886.

" Aprobado.

" JAIME CÓRDOBA.

" El Secretario de Hacienda,

" ADOLFO FLÓREZ.

" *Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 27 de Octubre de* 1886.

" Apruébase el anterior contrato; pero sus estipulaciones no se llevarán á efecto por parte del Gobierno sino en el caso que obtengan la aprobación del Honorable Consejo Nacional Legislativo.

" J. M. CAMPO SERRANO.

" El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

" ANTONIO ROLDÁN; "

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el presente contrato con la modificación siguiente:

El artículo 2.° así:

Artículo. El Gobierno garantiza la amortización de los bonos del Ferrocarril de la Sabana, que no alcancen á ser pagados con las rentas del Departamento de Cundinamarca, destinadas á este efecto por el contrato número 27 á que se refiere el artículo que antecede. Dicha garantía será hasta la concurrencia de $ 83,333 en cada semestre.

Caso de que la renta de peajes del Departamento de Cundinamarca haya de sufrir disminución por ministerio de la ley, la participación que dicho Departamento venga á tener en la renta de Aduanas será aplicada en la misma proporción que lo ha sido la primera, á la amortización de los expresados bonos.

Esta amortización tendrá lugar en el Banco Nacional, el cual cubrirá por cuenta del Gobierno los bonos excedentes, en tres cuotas iguales y en el semestre siguiente al en que debieron ser amortizados.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Para los efectos de esta disposición el Banco Nacional percibirá por cuenta del Departamento de Cundinamarca, los fondos que á éste correspondan como participación en la renta de Aduanas; y por lo que hace al pago de los bonos excedentes, cuya amortización garantiza el Gobierno, el Banco se arreglará por medio de un contrato con el Ministerio del Tesoro.

Dada en Bogotá, á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.
El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.
El Secretario, *Julio A. Corredor.*
El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 29 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,
ANTONIO ROLDÁN.

LEY 77 DE 1886
(7 DE DICIEMBRE),

de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1885 á 1886 y otras vigencias espiradas.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Poder Ejecutivo, con imputación á los Departamentos y Capítulos que en seguida se expresan, estos créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1885 á 1886 y otras vigencias espiradas:

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Departamento de Correos.

Capítulo 20.

Para pagar al Administrador subalterno de Hacienda de la Ciénaga los meses de Febrero á Julio de 1885, inclusive, y quince días de Agosto del mismo año, doscientos setenta y nueve pesos cincuenta centavos.....$ 279 50

Departamento de Telégrafos y Teléfonos.

Capítulo 26.

Para pagar á Eliseo Camacho, Administrador-telegrafista de Los Santos, lo que se le quedó á deber en los meses de Abril, Mayo y Junio de 1884, noventa y cinco pesos..... 95 ...

Para pagar al Telegrafista y Cartero de la Ciénaga en los meses de Febrero á Julio de 1885, y quince días del mes de Agosto del mismo año, trescientos setenta y dos pesos..... 372 ...

Departamento de Beneficencia.

Capítulo 18.

Para pagar al Hospital de San Juan de Dios de Santa Marta el auxilio decretado por la ley 6.ª de 13 de Marzo de 1879, en las vigencias de 1884 á 1885 y de 1885 á 1886, cuatro mil pesos..... 4,000 ...

Para pagar al Hospital de Panamá el auxilio que le corresponde en la vigencia de 1885 á 1886 (Ley 19 de 26 de Abril de 1881), seis mil pesos..... 6,000 ...

Para pagar al Hospital de Barranquilla el auxilio que le corresponde en la vigencia de 1885 á 1886 (Ley 7.ª de 1884), tres mil pesos..... 3,000 ...

Departamento de Gobierno.

Para pagar varios créditos reconocidos en los años económicos de 1883 á 1884 y de 1884 á 1885, que no han sido cubiertos, setenta y tres mil ochocientos cincuenta pesos..... 73,850 ...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Capítulo 38.

Aduanas. (Personal).

Para pagar lo que se quedó á deber á varios empleados de la Aduana y Resguardo de Santa Marta en los meses de Septiembre á Noviembre de 1883, mil setecientos sesenta y dos pesos cuarenta y cinco centavos..... 1,762 45

Para pagar á José Antonio Escárraga lo que se le quedó á deber como Administrador-tesorero de la Aduana de Ipiales en parte, de la vigencia de 1884, y en parte de la de 1885, trescientos cincuenta y cinco pesos vein-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

te centavos..... ..... 355 20

Para pagar al Administrador-Tesorero de la Aduana de Mocoa los sueldos que se le adeudan por los meses de Junio á Octubre de 1882, setecientos treinta pesos..... 730 ...

Capítulo 40.

Salinas. (Personal).

Para legalizar los gastos del personal durante varias vigencias, hechos por anticipación, nueve mil ochocientos treinta y cinco pesos setenta y cinco centavos..... 9,835 75

Para legalizar los gastos hechos por la Administración principal de Salinas de Cundinamarca en Enero de 1884..... 184 30

Para legalizar los gastos hechos por la Administración principal de Salinas de Cundinamarca en Junio y Septiembre de 1883, once mil ciento sesenta y nueve pesos noventa centavos..... 11,169 90

Capítulo 41.

Salinas. (Material).

Para legalizar los gastos de material en vigencias espiradas, noventa y cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos setenta y cuatro centavos..... ..... 94,999 74

Capítulo 45.

Monedas. (Material).

Para legalizar gastos de material en la Casa de Moneda de Bogotá, ocho mil ochocientos cincuenta y dos pesos cincuenta centavos..... 8,852 50

MINISTERIO DEL TESORO.

Capítulo 73.

Gastos varios.

Para pagar premios por el cambio de letras, intereses y descuentos, é intereses de billetes del Banco Nacional, hasta doscientos cincuenta mil pesos..... 250,000 ...

Capítulo 70.

Gastos varios y extraordinarios.

Para pagar al señor General José de Dios Ucrós lo

que se le adeuda por los servicios prestados al Gobierno de la Confederación Granadina en 1860 y 1861 (Ley 19 de 16 de Septiembre de 1886) trescientos cincuenta y cuatro pesos ..... 354 ...

Para dar cumplimiento á la Ley 29 de este año, que manda pagar á la señora Lucía Espinosa quinientos pesos.. ..... 500 ...

Para pagar á Carlos Bonitto H. doscientos cuarenta pesos, valor de los instalamentos del Ferrocarril del Norte, é intereses al 7 por 100 anual hasta el 31 de Diciembre de 1886, según la Ley 42 de 18 de Mayo de 1877, cuatrocientos treinta y cinco pesos quince centavos..... 435 15

Para pagar al señor José M. Murcia lo que se le adeuda por los contratos de 29 de Junio de 1885 y 27 de Abril del mismo año, por objetos suministrados á la Maestranza que organizó el Gobierno en la capital de la República, durante la última guerra, más los intereses que se venzan hasta la cancelación de la deuda, ocho mil trescientos noventa y ocho pesos sesenta y cinco centavos. 8,398 65

Capítulo 74.

Pensiones.

Para pagar la pensión del soldado Salvador Méndez, de 27 de Octubre á 31 de Diciembre de 1886, un peso cinco centavos..... 1 05

Para pagar pensiones á las monjas exclaustradas de la Encarnación de Popayán, residentes en Quito y Tunja, de Junio á Agosto de 1884, quinientos cuarenta pesos. 540 ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Capítulo 55.

Escuelas Normales de Institutores.

Para pagar al Director de la Escuela de Arauca los sueldos devengados en los meses de Febrero á Octubre y Diciembre de 1884, y Abril, Mayo y Junio de 1885, cuatrocientos sesenta y ocho pesos..... ..... 468 ...

Para pagar al Director de la Escuela de Moreno diez y ocho días del mes de Marzo de 1882, diez y ocho pesos. 18 ...

Para pagar al Director de la Escuela Normal de varones del Socorro los sueldos devengados en Julio y Agos-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

to de 1884, doscientos pesos..... 200 ...

Para pagar á los empleados de la Escuela Normal de Popayán los sueldos correspondientes á la vigencia de 1883 á 1884, mil doscientos dos pesos treinta y cinco centavos 1,202 35

Para pagar los sueldos á José Delgado, como Visitador del Departamento escolar del Sur del Cauca, en los meses de Octubre á Diciembre de 1884, trescientos cuarenta y nueve pesos noventa y cinco centavos..... 349 95

Para pagar al señor Ismael Cuenca R. los sueldos que devengó en los meses de Julio y Agosto de 1882, Septiembre, Octubre y Noviembre de 1883, como Director de la Escuela de varones de Cali, trescientos ochenta y seis pesos sesenta centavos..... 386 60

Para pagar al señor doctor Domingo Cajiao Caldas sus sueldos como Catedrático de la Escuela Normal de varones de Popayán, en Abril y Mayo de 1884, cuarenta pesos ..... 40 ...

Para pagar al Director y empleados de la Escuela de Popayán, en los servicios de 1883 á 1884, dos mil ochocientos treinta y ocho pesos sesenta y cinco centavos... 2,838 65

Para pagar los sueldos que se quedaron á deber á varios empleados de la Escuela de Popayán, en 1883 y 1884, mil doscientos veintiséis pesos..... 1,226 ...

Para pagar al señor Aníbal A. Gutiérrez sus sueldos de Enero á Agosto, inclusive, de 1885, como Director de la Escuela de Tame, á razón de treinta y seis pesos mensuales, doscientos ochenta y ocho pesos..... ..... 288 ...

Capítulo 56.

Escuelas Normales de Institutores. (*Material*).

Para pagar á la Directora de la Escuela de Institutoras del Tolima los gastos de material suministrados, de Diciembre de 1883 á Agosto de 1884, setenta y cuatro pesos setenta centavos..... .... 74 70

Para legalizar los gastos hechos en arrendamientos para la Escuela Normal de Cartagena, por el Administrador de la Aduana de esta ciudad, en Julio y Agosto de 1882 y Octubre de 1883, doscientos cuarenta y tres pesos..... 243 ...

Capítulo 55.

Instrucción primaria de los Departamentos.

Para legalizar el gasto de alimentación de la Directora, Portera y doce alumnas de la Escuela Normal de Institutoras de Bucaramanga, en diez y nueve días de Agosto de 1884, ciento dos pesos sesenta centavos..... 102 60

Capítulo 57.

Gastos generales.

Para legalizar gastos de movilización de 32 bultos, del puerto de Bodegas de Bogotá á esta capital, que contenían útiles de instrucción pública, gastos que hizo el Administrador de Hacienda de Ibagué, en Abril de 1885, ciento veinte pesos..... 120 ...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Capítulo 78.

Gastos varios.

Para pagar al señor Arsenio Samudio el crédito reconocido á su favor, según contrato sobre el camino del Quindío, y previa comprobación, tres mil trescientos cuarenta y nueve pesos cuarenta y cinco centavos..... 3,349 45

Dada en Bogotá, á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.
El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.
El Secretario, *Manuel Brigard.*
El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, á 7 de Diciembre de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro del Tesoro,

JORGE HOLGUÍN.

LEY 78 DE 1886

(11 DE DICIEMBRE),

aprobatoria del contrato celebrado para la adquisición de veinticinco mil volúmenes del libro titulado " El Lector Colombiano."

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el contrato celebrado con fecha 22 de Septiembre de 1886,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

entre el Gobierno y el señor José Joaquín Ortiz, contrato cuyo tenor es este:

"José Domingo Ospina C., Ministro de Instrucción pública, debidamente autorizado por S. E. el Presidente de la Nación, en uso de las autorizaciones que le confirió la ley 12 de 1886 para organizar la Instrucción pública nacional, y considerando: 1.° la necesidad imperiosa y el deber del Gobierno de reorganizar y regularizar, cuanto antes sea posible, las Escuelas de la República; 2.° que se carece en ellas absolutamente de libros, á causa de los daños de la última rebelión; 3.° que aun pidiendo aquéllos á Europa no llegarían tan pronto como es necesario, ni al precio á que se ofrece *El Lector Colombiano*, por una parte, y José Joaquín Ortiz, por otra, han convenido en el contrato siguiente:

"I. Ortiz se compromete á entregar cien mil volúmenes del libro titulado *El Lector Colombiano*, impresos en buenos tipos y papel, en octavo. Cada volumen constará de ocho pliegos de á diez y seis páginas, encuadernado á la rústica con cubierta de papel de color.

"II. La entrega de los cien mil volúmenes se hará por partes, de la manera siguiente: veinte mil á principio de Enero de 1887, y veinte mil al fin de cada uno de los meses siguientes de Febrero, Marzo, Abril y Mayo.

"III. El Gobierno, y en su nombre S. S. el Ministro de Instrucción pública, se compromete á hacer pagar á Ortiz veinte centavos (0,20) por cada volumen, avanzando la suma de ocho mil pesos ($ 8,000) al perfeccionarse este contrato, y dos mil pesos ($ 2,000) al hacerse la entrega de cada veinte mil volúmenes.

"IV. Ortiz presentará una fianza á satisfacción de S. S. el Ministro del Tesoro, como garantía del cumplimiento de este contrato, que se someterá á la consideración del Honorable Consejo Legislativo para su aprobación.

"Bogotá, Septiembre 20 de 1886.

"*José Domingo Ospina C.—José Joaquín Ortiz.*

"*Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Septiembre* 22 *de* 1886.

"Aprobado.

"J. M. CAMPO SERRANO.

"El Ministro de Instrucción pública,

"JOSÉ DOMINGO OSPINA C;"

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el anterior contrato con las siguientes modificaciones:

El artículo 1.° así:

"Art. 1.° Ortiz se compromete á entregar veinticinco mil volúmenes del libro *El Lector Colombiano* impresos en buenos tipos y papel, en octavo. Cada volumen constará de ocho pliegos de á diez y seis páginas, encuadernado á la rústica, con papel de color."

El artículo 2.° modificado así:

"Art. 2.° La entrega de los veinticinco mil volúmenes se hará por partes, de la manera siguiente: doce mil quinientos volúmenes á principios de Enero de 1887, y los doce mil quinientos restantes en el mes de Marzo del mismo año."

El artículo 3.° así:

"Art. 3.° El Gobierno, y en su nombre S. S. el Ministro de Instrucción pública, se compromete á hacer pagar á Ortiz veinte centavos ($ 0,20) por cada volumen, avanzando la suma de dos mil quinientos pesos ($ 2,500) al perfeccionarse este contrato, y los dos mil quinientos pesos ($ 2,500) restantes al hacer la primera entrega."

El artículo 4.° así:

"Art. 4.° Ortiz otorgará una fianza á satisfacción del Tesorero nacional, como garantía del cumplimiento de este contrato."

"Artículo nuevo. Es entendido que el señor José Joaquín Ortiz conserva la propiedad literaria, según la ley, sobre *El Lector Colombiano;* pero que queda comprometido por este contrato á vender los ejemplares que soliciten los alumnos de las Escuelas primarias á un precio no mayor de quince centavos ($ 0,15) por ejemplar."

Dada en Bogotá, á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.
El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.
El Secretario, *Manuel Brigard.*
El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Diciembre 11 *de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Instrucción pública,

VICENTE RESTREPO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 79 DE 1886

(7 DE DICIEMBRE),

que manda anular un reconocimiento y pago, y vota un crédito adicional

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.° La Contabilidad general anulará en la cuenta del Presupuesto y del Tesoro, correspondiente á la vigencia de 1884 á 1885, los reconocimientos y pagos que aparecen en las cuentas del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Consulado en el Havre por los sueldos que devengó el señor Antonio J. Restrepo, como Cónsul en los meses de Marzo á Agosto de 1885, que ascienden á la suma de mil seiscientos ochenta y tres pesos sesenta y cinco centavos ($ 1,683-65).

Art. 2.° El Poder Ejecutivo reconocerá y mandará pagar el crédito de que trata el artículo anterior, con imputación al capítulo 4.°, Servicio consular, Departamento de Relaciones Exteriores, del Presupuesto de Gastos en curso.

Dada en Bogotá, á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.
El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.
El Secretario, *Roberto de Narváez.*
El Secretario, *Manuel Brigard.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 7 de Diciembre de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

VICENTE RESTREPO.

LEY 80 DE 1886

(13 DE DICIEMBRE),

que autoriza el reconocimiento de un crédito.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Artículo único. La Comisión encargada de decidir sobre las reclamaciones por suministros, empréstitos y expropiaciones de la última rebelión, conocerá de la reclamación hecha por el señor J. Francisco Villate, por expropiaciones hechas en la revolución de 1861.

Para el reconocimiento del crédito se deberán exhibir las pruebas necesarias para reconocimiento de créditos por exacciones de la última rebelión.

Dada en Bogotá, á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.
El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.
El Secretario, *Roberto de Narváez.*
El Secretario, *Manuel Brigard.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Diciembre 13 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Guerra,

F. ANGULO.

LEY 81 DE 1886

(3 DE DICIEMBRE),

que autoriza la celebración de un contrato con D. Pafael Pombo.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.° Autorízase al Gobierno para celebrar con D. Rafael Pombo un contrato sobre las siguientes bases :

1.ª Pombo cede al Gobierno, por el precio de tres mil pesos ($ 3,000), el derecho á publicar, destinándola á las Escuelas públicas, la primera edición de su obra *Fábulas y verdades.* Dicha edición podrá ser hasta de veinte mil ejemplares (20,000).

2.ª Pombo recibirá la expresada suma luégo que haya depositado en el Ministerio de Instrucción pública el manuscrito puesto en limpio y aderezado para la impresión.

3.ª Sólo el autor podrá introducir variaciones en el manuscrito durante la impresión. Pero el Ministerio de Instrucción se reservará la facultad de revisarlo previamente ; y si hubiere algunos pasajes que se consideren inconvenientes, Pombo los modificará con arreglo á las indicaciones del mencionado Ministerio, ó los suprimirá si esto prefiere.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

En la parte relativa al dogma y á la moral cristiana el manuscrito se someterá previamente á la censura de la autoridad eclesiástica.

4.ª Para la impresión del libro se destinan del Tesoro nacional hasta tres mil pesos ($ 3,000). La impresión se hará en Bogotá, por contrato celebrado mediante licitación, y el mayor número de ejemplares, dentro de la cifra señalada en la base primera, será una de las condiciones de mejor postura, reduciéndose la suma de tres mil pesos ($ 3,000) si la impresión de los veinte mil (20,000) ejemplares pudiere obtenerse á menor precio.

5.ª La obra de Pombo se adoptará como texto de lectura principal ó auxiliar para las Escuelas, por el término de dos años, prorrogables á voluntad de ambas partes.

6.ª Pombo conservará la propiedad de su libro, y podrá imprimirlo y venderlo por su cuenta; pero mientras estuviere adoptado oficialmente, no podrá vender el ejemplar á mayor precio del que apruebe el Gobierno. Tal precio no podrá representar más del costo de la impresión, aumentado en veinte por ciento (20 por 100) y se tomará como base para este cálculo el importe de la impresión oficial.

Art. 2.° El contrato que se celebre con Pombo, y el que se haga para la edición oficial de su libro, con arreglo á las anteriores autorizaciones, no requieren aprobación legislativa.

Dada en Bogotá, á primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.
El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.
El Secretario, *Roberto de Narváez.*
El Secretario, *Manuel Brigard.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Diciembre 3 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Instrucción pública,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

LEY 82 DE 1886

(13 DE DICIEMBRE),

que aprueba un contrato.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el contrato de fecha 24 de Noviembre último, celebrado

entre Su Señoría el Ministro de Instrucción pública y el señor D. Gabriel Rosas, para la compra de 500 ejemplares de los tratados de Lógica y Psicología; contrato que á la letra dice:

" José Domingo Ospina Camacho, Ministro de Instrucción pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República de Colombia, y Gabriel Rosas, hemos celebrado el siguiente contrato:

" Art. 1.° Ospina Camacho compra á Rosas, para uso de las Escuelas Normales de la República, 500 ejemplares de los tratados de Lógica y Psicología, que Rosas ha traducido al castellano, de la obra latina del Abate Vallet, titulada *Prasletiones philosophicae.*

" Art. 2.° Ospina Camacho compra á Rosas cada ejemplar, dividido en dos tomos empastados, á razón de tres pesos ($ 3).

" Art. 3.° Ospina Camacho se obliga á pagar á Rosas el valor de los 500 ejemplares el día en que éste los entregue en el Ministerio.

" Art. 4.° Rosas se obliga á entregar los 500 ejemplares el día 15 de Enero próximo.

" Este contrato necesita, para ser llevado á efecto, de la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República y de la del Honorable Consejo Legislativo.

" Para constancia se firman dos de un tenor, en Bogotá, á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

" *José Domingo Ospina C.—Gabriel Rosas.*

" *Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre* 25 *de* 1886.

" Aprobado.

" J. M. CAMPO SERRANO.

" El Ministro de Instrucción pública,

" JOSÉ DOMINGO OSPINA C.;"

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el presente contrato.

Dada en Bogotá, á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.
El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.
El Secretario, *Manuel Brigard.*
El Secretario, *Roberto de Narváez.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Diciembre 13 *de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Instrucción pública,

VICENTE RESTREPO.

LEY 83 DE 1886

(14 DE DICIEMBRE),

por la cual se concede una autorización.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.° Autorízase al Gobierno para aplicar á la construcción del camino carretero entre el puerto de Riohacha y el Distrito de Barrancas, en el Departamento del Magdalena, la cantidad votada ó que se vote por el Cuerpo Legislativo para levantar el puente sobre el río Calancala, conforme á lo dispuesto en el artículo 7.° de la Ley 21 del presente año, que prohibe el comercio con ciertas costas.

Art. 2.° La autorización que por esta Ley se concede, sólo podrá usarse en el caso de que el Departamento del Magdalena establezca oportunamente el pasaje seguro, cómodo y rápido del expresado río Calancala en el punto conveniente para atender al comercio con el Territorio de la Goajira, y siempre que los trabajos del camino de que trata el artículo que precede, continúen siendo auxiliados con fondos pertenecientes á dicho Departamento.

Dada en Bogotá, á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.
El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.
El Secretario, *Manuel Brigard.*
El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 14 *de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 84 DE 1886

(16 DE DICIEMBRE),

que aprueba un contrato.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el contrato de cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, "sobre establecimiento de varias industrias," celebrado entre el Gobierno y el señor Nicolás J. Casas, contrato que á la letra dice :

"Los infrascritos, á saber : Antonio Roldán, Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento, en nombre del Gobierno, debidamente autorizado al efecto por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, por una parte, que en el texto de este contrato se denominará el Gobierno ; y Nicolás J. Casas, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato :

"Art. 1.° Nicolás J. Casas establecerá en el país las fábricas necesarias para la producción de los artículos conocidos en el comercio con los nombres de ácido sulfúrico, estearina y soda dentro del período de tres años contados desde hoy.

"Art. 2.° Casas se obliga á suministrar al Gobierno el ácido sulfúrico que éste pudiere necesitar, al precio de fábrica.

"Art. 3.° El Gobierno, por su parte, concede á Casas la introducción, libre de todo derecho, impuesto ó gravamen fiscal, de la maquinaria y de los elementos necesarios para montar dichas fábricas.

"Art. 4.° El Gobierno concede igualmente á Casas la libre introducción de la soda cáustica y del azufre en bruto indispensables, como materias primas, en cantidad proporcionada á las necesidades de las fábricas, durante un período de seis años, que empezará á contarse desde la fecha de la primera introducción de cada una de estas sustancias.

"Art. 5.° El Gobierno se obliga á no hacer concesiones mayores que las estipuladas en este contrato á ninguna otra empresa para la producción de ácido sulfúrico, estearina y soda, durante un período de quince años.

"Art. 6.° Las concesiones que otorga el Gobierno en virtud del presente contrato no tendrán efecto si las fábricas no han funcionado antes del día 1.° de Diciembre de 1889.

"Art. 7.° Este contrato no se llevará á efecto sin la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, y requiere, además, ser aprobado por el Honorable Consejo Nacional Legislativo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

En fe de lo expuesto firman los contratantes en Bogotá, á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

" *Antonio Roldán.—Nicolás J. Casas.*

" *Gobierno nacional.—Bogotá, Diciembre* 6 *de* 1886.

" Aprobado.

" J. M. CAMPO SERRANO.

" El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

" ANTONIO ROLDAN ; "

DECRETA :

Art. único. Apruébase en todas sus partes el preinserto contrato.

Dada en Bogotá, á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.
El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.
El Secretario, *Manuel Brigard.*
El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 16 *de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,
ANTONIO ROLDÁN.

LEY 85 DE 1886

(13 DE DICIEMBRE),

en ejecución del parágrafo 3.°, atribución 11 del artículo 76 de la Constitución.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Artículo único. Serán incluídas en el Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1887 á 1888, las partidas que se mencionan en el proyecto de ley de la materia, presentado por el Gobierno al Consejo Nacional, con las modificaciones, adiciones y supresiones que éste determine.

Dada en Bogotá, á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.
El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.
El Secretario, *Manuel Brigard.*
El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 13 *de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro del Tesoro,
JORGE HOLGUÍN.

LEY 86 DE 1886

(11 DE DICIEMBRE),

sobre sueldos y asignaciones de los empleados nacionales.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

DISPOSICION PRELIMINAR.

Art. 1.° Los sueldos ó asignaciones anuales ó mensuales de los empleados al servicio de la Nación, serán los que se detallan en los capítulos, artículos y parágrafos siguientes:

CAPÍTULO I.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

PODER LEGISLATIVO.

Sección 1.ª

Art. 2.° Los Senadores y Representantes gozarán de un sueldo mensual, en sesiones ordinarias ó extraordinarias, de trescientos pesos cada uno ..... $ 300

SECRETARÍAS.

Art. 3.° El sueldo mensual de un Secretario para cada una de las Cámaras, en sesiones ordinarias ó extraordinarias, será de doscientos pesos para cada uno..... 200

§ 1.° El del Secretario auxiliar del Senado, ciento cincuenta pesos mensuales..... 150

§ 2.° El de un Oficial Mayor para cada Cámara, noventa pesos mensuales..... 90

§ 3.° El de un Oficial primero para cada Cámara, ochenta pesos mensuales..... 80

§ 4.° Sueldo de diez Escribientes, cuatro para la Cámara del Senado y seis para la de Representantes, á sesenta pesos mensuales cada uno..... 60

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

§ 5.° Sueldo anual de dos Porteros, uno para la Cámara del Senado y otro para la de Representantes, cuatrocientos ochenta pesos cada uno..... 480

CAPÍTULO II.

PODER EJECUTIVO NACIONAL Y GOBERNACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS.

Art. 4.° Sueldo anual de los empleados de este ramo, así:

§ 1.° Del Presidente de la República, treinta y seis mil pesos... 36,000

§ 2.° Del Vicepresidente de la misma, doce mil pesos... 12,000

§ 3.° Del Gobernador del Departamento de Cundinamarca, seis mil pesos..... 6,000

§ 4.° Del id. de Panamá, diez mil pesos..... 10,000

§ 5.° De los id. de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Magdalena, Santander y Tolima, cuatro mil ochocientos pesos cada uno 4,800

§ 6.° Del Secretario particular del Presidente de la República, mil novecientos veinte pesos..... 1,920

§ 7.° De un Escribiente, seiscientos pesos..... 600

§ 8.° Del Portero de la Casa de Gobierno, doscientos cuarenta pesos..... 240

§ 9.° Del Cochero del Presidente de la República, trescientos pesos 300

CAPITULO III.

CONSEJO DE ESTADO.

Art. 5.° Sueldo anual de los empleados de esta Corporación, así:

§ 1.° El de cada uno de los seis miembros del Consejo, tres mil ochocientos cuarenta pesos..... 3,840

§ 2.° El del Secretario, dos mil cuatrocientos pesos..... 2,400

§ 3.° El de cada uno de los tres Oficiales Mayores, mil ochocientos pesos 1,800

§ 4.° El de cada uno de los tres Escribientes, seiscientos pesos 600

§ 5.° El del Portero, trescientos sesenta pesos..... 360

§ 6.° El de cada uno de los Consejeros auxiliares que transitoriamente se créen, conforme al artículo *F* de la Constitución, doscientos pesos mensuales..... 200

CAPITULO IV.

PODER JUDICIAL.

Art. 6.° Sueldo anual de los empleados de este ramo, así:

§ 1.° De cada uno de los siete Magistrados de la Corte Suprema nacional, cuatro mil ochocientos pesos..... 4,800

§ 2.° Del Secretario de la Corte, dos mil cuatrocientos pesos..... 2,400

§ 3.° Del Oficial Mayor, mil trescientos veinte pesos... 1,320

§ 4.° El de cada uno de los Escribientes, setecientos veinte pesos..... 720

§ 5.° Del Portero escribiente, trescientos ochenta pesos. 380

§ 6.° Cada uno de los Conjueces en los casos en que funcionen, á razón de ciento cincuenta pesos mensuales..... 150

TRIBUNALES DE DISTRITO JUDICIAL.

Art. 7.° Sueldo anual de los Magistrados y personal secundario:

§ 1.° El de cada uno de los Magistrados de Panamá, tres mil seiscientos pesos 3,600

§ 2.° El de cada uno de los que componen los demás Distritos judiciales, tres mil pesos 3,000

§ 3.° El de los Secretarios de los Tribunales de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Magdalena, Santander y Tolima, mil cuatrocientos cuarenta pesos cada uno..... 1,440

§ 4.° El de los id. de los de Cundinamarca y Panamá, mil seiscientos ochenta pesos cada uno..... 1,680

§ 5.° El de los Oficiales Mayores de los Tribunales de estos dos Departamentos (dos en el de Cundinamarca y uno en el de Panamá), mil ochenta pesos cada uno..... 1,080

§ 6.° El de un id. para cada uno de los demás Tribunales, novecientos sesenta pesos 960

§ 7.° El de los Escribientes que conforme á la ley 61 de 1886, debe haber en los Tribunales de distrito judicial, así:

Los del de Panamá, setecientos veinte pesos..... 720

Los del de Cundinamarca, quinientos pesos 500

Los de los demás de la República, cuatrocientos ochenta pesos 480

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

§ 8.° El de los Porteros-escribientes (uno en cada Tribunal), así:

El de Cundinamarca, cuatrocientos ochenta pesos..... 480
El id. id. de Panamá, cuatrocientos veinte pesos..... 420
El de cada uno de los demás Tribunales que haya en los otros Departamentos, trescientos sesenta pesos..... 360

JUECES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL Y DE CIRCUITO.

Art. 8.° Los empleados de estas Secciones tendrán las siguientes asignaciones anuales:

§ 1.° Los Jueces superiores de los distritos judiciales de Cundinamarca y Panamá, mil seiscientos ochenta pesos cada uno..... 1,680

§ 2.° El Secretario de cada uno de estos Jueces, mil doscientos pesos..... 1,200

§ 3.° Cada uno de los Escribientes de estos Juzgados, seiscientos pesos..... 600

§ 4.° Cada uno de los Porteros-escribientes de id., cuatrocientos veinte pesos..... 420

Art. 9.° Los Jueces Superiores, Secretarios de éstos, Escribientes y Porteros-escribientes en los distritos de los Departamentos no mencionados en el artículo anterior, gozarán, respectivamente, de los sueldos anuales que en seguida se expresan:

Mil quinientos sesenta pesos..... 1,560
Novecientos sesenta pesos..... 960
Cuatrocientos ochenta pesos..... 480
Y trescientos sesenta pesos..... 360

§. El número de Escribientes y Porteros de estos Juzgados será el determinado por las leyes vigentes de los antiguos Estados y Departamentos, en cuanto no las reforme la ley 61 de 1886.

Art. 10. Los Jueces de circuito, sus Secretarios, los Escribientes y Porteros, tendrán, provisionalmente, las mismas asignaciones que los empleados de estas denominaciones tenían por disposiciones legales ó ejecutivas, con carácter de ley, de los extinguidos Estados ó de la Nación en su caso; y su número será el determinado por las mismas disposiciones en cuanto concuerden con la citada ley 61 de este año.

Art. 11. Los Jueces nuevamente creados por la ley de organización judicial y sus empleados subalternos gozarán de sueldos iguales á los que en el mismo Departamento hayan tenido los Jueces y empleados de la misma categoría, respectivamente.

CAPÍTULO V.

MINISTERIO PÚBLICO.

Art. 12. Los sueldos anuales de los empleados de este Ramo serán:

§ 1.° El del Procurador general de la Nación, cuatro mil cuatrocientos pesos..... 4,400

§ 2.° El del Oficial mayor, mil ochocientos pesos..... 1,800

§ 3.° El de cada uno de los dos Jefes de Sección, mil doscientos pesos..... 1,200

§ 4.° El de los Oficiales primero y segundo, setecientos veinte pesos..... 720

§ 5.° El del Portero, cuatrocientos veinte pesos..... 420

§ 6.° El del Fiscal del Consejo de Estado, cuando se crée la Sección de lo contencioso-administrativo, dos mil pesos..... 2,000

§ 7.° El de cada uno de los Fiscales de los Tribunales de distrito en los Departamentos de Cundinamarca y Panamá, dos mil cuatrocientos pesos..... 2,400

§ 8.° El de cada uno de los id. de los demás Departamentos, mil ochocientos pesos..... 1,800

§ 9.° El del Oficial primero de cada una de las Fiscalías del Tribunal de distrito judicial, ochocientos cuarenta pesos..... 840

§ 10. El de cada uno de los id. segundos de cada id., cuatrocientos ochenta pesos..... 480

En los Departamentos donde las antiguas Procuradurías de Estado no hayan tenido estos dos empleos, no habrá en las Fiscalías que las sustituyen y en las nuevas sino los empleados que haya habido conforme á la legislación del respectivo extinguido Estado.

§ 11. El de los Fiscales de los Juzgados Superiores de Cundinamarca y Panamá (uno en cada Juzgado) mil cuatrocientos pesos..... 1,400

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

§ 12. El de cada uno de los id. que conforme á la ley 61 de 1886 debe haber en los demás Departamentos, mil doscientos pesos..... 1,200

§ 13. El sueldo de los empleados subalternos que estas oficinas hayan tenido, así como el de los que deban nombrarse en las Fiscalías correspondientes á los Juzgados Superiores de nueva creación, será, transitoriamente, el mismo que tenían conforme á la legislación de los respectivos extinguidos Estados, siempre que tales empleados hubieren existido.

§ 14. Los Fiscales de Circuito y sus Escribientes, donde los hayan tenido, tendrán, provisionalmente, las mismas asignaciones que los empleos correspondientes tenían por disposiciones legales ó ejecutivas, con carácter de ley de los extinguidos Estados ó de la Nación, en su caso.

§ 15. El sueldo de los Personeros *ad hoc*, cuando sean nombrados conforme al Código Judicial, será el de cien pesos mensuales..... 100

CAPÍTULO VI

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Art. 13. Los empleados de este Ministerio gozarán de los sueldos anuales que á continuación se indican:

§ 1.° El Ministro, cinco mil cuatrocientos pesos..... 5,400

§ 2.° El Subsecretario, entre cuyas funciones está la de designar los documentos que deben publicarse en el periódico oficial y la de corregir el mismo periódico, tres mil pesos..... 3,000

Sección 1.ª

§ 3.° El del Subjefe, mil doscientos pesos..... 1,200

§ 4.° El del Oficial primero, novecientos sesenta pesos.. 960

§ 5.° El del id. segundo, setecientos veinte pesos..... 720

§ 6.° El del Escribiente encargado del registro, setecientos veinte pesos..... 720

§ 7.° El del Portero-escribiente, cuatrocientos ochenta pesos..... 480

§ 8.° El del Conserje, doscientos cuarenta pesos..... 240

Sección 2.ª (*Correos*).

§ 9.° Sueldo anual de un Jefe, mil ochocientos pesos... 1,800

§ 10. Sueldo anual de un Jefe de estadística, mil ochenta pesos..... 1,080

§ 11. Sueldo anual de un Oficial, setecientos veinte pesos..... 720

§ 12. Sueldo anual de dos Escribientes, á seiscientos pesos cada uno..... 600

Sección 3.ª (*Contabilidad*).

§ 13. Sueldo anual de un Jefe, mil ochocientos pesos... 1,800

§ 14. Sueldo anual de un Subjefe, encargado de las legalizaciones, novecientos sesenta pesos..... 960

§ 15. Sueldo anual de un Tenedor de libros, mil doscientos pesos..... 1,200

§ 16. Sueldo anual de un Oficial primero, novecientos sesenta pesos..... 960

§ 17. Sueldo anual de un Oficial segundo, setecientos veinte pesos..... 720

Sección 4.ª (*Archivos*).

§ 18. Sueldo anual de un Archivero nacional, Jefe de Sección, mil cuatrocientos cuarenta pesos..... 1,440

§ 19. Sueldo anual de un Subjefe, ochocientos cuarenta pesos..... 840

§ 20. Sueldo anual de un Oficial, seiscientos pesos..... 600

§ 21. Sueldo anual de un Archivero de la Oficina general de Cuentas, setecientos veinte pesos..... 720

§ 22. Sueldo anual de un Archivero del Congreso, setecientos veinte pesos..... 720

§ 23. Sueldo anual de un Archivero del Virreinato, seiscientos pesos..... 600

Sección 5.ª (*Telégrafos*).

§ 24. Sueldo anual de un Jefe, mil novecientos veinte pesos..... 1,920

§ 25. Sueldo anual de un Oficial encargado de las cuentas, setecientos veinte pesos..... 720

§ 26. Sueldo anual de un Administrador del depósito de materiales y útiles del Telégrafo y de los de escritorio, novecientos sesenta pesos..... 960

§ 27. Sueldo anual de un Ayudante del Administrador, seiscientos pesos..... 600

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

§ 28. Sueldo anual de cada uno de los dos Escribientes, seiscientos pesos.. 600

CAPÍTULO VII

CORREOS. (ADMINISTRACIÓN GENERAL).

Sección 1.ª

Art. 14. Asignación anual de los empleados de este ramo:

§ 1.° Del Administrador, Jefe de la Oficina, dos mil cuatrocientos pesos..... 2,400

§ 2.° Del Oficial de correspondencia, mil doscientos pesos..... 1,200

§ 3.° Del Contador-tenedor de libros, mil doscientos pesos..... 1,200

§ 4.° Del Oficial encargado de la liquidación de cuentas, ochocientos cuarenta pesos..... 840

§ 5.° De cada uno de los Escribientes, setecientos veinte pesos..... 720

§ 6.° Del Portero, cuatrocientos ochenta pesos..... 480

§ 7.° Del Jefe del Resguardo, cuatrocientos ochenta pesos..... 480

§ 8.° De cada uno de los seis Guardas, trescientos pesos. 300

Sección 2.ª

§ 9.° Del Superintendente, mil cuatrocientos cuarenta pesos..... 1,440

§ 10. Del Expendedor de estampillas postales, mil doscientos pesos..... 1,200

§ 11. Del Ayudante, seiscientos pesos..... 600

Sección 3.ª

§ 12. Del Jefe, novecientos sesenta pesos..... 960

§ 13. Del Ayudante y Oficial auxiliar, seiscientos pesos cada uno..... 600

Sección 4.ª

§ 14. Del Jefe, novecientos sesenta pesos..... 960

§ 15. Del Ayudante, setecientos veinte pesos..... 720

§ 16. Del Oficial auxiliar, seiscientos pesos..... 600

Sección 5.ª

§ 17. Del Jefe, novecientos sesenta pesos..... 960

§ 18. De cada uno de los dos Ayudantes, seiscientos pesos..... 600

§ 19. (Servicio internacional.) Del Jefe, novecientos sesenta pesos..... 960

§ 20. De cada uno de los dos Ayudantes, seiscientos pesos..... 600

§ 21. (Servicio de apartado.) Del Jefe, novecientos sesenta pesos..... 960

§ 22. Del Ayudante, seiscientos pesos..... 600

§ 23. (Servicio de lista.) Del Jefe, novecientos sesenta pesos..... 960

§ 24. De cada uno de los dos Ayudantes, seiscientos pesos..... 600

Sección 6.ª

§ 25. Del Jefe, mil ochocientos pesos..... 1,800

§ 26. Del segundo Jefe, mil cuatrocientos cuarenta pesos..... 1,440

§ 27. De cada uno de los dos Ayudantes, novecientos sesenta pesos..... 960

ADMINISTRACIONES PRINCIPALES Y SUBALTERNAS DE CORREOS.

Art. 15. Los sueldos anuales de los empleados de esta Sección, serán:

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

§ 1.° Agua de Dios, doscientos cuarenta pesos..... 240

§ 2.° Cáqueza, trescientos pesos..... 300

§ 3.° Facatativá, trescientos pesos..... 300

§ 4.° La Mesa, quinientos cuarenta pesos..... 540

§ 5.° Girardot, seiscientos pesos..... 600

§ 6.° Villavicencio, trescientos pesos..... 300

§ 7.° Guataquí, ciento noventa y dos pesos..... 192

§ 8.° Villeta, trescientos cuarenta pesos..... 340

§ 9.° Zipaquirá, trescientos sesenta pesos..... 360

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (MEDELLÍN).

§ 10. Un Administrador principal de Correos, dos mil ciento sesenta pesos..... 2,160

§ 11. Un Tenedor de libros, novecientos sesenta pesos. 960

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

§ 12. Un Oficial de encomiendas, novecientos sesenta pesos. 960
§ 13. Un Escribiente, seiscientos pesos..... 600
§ 14. Un Archivero, trescientos ochenta y cuatro pesos. 384
§ 15. Un Portero-escribiente, trescientos sesenta pesos. 360

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (TUNJA).

§ 16. Un Administrador principal de Correos, mil doscientos pesos..... 1,200
§ 17. Un Tenedor de libros Escribiente, setecientos veinte pesos. 720
§ 18. Un Contador, cuatrocientos noventa y dos pesos. 492
§ 19. Un Portero-escribiente, doscientos cuarenta pesos. 240

DEPARTAMENTO DEL CAUCA (POPAYÁN Y CALI).

§ 20. Un Administrador principal de Correos en Popayán, mil doscientos pesos..... 1,200
§ 21. Un Contador, setecientos veinte pesos..... 720
§ 22. Un Tenedor de libros Escribiente, setecientos veinte pesos. 720
§ 23. Un Escribiente, cuatrocientos ochenta pesos..... 480
§ 24. Un Portero, cuatrocientos ochenta pesos..... 480
§ 25. Un Administrador de Correos en Cali, mil doscientos pesos..... 1,200
§ 26. Un Contador-tenedor de libros, setecientos veinte pesos 720
§ 27. Un Oficial de encomiendas, ochocientos ochenta pesos 880
§ 28. Un Oficial de correspondencia, cuatrocientos ochenta pesos. 480
§ 29. Un Portero, trescientos pesos 300

DEPARTAMENTO DE SANTANDER (SOCORRO, CÚCUTA Y BUCARAMANGA).

§ 30. Un Administrador principal de Correos en el Socorro, mil doscientos pesos..... 1,200
§ 31. Un Tenedor de libros, seiscientos pesos..... 600
§ 32. Un Oficial de correspondencia, cuatrocientos ochenta pesos..... 480
§ 33. Un Portero-escribiente, trescientos pesos..... 300

§ 34. Un Administrador principal de Correos en Cúcuta, mil cuatrocientos cuarenta pesos..... 1,440
§ 35. Un Tenedor de libros, mil doscientos pesos..... 1,200
§ 36. Un Oficial de correspondencia, setecientos veinte pesos. 720
§ 37. Un Portero-escribiente, cuatrocientos cuarenta pesos. 440
§ 38. Un Administrador principal de Correos en Bucaramanga, mil doscientos pesos..... 1,200
§ 39. Un Oficial, cuatrocientos ochenta pesos..... 480
§ 40. Un Portero-escribiente, cuatrocientos cincuenta y seis pesos,..... 456

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA (IBAGUÉ Y NEIVA).

§ 41. Un Administrador principal de Correos en Ibagué, novecientos sesenta pesos..... 960
§ 42. Un Contador Tenedor de libros, setecientos veinte pesos..... 720
§ 43. Un Oficial, seiscientos pesos..... 600
§ 44. Un Portero-escribiente, cuatrocientos ochenta pesos..... 480
§ 45. Un Administrador principal de Correos en Neiva, novecientos sesenta pesos..... 960
§ 46. Un Oficial, seiscientos pesos..... 600
§ 47. Un Contador Tenedor de libros, setecientos veinte pesos..... 720
§ 48. Un Portero-escribiente, cuatrocientos ochenta pesos..... 480

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR (BARRANQUILLA.)

§ 49. Un Administrador principal de Correos, mil ochocientos pesos..... 1,800
§ 50. Un Contador Tenedor de libros, mil ochenta pesos. 1,080
§ 51. Un Escribiente, cuatrocientos ochenta pesos..... 480
§ 52. Un Portero-escribiente, doscientos ochenta pesos. 280

DEPARTAMENTO DE PANAMÁ (PANAMÁ).

§ 53. Un Administrador principal de Correos, mil ochocientos pesos..... 1,800
§ 54. Un Tenedor de libros, mil doscientos pesos..... 1,200
§ 55. Dos Escribientes, á seiscientos pesos cada uno..... 600

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"
UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

§ 56. Un Portero-escribiente, trescientos sesenta pesos. 360

Art. 16. Los sueldos anuales de los empleados de las Administraciones de Correos, dependientes de las principales, serán:

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CORREOS DE MEDELLÍN).

§ 1.° Antioquia, cuatrocientos ochenta pesos..... 480
§ 2.° Salamina, trescientos sesenta pesos..... 360
§ 3.° Manizales:
Un Administrador, setecientos veinte pesos..... 720
Un Escribiente, trescientos sesenta pesos..... 360
§ 4.° Marinilla, doscientos cuarenta pesos..... 240
§ 5.° Puerto-Berrío, mil doscientos pesos..... 1,200
§ 6.° Santo Domingo, doscientos cuarenta pesos..... 240
§ 7.° Sonsón, seiscientos pesos..... 600
§ 8.° Río-Negro, trescientos sesenta pesos..... 360

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

§ 9.° (Dependientes de la Administración de la Aduana de Cartagena), Calamar, setecientos veinte pesos..... 720
§ 10. Corozal, cuatrocientos ochenta pesos 480
§ 11. Sabanalarga, doscientos cuarenta pesos..... 240
§ 12. Magangué, setecientos veinte pesos..... 720
§ 13. Mompox, ochocientos cuarenta pesos 840
§ 14. Sincelejo, seiscientos pesos..... 600
§ 15. Chinú, seiscientos pesos..... 600
§ 16. Dependientes de la Administración de Correos de Barranquilla), Zambrano, trescientos ochenta y cuatro pesos..... 384
§ 17 Carmen, seiscientos pesos..... 600
§ 18. Lorica, cuatrocientos ochenta pesos..... 480
§ 19. Sincé, cuatrocientos ochenta pesos..... 480

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

§ 20. (Dependientes de la Administración principal de Correos de Tunja). Arauca, trescientos pesos..... 300
§ 21. Cocuy, trescientos pesos..... 300
§ 22. Duitama, doscientos cuarenta pesos..... 240
§ 23. Leiva, ciento noventa y dos pesos..... 192

§ 24. Labranza-grande, ciento noventa y dos pesos..... 192
§ 25. Orocué, trescientos pesos..... 300
§ 26. Pore, ciento noventa y dos pesos..... 192
§ 27. Miraflores, ciento noventa y dos pesos..... 192
§ 28. Sugamuxi, cuatrocientos ochenta pesos..... 480
§ 29. Santa Rosa, cuatrocientos ochenta pesos..... 480
§ 30. Tasco, ciento noventa y dos pesos..... 192
§ 31. Turmequé, ciento noventa y dos pesos..... 192
§ 32. Chita, ciento noventa y dos pesos..... 192
§ 33. Paipa, doscientos cuarenta pesos..... 240
§ 34. Socha, ciento noventa y dos pesos..... 192
§ 35. Salina de Chita, ciento noventa y dos pesos..... 192
§ 36. Chiquinquirá, cuatrocientos cuarenta pesos..... 440
§ 37. Nunchía, trescientos sesenta pesos..... 360

DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

§ 38. Dependientes de la Administración de Correos en Cali. Cartago, setecientos veinte pesos..... 720
§ 39. Nóvita, cuatrocientos ochenta pesos..... 480
§ 40. Palmira, cuatrocientos ochenta pesos..... 480
§ 41. Pereira, doscientos cuarenta pesos..... 240
§ 42. Quibdó, setecientos veinte pesos..... 720
§ 43. Yotoco, ciento noventa y dos pesos..... 192
§ 44. Riosucio, ciento noventa y dos pesos..... 192
§ 45. Villa María, ciento noventa y dos pesos..... 192
§ 46. Roldanillo, doscientos cuarenta pesos..... 240
§ 47. Toro, doscientos cuarenta pesos..... 240
§ 48. Pradera, doscientos cuarenta pesos..... 240
§ 49. Buga, cuatrocientos ochenta pesos..... 480
§ 50. Caloto, doscientos cuarenta pesos..... 240
§ 51. Guacarí, doscientos cuarenta pesos..... 240
§ 52. Florida, doscientos cuarenta pesos..... 240
§ 53. (Dependientes de la Administración principal de Correos de Popayán). Almaguer ó Bolívar, doscientos cuarenta pesos..... 240
§ 54. Barbacoas, cuatrocientos ochenta pesos..... 480
§ 55. Carlosama, doscientos cuarenta pesos..... 240
§ 56. La Unión, trescientos sesenta pesos..... 360
§ 57. Pasto, setecientos veinte pesos..... 720
§ 58. Túquerres, setecientos veinte pesos..... 720

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

§ 59. (Dependientes de la Aduana de Santa Marta). Banco, cuatrocientos veinte pesos 420

§ 60. Ciénaga, trescientos diez y seis pesos 316

§ 61. Peñón, ciento noventa y dos pesos..... 192

§ 62. (Dependientes de la Aduana de Riohacha). Valle de Upar, doscientos cuarenta pesos..... 240

§ 63. Chiriguaná, Fonseca y San Juan de Cesar, ciento noventa y dos pesos cada una 192

DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

§ 64. (Dependientes de la Administración principal en Bucaramanga). Dique y Puerto-Wilches, trescientos sesenta pesos cada una 360

§ 65. (Dependientes de la Administración principal de Cúcuta). Ocaña, seiscientos pesos..... 600

§ 66. Rosario de Cúcuta, doscientos cuarenta pesos 240

§ 67. Pamplona y Málaga, cuatrocientos ochenta pesos cada una..... 480

DEPARTAMENTO DE PANAMÁ.

§ 68. Dependientes de la Administración principal de Correos de Panamá). David, trescientos sesenta pesos..... 360

§ 69. San Andrés y San Luis de Providencia, trescientos sesenta pesos 360

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

§ 70. Dependientes de la Administración principal de Correos de Ibagué).

Honda:

Un Administrador, mil cuatrocientos cuarenta pesos.... 1,440

Un Oficial, cuatrocientos ochenta pesos..... 480

Un Escribiente, trescientos ochenta pesos..... 380

§ 71. Lérida, ciento noventa y dos pesos..... 192

§ 72. Piedras y Soledad, doscientos cuarenta pesos cada una..... 240

§ 73. (Dependientes de la Administración principal de Correos de Neiva). Agrado, Garzón, Gigante, Chaparral y Yaguará, ciento noventa y dos pesos cada una..... 192

§ 74. La Plata, trescientos sesenta pesos..... 360

CAPÍTULO VIII.

AGENCIAS POSTALES.

Art. 17. Sueldos anuales de los empleados de estas Secciones, en esta forma:

Sección 1.ª (Barranquilla).

§ 1.° Un Agente Jefe, dos mil cuatrocientos pesos..... 2,400

§ 2.° Un Contador, mil trescientos veinte pesos..... 1,320

§ 3.° Un Escribiente, Oficial de encomiendas, setecientos ochenta pesos..... 780

§ 4.° Un Portero, trescientos ochenta y cuatro pesos... 384

5.° Un Guarda, doscientos ochenta y ocho pesos..... 288

Sección 2.ª

§ 6.° Un Oficial, setecientos ochenta pesos..... 780

§ 7.° Dos Escribientes, á setecientos veinte pesos cada uno 720

Sección 3.ª

§ 8.° Un Oficial, setecientos ochenta pesos..... 780

9.° Dos Escribientes, á setecientos veinte pesos cada uno..... 720

Sección 4.ª

§ 10. Un Oficial, encargado del expendio de estampillas, mil ochenta pesos..... 1,080

§ 11. Un Ayudante, conductor de balijas, setecientos veinte pesos..... 720

Sección 5.ª (Colón).

§ 12. Un Agente, Jefe de la Oficina, tres mil seiscientos pesos..... 3,600

§ 13. Un Escribiente, seiscientos sesenta pesos 600

§ 14. Un Portero, trescientos sesenta pesos..... 360

Sección 6.ª

§ 15. Un Superintendente, segundo Jefe, mil ochocientos pesos..... 1,800

§ 16. Un Ayudante, setecientos ochenta pesos..... 780

Sección 7.ª

§ 17. Un Oficial, novecientos pesos 900

§ 18. Tres Ayudantes, á seiscientos pesos cada uno..... 600

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Sección 8.ª (Panamá).

§ 19. Un Agente, Jefe de la Oficina, cuatro mil ochocientos pesos 4,800
§ 20. Un Escribiente, setecientos veinte pesos..... 720
§ 21. Un Portero, trescientos sesenta pesos..... 360

Sección 9.ª

§ 22. Un Superintendente, segundo Jefe, tres mil pesos. 3,000
§ 23. Un Ayudante, ochocientos cuarenta pesos..... 840

Sección 10.ª

§ 24. Un Oficial, mil doscientos pesos 1,200
§ 25. Tres Ayudantes, á setecientos veinte pesos cada uno 720

Sección 11.ª

§ 26. Un Oficial, mil doscientos pesos..... 1,200
§ 27. Dos Ayudantes, á setecientos veinte pesos cada uno 720

Sección 12.ª (Buenaventura).

§ 28. Un Agente, Jefe de la Oficina, novecientos sesenta pesos..... 960
§ 29. Un Oficial, cuatrocientos ochenta pesos 480
§ 30. Un Escribiente-portero, ciento noventa y dos pesos 192
§ 31. Un Guarda, ciento cuarenta y cuatro pesos 144

Sección 13. (Cartagena).

§ 32. Un Agente, Jefe de la Oficina, mil doscientos pesos..... 1,200
§ 33. Un Oficial de encomiendas, novecientos sesenta pesos 960
§ 34. Un Tenedor de libros, ochocientos cuarenta pesos. 840
§ 35. Un Oficial de correspondencia, setecientos veinte pesos 720
§ 36. Un Portero, ciento noventa y dos pesos..... 192

Sección 14. (Riohacha).

§ 37. Un Agente, Jefe de la Oficina, novecientos sesenta pesos..... 960
§ 38. Un Oficial, seiscientos pesos..... 600
§ 39. Un Escribiente-portero, trescientos sesenta pesos. 360

Sección 15. (Santa Marta).

§ 40. Un Agente, Jefe de la Oficina, mil ochenta pesos. 1,080
§ 41. Un Oficial de encomiendas, seiscientos pesos..... 600
§ 42. Un Escribiente-portero, trescientos pesos..... 300

Sección 16.ª (Tumaco).

§ 43. Un Agente, Jefe, setecientos veinte pesos..... 720
§ 44. Un Escribiente-portero, cuatrocientos ochenta pesos 480

CAPÍTULO IX

TELÉGRAFOS Y TELÉFONOS.

Art. 18. Sueldos anuales de los empleados de este Ramo, así:

§ 1.° Treinta y siete Inspectores, á mil doscientos pesos cada uno..... 1,200
§ 2.° Un Telegrafista mecánico, dos mil cuatrocientos pesos..... 2,400
§ 3.° Guardas en el número que designe el Gobierno, á trescientos pesos cada uno..... 300

Sección 1.ª

Telegrafistas, Ayudantes, Cartero, y empleados varios: (Oficina central de Bogotá):

§ 4.° Un Jefe, mil cuatrocientos cuarenta pesos..... 1,440
§ 5.° Un Contador, novecientos sesenta pesos 960
§ 6.° Seis primeros Telegrafistas, á mil doscientos pesos cada uno..... 1,200
§ 7.° Seis segundos Telegrafistas, á ochocientos pesos cada uno..... 800
§ 8.° Un Telegrafista al servicio del señor Presidente, mil seiscientos ochenta pesos..... 1,680
§ 9.° Un segundo Telegrafista al servicio del señor Presidente, cuatrocientos ochenta pesos..... 480
§ 10. Cinco Copistas, á trescientos sesenta pesos cada uno 360
§ 11. Un Oficial de recibo, novecientos sesenta pesos... 960
§ 12. Un segundo Oficial de recibo, seiscientos pesos.... 600
§ 13. Un Jefe de los Carteros, cuatrocientos ochenta pesos..... 480
§ 14. Diez Carteros, á doscientos cuarenta pesos cada uno 240

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Sección 2.ª

§ 15. Manizales :

Un primer Telegrafista, setecientos veinte pesos.....	720
Un segundo Telegrafista, seiscientos pesos.....	600
Un Ayudante, trescientos sesenta pesos.....	360
Un Cartero, sesenta pesos.....	60

§ 16. Salamina :

Un Telegrafista, trescientos sesenta pesos.....	300
Un Cartero, sesenta pesos.....	60

§ 17. Medellín :

Un Telegrafista, novecientos sesenta pesos.....	960
Un Contador, primer Ayudante, setecientos veinte pesos	720
Un Contador, segundo Ayudante, seiscientos pesos.....	600
Un Copista, trescientos sesenta pesos.....	360
Un Cartero, sesenta pesos.....	60
§ 18. Rionegro: Un Telegrafista, seiscientos pesos.....	600
§ 19. Retiro, Pácora, Aranzazu, Neira, Marinilla, Peñol, Envigado, Titiribí, Fredonia, Andes, Sopetrán y Antioquia, un Telegrafista en cada uno, con trescientos sesenta pesos.....	360
§ 20. Itagüí, Caldas, Amagá, Concordia, San Pedro, Carolina, Copacabana, Girardota, San Roque y Tigre, un Telegrafista en cada uno, con trescientos pesos.....	300
§ 21. La Ceja, Aguadas, Jericó y Santo Domingo, un Telegrafista en cada uno, con trescientos ochenta y cuatro pesos.....	384
§ 22. Sonsón, Abejorral y Santa Rosa, cuatrocientos ochenta pesos cada uno.....	480
§ 23. Amalfi, quinientos cuarenta pesos.....	540
§ 24. Remedios, seiscientos pesos.....	600
§ 25. Yarumal, cuatrocientos veinte pesos.....	420
§ 26. Puerto-Berrío, setecientos veinte pesos.....	720

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

Sección 3.ª

§ 27. Cartagena :

Un Telegrafista, ochocientos cuarenta pesos.....	840
Un Ayudante, trescientos sesenta pesos.....	360
Un Cartero, ciento veinte pesos.....	120

§ 28. Sabanalarga :

Un Telegrafista, seiscientos pesos.....	600
Un Ayudante, cuatrocientos veinte pesos.....	420
Un Cartero, sesenta pesos.	60

§ 29. Barranquilla :

Un Telegrafista, ochocientos cuarenta pesos.....	840
Un Ayudante, trescientos sesenta pesos.....	360
Un Cartero, doscientos cuarenta pesos.....	240

§ 30. Sincé :

Un Telegrafista, cuatrocientos ochenta pesos.....	480
Un Cartero, sesenta pesos.....	60

§ 31. Ovejas :

Un Telegrafista, cuatrocientos ochenta pesos.....	480
Un Cartero, sesenta pesos.....	60

§ 32. Carmen :

Un Telegrafista, cuatrocientos ochenta pesos.....	480
Un Ayudante, trescientos pesos.....	300
Un Cartero, ciento veinte pesos.....	120

§ 33. Corozal :

Un Telegrafista, trescientos sesenta pesos.....	360
Un Ayudante, trescientos pesos.....	300
Un Cartero, sesenta pesos.....	60

§ 34. Magangué :

Un Telegrafista, cuatrocientos ochenta pesos.....	480
Un Ayudante, trescientos pesos.....	300
Un Cartero, sesenta pesos.....	60

§ 35. Sincelejo :

Un Telegrafista, cuatrocientos ochenta pesos.....	480
Un Cartero, sesenta pesos.....	60

§ 36. Calamar :

Un Telegrafista, seiscientos pesos.....	600
Un Ayudante, trescientos sesenta pesos.....	360
Un Cartero, sesenta pesos.....	60

§ 37. San Juan Nepomuceno :

Un Telegrafista, cuatrocienios ochenta pesos.....	480

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Sección 4.ª

§ 38. Belén, Duitama, Garagoa, Moniquirá, Paipa, Ramiriquí, Sátiva-Norte y Soatá, un Telegrafista y un Carte-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ro, con cuatrocientos ochenta pesos ($ 480) y sesenta pesos ($ 60) cada uno, respectivamente.

§ 39. Chiquinquirá:

Un Telegrafista, quinientos cuarenta pesos	540
Un Ayudante, trescientos pesos	300
Un Cartero, sesenta pesos	60

§ 40. Guateque:

Un Telegrafista, cuatrocientos ochenta pesos	480
Un segundo Telegrafista, cuatrocientos ochenta pesos	480
Un Ayudante, trescientos sesenta pesos	360
Un Cartero, sesenta pesos	60

§ 41. Santa Rosa de Viterbo:

Un Telegrafista, cuatrocientos ochenta pesos	480
Un Ayudante, trescientos sesenta pesos	360
Un Cartero, sesenta pesos	60

§ 42. Sugamuxi:

Uu Telegrafista, cuatrocientos ochenta pesos	480
Un Ayudante, trescientos pesos	300
Un Cartero, sesenta pesos	60

§ 43. Tunja:

Un Telegrafista, seiscientos pesos	600
Un segundo Telegrafista, quinientos cuarenta pesos	540
Un Ayudante, cuatrocientos ochenta pesos	480
Dos Carteros, á ciento noventa y dos pesos cada uno	192

DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

Sección 5.ª

§ 44. Buga:

Un Telegrafista, seiscientos pesos	600
Un Ayudante, trescientos pesos	300
Un Cartero, sesenta pesos	60

§ 45. Buenaventura:

Un Telegrafista, ochocientos cuarenta pesos	840
Un Ayudante, seiscientos pesos	600
Un Cartero, setenta y dos pesos	72

§ 46. Cali:

Un Telegrafista, setecientos veinte pesos	720
Un Ayudante, trescientos sesenta pesos	360
Un Cartero, sesenta pesos	60

§ 47. Cartago:

Un primer Telegrafista, seiscientos pesos	600
Un segundo Telegrafista, cuatrocientos ochenta pesos	480
Un Ayudante, trescientos pesos	300
Un Cartero, sesenta pesos	60

§ 48. Cerrito y Marmato:

Un Telegrafista en cada uno, á trescientos sesenta pesos.	360

§ 49. Nueva Salento:

Un Telegrafista, quinientos pesos	500
Un Ayudante, trescientos sesenta pesos	360
Un Cartero, sesenta pesos	60

§ 50. Palmira:

Un primer Telegrafista, seiscientos pesos	600
Un segundo Telegrafista, cuatrocientos ochenta pesos	480
Un Cartero, sesenta pesos.	60

§ 51. Pereira y Santa Rosa de Cabal: En cada una un Telegrafista y un Cartero, á cuatrocientos ochenta pesos ($ 480), y sesenta pesos ($ 60) respectivamente.

§ 52. Popayán:

Un Telegrafista, seiscientos pesos	600
Un Ayudante, trescientos ochenta y cuatro pesos	384
Un Cartero, setenta y dos pesos	72

§ 53. Santander:

Un Telegrafista, cuatrocientos ochenta pesos	480
Un Ayudante, trescientos pesos	300
Un Cartero, sesenta pesos	60

§ 54. Sucre ó Córdoba:

Un Telegrafista, quinientos cuarenta pesos	540
Un Cartero, setenta y dos pesos	72

§ 55. Tuluá:

Un Telegrafista, cuatrocientos ochenta pesos	480
Un Ayudante, trescientos pesos	300
Un Cartero, sesenta pesos	60

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Sección 6.ª

§ 56. Anapoima.

Un Telegrafista, cuatrocientos ochenta pesos	480
Un Ayudante, trescientos sesenta pesos	360
Un Cartero, sesenta pesos	60

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

§ 57. Bodegas de Bogotá :

Un Telegrafista, seiscientos pesos	600
Un Ayudante, trescientos pesos	300
Un Cartero, ciento veinte pesos	120

§ 58. Chocontá, Madrid, Mosquera, Ricaurte y Sesquilé, en cada una un Telegrafista y un Cartero, á cuatrocientos ochenta pesos ($ 480) y sesenta pesos ($ 60) respectivamente

§ 59. Facatativá :

Un Telegrafista, quinientos pesos	500
Un Ayudante, trescientos sesenta pesos	360
Un Cartero, setenta y dos pesos	72

§ 60. Girardot :

Un Telegrafista, seiscientos pesos	600
Un Cartero, sesenta pesos	60

§ 61. Guaduas, Nemocón y Tocaima, en cada una un Telegrafista, un Ayudante y un Cartero, á cuatrocientos ochenta pesos ($ 480), trescientos pesos ($ 300) y sesenta ($ 60) respectivamente.

§ 62. La Mesa :

Un Telegrafista, seiscientos pesos	600
Un Ayudante, trescientos pesos	300
Un Cartero, sesenta pesos	60

§ 63. Puente del Común :

Un Telegrafista, cuatrocientos ochenta pesos	480
Un Ayudante, trescientos sesenta pesos	360

§ 64. San Juan de Rioseco :

Un Telegrafista, quinientos cuarenta pesos	540
Un Ayudante, trescientos sesenta pesos	360
Un Cartero, sesenta pesos	60

§ 65. Ubaté :

Un Telegrafista, quinientos cuarenta pesos	540
Un Ayudante, trescientos pesos	300
Un Cartero, sesenta pesos	60

§ 66. Villeta :

Un Telegrafista, seiscientos pesos	600
Un Ayudante, trescientos sesenta pesos	360
Un Cartero, sesenta pesos	60

§ 67. Cipaquirá :

Un Telegrafista, quinientos pesos	500
Un Ayudante, trescientos pesos	300
Un Cartero, sesenta pesos	60

DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

Sección 7.ª

§ 68. Carmen :

Un Telegrafista, seiscientos pesos	600
Un Cartero, sesenta pesos	60

§ 69. Gamarra :

Un Telegrafista, ochocientos cuarenta pesos	840
Un Ayudante, cuatrocientos ochenta pesos	480
Un Cartero, sesenta pesos	60

§ 70. La Ciénaga :

Un Telegrafista, cuatrocientos ochenta pesos	480
Un Cartero, ochenta y seis pesos	86

§ 71. Santa Marta :

Un Telegrafista, seiscientos pesos	600
Un Cartero, ciento veinte pesos	120

DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Sección 8.ª

§ 72. Barichara, Curití, Charalá, Chinácota, Girón, La Concepción, Oiba, San Andrés y Zapatoca, en cada una un Telegrafista y un Cartero, á cuatrocientos ochenta pesos ($ 480) y sesenta pesos ($ 60) respectivamente.

§ 73. Bucaramanga :

Un primer Telegrafista, ochocientos cuarenta pesos	840
Un segundo Telegrafista, cuatrocientos ochenta pesos	480
Un Escribiente, trescientos sesenta pesos	360
Un Ayudante, trescientos sesenta pesos	360
Dos Carteros, á setenta y dos pesos cada uno	72

§ 74. Los Santos :

Un Telegrafista, cuatrocientos ochenta pesos	480

§ 75. Suaita :

Un Telegrafista y un Cartero, á seiscientos pesos ($ 600) y sesenta pesos ($ 60) respectivamente.

§ 76. Cúcuta :

Un primer Telegrafista, mil doscientos pesos	1,200
Un segundo Telegrafista, setecientos veinte pesos	720

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Un Oficial de recibo, cuatrocientos ochenta pesos...	480
Un Ayudante, cuatrocientos noventa y dos pesos. ...	492
Un Escribiente, trescientos sesenta pesos.....	360
Un Cartero, ciento veinte pesos.....	120
§ 77. Málaga :	
Un Telegrafista, cuatrocientos ochenta pesos.....	480
Un Ayudante, trescientos sesenta pesos.....	360
Un Cartero, sesenta pesos.	60
§ 78. Ocaña :	
Un Telegrafista, setecientos veinte pesos.....	720
Un Ayudante, cuatrocientos ochenta pesos..... ..	480
Un Cartero, noventa y seis pesos.....	96

§ 79. Pamplona y Salazar : en cada una un Telegrafista, un Ayudante y un Cartero, á setecientos pesos ($ 700), trescientos pesos ($ 300) y sesenta pesos ($ 60), respectivamente.

§ 80. Piedecuesta, San Gil y Vélez : en cada una un Telegrafista, un Ayudante y un Cartero, á cuatrocientos ochenta pesos ($ 480), trescientos pesos ($ 300) y sesenta pesos ($ 60), respectivamente.

§ 81. Convención y La Cruz : en cada una un Telegrafista y un Cartero, á quinientos pesos ($ 500) y sesenta pesos ($ 60), respectivamente.

§ 82. Galindo :	
Un Telegrafista, cuatrocientos ochenta pesos.....	480
Un Cartero, sesenta pesos.....	60
§ 83. Puente Nacional :	
Un primer Telegrafista, seiscientos pesos.....	600
Un segundo Telegrafista, cuatrocientos ochenta pesos...	480
Un Ayudante, trescientos pesos.....	300
Un Cartero, setenta y dos pesos.....	72
§ 84. Socorro :	
Un primer Telegrafista, ochocientos cuarenta pesos.....	840
Un segundo Telegrafista, cuatrocientos ochenta pesos...	480
Un Ayudante, trescientos sesenta pesos.....	360
Dos Carteros, á setenta y dos pesos cada uno.....	72

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Sección 9.ª

§ 85. Aipe :

Un Telegrafista, trescientos sesenta pesos	360
Un Cartero, sesenta pesos.....	60
§ 86. Ambalema :	
Un primer Telegrafista, seiscientos pesos	600
Un segundo Telegrafista, cuatrocientos ochenta pesos...	480
Un Ayudante, trescientos pesos.....	300
Un Cartero, setenta y dos pesos.....	72
§ 87. Espinal :	
Un primer Telegrafista, setecientos veinte pesos.....	720
Un segundo Telegrafista, cuatrocientos ochenta pesos...	480
Un Ayudante, trescientos pesos.....	300
Un Cartero, sesenta pesos.....	60

§ 88. Guamo, Mariquita, Natagaima, Santa Ana y Soledad, en cada un Telegrafista y un Cartero, á cuatrocientos ochenta pesos ($ 480) y sesenta pesos ($ 60) respectivamente.

§ 89. Guayabal :	
Un Telegrafista, trescientos sesenta pesos.....	360
§ 90. Honda :	
Un primer Telegrafista, setecientos veinte pesos.....	720
Un segundo Telegrafista, cuatrocientos ochenta pesos....	480
Un Oficial de recibo, cuatrocientos ochenta pesos.....	480
Un Ayudante, trescientos pesos.....	300
Dos Carteros, á ciento veinte pesos cada uno.....	120
§ 91. Ibagué :	
Un primer Telegrafista, seiscientos pesos.....	600
Un segundo Telegrafista, cuatrocientos ochenta pesos...	480
Un Ayudante, trescientos pesos.....	300
Un Cartero, sesenta pesos.....	60
§ 92. Neiva :	
Un Telegrafista, seiscientos pesos.....	600
Un Ayudante, trescientos sesenta pesos.....	360
Un Cartero, sesenta pesos.....	60
§ 93. Purificación :	
Un Telegrafista, seiscientos pesos.....	600
Un Ayudante, trescientos pesos.....	300
Un Cartero, sesenta pesos.....	60
§ 94. Villavieja :	
Un Telegrafista, trescientos noventa y seis pesos..... ..	396

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Un Cartero, sesenta pesos..... 60

ESCUELA TELEGRÁFICA EN BOGOTÁ.

Sección 10.ª

§ 95. Cuatro Catedráticos, á cuatrocientos ochenta pesos cada uno..... 480

§ 96. Un Portero, ciento veinte pesos..... 120

CAPÍTULO X.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Art. 19. Los sueldos anuales de los empleados de este Ministerio serán:

§ 1.° El Ministro, cinco mil cuatrocientos pesos..... 5,400

§ 2.° Para gastos de representación, según la ley 8.ª, mil doscientos pesos..... 1,200

Sección 1.ª

§ 3.° El Subsecretario, dos mil cuatrocientos pesos..... 2,400

§ 4.° Para gastos de representación de éste, quinientos pesos..... 500

§ 5.° El Subjefe de la Sección, mil seiscientos ochenta pesos..... 1,680

§ 6.° Un Oficial primero, novecientos sesenta pesos..... 960

§ 7.° Un Oficial segundo, novecientos sesenta pesos..... 960

Sección 2.ª

§ 8.° Un Jefe de Sección, mil ochocientos pesos..... 1,800

§ 9.° Un Tenedor de libros, mil ochenta pesos..... 1,080

§ 10. Un Oficial, ochocientos cuarenta pesos..... 840

Sección 3.ª (Ley 10.ª)

§ 11. Un Jefe, tres mil pesos..... 3,000

§ 12. Un Subjefe, mil ochocientos pesos..... 1,800

§ 13. Un Oficial primero, mil quinientos pesos..... 1,500

§ 14. Un Oficial segundo, mil pesos..... 1,000

Sección 4.ª

§ 15. Un Traductor oficial, mil seiscientos ochenta pesos. 1,680

§ 16. Un Oficial, encargado del Archivo Diplomático, mil doscientos pesos..... 1,200

§ 17. Un Ayudante del Archivero, trescientos sesenta pesos..... 360

§ 18. Un Portero-escribiente, cuatrocientos ochenta pesos..... 480

§ 19. Un Conserje del Ministerio, trescientos pesos..... 300

§ 20. Un Conserje del edificio, ciento noventa y dos pesos..... 192

SERVICIO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR.

CAPÍTULO XI.

Art. 20. Los sueldos anuales de los Agentes diplomáticos y consulares en América y en Europa, serán los siguientes:

LUGARES.	DE 1.ª CLASE.		DE 2.ª CLASE.		DE 3.ª CLASE.
	Ministros.	Secretarios	Ministros.	Secretarios	Ministros.
§ 1.° En Europa y en los Estados Unidos de América.....	12,000	5,000	8,000	3,500	6,000
§ 2.° En Chile, Perú, República Argentina y Brasil.....	10,000	4,000	7,000	3,000	5,000
§ 3.° En el Ecuador, Venezuela y Repúblicas de Centro-América.....	8,000	3,200	5,000	2,400	4,000

CÓNSULES GENERALES.

§ 4.° Los de Londres, París, Hamburgo y Lima, á tres mil pesos cada uno..... 3,000

§ 5.° Los de Bruselas, Caracas y Guayaquil, á dos mil cuatrocientos pesos cada uno..... 2,400

CÓNSULES PARTICULARES

§ 6.° El de Liverpool, cuatro mil ochocientos pesos..... 4,800

§ 7.° El de Southamptom, tres mil pesos..... 3,000

§ 8.° El del Havre, cuatro mil pesos..... 4,000

§ 9.° El de Saint-Nazaire, tres mil seiscientos pesos... 3,600

§ 10. El de Bordeaux, mil doscientos pesos..... 1,200

§ 11. El de New-York, con gastos de oficina, seis mil pesos..... 6,000

§ 12. El de San Francisco de California, con gastos de oficina, mil setecientos pesos..... 1,700

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

§ 13. El de Tulcán, mil ochocientos pesos..... 1,800
§ 14. El de San Antonio del Táchira, mil doscientos pesos 1,200
§ 15. El de Maracaibo, seiscientos pesos..... 600
§ 16. El de Curazao, mil doscientos pesos..... 1,200

INTÉRPRETES OFICIALES.

Art. 21. Gozarán del sueldo anual que á continuación se expresa:

§ 1.° Los de Barranquilla, Cartagena, Buenaventura y Panamá, seiscientos pesos cada uno..... 600
§ 2.° Los de Salgar y Riohacha, setecientos veinte pesos 720
§ 3.° Los de Santa Marta y Colón, cuatrocientos ochenta pesos cada uno..... 480
§ 4.° El de la Goajira, trescientos sesenta pesos..... 360
§ 5.° El de San Andrés y San Luis de Providencia, seiscientos pesos 600

CAPITULO XII.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Art. 22. Los empleados de este Ministerio gozarán del sueldo anual que á continuación se indica :

§ 1.° Un Ministro, cinco mil cuatrocientos pesos..... 5,400

Sección 1.ª—Negocios generales.

§ 2.° Un Subsecretario Jefe, tres mil pesos..... 3,000
§ 3.° Un Subjefe, mil ochocientos pesos..... 1,800
§ 4.° Un Oficial, novecientos sesenta pesos..... 960
§ 5.° Un Oficial de Registro, ochocientos cuarenta pesos 840
§ 6.° Un Escribiente, seiscientos sesenta pesos..... 660

Sección 2.ª—Aduanas y Estadística mercantil.

§ 7.° Un Jefe, dos mil cuatrocientos pesos..... 2,400
§ 8.° Un Subjefe, mil ochocientos pesos..... 1,800
§ 9.° Un Oficial, novecientos sesenta pesos..... 960
§ 10. Dos Escribientes, á seiscientos sesenta pesos cada uno..... 660

Sección 3.ª—Salinas, Monedas y Tierras baldías.

§ 11. Un Jefe, dos mil cuatrocientos pesos..... 2,400
§ 12. Un Subjefe, mil ochocientos pesos..... 1,800
§ 13. Un Oficial primero, mil quinientos pesos..... 1,500

§ 14. Un Escribiente, seiscientos sesenta pesos..... 660

Sección 4.ª—Contabilidad y Bienes nacionales.

§ 15. Un Jefe, dos mil cuatrocientos pesos..... 2,400
§ 16. Un Subjefe, mil ochocientos pesos..... 1,800
§ 17. Un Tenedor de libros, encargado de la legalización, mil quinientos pesos..... 1,500
§ 18. Un Escribiente, seiscientos sesenta pesos..... 660

EMPLEADOS ESPECIALES.

§ 19. Un Escribiente Archivero, seiscientos sesenta pesos..... 660
§ 20. Un Conserje, trescientos sesenta pesos..... 360

CAPÍTULO XIII.

ADUANAS.

Art. 23. Asignación anual de los empleados en este Ramo.

BARRANQUILLA.

§ 1.° Un Administrador-tesorero, tres mil seiscientos pesos..... 3,600
§ 2.° Un Contador-interventor, mil ochocientos pesos... 1,800
§ 3.° Un Guarda-almacén, mil doscientos pesos..... 1,200
§ 4.° Cuatro Ayudantes del Guarda-almacén, á setecientos veinte pesos cada uno..... 720
§ 5.° Tres reconocedores, á mil doscientos pesos cada uno 1,200
§ 6.° Tres Fieles de balanza, á mil ochenta pesos cada uno..... 1,080
§ 7.° Un Cajero, mil cuatrocientos cuarenta pesos..... 1,440
§ 8.° Un Tenedor de libros, mil doscientos pesos..... 1,200
§ 9.° Dos Auxiliares del Tenedor de libros, á setecientos veinte pesos cada uno..... 720
§ 10. Un primer Liquidador, mil doscientos pesos..... 1,200
§ 11. Un segundo y tercero Liquidadores, á novecientos sesenta pesos cada uno 960
§ 12. Un Revisor, mil doscientos pesos..... 1,200
§ 13. Un Oficial de Estadística, mil doscientos pesos.... 1,200
§ 14. Un Oficial de Reclamaciones, mil ochenta pesos... 1,080
§ 15. Un Oficial auxiliar, seiscientos pesos..... 600
§ 16. Un. Oficial de Correspondencia, mil ochenta pesos. 1,080

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

§ 17. Un Oficial Archivero, novecientos sesenta pesos... 960
§ 18. Diez Escribientes, á cuatrocientos ochenta pesos cada uno..... 480

RESGUARDO DE BARRANQUILLA.

§ 19. Un primer Jefe, mil trescientos pesos..... 1,300
§ 20. Un segundo Jefe, mil ochenta pesos..... 1,080
§ 21. Cuatro Cabos, á quinientos cuarenta pesos cada uno..... 540
§ 22. Diez y seis Guardas, á cuatrocientos veinte pesos cada uno..... 420
§ 23. Un Intérprete, seiscientos pesos..... 600
§ 24. Seis Remeros, á trescientos sesenta pesos cada uno. 360
§ 25. Un Piloto, cuatrocientos veinte pesos..... 420
§ 26. Dos Prácticos, á cuatrocientos ochenta pesos cada uno..... 480

RESGUARDO DE SALGAR.

§ 27. Un primer Jefe, mil trescientos pesos..... 1,300
§ 28. Un segundo Jefe, mil doscientos pesos..... 1,200
§ 29. Un Intérprete, setecientos veinte pesos..... 720
§ 30. Cuatro Cabos, á quinientos cuarenta pesos cada uno..... 540
§ 31. Un Vigía, cuatrocientos ochenta pesos..... 480
§ 32. Diez y seis Guardas, á cuatrocientos veinte pesos cada uno..... 420
§ 33. Dos Prácticos, á cuatrocientos ochenta pesos cada uno..... 480
§ 34. Un Piloto, cuatrocientos veinte pesos..... 420
§ 35. Un Guarda-Telegrafista en Campo-alegre, cuatrocientos ochenta pesos 480

BUENAVENTURA.

§ 36. Un Administrador-tesorero, mil ochocientos pesos..... 1,800
§ 37. Un Contador-interventor, mil doscientos ochenta y cuatro pesos..... 1,284
§ 38. Un Guarda-almacén, novecientos sesenta pesos... 960
§ 39. Un Tenedor de libros, setecientos veinte pesos..... 720
§ 40. Un Oficial de Estadística y correspondencia, setecientos veinte pesos..... 720

§ 41. Dos Escribientes, á trescientos ochenta y cuatro pesos cada uno 384

RESGUARDO DE BUENAVENTURA.

§ 42. Un Jefe, mil pesos..... 1,000
§ 43. Cuatro Cabos, á quinientos cincuenta pesos cada uno..... 550
§ 44. Veintiséis Guardas, á trescientos sesenta pesos cada uno..... 360
§ 45. Un Piloto, trescientos sesenta pesos..... 360
§ 46. Cuatro Remeros, á trescientos cuarenta y dos pesos cada uno..... 342

RESGUARDO DE BOCA DE BAUDÓ.

§ 47. Un Inspector Jefe, novecientos sesenta pesos..... 960
§ 48. Un Cabo, quinientos cincuenta pesos..... 550
§ 49. Un Piloto, trescientos sesenta pesos 360
§ 50. Dos Guardas, á trescientos sesenta pesos cada uno 360
§ 51. Dos Remeros, á trescientos cuarenta y dos pesos cada uno..... 342

CARTAGENA.

§ 52. Un Administrador-tesorero, tres mil seiscientos pesos..... 3,600
§ 53. Un Gontador-interventor, mil quinientos pesos... 1,500
§ 54. Un Guarda-almacén, mil doscientos pesos..... 1,200
§ 55. Un Cajero, mil doscientos pesos..... 1,200
§ 56. Un Fiel de balanza, mil doscientos pesos..... 1,200
§ 57. Un Tenedor de libros, mil doscientos pesos..... 1,200
§ 58. Un Oficial de Estadística, mil doscientos pesos... 1,200
§ 59. Un primer Liquidador, mil doscientos pesos..... 1,200
§ 60. Un Oficial de Correspondencia, novecientos sesenta pesos..... 960
§ 61. Un Archivero, novecientos sesenta pesos..... 960
§ 62. Un Ayudante del Guarda-almacén, seiscientos pesos..... 600
§ 63. Un Auxiliar del Tenedor de libros, seiscientos pesos..... 600
§ 64. Un primer Escribiente, seiscientos pesos..... 600
§ 65. Un segundo Escribiente, seiscientos pesos..... 600

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

§ 66. Un Cabo despachador de mercancías, seiscientos pesos..... 600

RESGUARDO DE CARTAGENA.

§ 67. Un Jefe, mil doscientos pesos..... 1,200
§ 68. Un Ayudante, novecientos sesenta pesos..... 960
§ 69. Seis Cabos, á trescientos sesenta pesos cada uno... 360
§ 70. Treinta Guardas, á doscientos ochenta y ocho pesos cada uno..... 288
§ 71. Cuatro Pilotos, á doscientos ochenta y ocho pesos cada uno..... 288
§ 72. Quince Remeros, á doscientos cuarenta pesos cada uno..... 240
§ 73. Un Vigía, trescientos ochenta y cuatro pesos..... 384
§ 74. Un Auxiliar del Vigía, ciento ochenta pesos..... 180
§ 75. Tres Prácticos, á ciento noventa y dos pesos cada uno..... 192

RESGUARDO DE BOCAS DEL SINÚ.

§ 76. Un Inspector Jefe, novecientos sesenta pesos..... 960
§ 77. Dos Cabos, á cuatrocientos ochenta pesos cada uno..... 480
§ 78. Tres Guardas, á doscientos ochenta y ocho pesos cada uno..... 288
§ 79. Un Piloto, doscientos ochenta y ocho pesos..... 288
§ 80. Dos Remeros, á doscientos cuarenta pesos cada uno..... 240

RESGUARDO DE TOLÚ.

§ 81. Un Inspector Jefe, mil doscientos pesos..... 1,200
§ 82. Un Ayudante, novecientos sesenta pesos..... 960
§ 83. Tres Cabos, á cuatrocientos ochenta pesos cada uno..... 480
§ 84. Seis Guardas, á doscientos ochenta y ocho pesos cada uno..... 288
§ 85. Un Piloto, doscientos ochenta y ocho pesos..... 288
§ 86. Seis Remeros, á doscientos cuarenta pesos cada uno..... 240

RESGUARDO DE RIOSUCIO.

§ 87. Un Inspector Jefe, mil ochocientos pesos..... 1,800

§ 88. Un Ayudante, novecientos sesenta pesos..... 960
§ 89. Cuatro Cabos, á quinientos veinte pesos cada uno. 520
§ 90. Ocho Guardas, á trescientos sesenta pesos cada uno..... 360
§ 91. Dos Pilotos, á cuatrocientos ochenta pesos cada uno..... 480
§ 92. Seis Remeros, á doscientos ochenta y ocho pesos cada uno..... 288

RESGUARDO DE CALAMAR.

§ 93. Un Jefe, novecientos sesenta pesos..... 960
§ 94. Dos Cabos, á cuatrocientos ochenta pesos cada uno. 480
§ 95. Tres Guardas, á doscientos ochenta y ocho pesos cada uno..... 288
§ 96. Un Piloto, doscientos ochenta y ocho pesos..... 288
§ 97. Dos Remeros, á doscientos cuarenta pesos cada uno. 240

CÚCUTA.

§ 98. Un Administrador-tesorero, tres mil seiscientos pesos..... 3,600
§ 99. Un Contador-interventor, Tenedor de libros, mil doscientos ochenta y cuatro pesos..... 1,284
§ 100. Un Guarda-almacén, ochocientos pesos..... 800
§ 101. Un Fiel de Balanza, ochocientos pesos..... 800
§ 102. Un Oficial de Estadística, seiscientos pesos..... 600
§ 103. Dos Escribientes, á trescientos ochenta y cuatro pesos cada uno..... 384

RESGUARDO DE CÚCUTA.

§ 104. Un Jefe, mil doscientos pesos..... 1,200
§ 105. Un Ayudante, setecientos veinte pesos..... 720
§ 106. Dos Cabos montados, á cuatrocientos ochenta pesos cada uno..... 480
§ 107. Cuatro Cabos de á pie, á cuatrocientos pesos cada uno..... 400
§ 108. Diez Guardas montados, á trescientos sesenta pesos cada uno..... 360
§ 109. Veinte Guardas de á pie, á doscientos ochenta pesos cada uno..... 280

IPIALES.

§ 110. Un Administrador-tesorero, mil quinientos pesos. 1,500

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

§ 111. Un Contador–interventor, setecientos veinte pesos 720

§ 112. Un Guarda–almacén, Fiel de Balanza, Escribiente, seiscientos pesos..... 600

RESGUARDO DE IPIALES.

§ 113. Un Jefe, mil doscientos pesos..... 1,200

§ 114. Dos Ayudantes, á seiscientos pesos cada uno... 600

§ 115. Tres Cabos, á doscientos cuarenta y ocho pesos cada uno..... 248

§ 116. Diez y ocho Guardas, á ciento noventa y dos pesos cada uno..... 192

RIOHACHA.

§ 117. Un Administrador–tesorero, mil novecientos ochenta pesos..... 1,980

§ I18. Un Contador–interventor, mil doscientos pesos 1,200

§ 119. Un Guarda–almacén, Fiel de Balanza, novecientos sesenta pesos..... 960

§ 120. Dos Escribientes, á cuatrocientos ochenta pesos cada uno..... 480

§ 121. Un Tenedor de libros, setecientos veinte pesos... 720

§ 122. Un Oficial de Estadística, seiscientos pesos..... 600

RESGUARDO DE RIOHACHA.

§ 123. Un primer Jefe, mil doscientos pesos..... 1,200

§ 124. Un segundo Jefe, mil doscientos pesos..... 1,200

§ 125. Dos Cabos, á seiscientos pesos cada uno..... 600

§ 126. Doce Guardas, á trescientos cuarenta y ocho pesos cada uno..... 348

§ 127. Dos Pilotos, á trescientos sesenta pesos cada uno 360

§ 128. Diez Remeros, á doscientos cuarenta pesos cada uno..... 240

RESGUARDO DE BAHÍA–HONDA.

§ 129. Un Inspector Jefe, novecientos sesenta pesos.... 960

§ 130. Un Cabo, seiscientos pesos..... 600

§ 131. Un Patrón, trescientos sesenta pesos..... 360

§ 132. Cuatro Guardas, á trescientos cuarenta y ocho pesos cada uno..... 348

§ 133. Cuatro Remeros, á doscientos ochenta y ocho pesos cada uno..... 288

SANTA MARTA.

§ 134. Un Administrador–tesorero, mil novecientos ochenta pesos..... 1,980

§ 135. Un Contador–interventor, mil doscientos pesos.. 1,200

§ 136. Un Tenedor de libros, setecientos veinte pesos... 720

§ 137. Un Guarda–almacén, Fiel de Balanza, ochocientos cuarenta pesos..... 840

§ 138. Un Oficial de Estadística, seiscientos pesos..... 600

§ 139. Dos Escribientes, á cuatrocientos ochenta pesos cada uno..... 480

§ 140. Un Vigía, trescientos sesenta pesos..... 360

§ 141. Un Oficial auxiliar para el faro, trescientos sesenta pesos..... 360

RESGUARDO DE SANTA MARTA.

§ 142. Un primer Jefe, mil doscientos pesos..... 1,200

§ 143. Un Ayudante, setecientos veinte pesos..... 720

§ 144. Tres Cabos, á cuatrocientos ochenta pesos cada uno..... 480

§ 145. Diez Remeros, á trescientos sesenta pesos cada uno..... 360

§ 146. Dos Pilotos, á trescientos sesenta pesos cada uno 360

§ 147. Ocho Remeros, á doscientos ochenta y ocho pesos cada uno..... 288

TUMACO.

§ 148. Un Administrador–tesorero, mil ochocientos pesos..... 1,800

§ 149. Un Contador–Tenedor de libros, mil doscientos pesos..... 1,200

§ 150. Un Guarda–almacén, Fiel de Balanza, seiscientos pesos..... 600

§ 151. Dos Escribientes, á trescientos ochenta y cuatro pesos cada uno..... 384

RESGUARDO DE TUMACO.

§ 152. Un Jefe, mil pesos..... 1,000

§ 153. Cinco Cabos, Pilotos Remeros, á cuatrocientos veinte pesos cada uno..... 420

§ 154. Quince Guardas, á trescientos sesenta pesos cada

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

uno..... 360

RESGUARDO DE PLAYA DOMINGO ORTIZ.

§ 155. Dos Cabos, á cuatrocientos veinte pesos cada uno 420

§ 156. Cuatro Guardas, á trescientos sesenta pesos cada uno..... 360

ARAUCA.

§ 157. Un Administrador–tesorero, mil doscientos pesos 1,200

§ 158. Un Contador–tenedor de libros, novecientos sesenta pesos..... 960

§ 159. Un Guarda–almacén, Fiel de Balanza, Escribiente, seiscientos pesos..... 600

RESGUARDO DE ARAUCA.

§ 160. Un Cabo, Jefe del Resguardo, seiscientos pesos... 600

§ 161. Dos Cabos, á trescientos sesenta pesos cada uno... 360

§ 162. Un Piloto, trescientos pesos..... 300

§ 163. Dos Remeros, á doscientos cuarenta pesos cada uno..... 240

OROCUÉ.

§ 164. Un Administrador–tesorero, mil cuatrocientos cuarenta pesos..... 1,440

§ 165. Un Contador–tenedor de libros, mil doscientos pesos..... 1,200

§ 166. Un Guarda–almacén, Fiel de Balanza, Escribiente, seiscientos pesos..... 600

RESGUARDO DE OROCUÉ.

§ 167. Un Cabo, Jefe del Resguardo, seiscientos pesos... 600

§ 168. Dos Cabos, á trescientos sesenta pesos cada uno... 360

§ 169. Un Piloto, trescientos pesos..... 300

§ 170. Dos Remeros, á doscientos cuarenta pesos cada uno..... 240

RESGUARDO DE COLÓN.

§ 171. Un Inspector Jefe, tres mil pesos..... 3,000

§ 172. Dos Cabos, á seiscientos pesos cada uno..... 600

§ 173. Cuatro Guardas, á trescientos sesenta pesos cada uno..... 360

§ 174. Un Piloto, trescientos ochenta y cuatro pesos... 384

§ 175. Cuatro Remeros, á trescientos sesenta pesos cada uno..... 360

RESGUARDO DE PANAMÁ.

§ 176. Un Inspector Jefe, tres mil pesos..... 3,000

§ 177. Dos Cabos, á seiscientos pesos cada uno..... 600

§ 178. Un Piloto, trescientos ochenta y cuatro pesos... 384

§ 179. Cuatro Guardas, á trescientos sesenta pesos cada uno..... 360

CAPÍTULO XIV.

SALINAS.

Art. 24. El sueldo anual de los empleados de este Ramo será el que á continuación se expresa:

ZIPAQUIRÁ.

§ 1.° Un Administrador, dos mil cuatrocientos pesos... 2,400

§ 2.° Un Contador–interventor, mil quinientos pesos... 1,500

§ 3.° Un Almacenista de sal vijua de buena calidad, novecientos sesenta pesos..... 960

§ 4.° Un Almacenista de sal vijua de mala calidad, novecientos sesenta pesos..... 960

§ 5.° Un Almacenista de sal de caldero, novecientos sesenta pesos..... 960

§ 6.° Un Tenedor de libros, mil doscientos pesos..... 1,200

§ 7.° Un Oficial de correspondencia, seiscientos sesenta pesos..... 660

§ 8.° Un Escribiente, cuatrocientos ochenta pesos..... 480

NEMOCÓN.

§ 9.° Un Administrador, mil doscientos pesos..... 1,200

§ 10. Un Contador, novecientos veinticuatro pesos..... 924

§ 11. Un Almacenista, ochocientos cuarenta pesos..... 840

§ 12. Un Escribiente, cuatrocientos ochenta pesos..... 480

TAUSA.

§ 13. Un Administrador–almacenista, mil doscientos pesos..... 1,200

§ 14. Un Contador, ochocientos cuarenta pesos..... 840

SESQUILÉ.

§ 15. Un Administrador–almacenista, mil doscientos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pesos 1,200

§ 16. Un Contador, ochocientos cuarenta pesos..... 840

GACHETÁ.

§ 17. Un Administrador, ochocientos pesos..... 800

§ 18. Un Escribiente, doscientos cuarenta pesos..... 240

PINSAIMA Y CHAGUANÍ.

§ 19. Un Inspector, cuatrocientos ochenta pesos..... 480

CUERPO DE CELADORES DE LAS SALINAS DE CUNDINAMARCA.

§ 20 Un primer Jefe, mil doscientos pesos..... 1,200

§ 21. Un segundo Jefe, mil pesos..... 1,000

§ 22. Un Ayudante, setecientos veinte pesos..... 720

§ 23. Un Celador mayor, quinientos cuarenta pesos..... 540

§ 24. Nueve Celadores Inspectores, á cuatrocientos ochenta pesos cada uno..... 480

§ 25. Nueve Celadores subalternos, á cuatrocientos veinte pesos cada uno..... 420

§ 26. Veinte Celadores montados, á trescientos pesos cada uno..... 300

§ 27. Cincuenta Celadores de á pie, á doscientos cuarenta pesos cada uno..... 240

CHITA Y MUNEQUE.

§ 28. Un Inspector, novecientos sesenta pesos..... 960

CHÁMEZA.

§ 29. Un Administrador, mil doscientos pesos..... 1,200

§ 30. Un Contador, seiscientos pesos..... 600

§ 31. Un Escribiente, cuatrocientos ochenta pesos..... 480

RESGUARDO DE LAS SALINAS DE BOYACÁ.

§ 32. Un Jefe, novecientos sesenta pesos..... 960

§ 33. Dos Jefes auxiliares, á seiscientos pesos cada uno 600

§ 34. Seis Cabos, á trescientos sesenta pesos cada uno... 360

§ 35. Treinta y dos Guardas de á pie, á doscientos cuarenta pesos cada uno..... 240

CUMARAL Y UPÍN.

§ 36. Un Administrador explotador, novecientos sesenta pesos..... 960

§ 37. Un Contador Tenedor de libros, seiscientos pesos 600

§ 38. Un Almacenista pesador, cuatrocientos ochenta pesos..... 480

RESGUARDO DE LA SALINA DE CUMARAL Y UPÍN.

§ 39. Un Cabo, Jefe del Resguardo, trescientos sesenta pesos..... 360

§ 40. Tres Guardas, á ciento noventa y dos pesos cada uno..... 192

CAMANCHA.

§ 41. Un Inspector de la Salina, seiscientos pesos..... 600

CAPÍTULO XV.

SALINAS MARÍTIMAS.

Art. 25. Las asignaciones anuales de los empleados de este Ramo serán las siguientes:

ADMINISTRACIÓN GENERAL EN BARRANQUILLA.

§ 1.° Un Administrador general, tres mil pesos..... 3,000

§ 2.° Un Contador-interventor, mil ochocientos pesos... 1,800

§ 3.° Dos Almacenistas, á mil doscientos pesos cada uno 1,200

§ 4.° Un Tenedor de libros, novecientos sesenta pesos... 960

§ 5.° Un Oficial de correspondencia, seiscientos pesos... 600

§ 6.° Dos Escribientes, cuatrocientos ochenta pesos cada uno..... 480

ALMACÉN DE SAL EN CARTAGENA.

§ 7.° Un Almacenista-contador, mil doscientos pesos... 1,200

§ 8.° Un Cabo-pesador, cuatrocientos ochenta pesos... 480

§ 9.° Dos Guardas, á trescientos sesenta pesos cada uno 360

ALMACÉN DE SAL EN SANTA MARTA.

§ 10. Un Almacenista-contador, mil doscientos pesos... 1,200

§ 11. Un Cabo-pesador, cuatrocientos ochenta pesos... 480

§ 12. Dos Guardas, á trescientos sesenta pesos cada uno 360

ALMACÉN DE SAL EN RIOHACHA.

§ 13. Un Almacenista-contador, mil doscientos pesos... 1,200

§ 14. Un Cabo-pesador, cuatrocientos ochenta pesos.... 480

§ 15. Dos Guardas, á trescientos sesenta pesos cada uno 360

ALMACÉN DE SAL EN HONDA.

§ 16. Un Almacenista, mil doscientos pesos..... 1,200

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

§ 17. Un Tenedor de libros escribiente, setecientos veinte pesos. 720

§ 18. Un Cabo-pesador, trescientos ochenta y cuatro pesos. 384

§ 19. Un Guarda, doscientos ochenta y ocho pesos..... 288

ALMACÉN DE SAL EN PUERTO-BERRÍO.

§ 20. Un Almacenista, mil doscientos pesos..... 1,200

§ 21. Un Tenedor de libros, setecientos veinte pesos... 720

§ 22. Un Cabo-pesador, trescientos ochenta y cuatro pesos 384

§ 23. Un Guarda, doscientos ochenta y ocho pesos 288

CAPITULO XVI.

MONEDAS. (Personal).

Art. 26. Los sueldos anuales de los empleados y su personal, son como sigue:

CASA DE MONEDA DE BOGOTÁ.

§ 1.° Un Administrador, mil doscientos pesos..... 1,200

§ 2.° Un Ayudante del Administrador, cuatrocientos ochenta pesos..... 480

§ 3.° Un Tesorero, novecientos sesenta pesos..... 960

§ 4.° Un Afinador, novecientos sesenta pesos..... 960

§ 5.° Un Fiel de moneda, novecientos sesenta pesos..... 960

§ 6.° Un Ensayador, setecientos veinte pesos..... 720

§ 7.° Un Verificador, setecientos veinte pesos..... 720

§ 8.° Un Contador-tenedor de libros, mil doscientos pesos. 1,200

§ 9.° Un Escribiente, trescientos sesenta pesos..... 360

§ 10. Un Portero, ciento noventa y dos pesos..... 192

CASA DE MONEDA DE POPAYÁN.

§ 11. Para pagar un empleado que cuide las máquinas y enseres de dicha Casa, seiscientos pesos... 600

CASA DE MONEDA DE MEDELLÍN.

§ 12. Un Inspector, setecientos veinte pesos..... 720

Art. 27. Para pagar los servicios de un Abogado especial del Gobierno cuando hubiere necesidad de ello, tres mil pesos..... 3,000

CAPITULO XVII.

MINISTERIO DE GUERRA.

Art. 28. Los empleados correspondientes á este Ministerio tendrán el sueldo anual que se indica :

§ 1.° Un Ministro, cinco mil cuatrocientos pesos..... 5,400

Sección 1.ª

§ 2.° Un Subsecretario, dos mil cuatrocientos pesos... 2,400

§ 3.° Un Oficial Mayor, Jefe, mil ochocientos pesos... 1,800

§ 4.° Un Subjefe, mil doscientos pesos..... 1,200

§ 5.° Un Oficial de Registro, ochocientos cuarenta pesos 840

§ 6.° Dos Escribientes, á ochocientos cuarenta pesos cada uno..... 840

Sección 2.ª

§ 7.° Un Jefe, mil ochocientos pesos..... 1,800

§ 8.° Un Oficial primero, novecientos sesenta pesos..... 960

§ 9.° Un Oficial segundo, novecientos sesenta pesos..... 960

§ 10. Un Escribiente, ochocientos cuarenta pesos..... 840

Sección 3.ª (Contabilidad.)

§ 11. Un Jefe, mil ochocientos pesos..... 1,800

§ 12. Un Subjefe, mil doscientos pesos..... 1,200

§ 13. Un Oficial primero, novecientos sesenta pesos... 960

§ 14. Un Tenedor de libros, mil quinientos pesos..... 1,500

§ 15. Dos Oficiales, primero y segundo, á novecientos sesenta pesos cada uno..... 960

§ 16. Un Escribiente, ochocientos cuarenta pesos..... 840

Empleados varios.

§ 17. Un Portero escribiente, seiscientos pesos..... 600

§ 18. Un Ayudante del Portero, trescientos pesos..... 300

CAPÍTULO XVIII.

MILICIAS.

Art. 29. Los sueldos anuales de los Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa, que componen el Ejército, serán los siguientes :

En la guarnición de Panamá :

§ 1.° Un General, Comandante general, cuatro mil ochocientos pesos..... 4,800

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

§ 2.° Un Jefe de Estado Mayor, tres mil seiscientos pesos..... 3,600
§ 3.° Un Coronel, dos mil ochocientos ochenta pesos... 2,880
§ 4.° Un Teniente-coronel, dos mil cuatrocientos pesos 2,400
§ 5.° Un Sargento Mayor, mil novecientos veinte pesos 1,920
§ 6.° Un Capitán, mil cuatrocientos cuarenta pesos..... 1,440
§ 7.° Un Teniente, mil doscientos pesos..... 1,200
§ 8.° Un Subteniente, novecientos sesenta pesos..... 960
§ 9.° Un Sargento primero, seiscientos pesos..... 600
§ 10. Un Sargento segundo, quinientos cuarenta pesos.. 540
§ 11. Un Cabo primero, cuatrocientos ochenta pesos..... 480
§ 12. Un Cabo segundo, cuatrocientos veinte pesos..... 420
§ 13. Un Soldado, trescientos sesenta pesos..... 360

Para las fuerzas acantonadas en los demás puntos del litoral del Atlántico, Pacífico y Departamento de Santander:

§ 14. Un General, tres mil pesos..... 3,000
§ 15. Un Coronel, dos mil cien pesos..... 2,100
§ 16. Un Teniente-coronel, mil quinientos pesos..... 1,500
§ 17. Un Sargento Mayor, mil doscientos pesos..... 1,200
§ 18. Un Capitán, ochocientos veinticinco pesos..... 825
§ 19. Un Teniente, setecientos cincuenta pesos..... 750
§ 20. Un Subteniente, seiscientos pesos..... 600
§ 21. Un Sargento primero, trescientos tres pesos, sesenta centavos..... 303-60
§ 22. Un Sargento segundo, doscientos setenta y un pesos ochenta centavos..... 271-80
§ 23. Un Cabo primero, doscientos cincuenta y cinco pesos sesenta centavos..... 255 60
§ 24. Un Cabo segundo, doscientos cuarenta pesos..... 240
§ 25. Un Soldado, doscientos siete pesos, sesenta centavos..... 207-60

En los demás acantonamientos, así:

§ 26. Un General, dos mil cuatrocientos pesos..... 2,400
§ 27. Un Coronel, mil seiscientos ochenta pesos..... 1,680
§ 28. Un Teniente-coronel, mil doscientos pesos..... 1,200
§ 29. Un Sargento Mayor, novecientos sesenta pesos..... 960
§ 30. Un Capitán, setecientos ochenta pesos..... 780
§ 31. Un Teniente, seiscientos pesos..... 600
§ 32. Un Subteniente, cuatrocientos ochenta pesos..... 480

§ 33. Un Sargento primero, doscientos veintiocho pesos. 228
§ 34. Un Sargento segundo, doscientos cuatro pesos..... 204
§ 35. Un Cabo primero, ciento noventa y dos pesos... 192
§ 36. Un Cabo segundo, ciento ochenta pesos..... 180
§ 37. Un Soldado, ciento setenta y seis pesos..... 176

Hospitales militares.

Art. 30. Sueldo anual de los Médicos de los Hospitales militares y Practicantes, así:

Hospital central (Bogotá).

§ 1.° Un Médico jefe, dos mil cuatrocientos pesos..... 2,400
§ 2.° Un Médico auxiliar, con la obligación de visitar todos los cuarteles de la plaza y de concurrir diariamente al Hospital con el Médico jefe y los Practicantes, mil quinientos pesos..... 1,500
§ 3.° Tres practicantes, á seiscientos pesos cada uno... 600

En Panamá:

§ 4.° Un Médico jefe, tres mil seiscientos pesos..... 3,600
§ 5.° Un Médico auxiliar, dos mil cuatrocientos pesos... 2,400
§ 6.° Los demás Hospitales, según su categoría, de setecientos veinte á mil doscientos pesos cada uno.

CAPÍTULO XIX.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Art. 31. Los empleados de este Ministerio serán los siguientes y gozarán del sueldo anual que en seguida se expresa:

§ 1.° Un Ministro, cinco mil cuatrocientos pesos..... 5,400

Sección 1.ª (Universidad nacional, auxilios y negocios varios).

§ 2.° Un Subsecretario, dos mil cuatrocientos pesos..... 2,400
§ 3.° Un Oficial primero, ochocientos cuarenta pesos... 840
§ 4.° Un Oficial segundo, setecientos ochenta pesos..... 780
§ 5.° Dos Escribientes, á cuatrocientos ochenta pesos cada uno..... 480
§ 6.° Un Portero-escribiente, trescientos sesenta pesos. 360
§ 7.° Un Editor, corrector del periódico oficial de Instrucción pública, mil doscientos pesos..... 1,200

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Sección 2.ª (Instrucción primaria nacional y de los Departamentos).

§ 8.° Un Jefe de Sección, mil ochocientos pesos..... 1,800
§ 9.° Un Oficial, ochocientos cuarenta pesos..... 840
§ 10. Un Guarda-almacén de útiles de enseñanza, ochocientos cuarenta pesos..... 840
§ 11. Dos Escribientes, á cuatrocientos ochenta pesos cada uno..... 480

Sección 3.ª (Contabilidad, contratos y legalizaciones).

§ 12. Un Jefe de Sección, mil ochocientos pesos..... 1,800
§ 13. Un Tenedor de libros, setecientos veinte pesos... 720
§ 14. Un Tesorero de la Universidad, setecientos veinte pesos 720
§ 15. Dos Escribientes, á cuatrocientos ochenta pesos cada uno..... 480

CAPÍTULO XX.

UNIVERSIDAD NACIONAL.

Art. 32. Habrá los siguientes empleados para este Ramo, con las doctaciones anuales que se expresan:

§ 1.° Un Director de la Biblioteca é Inspector de las demás Bibliotecas y Archivos nacionales, mil cuatrocientos cuarenta pesos..... 1,440
§ 2.° Un Oficial mayor de la Biblioteca, novecientos pesos..... 900
§ 3.° Un Ayudante de la Biblioteca, cuatrocientos ochenta pesos..... 480
§ 4.° Un Portero para la Biblioteca, que lo será también del Museo, y que quedará encargado de la vigilancia de todo el edificio, cuatrocientos treinta y dos pesos..... 432
§ 5.° Un Escribiente de la Biblioteca, cuatrocientos ochenta pesos..... 480
§ 6.° Un Director del Observatorio astronómico, según contrato de 26 de Enero de 1886, que termina el 26 de Enero de 1892, mil ochocientos pesos..... 1,800
§ 7.° Un Ayudante del Director del Observatorio, mil peoss..... 1,000
§ 8.° Un Portero del Observatorio, ciento sesenta y ocho pesos..... 168

ESCUELA DE LITERATURA Y FILOSOFÍA.

§ 9.° Para el pago de Profesores y empleados de esta Escuela, trece mil pesos..... 13,000

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA.

§ 10. Para el pago de Profesores y empleados de esta Escuela, cuatro mil seiscientos sesenta y ocho pesos..... 4,668

ESCUELA DE MEDICINA Y CIENCIAS NATURALES.

§ 11. Un Rector, mil doscientos pesos..... 1,200
§ 12. Un Bedel-Secretario, cuatrocientos ochenta pesos. 480
§ 13. Un Pasante-portero en Santa Inés, ciento noventa y dos pesos..... 192
§ 14. Un Sirviente en Santa Inés, noventa y seis pesos.. 96
§ 15. Dos Catedráticos de Anatomía, á seiscientos pesos cada uno ($ 600), más un sobresueldo de ciento veinte pesos ($ 120) anuales para el que hace la clase de Anatomía especial, primer curso, en la Escuela de Bellas Artes.
§ 16. Diez y seis Catedráticos, á cuatrocientos ochenta pesos cada uno..... 480

SERVICIO CIENTÍFICO.

§ 17. Tres Profesores de Clínica, á novecientos pesos cada uno..... 900
§ 18 Uno de Clínica obstetricial, setecientos veinte pesos..... 720
§ 19. Siete Practicantes, á ciento cuarenta y cuatro pesos cada uno..... 144
§ 20. Dos Directores de Anatomía, á doscientos cuarenta pesos cada uno..... 240
§ 21. Un Pasante-portero del Hospital de San Juan de Dios, ciento noventa y dos pesos..... 192
§ 22. Un Sirviente de los anfiteatros, ciento veinte pesos..... 120
§ 23. Un Profesor de Medicina, encargado de la sala de enfermas sifilíticas, novecientos pesos..... 900
§ 24. Un Ayudante para el Profesor de que habla el parágrafo anterior, ciento noventa y dos pesos..... 192

ESCUELA DE BELLAS ARTES.

§ 25. Un Rector, mil doscientos pesos..... 1,200

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

§ 26. Un Director de la Sección de Arquitectura, mil quinientos pesos..... 1,500

§ 27. Un Director de la Sección de Escultura, según contrato celebrado por el Ministerio de Fomento, tres mil seiscientos pesos..... 3,600

§ 28. Un Director de la Sección de Ornamentación, según contrato celebrado por el mismo Ministerio de Fomento, mil novecientos veinte pesos..... 1,920

§ 29. Un Director de la clase de Dibujo, según contrato, dos mil cuatrocientos pesos..... 2,400

§ 30. Un Director de la Academia "Vásquez," mil quinientos pesos..... 1,500

§ 31. Dos Ayudantes para la Academia, á trescientos sesenta pesos cada uno..... 360

§ 32. Un Director de la Sección de Grabado, según contrato celebrado el 12 de Diciembre de 1884 y que termina el 12 de Diciembre de 1887, mil doscientos pesos..... 1,200

§ 33. Un Secretario en la Escuela de Bellas Artes, cuatrocientos ochenta pesos..... 480

§ 34. Un Ayudante de la clase general de Dibujo, trescientos ochenta y cuatro pesos..... 384

§ 35. Sueldos de los Ayudantes de las Secciones de Escultura y Ornamentación, uno en cada una, á trescientos pesos cada uno..... 300

§ 36. Un Portero Celador en la Escuela de Bellas Artes, ciento noventa y dos pesos..... 192

§. 37. Un Profesor de Geometría y Perspectiva, doscientos cuarenta pesos..... 240

ACADEMIA NACIONAL DE MÚSICA.

§ 38. Un Director, novecientos sesenta pesos..... 960

§ 39. Un Secretario, trescientos sesenta pesos..... 360

§ 40. Un Pasante portero, doscientos cuarenta pesos.... 240

§ 41. Un Maestro de Armonía, trescientos sesenta pesos 360

§ 42. Un Maestro de piano, trescientos pesos..... 300

§ 43. Un Maestro de canto, trescientos sesenta pesos.... 360

§ 44. Un Maestro de Teoría, trescientos sesenta pesos 360

§ 45. Un Maestro de violín (primera clase), trescientos pesos..... 300

§ 46. Un Maestro de violín (segunda clase,) doscientos cuarenta pesos..... 240

§ 47. Un Maestro de viola, doscientos cuarenta pesos... 240

§ 48. Un Maestro de violoncello, doscientos cuarenta pesos..... 240

§ 49. Un Maestro de Contrabajo, doscientos cuarenta pesos..... 240

§ 50. Un Maestro de flauta y oboe, trescientos pesos... 300

§ 51. Un Maestro de clarinete y fagota, trescientos pesos..... 300

§ 52. Un Maestro de instrumentos de cobre, trescientos pesos..... 300

§ 53. Un Bibliotecario, quinientos cuarenta pesos..... 540

INSTITUTO NACIONAL DE AGRICULTURA.

§ 54. Un Profesor de Veterinaria, encargado del servicio médico del Instituto, según contrato celebrado el 3 de Mayo de 1884 con el Cónsul de la República en París, aprobado por el Poder Ejecutivo nacional, que termina el 3 de Mayo de 1887, cuatro mil pesos..... 4,000

§ 55. Un Director, Catedrático de una clase, quinientos pesos..... 500

§ 56. Un Subdirector del Instituto, trescientos sesenta pesos..... 360

§ 57. Un Inspector del Instituto, trescientos pesos..... 300

§ 58. Un Secretario del Instituto, doscientos cuarenta pesos..... 240

§ 59. Tres Catedráticos, á ciento noventa y dos pesos cada uno, debiendo hacer cada uno dos clases alternadas... 192

§ 60. Un Catedrático de canto, ciento noventa y dos pesos..... 192

§ 61. Un Portero, ciento veinte pesos..... 120

ESCUELA DE INGENIERÍA.

§ 62. Un Rector, mil quinientos pesos..... 1,500

§ 63. Un Secretario, seiscientos pesos..... 600

§ 64. Catedráticos los necesarios, hasta el número de seis, á cuatrocientos ochenta pesos cada uno 480

§ 65. Cuatro Pasantes, á trescientos pesos cada uno... 300

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ESCUELA PRÁCTICA DE MINAS EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ.

§ 66. Un Director, mil quinientos pesos..... 1,500
§ 67. Un Secretario, seiscientos pesos..... 600
§ 68. Seis Catedráticos, á seiscientos pesos cada uno... 600

CAPITULO XXI.

INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

Art. 33. Los sueldos anuales de los empleados de instrucción primaria, serán:

§ 1.° Nueve Directores de Instrucción pública, uno en cada Departamento nacional, á mil ochocientos pesos cada uno..... 1,800

§ 2.° Diez y ocho Escribientes, dos en cada Oficina, á cuatrocientos ochenta pesos cada uno..... 480

ESCUELAS NORMALES DE INSTITUTORAS.

§ 3.° Nueve Directoras, una en cada Departamento, á mil doscientos pesos cada una..... 1,200

§ 4.° Nueve Subdirectoras, una en cada Departamento, á novecientos pesos cada una..... 900

§ 5.° Veintisiete Catedráticos, tres para cada una de dichas Escuelas, á cuatrocientos ochenta pesos cada uno..... 480

§ 6.° Nueve Porteras, una para cada Escuela, á ciento veinte pesos cada una..... 120

ESCUELAS NORMALES DE INSTITUTORES.

§ 7.° Nueve Directores, uno en cada Departamento, á mil doscientos pesos cada uno..... 1,200

§ 8.° Nueve Subdirectores, uno en cada Departamento, á novecientos sesenta pesos cada uno..... 960

§ 9.° Cuatro Profesores, uno para cada una de las Escuelas normales de Institutores de la República, á cuatrocientos ochenta pesos cada uno..... 480

§ 10. Nueve Porteros, á ciento veinte pesos cada uno... 120

INSTITUTO NACIONAL DE ARTESANOS.

§ 11. Un Director, debiendo hacer una clase, novecientos sesenta pesos..... 960

§ 12. Un Subdirector, seiscientos pesos..... 600

§ 13. Un Inspector, trescientos pesos..... 300

§ 14. Un Secretario, que deberá hacer una clase, trescientos pesos..... 300

§ 15. Cinco Catedráticos, á ciento noventa y dos pesos cada uno, con la obligación de hacer cada uno dos clases alternadas..... 192

§ 16. Un Portero, doscientos cuarenta pesos..... 240

§ 17. Un Catedrático de canto, ciento noventa y dos pesos..... 192

§ 18. Un Médico, con obligación de dar asistencia y medicinas á los alumnos del Instituto, novecientos sesenta pesos..... 960

CAPÍTULO XXII

MINISTERIO DEL TESORO.

Art. 34. Los empleados de este Ministerio serán los que en seguida se indican y gozarán de estas asignaciones anuales:

§ 1.° Un Ministro, cinco mil cuatrocientos pesos..... 5,400

§ 2.° Un Subsecretario, dos mil cuatrocientos pesos..... 2,400

Sección 1.ª—Negocios generales.

§ 3.° Un Tenedor de libros, mil doscientos pesos..... 1,200

§ 4.° Un Oficial primero, mil doscientos pesos..... 1,200

§ 5.° Un Oficial segundo, setecientos veinte pesos..... 720

§ 6.° Un Portero, seiscientos pesos..... 600

§ 7.° Un Conserje, trescientos ochenta y cuatro pesos... 384

Sección 2.ª—Crédito público.

§ 8.° Un Jefe de Sección, dos mil cuatrocientos pesos... 2,400

§ 9.° Un primer Tenedor de libros, mil doscientos pesos..... 1,200

§ 10. Un segundo Tenedor de libros, ochocientos cuarenta pesos..... 840

§ 11. Dos Escribientes, á setecientos veinte pesos cada uno..... 720

Sección 3.ª—Pensiones y Bienes desamortizados.

§ 12. Un Jefe de Sección, mil ochocientos pesos..... 1,800

§ 13. Un primer Tenedor de libros, ochocientos cuarenta pesos..... 840

§ 14. Un segundo Tenedor de libros, ochocientos cuarenta pesos..... 840

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Sección 4.ª—Contabilidad general.

§ 15. Un Jefe de Sección, dos mil cuatrocieutos pesos 2,400
§ 16. Un Contador encargado de la cuenta del Presupuesto y del Tesoro, mil ochocientos pesos..... 1,800
§ 17. Un primer Tenedor de libros, mil cuatrocientos cuarenta pesos..... 1,440
§ 18. Un segundo Tenedor de libros, mil cuatrocientos cuarenta pesos..... 1,440
§ 19. Un Oficial encargado de la liquidación y ordenación de gastos, novecientos sesenta pesos..... 960

CAPITULO XXIII.

OFICINA GENERAL DE CUENTAS.

Art. 35. Las asignaciones anuales de los empleados de este Ramo serán:
§ 1.° Cada uno de los Contadores, dos mil cuatrocientos pesos..... 2,400
§ 2.° Siete Oficiales auxiliares, uno para cada uno de los Contadores, á seiscientos pesos cada uno..... 600
§ 3.° Un Secretario, mil ochocientos pesos..... 1,800
§ 4.° Un Jefe de Sección, novecientos sesenta pesos..... 960
§ 5.° Un Oficial mayor, mil doscientos pesos..... 1,200
§ 6.° Tres Escribientes, á seiscientos pesos cada uno... 600
§ 7.° Un Portero, cuatrocientos ochenta pesos..... 480

CAPITULO XXIV.

TESORERÍA GENERAL.

Art. 36. Sueldo anual de estos empleados:
§ 1.° Un Tesorero, tres mil seiscientos pesos..... 3,600
§ 2.° Un Contador–interventor, mil ochocientos pesos... 1,800
§ 3.° Un Cajero, dos mil ciento sesenta pesos..... 2,160
§ 4.° Un Jefe de la Contabilidad, dos mil ciento sesenta pesos..... 2,160
§ 5.° Un primer Auxiliar del Jefe de la Contabilidad, novecientos sesenta pesos..... 960
§ 6.° Un segundo Auxiliar del Jefe de la Contabilidad, ochocientos cuarenta pesos..... 840
§ 7.° Un primer Tenedor de libros, mil cuatrocientos cuarenta pesos..... 1,440

§ 8.° Un segundo Tenedor de libros, ochocientos cuarenta pesos..... 840
§ 9.° Un primer Auxiliar del Cajero, setecientos veinte pesos..... 720
§ 10. Un segundo Auxiliar del Cajero, setecientos veinte pesos..... 720
§ 11. Un tercer Auxiliar del Cajero, setecientos veinte pesos..... 720
§ 12. Un Oficial de correspondencia, setecientos veinte pesos..... 720
§ 13. Un Oficial encargado del Archivo y de la copia de la cuenta, ochocientos cuarenta pesos..... 840
§ 14. Un Oficial del Ramo de Bienes desamortizados, setecientos veinte pesos..... 720
§ 15. Un Auxiliar del Contador–interventor, ochocientos cuarenta pesos..... 840
§ 16. Un Oficial de Registro, cuatrocientos ochenta pesos..... 480
§ 17. Un Portero, seiscientos pesos..... 600

CAPITULO XXV.

PAGADURÍA CENTRAL.

Art. 37. Empleados y asignaciones de la Pagaduría central:
§ 1.° Un Pagador central, dos mil ciento sesenta pesos 2,160
§ 2.° Un Tenedor de libros, mil doscientos pesos..... 1,200
§ 3.° Dos Escribientes, á ochocientos cuarenta pesos cada uno..... 840

CAPITULO XXVI.

JUZGADO DE EJECUCIONES FISCALES.

Art. 38. Sueldo del Juez ejecutor, novecientos sesenta pesos..... 960
§ 1.° Sueldo del Secretario, cuatrocientos veinte pesos. 420
§ 2.° Sueldo del Portero alguacil, doscientos cuarenta pesos..... 240

CAPITULO XXVII.

INSPECTOR DE BANCOS.

Art. 39. Sueldo del Inspector de Bancos, tres mil pesos. 3,000

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO XXVIII.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Art. 40. El personal y sueldos anuales pertenecientes á este Ministerio, son como sigue:

§ 1.° Un Ministro, cinco mil cuatrocientos pesos..... 5,400

Sección 1.ª—Obras públicas y negocios generales.

§ 2.° Un Subsecretario, Jefe de Sección, dos mil cuatrocientos pesos..... 2,400

§ 3.° Un Subjefe, mil doscientos pesos..... 1,200

§ 4.° Un Jefe, Director de Obras públicas, mil doscientos pesos..... 1,200

§ 5.° Un Oficial, setecientos veinte pesos..... 720

§ 6.° Un Escribiente, seiscientos pesos..... 600

§ 7.° Un Portero, cuatrocientos ochenta pesos..... 480

Sección 2.ª—Ingeniería.

§ 8.° Un Ingeniero, Jefe de Sección, mil ochocientos pesos..... 1,800

§ 9.° Un Ingeniero Subjefe, mil trescientos pesos..... 1,300

§ 10. Un Dibujante, seiscientos pesos..... 600

§ 11. Un Escribiente, cuatrocientos ochenta pesos..... 480

Sección 3.ª—Agricultura, exportación y minas.

§ 12. Un Jefe de Sección, mil ochocientos pesos..... 1,800

§ 13. Un Oficial, setecientos veinte pesos..... 720

§ 14. Un Escribiente, cuatrocientos ochenta pesos..... 480

Sección 4.ª—Contabilidad.

§ 15. Un Jefe de Sección, mil ochocientos pesos..... 1,800

§ 16. Un Tenedor de libros, novecientos sesenta pesos... 960

§ 17. Un Escribiente, setecientos veinte pesos..... 720

CAPÍTULO XXIX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 41. Los sueldos de los Jueces municipales y de los Personeros son de cargo de los respectivos Municipios, y toca á los Concejos municipales declarar onerosos ó remunerados dichos empleos.

Art. 42. Los Jueces nuevamente creados por la ley de organización judicial y sus empleados subalternos, gozarán de sueldos iguales á los que en el mismo Departamento hayan tenido los Jueces y empleados de la misma categoría respectivamente.

Art. 43. El Gobierno dispondrá que se forme una relación general y completa de todos los empleos públicos nacionales y de los sueldos que les están asignados por las disposiciones vigentes, y propondrá al Cuerpo Legislativo las reformas que estime convenientes, compatibles con el buen servicio público y aconsejadas por la situación del Tesoro.

Art. 44. Es prohibido el ejercicio simultáneo de dos empleos, remunerados ó nó, ya sean éstos de la Nación, de los Departamentos ó de los Municipios, ya pertenezcan uno á una de dichas entidades y otro á cualquiera de las otras dos.

Mantiénese la excepción contenida en la ley 10.ª de 1886.

Dada en Bogotá, á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.
El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.
El Secretario, *Manuel Brigard.*
El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 11 *de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro del Tesoro,

JORGE HOLGUÍN.

LEY 87 DE 1886
(20 DE DICIEMBRE),

sobre crédito público,

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° La deuda interior de la República se divide, por razón de la época de su reconocimiento y para los efectos de esta ley, en dos clases: "Deuda antigua" y "Deuda nueva."

Art. 2.° Constituyen la deuda antigua todos los documentos de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

crédito emitidos antes del 18 de Diciembre de 1884, ó por virtud de leyes anteriores á esa fecha, y los documentos de Tesorería imputables á los Presupuestos de Gastos anteriores al de la vigencia fiscal de 1884 á 1885.

Art. 3.° Constituyen la deuda nueva: 1.° Los ajustamientos militares por servicios prestados en la última guerra; 2.° Los saldos sin cubrir de la deuda de Tesorería imputables á la vigencia fiscal de 1884 á 1885; y 3.° Los créditos por suministros, empréstitos y expropiaciones provenientes de la última guerra, reconocidos yá, ó que se reconozcan, á cargo de la Nación, en virtud de la ley 44 de 3 de Noviembre del presente año, con excepción de los créditos de que trata el artículo 13 de la misma ley, los cuales se pagarán en los documentos de crédito correspondientes, conforme á las leyes vigentes en la época en que debió hacerse el reconocimiento.

Art. 4.° Las dos deudas de que trata el artículo 1.° de esta ley, se amortizarán por el sistema de remates. Para amortizar la deuda antigua se destina la suma anual de un millón de pesos, la que se considerará dividida en 50 unidades iguales, y, sacada á remate por duodécimas partes cada mes, se distribuirá entre los diversos documentos que la constituyen en la proporción siguiente:

Para los intereses de la Renta nominal privilegiada y común, ocho y media unidades..... $8\frac{1}{2}$

Para los vales de Tesorería, al portador, dos unidades..... 2

Para las libranzas de diez por ciento (10 °/o) emitidas en virtud del Decreto ejecutivo número 1,093 (13 de Diciembre de 1883); para las de seis por ciento, emitidas conforme á la ley 60 de 1878; para las emitidas á favor del antiguo Estado de Panamá; y para las emitidas á favor de la Ferrería de La Pradera, si sus tenedores lo solicitaren, seis unidades..... 6

Para las libranzas de la Costa Atlántica, emitidas en virtud de la ley 12 de 1880, tres unidades..... 3

Para la Renta sobre el Tesoro al portador, dos unidades..... 2

Para los bonos del Ferrocarril de Antioquia, cuatro y media unidades..... $4\frac{1}{2}$

Para los bonos del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar, siempre que sus tenedores lo soliciten del Gobierno, cinco y media unidades..... $5\frac{1}{2}$

Para los vales de 1.ª y 2.ª clase, dos unidades..... 2

Para los pagarés del Tesoro, pertenecientes al Comité de Tenedores de pagarés del Tesoro, según contrato de 14 de Febrero de 1883, ocho unidades..... 8

Para los pagarés del Tesoro que no pertenecen al Comité de Tenedores, una unidad..... 1

Para los bonos especiales de cuatro por ciento (4°/o), cuatro unidades..... 4

Para los bonos del tres por ciento (3°/o) y billetes de Tesorería, una y media unidades..... $1\frac{1}{2}$

Para la deuda de Tesorería, dos unidades..... 2

50

Art. 5.° La deuda nueva se amortizará por el sistema de remates. Al efecto, se destina la suma anual de novecientos mil pesos ($ 900,000), la que se considerará dividida en cincuenta unidades iguales, y, sacada á remate por duodécimas partes en cada mes, se distribuirá entre los documentos emitidos y que se emitan, en las proporciones siguientes:

Para las órdenes de pago por ajustamientos militares, diez unidades..... 10

Para los demás documentos de que trata el artículo 3.° de esta ley, cuarenta unidades..... 40

50

Art. 6.° Prorrógase por noventa días el término fijado para la admisión y reconocimiento de los documentos de crédito por ajustamientos militares en la última guerra.

Art. 7.° Siempre que se extinga alguno de los documentos detallados en los artículos 4.° y 5.° de esta ley, el fondo aplicado á su amortización acrecerá proporcionalmente los fondos asignados á los demás documentos comprendidos en dichos artículos.

Art. 8.° En caso de deficiencia en las rentas públicas para dar cumplimiento á esta ley, el Banco Nacional prestará al Gobierno Ejecutivo, en sus propios billetes, hasta novecientos mil pesos ($ 900,000) anuales.

Art. 9.° Con excepción de los vales á favor de extranjeros, que continuarán amortizándose con el seis por ciento (6°/o) de los derechos de importación, todos los demás documentos de crédito que constitu-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

yen la deuda interior, quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley.

Art. 10. Desde la sanción de esta ley, dejarán de ganar interés los documentos de crédito de que trata el decreto ejecutivo número 117, de 16 de Enero de 1885.

Art. 11. En el caso de que se contrate un empréstito en el extranjero, el Gobierno queda autorizado para destinar la suma que considere necesaria para hacer fabricar en el extranjero é introducir á la República monedas de plata á la ley de seiscientos sesenta y seis milésimos (0,666), y de valor de diez (10) y veinte (20) centavos cada una. La cantidad que el Gobierno introduzca en tales monedas, será entregada al Banco Nacional, para que con ella atienda este establecimiento al cambio de sus billetes, en las proporciones que determine el Gobierno Ejecutivo.

Art. 12. Todo remate de dinero por documentos de deuda pública, en los términos de la presente ley, se hará ante una Junta compuesta del Ministro del Tesoro, que la presidirá, del Gerente del Banco Nacional, del Tesorero general y del Jefe de la Sección del Crédito nacional, que será su Secretario.

Art. 13. En los remates se observarán las siguientes reglas:

1.ª La adjudicación se hará al mejor postor, entendiéndose por tál el que ofrezca mayor cantidad en documentos por menor cantidad en dinero.

2.ª Si los documentos ofrecidos ganan interés, éste deberá computarse hasta la fecha del remate, á la rata de la oferta.

3.ª Cuando el día señalado para un remate fuere feriado, aquél se diferirá para el siguiente día útil.

4.ª Las propuestas se harán en pliego cerrado, expresando claramente la cantidad que se ofrece en documentos por la que se pretenda en dinero. Sobre la cubierta del pliego se pondrá el nombre del proponente.

5.ª Las propuestas se recibirán hasta las doce del día en que deba verificarse el remate, y nunca después de dicha hora. Los pliegos se abrirán en el orden en que hubieren sido presentados, y una vez abiertos todos, se harán las adjudicaciones á los mejores postores, sin admitir pujas. Ninguna propuesta podrá ser retirada.

De cada remate se extenderá una diligencia que se pasará al Gobierno para su aprobación ó improbación, por conducto del Ministerio del Tesoro, requisito sin el cual no tendrá efecto el remate.

Aprobado que sea un remate, se pasará la diligencia al Tesorero general para que pague sin demora las cantidades adjudicadas.

Art. 14. Como garantía de toda fianza, pueden darse documentos de crédito público, siempre que se estimen al precio corriente en el mercado, oyendo en este caso el dictamen del Banco Nacional.

Art. 15. Los billetes del Banco Nacional continuarán siendo la moneda legal de la República, de forzoso recibo en pago de todas las rentas y contribuciones públicas, así como en las transacciones particulares, subsistiendo la prohibición de estipular cualquiera otra especie de moneda en los contratos al contado ó á plazo.

Continuarán además admitiéndose en pago de las rentas y contribuciones públicas la moneda de plata á la ley de quinientos milésimos (0,500) y las de níkel y cobre.

El Decreto número 254 de 26 de Abril de 1886, quedará vigente en cuanto no sea contrario á las disposiciones de esta ley.

Art. 16. En caso de que conforme al artículo 11 de esta ley, se restableciere el cambio de billetes del Banco Nacional, podrá el Gobierno suspender el curso forzoso de tales billetes en las transacciones particulares y autorizar el pago de las rentas y contribuciones públicas en especies distintas de las indicadas en el artículo precedente.

Art. 17. Tres meses después de promulgada esta ley, los Bancos establecidos en la República conforme á las leyes, no podrán poner en circulación otros billetes que los del Banco Nacional. Con tal objeto, el Gobierno dará en préstamo, sin interés, á aquellos establecimientos la cantidad que en tales billetes necesiten, siempre que depositen en el Banco Nacional, como garantía de la circulación, en documentos de deuda pública, con interés, una cantidad no menor de la cuarta parte de los billetes que reciban.

Art. 18. Ninguna emisión de billetes del Banco Nacional podrá ser hecha sin autorización de la ley.

Exceptúase el caso de que aquel Establecimiento reasuma el cambio de sus billetes, en el cual dicha emisión obedecerá á las reglas fijadas por los Estatutos.

Art. 19. En la liquidación del Presupuesto de Gastos para el próximo bienio, se incluirá la partida necesaria para hacer los reconocimientos de deuda pública conforme á las leyes, y para su amortización en los términos de la presente.

Asimismo, se incluirán las partidas necesarias para hacer los reco-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nocimientos definitivos de créditos por servicios prestados, con imputación á vigencias económicas espiradas.

Art. 20. Esta ley comenzará á surtir sus efectos desde el día primero de Enero próximo.

Dada en Bogotá, á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Manuel Brigard.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Diciembre 20 *de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro del Tesoro,

JORGE HOLGUÍN.

LEY 88 DE 1886

(20 DE DICIEMBRE),

por la cual se aumenta el 25 por 100 sobre la liquidación de los derechos de importación y se destina su producto á algunos de los Departamentos nacionales.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.° Recárganse los derechos de importación con un veinticinco por ciento sobre las liquidaciones, el cual se pagará de contado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 205 de la Constitución de la República.

Art. 2.° Dicho recargo se liquidará y recaudará en dinero por las Aduanas donde se cause, y se remitirá directamente por los Administradores de ellas á los empleados superiores de Hacienda de los Departamentos á los cuales corresponda.

Art. 3.° El producto del recargo de que habla el artículo 1.° de esta ley se dividirá en veinte unidades ó partes iguales que se distribuirán entre los Departamentos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca,

Cundinamarca, Magdalena, Santander y Tolima, en la siguiente proporción: tres para cada uno de los Departamentos de Antioquia, Cauca, Cundinamarca y Santander; dos y media para cada uno de los Departamentos de Bolívar y Boyacá; dos para el Departamento del Tolima y una para el Departamento del Magdalena.

Art. 4.° Desde la época en que conforme á esta ley, los Departamentos perciban la cuota correspondiente del recargo de los derechos de importación, no podrán gravar con derecho alguno el tránsito, el consumo y la extracción de mercancías, sean nacionales ó extranjeras.

Exceptúanse de esta disposición las contribuciones que, de conformidad con la ley de régimen municipal, puedan establecer y cobrar los Municipios.

Del producto del recargo de que trata el artículo 1.° de esta ley los Departamentos destinarán de su cuota correspondiente el cinco por ciento, por lo menos, á la mejora de sus caminos de primera clase.

Art. 5.° Los Gobernadores de los Departamentos darán un informe al fin de cada año civil al Ministerio de Fomento sobre el monto de las sumas recibidas de acuerdo con la distribución de que trata el artículo 3.° de las reparaciones hechas en las vías de que habla el parágrafo del artículo anterior, y del costo que aquéllas han ocasionado.

Art. 6.° Ocho meses después de la promulgación de esta ley, comenzará la prohibición establecida por el artículo 4.° respecto de los derechos de tránsito, consumo y extracción.

Art. 7.° Lo dispuesto en esta ley no menoscaba los derechos adquiridos por concesionarios para la apertura de caminos, construcción de puentes y otras empresas semejantes.

Art. 8.° Los Administradores de Aduana serán personalmente responsables si no remiten puntualmente á las respectivas Oficinas de Hacienda de los Departamentos las cantidades que á éstos les correspondan como producto de las unidades que de la renta de Aduanas se les asignan respectivamente.

Dada en Bogotá, á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Diciembre 20 *de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 89 DE 1886

(18 DE DICIEMBRE),

que reforma la de Aduanas para proteger la industria.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Redúcense á un centavo por kilogramo los derechos del nitro y del azufre en bruto, en flor, en grano, en panes y en canutillos ó cilindros; y autorízase al Gobierno para que, cuando lo juzgue conveniente, pueda elevar hasta á cincuenta centavos por kilogramo los derechos de introducción de la pólvora, negra ó blanca, propia para minas, con tal que los que quieran fabricarla en Colombia se comprometan de una manera eficaz á venderla á los consumidores á un precio inferior al que ordinariamente tiene aquí la pólvora extranjera.

§. Fíjase en cinco centavos el derecho sobre el tabaco en rama ó en picadura para cigarrillos, y en sesenta centavos el derecho sobre el tabaco manufacturado.

Art. 2.° Los frutos de toda especie y los productos industriales de un Departamento no podrán ser gravados en otro con impuesto alguno, y podrán transitar por todo el territorio de la Nación sin pagar tales impuestos.

§. No obstante, los efectos enunciados quedan sujetos á los derechos de pontazgo establecidos ó que se establezcan por ley ú ordenanza, sin que sea permitido aumentar las cuotas hoy establecidas.

Art. 3.° Tanto el alza como la baja de los derechos de que trata el artículo 1.° de la presente ley se harán como lo prescribe la Constitución nacional.

Queda en estos términos reformada la ley 36 de 18 de Octubre último, sobre Aduanas.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.
El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.
El Secretario, *Roberto de Narváez.*
El Secretario, *Manuel Brigard.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 *de Diciembre de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 90 DE 1886

(20 DE DICIEMBRE),

por la cual se reforma el artículo 2º de la ley 21 de 1886.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° La prohibición de que habla el artículo 2.° de la ley 21, de 22 de Septiembre de 1886, de hacer el comercio en buques de vela entre Panamá y la costa Sur de la República, no se extiende á los puertos de Buenaventura y Tumaco.

Art. 2.° Antorízase al Gobierno para que celebre un nuevo contrato con la "Pacific Steam Navigation Company," debiendo obtenerse rebaja de fletes para los productos colombianos y también para las mercancías que se trasporten de Panamá, Buenaventura y Tumaco.

Art. 3.° El Gobierno queda autorizado para auxiliar con la suma de ocho mil pesos ($ 8,000) á la Compañía que se hubiere constituido ó se constituya legalmente, para establecer la navegación por vapor entre Buenaventura y el río San Juan.

De la suma expresada podrá el Gobierno dar á dicha Compañía la mitad cuando haya llegado al país el vapor destinado á tal navegación, siempre que los empresarios se comprometan á devolver dicha suma en caso de que no se realice la Empresa. El resto del auxilio lo dará el Gobierno cuando el vapor haya hecho su primer viaje.

Dada en Bogotá, á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.
El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.
El Secretario, *Roberto de Narváez.*
El Secretario, *Manuel Brigard.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 20 de Diciembre de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 91 DE 1886

(20 DE DICIEMBRE),

sobre arbitrios fiscales.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Declárase de utilidad pública el monopolio fiscal de la fabricación y venta de los fósforos.

Art. 2.° Facúltase al Gobierno para contratar con una Compañía nacional ó extranjera el establecimiento en el país de una ó más fábricas de fósforos, y para concederle el monopolio absoluto de la venta de ellos.

El contrato se hará en licitación pública, previa invitación por ciento veinte días; pero si hubiere una Compañía que dé al Gobierno las garantías necesarias en orden al cumplimiento del contrato y á la mayor perfección de los productos, el contrato podrá ser celebrado sin licitación, pero quedará sometido á la aprobación del Congreso.

Art. 3.° Prohíbese á los particulares la importación al país de toda clase de fósforos. Solamente la Compañía concesionaria tendrá derecho á introducir las materias destinadas á la fabricación.

Esta disposición comenzará á regir tres meses antes de la fecha en que la fábrica ó fábricas que se establezcan estén en aptitud de dar sus productos á la venta pública.

Los particulares que en dicha fecha tengan existencias de fósforos, estarán obligados á dar cuenta de ellos al Gobierno, y tendrán el derecho de expenderlos libremente.

Art. 4.° El Gobierno procederá en tiempo oportuno á verificar la expropiación de las fábricas de fósforos establecidas en la República, por los trámites que las leyes determinan y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Constitución.

Pero si fuere posible celebrar convenios ventajosos sobre la compra de tales fábricas, el Gobierno podrá celebrarlos, sujetos á la aprobación legislativa.

Art. 5.° En el contrato de concesión deberán señalarse las plazas en que se haga el expendio por cuenta de la Compañía, y ésta no podrá vender los fósforos á un precio mayor del que designe el Gobierno, que en ningún caso será superior al que tienen en las mismas plazas en la fecha de la expedición de esta ley.

A los dos años de goce del privilegio la Compañía venderá sus productos con el veinticinco por ciento (25 °[o]) de rebaja.

Art. 6.° El Gobierno determinará, antes de conceder el privilegio, las calidades de los fósforos que deben darse al consumo, y los tipos que él establezca serán observados estrictamente por los concesionarios.

Art. 7.° El Gobierno determinará en vista de los datos estadísticos correspondientes, la cantidad de fósforos que la Compañía concesionaria deberá dar al consumo mensualmente. El precio del monopolio será fijado tomando como base el consumo presupuesto.

Art. 8.° La duración del privilegio no será mayor de veinticinco años; pero á medida que el consumo aumente, y de cinco en cinco años, el Gobierno exigirá á los concesionarios un aumento de precio proporcional al consumo.

Art. 9.° A la terminación del privilegio pasarán á poder del Gobierno, á título gratuito, los edificios, máquinas, aparatos, utensilios, materias primas y todos los demás elementos que constituyan las fábricas destinadas á la producción de fósforos.

Art. 10. Cualquiera diferencia que se suscite sobre la inteligencia de las estipulaciones del contrato que celebre el Gobierno con la Compañía empresaria, será decidida únicamente por los Tribunales de la República.

Art. 11. La Compañía empresaria no podrá traspasar el contrato á ningún Gobierno extranjero, y para todo otro traspaso es necesario el consentimiento previo del Gobierno de Colombia.

Art. 12. La Compañía asegurará el cumplimiento del contrato con una fianza hipotecaria ó prendaria equivalente, por lo menos, á la cuarta parte de la renta anual que derive el Tesoro público por cuenta del privilegio.

Art. 13. Autorízase al Gobierno para establecer el monopolio de la fabricación y venta de los naipes y para gravar el expendio de cigarrillos hasta en dos centavos por cada cajetilla.

Art. 14. El contrato sobre el monopolio de la fabricación y venta

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de naipes se celebrará observando las formalidades determinadas en los artículos 2.° y 12 de esta ley.

Art. 15. Se autoriza al Gobierno para desarrollar y reglamentar la presente ley como lo juzgue más conveniente.

Dada en Bogotá, á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.
El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.
El Secretario, *Roberto de Narváez.*
El Secretario, *Manuel Brigard.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 20 *de Diciembre de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 92 DE 1886

(20 DE DICIEMBRE),

de Presupuestos nacionales de Rentas y Gastos para la vigencia económica de 1886. á 1887.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

PARTE PRIMERA.

PRESUPUESTO DE RENTAS.

Art. 1.° El monto de las rentas y contribuciones nacionales que se recauden en el próximo bienio económico de 1886 á 1887 para atender á los gastos de la Administración nacional, se computa por aproximación en la suma de ocho millones trescientos noventa y cinco mil pesos ($ 8.395,000), conforme al siguiente pormenor:

Aduanas	$	4.000,000
Salinas		1.500,000
Bienes desamortizados		25,000
Bienes nacionales		3,000
Correos		120,000
Impuesto fluvial		121,000
Ferrocarril de Panamá		260,000
Ingresos varios		10,000
Telégrafos		80,000
Timbre nacional y papel sellado		1.000,000
Consulados de Liverpool y Nueva York		52,000
Impuesto nacional de degüello		1.200,000
Amonedación		24,000
Total	$	8.395,000

§.° Se tendrán como incluídas en este artículo las rentas y contribuciones que se establezcan por el Honorable Consejo, cuya recaudación debe empezar en el próximo bienio, y disminuídas ó suprimidas las que se disminuyan ó supriman en virtud de las leyes que deben empezar á tener efecto en el mismo bienio económico.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

SEGUNDA PARTE.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Art. 2.° Abrense al Poder Ejecutivo, con arreglo al cuadro marcado con la letra "G," para gravar la cuenta general del Tesoro con los gastos que causen durante la vigencia económica de 1886 á 1887, en servicio de los diferentes Departamentos administrativos, créditos contra el Tesoro de la República hasta la concurrencia de nueve millones setecientos siete mil diez y seis pesos.

DEPARTAMENTOS.

Política interior	$	355,476 ...
Justicia		50,920 ...
Beneficencia y recompensas		38,160 ...
Correos		315,128 ...
Telégrafos y Teléfonos		405,404 ...
Relaciones exteriores		389,032 ...
Guerra		3.024,680 ...
Hacienda		848,566 ...
Instrucción pública		412,534 35
Tesoro		554,284 ...
Deuda nacional		2.420,429 65
Bienes desamortizados		11,742 ...
Fomento		575,760 ...
Obras públicas		280,000 ...
Agricultura nacional		24,900 ...
Totales		9.707,016 ...

A. PLIEGO 1.°

CONTRACRÉDITOS aprobados por el Consejo Nacional Legislativo para el proyecto de Presupuesto de Rentas y Gastos para la vigencia económica de 1886 á 1887.

PARTE PRIMERA.

PRESUPUESTO DE RENTAS.

Art. 1.° El monto de las rentas y contribuciones nacionales que

se recauden en el próximo año económico de 1886 á 1887 para atender á los Gastos de la Administración nacional, se computa por aproximación en la suma de ocho millones trescientos noventa y cinco mil pesos ($ 8.395,000) conforme al siguiente pormenor:

Aduanas	$	4.000,000
Salinas		1.500,000
Bienes desamortizados		25,000
Bienes nacionales		3,000
Correos		120,000
Impuesto fluvial		121,000
Ferrocarril de Panamá		260,000
Ingresos varios		10,000
Telégrafos		80,000
Timbre nacional y papel sellado		1.000,000
Consulados de Liverpool y Nueva York		52,000
Impuesto nacional de degüello		1.200,000
Amonedación		24,000
Total	$	8.395,000

§.° Se tendrán como incluidas en este artículo las rentas y contribuciones que se establezcan por el Honorable Consejo, y la exacción de las cuales debe empezar el próximo año económico; y disminuidas ó suprimidas las que se disminuyan ó supriman en virtud de las leyes que deben empezar á tener efecto en el mismo año económico.

PARTE SEGUNDA.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Por los sueldos del personal del Ministerio de Gobierno, según el proyecto de Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1886 á 1887	$	752,278 85

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Por el sueldo de los empleados de este Ministerio, los del servicio Diplomático y Consular y los Intérpretes oficiales, según el mismo proyecto de Presupuesto.		382,840 ...

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

MINISTERIO DE HACIENDA.

Por los sueldos de los empleados del servicio económico de este Ministerio, y los del personal de las Aduanas, Salinas y Casas de Moneda..... 438,220 ...

MINISTERIO DE GUERRA.

Por los sueldos del personal civil del Ministerio de Guerra y del personal de las Secciones de Dirección y Mando y de Organización y Servicio..... 111,744 ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Por los sueldos del personal del Ministerio de Instrucción pública y el servicio personal de la Universidad nacional y de la Instrucción primaria de los Departamentos. 297,193 30

MINISTERIO DEL TESORO.

Por los sueldos del personal del Ministerio del Tesoro y el de la Oficina general de Cuentas, Tesorería general, Pagaduría central, Juzgado de ejecuciones nacionales, Agencias de Bienes desamortizados é Inspección de Bancos..... 87,324 ...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Por los sueldos del personal del Ministerio de Fomento..... 21,160 ...

B.—PLIEGO 1.°

CRÉDITOS adicionales aprobados por el Consejo Nacional Legislativo para el proyecto de Presupuesto de Rentas y Gastos para la vigencia económica de 1886 á 1887.

PARTE PRIMERA.

PRESUPUESTO DE RENTAS.

Art. 1.° El monto de las rentas y contribuciones nacionales que se

recauden en el próximo bienio económico de 1.° de Enero de 1887 á 31 de Diciembre de 1888, para atender á los gastos de la Administración nacional, se computa por aproximación en la suma de diez y seis millones setecientos noventa mil pesos ($ 16.790,000) conforme al siguiente pormenor :

Aduanas	$	8.000,000
Salinas		3.000,000
Bienes desamortizados		50,000
Bienes nacionales		6,000
Correos		240,000
Impuesto fluvial		242,000
Ferrocarril de Panamá		520,000
Ingresos varios		20,000
Telégrafos		160,000
Timbre nacional y papel sellado		2.000,000
Consulados de Liverpool y Nueva-York		104,000
Impuesto nacional de degüello		2.400,000
Amonedación		48,000
Total	$	16.790,000

§. Se tendrán como incluídas en este artículo las rentas y contribuciones que se establezcan por el Consejo Nacional Legislativo, cuya recaudación debe empezar en el próximo bienio ; é igualmente se considerarán disminuidas y suprimidas las que se disminuyan y supriman en virtud de las leyes que deben empezar á tener efecto en el mismo bienio económico.

PARTE SEGUNDA.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Art. 2.° Abrense al Gobierno Ejecutivo, con arreglo al cuadro marcado con la letra G para gravar la cuenta general del Tesoro con los gastos que causen durante la vigencia económica de 1.° de Enero de 1887 á 31 de Diciembre de 1888 en servicio de los diferentes Departamentos administrativos y créditos contra el Tesoro de la República, hasta la concurrencia de..... $ 20.096,565 40

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Por los sueldos que corresponden al Ministerio de Gobierno, según la ley respectiva, en el bienio de 1.° de Enero de 1887 á 31 de Diciembre de 1888 (aproximación)..... $ 2.662,620

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Por los sueldos que corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores, según la ley respectiva, en el bienio de 1.° de Enero de 1887 á 31 de Diciembre de 1888 (aproximación)..... 768,984

MINISTERIO DE HACIENDA.

Por los sueldos que corresponden al Ministerio de Hacienda, según la ley respectiva, en el bienio de 1.° de Enero de 1887 á 31 de Diciembre de 1888 (aproximación) 876,440

MINISTERIO DE GUERRA.

Por los sueldos que corresponden al Ministerio de Guerra, según la ley respectiva, en el bienio de 1.° de Enero de 1887 á 31 de Diciembre de 1888, y para los del personal de las Secciones de Dirección y Mando y de Organización y Servicio..... 227,208

Capítulo (nuevo para después del 48).

Artículo (nuevo). Hospitales Militares (P)..... 39,400

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Por los sueldos que corresponden al Ministerio de Instrucción pública, según la ley respectiva, en el bienio de 1.° de Enero de 1887 á 31 de Diciembre de 1888 (aproximación)..... 673,552

MINISTERIO DEL TESORO.

Por los sueldos que corresponden al Ministerio del Tesoro, según la ley respectiva, durante el bienio de 1.° de Enero de 1887 á 31 de Diciembre de 1888 (aproximación)..... 165,720

MINISTERIO DE FOMENTO.

Por los sueldos que corresponden al Ministerio de Fomento, según la ley respectiva, en el bienio de 1.° de Enero de 1887 á 31 de Diciembre de 1888 (aproximación) 46,560

C. PLIEGO 2.°

CONTRACRÉDITOS parciales adoptados por el Consejo Nacional Legislativo para el Presupuesto de Gastos que ha de regir en la vigencia económica de 1º de Enero de 1887 á 31 de Diciembre de 1888. (Modificaciones á los contracréditos generales. Pliego 1º)

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Capítulo 8º

Art. 24. Sección 3.ª (Contabilidad)
§ 1.° Un Jefe de Sección.....$ 1,800

Capítulo 11.

Art. 31. Para gastos de impresión, subvención á periódicos y encuadernación.....$ 30,000

Capítulo 14.

Corte Suprema de Justicia.

Art. 37. Secretaría.
§ 3.° Sueldo de tres Escribientes (bienio).....$ 3,600

Capítulo 18.

Art. 42.
§ 10. Al Hospital de Barranquilla..... 2,000

Pasan..... 37,400

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Vienen..... 37,400

Capítulo 26.

Telégrafos (P.)

Art. 91.

§. Un primer Telegrafista al servicio del Presidente de la República.....$ 1,680

§ 9.° Honda.

Un primer Telegrafista..... 720

MINISTERIO DE HACIENDA.

Capítulo 45.

Monedas (M.)

Art. 182. Para montar las máquinas nuevas de vapor encargadas á Europa, hasta.....$ 10,000

MINISTERIO DE GUERRA.

Capítulo 48.

Art. ... Por los sueldos de los empleados del Ministerio de Guerra y el personal de las Secciones de Dirección y Mando y de Organización y Servicio..... 161,688

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Capítulo 54.

Art. 202. § 2.° Para dar cumplimiento á la ley de 1883, por la cual se crean en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario ciertas becas.....$ 12,000

Art. 217. Para subvencionar la escuela de comercio de Bogotá, en la proporción que lo disponga el Poder Ejecutivo.....$ 2,400

Pasan.....$ 325,888

Vienen.....$ 325,888

MINISTERIO DEL TESORO.

Capítulo 70.

Art. 240. Para pagar los intereses de los billetes del Banco Nacional .....$ 100,000

MINISTERIO DE FOMENTO.

Capítulo 78.

Art. 275. Aseo de la ciudad de Bogotá.....$ 5,000

Art. 279. Ferrocarril del Cauca.....$ 172,000

Capítulo 79.

Art. 285. Ornamentación de plazas, plazuelas y otros sitios de la capital de la República.....$ 50,000

Total.....$ 652,888

D. PLIEGO 2.°

CREDITOS ADICIONALES aprobados por el Consejo Nacional Legislativo para el Presupuesto de Rentas y Gastos que ha de regir durante la vigencia económica de 1.° de Enero de 1887 á 31 de Diciembre de 1888. (Modificaciones á los créditos adicionales generales. Pliego 1º)

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Capítulo nnevo (para después del 5.°)

Artículo (nuevo). Para pagar las dietas, viáticos y empleados del Consejo Nacional Legislativo en el año de 1887 (aproximación).....$ 25,000

Capítulo 8º

Art. 24. § 1.° Sueldo del Jefe de la Sección 3.ª del Ministerio de Gobierno..... 3,840

Capítulo 11.

Art. 31. Para gastos de impresión, subvención á periódicos y encuadernación..... 100,000

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capítulo 12.

Inspección de la Navegación fluvial (P).

Artículo (nuevo para antes del 32). Para pagar los sueldos de los Inspectores de la Navegación fluvial en las ciudades de Honda, Barranquilla y Cartagena, á $ 1,800 anuales cada uno..... 10,800

Capítulo 18.

Gastos varios.

Art. 42. § 12. Al Hospital de Barranquilla, en el bienio..... 6,000

Art. 42. Para completar los cuatro mil pesos que por ley de este año (1886) se ha mandado pagar al Hospital de Caridad y Casa de huérfanos de Zipaquirá, en el bienio..... 3,200

§ 16 (nuevo). A cada uno de los Hospitales de las ciudades de Cali y Tunja, á $ 2,000 anuales..... 8,000

§ 17 (nuevo). Al Hospital de Chiquinquirá, en el bienio..... 2,000

Capítulo 19.

Art. (para antes del 44). Para pago de una Comisión científica, compuesta de dos médicos, que se traslade á la ciudad de Cúcuta á curar la fiebre amarilla que se ha desarrollado en esa ciudad..... 5,000

Capítulo 8.º

Art. 22. (Sección 1.ª—§.º para después del 3.º) Un Oficial-Escribiente, á $ 80 mensuales..... 1,920

Capítulo 20.

Art. 45. § (nuevo). Un Jefe de los buzoneros, á $ 960 anuales..... 1,920

§ 10 (nuevo). Doce buzoneros, á razón de $ 300 anuales cada uno..... 7,200

Artículo (nuevo para después del 45). Para pagar veinticuatro viajes de los Mensajeros de Bogotá á Medellín y viceversa, á $ 200 por cada viaje (doce por año)... 4,800

Capítulo 22

Art. 65. Administraciones subalternas de Correos dependientes de la principal de Santa Marta.

Remolino..... 720

Capítulo 26.

Art. 91. § 1.º Un primer Telegrafista al servicio del señor Presidente de la República, á razón de $ 1,200 anuales..... 2,400

§ 9.º Un primer Telegrafista en Honda, á $ 960 anuales..... 1,920

Artículo (nuevo). Para pagar al Telegrafista de Palmira, señor Miguel Alvarez, por sueldos y muebles que se le quedaron á deber en la vigencia de 1881 á 1882..... 100

MINISTERIO DE HACIENDA.

Capítnlo 39.

Artículo (nuevo). Para mobiliario de las oficinas de Riosucio y Turbo..... 180 40

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Capítulo 54.

Universidad nacional.

Art. 288. Colegio del Rosario. Para dar cumplimiento á la ley de 1883, por la cual se crean en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario ciertas becas (bienio)..... 12 ,000

Capítulo 58.

Artículo (nuevo). Para pagar á José Fernández el valor de los útiles de escritorio que suministró á la Escuela Normal de Institutoras de Popayán, en el trimestre de Junio, Julio y Agosto de 1884..... 25

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. (nuevo). Para dar cumplimiento á la Ley 66 de 23 de Noviembre de 1886, que ordena la fundación de una beca perpetua en el Colegio Pio Latino-Americano (pagadera en oro)..... 8,000

Artículo (nuevo). Para dar cumplimiento á la Ley 45 de 1886..... 12,000

MINISTERIO DEL TESORO.

Capítulo 70.

Art. (nuevo). Para dar cumplimiento á la Ley 39 de 1886..... 16,000

Capítulo 74.

Artículo (nuevo). Para pagar á la señorita Margarita Arboleda Torres la pensión decretada por la Ley 17 de 1886..... 720

Artículo (nuevo). Para pagar á la señora Rita Cabrera la recompensa decretada por la Corte Suprema..... 350

Artículo (nuevo). Para pagar á la señora María Josefa Agudelo de Baraya y á sus hijos menores las pensiones atrasadas..... 1,400

Artículo (nuevo). Para pagar á la señora Petronila del Río la pensión decretada por la Corte Suprema..... 720

Artículo (nuevo). Para pagar al inválido señor Ramón Peñafort sus pensiones atrasadas..... 818 60

Artículo (nuevo). Para pagar al soldado Salvador Méndez la pensión que le decretó la Corte Suprema..... 120

Artículo (nuevo). Para pagar al señor Baltasar Uribe lo que se decretó á su favor por sentencia de la Corte Suprema..... 300

MINISTERIO DE FOMENTO.

CAPITULO 77.

Artículo (nuevo). Para contribuir á los gastos que ocasione la Comisión de minas creada por el decreto número 268 del Gobernador del Tolima (ley 15 de 1886). 40,000

Artículo (nuevo). Para pagar á buena cuenta el valor

de doscientas acciones que toma el Gobierno en la empresa de la Casa de fundición y apartado de metales (ley 15 de 1886)..... 50,000

Artículo (nuevo). Para dar cumplimiento á la ley 5.ª de 1886..... 10,000

Artículo (nuevo). Para dar cumplimiento al contrato celebrado en Marzo de 1881 entre el Ministro de Fomento y el señor Manuel C. Bello, como representante de los señores López & Navarro de Bolívar (ley 6.ª de 1886)..... 15,000

Artículo (nuevo). Para la garantía del 7 por 100 sobre el capital que se emplee en la construcción del Ferrocarril del Cauca y el del Magdalena (ley 4.ª de 1886), aproximación..... 80,000

Artículo (nuevo). Para dar cumplimiento á la ley 25 de 1886..... 50,000

Artículo (nuevo). Para dar cumplimiento á la ley 30 de 1886..... 2,000

Artículo (nuevo). Para dar cumplimiento á la ley 21 de 1886..... 15,000

Artículo (nuevo). Para pagar, según la ley, la construcción del Ferrocarril del Cauca..... 175,000

Artículo (nuevo). Para dar cumplimiento á la ley 46 de 1886..... 4,000

Artículo (nuevo). Para dar cumplimiento á la ley 73 de 1886..... 5,000

Artículo (nuevo). Para auxiliar las misiones católicas del Caquetá..... 4,000

Artículo (nuevo). Para dar cumplimiento al convenio de 9 de Marzo de 1886, celebrado entre el Gobierno Ejecutivo y el señor Eduardo W. Smith..... 24,000

Artículo (nuevo). Para auxiliar la venida de seis misioneros á la Goajira y la Nevada, Departamento del Magdalena..... 1,800

CAPÍTULO 78.

Art. 275. Aseo de la ciudad de Bogotá (bienio)..... 20,000

Artículo (nuevo). Para pagar á la Compañía de vapores del Pacífico lo que se le adeuda por contrato de 21

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de Junio de 1870, y lo que devengue en el bienio de 1887 á 1888..... 42,400

Artículo (nuevo). Para arreglar una vía de coches en la ciudad de Bogotá..... 15,000

CAPITULO 79.

Art. 285. Ornamentación de plazas, plazuelas y otros sitios de la capital de la República, inclusive $ 10,000 que se destinan á la construcción del embaldosado de mármol de la Catedral..... 50,000

E. PLIEGO NUMERO 3.

CAPÍTULO final para el Presupuesto de Gastos que ha de regir en la vigencia económica de 1º de Enero de 1887 á 31 de Diciembre de 1888.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. ... En caso de deficiencia de los recursos del Presupuesto, el orden de preferencia en que deben satisfacerse los gastos del servicio público, es el siguiente:

1.° Raciones del Ejército.
2.° Comisiones militares.
3.° Hospitales militares.
4.° Material del Ejército.
5.° Material de Correos y Telégrafos.
6.° Impresiones oficiales.
7.° Sueldos de empleados.
8.° Créditos que deben satisfacerse á los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia, pensiones de las monjas exclaustradas y alquiler de los edificios en que deban habitar.
9.° Créditos reconocidos por virtud de contratos procedentes de servicios de interés público.
10. Renta nominal.
11. Pensiones civiles y militares en el orden que designen las leyes de la materia.
12. Todos los demás créditos.

El Tesorero general y demás pagadores nacionales son personalmente responsables del cumplimiento de las órdenes que reciban en contravención á lo dispuesto en este artículo.

Art. ... No podrá hacerse ningún pago de vigencia anterior mientras no esté cubierto todo el servicio corriente.

Art. ... Autorízase al Poder Ejecutivo para legalizar todos los gastos hechos por anticipación, correspondientes á vigencias económicas espiradas según los datos que suministre la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro.

Artículo ... Con excepción de los sueldos y partidas comprendidos en los pliegos de Créditos adicionales, así como de las que por su naturaleza impliquen una sola erogación, todas las demás partidas del Presupuesto que sean destinadas á gastos de Administración y que estén incluídas en el Proyecto del Poder Ejecutivo para un año, se duplicarán al tiempo de hacer la liquidación del Presupuesto, y se incluirán, además, las partidas votadas en leyes preexistentes.

Por regla general, la liquidación del Presupuesto en lo referente á sueldos de los empleados nacionales, se hará teniendo en cuenta las disposiciones de la ley que fija las asignaciones y sueldos de dichos empleados, expedida por el Consejo Nacional Legislativo en sus sesiones de 1886.

Artículo ... Esta ley empezará á regir desde el 1.° de Enero del año de 1887.

Adoptadas por el Consejo Nacional Legislativo en la sesión del día diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.
El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.
El Secretario, *Roberto de Narváez.*
El Secretario, *Manuel Brigard.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Diciembre 20 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro del Tesoro,

JORGE HOLGUÍN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE ALFABÉTICO.

A

Págs.

ACIDO sulfúrico. (Véase FÁBRICA).
ACUEDUCTO.—Los materiales para el de San Juan de Cesar, están exentos del pago de derechos de importación..... 144
ADUANAS—Deberes del Administrador de la de Riohacha, respecto de los puertos de la Goajira..... 46
— Quién puede reformar ó revocar las decisiones que dicten los Administradores de las Aduanas, conforme al artículo 344 del Código Fiscal..... 52
— Se fija la tarifa del ramo..... 86
— Se reforma la tarifa, para proteger la industria..... 284
— (Véase DERECHOS de importación).
AJUSTAMIENTOS militares. Prórroga del término para reconocerlos..... 279
ALISOS (Los). Se aprueba la compra del edificio de este nombre ... 204
ALTARES.—Se exoneran del pago de derechos de importación los que se introduzcan para las iglesias del Departamento del Magdalena 144
ANTIOQUIA (Departamento de). Se le ceden cien mil hectáreas de tierras baldías 112
ARBOLEDA Margarita. Se le concede una pensión..... 41
ARMAS. (Véase ELEMENTOS DE GUERRA).
ARMAMENTO y equipo del Ejército. Se faculta al Gobierno para comprarlo en el exterior..... 32
ARTÍCULO adicional. Se aprueba el destinado á formar parte del protocolo sobre decisión de la cuestión Cerruti..... 54
ARTÍCULOS de prohibida importación, y de prohibido tránsito..... 101
AUMENTO de los derechos de importación. (Véanse estas palabras).
AUTORIZACIONES al Gobierno. Para reasumir el servicio de la deuda pública interior 5
— Para abrir al Presupuesto de Gastos los créditos que estime necesarios 5
— Para fomentar la navegación del alto Cauca..... 17
— Sobre la manera de reconocer y pagar, á los extranjeros, los empréstitos, suministros, expropiaciones y daños provenientes de la última guerra..... 28
— Para organizar la instrucción pública..... 30
— Para ejercer, transitoriamente, las facultades que competen á las Asambleas departamentales en el ramo de instrucción pública 30
— Para la contratación de un empréstito en el exterior..... 31
— Para combinar la amortización de la deuda exterior con la consecución de un nuevo empréstito..... 31

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

AUTORIZACIONES. Para organizar la fuerza pública..... 32
— Para armar y equipar el Ejército y para dotar convenientemente los parques nacionales..... 32
— Para contribuir á los gastos que ocasione la Comisión de minas de que trata un decreto del Gobernador del Tolima y para tomar acciones en una empresa de fundición y apartado de metales, &c 33
— Para disponer cómo debe hacerse el comercio goajiro..... 46
— Para hacer avaluar nuevamante, y pagarlas, las expropiaciones hechas para la construcción de un nuevo teatro..... 53
— Para establecer Juntas de Higiene en la República..... 63
— Para reglamentar la ley sobre propiedad literaria y artística. 81
— Para formar un nuevo Código de Aduanas..... 102
— Para señalar las asignaturas que deban abrirse en el Colegio de San Bartolomé y para contratar la enseñanza 110
— Para comprar los terrenos de *Macos* y dejarlos en usufructo á los indígenas de Carlosama..... 111
— Para extender al Departamento de Panamá el monopolio de la sal marina..... 113
— Para rebajar los precios de la sal..... 113
— Para aceptar el contrato sobre elaboración de sales en la salina de Sesquilé..... 114
— Para subvencionar la empresa de vapores marítimos que toquen en Santa Marta y Riohacha..... 123
— Para conceder privilegio para desaguar el lago de Tota..... 145
— Sobre conmutación y rebaja de penas y sobre indulto por delitos políticos..... 147
— Para auxiliar la construcción de un camino de herradura entre la ciudad del Socorro y el río Carare..... 149
— Para construir las obras necesarias á la defensa de Cartagena contra las invasiones del mar..... 151
— Para organizar las Escuelas de minas..... 152
— Para la compra de telas fabricadas en Bogotá..... 189
— Para la fundación de una beca perpetua en el Colegio Pio Latino-Americano..... 196
— Para celebrar un contrato con los herederos del señor J. N. Contreras y reconocerles unos créditos que reclaman..... 200
— Para contratar con el señor Rafael Pombo el derecho de publicar un libro de fábulas..... 219
— Para aplicar una suma á la construcción de un camino entre Riohacha y Barrancas (Magdalena)..... 222
— Para celebrar nuevo contrato con la "Pacific Steam Navigation C.°"..... 285
— Para contratar el establecimiento de fábricas de fósforos..... 286
— Para auxiliar á la Compañía que establezca la navegación por vapor en el río San Juan..... 285
— Para elevar los derechos de introducción de la pólvora..... 285
— Para establecer el monopolio de la fabricación y venta de naipes..... 287
— Para desarrollar como lo estime más conveniente la ley sobre arbitrios fiscales..... 288
AUXILIO. Se concede uno al Distrito de Zipaquirá..... 148
— Para la construcción de un camino de herradura entre la ciudad del Socorro y el río Carare..... 149

AUXILIO. A la Compañía que establezca la navegación por vapor entre Buenaventura y el río San Juan..... 285
AVALÚO. Se manda hacer de nuevo el del Teatro Maldonado..... 53

B

BALDÍOS. (Véase Tierras baldías).
BANCO NACIONAL. Se le faculta para emitir un millón de pesos más en billetes..... 44
— Se le ordena prestar una suma al Gobierno, para pagarla á los Sres. L. Pombo & Hermanos..... 202
BANCOS. Los establecidos en la República no pueden circular otros billetes que los del Banco Nacional..... 281
BECA. Se autoriza la creación de una en el Colegio Pio Latino-Americano..... 196
BIENES RAÍCES. No son transferibles á Gobiernos extranjeros..... 4
BILLETES. Se autoriza al Banco Nacional para emitir un millón de pesos más..... 44
— No circularán en Colombia sino los del Banco Nacional..... 281
BUQUES DE VELA. Se prohibe el comercio en ellos..... 46
— Se exceptúan de esta prohibición los que tocan en Buenaventura y Tumaco..... 285
— Cómo pueden ir al territorio goajiro..... 46

C

CALANCALA. Se manda construir un puente sobre este río..... 46
CAMINO. Se auxilia la construcción de uno entre el Socorro y el río Carare..... 149
— Carretero. Los materiales que se introduzcan para el de Riohacha á Valledupar son libres de derechos de importación 144
— Se autoriza al Gobierno para aplicar una suma á la construcción de uno entre Riohacha y Barrancas..... 222
CÁRDENAS TORRES Eulalia y Juana. Se les aumenta su pensión... 143
CARRETERA. (Véase camino).
CARTAGENA. Se autoriza la construcción de una obra para la defensa de esta ciudad..... 151
CARVAJAL DE R. María Josefa. Se le aumenta su pensión..... 206
CASA DE FUNDICIÓN y apartado de metales del Tolima. Se declara de utilidad pública esta empresa, y se auxilia..... 33
CAUCA. Se fomenta la apertura de una vía de comunicación entre este Departamento y el del Tolima, por "Moscopán."..... 115
CERRUTI ERNESTO. Las reclamaciones en su favor, pendientes entre los Gobiernos de Colombia é Italia, quedan sometidas á la mediación del de España..... 1-54
CESIÓN. Se hace una al Departamento de Antioquia..... 112
CISNEROS F. J. Se aprueba el reconocimiento de un crédito á su favor..... 59
CÓDIGO. Se manda formar el de Aduanas..... 102
— Fiscal. Se reforma el artículo 344..... 52
— —Se derogan los artículos 439 á 442..... 114
COLEGIO. Cómo se regirá el de "Jesús María y José" de Chiquinquirá..... 29

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

COLEGIO *de San Bartolomé*. A quién corresponde su dirección..... 110
— —Se autoriza al Gobierno para que contrate la enseñanza.... 110
— *Pio Latino-Americano*. Se autoriza el sostenimiento de una beca..... 196
COMERCIO—Se prohibe el comercio en buques con la Goajira..... 45
— (Véase BUQUES).
COMISION de minas del Tolima. El Gobierno contribuirá á los gastos que ocasione. Su carácter y órbita de sus funciones. Exenciones de que goza. Cómo será nombrada &.ª..... 33
CONMUTACIÓN de la pena capital. Cómo procede en ella el Presidente de la República..... 147
CONSEJO de Estado. Su organización y servicio..... 49
CONTRATO—Se aprueba el de privilegio para construir varias vías férreas, celebrado con el apoderado de los señores Juan Gaulmín y Conde de Goussencourt..... 6
— Se aprueba el celebrado con el señor José T. Gaibrois, sobre exposición fabril de Bogotá..... 35
— Se aprueba el de compra de unos edificios para la Aduana de Orocué, al señor Hipólito Escobar..... 56
— Se aprueba el celebrado con el señor F. J. Cisneros, sobre reconocimiento y pago de un crédito..... 59
— Se aprueba el de compra de unos ejemplares de Gramática castellana..... 82
— Se aprueba el celebrado con el señor Wenceslao Campuzano para establecer fábricas de tejidos de fique..... 124
— Se aprueba el de liquidación y pago de un crédito á los señores J. M. Fonnegra & C.ª..... 131
— Se aprueba el de fundación de un establecimiento de fundición y torno, celebrado con el señor Nepomuceno Rodríguez. 139
— Se aprueba el de establecimiento de una fábrica de tejidos de algodón, celebrado con el señor Carlos Uribe..... 192
— Se autoriza la celebración de uno para reconocer un crédito á los herederos del señor J. N. Contreras..... 200
— Se aprueba el de compra de "Los Alisos" al señor Nicolás Vargas..... 204
— Se aprueba uno relativo al Ferrocarril de la Sabana, celebrado con los señores C. & L. Tanco..... 207
— Se aprueba el de compra de un libro de lectura para las escuelas, celebrado con el señor José Joaquín Ortiz..... 215
— Se autoriza la celebración de uno con el señor Rafael Pombo, sobre publicación de un libro de fábulas..... 219
— Se aprueba el de compra de 500 ejemplares de una obra de Filosofía, celebrado con el señor Gabriel Rosas..... 221
— Se aprueba el celebrado con el señor Nicolás J. Casas, para establecer fábricas de estearina, soda y ácido sulfúrico... 223
— Se autoriza la celebración de uno sobre servicio de vapores del Pacífico, con la "Pacific Steam Navigation C.°..... 285
— Se faculta al Gobierno para celebrar uno sobre establecimiento de fábricas de fósforos, y otro sobre la fabricación y venta de naipes..... 286
CONVENCIÓN—Se aprueba la firmada en París entre los Ministros de Colombia y Costa-Rica, para declarar quién debe decidir en España la cuestión límites de las dos Repúblicas..... 22

CONVENIO—Se aprueba el firmado en París entre el Ministro de Colombia y el Embajador de Italia, para someter á la decisión de S. M. el Rey de España la cuestión Cerruti..... 1, 54
— Entre Colombia y España sobre propiedad intelectual..... 64
— Celebrado con el Ministro Español, sobre reconocimiento de un crédito por la rescisión de un contrato..... 198
CONVENTO—Se revoca la condición con que fué cedido á la Municipalidad de Cali el de San Francisco de aquella ciudad..... 85
CRÉDITO—Se reconoce y manda pagar uno de $ 15,000 á los señores López y Navarro..... 18
— Se abren unos al Presupuesto de 1885 á 1886.....42, 47, 106, 210
— Se abren unos al Presupuesto de 1886 á 1887..... 127
— Se reconoce y manda pagar uno de $ 354 al señor J. de D. Ucrós..... 43
— Se aprueba el de $ 241,200 reconocido al señor F. J. Cisneros..... 59
— Se reconoce y manda pagar uno de $ 500 á Lucía Espinosa S..... 62
— Se aprueba el de $ 103,067 reconocido á los señores J. M. Fonnegra & C.ª..... 131
— Se aprueba el de $ 22,000 reconocido al señor Juan García, por rescisión de un contrato..... 198
— Se autoriza el reconocimiento de uno que reclaman los herederos del señor J. N. Contreras..... 200
— Se manda pagar uno de $ 850,000 á los señores L. Pombo & Hermanos..... 202
— Se mandan pagar unos á los señores Loreto Pérez, Tránsito Fajardo, Luis Morales y Narciso Pardo..... 207
— Se manda reconocer y pagar uno de $ 1,683 al señor Antonio José Restrepo..... 218
— Se autoriza el reconocimiento de uno á favor del señor Francisco Villate..... 218
— público. Cómo se atiende á él..... 277

D

DANOS.—Cómo se pagan á los extranjeros los provenientes de la guerra..... 26
DECISIONES.—Quién puede reformar ó revocar las que dicten los Administradores de Aduanas, conforme al artículo 344 del Código Fiscal..... 52
DEFENSA de Cartagena.—Se autoriza la inversión de una suma en esta obra..... 151
DERECHOS de Aduana.—(Véase DERECHOS DE IMPORTACIÓN).
— fiscales. Los provenientes de denuncias de minas pertenecen al Tesoro nacional..... 191
— de importación. Los que corresponden á las diferentes clases de mercancías. (Tarifa de Aduanas)..... 86
— —Se reducen unos y se autoriza el aumento de otros..... 254
— —Se eximen del pago de ellos varios efectos.. 100, 144, 188, 190
— —Se aumentan en un 25 por 100 y se destina este recargo á los Departamentos..... 282
— de papel sellado y timbre nacional (Véanse estas palabras).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DEUDA antigua y deuda nueva. (Véase DEUDA INTERIOR).
DEUDA exterior.—Podrá combinarse su amortización con la consecución de un empréstito 31
— interior. Cuál es y cómo se paga..... 277

E

EDIFICIO para la Aduana de Orocué. Se aprueba la compra de él... 56
— (Véase CONVENTO).
EJÉRCITO nacional. Se faculta al Gobierno para organizarlo, armarlo y equiparlo 32
ELEMENTOS de guerra. Es prohibida su importación..... 101
EL LECTOR colombiano. (Véase LIBRO).
EMPLEOS.—Es prohibido el ejercicio simultáneo de dos ó má..... 277
— Los de instrucción pública no son incompatibles con otros... 30
EMPRÉSTITO.—Se autoriza al Gobierno para contratar uno en el extranjero 31
EMPRÉSTITOS.—Cómo deben pagarse á los extranjeros los que hayan hecho en la última guerra 26
— Cómo se pagan á los colombianos los empréstitos, suministros, expropiaciones y contribuciones de guerra 117
ESCUELAS de minas. Se dispone la fundación de dos..... 152
ESPINOSA S. Lucía. Se le reconoce y manda pagar un crédito 62
ESTABLECIMIENTO de fundición y torno. Se aprueba el contrato sobre fundación de uno..... 139
ESTEARINA.— (Véase FÁBRICA).
EXENCIONES.—(Véase DERÉCHOS DE IMPORTACIÓN).
EXPORTACIÓN.—Disposiciones sobre fomento de ella 141
EXPOSICIÓN fabril de Bogotá. Se aprueba el contrato por el cual se establece una..... 35
EXPROPIACIONES.—Se manda avaluar y pagar las que se hicieron para la construcción de un nuevo Teatro..... 53
— (Véase EMPRÉSTITOS).
EXTRANJEROS.—Cómo se despachan las reclamaciones que ellos hagan por empréstitos, suministros, expropiaciones y daños provenientes de la última guerra..... 26

F

FÁBRICA de ácido sulfúrico, estearina y soda. Se aprueba el contrato sobre establecimiento de una, celebrado con el señor Nicolás J. Casas.. 223
— de fósforos. Se autoriza al Gobierno para establecerla..... 286
— de tejidos de algodón. Se aprueba el contrato sobre establecimiento de una, celebrado con el señor Carlos Uribe 192
— de naipes Se autoriza al Gobierno para establecerla..... 287
— de extracción y tejidos de fique. Se aprueba el contrato para establecerlas en la República, celebrado con el señor Wenceslao Campuzano..... 124
FÁBULAS y variedades. (Véase LIBRO).
FAJARDO Tránsito. Se le manda pagar un crédito..... 207

FERROCARRIL de la Sabana. Se aprueba un contrato sobre amortización de bonos de esta empresa 207
FERROCARRILES.—Se aprueba el contrato sobre construcción de varias vías férreas, celebrado con los señores J. Gaulmin y Conde de Goussencourt..... 6
FOMENTO de la apertura de vías de comunicación, entre el Departamento del Tolima y los de Antioquia y Cauca 115
— de la empresa de fundición y apartado de metales &c. del Tolima 33
— de la exportación 141
— de la industria de tejidos 189
— de la navegación por vapor en el alto Cauca..... 17
FONNEGRA & C.ª Juan N. Se les reconoce un crédito..... 131
FÓSFOROS.—(Véase FÁBRICA).
FRUTOS.—Los de un Departamento no podrán ser gravados en otro..... 284
FUNDACIÓN de dos escuelas de minas..... 152

G

GARCÍA Juan. Se le reconoce un crédito por la rescisión de un contrato 198
GOBIERNO.—(Véase AUTORIZACIONES).

H

HERMANAS de la Caridad. Los objetos que ellas introduzcan para establecimientos de beneficencia y educación, son libres de derechos de importación..... 188
HERRÁN Pedro A. Se manda adjudicar unas tierras baldías á sus herederos..... 84
IMPORTACIÓN. (Derechos de). Se señalan los que deben cobrarse en las Aduanas de la República..... 86
— Se eximen de ellos varios objetos..... 144, 188, 189
— Artículos de prohibida importación..... 101
INDEMNIZACIÓN. Se aprueba la que debe pagar el Gobierno al Sr. F. J. Cisneros, por el servicio de unos buques en la guerra de 1885.. 59
— Se aprueba la que el Gobierno ofreció pagar al Sr. Juan García, por rescisión de un contrato..... 198
— Se manda pagar la de las expropiaciones hechas para la construcción de un nuevo teatro..... 53
INDULTO. Puede el Gobierno concederlo por delitos políticos..... 147
INDUSTRIA. Para protegerla se reforma la Tarifa de Aduanas..... 284
— de tejidos. Se proteje una del Sr. Eugenio López..... 189
INSTRUCCIÓN pública. Se autoriza al Gobierno para organizarla y reglamentarla 30

J

JUBILACIONES. Cómo y á quiénes se conceden..... 133
JUNTAS de Higiene. Se mandan establecer en la República..... 63

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

L

LECTOR Colombiano (El). Véase LIBRO.
LIBRO. Se aprueba la compra de 25,000 ejemplares de "El Lector Colombiano," para libro de lectura de las escuelas..... 215
— Se autoriza al Gobierno para contratar el derecho de hacer una edición de un libro de fábulas..... 219
— Se aprueba la compra de 500 ejemplares de la obra de Lógica por Vallet..... 220
LÍMITES—Se somete á la decisión del Gobierno de España la cuestión pendiente con Costa-Rica y Venezuela sobre límites..... 22
LÓGICA—(Véase LIBRO).
LÓPEZ & Navarro. Se les reconoce y manda pagar un crédito..... 18

M

MACAS—Se autoriza al Gobierno para comprar los terrenos de este nombre y dejarlos en usufructo á los indígenas de Carlosama..... 111
MINAS—Se declaran válidos varios actos oficiales sobre este ramo... 191
MINISTERIO público. Disposiciones sobre su organización y atribuciones..... 153
MINISTERIOS del Despacho. Número, nomenclatura y precedencia de ellos..... 19
MORALES Luis. Se le manda pagar un crédito..... 207

N

NAIPES—Se autoriza el monopolio de la fabricación y venta de este artículo..... 287
NAVEGACIÓN por vapor. Se fomenta la del alto Cauca..... 17

P

PACTOS—Se aprueban los celebrados en París por el Ministro de Colombia con los de Venezuela y Costa-Rica, para declarar quién debe decidir en España la cuestión límites sometida á S. M. Alfonso XII..... 22
PAPEL sellado. Cuál debe usarse en ciertos documentos..... 197
PARDO Narciso. Se le manda pagar un crédito..... 207
PARQUES nacionales. El Gobierno queda autorizado para dotarlos convenientemente..... 32
PENSIÓN—Se concede á Margarita Arboleda..... 41
— Se aumenta la de las hijas y nietas del eminente Camilo Torres..... 143
— Se concede á los hijos del señor Esteban Ronderos..... 201
— Se aumenta la de la señora María Josefa Carvajal de Rebolledo..... 206
PENSIONES—Requisitos y reglas para concederlas..... 133
PÉREZ Loreto. Se le manda pagar un crédito..... 207
PIE de fuerza. Se fija el del bienio de 1887 y 1888..... 32
PODER Ejecutivo. (Véase GOBIERNO).
— Judicial. Su organización y atribuciones..... 153

PRESUPUESTO.—Se adopta, transitoriamente, para el servicio de 1886 á 1887, el de 1885 á 1886..... 5
— de gastos. Se manda apropiar en él una suma para fomentar la navegación del alto Cauca..... 17
— Se incluye en él una suma para pagar un crédito á los señores López y Navarro..... 18
— Se manda incluír en él la suma necesaria para compra de armamento y equipo del Ejército y dotación de los parques nacionales..... 32
— Se mandan incluír las partidas necesarias para auxiliar la empresa de fundición y apartado de metales &c del Tolima, y tomar acciones en ella..... 34
— Se manda incluir la partida para pagar las expropiaciones hechas para la construcción de un nuevo Teatro..... 53
— Se declara incluída en él la partida para pagar una pensión á los descendientes del eminente Camilo Torres..... 143
— Se declara incluída una partida para auxilio del distrito de Zipaquirá..... 148
— Se manda incluir en el del bienio de 1887 y 1888 la partida necesaria para pago de la deuda pública y de servicios cuyo pago se deba imputar á vigencias espiradas..... 281
— Se abren unos créditos adicionales al de 1885 á 1886. 42, 47, 106 y..... 210
— Se señala el de Rentas y Gastos para la vigencia económica de 1886 á 1887..... 289
— Se abren unos créditos al de 1886 á 1887..... 127
— Se señala el de rentas y gastos para 1887 y 1888..... 224
PRIVILEGIO para la construcción de vías férreas. Se aprueba el contrato celebrado con el apoderado de los señores J. Gaulmín y Conde de Goussencourt..... 6
— Se autoriza la concesión de uno para desaguar el lago de Tota..... 145
PROPIEDAD intelectual. Se aprueba el convenio entre Colombia y España sobre el particular..... 64
— literaria y artística en la República..... 70
— raíz. No es transferible á gobiernos extranjeros..... 4
PROTOCOLO—Se aprueba el firmado en París entre los Ministros de Colombia é Italia sobre cuestión Cerruti..... 1, 54
— Se aprueba el firmado en París entre los Ministros de Colombia y Venezuela, sobre límites..... 22
PUENTE—Se manda construír uno sobre el río Calancala, en el Departamento del Magdalena..... 46
PUERTOS—Se declaran cerrados los de la Goajira..... 46

R

REBAJA de pena—Puede el Gobierno otorgarla á ciertos reos..... 147
RECARGO de los derechos de importación—Se establece el de 25 por 100..... 282
RECLAMACIONES—Cómo se deben resolver las que hagan los extranjeros por suministros, expropiaciones &c. de la última guerra..... 26
— Cómo se deben resolver las de los colombianos, sobre lo mismo..... 117
REMATES de dinero—Cómo deben hacerse. (Ley 87)..... 304

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

RESTREPO Antonio José—Se manda reconocer y pagarle un crédito 218
RONDEROS Esteban—Se concede una pensión á sus hijos..... 201

S

SAL—El Gobierno puede rebajar los precios de ella..... 113
— Se extiende á Panamá el monopolio de la sal marina..... 113
SALINA de Sesquilé—Se autoriza al Gobierno para aceptar un contrato sobre elaboración de sales..... 114
— (Véase Sal).
SEMINARIOS—Se subvencionan los de varias Diócesis..... 122
SODA—(Véase Fábrica).
SUBVENCIÓN—Se concede á varios Seminarios..... 122
— Se concede á la empresa de vapores marítimos que toquen en Santa Marta y Riohacha 123
SUELDOS—Se señalan los del Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Representantes, Magistrados de la Suprema Corte, Procurador general, Consejeros de Estado y Gobernadores departamentales..... 20
— Se señalan los de los demás empleados nacionales..... 225
— Quién paga los de los Jueces y Personeros municipales..... 276
SUMINISTROS—Modo de reconocer y pagar los que hicieron los extranjeros en la última guerra..... 26
— Modo de reconocer y pagar los de los colombianos 117

T

TARIFA de Aduanas (Ley 36)..... 86
TEATRO. Se manda avaluar de nuevo y pagar las expropiaciones del Teatro Maldonado para la construcción de uno nuevo..... 53
TEJIDOS da algodón. Se aprueba el contrato por el cual se auxilia el establecimiento de una fábrica de tejidos de esta clase (celebrado con el señor Carlos Uribe) 192
— Se autoriza al Gobierno para auxiliar las obras de esta clase. 189
— de fique. Se aprueba el contrato celebrado con el señor N. Campuzano, sobre establecimiento de fábricas de ellas..... 124
TIERRAS baldías. Se ceden cien mil hectáreas al Departamento del Tolima..... 116
— Se ceden cien mil hectáreas al Departamento de Antioquia... 112
— Se mandan adjudicar unas á los herederos del General Pedro A. Herrán..... 84
TIMBRE nacional. Se modifica el decreto ejecutivo sobre el ramo... 197
TOLIMA (Departamento de). Se declara de utilidad pública y se auxilia la Casa de fundición y apartado de metales &c. de este Departamento 33
— Se fomenta la apertura de vías de comunicación entre este Departamento y los de Antioquia, Cauca y Cundinamarca... 115
— Se le ceden cien mil hectáreas de tierras para el fomento de sus vías de comunicación 116
TORRES Eulalia y Julia (*hijas del prócer Camilo Torres*)—Se les aumenta la pensión de que disfrutan..... 143
TOTA (lago de). Se autoriza la concesión de un privilegio para desaguarlo..... 145

U

UCRÓS José de Dios. Se le reconoce y manda pagar un crédito..... 42

V

VIAS de comunicación. Se fomenta la apertura de varias entre el Departamento del Tolima y los de Antioquia, Cauca y Cundinamarca 115
VIÁTICOS. Cuáles son los de los miembros del Congreso..... 20
VILLATE Francisco J. Se autoriza el reconocimiento de un crédito á su favor..... 218

Z

ZIPAQUIRÁ (Distrito de). Se le auxilia para el fomento de varios establecimientos públicos..... 148

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ÍNDICE CRONOLÓGICO.

Págs.

LEY 1.ª (14 de Agosto), que aprueba un convenio (el celebrado en París entre el Ministro de Colombia y el Embajador del Rey de Italia, para someter la cuestión Cerruti á la mediación del Rey de España)..... 1

LEY 2.ª (17 de Agosto), que prohibe ciertas enajenaciones de bienes raíces (las de la propiedad raíz á Gobiernos extranjeros)..... 4

LEY 3.ª (20 de Agosto), por la cual se adopta transitoriamente el Presupuesto de Rentas y Gastos nacionales, liquidado por el decreto número 547 de 17 de Agosto de 1885..... 5

LEY 4.ª (17 de Agosto), por la cual se aprueba el contrato celebrado el día 1.° de Junio del presente año, entre el señor Ministro de Fomento y el señor Luis Carlos Rico, apoderado de los señores Juan Gaulmín y Conde de Goussencourt, sobre privilegio para la construcción de vías férreas 6

LEY 5.ª (20 de Agosto), por la cual se fomenta la navegación por vapor del alto Cauca..... 17

LEY 6.ª (21 de Agosto), que reconoce y manda pagar un crédito (á los señores López y Navarro, de Bolívar, por unos viajes hechos en buques de vapor en el río Lebrija)..... 18

LEY 7.ª (25 de Agosto), sobre el número, nomenclatura y precedencia de los Ministerios del Despacho Ejecutivo..... 19

LEY 8.ª (21 de Agosto), que fija los sueldos de algunos empleados (de los Senadores y Representantes, Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernadores de los Departamentos, Magistrados de la Suprema Corte y Procurador general)..... 20

LEY 9.ª (30 de Agosto), que aprueba ciertos pactos (los celebrados por el Ministro de Colombia en París con los señores Ministros de Venezuela y Costa-Rica, para el arreglo de la cuestión de límites de Colombia con aquellas dos Repúblicas..... 22

LEY 10 (31 de Agosto), sobre reclamaciones de extranjeros por exacciones en la última rebelión..... 26

LEY 11 (25 de Agosto), por la cual se determina cómo debe regirse la casa de educación de Jesús, María y José, de Chiquinquirá..... 29

LEY 12 (19 de Agosto), sobre autorizaciones al Gobierno en el ramo de instrucción pública..... 30

LEY 13 (7 de Septiembre), que concede ciertas autorizaciones al Gobierno en materias fiscales (para la contratación de un empréstito en el exterior)..... 31

LEY 14 (9 de Septiembre), sobre pie de fuerza, armamento y equipo del Ejército..... 32

LEY 15 (10 de Septiembre), por la cual se fomenta una empresa de utilidad pública y se dan autorizaciones al Gobierno (sobre la Casa de fundición y apartado de metales &c. del Tolima) 33

LEY 16 (13 de Septiembre), por la cual se aprueba un contrato (el celebrado por el Secretario de Hacienda de la República en 30 de Marzo de 1886, con José T. Gaibrois, sobre exposición fabril en Bogotá)..... 35

LEY 17 (14 de Septiembre), por la cual se concede una pensión (de $ 30 mensuales á la señorita Margarita Arboleda Torres)... 41

LEY 18 (14 de Septiembre), por la cual se abren unos créditos al Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1885 á 1886 (al Departamento de Obras públicas, Capítulo 1.°)..... 42

LEY 19 (16 de Septiembre), por la cual se reconoce y manda pagar un crédito (al señor José de Dios Ucrós), por servicios que prestó al Gobierno en 1861..... 43

LEY 20 (23 de Septiembre), por la cual se da una autorización al Banco Nacional (para emitir un millón de pesos más)..... 44

LEY 21 (22 de Septiembre), que prohibe el comercio con ciertas costas de la República (con la costa de la Goajira y con otros puntos, en buques de vela)..... 45

LEY 22 (25 de Septiembre), por la cual se abren dos créditos adicionales al Presupuesto de gastos de 1885 á 1886 (Capítulo 1.° del Departamento de Política interior y del de Hacienda)... 47

LEY 23 (1.° de Octubre), orgánica del Consejo de Estado..... 49

LEY 24 (9 de Octubre), reformatoria del artículo 344 del Código Fiscal 52

LEY 25 (14 de Octubre), por la cual se ordena el pago de una indemnización (á los dueños del Teatro Maldonado)..... 53

LEY 26 (16 de Octubre), que aprueba un artículo adicional al convenio celebrado en París el 24 de Mayo de 1886 (sobre la mediación de España en la cuestión Cerruti)..... 54

LEY 27 (16 de Octubre), que aprueba un contrato (sobre compra de un edificio para la Aduana de Orocué)..... 56

LEY 28 (20 de Octubre), por la cual se aprueba un contrato (sobre reconocimiento y pago de un crédito á favor del señor Francisco J. Cisneros)..... 59

LEY 29 (20 de Octubre), que reconoce y manda pagar un crédito (á la señora Lucía Espinosa, por valor del entierro de un Prócer de la Independencia)..... 62

LEY 30 (20 de Octubre), que crea Juntas de Higiene en la capital de la República y en las de los Departamentos, ó ciudades principales 63

LEY 31 (25 de Octubre), que aprueba la convención entre Colombia y España, sobre propiedad intelectual..... 64

LEY 32 (26 de Octubre), sobre propiedad literaria y artística..... 70

LEY 33 (25 de Octubre), por la cual se aprueba un contrato (el celebrado con el señor José Belver, sobre compra de cinco mil ejemplares de un texto de Gramática castellana)..... 82

LEY 34 (28 de Octubre), por la cual se dispone que se adjudique á los herederos del General Pedro A. Herrán cierta extensión de terrenos baldíos (en la isla de Coiba) 84

LEY 35 (27 de Octubre), reformatoria de la 7.ª de 10 de Marzo de 1871 (sobre cesión del edificio del extinguido convento de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

San Francisco de Cali á la Municipalidad de aquel Distrito) 85
LEY 36 (28 de Octubre), sobre Aduanas (contiene la tarifa del ramo) 86
LEY 37 (30 de Octubre), que abre unos créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia de 1885 á 1886 (á varios Departamentos)..... 106
LEY 38 (3 de Noviembre), que determina á quién corresponde la dirección del Colegio de San Bartolomé..... 110
LEY 39 (4 de Noviembre), que autoriza al Gobierno para adquirir la propiedad de los terrenos de Macas..... 111
LEY 40 (29 de Octubre), que hace una cesión (de cien mil hectáreas de terrenos baldíos al Departamento de Antioquia) 112
LEY 41 (3 de Noviembre), por la cual se concede una autorización al Gobierno y se derogan ciertas leyes sobre salinas (sobre monopolio de la sal marítima)..... 113
LEY 42 (3 de Noviembre), que confiere ciertas autorizaciones al Gobierno (para aceptar un contrato celebrado con el señor Ricardo Saravia, sobre elaboración de sales en la Salina de Sesquilé)..... 114
LEY 43 (3 de Noviembre), que fomenta la apertura de vías de comunicación entre el Departamento del Tolima y los de Antioquia, Cauca y Cundinamarca 115
LEY 44 (3 de Noviembre), sobre suministros, empréstitos y expropiaciones..... 117
LEY 45 (5 de Noviembre), por la cual se concede una subvención á varios Seminarios 122
LEY 46 (5 de Noviembre), por la cual se concede una autorización (al Gobierno, para subvencionar la empresa de vapores que se obligue á tocar cada dos meses en Santa Marta y Riohacha)..... 123
LEY 47 (9 de Noviembre), que aprueba un contrato (el celebrado con el señor Wenceslao Campuzano, sobre establecimiento de una fábrica para extraer y elaborar la fibra del fique)..... 124
LEY 48 (8 de Noviembre), que abre unos créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1886 á 1887..... 127
LEY 49 (11 de Noviembre), que aprueba un contrato (el celebrado con los señores Juan M. Fonnegra & C.ª, sobre liquidación y términos de pago de las sumas que el Gobierno les debe por varios contratos del año de 1885) 131
LEY 50 (11 de Noviembre), que fija reglas generales sobre concesión de pensiones y jubilaciones 133
LEY 51 (12 de Noviembre), que aprueba un contrato (el celebrado con el señor Nepomuceno Rodríguez para fundar un establecimiento de fundición y tornería) 140
LEY 52 (13 de Noviembre), sobre fomento de la exportación 141
LEY 53 (15 de Noviembre), que aumenta una pensión y determina el modo de pagar unos créditos atrasados (á las hijas y nietas del eminente Camilo Torres)..... 143
LEY 54 (12 de Noviembre), por la cual se conceden ciertas exenciones (las del pago de derechos de Aduana de los materiales para el acueducto de San Juan de Córdoba y la carretera entre Riohacha y Valle-Dupar 144

LEY 55 (17 de Noviembre), que autoriza la concesión de un privilegio (para desaguar el lago de Tota).. 145
LEY 56 (18 de Noviembre), por la cual se regula el ejercicio de las facultades conferidas al Presidente de la República por el artículo 119, inciso 6.° de la Constitución..... 147
LEY 57 (18 de Noviembre), que concede un auxilio al Distrito de Zipaquirá (para el fomento del Hospital y Casa de huérfanos y la conclusión del templo del Distrito)..... 148
LEY 58 (19 de Noviembre), que autoriza al Gobierno para auxiliar la construcción de un camino entre la ciudad del Socorro y el río Carare 149
LEY 59 (23 de Noviembre), por la cual se dan autorizaciones al Gobierno para la construcción de una obra pública (las necesarias para defender la ciudad de Cartagena contra las invasiones del mar)..... 151
LEY 60 (20 de Noviembre), por la cual se ordena la fundación de dos escuelas de minas (en el Tolima y Antioquia)..... 152
LEY 61 (25 de Noviembre), provisional, sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio público, y algunos procedimientos especiales 153
LEY 62 (22 de Noviembre), por la cual se declaran libres del pago de derechos de importación ciertos efectos (los que introduzcan las Hermanas de la Caridad para establecimientos de beneficencia, y algunos para las poblaciones de Cartagena y Santa Rosa de Viterbo)..... 188
LEY 63 (23 de Noviembre), sobre fomento de la industria de tejidos 189
LEY 64 (24 de Noviembre), que contiene unas disposiciones sobre minas..... 191
LEY 65 (25 de Noviembre), que aprueba el contrato para establecer una fábrica de tejidos de algodón (celebrado con el señor Carlos Uribe)..... 192
LEY 66 (22 de Noviembre), que da una autorización al Presidente de la República (para fundar una beca en el Colegio Pio Latino-Americano)..... 196
LEY 67 (26 de Noviembre), por la cual se reforma el Decreto ejecutivo número 480 de 1886, sobre papel sellado y timbre nacional..... 197
LEY 68 (26 de Noviembre), que aprueba un convenio celebrado con el Ministro Residente de España (para pagar una indemnización al señor Juan García)..... 198
LEY 69 (30 de Noviembre), que autoriza al Gobierno para celebrar un contrato (con los herederos del señor Juan N. Contreras, para el pago de un crédito)..... 200
LEY 70 (30 de Noviembre), por la cual se concede una pensión (á los hijos del señor Esteban Ronderos) 201
LEY 71 (30 de Noviembre), por la cual se ordena el pago de un crédito (á los señores L. Pombo & Hermanos)..... 202
LEY 72 (29 de Noviembre), sobre fomento de una colonia militar (sobre la falda O. de la Sierra-Nevada de Santa Marta)..... 203
LEY 73 (3 de Diciembre), por la cual se aprueba un contrato (el celebrado con el señor Nicolás Vargas V., sobre compra de un edificio denominado *Los Alisos*)..... 204
LEY 74 (3 de Diciembre), que aumenta una pensión (á la señora Ma-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ría Josefa Carvajal de Rebolledo)..... 206
LEY 75 (3 de Diciembre), que permite el pago de ciertos créditos (de la guerra de 1876 y 1877)..... 207
LEY 76 (29 de Noviembre), que aprueba un contrato relativo al Ferrocarril de la Sabana (celebrado entre el Secretario de Hacienda de Cundinamarca y C. &. L. Tanco, sobre amortización de los bonos del Ferrocarril de la Sabana..... 207
LEY 77 (7 de Diciembre), de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de 1885 á 1886 y otras vigencias expiradas ... 210
LEY 78 (11 de Diciembre), aprobatoria del contrato celebrado para la adquisición de veinticinco mil volúmenes de "El Lector Colombiano" (del señor José Joaquín Ortiz)..... 215
LEY 79 (7 de Diciembre), que manda anular un reconocimiento y pago y vota un crédito adicional (por los sueldos de un Cónsul) 218
LEY 80 (13 de Diciembre), que autoriza el reconocimiento de un crédito (al señor J. Francisco Villate, por expropiaciones en 1861)..... 218
LEY 81 (3 de Diciembre), que autoriza la celebración de un contrato con el señor Rafael Pombo (para que el Gobierno pueda hacer una edición del libro de *Fábulas y Verdades*) 219
LEY 82 (13 de Diciembre), que aprueba un contrato (el celebrado con el señor Gabriel Rosas, sobre compra de unos ejemplares de la Lógica de Vallet)..... 220
LEY 83 (14 de Diciembre), por la cual se concede una autorización al Gobierno (para auxiliar la construcción de un camino entre Riohacha y Barrancas)..... 222
LEY 84 (16 de Diciembre), que aprueba un contrato (celebrado con el señor Nicolás J. Casas, sobre establecimiento de fábricas de ácido sulfúrico, estearina y soda) 223
LEY 85 (13 de Diciembre), en ejecución del parágrafo 3.°, atribución 11 del artículo 76 de la Constitución (sobre Presupuestos)..... 224
LEY 86 (11 de Diciembre), sobre sueldos y asignacianes de los empleados nacionales..... 225
LEY 87 (20 de Diciembre), sobre crédito público..... 277
LEY 88 (20 de Diciembre), por la cual se aumenta el 25 por 100 sobre la liquidación de los derechos de importación y se destina su producto á algunos Departamentos..... 282
LEY 89 (18 de Diciembre), que reforma la de Aduanas para protejer la industria..... 284
LEY 90 (20 de Diciembre), por la cual se reforma el artículo 2.° de la ley 21 del corriente año..... 285
LEY 91 (20 de Diciembre), sobre arbitrios fiscales..... 286
LEY 92 (20 de Diciembre), de Presupuestos nacionales de Rentas y Gastos para la vigencia económica de 1886 á 1887..... 289

LEYES

DE LA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

EXPEDIDAS

POR EL CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO

EN SUS SESIONES DE 1888.

BOGOTÁ

IMPRENTA DE VAPOR DE ZALAMEA HERMANOS.

Editor, Enrique Zalamea

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEYES DE 1888.

LEY 1.ª DE 1888

(17 DE ENERO),

por la cual se deroga la de 1º de Julio de 1887, número 116.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.º Derógase la ley 116 de 1887, "por la cual se promueve la gradual extinción del papel moneda de curso forzoso." En consecuencia, desde el primero de Abril próximo cesará la introducción á las Casas de moneda de Bogotá y Medellín de barras de plata ó de joyas para su acuñación á la ley de quinientos milésimos (0,500).

Art. 2.º Cuando juzgue el Gobierno oportuno contratar el empréstito de que trata la ley 13 de 1886, "que concede ciertas autorizaciones al Gobierno en materias fiscales," el producto de aquel empréstito se aplicará á la compra de barras de plata para acuñar en piezas de ochocientos treinta y cinco milésimos (0,835).

Art. 3.º El Gobierno reconoce la obligación de reemplazar ulteriormente por monedas de plata de ochocientos treinta y cinco milésimos (0,835) de ley toda moneda de ley inferior emitida ó que se emita con autorización suya, y los billetes del Banco Nacional.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO F.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 17 *de Enero de* 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYÁN.

El Ministro de Hacienda,

VICENTE RESTREPO.

LEY 2.ª DE 1888

(23 DE ENERO),

que hace una cesión.

El Consejo Nacional Ligislativo

DECRETA:

Art. 1.° De los lotes de terreno que posee la República en la ciudad de Colón, cédese á la Diócesis de Panamá la extensión necesaria para la construcción de un templo católico en aquella ciudad.

Art. 2.° El Gobernador del Departamento nacional de Panamá, de acuerdo con el señor Obispo de la misma Diócesis, fijará la extensión del terreno que por el artículo precedente se cede, determinará el punto más adecuado dentro del área de la ciudad de Colón y verificará la respectiva entrega de ella otorgando al efecto la correspondiente escritura de demarcación del terreno.

Art. 3.° El Gobierno podrá ceder á las parroquias de las poblaciones situadas en la zona del Canal y del Ferrocarril de Panamá y que tengan una población no menor de veinte mil almas, de los terrenos que en ellas sean propiedad de la República, las áreas necesarias para la construcción de sus respectivos templos católicos.

Dada en Bogotá, á veintiuno de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO F.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Manuel Brigard.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Enero 23 *de* 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYÁN.

El Ministro de Hacienda,

VICENTE RESTREPO.

LEY 3.ª DE 1888

(23 DE ENERO),

que aprueba un contrato.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el contrato celebrado entre S. S. el Ministro de Hacienda, en representación del Gobierno de la República, y Daniel J. Reyes, como apoderado del señor Nicolás de Zubiría, contrato que á la letra dice:

"Vicente Restrepo, Ministro del Despacho de Hacienda, en nombre del Gobierno Ejecutivo de la República y en cumplimiento de la resolución ejecutiva de fecha 4 del presente mes, por una parte, y Daniel J. Reyes, en su carácter de apoderado especial del señor Nicolás de Zubiría para reclamar del Gobierno el valor de la reparación de un remolcador de propiedad de la República, según consta del poder otorgado ante el Notario público principal de la ciudad de Cartagena, con fecha 4 del mes de Noviembre de 1887 y bajo el número 270, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

"Art. 1.° Restrepo reconoce á favor de Reyes la suma de mil quinientos pesos ($ 1,500), valor de las reparaciones ejecutadas por de Zubiría en el remolcador 'Libertador' de propiedad del Gobierno, reparaciones hechas á virtud del contrato celebrado entre el Administrador de la Aduana de Cartagena y de Zubiría el 5 de Junio de 1883, y se compromete á recabar del Poder Legislativo la apropiación del crédito correspondiente en los Presupuestos para el pago de la suma indicada y á verificar éste.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

"Art. 2.° Reyes, y en nombre de de Zubiría, renuncia expresa y formalmente á todo reclamo contra el Gobierno por la falta de cumplimiento del contrato mencionado en el artículo anterior de este convenio.

"Art. 3.° Es entendido que si por cualquier causa el Gobierno no verificare el pago estipulado en el presente convenio, de Zubiría podrá, no obstante lo estipulado anteriormente, intentar todos los reclamos que creyere favorables á sus intereses, con motivo del nó cumplimiento, por parte del Gobierno, del contrato referido.

"Art. 4.° El presente contrato no se llevará á efecto si no obtiene la aprobación del Poder Ejecutivo.

"Bogotá, 7 de Enero de 1888.

"*Vicente Restrepo—Daniel J. Reyes.*

"*Poder Ejecutivo—Bogotá, 8 de Enero de* 1888.

"Aprobado.

"ELISEO PAYÁN.

"El Ministro de Hacienda,

"VICENTE RESTREPO ;"

DECRETA :

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el preinserto contrato.

Autorízase al Gobierno Ejecutivo para incluir en el Presupuesto la partida correspondiente para atender á este gasto.

Dada en Bogotá, á veintitrés de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO F.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Enero 23 *de* 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYÁN.

El Ministro de Hacienda,

VICENTE RESTREPO.

LEY 4.ª DE 1888

(23 DE ENERO),

por la cual se ceden cinco mil hectáreas de tierras baldías al Departamento del Cauca, como auxilio para la apertura del *Camino de Belalcázar*, que pone en comunicación las Provincias de Quindío y Toro.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Declárase obra de utilidad pública la apertura del camino que pone en comunicación las Provincias de Quindío y Toro en el Departamento del Cauca.

Art. 2.° Cédense cinco mil hectáreas de tierras baldías que se destinan para el fomento de dicho camino.

Art. 3.° El Gobierno emitirá los títulos de concesión de las cinco mil hectáreas á favor del Departamento del Cauca, á medida que vaya ejecutándose la obra del camino, y las adjudicaciones las solicitará el contratista ó individuo privilegiado para abrirlo, á quien se le decretarán de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Dada en Bogotá, á veintitrés de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO F.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Enero 23 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L S.) ELISEO PAYÁN.

El Ministro de Hacienda,

VICENTE RESTREPO.

LEY 5.ª DE 1888

(25 DE ENERO),

que aprueba el decreto número 799, de 24 de Diciembre de 1887, por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos para el bienio en curso, en el Departamento de Relaciones Exteriores.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el decreto número 799, de 24 de Diciembre de 1887, por el cual se abre un crédito adicional extraordinario al Presupuesto de Gastos para el bienio económico en curso, decreto que á la letra dice:

"*El Presidente de la República de Colombia,*

"En vista del contenido de la nota número 181, que, con fecha 6 de Octubre último, dirigió al Ministerio de Relaciones Exteriores el Ministro Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede, en la cual da cuenta de los gastos de carácter ineludible que hay que hacer con motivo de la celebración del Convenio entre el Gobierno de Colombia y la Santa Sede, que está al firmarse; y

"Previo el acuerdo del Consejo de Ministros y el dictamen favorable del Consejo de Estado, según lo dispone el artículo 208 de la Constitución,

DECRETA:

"Art. único. Abrese al Presupuesto de Gastos en el Departamento de Relaciones Exteriores, capítulo 40 (ter) (Gastos varios) artículo 141 (quint) un crédito extraordinario por $ 8,096 con destino al pago de los gastos que ocasiona la celebración del Convenio entre el Gobierno de Colombia y la Santa Sede, así:

"Para los gastos que se causen.....	$ 4,400
"Para premio de letras.....	3,696
	$ 8,096

"Dése cuenta al Cuerpo Legislativo en su próxima reunión para los efectos del artículo 128 de la Constitución.

"Dado en Bogotá, á 24 de Diciembre de 1887.

"ELISEO PAYÁN.

"El Ministro de Relaciones Exteriores,

"CARLOS HOLGUÍN;"

DECRETA:

Art. único. Apruébase el preinserto decreto.

Dada en Bogotá, á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO F.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Manuel Brigard.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 25 de Enero de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYÁN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS HOLGUÍN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 6.ª DE 1888

(28 DE ENERO),

por la cual se aumenta el sueldo de algunos Profesores de Instrucción pública nacional.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Cada uno de los Profesores del Instituto de Ingeniería de la Universidad nacional gozará de un sueldo de ciento veinte pesos ($ 120) mensuales.

El Profesor de Dibujo tendrá veinte pesos ($ 20) mensuales por cada una de las clases que regente.

Art. 2.° Elévase á sesenta pesos ($ 60) mensuales el sueldo de los Directores de las Escuelas anexas y Maestros de Pedagogia de las Escuelas Normales de los Departamentos.

Art. 3.° Créanse dos Profesores más en la Academia nacional de Música, cada uno con el sueldo de doscientos cuarenta pesos ($ 240) anuales.

Art. 4.° En la Ley de Presupuesto de Gastos se votará la suma que prudencialmente se juzgue necesaria para gastos de material en la Universidad nacional.

Dada en Bogotá, á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO F.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo nacional—Bogotá, Enero 28 *de* 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYÁN.

El Ministro de Instrucción pública,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

LEY 7.ª DE 1888

(31 DE ENERO),

sobre elecciones populares.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1.° Hay dos clases de elecciones populares: directas é indirectas.

Las directas tienen lugar cuando se trata de elegir Concejeros municipales, Diputados á las Asambleas Departamentales, Representantes al Congreso y Electores; las indirectas, cuando se trata de elegir Senadores y Presidente y Vicepresidente de la República.

Art. 2.° En las elecciones directas se vota por candidatos para ejercer los respectivos destinos. En las indirectas, por Electores ó funcionarios que á su turno votarán por dichos candidatos.

Art. 3.° Tienen derecho á votar en las elecciones de Concejeros municipales y Diputados á las Asambleas departamentales todos los ciudadanos en actual ejercicio de sus derechos; y en las de Representantes y Electores, los ciudadanos que sepan leer y escribir, ó que tengan una renta anual de quinientos pesos ó propiedad inmueble de mil quinientos.

Art. 4.° Son ciudadanos los colombianos mayores de veintiún años, que ejerzan profesión, arte ú oficio, ó tengan ocupación lícita ú otro medio legítimo y conocido de subsistencia.

Art. 5.° La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad.

También pierde la calidad de ciudadano quien se encuentre en uno de los casos siguientes, judicialmente declarados:

1.° Haberse comprometido al servicio de una Nación enemiga de Colombia;

2.° Haber pertenecido á una facción alzada contra el Gobierno de una Nación amiga;

3.° Haber sido condenado á sufrir pena aflictiva;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.° Haber sido destituído del ejercicio de funciones públicas, mediante juicio criminal ó de responsabilidad ;

5.° Haber ejecutado actos de violencia, falsedad ó corrupción en elecciones.

Los que hayan perdido la ciudadanía, pueden solicitar rehabilitación del Senado.

Art. 6.° El ejercicio de la ciudadanía se suspende por las causas siguientes, judicialmente declaradas :

1.° Por notoria enajenación mental ;

2.° Por interdicción judicial ;

3.° Por beodez habitual ;

4.° Por causa criminal pendiente, desde que el Juez dicte auto de prisión.

Art. 7.° El sufragio se ejerce como función constitucional. El que sufraga ó elige no impone condiciones al candidato, ni confiere mandato al funcionario electo.

CAPÍTULO II.

DIVISIÓN ELECTORAL.

Art. 8.° Para las elecciones de Representantes, cada Departamento se dividirá en tantos Distritos electorales como corresponda para que cada uno elija un Representante principal y dos suplentes por cada cincuenta mil habitantes.

Cada Distrito electoral se formará de Distritos municipales contiguos, de fácil comunicación con la cabecera del Distrito electoral, cuyas poblaciones reunidas formen un total aproximado de cincuenta mil habitantes, por lo menos.

El Distrito municipal cuya población exceda de cincuenta mil habitantes, formará un solo Distrito electoral, pero elegirá el número de Representantes que corresponda á su población.

Art. 9.° Para las elecciones de Diputados á las Asambleas Departamentales servirá la misma división electoral que para la de Representantes. Cada Distrito electoral elegirá dos Diputados en los Departamentos que tengan más de cuatrocientos mil habitantes ; tres Diputados en los Departamentos que tengan más de doscientos mil habitantes, y cinco en los que tengan menos de esta última cifra.

Art. 10. El Gobierno, antes del 1.° de Marzo próximo, hará la

división definitiva del territorio de su jurisdicción en Distritos electorales.

El Gobierno podrá delegar esta facultad á los Gobernadores.

En el decreto en que se haga la división se observarán las siguientes reglas :

1.ª Se designará la cabecera del Distrito electoral ;

2.ª Servirá de base para la división el cómputo del último censo legalmente aprobado ;

3.ª Los Distritos municipales que sean residencia de Tribunal de Distrito ó Capital de Provincia, serán precisamente cabecera del Distrito electoral en que se hallen comprendidos ; y

4.ª Cada vez que se levante censo de población, cuyo resultado dé lugar á un aumento ó disminución de Distritos electorales, se modificará la división existente, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

CAPÍTULO III.

DE LOS CONSEJOS, JUNTAS Y JURADOS ELECTORALES.

Art. 11. En cada Departamento habrá un Consejo electoral compuesto de seis miembros que serán nombrados cada cuatro años, así :

Dos por el Senado, dos por la Cámara de Representantes y dos por el Presidente de la República.

Art. 12. En cada Distrito electoral habrá una Junta compuesta de cuatro miembros nombrados cada dos años por el Consejo electoral del Departamento.

Art. 13. En cada Distrito municipal habrá un Jurado electoral nombrado cada dos años por la Junta del Distrito electoral. Este Jurado se compondrá de cuatro miembros en los Distritos municipales cuya población no exceda de quince mil habitantes, y de seis miembros en los Distritos cuya población exceda de este número.

Art. 14. Todas las faltas accidentales ó absolutas de los miembros principales de los Consejos, Juntas y Jurados electorales se llenarán por los respectivos suplentes, que serán elegidos en número igual al de los principales, y por el mismo tiempo.

Art. 15. Los cargos de miembros del Consejo, de la Junta y de los Jurados electorales y de votación son de forzosa aceptación ; los del Consejo para los ciudadanos que residan en la capital del Depar-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tamento, los de la Junta para los ciudadanos del Distrito electoral que residan á menos de dos miriámetros de la respectiva cabecera; y los del Jurado para los ciudadanos del Distrito municipal en que deben funcionar, que sepan leer y escribir. Estos cargos no son renunciables, y los que los obtuvieren no podrán ser exonerados de su desempeño sino en caso de imposibilidad física, plenamente comprobada, que les impida atender á sus propios negocios.

Art. 16. No obstante lo dispuesto en la ley 7.ª de 1887, el cargo de miembro de Consejo, Junta ó Jurado electoral podrá desempeñarse simultáneamente con otro destino. No es incompatible sino con los empleos del orden judicial. Los sueldos serán acumulables.

Art. 17. Los Consejos, Juntas y Jurados electorales no podrán funcionar sin la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros. El día de su instalación nombrarán un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario que podrá ser de dentro ó fuera de su seno. Sus sesiones serán públicas; formarán actas auténticas de ellas, que cada Corporación asentará en un libro; sus votaciones, cuando no sean unánimes, serán nominales; las votaciones para nombramientos se harán en secreto.

Art. 18. El Consejo electoral se instalará en la capital del Departamento el 1.° de Marzo, y al efecto todos los nombramientos de sus miembros deberán hacerse y comunicarse con la anticipación necesaria. El Senado hará los nombramientos y dará aviso á la Cámara de Representantes y al Gobierno, para que éstos hagan sucesivamente los que les correspondan.

Art. 19. Las Juntas electorales se instalarán en las cabeceras de los Distritos electorales respectivos el 15 de Marzo; y los Jurados electorales en las cabeceras de los Distritos municipales, el 1.° de Abril.

Art. 20. Los Consejos, Juntas y Jurados electorales inmediatamente después de instalados harán y comunicarán los nombramientos que deban hacer, de acuerdo con la presente Ley.

Art. 21. Los Consejos, Juntas y Jurados electorales se instalarán de pleno derecho, y sin necesidad de convocatoria especial, en los días señalados en esta Ley, ó en los siguientes, si por algún motivo cualquiera la instalación no pudiere verificarse el día señalado. De la misma manera se reunirán siempre que deban hacerlo con arreglo á esta Ley, para ejercer las funciones de su cargo.

Art. 22. Cuando faltaren absoluta ó accidentalmente alguno ó algunos miembros del Consejo, de la Junta ó del Jurado electoral,

corresponde á la misma Corporación llamar á los respectivos suplentes, y compeler con multas hasta de cincuenta pesos ($ 50) cada una á los que negaren ó retardaren su concurrencia.

Si el día en que la Corporación deba instalarse ó reunirse no se reuniere, por falta de la mayoría absoluta de sus miembros, los presentes, en cualquier número, podrán compelerlos bajo la multa ya expresada, y llamar á los respectivos suplentes.

En los dos casos de este artículo se dará cuenta á la autoridad política, para que concurra á hacer efectiva la asistencia de los omisos ó morosos.

Art. 23. Los miembros de los Consejos, Juntas y Jurados electorales, en los días en que estén en ejercicio activo de sus funciones y dos días antes y dos después, no podrán, sino en el caso de flagrante delito, ser arrestados ó detenidos, ni obligados á comparecer ante las autoridades públicas para la práctica de diligencias que puedan impedirles el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO IV.

LISTA PARA LAS VOTACIONES.

Art. 24. El Jurado electoral de cada Distrito municipal procederá, una vez instalado, á formar dos listas, á saber: una de los individuos que sean ciudadanos en ejercicio de sus derechos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.°, 5.° y 6.° de esta Ley; y la otra de los que además de esos requisitos, tengan el de saber leer y escribir, ó una renta anual de quinientos pesos, ó propiedad inmueble de mil quinientos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 64.

Dichas listas estarán terminadas el 15 de Abril.

Art. 25. En los Departamentos en que se haya establecido la contribución directa sobre la propiedad inmueble ó la renta y la industria ó profesión, los datos que el catastro suministre serán en todo caso elemento necesario para la formación de la segunda de las listas de que habla el artículo precedente; y el Jurado electoral se abstendrá de tomar en cuenta datos distintos de los que consten en la lista de contribuyentes.

Los militares en servicio serán inscritos en la lista correspondiente, siempre que hayan residido en el Distrito tres meses continuos por lo menos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 26. El Jurado electoral puede nombrar comisionados en las diferentes secciones del Distrito, para que le suministren los datos necesarios para la formación de las listas.

El encargo de Comisionado es obligatorio ; y los nombrados pueden excusarse de servirlo, por las causas que eximen de cargos concejiles.

El Jurado decide sobre las excusas, y el Alcalde da posesión á los nombrados.

Art. 27. En la formación de las listas se seguirá el orden alfabético de los apellidos, procurando colocar unos á continuación de otros los miembros de una misma familia.

Art. 28. Copia de dichas listas permanecerán fijadas en un lugar público, desde el 15 de Abril hasta el 1.° de Mayo.

Art. 29. Todo el que crea que algún individuo ha sido incluído en alguna de las listas sin tener alguna ó algunas de las cualidades necesarias, podrá reclamar ante el Jurado electoral de palabra ó por escrito ; y si presentare tres testigos idóneos que declaren de acuerdo con la solicitud del reclamante, el individuo será borrado de la lista.

Las declaraciones se darán verbalmente ante el Jurado. El juramento de decir verdad lo exigirá el Presidente á los testigos, y él mismo los interrogará.

Se observará el mismo procedimiento para incluír en las listas á los individuos que hubieren sido indebidamente excluídos.

La reclamación puede ser hecha en el primer caso por el interesado ó por cualquiera otra persona; y si no se presentare la prueba expresada, el Jurado resolverá por lo que les conste á sus miembros y por los informes que tenga á bien proporcionarse. La exclusión debe hacerse previa citación del interesado.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 25.

Art. 30. Para tomar nota de las reclamaciones, examinarlas y resolverlas, se reunirá el Jurado electoral desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Art. 31. El 5 de Mayo deberán estar decididas todas las reclamaciones hechas, y formadas las correspondientes listas de *altas* y *bajas*, las cuales se fijarán al pie de las listas respectivas. Se fijará también una minuta de las reclamaciones hechas y de lo que á cada una resolvió el Jurado.

Lo dispuesto en este artículo no exime al Secretario del Jurado

del deber de dar á los interesados los informes que le pidan acerca de las reclamaciones que les conciernen.

Art. 32. El Jurado llevará un libro especial de actas, en el cual se exprese :

1.° Los nombres de los individuos que hayan reclamado para ser inscritos ó para que sean borrados alguno ó algunos de la lista ;

2.° Los nombres de los testigos que se presentaren y su declaración ;

3.° La naturaleza de las otras pruebas ó datos que se tuvieron presentes ;

4.° La resolución del Jurado.

Art. 33. Las listas definitivas se extienden en libros que se custodian en el archivo. Copias de ellas se fijarán en un lugar público hasta el día siguiente al de la votación.

En los libros referidos se anotarán las alteraciones de las listas, á virtud de resoluciones posteriores del Jurado ; y cuando llegue la época de otra votación, se extienden, á continuación en los mismos libros, las respectivas listas definitivas.

Art. 34. El Jurado electoral distribuirá en listas parciales, antes del 10 de Mayo, la lista general según el orden alfabético, para los efectos del artículo 38.

De las listas parciales se sacarán cuatro ejemplares : uno para conservar en el archivo, otro para la Junta electoral del respectivo Distrito electoral, y los otros dos para que sirvan de base en las votaciones y se remitirán á los Jurados de votación respectivos.

Art. 35. El Jurado expedirá, á costa de los ciudadanos que lo soliciten, en papel común, y á solicitud verbal, atestaciones en que conste el número de ciudadanos inscritos en la lista y con derecho á votar.

Art. 36. El año en que deban verificarse votaciones, los Jurados electorales arreglarán las listas que para ellas deben servir, amoldándose á las disposiciones anteriores de este capítulo.

Se tomará como base de las nuevas listas las que sirvieron para las elecciones anteriores. Las listas definitivas se extenderán en los libros respectivos, expresando á cuál de los Jurados de votación, conforme al artículo 38, han correspondido las partes de la misma lista.

CAPÍTULO V.

JURADOS DE VOTACIÓN.

Art. 37. El Jurado electoral nombrará para cada una de las mesas

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de votación que haya en la cabecera del Distrito municipal un Jurado de votación encargado de recibir los votos y hacer los escrutinios de ellos.

Cada Jurado se compondrá de cinco miembros que sepan leer y escribir.

La elección deberá hacerse ocho días antes de las votaciones y recaer en individuos de la respectiva localidad.

Se nombrarán además tantos suplentes como principales.

Art. 38. En la cabecera del Distrito municipal habrá tantas mesas de votación cuantas correspondan á razón de una por cada quinientos ciudadanos inscritos en la lista, y cada una de estas mesas estará á cargo de un Jurado de votación, compuesto como lo dispone el artículo precedente.

Al hacerse la distribución de las mesas de votación se designará el punto de la cabecera del Distrito municipal en que cada Jurado deba reunirse, prefiriendo los lugares que mayores facilidades presenten á los sufragantes.

La distribución de la lista según el orden alfabético ordenado por el artículo 34 se efectuará tomando los primeros quinientos nombres de la lista, si tuviere más de este número, según aquel orden, para el Jurado número 1.°; y así sucesivamente para los demás. Si quedare un sobrante de más de 350 nombres, se formará otra lista para una mesa de votación más; si el sobrante no alcanzare á este número se repartirá por partes iguales, hasta donde fuere posible, entre las listas parciales.

Art. 39. El cargo de miembro del Jurado de votación es obligatorio; y el Jurado electoral reemplazará á los que, á su juicio, tengan alguna de las causales que eximen de servir destinos onerosos, si la hicieren valer oportunamente.

La excusa puede hacerse valer por el interesado ó por algún recomendado suyo.

Art. 40. El Alcalde recibirá á los miembros del Jurado juramento conforme á esta Ley; y les advertirá que deben instalarse, á más tardar, el día anterior al en que deben principiar las votaciones.

Art. 41. El Jurado al instalarse nombrará un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Este último puede no ser miembro del Jurado; y en este caso presta el juramento en manos del Presidente ante el Jurado, de lo cual se debe dejar constancia en el acta.

El Jurado dispondrá lo conveniente á fin de que las votaciones principien oportunamente, y se verifiquen con regularidad y con

absoluta libertad. En caso necesario exigirá la cooperación del Alcalde, y éste deberá prestarla.

Si el Jurado no hubiere recibido los ejemplares de la lista de los sufragantes conforme al artículo 34, los reclamará en el acto.

Art. 42. Es absolutamente prohibido á los miembros del Jurado tratar de ejercer influencia en el resultado de la votación. Ellos deben limitarse á consignar sus votos y á cumplir los deberes que las leyes les imponen.

Esta disposición se fijará en carteles impresos ó en letra clara y legible, en el local en que funcione el Jurado, para que sus miembros no puedan alegar ignoracia.

Art. 43. El Jurado dispone de la policía para hacer guardar el orden.

Los ciudadanos á quienes se les exija servicio de policía deberán prestarlo ó darán un personero que lo preste.

La Policía municipal procederá bajo las órdenes del Jurado, ó las del Alcalde, según aquél lo considere conveniente.

Art. 44. El Jurado no podrá instalarse ni funcionar con menos de la mayoría absoluta de sus miembros; pero podrá imponer los apremios determinados en el artículo 22 y proceder de la manera allí establecida.

Art. 45. Cuando falte el Presidente lo reemplazará el Vicepresidente; y si éste también falta, el Jurado nombrará un Presidente provisional.

El que preside es órgano del Jurado, y sus órdenes serán dictadas á virtud de resolución de aquél.

Art. 46. Lo dispuesto en el artículo 23 se aplicará á los miembros de los Jurados de votación.

Art. 47. Los papeles y demás objetos que forman el archivo del Jurado de votación serán entregados, bajo inventario y recibo, al Secretario del Jurado electoral, quien será responsable de lo que se pierda ó extravíe.

CAPÍTULO VI.

PAPELETAS PARA LAS VOTACIONES.

Art. 48. Las papeletas para la elección de Concejeros municipales, Diputados á las Asambleas departamentales, Representantes y Electores, deberán expresar separadamente los nombres de los individuos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

por quienes se vota para principales y los de aquellos por quienes se vota para suplentes.

Los que obtengan mayor número de votos para principales serán declarados electos con este carácter; y los que tal mayoría obtengan como suplentes serán declarados electos suplentes, según el orden descendente de votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

Art. 49. Para determinar el número de miembros del Concejo municipal se observará la regla siguiente: los Distritos municipales que no alcancen á cinco mil habitantes elegirán cinco; los que pasen de cinco mil hasta diez mil elegirán siete; los de diez mil á veinte mil habitantes, nueve; los de veinte mil á cincuenta mil, once; y los de más de cincuenta mil, trece.

Art. 50. Las papeletas para las elecciones de Concejeros municipales contendrán los nombres de tantos candidatos principales y suplentes como corresponda á cada Distrito municipal, de acuerdo con el artículo anterior.

Art. 51. Las papeletas para las elecciones de Diputados á las Asambleas departamentales contendrán tantos nombres para principales y suplentes como corresponda á cada Distrito electoral según lo dispuesto en el artículo 9.° de esta Ley.

Art. 52. Las papeletas para la elección de Representantes deberán contener un nombre para principal y dos para suplentes.

Art. 53. Las papeletas para la elección de Electores contendrán para principales los nombres de tantos individuos como el cuociente de la división por mil del número de habitantes del Distrito, é igual número de nombres para suplentes, ó sea un Elector principal y un suplente por cada mil habitantes.

Cuando un Distrito tenga menos de mil habitantes elegirá, sin embargo, un Elector y las papeletas contendrán el nombre de un candidato para principal y el de otro para suplente.

Art. 54. Las papeletas no podrán contener repetido el nombre de una misma persona; expresarán en la parte superior el nombre del empleo ó empleos á que se refiere el voto, cuando en un mismo día se vote para uno ó más destinos diversos; enunciarán, llegado el caso, con los nombres de *principales* y *suplentes*, debidamente separados, los nombres de los candidatos; deberán colocarse dentro de un sóbre ó cubierta, para que puedan ser examinados exteriormente sin leer su contenido, y tendrán una longitud no mayor de un decímetro, á fin de que puedan fácilmente introducirse en la urna.

CAPÍTULO VII.

VOTACIONES.

Art. 55. Cada dos años se verificarán las votaciones para Concejeros municipales y Diputados á las Asambleas departamentales; cada cuatro años para Representantes al Congreso; y cada seis años para Electores.

Las primeras votaciones se verificarán en el presente año, salvo para Electores, que se efectuarán en el año de 1891.

Art. 56. Las votaciones principiarán á las ocho de la mañana y se cerrarán á las cuatro de la tarde.

El tercer domingo de Mayo se verificarán las elecciones para Diputados y Concejeros municipales, y el cuarto domingo, para Representantes. El primer domingo de Diciembre de 1891 se verificarán las elecciones para Electores.

Art. 57. Para las votaciones se preparará un local de fácil acceso, designado por el Alcalde, dispuesto de manera que los miembros del Jurado de votación y los que concurran á votar se hallen independientes de los espectadores y libres en sus operaciones, para lo cual se observarán las reglas siguientes:

1.ª Habrá una barra que separará á los espectadores dos metros por lo menos, de la mesa del Jurado y de la entrada y salida de los votantes;

2.ª La entrada y salida de los votantes será independiente de la entrada y salida del recinto destinado al público; y

3.ª No se permitirá que se agrupen los votantes ni otros individuos de manera que impidan la llegada de los concurrentes al recinto en donde se reciben los votos.

Art. 58. En el recinto del Jurado habrá una mesa al rededor de la cual se colocarán los miembros de él, dejando acceso por un lado á los votantes. Encima de la mesa estará la urna, que será una caja de madera con una abertura de un decímetro de largo y un centímetro de ancho.

Art. 59. Inmediatamente antes de proceder á la votación se abrirá la urna y se permitirá que el público la examine, á fin de que pueda persuadirse de que está vacía y de que no contiene doble fondo, ni otro secreto adecuado para el fraude.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 60. Un ejemplar de la lista respectiva de los que tienen derecho á votar será fijado en un lugar público inmediato al de la votación ; y el otro, sobre la mesa del Jurado.

Art. 61. Llegada la hora de principiar la votación, é instalado ó reunido el Jurado, se dará un redoble de tambor ú otra señal semejante que indique que se ha abierto la votación.

Art. 62. Al presentarse á votar un individuo de los que se hallan en la lista, el Presidente del Jurado le preguntará cuál es su nombre. Uno ó dos de los miembros del Jurado lo buscarán en la lista respectiva. Si resultare que tiene derecho á votar, verificada su identidad por el Jurado, se le mandará entrar, y se inspeccionará la colocación de la papeleta en la urna á fin de que no se introduzcan dos ó más en lugar de una. Mientras esto se verifica, otro de los miembros del Jurado inscribirá el nombre del sufragante en un registro, con expresión del número de orden que le corresponde y del que tiene en la lista, y los encargados de éstas anotarán que ya votó poniendo el número de orden al frente del nombre del sufragante.

Exceptúase el caso de que el sufragante haya de firmar el registro, conforme al artículo 64 de esta Ley.

Art. 63. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, al depositar su voto el primer sufragante, el Presidente del Jurado dirá en alta voz "uno," al depositar el segundo su voto, dirá, de la misma manera, "dos," y así sucesivamente con los demás sufragantes, de manera que el público pueda saber, cada vez que se deposita un voto, cuántos electores han sufragado.

Art. 64. Cuando se vote para Representantes ó Electores, los individuos que estén inscritos en las listas por tener la calidad de saber leer y escribir, al tiempo de votar firmarán, después del número de orden que les corresponde en el registro que llevará el Jurado.

Para los efectos de esta disposición, el Jurado electoral, al formar las listas que sirvan para las votaciones expresadas, pondrá al frente del nombre de los sufragantes que tienen derecho á votar por razón de capital ó renta conforme al artículo 3.°, la letra *R* ó cualquiera otro signo que sirva para establecer la diferencia.

Art. 65. Si el sufragante que se presenta á votar no fuere conocido de ninguno de los miembros del Jurado, deberá comprobar su identidad de la manera que estime conveniente el Jurado ; pero éste, cualquiera que sea el resultado de las indagaciones que haga, tendrá que conformarse con las declaraciones verbales, prestadas bajo juramento de dos testigos hábiles.

Art. 66. No se permitirá que dos ó más votantes entren juntos á sufragar. Depositado el voto en la urna, y además, si fuere el caso, firmado el registro por el sufragante, saldrá éste por el lado opuesto, y no podrá volver á entrar en el recinto en que se hace la votación ; mientras no haya salido un sufragante no podrá entrar otro al mismo recinto.

Art. 67. Si la papeleta que va á depositarse no cupiere por la abertura de la urna, no se permitirá que se deposite hasta tanto que se corrija el defecto.

Art. 68. Si el individuo que se presentare á votar invirtiere intencionalmente en la operación más tiempo que el absolutamente indispensable, sufrirá una reconvención del Presidente del Jurado ; y si esto no fuere bastante para que vote prontamente, se le rechazará, y no se le admitirá el voto en aquella elección.

Art. 69. La votación se hará en un solo día en sesión pública y permanente, durante las horas determinadas por esta Ley. Llegada aquella en que la votación termine, se dará en el local del Jurado la misma señal con que se anunció el comienzo.

Art. 70. Todo ciudadano tiene derecho de presenciar las votaciones y los actos del Jurado, sin embarazar las unas ni los otros. No podrá impedirse que fuera de los lugares por donde entran y salen los sufragantes se coloquen algunos individuos á llevar apuntamientos para conocer el resultado de las votaciones.

Art. 71. No pueden permanecer con armas cerca del lugar de las votaciones sino los individuos encargados de hacer guardar el orden.

Si en el curso de la votación algunos individuos ejercieren ó trataren de ejercer coacción ó violencia sobre los sufragantes, y éstos se quejaren á la autoridad pública, se dispondrá inmediatamente que los perturbadores se retiren y suspendan su procedimiento. Si rehusaren hacerlo, se les conducirá á la cárcel ó á un cuerpo de guardia. Asimismo á los que intenten introducir desorden ó irrespeten el Jurado se les hará conducir á la cárcel, como á aquéllos, por el tiempo que dure la sesión. En todo caso se exigirá la correspondiente responsabilidad por las faltas cometidas.

Art. 72. Durante los días de votaciones ninguno de los que tienen derecho á votar puede ser arrestado ó detenido, ni obligado á comparecer ante las autoridades públicas para la práctica de diligencias civiles, lo cual interrumpirá los términos para la práctica de éstas, de manera que los particulares y entidades no sufran perjuicio por la observancia de lo prevenido en este artículo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Exceptúase el caso de que se decrete el arresto ó detención provisional por delito que no permita excarcelación con fianza.

Art. 73. En caso de trastorno del orden público el Gobernador del respectivo Departamento, con aprobación del Gobierno, diferirá las votaciones, y avisará al público la nueva fecha en que ellas deban verificarse con quince días de anticipación, por lo menos, en cada uno de los Distritos del Departamento.

CAPITULO VIII.

ESCRUTINIOS.

Sección 1.ª

Escrutinios de votación.

Art. 74. Inmediatamente después de cerrada la votación, uno de los miembros del Jurado leerá en alta voz la lista de los ciudadanos que hubieren votado; expresará del mismo modo el número total de los sufragantes y pondrá al pie de los dos ejemplares de la lista enviada por el Jurado electoral, la siguiente nota: "Los infrascritos miembros del Jurado número (tal), certificamos: que hoy han votado (tantos) ciudadanos de los comprendidos en esta lista, que son aquellos que van anotados en el margen con su correspondiente número." En seguida se pondrá la fecha, y firmada por los miembros del Jurado, por el Secretario y por los ciudadanos que verbalmente lo soliciten, se dirigirá original en uno de sus ejemplares, al Presidente del Jurado electoral.

Copia de la nota de que habla este artículo, firmada por los miembros del Jurado, será fijada inmediatamente en lugar público, y se darán de ella hasta cuatro copias autorizadas de la misma manera á los ciudadanos que lo soliciten.

Art. 75. A continuación de la última firma del libro de que habla el artículo 62 se extenderá una diligencia firmada por el Jurado y con la fecha del día, en estos términos: "Los infrascritos miembros del Jurado número (tal) certificamos: que en este libro se hallan los nombres (y firmas si fuere el caso) de los ciudadanos que hoy han votado para la elección (aquí el nombre del empleo)."

Art. 76. Practicadas las diligencias prevenidas en los artículos anteriores se abrirá públicamente la urna en que fueron depositadas las papeletas. El Secretario las contará una á una; si hubiere un número mayor que el de los ciudadanos que sufragaron, se insacularán todas ellas y después de moverlas para alterar su colocación, se sacarán á la suerte tantas papeletas cuantas sean las excedentes, y sin abrirlas se quemarán inmediatamente.

En el acta se hará constar la circunstancia de que habla este artículo, con expresión del número de papeletas excedentes.

Art. 77. Contadas y recogidas las papeletas, se procederá á hacer el escrutinio de los votos, el cual se practicará por dos de los miembros del Jurado, que llevarán el registro del número de votos emitidos á favor de cada candidato. Otro de los miembros del Jurado abrirá y leerá, una por una, en voz alta, las papeletas y las mostrará á los que van anotando el resultado.

Si no hubiere en el Jurado dos individuos suficientemente aptos para llevar el registro, se podrá hacer el nombramiento en personas de fuera de su seno, pero se les exigirá juramento de cumplir su encargo.

Si algunos particulares quisieren llevar registro del escrutinio se les permitirá y facilitará el hacerlo, con tal que no turben el acto ó lo dificulten notablemente.

Art. 78. Se considerará como voto en blanco el que no exprese de un modo inteligible el nombre y apellido de la persona á cuyo favor se vota.

Igualmente se reputarán como en blanco los votos dados á favor de las mujeres.

Art. 79. Si en un mismo sóbre resultaren dos ó más papeletas, no se computará ninguna de ellas y el voto se reputará nulo.

Si el nombre de una persona se hallare repetido en una misma papeleta, sólo se computará un voto á su favor.

Cuando en una misma papeleta estén escritos los nombres de mayor número de personas que el que debe contener, sólo se computarán los primeros que se encuentren hasta el número debido. Con tal objeto, antes de comenzar la lectura de las papeletas, se contarán los nombres de los candidatos para principales y suplentes de cada empleo.

Si el número de nombres fuere menor que los que debe tener, se computarán los que tenga.

La adición ó supresión de un título ó de segundo nombre ó apelli-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

do en el nombre de un candidato conocido, no será motivo para que los votos dejen de acumularse al mismo individuo, á no ser que aquel nombre con tal adición ó supresión forme el de otro candidato conocido. Lo mismo se entenderá respecto de la adición ó supresión de iniciales del nombre y apellido. En todo caso el primer apellido debe estar íntegramente escrito para que el voto se compute.

Las palabras ó frases que se agreguen á los nombres de los candidatos, no anulan el voto, y se omitirán en el registro sin leerlas al público.

Aunque no sea conocida la persona por quien se ha votado, se incluirá el nombre en el escrutinio.

Art. 80. Terminado el escrutinio, se lee su resultado en voz alta, por dos veces, y se permite tomar nota de él al que quiera hacerlo.

En seguida se encerrarán en un paquete las papeletas que han servido para la votación; pero antes se formarán paquetes especiales de las que hubieren sido declaradas votos en blanco ó nulos, que se incluirán en el paquete general.

En el sóbre ó cubierta de este paquete se escribirá una nota certificada de su contenido, que será firmada por todos los miembros del Jurado y rotulada al Presidente del Jurado electoral del Distrito.

Art. 81. El resultado del escrutinio se hará constar en un registro, expresando en letras y números los votos obtenidos por cada candidato y las demás circunstancias determinadas en el modelo legal. De este registro se extenderán tres ejemplares que serán remitidos á las siguientes autoridades:

Cuando se haya hecho elección de Concejeros municipales, uno al Presidente del Jurado electoral del Distrito municipal, otro á la primera autoridad política de la Provincia y el otro al Juez de escrutinios del respectivo Distrito electoral.

Cuando se haya votado para Diputados á las Asambleas departamentales, Representantes y Electores, un ejemplar al Presidente del Jurado electoral, otro al de la Junta electoral del respectivo Distrito y el otro al Juez de escrutinios del mismo.

Art. 82. Junto con el registro que se dirija al Jurado electoral irán el paquete de papeletas, la lista de sufragantes y el libro en que se hallan escritos los nombres ó firmas de los que han votado.

Art. 83. Cada ejemplar del registro será firmado por todos los miembros del Jurado y por los concurrentes que quieran hacerlo. De

igual manera serán firmados los sobres que contengan los demás documentos que se remitan por el Jurado de votación.

Sección segunda.

Escrutinios hechos por los Jurados electorales.

Art. 84. Corresponde al Jurado electoral hacer el escrutinio de los votos emitidos en el Distrito municipal ante los Jurados de votación, y declarar y comunicar la elección de Concejeros municipales.

Art. 85. En cada Distrito habrá una arca triclave destinada á depositar en ella los documentos relativos á elecciones. Una de estas llaves será manejada por el Presidente del Jurado electoral, otra por uno de los miembros del mismo y la otra por el Alcalde.

Art. 86. Así como vayan recibiéndose los documentos de que trata la sección precedente, irán siendo colocados en el arca triclave, y se irán anotando en un registro firmado por los claveros, los documentos que hayan llegado, con expresión de la hora en que fueron recibidos.

Art. 87. El jueves siguiente á las votaciones, á las doce del día, en lugar público, y después de anunciarlo por medio de tres redobles de tambor, se reunirá el Jurado electoral.

Art. 88. Reunido el Jurado, procederá á verificar el escrutinio en sesión permanente, nombrando al efecto tres escrutadores por mayoría relativa de votos, los cuales podrán ser de dentro ó fuera de su seno.

Art. 89. El Presidente dará lectura al registro de los documentos recibidos por los claveros hasta las doce del día siguiente al de las votaciones, y los pondrá de manifiesto al Jurado.

En seguida procederá á abrir uno á uno los registros de las votaciones, pero no se abrirá otro pliego hasta que no hayan sido computados los votos del anterior, ni serán abiertos ni computados tales registros cuando se hubieren recibido pasada ya la hora indicada en este artículo.

Art. 90. Los registros serán leídos en voz alta por el Secretario del Jurado, y se mostrarán á los espectadores que lo soliciten y á los escrutadores á tiempo de publicar los votos dados á favor de cada candidato.

Art. 91. Terminada la lectura de los registros, y hecho el cóm-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

puto total de los votos válidos que se hayan dado á cada candidato, se procederá á hacer constar el resultado en un registro conforme al modelo respectivo.

Art. 92. Cuando se hiciere el escrutinio de las elecciones de Concejeros municipales antes de formar el registro de que trata el artículo precedente, el Jurado declarará electos Consejeros principales y suplentes á los individuos que con esta calidad hayan obtenido mayor número de votos, y el Presidente comunicará la elección.

Art. 93. Del registro se formarán tres ejemplares, uno de los cuales será remitido al Juez de escrutinios del Distrito electoral, y los otros dos en esta forma:

Cuando se hiciere elección de Diputados á las Asambleas, de Representantes y de Electores, uno al Presidente de la Junta electoral del respectivo Distrito electoral y el otro al Gobernador del Departamento; cuando se hiciere la de Concejeros municipales, un ejemplar se remitirá al Prefecto de la Provincia y el otro se custodiará en el archivo del Concejo municipal.

Art. 94. El Jurado tiene el deber de declarar nulos los votos dados á favor de personas que no sean elegibles según la Constitución y las leyes, y además aquellos que estén contenidos en actas de escrutinio que adolezcan de nulidad conforme á esta Ley.

Art. 95. De todos los actos del Jurado electoral se formará una acta, en libro abierto al efecto, la cual será firmada por los miembros del Jurado.

Art. 96. Terminada la sesión y salvo que se haga el escrutinio de las votaciones para Concejeros municipales, los documentos que el Jurado ha tenido presentes se remitirán al Presidente de la Junta del respectivo Distrito electoral, bajo cubierta firmada por todos los miembros de la Corporación.

Cuando se haga el escrutinio de la elección de Concejeros municipales, tales documentos serán custodiados en el archivo del Jurado mientras pueda intentarse la nulidad de la elección, y luégo en el del Concejo municipal.

Art. 97. Son aplicables á los escrutinios que hace el Jurado electoral las disposiciones de las tres últimas partes del artículo 79, la primera del artículo 80, la primera del artículo 81 y el artículo 83.

Art. 98. En todo caso en que el Jurado electoral tuviere dudas sobre la exactitud de los cómputos hechos por los Jurados de votación, ó noticia de otras irregularidades cometidas en los escrutinios, se verificará lo hecho abriendo el paquete de papeletas y haciendo el

escrutinio de los votos como está dispuesto para los Jurados de votación.

Pero el paquete de papeletas será de nuevo formado y firmado por los miembros del Jurado electoral, para los efectos ya expresados.

Sección tercera.

Escrutinios hechos por las Juntas electorales.

Art. 99. Corresponde á la Junta electoral del Distrito electoral hacer el escrutinio, declarar y comunicar la elección de Diputados á las Asambleas departamentales, de Representantes por el respectivo Distrito electoral, y de Electores por los Distritos municipales.

Art. 100. Hecho el escrutinio de las elecciones para los puestos expresados en el artículo anterior por el Jurado electoral, los documentos enumerados en el artículo 96 serán enviados al Presidente de la Junta electoral del Distrito correspondiente seis horas después, cuando más tarde, de concluído el escrutinio.

En la cabecera de cada Distrito electoral habrá un arca triclave destinada á depositar en ella los documentos relativos á elecciones. Una de las llaves será manejada por el Presidente de la Junta electoral, otra por uno de los miembros de la misma y la otra por la primera autoridad política que resida en el lugar.

Son aplicables al depósito y conservación de esos documentos las disposiciones del artículo 86.

Art. 101. Computado el tiempo que tardarían, según la distancia legal, en llegar los documentos remitidos por los Jurados electorales, más un término de veinticuatro horas, la Junta electoral se reunirá á las diez de la mañana del día siguiente en lugar público, después de anunciarlo por medio de tres redobles de tambor, con intervalos de media hora.

Art. 102. Se observarán en los escrutinios hechos por las Juntas electorales, en cuanto fueren aplicables, las disposiciones de los artículos 88, 89, 90, 91, 94 y 95 de esta Ley.

Art. 103. Hecho el cómputo de los votos válidos y antes de formar el registro de que trata el artículo 91, la Junta electoral declarará electos Diputados y Representantes ó Electores principales y suplentes á los individuos que con esta calidad hayan obtenido mayor número de votos y en el orden descendente de éstos. Por cada Repre-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sentante principal se declararán electos dos suplentes ; y un suplente por cada Diputado ó Elector principal.

El Presidente de la Junta comunicará la elección á los nombrados y al Gobernador del Departamento.

Art. 104. Del registro se formarán tres ejemplares que serán remitidos : uno al Juez de escrutinios respectivo, otro al Gobernador del Departamento, y el otro será depositado en el archivo de la Junta.

Art. 105. Los documentos recibidos por la Junta serán custodiados en el archivo bajo la responsabilidad solidaria del Presidente y el Secretario.

Art. 106. La Junta electoral no podrá computar los votos contenidos en registros que hayan llegado fuera del término señalado en el artículo 101.

Art. 107. Es aplicable á los escrutinios que hace la Junta electoral lo dispuesto en las tres últimas partes del artículo 79, en la primera del 80 y en el artículo 83.

CAPÍTULO IX.

DE LAS NULIDADES.

Art. 108. Son nulas y de ningún valor ni efecto las elecciones que deben verificarse ante los Jurados de votación :

1.° Cuando hayan tenido lugar en otros días ó períodos distintos de los señalados en esta Ley ;

2.° Cuando no se hayan verificado las elecciones y escrutinios respectivos en presencia, por lo menos, de la mayoría absoluta de los miembros del Jurado ;

3.° Cuando durante las horas de elección se haya ejercido violencia con armas por los particulares, ó por las autoridades con armas ó sin ellas ;

4.° Cuando se haya ejercido violencia contra los escrutadores y destruído ó mezclado con otras las papeletas de la votación ó éstas se hayan perdido ó destruído por causa de la violencia ;

5.° Cuando la votación no hubiere durado todas las horas señaladas por la Ley ó hubiere durado más ;

6.° Cuando aparezca que han votado en el Jurado más individuos que los que le corresponden ;

7.° Cuando no se haya llevado el registro de firmas ó nombres de los sufragantes ó se pruebe que ha sido falsificado ó alterado ;

8.° Cuando el escrutinio de los votos se hubiere interrumpido para continuarlo luégo.

Art. 109. Son nulos los registros formados por los Jurados y Juntas electorales en los casos siguientes :

1.° Cuando se pruebe que han sufrido alteración sustancial en lo escrito después de firmados por los miembros de la Corporación ;

2.° Cuando aparezcan enmendaturas, raspaduras ó borraduras en los nombres ó apellidos de los candidatos, ó en el número de los sufragios que cada uno haya obtenido ;

3.° Cuando aparezcan sin la firma de todos los miembros del Jurado ó Junta que presenciaren el escrutinio, salvo el caso de que conste la circunstancia de haberse denegado alguno ó algunos á firmar y la causa de su denegación ;

4.° Cuando multiplicado el número de los sufragantes por los individuos por quienes podría votarse, dé un resultado mayor del que aparece en el registro, computando los votos que se hayan declarado nulos ó en blanco ;

5.° Cuando resulte que el registro es falsificado ó apócrifo ;

6.° Cuando se hayan declarado en blanco ó nulos votos que deban reputarse legítimos, ó al contrario ; pero la anulación no será forzosa sino cuando, por este motivo, hayan resultado electas personas distintas de las que debieran serlo.

Art. 110. Las nulidades marcadas con los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del artículo 109 comprenden también á los registros formados por los Jurados de votación.

Art. 111. Son nulos los votos dados á favor de candidatos que conforme á la Constitución ó á la Ley tengan algún impedimento para ser elegidos.

La nulidad será declarada por la Corporación que hace el escrutinio y declara la elección.

Art. 112. Corresponde á la Corporación que hace el escrutinio declarar las nulidades de que trata este capítulo, y su decisión tendrá el carácter de definitiva mientras no sea revocada por los Jueces de escrutinios, conforme á esta ley.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPÍTULO X.

JUECES DE ESCRUTINIO.

Art. 113. En la cabecera de cada Distrito electoral habrá un Juez de escrutinios, nombrado por el Consejo electoral del Departamento por un período de dos años.

Dicho Consejo nombrará para cada Juez dos suplentes.

Los Jueces serán nombrados en los primeros días del mes de Mayo y su período comenzará el 20 del mismo mes.

El destino de Juez es de forzosa aceptación y los que quieran excusarse de servirlo lo harán ante el Consejo que los nombró, pero no será excusa el servir otro destino, salvo que sea del ramo judicial. Quedan exceptuados los Jueces de escrutinio de lo dispuesto por el artículo 1.° de la Ley 7.ª de 1887.

Art. 114. Si faltaren ó estuvieren impedidos el Juez de escrutinios y sus suplentes, serán reemplazados por suplentes especiales nombrados como los otros.

Art. 115. El Juez de escrutinios tendrá un Secretario y un Escribiente de su libre nombramiento y remoción.

Estos destinos son de voluntaria aceptación.

Art. 116. El Juez de escrutinios, el Secretario y el Escribiente tendrán por única remuneración por todo el tiempo que desempeñen sus funciones, las siguientes asignaciones, respectivamente: trescientos pesos ($ 300), ciento cincuenta pesos ($ 150) y sesenta pesos ($ 60).

Art. 117. Todo individuo tiene derecho de pedir que se declare nula una votación ó una ó varias actas de escrutinio. Al efecto, se presentará por escrito ante el Juez de escrutinios si reside en el lugar, ó ante dicho Juez ó al de Distrito en caso contrario, y explicará los motivos en que funda su solicitud y las pruebas con que pueda justificarla. La solicitud debe hacerse dentro de los cuatro días siguientes al de la votación ó escrutinio cuya nulidad se pide.

El Juez del Distrito dirigirá un oficio al de escrutinios inmediatamente después de trascurrido el término de solicitar anulaciones con el fin de hacerle saber las que se hayan promovido, ó bien que no se ha hecho solicitud alguna, según el caso. El oficio debe ser muy claro, preciso y minucioso.

Art. 118. El Juez mandará poner en conocimiento del Agente del Ministerio público y del Presidente de la Junta ó Jurado la solicitud sobre nulidad, pedirá á éste informe sobre los hechos y mandará practicar las pruebas que se pidan en la solicitud; las que indiquen el Agente del Ministerio público y el Presidente de la Corporación respectiva y las que él mismo crea convenientes. Eso debe hacerse á más tardar en los ocho días siguientes; y vencido ese término si el expediente está en poder del Juez del Distrito, éste lo remitirá al de escrutinios.

Art. 119. El Juez de escrutinios dará traslado al Agente del Ministerio público de mayor categoría que haya en el lugar con el término preciso de tres días; y en los tres siguientes dictará su resolución definitiva, la comunicará á la Corporación respectiva, al Gobernador del Departamento, al solicitante y al Agente del Ministerio público.

Art. 120. Comunicada la resolución del Juez de escrutinios á la Junta ó al Jurado electoral respectivo, procederá éste ó aquélla á modificar el escrutinio y la declaración hechos, de conformidad con la resolución del Juez, si hubiere ordenado dicha modificación. En consecuencia, toda declaración hecha por las Juntas ó Jurados electorales acerca de la elección de uno ó más individuos, es provisional mientras no haya trascurrido el término fijado en el artículo 117 ó no se haya surtido el juicio de nulidad, si hubiere sido intentado.

Art. 121. El Juez de escrutinios decidirá en una sola providencia acerca de la validez ó nulidad de las votaciones y de las actas de escrutinios relativos á cada Distrito municipal, ó por lo menos de las que se refieran á la provisión de un mismo empleo.

A la vez y en la misma providencia cuando la anulación se refiera á una parte de los votos contenidos en una acta, indicará de qué manera quedan distribuídos los votos restantes para que, de acuerdo con esta indicación, se modifiquen los defectos del escrutinio.

Art. 122. Declarada la nulidad de una votación, ó de uno ó varios registros computados en una elección, la Junta ó Jurado respectivo repondrá lo hecho, pero la votación no podrá de nuevo efectuarse.

CAPÍTULO XI.

ASAMBLEAS ELECTORALES.

Art. 123. El día 1.° de Febrero de 1892 se reunirá la Asamblea electoral compuesta de los Electores de los Distritos municipales que

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

forman el Distrito electoral. La reunión se verificará en la cabecera del Distrito electoral, á menos que por motivos de trastorno del orden público, el Gobernador del Departamento disponga que se verifique en otro lugar, lo cual se hará saber oportunamente á los Electores.

Art. 124. La Asamblea electoral deberá reunirse á las diez del día citado, y se instalará y funcionará con los miembros que concurran. Nombrará un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Este puede ser ó nó Elector.

Hechas esas elecciones, el Presidente prestará el juramento legal en presencia de la Asamblea y lo exigirá individualmente á los otros miembros.

Art. 125. El 2 de Febrero del año de 1892 se verificarán en todas las Asambleas electorales las votaciones para Presidente y Vicepresidente de la República. Estas se harán por medio de papeletas, como se acostumbra en los Cuerpos colegiados. Primero se votará para Presidente y luégo para Vicepresidente. En cada papeleta se escribirá el nombre de una persona.

El acta del escrutinio, tal como la apruebe la mayoría, se firmará por todos los Electores, pero si alguno de ellos juzgare que hubiere alguna inexactitud, puede hacerla notar antes de su firma.

Si algún Elector se denegare en absoluto á firmar las actas de escrutinios se le mandará exigir la correspondiente responsabilidad, se advertirá eso al pie del acta, y la falta de esa firma no la viciará en manera alguna. Tampoco la viciará la falta involuntaria de firmas de Electores que no pasen de la décima parte de los que formen la Asamblea.

De esa acta se extenderán tres ejemplares que se remitirán al Ministerio de Gobierno de la República, al Presidente del Gran Consejo Electoral y al Gobernador del Departamento.

Art. 126. No es permitido votar en blanco ni de manera que no se entienda el nombre del candidato.

Si al hacer el escrutinio resultaren papeletas en alguno de los dos casos expresados, se declararán votos nulos.

Art. 127. Las papeletas de la votación se colocarán bajo un sóbre y se enviarán al Gran Consejo Electoral. En el sóbre se expresará el contenido bajo las firmas del Presidente y Secretario de la Asamblea.

Art. 128. Las sesiones de las Asambleas electorales serán públicas; y las parcialidades políticas que patrocinen el triunfo de candidatos notoriamente conocidos como táles, tienen derecho de enviar un comisionado á las sesiones, al cual se le permitirá tomar nota de lo que ocurra, y se le darán certificaciones sobre los sucesos que se verifiquen, si las pidiere. Se entiende que cada parcialidad puede enviar su comisionado.

Art. 129. Todo individuo tiene derecho de pedir la anulación de las actas de escrutinios practicadas por las Asambleas electorales por las causales señaladas en los artículos 108 á 111 y por fuerza ó coacción sobre la Asamblea.

Al efecto, se presentará por escrito al Juez de escrutinios del lugar cabecera del Distrito electoral, explicará los motivos en que funda su pretensión y las pruebas que la justifiquen.

Esto debe hacerse antes del 8 de Febrero de 1892.

Art. 130. El Juez mandará dar traslado al Agente del Ministerio público, con cinco días de término, y éste expondrá su parecer acerca del asunto, é indicará las pruebas y razones que le sirven de apoyo.

Art. 131. El Juez debe de oficio ó á solicitud de cualquiera persona mandar practicar todas las pruebas que se pidan ó que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos, para lo cual señalará un término que no exceda de veinte días. Practicadas las pruebas extenderá á continuación un informe de todo lo que le conste sobre los hechos, idoneidad de los testigos y demás circunstancias conducentes á formar juicio acertado, expondrá además su parecer acerca de la petición del solicitante y remitirá el expediente durante el mes de Marzo al Gran Consejo Electoral.

Art. 132. Los miembros de las Asambleas electorales gozan de inmunidad desde quince días antes hasta ocho días después de cerradas las sesiones. Esto se entiende en los años en que dichas Asambleas deben funcionar.

El Elector que no concurra á las sesiones, pierde su inmunidad.

Terminadas las sesiones, los papeles y demás objetos del archivo se entregarán al Secretario del Concejo municipal por inventario y recibo para que los custodie en su archivo, bajo su inmediata responsabilidad.

CAPITULO XII.

GRAN CONSEJO ELECTORAL.

Art. 133. Habrá en la capital de la República una Corporación de seis miembros denominada "Gran Consejo Electoral." De estos

FUNDACIÓN ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

miembras dos serán nombrados por el Senado, dos por la Cámara de Representantes y dos por el Presidente de la República. Por cada principal se nombrará un suplente. Unos y otros durarán por un año contado desde el 1.° de Febrero del año en que se reúnan las Asambleas electorales.

Art. 134. Corresponde al Gran Consejo Electoral hacer el escrutinio general de los votos emitidos por los Electores en las Asambleas electorales para Presidente y Vicepresidente de la República, tomando por base las actas válidas de los escrutinios parciales verificados por dichas Asambleas.

Art. 135. Habrá en el Gran Consejo una caja con tantas cerraduras diferentes como sean los Consejeros, y en ella se depositarán los pliegos relativos á las elecciones. Cada Consejero guardará la llave de una de las cerraduras, y la caja no se abrirá sino á presencia de todos, mientras contenga pliegos de los referidos.

Si algún Consejero faltare accidentalmente, manejará su llave el Secretario de la Corporación, elegido por ésta el día de su instalación por un período igual al suyo.

Art. 136. A medida que se vayan recibiendo las actas de escrutinios de las Asambleas electorales, se irán depositando en el arca. Eso se hará el mismo día en que se reciban los pliegos, y á la vez se formará una relación minuciosa de los pliegos depositados, la cual será firmada por todos los Consejeros y por el Secretario. La relación se depositará en la caja, y á continuación se extenderá la de los pliegos que se vayan recibiendo. De dicha relación se dejará copia para publicarla en el periódico oficial.

Art. 137. En los cuatro primeros días de Mayo tomará razón el Gran Consejo de los pliegos de escrutinios recibidos y pasará al Gobierno una minuta de los que falten, para que éste dicte en el acto las órdenes conducentes á averiguar si los pliegos que faltan fueron enviados oportunamente. Además, ordenará al Gobernador del respectivo Departamento que envíe al Gran Consejo el acta que debe estar en su Despacho, dejando copia de ella en el archivo.

Art. 138. El Gran Consejo principiará el escrutinio general en uno de los cuatro primeros días de Julio.

Art. 139. Se pedirán al Gobierno las actas que el Gran Consejo no haya recibido al principiar el escrutinio general.

Si no se consiguiere acta alguna de escrutinios de una Asamblea, pero sí las papeletas ó copia de lo conducente del acta de la sesión, practicará el Gran Consejo el escrutinio especial.

Art. 140. Terminado el escrutinio, el cual se hará en sesión permanente y cuyo resultado se mandará publicar en el acto, el Gran Consejo declarará la elección respectiva en favor del candidato que hubiere obtenido la mayoría de los sufragios y participará el resultado al Congreso, al Gobierno y al individuo electo.

CAPÍTULO XIII

PODER EJECUTIVO Y SUS SUBALTERNOS.

Art. 141. El año en que deban verificarse votaciones populares, dirigirá el Poder Ejecutivo, con la debida anticipación, una circular á los empleados que deben intervenir en ellas, con el fin de recordarles el cumplimiento de los deberes que respectivamente les corresponden. Cada uno de los empleados á quienes la circular se dirija, acusará recibo de ella, para que en ningún caso pueda alegar ignorancia ú olvido, si deja de cumplir los deberes que le corresponden.

Art. 142. Además de la circular, el Gobierno deberá tomar cuantas medidas estime convenientes para regularizar el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos eleccionarios; de suerte que el resultado de las votaciones represente la opinión genuina y efectiva del país, libremente manifestada.

Esas medidas no podrán, en ningún caso, contrariar los mandatos de la ley; y por el contrario, tendrán por objeto principal hacer efectivos los derechos y eficaces las obligaciones, tales como se hallan consignadas en las leyes.

Para mayor acierto cuando se trate de una medida relacionada con alguna disposición legal, se atenderá no sólo á su letra sino también á su espíritu, y para conocer mejor éste se estudiará el origen de la disposición, es decir, la historia fidedigna de su establecimiento.

Art. 143. El mismo deber que se impone al Poder Ejecutivo en los dos artículos anteriores, tendrán los Gobernadores de Departamento, los Prefectos de Provincia y los Alcaldes, obrando cada uno dentro de los límites de su jurisdicción, y con sujeción á las órdenes de sus respectivos superiores.

Art. 144. El año en que deba haber votaciones, el Gobernador de cada Departamento hará tirar considerable número de ejemplares de un cartel en que anuncie cuáles deben verificarse é invite á los sufra-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

gantes á concurrir á depositar sus votos en las urnas. Se expresarán los días en que deben verificarse las votaciones.

Esos carteles se fijarán en lugares públicos de los Distritos veinte días por lo menos antes de las votaciones, y se repondrán, si fueren destruídos.

Art. 145. Ocho días antes de las fechas fijadas para las votaciones, el Alcalde de cada Distrito hará publicar un bando para advertir á los ciudadanos el deber que tienen de concurrir á votar. Se les explicará claramente los días en que pueden verificarlo.

Art. 146. Al Gobierno y á sus Agentes en el orden político corresponde principalmente dar seguridad á los que deben votar, haciendo uso, en caso necesario, de la fuerza pública para reprimir á los que pretendan estorbarlo.

No obstante, en las medidas que deben surtir sus efectos en el local de las Juntas ó en sus inmediaciones, se procederá de acuerdo con dichas Juntas, porque á ellas está confiada la policía de esos lugares. También se procurará proceder de acuerdo con la Junta en las medidas generales que se tomen para garantizar la libertad perfecta, absoluta y eficaz de los sufragantes.

CAPÍTULO XIV.

DE LA NÓ ELEGIBILIDAD.

Art. 147. No pueden ser elegidos Senadores, Representantes, Diputados á las Asambleas departamentales ni Electores en ninguno de los Departamentos de la República los individuos que el día de las votaciones desempeñen ó hubieren desempeñado en los seis meses anteriores á éstas, los empleos de Presidente y Vicepresidente de la República, Ministro del Despacho, Magistrado de la Corte Suprema, Consejero de Estado, Gobernador de Departamento, Procurador general ó Jefe del Ejército con mando y jurisdicción militar en toda la República.

Art. 148. No pueden ser elegidos Senadores, Representantes, Diputados á las Asambleas departamentales ni Electores en el Departamento en que ejercen ó hayan ejercido sus funciones, los individuos que el día de las votaciones desempeñaren ó hubieren desempeñado en los tres meses anteriores á éstas los empleos de Secretario de Gobernador de Departamento, Magistrado y Fiscal de Tribunal de Distrito, Juez Superior de Distrito Judicial, Jefe del Ejército con jurisdicción ó mando en el Departamento, ó cualquier otro empleo nacional ó departamental con jurisdicción ó autoridad civil, política ó militar en un Distrito electoral del Departamento por lo menos.

Art. 149. No pueden ser elegidos Diputados á las Asambleas departamentales ni Electores en el Distrito electoral en que ejerzan ó hayan ejercido sus funciones, los individuos que el día de las votaciones desempeñaren ó hubieren desempeñado en los tres meses anteriores á éstas, los empleos de Juez de Circuito, Fiscal de Juzgado de Circuito ó cualquier otro empleo nacional ó departamental, con jurisdicción ordinaria ó facultad coactiva, en todo el territorio del Distrito electoral.

Art. 150. Los votos emitidos en contravención á los tres artículos precedentes, son nulos; y así serán declarados por las Corporaciones encargadas de hacer los escrutinios.

Art. 151. El Gobierno formará dos meses antes del día de las votaciones un cuadro que exprese, de conformidad con los citados artículos, qué personas no son elegibles en ningún punto de la Nación.

Dicho cuadro será distribuído en los Departamentos con la mayor profusión, y expresará, además, que deberán tenerse como incluídos en él los nombres de las personas que desde su fecha hasta la de las votaciones no sean elegibles tampoco por razón de cambio en el personal administrativo.

Art. 152. En cada Departamento, un mes antes de las primeras votaciones del año, el Gobernador formará un cuadro en que exprese, de conformidad con los artículos 147, 148 y 149, qué personas no son elegibles en ningún punto del Departamento ó en algunos de ellos. por razón del empleo, nacional ó departamental, que ejercieren ó hubieren ejercido.

Art. 153. El Gobernador en el cuadro que forme, y que hará distribuir á los particulares y á las Corporaciones escrutadoras, insertará los artículos 147, 148, 149 y 150 de esta Ley.

CAPÍTULO XV.

ENTREGA Y REMISIÓN DE PLIEGOS.

Art. 154. Todo pliego relativo á las elecciones de que trata esta Ley, dirigido á persona que se encuentre en el Distrito, será entre-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

gado en mano propia, y se le exigirá un recibo especificado del contenido del pliego.

Art. 155. Todo pliego que contenga documentos relativos á las elecciones de que trata esta Ley, que deba enviarse de un Distrito á otro, se presentará abierto en la Oficina de correos, para que el Administrador se cerciore de que su contenido real está acorde con lo que se expresa en el sóbre ó cubierta. Luégo se cerrará de una manera que no pueda extraerse el contenido sin despedazar la cubierta.

Art. 156. El Administrador de Correos dará un recibo minucioso y especificado de los pliegos que le entreguen, expresando en él que se cercioró de su contenido. En seguida anotará en el sóbre el día en que lo recibió, y esa anotación la firmarán él y el que entregue cada pliego.

Art. 157. El Administrador dará curso á los pliegos que se le presenten, por el primer correo ordinario ó extraordinario que despache. De esos pliegos se formará una planilla especial y se le advertirá al conductor lo que contienen para que dé recibo, despliegue especial vigilancia, á fin de evitar su pérdida ó extravío, y exija recibo especial del Administrador respectivo.

Art. 158. El Administrador de Correos que reciba de otro Distrito pliegos de los expresados, pondrá el *cumplido* en la planilla respectiva, y dará, además, al conductor, un recibo especificado de los pliegos entregados. Inmediatamente procederá á entregarlos á los respectivos empleados ó particulares, á los cuales exigirá recibo por duplicado. Uno lo custodiará en su oficina, y el otro lo enviará por el primer correo á la oficina de donde proceden los pliegos.

Art. 159. Si la persona á quien va rotulado un pliego de los expresados, no se encuentra en el Distrito, el Administrador de Correos, de acuerdo con la primera autoridad política del lugar, indagará por su paradero y la época de su regreso. Si éste se espera de pronto, se le aguardará; y en caso contrario, se le dirigirá el pliego con las precauciones indicadas antes. En todo caso, se dará cuenta inmediatamente á la autoridad remitente del pliego, con los comprobantes del caso.

Art. 160. Si el conductor del correo no hiciere el viaje hasta el Distrito á donde van dirigidos los pliegos, los entregará al Administrador de la oficina donde termine su viaje, para que éste dé recibo en los términos indicados, y encamine los pliegos á su destino con las formalidades prescritas.

Art. 161. El Administrador de Correos puede entregar á los apelantes los pliegos que contengan sólo sus apelaciones, exigiéndoles los correspondientes recibos, á fin de que puedan activar eficazmente el despacho definitivo.

CAPITULO XVI.

PENAS.

Art. 162. El empleado que en la formación de los Distritos electorales se apartare de las reglas dadas por la ley, de una manera patente y notoria, y sin que concurra alguna circunstancia capaz de disculparlo, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Si lo hizo con el fin de dar ó quitar la mayoría á determinada parcialidad política, será condenado, fuera de las penas dichas, á la de reclusión por uno á dos años ó inhabilitación para ejercer empleo ó cargo público y á perder los derechos de ciudadanía.

Art. 163. Los miembros de los Jurados electorales que no formen las listas que son de su cargo, pagarán una multa de cincuenta á cien pesos.

Si las formaren de una manera defectuosa, la multa será de tres á diez pesos; si los defectos fueren de tal naturaleza que no sirvan para su objeto, la multa será de cincuenta á cien pesos.

Si, á sabiendas, inscribieren individuos que no debieran figurar en las listas ó dejaren de inscribir á los que en ellas debieran figurar, pagarán una multa de cinco á diez pesos por cada uno.

Si no fijaren las listas principales y de altas y bajas, y la minuta de reclamos, pagarán una multa de diez á veinte pesos.

Si alguna de las omisiones á que se refiere este artículo tuviere por causa determinante el deliberado propósito de impedir que las votaciones se verifiquen, se impondrá, fuera de las penas dichas, la pérdida de los derechos de ciudadanía y reclusión por uno á dos años.

Art. 164. El funcionario encargado de custodiar las listas de registro de los que tienen derecho á votar, que las dejaren perder, pagará una multa de cuarenta á cien pesos.

Si sabiendo que alguno va á destruír ó sustraer dichas listas ó registros no hiciere lo posible por impedirlo, fuera de pagar la multa dicha, perderá los derechos de ciudadano y será condenado á reclusión por cuatro á ocho meses.

Si tomare parte en la destrucción ó sustracción, la pena de reclusión será de uno á dos años.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 165. Los miembros de las Corporaciones electorales que, sin un gravísimo impedimento, dejaren de concurrir á la instalación, pagarán una multa de veinticinco á cincuenta pesos, y si por eso no se verificare la instalación, se duplicará la multa.

Si dejaren de concurrir á otra sesión cualquiera, la multa será de tres á seis pesos, pero si dejare por eso de verificarse la sesión, la multa será de veinticinco á cien pesos.

Lo propio se dice de los que concurran á la sesión en cualquiera de los casos dichos y no firmaren el acta.

Art. 166. El que ejecute algún hecho con el fin manifiesto de examinar la papeleta de otro, contra la voluntad de éste, y de violar el derecho de sufragio, empleando para ello la fuerza ó el fraude, algún artificio ó engaño, será penado con una multa de diez á cincuenta pesos y pérdida de los derechos de ciudadanía por dos á cuatro años.

Art. 167. El empleado que con amenazas ó actos de violencia impida ó coarte el derecho electoral, sufrirá reclusión por seis meses á dos años, privación de los derechos de ciudadanía, é inhabilitación para ejercer empleo ó cargo público.

Si para el efecto promoviere desorden ó tumulto popular, la reclusión durará por cuatro á ocho años; y si fuere resultado de un plan combinado en la República ó en el Departamento, de ocho á doce años.

Art. 168. Los miembros de los Jurados de votación que ejerzan ó traten de ejercer influencia en el resultado de la votación fuera de los casos especialmente definidos en otros artículos de esta Ley, pagarán una multa de veinticinco á cien pesos y pérdida de los derechos de ciudadanía.

Lo dicho se hace extensivo á los demás empleados de cualquier categoría, con advertencia de que, si no ejercen jurisdicción, la multa se reduce á la mitad; y si la ejercen, además de la multa íntegra, se impone la pena de remoción.

Art. 169. El miembro del Jurado de votación que introdujere papeletas en la urna fuera de la que representa su voto, ó que, á sabiendas, altere la verdad de los escrutinios, haga cualquier otro fraude que altere el resultado de la votación, sufrirá la pena de reclusión por seis á diez años, será inhabilitado para ejercer destino ó cargo público y perderá los derechos de ciudadano.

Las mismas penas se aplicarán á los miembros del Jurado que

consientan ó toleren que otros ejecuten los fraudes indicados, pero la reclusión se reduce al término de tres á cinco años.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores se aplicará á los particulares y Corporaciones eleccionarias respecto de los fraudes que puedan ser cometidos ó consentidos por ellas.

Art. 170. El individuo que impida ó trate de impedir á otro que vote, ó le cambie su papeleta sin su consentimiento, ó se la arrebate ó trate de arrebatársela, ó de cualquiera otra manera le coarte su derecho de votar por los candidatos de su elección ó de sus simpatías, pagará una multa de diez á veinte pesos y perderá los derechos de ciudadano.

Si el hecho se ejecutare por tres ó más concertados previamente, sufrirán, fuera de las penas indicadas, reclusión por uno á dos años; y si estuvieren armados en el acto de ejecutarlo, la reclusión será por dos á cuatro años.

Cuando los agresores se limitaren á emplear amenazas, injurias ú otros medios semejantes, sufrirán la mitad de las penas señaladas; pero la de reclusión no se impondrá sino en el caso de amenazas graves.

Art. 171. El que votare ó intentare votar con nombre que no sea el que le pertenece, ó intentare introducir dos ó más sobres en la urna, sufrirá una reclusión por cuatro á ocho meses, y será privado del ejercicio de los derechos de ciudadano.

Si votare dos ó más veces, sufrirá de cuatro á ocho meses de reclusión por cada vez que hubiere votado indebidamente y en todo caso será privado de los derechos de ciudadano.

El individuo que votare en cualquiera elección estando suspenso ó privado de los derechos políticos, á virtud de sentencia judicial, sufrirá de uno á dos años de prisión, y por el mismo tiempo será suspenso de los derechos políticos después de que sufra la primera condena.

Art. 172. Los que en un día de votación ó en alguno de los dos días inmediatamente anteriores, difundan noticias falsas capaces de retraer á los ciudadanos del cumplimiento del deber de votar, pagarán una multa de diez á veinte pesos.

Art. 173. El miembro de las Juntas eleccionarias ó empleado con jurisdicción que tenga en su poder papeletas para elecciones durante las horas de votación, fuera de la que cada uno necesita para votar, pagará una multa de dos á diez pesos.

Art. 174. El que, á sabiendas, impida la reunión de las Corpora-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ciones que van á ocuparse en asuntos eleccionarios, con el fin de que las votaciones ó los escrutinios no tengan lugar en la debida oportunidad, sufrirá reclusión de tres á diez años: y será privado de los derechos de ciudadanía.

Lo propio sucederá con el que impida la votación ejerciendo violencia contra los que á ella deben concurrir; y con los que toleren cualquiera de esos atentados ejerciendo autoridad y pudiendo impedirlo.

Si el hecho se ejecuta á virtud de un plan ó combinación que comprenda siquiera la mitad de las poblaciones de un Departamento, se duplicará la pena de reclusión.

Art. 175. El que concurriere con armas á las elecciones sufrirá por este solo hecho suspensión de los derechos políticos y civiles por uno á seis meses.

Si el hecho lo ejecutare un grupo de tres á diez personas con el fin de coartar la libertad electoral, la pena será de uno á dos años de reclusión; y si fueren más de diez, de dos á cuatro años para cada uno.

Art. 176. El que arrebate las urnas ó ejerza violencia contra los empleados encargados de recibir los votos ó de hacer los escrutinios, ó arrebate las papeletas ó las actas de los escrutinios, sufrirá una reclusión de cuatro á diez años y será privado de los derechos de ciudadano.

Si el hecho se ejecutare por tres ó más armados, la reclusión será por seis á doce años.

Si alguno fuere empleado público, se reputará esta circunstancia como agravantísima.

Art. 177. Los miembros de la Junta electoral ó de Jurado de votación que den lugar á que se incurra en algún motivo de nulidad que vicie la votación, pagarán una multa de ciento á doscientos pesos; si la nulidad afecta sólo el registro ó acta de escrutinio, la multa será de veinte á cincuenta pesos.

Si procedieren á sabiendas con el deliberado propósito de causar la nulidad, sufrirán además reclusión por cuatro á ocho años, y serán inhabilitados perpetuamente para ejercer destino ó cargo público.

Si los Electores incurrieren en los casos previstos en este artículo con relación á las votaciones para Presidente y Vicepresidente de la República, sufrirán el doble de las penas señaladas en cada caso, sin que en ninguno exceda de diez años.

Art. 178. El Administrador de Correos que á sabiendas dejare de

dar curso á pliegos relativos á elecciones ó los destruyere, sufrirá la pena de uno á ocho años de reclusión y será inhabilitado para servir destino ó cargo público.

Si consintiere en que otro lo haga pudiendo impedirlo, sufrirá la de inhabilitación y la mitad de la de reclusión.

Si faltare á alguno otro de los deberes que le están impuestos, pagará una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 179. El Juez de Distrito que no dirija al de escrutinios el respectivo oficio para darle cuenta de las nulidades promovidas, ó de que no se ha propuesto ninguna, incurrirá en una multa de diez á veinte pesos por cada correo en que pudiera haber cumplido con ese deber y no lo haya hecho.

Art. 180. El Juez de escrutinios que no se encuentre en la cabecera del Distrito electoral en la época en que debe funcionar, sin tener grave inconveniente para ello, pagará una multa de diez á veinte pesos; si no hubiere quien lo reemplace en oportunidad para el desempeño de sus funciones, y él lo supiere, la multa será de cincuenta á cien pesos; y si la ausencia fuere motivada con el deliberado propósito de impedir la práctica de las operaciones que le están confiadas, se impondrán, fuera de las penas dichas, según el caso, la de reclusión por dos á cuatro años é inhabilitación perpetua para ejercer empleo ó cargo público.

Lo propio se dice del Juez de escrutinios que no practica en la debida oportunidad las revisiones de los escrutinios que le están encomendadas, sin algún motivo razonable de excusa.

Las operaciones confiadas al Juez de escrutinios se entenderán hechas oportunamente, para los efectos de esta disposición, siempre que tenga lugar con la anticipación suficiente para que los nombrados puedan posesionarse al principiar su período.

Art. 181. El Juez de escrutinios que anule una votación, ó acta de escrutinio, sin motivo suficiente ó que deje de anularla, habiendo motivo para ello, sufrirá reclusión por uno ó dos años, y será inhabilitado perpetuamente para ejercer empleo ó cargo público. Si procediere en el asunto con la mira de dar el triunfo á determinados candidatos y sin motivo alguno de excusa, la reclusión será de cuatro á ocho años.

Lo propio se dice del Juez de escrutinios que declare una elección á favor de candidatos distintos de los que obtuvieron realmente la mayoría, sin un motivo racional y evidente de excusa.

Art. 182. La Corporación, funcionario ó empleado público á

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

quien corresponda hacer algún nombramiento en cumplimiento de las disposiciones de esta ley, que no lo haga en oportunidad, pagará una multa de diez á veinte pesos.

Si por causa de la omisión resultare que se dejan de verificar las votaciones ó los escrutinios en las épocas respectivas, la multa será de cincuenta á cien pesos; y si se procedió á sabiendas, para impedir la votación ó el escrutinio, sufrirá de dos á cuatro años de reclusión y pérdida de los derechos de ciudadanía.

Art. 183. El que sustrajere, adulterare ó destruyere acta de escrutinios ó paquete de papeletas, sufrirá reclusión por seis á nueve años; si fuere la lista de individuos que pueden votar, ó algún otro documento eleccionario de los que se fijan en lugares públicos, la reclusión será de uno á cuatro años.

Si el responsable fuere empleado público, se aumentará la pena en una cuarta parte.

Art. 184. El funcionario ó empleado que omita dar algún informe que se le exija ó suministrar algún documento de los que estén á su disposición, pagará una multa de veinte á cien pesos; y el doble, si por ese motivo la votación ó el escrutinio respectivo dejare de verificarse.

Si lo hiciere con el fin deliberado de impedir la votación ó el escrutinio, sufrirá, fuera de las penas indicadas, reclusión por dos á cuatro años é inhabilitación para ejercer empleo ó cargo público.

Art. 185. Los altos empleados políticos, los Prefectos de Provincia, los Alcaldes de Distrito, los miembros de las Corporaciones electorales que no cumplan los deberes que les corresponden para que las votaciones y los escrutinios se verifiquen en la debida oportunidad, fuera de los casos especialmente previstos, pagarán una multa de veinticinco á doscientos pesos; y si por ese motivo dejaren de verificarse dichas votaciones ó escrutinios, la multa será de cincuenta á cuatrocientos pesos.

Si se hubiere incurrido en la omisión, á sabiendas de que existía el deber, se duplicarán las penas en los respectivos casos, y si resultare que en la omisión hubo el deliberado propósito de favorecer ó perjudicar á determinada parcialidad política, ó á candidato determinado, fuera de las penas dichas, se impondrá reclusión por dos á cuatro años, si las votaciones ó escrutinios se verificaren, y por cuatro á ocho años si no se pudieren verificar.

Iguales penas se impondrán, en los respectivos casos, á los empleados militares ó de policía que no obedezcan ó no presten apoyo

eficaz y decidido á los Presidentes de las Corporaciones electorales, siendo requeridos para ello. Si la omisión fuere imputable á particulares, las penas se reducirán á la cuarta parte de las expresadas, según los casos.

Art. 186. El funcionario ó empleado público que viole la inmunidad establecida por la Constitución y por la Ley en los empleados del ramo electoral, será privado de su destino y pagará una multa de veinticinco á cien pesos: sin perjuicio de la pena que pueda imponerse, si se incurre en caso que la tenga señalada.

No valdrá la disculpa de orden especial y expresa del superior; y el superior que dé tal orden, incurrirá en las mismas penas, aunque no se cumplan.

Si la violación ejecutada ú ordenada tuviere por objeto impedir las votaciones ó los escrutinios, se impondrá, además, reclusión por uno á dos años; y si por consecuencia de eso, se lograre impedir las votaciones ó los escrutinios, la reclusión será de dos á cuatro años.

Art. 187. Si por soborno ó cohecho se ejecutare algún fraude, tanto el sobornante como el sobornado sufrirán reclusión por uno á dos años y suspensión de los derechos de ciudadanía por cuatro á ocho años; sin perjuicio de las penas que merezcan por el fraude cometido.

Art. 188. El empleado que no observe las reglas prevenidas para cerrar y dirigir los pliegos relativos á las elecciones, pagará una multa de diez á veinte pesos; pero si de la omisión resultare que no se comunicó oportunamente un nombramiento, que alguna acta de escrutinios no llegó á su destino en la debida oportunidad, ó algún otro perjuicio grave, la multa será de cincuenta á cien pesos.

Si hubiere procedido á sabiendas, con el propósito de impedir que el pliego llegara á su destino y surtiera sus efectos, se aplicará, fuera de la pena indicada, la de reclusión por uno á dos años, y la de inhabilitación para ejercer empleo ó cargo público.

Si la omisión diere lugar á que dejen de computarse votos en un escrutinio, la reclusión será de dos á cuatro años.

Art. 189. El empleado que falte á alguno de los deberes que se le imponen en esta Ley, fuera de los casos previstos, pagará una multa de diez á cincuenta pesos, según la gravedad de la falta y las circunstancias del hecho.

Art. 190. El individuo particular que viole algunas de las disposiciones de esta Ley, fuera de los casos previstos, pagará una multa de cuatro á veinte pesos, según la gravedad del hecho y sus circunstancias.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 191. Las penas que se imponen á Corporaciones por faltas en el cumplimiento de sus deberes, se entienden que pesan en su totalidad sobre cada uno de los miembros de dichas Corporaciones, mas nó sobre aquellos que probaren plenamente hicieron lo posible á fin de que se cumpliera con el deber omitido, ó no se incurriera en la violación de que se trate.

Art. 192. Si el que fuere condenado á la pena de multa no la pagare oportunamente, se le convertirá en arresto, á razón de un día por cada peso de multa; pero aun después de decretada la conmutación, puede el penado pagar la multa ó la parte proporcional respectiva y queda libre del arresto.

Art. 193. Las multas que se impongan en conformidad con las disposiciones de esta Ley, ingresarán al Tesoro nacional, salvo cuando expresamente se disponga otra cosa.

Art. 194. Siempre que en esta Ley se hable de pérdida de los derechos políticos, pérdida de los derechos de ciudadanía, ó inhabilitación para ejercer empleo ó cargo público, ú otras penas semejantes, sin fijar tiempo, se entiende que duran á perpetuidad, pero puede obtenerse la rehabilitación en los casos, con las formalidades y ante las autoridades que fueren competentes según la Ley penal común.

Art. 195. Si después de señaladas varias penas á una falta se dispone que, si concurre cierta circunstancia, se aumenta ó disminuye una de dichas penas, y se guarda silencio respecto de otras, se entiende que éstas también deben aplicarse; pero las penas corporales no excederán de diez años.

Art. 196. Si los encargados de formar las actas de registro en las votaciones cometieren algún fraude, ya sea falsificando las papeletas en que se dan los sufragios, ya escribiendo en los registros nombres diversos de los que debieran anotar, ya leyendo en las papeletas nombres que no están escritos en ellas, ya sustrayendo los votos que algún individuo hubiere obtenido, ya cambiando las papeletas legítimas por otras, ya haciendo aparecer un número de papeletas mayor que el de los sufragantes, ó ya, en fin, de cualquiera otra manera, sufrirán un año de reclusión.

Art. 197. El Jurado que mientras se verifican las elecciones se retire de la sesión sin que quede la mayoría, sufrirá la pena de dos años de reclusión.

Art. 198. Los Jurados que levanten la sesión sin haber perfeccionado el escrutinio y sin estar extendidos y firmados los registros, y

cerrados y dirigidos los pliegos que los contienen, sufrirán dos años de reclusión.

Art. 199. Los conductores de pliegos de elecciones que no lleguen á su destino en el término que se les haya fijado, á no ser por impedimento físico debidamente comprobado, sufrirán dos años de reclusión.

Art. 200. El funcionario ó empleado público que se aproveche de su destino para prevenir, recomendar ó insinuar de cualquiera manera que sea á alguno ó algunos de los electores que voten ó que no voten por determinadas personas, será destituido de su destino ó cargo é incurrirá en una multa de doscientos á cuatrocientos pesos.

Art. 201. Queda derogado el Capítulo 2.° del Título 1.° del Libro 3.° del Código Penal.

CAPÍTULO XVII.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 202. Cuando distribuida la población de un Departamento entre los Distritos electorales que le correspondan, tales Distritos contengan más de cincuenta mil habitantes cada uno, y hubiere ó nó, grupos sobrantes de población, siempre que el exceso obtenido en todos los Distritos y en los mencionados grupos, si los hubiere, alcance á más de veinticinco mil habitantes, el Departamento enviará al Congreso un Representante más. Este Representante será elegido por los grupos de población que han quedado sin incorporar en ninguno de los Distritos electorales; pero si tales grupos no existen, entonces el Distrito electoral de mayor población deberá elegir dos Representantes; la lista para la votación contendrá en tal caso los nombres de dos candidatos para principales y de cuatro para suplentes, y se observarán en lo demás las disposiciones de esta Ley.

Art. 203. Cuando en algún Departamento, después de hecha la demarcación de Distritos electorales, quedare un grupo de población no incorporado en tales Distritos que exceda de doce mil quinientos habitantes, este grupo elegirá un Diputado más.

En los grupos de población á que se refiere este artículo y el anterior, habrá, para los efectos eleccionarios, los mismos empleados qus en los Distritos electorales.

Art. 204. Los Senadores serán elegidos por las Asambleas departamentales; pero en ningún caso podrá recaer la elección en miembros

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de las mismas Asambleas que hayan pertenecido á éstas dentro del año en que se haga la elección. Estas Corporaciones se reunirán el veinte de Junio; una vez instaladas, elegirán un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario que podrá ser ó nó Diputado; pero estos actos y los demás que les correspondan no podrán ejecutarlos sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de la Corporación.

Las Asambleas elegirán por mayoría absoluta de votos tres Senadores principales, y dos suplentes para cada uno, que llenen las faltas temporales y absolutas de aquéllos.

En el presente año, para que pueda efectuarse la renovación parcial del Senado, se harán los nombramientos así:

El segundo día de sesiones se elegirá un Senador principal y dos suplentes, por un período de dos años;

El tercer día de sesiones, uno principal y dos suplentes, por un período de cuatro años; y

El cuarto día de sesiones, uno principal y dos suplentes, por un período de seis años.

En lo sucesivo, las Asambleas elegirán cada dos años un Senador principal y dos suplentes por un período de seis años, los cuales reemplazarán á los que vayan terminando el período para que fueron elegidos.

Si por cualquier causa la elección no pudiere efectuarse en los días señalados, la Asamblea, con aprobación del Gobernador, designará nuevos días, y anunciará el aplazamiento con veinticuatro horas de término por lo menos de anticipación.

La Asamblea declarará provisionalmente la elección, pero no podrá comunicarla definitivamente mientras no se compruebe por los favorecidos ó cualquiera otra persona que los elegidos reúnen las condiciones determinadas en el artículo 94 de la Constitución.

Será causa de nulidad de estas elecciones el que los nombrados no reúnan las expresadas condiciones constitucionales. La nulidad será decretada á solicitud de parte por el Juez de escrutinios que resida en la capital del Departamento con apelación á la Corte Suprema de Justicia y por los trámites que ésta establezca.

Estas elecciones se harán por medio de papeletas, como se acostumbra en los cuerpos colegiados.

Art. 205. Lo que se haga en contravención á lo dispuesto en esta ley es nulo, cuando ella lo declare expresamente. En los demás casos es válido, pero se exige la responsabilidad á los infractores.

Art. 206. Los Concejos municipales se instalarán el veinte de

Julio. Si por cualquiera circunstancia no se pudiere instalar en la debida oportunidad el Concejo municipal de un Distrito, el anterior continuará funcionando hasta que se instale el que deba reemplazarlo.

Art. 207. Siempre que se hable de Jueces, autoridades políticas y Agentes del Ministerio público, de mayor categoría que haya en el lugar, se debe entender que se hace referencia á los Jueces de Circuito, Prefectos de Provincia, Fiscales de Circuito y á los empleados inferiores en esos tres ramos.

En los lugares en que hubiere Jueces de Circuito en lo civil y en lo criminal, se entenderá que la Ley se refiere al de lo civil; en los que hubiere dos ó más Jueces de esta categoría en lo civil, se entenderá que la ley se refiere al que lleve el número primero.

Art. 208. Las decisiones y nombramientos que hayan de hacerse por los Consejos, Juntas y Jurados electorales ó de votación, requieren la mayoría absoluta de los miembros presentes. Cuando los miembros constituyan un número par y la opinión se divida por mitad, la suerte decidirá el empate.

Para este efecto y tratándose de elección, el nombre de cada uno de los candidatos se escribirá en una papeleta, ésta se insaculará, y el nombre que contenga la primera que se saque será el del elegido. Cuando el empate se refiera á una decisión, se insacularán dos papeletas iguales, una con la palabra *sí* y otra con la palabra *nó*. La palabra escrita en la primera papeleta que se saque, expresará la voluntad de la Corporación.

Art. 209. En las elecciones que se hagan por mayoría relativa, se decidirá por suerte todo caso de empate.

No se exigirá mayoría absoluta en las seis elecciones á que esta Ley se refiere, á saber: Concejeros municipales, Diputados á las Asambleas Departamentales, Representantes, Electores, Presidente y Vicepresidente de la República.

Art. 210. Los gastos de escritorio y local de las Juntas electorales, y los de las Asambleas electorales, son de cargo de los Departamentos, y los sueldos de los empleados de los Juzgados de escrutinio y demás gastos necesarios, de cargo de la Nación.

Art. 211. Los miembros del Gran Consejo Electoral disfrutarán del sueldo de seis pesos diarios; los de los Consejos Electorales, de cuatro pesos; los de las Juntas Electorales, de tres pesos; los de los Jurados electorales, de cuatro pesos; y los de los Jurados de votación, de dos pesos. Estos sueldos serán abonados únicamente por los días de trabajo efectivo, y los pagará el Tesoro nacional.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 212. Las disposiciones de esta Ley que imponen determinados deberes á ciertos empleados y Corporaciones, y las que señalan las penas en que se incurre si no se cumplen dichos deberes, se harán imprimir en carteles, que se mantendrán fijados en las respectivas oficinas, á fin de que nadie pretenda alegar ignorancia cuando se trate de exigirle la responsabilidad. Estos carteles se distribuirán oportunamente por el Gobierno.

Art. 213. Las faltas absolutas de los Concejeros municipales, Diputados á las Asambleas Departamentales, Electores y Representantes, se llenan con los suplentes respectivos.

Art. 214. Todo juramento que deba prestarse con arreglo á esta Ley, se ajustará en lo esencial á la forma siguiente: Puestos todos los circunstantes de pie y descubiertos, el que exige el juramento preguntará al que lo deba prestar: "¿Juráis solemnemente por Dios Todo-Poderoso, y prometéis á la Patria desempeñar sincera y lealmente, como hombre recto y honrado, las funciones que se os encomiendan, no hacer ni permitir que otro haga fraude alguno, ni violencia de ningún género contra los sufragantes; no tratar de ejercer influencia alguna en el resultado de la votación mientras dure el encargo, y hacer cuanto podáis para que cada uno ejercite amplia y libremente su derecho, á fin de que se conozca cuál es la voluntad verdadera y real de la mayoría?"

El que presta el juramento debe contestar en voz clara y al alcance de los que están presentes: "Sí lo juro;" y el que lo recibe debe replicar: "Si así lo hiciéreis, Dios os lo recompense, y si nó, El y la Patria os lo demanden."

Cuando la Ley ó la naturaleza del empleo requieran alguna modificación ya en la manera de proceder, ya en cuanto á la fórmula misma del juramento, se estará á lo que disponga el que deba recibir el juramento, el cual suprimirá lo inútil ó incongruente, y agregará lo que fuere preciso.

Art. 215. Las actuaciones de toda clase en reclamaciones y solicitudes hechas en conformidad con las disposiciones de esta Ley, se extenderán en papel común, y los pliegos girarán por los correos libres de porte.

También irán en papel común las informaciones y copias que se pidan para fundar reclamaciones en asuntos eleccionarios; pero tales piezas no pueden destinarse á servir de pruebas en otros negocios.

CAPÍTULO XVIII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 216. El nombramiento de miembros de los Consejos electorales que corresponde al Senado y á la Cámara de Representantes, se hará en actos distintos, votando en el primero para principales, y separadamente por cada uno de los suplentes.

El Consejo Nacional Legislativo, dentro de los cuatro días siguientes al de la sanción de esta Ley, elegirá los miembros de los Consejos electorales cuyo nombramiento corresponde al Senado y á la Cámara de Representantes.

Art. 217. Los nombramientos de los empleados de que trata esta Ley no podrán ser revocados por motivo alguno que no sea la sentencia de un Juez que inhabilite al nombrado para ejercer funciones públicas.

Art. 218. Las excusas se resuelven por la misma entidad que hiciere el nombramiento.

En receso de las Cámaras Legislativas corresponde al Gobierno resolver las excusas que presenten los empleados nombrados por ellas.

Art. 219. Desde el veinte de Junio próximo, fecha en que deben reunirse las Asambleas departamentales, cesarán las facultades que, por el artículo 6.° de la Ley 14 de 1887, se dieron á los Gobernadores.

Art. 220. El Gobierno dictará los decretos necesarios para la cumplida ejecución de esta Ley y distribuirá los modelos del caso.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.
El Vicepresidente, JOSÉ MARIA RUBIO FRADE.
El Secretario, *Manuel Brigard.*
El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Enero 31 *de* 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYAN.

El Ministro de Gobierno,
FELIPE F. PAÚL.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 8ª DE 1888

(31 DE ENERO),

por la cual se reforman algunas disposiciones sobre régimen político y municipal y la Ley 48 de 1887.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.° En aquellos Distritos cuya cabecera se halle á más de dos miriámetros de la del respectivo Circuito de Notaría, los Secretarios de los Concejos municipales podrán autorizar escrituras que contengan poderes de toda clase y actos ó contratos que no versen sobre compra ó venta de fincas raíces cuyo valor no exceda de mil pesos ($ 1,000), prestando así el oficio de Notarios. Los protocolos que formen dichos Secretarios serán pasados al fin de cada año al Notario del respectivo Circuito para los efectos legales.

Art. 2.° La cancelación de toda escritura se puede hacer ante cualquier Notario, sin necesidad de que esté presente sino la parte acreedora, ó sus herederos ó sucesores ; debiendo en todo caso hacer la cancelación de registro en el Circuito respectivo.

Art. 3.° Los Inspectores de policía ó de fracción serán funcionarios de instrucción cuando así lo determine el Gobernador del respectivo Departamento, y podrán no sólo instruir sumarios, sino también sustanciar y adelantar procesos civiles en los negocios de menor cuantía, hasta que estén en estado de ser decididos por los respectivos Jueces, á quienes los pasarán con tal fin ; todo bajo la inspección y dirección de dichos Jueces.

Las atribuciones judiciales que por este artículo se confieren á los Inspectores de policía, no podrán ser ejercidas en aquellas localidades en que se establezcan Juzgados municipales.

Art. 4.° Autorízase á las Asambleas departamentales para que permitan á los Municipios respectivos establecer un derecho de consumo sobre las mercaderías extranjeras, el cual no podrá exceder de un peso cincuenta centavos($ 1-50) por cada carga de ciento veinticinco (125) kilogramos. Exceptúanse de esta disposición aquellos De-

partamentos en que las mercaderías extranjeras estén ya gravadas ó se graven con el derecho de pisadura, el cual tampoco podrá exceder de un peso cincuenta centavos ($ 1-50).

Se las autoriza igualmente para establecer un impuesto hasta de dos pesos ($ 2) por cada carga de cacao de ciento veinticinco (125) kilogramos que se extraiga del Departamento para el consumo en otro.

El producto del impuesto de extracción sobre cada carga de cacao en el Departamento del Cauca se destinará de preferencia al sostenimiento de los Colegios públicos de las Provincias de Cali, Palmira, Buga y Quindío ; con excepción de la mitad de sus rendimientos en esta última Provincia, que se dará en auxilio al Hospital recientemente establecido en la ciudad de Cartago.

Art. 5.° Los Departamentos podrán gravar hasta con diez centavos ($ 0-10) cada litro de aguardiente de caña y sus compuestos que se destine para la venta ; pero entonces cesará el gravamen sobre la producción y rectificación de los licores mencionados, y en todo caso serán respetados los derechos adquiridos por los actuales rematadores y contratistas.

Art. 6.° Desde el 1.° de Marzo próximo quedan restablecidos en la Provincia de García Rovira, Departamento de Santander, los Circuitos de Notaría y Registro que existían antes del primero de Enero de 1886, con los mismos límites que entonces tenían.

Dada en Bogotá, á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.

El Vicepresidente, FRANCISCO MENDOZA PÉREZ.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Enero 31 *de* 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYÁN.

El Ministro de Gobierno,

FELIPE F. PAÚL.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 9.ª DE 1888

(31 DE ENERO),

que concede ciertas autorizaciones al Gobierno.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda eximir del pago de derechos de Aduana los objetos que se importen por los puertos del Pacífico, para el servicio especial del Colegio Seminario de la Diócesis de Popayán.

Esta autorización se hace extensiva á los objetos que se hayan introducido pertenecientes á dicho Seminario y por los cuales se hubiere otorgado plazo para el pago de los correspondientes derechos fiscales.

Art. 2.° Igualmente autorízase al Gobierno para que exima del pago de derechos de importación los instrumentos de música para la banda de la ciudad de Pasto.

Dada en Bogotá, á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO F.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Enero 31 *de* 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S,) ELISEO PAYÁN.

El Ministro de Hacienda,

VICENTE RESTREPO.

LEY 10 DE 1888

(31 DE ENERO),

por la cual se rebajan los derechos de Aduana para las mercaderías que se importan por los puertos de Buenaventura y Tumaco.

El Consejo Nacional Legislativo,

CONSIDERANDO:

1.° Que las mercaderías introducidas por los puertos de Buenaventura y Tumaco soportan un fuerte recargo, comparadas con las que se importan por las Aduanas del Atlántico, por razón de los elevados fletes del ferrocarril de Panamá y de los vapores del Pacífico, y de los costosos gastos fluviales y terrestres;

2.° Que este fuerte recargo fomenta y sostiene el contrabando que se hace por la frontera del Carchi;

3.° Que el único medio de impedir este contrabando es rebajar los derechos de importación para quitar los halagos que él presenta; y

4.° Que las poblaciones del Centro y Norte del Cauca y las del Sur de Antioquia, que son las que, por su situación respecto del puerto de Buenaventura, pueden consumir las mercaderías importadas por éste, soportan un gravamen mayor que las otras poblaciones de Colombia,

DECRETA:

Art. 1.° Rebájase el veinte por ciento (20 °/₀) de los derechos de importación de la tarifa vigente á las mercaderías que se introduzcan por el puerto de Buenaventura.

Art. 2.° Rebájase el treinta por ciento (30 °/₀) de los derechos de importación de la misma tarifa á las mercaderías que se introduzcan por el puerto de Tumaco.

Art. 3.° Las mercaderías que del puerto de Tumaco se reexporten para el de Buenaventura ó para uno de los puertos intermedios pagarán derechos como si fueran introducidas por primera vez.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dada en Bogotá, á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Enero 31 *de* 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYÁN.

El Ministro de Hacienda,

VICENTE RESTREPO.

LEY 11 DE 1888

(1.° DE FEBRERO),

en desarrollo del inciso 15, artículo 120 de la Constitución

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° El Gobierno, como Suprema autoridad administrativa, inspecciona la Instrucción pública nacional, así primaria como secundaria, por medio de Inspectores generales, Inspectores provinciales é Inspectores locales, que extenderán respectivamente su acción al Departamento, á la Provincia y al Municipio.

Art. 2.° La inspección tiene por objeto hacer eficaces las disposiciones de las leyes, decretos, ordenanzas, providencias y demás resoluciones que se dicten por el Congreso, el Gobierno y las Asambleas departamentales, para la organización, dirección y fomento de la instrucción pública.

Art. 3.° El Gobierno podrá, cuando lo estime conveniente, adscribir las funciones de los Inspectores generales á las Gobernaciones, las cuales las ejercerán por medio de los Secretarios de Instrucción pública, y á falta de éstos, por medio de los Secretarios de Gobierno, ó del Secretario general en aquellas Gobernaciones que tengan una sola Secretaría.

Art. 4.° La inspección se ejerce no solamente sobre las Escuelas y Establecimientos de educación y sobre los maestros, profesores y alumnos, sino sobre todos los funcionarios que directa ó indirectamente intervengan en la Instrucción pública.

Art. 5.° Los Inspectores generales serán de libre nombramiento y remoción del Gobierno. Los Inspectores provinciales serán nombrados por los Inspectores generales ó por los funcionarios que hagan sus veces, con la aprobación del Ministerio de Instrucción pública; y los Inspectores locales, por los provinciales, con la aprobación de su inmediato superior.

Art. 6.° El territorio de cada Departamento se divide en Provincias de instrucción pública y en Municipios. Las demarcaciones territoriales de éstos y de aquéllas serán las que tienen en la actualidad, mientras la Ley ó el Gobierno no dispongan otra cosa de acuerdo con el artículo 7.° de la Constitución.

Art. 7.° Todos los funcionarios del orden político y municipal, cada uno dentro del territorio de su jurisdicción, son Inspectores de la Instrucción pública primaria, y como táles tienen facultad para inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia, visitar las Escuelas y examinar los trabajos de los diferentes empleados que intervienen en la inspección y en la administración del Ramo; pero no podrán alterar las reglas establecidas por los Inspectores generales y los Inspectores provinciales y locales.

Art. 8.° Los gastos de la Inspección general, cuando se halle ésta á cargo de Inspectores generales, serán de cargo de la Nación; los de la provincial, de los Departamentos. El cargo de Inspector local es gratuito y obligatorio, y los gastos que esta Inspección ocasione los harán también los Departamentos.

Art. 9.° Los Inspectores de Instrucción pública tienen la obliga-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ción de hacer que la instrucción se dé de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 41 de la Constitución.

Art. 10. Los Inspectores generales de Instrucción pública son los inmediatamente responsables de la marcha del Ramo en el Departamento de su jurisdicción.

Art. 11. El Inspector general de Instrucción pública de cada Departamento tendrá dos Oficiales de su libre nombramiento y remoción.

Art. 12. Los Directores y Subdirectores de Escuela pueden ser suspendidos por la Inspección provincial, con la aprobación del Inspector general, en los casos siguientes:

1.° Cuando el Director ó Subdirector cometan falta grave contra la moral ó lo decencia pública, ó den enseñanzas contrarias á la Religión Católica;

2.° Cuando estén malversando los muebles, libros y útiles de las Escuelas, que se hallen á su cargo;

3.° Cuando se hayan entregado al juego ó al uso del licor;

4.° Cuando sean notoriamente ineptos; y

5.° Cuando padezcan enfermedad contagiosa ó repugnante.

La suspensión de un Director ó Subdirector no podrá decretarse sin la previa comprobación de los motivos que lo funden; y en los casos en que el Inspector general la confirme, dará cuenta inmediatamente al Gobernador del Departamento para que se haga nuevo nombramiento.

Art. 13. Los Inspectores provinciales gozarán de los mismos sueldos de que actualmente disfrutan, mientras la Ley no disponga otra cosa.

Art. 14. Los Inspectores generales, provinciales y locales, para hacer eficaces las providencias que dicten en cumplimiento de sus deberes y para castigar toda falta, omisión, morosidad, negligencia ó descuido en la enseñanza, en la Inspección ó en la Administración de Instrucción pública, podrán imponer multas de dos pesos ($ 2) á veinte pesos ($ 20) según la gravedad del caso.

Art. 15. No podrán ser nombrados para puestos de elección popular los Inspectores generales y provinciales de Instrucción pública. Los Directores y Subdirectores pueden ser elegidos, pero dejan vacante su empleo por la aceptación de cualquiera otro de origen popular.

Art. 16. Es prohibido á las Asambleas departamentales y á los Concejos municipales invertir las rentas especiales de las Escuelas

en objetos del servicio público distintos de los que tengan relación con el Ramo de Instrucción pública primaria.

Art. 17. Exímese á todos los empleados de Instrucción pública de la obligación de desempeñar destinos y cargos onerosos, del servicio militar y del pago de toda contribución personal.

Art. 18. Los Inspectores provinciales y locales tienen asiento y voz en los Concejos municipales, en todo lo que se relacione con la Instrucción pública primaria.

Art. 19. El Gobierno reglamentará la presente Ley y asignará á los funcionarios de Inspección, creados por ella, las atribuciones que hayan de ejercer y los deberes que hayan de cumplir en el desempeño de su encargo.

Art. 20. En los Territorios de la Repúblca en donde para reducir y civilizar las tribus salvajes, se establezcan Misiones católicas, la instrucción primaria será de cargo de la Nación y la inspección de ella la ejercerá el inmediato superior eclesiástico de la respectiva Misión por su volunario asentimiento, quien en este caso se entenderá directamente, para los efectos de este artículo, con el Ministerio de Instrucción pública.

Dada en Bogotá, á 31 de Enero de 1888.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.

El Vicepresidente, FRANCISCO MENDOZA P.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 1.° *de Febrero de* 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYÁN.

El Ministro de Instrucción pública,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 12 DE 1888

(3 DE FEBRERO),

por la cual se establece una segunda Sección de reconocimiento de mercaderías en la Aduana de Cartagena.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.° Establécese en la Aduana de Cartagena una segunda Sección de Reconocimiento de mercaderías.

Art. 2.° Dicha segunda Sección constará de los siguientes empleados con los sueldos que se expresan :

Un segundo Contador, con mil doscientos pesos.....	$ 1,200
Un segundo Tenedor de libros, con novecientos sesenta pesos.....	960
Un segundo fiel de Balanza, con novecientos sesenta pesos.	960
	$ 3,120

Dada en Bogotá, á primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.

El Vicepresidente, ALEJANDRO BOTERO U.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Febrero 3 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYÁN.

El Ministro de Hacienda,

VICENTE RESTREPO.

LEY 13 DE 1888

(1.° DE FEBRERO),

que define las Ordenanzas de las Asambleas y da reglas para su expedición, sanción y cumplimiento.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.° Dáse el nombre de Ordenanzas á las declaraciones de la voluntad de las Asambleas departamentales, manifestadas en la forma que esta Ley establece y que tienen por carácter general mandar, prohibir, permitir ó castigar, y que estén, además, dentro de los límites que á los expresados cuerpos señalan los artículos 185, 186, 187, 189 y 190 de la Constitución.

Art. 2.° No es necesario que las Ordenanzas contengan ó expresen en sí mismas la pena ó castigo en que se incurre por su violación, salvo casos especiales que no estén determinados en el Código Penal de la República. Esta pena ó castigo es lo que se llama *sanción legal.*

Art. 3.° Llámase sanción ejecutiva el acto del Jefe superior del Departamento que manda ejecutar el proyecto que le remite la respectiva Asamblea y con el cual se da á éste el carácter de "Ordenanza."

Art. 4.° Llámanse resoluciones de las Asambleas los actos suyos que tengan por objeto la ejecución de un hecho especial, como un nombramiento ó la decisión de un punto determinado que no impone obligaciones ni crea derechos á los asociados.

Art. 5.° Las Ordenanzas se ajustarán á las prescripciones de los artículos siguientes : las resoluciones sólo necesitan la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea presentes en la sesión.

Art. 6.° Tienen derecho de proponer proyecto de Ordenanza los Diputados á la respectiva Asamblea, y el Gobernador por conducto de su Secretario ó Secretarios, según el caso.

Art. 7.° Todo proyecto de Ordenanza debe discutirse y aprobarse en tres debates en días distintos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

En el primero se discute el proyecto en general; en el segundo se examinarán una á una sus disposiciones; y en el tercero, se decide si debe ser Ordenanza tal como quedó en el segundo.

Art. 8.° Aprobado un proyecto en tercer debate, se pasarán al Gobernador dos ejemplares firmados por el Presidente y el Secretario de la Asamblea.

Art. 9.° El Gobernador dispone del término de cuatro días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando éste no conste de más de cincuenta artículos; de seis días, cuando el proyecto contenga de cincuenta y uno á doscientos artículos; y hasta de diez días, cuando los artículos sean más de doscientos.

Si el Gobernador, una vez transcurridos los indicados términos, según el caso, no hubiere devuelto el acto legislativo con objeciones, no podrá dejar de sancionarlo y promulgarlo. Pero si la Asamblea se pusiere en receso dentro de dicho término, el Gobernador tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado ú objetado, dentro de los seis días siguientes á aquel en que la Asamblea haya cerrado sus sesiones.

Art. 10. Sancionada la Ordenanza, se archiva uno de los ejemplares en la Gobernación y devuelve el otro á la Asamblea. Si el Departamento tiene periódico, se publicará en él, á la mayor brevedad posible.

Art. 11. Las sesiones de la Asamblea serán públicas á menos que, en casos especiales, resuelva considerar algún asunto en sesión secreta.

Art. 12. Los detalles de procedimiento en las Asambleas serán arreglados por sus reglamentos.

Art. 13. Las disposiciones sobre promulgación y observancia de las leyes, son aplicables á las Ordenanzas en cada Distrito, y regirán desde el día de su publicación, á menos que en ellas se fije una época posterior.

Con todo, las Asambleas pueden reglamentar este punto como á bien lo tengan, sujetas sólo á esta restricción: ninguna Ordenanza podrá ser obligatoria en una localidad antes del día en que pueda haber sido conocida por sus habitantes.

Art. 14. Es nula una Ordenanza cuando sea contraria á la Constitución ó las leyes generales de la República; cuando viole los derechos legalmente adquiridos por los particulares; y cuando se refiera á asuntos que no son de la incumbencia de las Asambleas.

Art. 15. Dentro de los diez días siguientes al de la sanción de una Ordenanza, debe el Gobernador, de oficio ó á solicitud de parte, suspenderla por razón de incompetencia de la Asamblea, infracción de la Constitución ó de las leyes, ó violación de los derechos de cualquiera persona, y someter su resolución al examen del Gobierno, quien puede confirmarla, reformarla ó revocarla, según la estime aceptable ó nó, en todo ó en parte.

La resolución del Gobierno se comunicará al Senado para que decida en definitiva sobre la validez ó nulidad de la Ordenanza respectiva.

La suspensión decretada por el Gobernador es eficaz mientras se decide el punto por el Gobierno.

Art. 16. Todo individuo que crea que una Ordenanza es contraria á la Constitución ó á una ley, si ya han pasado los diez días después de sancionada, puede pedir su suspensión ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial.

Al efecto, presentará un escrito en el cual debe enumerar las disposiciones que acusa de nulidad y los fundamentos de su oposición. Ese escrito se presentará personalmente al Secretario del Tribunal, si el peticionario reside en el mismo lugar, ó á la primera autoridad judicial del Distrito de su residencia, en caso contrario.

Si en el Departamento hubiere dos ó más Tribunales, conocerá del asunto el que resida en la capital.

Art. 17. El Tribunal dará traslado al Agente del Ministerio público, hará practicar las diligencias necesarias para asegurar su fallo, y decidirá en Sala de Acuerdo, por mayoría absoluta, si suspende ó nó la Ordenanza.

Si el Tribunal creyere que la Ordenanza contiene otras disposiciones dignas de anulación, fuera de las acusadas, las suspenderá igualmente de oficio.

Art. 18. Esa resolución es apelable para ante la Corte Suprema por el Fiscal del Tribunal, el que promovió la suspensión, y cualquiera que tenga interés en que se decrete ó en que se niegue la suspensión. Si no se apelare se consulta la resolución; pero en todo caso la resolución del Tribunal se cumple mientras no sea revocada por la Corte.

Art. 19. La Corte dará traslado al Agente del Ministerio público, hará practicar las diligencias que estime nccesarias para asegurar el fallo, y decidirá la suspensión pedida.

Art. 20. El Agente del Ministerio público que funcione ante el Tribunal respectivo debe promover la suspensión de las Ordenanzas

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que estime dignas de ser anuladas; y procederá como se indica en los artículos anteriores.

Art. 21. Las Ordenanzas pueden ser modificadas, adicionadas ó derogadas por actos de las mismas Asambleas departamentales.

Dada en Bogotá, á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.

El Vicepresidente, FRANCISCO MENDOZA P.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Febrero 1.° *de* 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYÁN.

El Ministro de Gobierno,

FELIPE F. PAÚL.

LEY 14 DE 1888

(3 DE FEBRERO),

adicional á las de minas.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Establécese un impuesto de cinco pesos ($ 5) por cada denuncio de minas, el cual ingresará en el Tesoro nacional, y se pagará en la Administración principal de Correos ó en la Oficina que haga sus veces en la capital del respectivo Departamento.

Art. 2.° El escrito de denuncio llevará al pie el recibo del respectivo Recaudador; ó bien se acompañará á él el recibo en que éste haga constar que se ha pagado el impuesto. Sin este requisito no se le dará curso al denuncio.

Art. 3.° Por cada mina de piedras preciosas cuya extensión no exceda de la señalada en el artículo 2.° de la Ley 38 de 1887, se pagarán cinco pesos ($ 5) anuales.

Las minas de esta clase que tengan mayor extensión pagarán cinco pesos ($ 5) por cada kilómetro cuadrado y en proporción por la extensión excedente.

Art. 4.° Por las minas de aluvión se pagará el impuesto anual á razón de cinco pesos ($ 5) por cada veinticinco kilómetros cuadrados. Las porciones que no excedan de cinco kilómetros cuadrados pagarán un peso y en proporción por el exceso.

Art. 5.° Por las minas de sedimento y por las que se encuentren en capas, se pagará un impuesto doble del que se señala en el artículo anterior respectivamente.

Art. 6.° El artículo 313 de la Ley 153 de 1887 tuvo por objeto sólo señalar la extensión superficiaria que debía entregarse en lo sucesivo en las minas de aluvión; y no tiene, por lo mismo, aplicación alguna al pago del impuesto anual.

Art. 7.° A virtud de la adopción del Código de Minas y Leyes reformatorias, han regido y rigen todas sus disposiciones aun las de carácter transitorio que sean por su naturaleza de posible aplicación.

Estas últimas conservarán tal carácter y dejarán de regir cuando surtan sus efectos según su objeto y naturaleza.

Dada en Bogotá, á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.

El Vicepresidente, ALEJANDRO BOTERO U.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Manuel Brigard.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Febrero 3 *de* 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYÁN.

El Ministro de Hacienda,

VICENTE RESTREPO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 15 DE 1888

(6 DE FEBRERO),

por la cual se hace una cesión al Departamento de Boyacá.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Cédese al Departamento de Boyacá la propiedad de veinticinco mil hectáreas (25,000) de terrenos baldíos pertenecientes á la Nación, comprendidos entre el sitio denominado "Cusirí" y la Provincia de Casanare.

Art. 2.° El Gobernador del Departamento de Boyacá cuidará de que la comprobación de la calidad de baldíos, la mensura de los terrenos que por el artículo anterior se ceden al Departamento y la adjudicación de ellos se hagan de acuerdo con las disposiciones legales sobre adjudicación de tierras baldías.

Art. 3.° El Gobierno podrá dar en propiedad los terrenos baldíos que por esta ley se ceden al Departamento de Boyacá, á la Compañía empresaria del camino de "Cusirí" á Casanare en lotes de seis mil doscientas cincuenta hectareas (6,250), en la misma proporción en que se construya la obra, ó sea, por cada cuarta parte que se dé al servicio público.

Art. 4.° Corresponde al Gobierno decretar la adjudicación definitiva de dichas tierras baldías á la Compañía, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

Dada en Bogotá, á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.

El Vicepresidente, ALEJANDRO BOTERO U.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno ejecutivo—Bogotá, Febrero 6 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYÁN.

El Ministro de Hacienda,

VICENTE RESTREPO.

LEY 16 DE 1888

(7 DE FEBRERO),

por la cual se legalizan varios créditos extraordinarios.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Legalízanse los créditos extraordinarios abiertos por el Gobierno al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1887 y 1888, por los decretos 708 de 19 de Noviembre y 800 de 30 de Diciembre de 1887, en esta forma:

Departamento de Fomento.

Cap. 88. Obras públicas.

Art. 372. Para la continuación de las obras de defensa de la ciudad de Cartagena, hasta cien mil pesos.....$ 100,000

Departamento de Fomento.

Cap. 33. Telégrafos (Material).

Art. 123. Para reparación de postes, alambres, aisladores y trasportes de objetos, hasta.....$ 10,000

Suma.....$ 110,000

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Suma que viene..... 110,000

Art. 2.° Legalízase el crédito extraordinario abierto por el Gobierno al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1887 y 1888 por decreto número 773, de 26 de Noviembre de 1887, en esta forma:

Departamento de Instrucción pública.

Cap. 66. Gastos generales.

Art. 285. Para la creación y mantenimiento de Escuelas rurales en el Territorio de San Martín, hasta mil quinientos pesos anuales.....$ 1,500

Suma.....$ 111,500

Dada en Bogotá, á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.

El Vicepresidente, ALEJANDRO BOTERO U.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Manuel Brigard.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Febrero 7 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYÁN.

El Ministro de Fomento,

J. CASAS ROJAS.

LEY 17 DE 1888

(3 DE FEBRERO),

que aprueba un contrato celebrado con el Síndico del Hospital de San Juan de Dios de Bogotá.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el contrato celebrado con fecha 3 de Noviembre de 1887, y bajo el número 14, entre S. S. el Ministro del Tesoro y el señor don Vicente Antonio Vargas, Síndico del Hospital de San Juan de Dios de Bogotá; contrato que á la letra dice:

"Carlos Martínez Silva, Ministro del Tesoro de la República, y Vicente A. Vargas, Síndico del Hospital de San Juan de Dios de Bogotá, debidamente autorizados, el primero por el Excelentísimo señor Presidente de la República, y el segundo por la Junta general de Beneficencia del Departamento de Cundinamarca, hemos celebrado el siguiente contrato:

"1.° Vicente A. Vargas, como Síndico del Hospital, se compromete á pagar, con fondos de este Establecimiento, el gasto que ocasione la construcción de una Sala de Cirugía para servicio del Hospital y de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional, obra en la cual está vivamente interesado el Gobierno, en la casa que ha sido expropiada recientemente al señor Narciso Gonzalez Lineros, y cuyo valor pagará también el mismo Hospital.

"2.° Martínez Silva, como Ministro del Tesoro, se compromete á hacer pagar en la Tesorería general, por su valor nominal, la orden de pago número 9, servicio de 1884 á 1885, de fecha 11 de Marzo de 1886, por la cantidad de seis mil setecientos treinta y nueve pesos ochenta centavos ($ 6,739-80 cs.), intereses del capital perteneciente al Hospital de San Juan de Dios de Bogotá, correspondientes al semestre vencido en 1.° de Septiembre de 1885; y el documento de Tesorería, número 1,027, por mil setecientos treinta y nueve pesos ($ 1,739), resto de la orden número 2.° de la misma procedencia, correspondiente al semestre vencido el 1.° de Marzo de 1885.

"3.° Como las órdenes que acaban de mencionarse están comprendidas en la ley 87 de 1886, sobre crédito público, y deben amor-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tizarse, por lo mismo, en los remates, este convenio necesita, para su validez, la aprobación del Cuerpo legislativo.

"En fé de lo cual firmamos dos de un tenor en Bogotá, á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

"CARLOS MARTÍNEZ SILVA—*Vicente A. Vargas.*

"Anapoima, Noviembre 3 de 1887.

"Aprobado.

"RAFAEL NUÑEZ.

"El Ministro del Tesoro,

"CARLOS MARTÍNEZ SILVA;"

DECRETA:

Art. 1.° Apruébase en todas sus partes el preinserto contrato.

Art. 2.° Téngase por incluída en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica, la cantidad de ocho mil cuatrocientos setenta y ocho pesos, ochenta centavos ($ 8,478-80 cs.), que de acuerdo con él deben servir para pagar al Hospital de San Juan de Dios la orden de pago número 9, servicio de 1884 á 1885, y el documento de Tesorería número 1,027, resto de la orden de pago número 2, á que el mismo contrato se refiere.

Dada en Bogotá, á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.

El Vicepresidente, ALEJANDRO BOTERO U.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Febrero 3 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYAN.

El Ministro del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 18 DE 1888

(3 DE FEBRERO),

por la cual se concede la recompensa que la ley señala, á la viuda é hijos del finado señor Coronel Miguel Acebedo.

El Consejo Nacional Legislativo,

CONSIDERANDO:

Que el Coronel Miguel Acebedo prestó en diferentes épocas importantes servicios á la República; que murió por consecuencia de las heridas que recibió combatiendo heróicamente en la batalla de "La Humareda;" y que, además, dejó una viuda y once hijos en absoluta pobreza,

DECRETA:

Artículo único. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 294 á 312 de la ley 153 de 1887, se concede, por una sola vez, á la señora Dolores Acebedo y á sus hijos legítimos, menores de edad y que se hallan solteros, la recompensa de tres mil pesos ($ 3,000) en esta forma: dos mil quinientos pesos ($ 2,500) á que tienen derecho los agraciados según lo dispuesto en el artículo 298 de la citada ley, y quinientos pesos ($ 500) que les corresponden por el aumento del veinte por ciento, proveniente de las acciones distinguidas de valor que aparecen comprobadas en el respectivo expediente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dada en Bogotá, á primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.

El Vicepresidente, ALEJANDRO BOTERO U.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Manuel Brigard.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Febrero 3 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYÁN.

El Ministro del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 19 DE 1888

(13 DE FEBRERO),

sobre navegación de la Laguna de Fúquene y desagüe de sus pantanos.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Auxíliase la obra de desagüe de los pantanos adyacentes á la Laguna de Fúquene con la suma de veinte mil pesos ($ 20,000).

Art. 2.° Autorízase al Gobierno para conceder privilegio hasta por quince años para la navegación por vapor del lago de Fúquene, sobre las bases siguientes:

1.ª Que se establezcan los vehículos necesarios para hacer el transporte por el lago citado y los ríos que á él afluyen ó á que sirva de origen;

2.ª Que la tarifa de transportes para cargas y pasajeros no sea mayor de las dos terceras partes de lo que actualmente se cobra;

3.ª Que se podrá, no obstante el privilegio, continuar haciendo el transporte en vehículos que no sean movidos por vapor;

4.ª Que si año y medio después de celebrado el contrato no se hubiere establecido la navegación por vapor, caducará el privilegio.

El contrato que sobre estas bases se celebre no necesitará la aprobación del Congreso.

Art. 3.° La cantidad necesaria para dar cumplimiento á esta Ley en su artículo 1.° se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la vigencia corriente.

Art. 4.° No se exigirá cuota alguna para ejecutar la obra que se auxilia por esta Ley á los propietarios cuyos predios, expuestos hoy á inundaciones por las aguas que salen de la Laguna de Fúquene, no alcancen á valer cuatro mil pesos ($ 4,000); pero respecto de los propietarios que no se hallen en este caso, el Gobierno usará para el cobro de la renta, de la jurisdicción coactiva que le concede la Ley, si fuere necesario.

Dada en Bogotá, á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO F.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Febrero 13 *de* 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro de Fomento,

J. CASAS ROJAS.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 20 de 1888

(14 DE FEBRERO),

que determina ciertos gastos.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.° Auméntase á trescientos sesenta pesos ($ 360) anuales la cantidad de que puede disponerse para gastos de local y útiles de escritorio de la Administración principal de Correos de Cali.

Art. 2.° Auméntase el sueldo del Telegrafista de Puerto Nacional (Gamarra) á mil ochocientos pesos ($ 1,800) anuales y el de los Telegrafistas de Corozal, Sincé, Ovejas, Carmen, Magangué, Sincelejo, San Juan Nepomuceno, Tamalameque, La Gloria y la Ciénaga con ciento veinte pesos ($ 120) anuales para cada uno de ellos.

Art. 3.° Créase en la Administración principal de Correos, Sección 3.ª, un Oficial encargado principalmente del recibo y envío de expedientes administrativos y judiciales. Dicho empleado gozará de una asignación anual de setecientos veinte pesos ($ 720)

Art. 4.° Autorízase al Gobierno: 1.° Para comprar modelos y útiles para las diversas Secciones de la Escuela de Bellas Artes, por valor total hasta de cuatro mil doscientos pesos ($ 4,200); 2.° Para hacer los gastos de mobiliario y material de las Escuelas universitarias, hasta por la suma de cinco mil pesos ($ 5,000); y 3.° Para hacer prolongar la línea telegráfica que llega á Calamar, Departamento de Bolívar, hasta Santa Marta, pasando por Cerro de San Antonio y Remolino.

Art. 5.° El Gobierno dispondrá el establecimiento de una clase de Telegrafía en el Colegio Pinillos de Mompox, á la mayor brevedad posible.

Art. 6.° Destínase para atender á los gastos que demanda el cumplimiento de la Ley sobre elecciones populares, incluyendo los de viáticos para miembros de los Consejos y Jurados electorales, á razón de cuatro pesos ($ 4) por miriámetro, la cantidad hasta de diez mil pesos ($ 10,000).

Art. 7.° El Gobierno incluirá en la liquidación del Presupuesto las partidas necesarias para hacer los gastos á que la presente ley se refiere.

Dada en Bogotá, á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO F.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Febrero 14 *de* 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 21 DE 1888

(14 DE FEBRERO),

que concede una autorización al Gobierno.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Artículo único. Autorízase al Gobierno para contratar el establecimiento en el Istmo de Panamá de un Banco de emisión, giro y descuento, con sucursales en los puntos de aquel Departamento que crea convenientes.

Dada en Bogotá, á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO F.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Febrero 14 *de* 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUNEZ.

El Ministro del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 22 DE 1888

(14 DE FEBRERO),

por la cual se concede una recompensa.

El Consejo Nacional Legislativo,

CONSIDERANDO:

Que el Sargento primero señor José de Jesús Padilla murió en Cartagena durante el sitio de 1885 defendiendo al Gobierno legítimo, y que no dejó mayores bienes de fortuna á su familia,

DECRETA:

Artículo único. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 153 de 1887, concédese á los representantes legítimos del Sargento primero José de Jesús Padilla, á quienes las Leyes reconocen este derecho, y por una sola vez, la recompensa de ochocientos pesos, que será pagada íntegramente en moneda legal.

Dada en Bogotá, á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.

El Vicepresidente, ALEJANDRO BOTERO U.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Febrero 14 *de* 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUNEZ.

El Ministro del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 23 DE 1888

(14 DE FEBRERO),

que concede una recompensa á los representantes legítimos del Coronel Honorato Barriga.

El Consejo Nacional Legislativo,

CONSIDERANDO:

Que el Sr. Coronel Honorato Barriga sirvió lealmente á la República desde el año de 1840, ascendiendo, por rigurosa escala, hasta el grado de Coronel;

Que hizo las campañas de 1840, 1851, 1854, 1860 y 1867 y asistió á varias importantes funciones de armas, siempre en servicio del Gobierno legítimamente constituido;

Que el señor Coronel Barriga murió sin dejar bienes de fortuna á su familia, y que conforme á la Ley 153 de 1887, habría tenido derecho á una recompensa por antigüedad en el servicio militar;

Que conforme al artículo 299 de la Ley citada, la recompensa correspondiente sería la del empleo anterior al de Coronel por no haber alcanzado á servir en este último por espacio de tres años,

DECRETA:

Artículo único. Reconócese á favor de las personas que conforme á la ley 153 de 1887 representen los derechos del finado Coronel Honorato Barriga, el de una recompensa de dos mil pesos ($ 2,000) del Tesoro público, que les será pagada íntegramente en moneda legal.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dada en Bogotá, á 14 de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO F.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Manuel Brigard.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Febrero 14 *de* 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 24 DE 1888

(14 DE FEBRERO),

de créditos adicionales.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Artículo único. Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales, imputables al Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1887 y 1888, á fin de que pueda ordenar y hacer los que á continuación se expresan :

MINISTERIO DE GOBIERNO.

DEPARTAMENTO DE POLÍTICA INTERIOR.

Capítulo 7.°

Poder Ejecutivo nacional.

Art. 10. Para útiles de escritorio del Presidente de la República

(Ley 85 de 1886).....$	150 ...	
Parágrafo. Para sostenimiento de los caballos y reparación del coche presidencial (Ley 85 de 1886).....	400 ...	550 ...

Capítulo 12.

Art. 21. Para gastos de impresiones oficiales (Ley 85 de 1886) .....$	20,000 ...	20,000 ...

Capítulo 13.

Inspección de Navegación fluvial (P.)

Art. 22. Para pagar los sueldos del Inspector de Navegación fluvial en Lebrija, durante el tiempo que desempeñó tal empleo (Decreto ejecutivo)...$	504 ...	504 ...

Capítulo 14.

Inspección de Navegación fluvial (M.)

Art. 23. Para local y alumbrado de la Inspección de la Navegación fluvial en Lebrija (Decreto ejecutivo) en 5 meses.....$	42–15	42–15
Pasan.....$		21,111 15

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Vienen.....$ 21,111 15

Capítulo 15.

Gastos varios.

Art. 25. Para legalizar los gastos hechos por anticipación, correspondientes á vigencias económicas expiradas, en este Departamento (Ley 85 de 1886) .....$ 4,000 ... 4,000 ...

Capítulo 3.°

Cámara de Representantes (Personal).

Art. .... Para abonar el sueldo correspondiente al Representante por el Departamento de Bolívar, Dr. Manuel Antero de León, en el mes de Febrero, y 13 días de Marzo de 1884, por haber enfermado en la ciudad de Honda en vía para el Congreso del citado año (Ley 87 de 1886).....$ 283-80 283-80 25,379-95

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

Capítulo 19.

Ministerio público (M.)

Art. 33. Para úti-

Pasan..... 25,379 95

Vienen..... 25,379 95

les de escritorio de la Procuraduría general de la Nación (Ley 85 de 1886).....$ 140 ... 140 ...

Capítulo 21.

Jueces Superiores de Distrito Judicial y de Circuito.

Art. 38. Juzgado Superior del Distrito judicial de Tundama. (Personal) (Ley 85 de 1886).....$ 7,680 ...

Art. 39. Juzgados Superiores de Pasto y Buga, á $ 7,680 cada uno. (Personal) (Ley 85 de 1886) .....$ 15,360 ... 23,040 ...

Capítulo 22.

Agentes Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito y los Juzgados de Circuito.

Art. 48. Agencia Fiscal del Tribunal Superior del Distrito de Tundama. (Personal) (Ley 85 de 1886)$ 6,240 ...

Art. 49. Agencias Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito en Pasto y Buga, á $ 6,240 cada

Pasan..... 6,240 ... 23,180 ... 25,379 95

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Vienen.....	6,240 ...	23,180 ...	25,379 95
una. (Personal) (Ley 85 de 1886).....	12,480 ...		
Art. 55. Sueldo del Fiscal del Juzgado 2.° Superior de Cundinamarca en once meses (Ley 85 de 1886)..	1,100 ...		
Art. 56. Sueldo del Escribiente del Fiscal del Juzgado 2.° Superior de Cundinamarca en once meses, á $ 40 mensuales (Ley 85 de 1886)	440 ...	20,260 ...	

Capítulo 23.

Gastos varios.

Art. 58. Para atender al sostenimiento de los Establecimientos de Castigo en los Departamentos (Ley 85 de 1886) .....$	40,000 ...		
Para pago del local, útiles de escritorio, etc. de las Oficinas del ramo Judicial (Ley 85 de 1886).....	25,000 ...	65,000 ...	108,440 ...

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.

Capítulo 36.

Ministerio de Relaciones Exteriores (Material).

Art. 137. Para aumentar la partida votada			
Pasan.....			133,819 95

Vienen.....			133,819 95
para material y gastos imprevistos (Ley 85 de 1886) hasta.....$	10,000 ...	10,000 ...	10,000 ...

MINISTERIO DE HACIENDA.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Capítulo 42.

Ministerio de Hacienda (Material).

Art. 149. Para útiles de escritorio (Ley 85 de 1886).....$	1,000 ...	1,000 ...	

Capítulo 46.

Salinas (Material).

Art. 221. Para material de las Salinas marítimas (Ley 85 de 1886)	92,000 ...	92,000 ...	

Capítulo 49.

Gastcs varios previstos ó imprevistos.

Art. 233. (sext.) Para reconocer lo que se quedó á deber á los extinguidos Estados de Cundinamarca, Boyacá, Santander, Cauca y Tolima, por su participación en las rentas de Salinas (artículos 439 y 440 del Código Fiscal).....$	66,000 ...	66,000 ...	169,000 ...
Pasan.....			312,819 95

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Vienen..... 312,819 95

MINISTERIO DE GUERRA.

DEPARTAMENTO DE TELÉGRAFOS Y TELÉFONOS.

Capítulo 33.

Telégrafos (Material).

Art. 123. Para reparación de postes, alambres, etc. y para compra de materiales telegráficos (Ley 85 de 1886)	$ 76,000 ...		
Art. 124. Para la construcción de nuevas líneas telegráficas y aumento de hilos en las construídas (Ley 85 de 1886).....	74,000 ...	150,000 ...	

Capítulo 34 *(bis).*

Para reconocer definitivamente los créditos pendientes de vigencias económicas expiradas por servicios prestados en este Departamento. (Ley 92 de 1886).....	$ 8,000 ...	8,000 ...	158,000 ...

DEPARTAMENTO DE GUERRA.

Capítulo 51.

Ministerio de Guerra (M.)

Art. 239. Para útiles de escritorio y			

Pasan..... 470,819 95

Vienen..... 470,819 95

alumbrado del Ministerio. (Ley 85 de 1886)	$ 1,000 ...	1,000 ...	

Capítulo 59.

Art. 256 (bis). Para atender al pago de los reconocimientos que se hagan por el Ministerio de Guerra y por razón de recompensas militares de conformidad con lo dispuesto en la parte sexta, sección 3.ª de la Ley 153 de 1887, hasta.....	$ 12,000 ...	12,000 ...	12,000 ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Capítulo 61.

Art. 261. Para escritorio, aseo y alumbrado del Ministerio en lo que falta de la presente vigencia (Ley 85 de 1886) ...	$ 500 ...	500 ...	500 ...

MINISTERIO DE FOMENTO.

DEPARTAMENTO DE FOMENTO.

Capítulo 87.

Gastos varios.

Art. 362 (bis). § 27. Para pagar lo que se			

Pasan..... 473,319 95

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Vienen.....				473,319 95
debe por la construcción del camino de Chontales...	$ 10,000 ...	10,000 ...	10,000 ...	

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS.

Capítulo 88.

Edificios de la Nación.

Art. 364. Conservación y reparación de edificios nacionales (Ley 85 de 1886).....	$ 15,000 ...			
Art. 367. Para ornamentación de las casas, plazas, plazuelas y otros sitios de la capital de la República. (Ley 85 de 1886) ...	$ 10,000 ...			
Art. 369. Para el Teatro nacional (Ley 85 de 1886).....	40,000 ...	65,000 ...	65,000 ...	549,319 95

Dada en Bogotá, á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO F.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo. —*Bogotá, Febrero* 14 *de* 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 25 DE 1888

(17 DE FEBRERO),

que confiere una autorización al Gobierno.

El Consejo Nacional Legislativo,

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 9.° del artículo 76 de la Constitución, y considerando que es de la mayor importancia proveer á las cañoneras "Boyacá" y "La Popa" del personal necesario para que presten con oportunidad y eficacia el servicio á que están destinadas, así como contribuir al sostenimiento y conservación del orden público,

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Gobierno para introducir en el personal y tripulación de las cañoneras "Boyacá y "La Popa" las modificaciones que estime convenientes para el mejor servicio público, pudiendo aumentar ó disminuir dicho personal y tripulación y asignarles á éstos el sueldo que crea necesario, según la importancia de las ocupaciones asignadas á cada uno de los empleados y tripulantes de ellas.

Art. 2.° Autorízasele igualmente para ordenar el pago de los gastos que resulten del contrato celebrado por el Cónsul de la República en Nueva York con el actual Comandante de la cañonera "La Popa," hasta el día en que pueda renovarse el personal de empleados y tripulación, que ahora la sirven por empleados colombianos, procurando que esto se haga dentro del menor término posible.

Art. 3.° Los sueldos de que trata el artículo 1.° de esta Ley, y los que resulten del contrato á que se refiere el artículo 2.° de la misma, se considerarán incluidos en la Ley de sueldos, para el efecto de que figuren en la liquidación de los respectivos Presupuestos de Gastos.

Art. 4.° El Gobierno dará cuenta oportuna al Congreso del uso que haya hecho de las autorizaciones contenidas en esta Ley.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dada en Bogotá, á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO F.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Febrero 17 *de* 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda,

VICENTE RESTREPO.

LEY 26 DE 1888

(18 DE FEBRERO),

que aprueba un contrato (el celebrado con el señor Gonzalo Ramos Ruiz para la construcción de una línea telegráfica).

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el contrato celebrado por el Gobierno con el señor Gonzalo Ramos Ruiz el día 6 de los corrientes, adicional al que ajustaron las mismas partes contratantes el 8 de Agosto de 1884, sobre construcción de una línea telegráfica entre la ciudad de Neiva y la de Popayán, el cual contrato adicional á la letra dice:

"El Ministro de Guerra, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y por virtud de especiales instrucciones al efecto, teniendo en consideración:

"1.° Que el contrato de 8 de Agosto de 1884, celebrado con el señor D. Gonzalo Ramos Ruiz, sobre construcción de una línea telegráfica entre Neiva y Popayán, publicado en el *Diario Oficial* número 6,179 de 25 del mismo mes de Agosto de aquel año, no se llevó á efecto, porque el Poder Ejecutivo nacional, en nota de 6 de Noviembre de 1884, número 1,848, Ramo de Telégrafos, hizo saber al contratista que el Gobierno carecía de recursos con que cumplir por su parte ese contrato, lo cual y la perturbación posterior del orden público ocurrida en Diciembre del mismo año, hicieron que quedase indefinidamente suspendida la construcción de ese telégrafo;

"2.° Que hay poderosas razones de buen servicio público y de conveniencia general para la comarca del Sur del Departamento del Tolima, que exigen imperiosamente que se construya cuanto antes esa línea telegráfica;

"3.° Que estando ya terminada la línea telegráfica que, desprendiéndose desde Palmira de la línea del Pacífico, pasa por Popayán y termina en la frontera del Ecuador para poner á Colombia en comunicación con aquella República, se hace del todo indispensable duplicar, aunque sea parcialmente, los hilos telegráficos para hacer más expedita la comunicación en aquellas largas é importantes líneas;

"4.° Que el contratista, señor D. Gonzalo Ramos Ruiz, se encuentra dispuesto á llevar á cabo su construcción, y que es de equidad y justicia modificar el contrato primitivo, ya que demoras de que no es responsable le imponen hoy más cuantiosas erogaciones para su cumplimiento; y

"5.° Que es conveniente para la buena conservación de esa línea una modificación en el sentido de cambio de ruta;

"Ha venido en celebrar, como en efecto ha celebrado, el siguiente

"CONTRATO.

"Miguel Montoya, Ministro de Guerra de la República de Colombia, por una parte, y Gonzalo Ramos Ruiz, en el suyo propio, por otra, han convenido en introducir las siguientes modificaciones en el contrato de 8 de Agosto de 1884, celebrado entre el señor Secretario de Gobierno de los Estados Unidos de Colombia y el mencionado señor Ramos Ruiz, para la construcción de una línea telegráfica de Neiva á Popayán, el cual corre publicado en el *Diario Oficial* número 6,179, de 25 de Agosto de 1884, á saber:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

"Primero. La línea telegráfica comenzará en Neiva, pasará por la vía de Campo-alegre, Hobo, Gigante, Garzón, Timaná, Agrado, La Plata, Inzá (por el camino de Guanacas) y Silvia y terminará en Popayán.

"Segundo. Solamente se montarán dos aparatos de traslación en los lugares que designe el Gobierno, en vez de los tres establecidos en el artículo 2.°

"Tercero. Reducir á un año contado desde la fecha en que el Gobierno dé por recibida la línea, el término de la conservación de la misma y de provisión de materiales de batería y demás útiles de las oficinas, de que tratan los artículos 3.° y 4.°

"Cuarto. Reducir á dos el número de Inspectores á que se refiere el artículo 6.° y disminuir, por tanto, proporcionalmente á lo convenido en el contrato primitivo, la suma que el contratista señor Ramos Ruiz ha de consignar mensualmente para sueldos de Inspectores.

"Quinto. Pagar el Gobierno á Gonzalo Ramos Ruiz, por cada cinco kilómetros de línea, á razón de setecientos veintiocho pesos ($ 728) que es el mismo precio primitivamente estipulado, y darle inmediatamente que sea aprobado el contrato, por vía de anticipación, la suma de diez mil pesos ($ 10,000), que él asegurará al Gobierno, otorgando al efecto á satisfacción del Ministro del Tesoro, la correspondiente fianza personal, que se conviene en exigirle, en vez de la fianza hipotecaria estipulada.

"Queda en estos términos adicionado y modificado el citado contrato de 8 de Agosto de 1884, que en todo lo demás subsiste y es efectivo.

"Estas modificaciones necesitan de la aprobación del Gobierno Ejecutivo nacional y del H. Consejo Nacional Legislativo.

"En fé de lo cual firmamos el presente en Bogotá, á 6 de Febrero de 1888.

"M. MONTOYA—*Gonzalo Ramos Ruiz.*

"*Gobierno Ejecutivo nacional—Bogotá, 6 de Febrero de* 1888.

"Aprobado.

"ELISEO PAYÁN.

"El Ministro de Guerra,

"M. MONTOYA;"

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el preinserto contrato; y para su cumplimiento, en lo que al Gobierno corresponde, téngase como incluída la cantidad necesaria en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica.

Dada en Bogotá, á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Febrero 18 *de* 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro de Fomento,

RAFAEL REYES.

LEY 27 DE 1888

(21 DE FEBRERO),

que reforma el Código de Comercio.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° El Gobierno, por graves motivos de necesidad pública, y previo dictamen del Consejo de Ministros, ejercerá en lo sucesivo la suprema inspección sobre todas las Compañías anónimas organizadas y radicadas en el país, ó que se organicen y radiquen en adelan-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

te, á las cuales haya otorgado ú otorgue la República subvenciones ó auxilios en dinero, tierras baldías, exención de derechos de Aduana ú otras concesiones, ó que hayan recibido ó reciban auxilios semejantes de otras entidades políticas.

Art. 2.° El derecho de inspección consiste en la facultad de examinar, por medio de sus agentes, cuando lo estime necesario el Gobierno, los trabajos de dichas Compañías, sus libros, cuentas, contratos y demás operaciones y documentos. En consecuencia, los Gerentes y demás empleados encargados de la dirección ó administración, deberán poner á disposición del respectivo agente comisionado todos los datos á que se refiere este artículo y facilitarle el examen de los mencionados trabajos y operaciones.

Art. 3.° También tendrá derecho el Presidente de intervenir, cuando lo crea necesario, en las elecciones que las Juntas generales de accionistas, ó las directivas, ó las que hagan sus veces, tengan que verificar conforme á los respectivos estatutos; esta intervención se extiende á que el Gobierno pueda aprobar ó desaprobar los nombramientos hechos por tales Juntas ó Asambleas generales para los principales puestos de la empresa respectiva. Caso de improbación, el nombrado no podrá entrar á desempeñar el puesto para que ha sido nombrado.

Art. 4.° Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es entendido sin perjuicio de la intervención que el Gobierno, como accionista ó con otro carácter definido en los estatutos de la Sociedad, haya adquirido para intervenir en las operaciones sociales.

Art. 5.° No podrá establecerse Sociedad anónima por tiempo indefinido, salvo que la empresa que se proponga tenga por su naturaleza límites fijos y conocidos.

Art. 6.° Se prohibe la fundación de Sociedades anónimas contrarias á las buenas costumbres, al orden público y á las prescripciones legales; así como aquellas que no versen sobre un objeto real y de lícita negociación, ó que tiendan al monopolio de las subsistencias ó de algún ramo de industria.

Art. 7.° Las condiciones generales que para los contratos establezcan las Compañías de seguros se considerarán estipulaciones obligatorias para ambas partes contratantes, aun cuando no se hallen detalladas en las pólizas, siempre que en ellas declaren los contratantes que les son conocidas y que se someten á ellas. Esto no obsta para que en las condiciones particulares de dichas pólizas puedan alterarse, modificarse ó derogarse alguna ó algunas de las condiciones generales.

Art. 8.° El valor asegurable de las mercaderías será el que tengan al tiempo de ser embarcadas en el lugar en que esto se verifique, junto con todos los gastos ocasionados hasta ponerlas á bordo, incluyendo el costo del seguro, salvo que los contratantes hayan estipulado otras bases de estimación.

Art. 9.° Se considerarán incluídos en el seguro de las mercaderías los fletes y los gastos durante el viaje, sólo cuando se haya estipulado así expresamente: en este caso el asegurador no estará obligado al pago de aquella porción de flete ó gastos que por causa de siniestro ocurrido en el tránsito no llegaren á deberse; y devolverá la mitad de la prima que corresponda á dicha porción.

Art. 10. La utilidad imaginaria ó la comisión no se considerarán incluídas en el seguro de mercaderías, sino cuando se hubiere estipulado expresamente en la póliza: en este caso, si se hubiere declarado valor asegurable sin expresar qué proporción de tal valor representa la utilidad imaginaria, ó si no se hubiere declarado valor asegurable, se considerará asegurado, como utilidad imaginaria, el diez por ciento del valor declarado ó del valor asegurable (artículo 8.°) según el caso: lo propio sucede con respecto á la comisión, con la modificación, sin embargo, de sustituir al diez por ciento el dos por ciento.

Art. 11. Puede asegurarse la totalidad de un flete siempre que no haya sido previamente cubierto por el seguro del costo de equipo, sueldo y valor del seguro.

El valor asegurable del flete es la cantidad estipulada por flete en el contrato de fletamento, ó el valor corriente del flete cuando no se haya estipulado una cantidad fija, ó cuando los efectos se han cargado por cuenta del dueño del vehículo que los conduzca.

No se incluirán en el valor asegurable del flete, las porciones de éste, que por virtud del contrato de fletamento, el cargador deba pagar anticipadas y sin derecho á devolución en el caso de que el flete no fuere devengado.

El flete de los efectos cuyo trasporte deba efectuarse sin haberse convenido en el precio, será el flete corriente que rija en el lugar de la carga al tiempo de la partida.

Art. 12. Cuando un seguro sobre el flete no contuviere estipulación sobre si el seguro se refiere al total ó á una parte de él, se considerará asegurado el flete total.

Cuando no se expresare si se asegura el flete total ó el flete neto, se considerará asegurado el flete total.

Cuando se haya asegurado el flete neto se considerará, á falta de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

estipulación en contrario, que asciende á dos terceras partes del flete total.

Cuando se haya asegurado en una cantidad el flete del viaje de ida y de regreso, y no se hubiere estipulado qué proporción constituye el flete de regreso, se considerará como flete de ida la tercera parte del flete total, y como flete de regreso las dos terceras partes restantes.

Art. 13. En toda clase de seguros, cuando las partes acordaren fijar el valor asegurable en una suma determinada, la suma convenida será obligatoria para ambas partes como valor asegurable.

Sin embargo, el asegurador conservará en todo tiempo el derecho de pedir una reducción del avalúo si probare que éste ha sido exagerado, especialmente si excede del valor que los objetos pueden tener en el lugar del destino. La responsabilidad del asegurador, determinada por la diferencia en que se halla el valor asegurado con la valuación, disminuye en los mismos términos que la reducción del avalúo.

Si una utilidad imaginaria hubiere sido asegurada en una avaluación y el asegurador rechazare la estimación que á ella se diere, deberá probar que ella excede del provecho que al tiempo de la conclusión del contrato pudiera haberse esperado, según los cálculos comerciales.

La misma disposición se observará en los casos de seguros sobre comisión y en los de culesquiera otras ventajas que se espere obtener sobre objetos expuestos á peligros de viaje.

La valuación en caso de seguro sobre el flete tendrá únicamente por objeto determinar la extensión de la responsabilidad del asegurador. No obstante la valuación, en caso de un siniestro, el asegurador deberá comprobar el monto del flete contratado ó del flete corriente según el caso. La intención de relevar de esta obligación al asegurado, tendrá que ser estipulada especialmente.

Art. 14. Las disposiciones del Código de Comercio se aplicarán á los contratos de seguros en tanto que los contratantes no hayan estipulado expresamente otra cosa.

Art. 15. Las pólizas de seguros pueden ser extendidas en papel común, siempre que en cada hoja de ellas vaya adherida una estampilla de Timbre nacional de primera clase.

Art. 16. Para que el acreedor prendario goce del privilegio enunciado en concurrencia de otros acreedores, se requiere: 1.° que el contrato de prenda sea otorgado por escritura pública ó en documento privado que tenga fuerza legal; 2.° que la escritura ó documento contenga la declaración de la suma de la deuda y la especie ó naturaleza de las cosas empeñadas, ó que lleve anexa una descripción de su calidad, peso ó medida.

Art. 17. Deróganse los artículos 553 á 566, inclusive, del Código de Comercio (Capítulo II, Título VII).

Art. 18. Quedan reformados al tenor de lo dispuesto en la presente Ley el Título VII, Capítulo II y Título VIII, Capítulo I del Código de Comercio, así como el artículo 948 del mismo (Título XV).

Dada en Bogotá, á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO F.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Febrero 21 *de* 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Gobierno,

CARLOS HOLGUÍN.

LEY 28 DE 1888

(21 DE FEBRERO),

adicional á la 86 de 1886, sobre sueldos y asignaciones de los empleados nacionales.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Créase en el Ministerio de Gobierno el siguiente empleo:

Un Subsecretario más con el sueldo anual de tres mil pesos ($ 3,000).

Art. 2.° El Ministro del ramo quedará encargado de dividir las tareas de la Sección 1.ª de la manera como lo estime conveniente, entre cada uno de los Subsecretarios.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 3.° Autorízase al Gobierno para que donde lo estime conveniente, disponga que las cuentas de las oficinas de recaudación y de pago de los Departamentos se examinen en última ó única instancia, por una oficina que habrá en la capital del respectivo Departamento. Esta Oficina será servida por uno á tres Contadores, con los subalternos que fueren necesarios á juicio del Gobierno; será organizada como lo disponga la Asamblea respectiva, y los gastos de su personal y material serán de cargo de la Nación.

Art. 4.° El personal de la Secretaría del Consejo en las presentes sesiones extraordinarias será el siguiente, con las asignaciones mensuales que á continuación se expresan:

Dos Secretarios, con doscientos cincuenta pesos cada uno ($ 250).
Un Oficial mayor, con ciento sesenta pesos ($ 160).
Un Oficial primero, con ciento cuarenta pesos ($ 140).
Un Oficial segundo, con cien pesos ($ 100).
Tres Oficiales escribientes, con ochenta pesos cada uno ($ 80).
Seis Oficiales escribientes, con setenta pesos cada uno ($ 70).
Un Oficial escribiente, con sesenta pesos ($ 60).
Un Oficial escribiente, con cincuenta pesos ($ 50).
Dos Carteros, con cuarenta pesos cada uno ($ 40).
Dos Porteros, con cincuenta pesos cada uno ($ 50).

Esta reforma comprende el servicio prestado por los empleados citados, desde el principio de las presentes sesiones extraordinarias.

Art. 5.° Créase el empleo de Escribiente del Fiscal del Juzgado Superior del Distrito Judicial del Cauca, con el sueldo anual de seiscientos pesos ($ 600).

El nuevo empleado será nombrado por el Fiscal superior respectivo, y comenzará á funcionar desde el 1.° de Abril del presente año.

Art. 6.° Los gastos que esta ley ocasione se considerarán incluídos en la respectiva Ley de Presupuestos.

Dada en Bogotá, á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO F.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, á 21 de Febrero de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 29 DE 1888

(22 DE FEBRERO),

que concede una autorización al Gobierno.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Gobierno para centralizar el Ramo de Estadística y organizar al efecto una Oficina en los términos que considere más convenientes.

Art. 2.° La Oficina de Estadística dependerá del Ministerio de Fomento; pero tendrá autoridad propia para el efecto de obligar á los empleados públicos á recoger, clasificar y remitir los datos que se soliciten.

Art. 3.° El Gobierno podrá trasladar á la Oficina de que trata esta Ley los empleados de Estadística que ejercen funciones en Departamentos administrativos que no sean del Ministerio de Fomento.

Art. 4.° El Gobierno dispondrá de la suma de diez mil pesos ($ 10,000) en cada bienio para los gastos que demande la Oficina de Estadística. Esta suma se incluirá en la liquidación del Presupuesto de Gastos.

Dada en Bogotá, á 21 de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO F.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Febrero 22 *de* 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro de Fomento,

RAFAEL REYES.

LEY 30 DE 1888

(25 DE FEBRERO),

que reforma el Código Judicial y varias otras leyes.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

CÓDIGO JUDICIAL.

ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIÓN DEL PODER JUDICIAL.

Art. 1.° El Departamento del Tolima se dividirá del 1.° de Abril próximo en adelante en dos Distritos Judiciales denominados del "Norte" y del "Sur." Se compondrá el primero de las Provincias del Norte y Centro, y el segundo de las Provincias del Sur y Neiva, y serán cabeceras, respectivamente, las ciudades de Ibagué y Neiva.

Art. 2.° El Departamento de Santander se dividirá, desde el 1.° de Abril en adelante, en dos Distritos Judiciales denominados, el uno, "Norte," que se compondrá de las Provincias de Soto, García Rovira, Pamplona, Cúcuta y Ocaña, y tendrá por cabecera la ciudad de Bucaramanga; y el otro denominado "Sur," se compondrá de las Provincias del Socorro, Vélez, Guanentá y Charalá, y su cabecera será la ciudad del Socorro.

Art. 3.° En cada uno de los Distritos Judiciales de nueva creación habrá un Tribunal y un Juzgado Superior de Distrito.

Art. 4.° Cada Tribunal se compondrá de tres Magistrados y tendrá un Fiscal con su Escribiente, un Secretario, un Oficial mayor, tres Escribientes y un Portero-escribiente.

Art. 5.° Cada Juzgado Superior será desempeñado por un Juez, un Secretario, un Escribiente y un Portero.

Art. 6.° Desde el 1.° de Abril próximo quedan suprimidos los actuales Tribunales Superiores del Tolima y de Santander.

Art. 7.° Para la formación de los nuevos Tribunales de Distrito creados por esta Ley, se procederá como lo determina el artículo *M* transitorio de la Constitución nacional.

Art. 8.° Créanse las siguientes plazas de empleados en el Distrito Judicial de Antioquia, á saber:

Un Magistrado más, dos Escribientes y un Portero en el Tribunal Superior de Distrito.

Un Jefe más de Sección en la Fiscalía del mismo Tribunal.

Un Juez más del crimen con su Secretario y un Escribiente, para cada uno de los Circuitos de Almafi, Marinilla y Sopetrán.

Un Portero para el Juzgado 3.° del Circuito de Medellín en lo civil.

Dichos empleados empezarán á funcionar desde el día 1.° de Marzo próximo y tendrán las mismas dotaciones, respectivamente, que las que de igual categoría existen hoy en el Departamento de Antioquia, con excepción de los Jueces de Medellín.

Art. 9.° Créase el empleo de Fiscal 2.° de los Juzgados Superiores del Distrito Judicial del Departamento de Cundinamarca, con una asignación anual de mil doscientos pesos ($ 1,200).

El Fiscal 2.° llevará la voz del Ministerio público en el Juzgado 2.° Superior de Cundinamarca.

Dicho empleado principiará á desempeñar sus funciones en Febrero de este año, y tendrá un Escribiente que gozará de la asignación anual de cuatrocientos ochenta pesos ($ 480).

Art. 10. Créanse los siguientes Juzgados de Circuito:

Uno 2.° en lo civil en el Circuito de Barranquilla (Departamento de Bolívar).

Uno en lo criminal en el Circuito de Mompox del mismo Departamento; y

Uno 2.° en lo criminal en el Circuito Judicial de Garzón (Departamento del Tolima).

Estos Juzgados tendrán el mismo personal que los que actualmente existen en dichos Circuitos y comenzarán á funcionar desde el 1.° de Abril próximo.

Art. 11. Los sueldos correspondientes á los empleados creados por

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

esta Ley serán iguales á los de la misma categoría en el respectivo Departamento.

Art. 12. Desde la sanción de la presente Ley, el nombramiento de los Jueces municipales se hará por los respectivos Jueces de Circuito en lo civil ó en lo criminal, quienes se procurarán al efecto cuantos datos estimen necesarios para proceder con acierto.

Donde haya más de un Juez de Circuito en lo civil ó en lo criminal, el nombramiento se hará por el respectivo Juez 1.°

Art. 13. De los negocios designados con los números 5.°, 6.°, 7.°, 9.°, 10, 11 y 12 del artículo 8.° de la Ley 143 de 1887, conocerán los Magistrados de los Tribunales de Distrito en la forma siguiente :

En Sala de tres Magistrados, correspondiendo á un solo Magistrado la sustanciación del negocio, siempre que la decisión que haya de dictarse sea sentencia definitiva en juicio seguido por los trámites ordinarios.

En todas las demás decisiones conocerá y decidirá un solo Magistrado, designado por la suerte en turno.

Sin embargo, si se reclamare de algún auto interlocutorio que decida un incidente propuesto ante el Tribunal, cuando conoce en primera instancia ó en las apelaciones de sentencias definitivas, conocerán el Magistrado que lo dictó, el cual será sustanciador, y los dos Magistrados que le siguen en turno.

En estos términos queda reformado el artículo 11 de la Ley 143 de 1887.

Art. 14. Declárase que en los juicios originados por denuncios de minas, en que solo se trata del derecho de los denunciantes y de los opositores, no tiene interés la Nación. De dichos juicios conocerán en primera instancia los Jueces de Circuito conforme al Código de Minas, y en segunda los Tribunales Superiores de Distrito. La Corte Suprema solo conocerá en estos juicios por recursos de casación ó de revisión, en los casos en que las leyes los otorguen.

Art. 15. Todos los Jueces ejercerán las funciones de Jueces de paz antes de que el demandado haya contestado la demanda.

Para llenar este deber, citarán á las partes á conferencia amigable ante el Juez y un vecino de notoria probidad é influencia y tratarán de que los litigantes se avengan. Si se consigue el avenimiento, se extenderá una diligencia en un libro que, para el efecto, se llevará en todos los Juzgados, en la cual se expresarán con claridad y precisión las obligaciones y derechos que del avenimiento resulte.

La copia de esta diligencia, certificada por el Juez, presta mérito ejecutivo y sirve para fundar la excepción de cosa juzgada.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 16. La aceptación del cargo de suplente en los destinos del Poder Judicial no produce vacante en ningún otro destino del mismo ramo que desempeñe el nombrado.

Art. 17. En lo sucesivo no se adherirán estampillas á las sentencias, sea cual fuere la cuantía del juicio.

JUICIOS DE SUCESIÓN.

Art. 18. Todo el que tenga acción para pedir la formación de inventario y quiera ejercitarla, se presentará al Juez de Circuito competente para conocer del juicio de sucesión, y solicitará qne dicho Juez lo practique si ha de ser judicial ó que conceda al solicitante, en caso contrario, la correspondiente licencia para practicarlo extrajudicialmente. A dicha solicitud acompañará la prueba de quiénes son los herederos ó sus representantes, y la de la defunción de las personas de cuya sucesión se trate.

Estas pruebas pueden consistir en una información sumaria de testigos hábiles.

Queda derogado el artículo 1260 del Código Judicial.

Art. 19. El inventario extrajudicial se practicará ante dos testigos actuarios, nombrados por los herederos presentes ó sus representantes; ó por el Juez de la causa en caso de desacuerdo.

Art. 20. En los inventarios de bienes de persona muerta se expresarán por separado los que se hallen en manos de tercer poseedor ; y el Juez no los mandará entregar á los herederos ó legatarios mientras no se compruebe sumariamente que pertenecen á la herencia, y oído el tenedor de ellos. Si éste se denegare á entregarlos, alegando razón legal suficiente, no se renovará la orden de entrega mientras no se decida el punto judicialmente.

Queda así aclarada la reforma 37 del Código Judicial, contenida en la ley 46 de 1876, y marcada con el número 1,268 en la edición del Código de 1887.

Art. 21. En los Departamentos donde las mortuorias se hallen gravadas con impuestos á favor de la beneficencia ó de otras rentas públicas, se entiende que la contribución tiene por causa el hecho de la trasmisión de los bienes del difunto á los asignatarios; y en los juicios de sucesión debe considerarse como parte al empleado encargado de la recaudación del impuesto hasta que éste se haga efectivo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 22. Luégo que estén concluidos los inventarios y avalúos, se pasará el expediente al Recaudador con término de tres días, para que proceda á hacer la liquidación correspondiente. Practicada que ésta sea, se correrá traslado de ella á los interesados y al respectivo Agente del Ministerio público, por veinticuatro horas á cada uno, para que aquéllos puedan objetarla en cuanto les parezca ilegal ó inexacta, y éste defender los intereses del fisco del Departamento. Si los interesados se conforman con la expresada liquidación, el Juez procederá á aprobarla; pero si la objetaren, sustanciará y decidirá el punto por los trámites establecidos para las articulaciones en juicio ordinario, confirmando aquella ó mandando se rehaga si hubiere motivo legal para ordenarlo. En este caso, ejecutoriada su determinación, yolverá el expediente al Recaudador para que dé cumplimiento á lo resuelto; y esto mismo se practicará cuando así lo disponga el fallo que se dicte en última instancia.

Art. 23. Los inventarios y avalúos de los bienes de una sucesión no podrán ser aprobados sin que conste el pago del impuesto en la forma legal. Si se aprobare sin esta formalidad, el Juez será responsable de la contribución.

Art. 24. En las mortuorias en que no se practiquen inventarios dentro de un año de muerta la persona que haya dejado bienes en el Departamento, procederá el Juez del Circuito respectivo, con la intervención de los interesados, ya sea por denuncio dado ó por conocimiento propio, á formar, de oficio, en papel común, inventarios judiciales, para sólo el efecto de recaudar lo que se debe á las rentas de Beneficencia ó á otras.

Art. 25. Cuando no se verifique el pago de lo que corresponde al ramo de Beneficencia ó á las rentas departamentales dentro de los quince días siguientes á la aprobación de la respectiva liquidación, procederá el Recaudador respectivo á librar ejecución contra los deudores, sean las deudas de mayor ó de menor cuantía, hasta hacer efectivo el pago del impuesto.

Art. 26. Es deber de todos los Jueces ante quienes se proponga un juicio de sucesión, citar al Recaudador del impuesto, á fin de que este empleado ó su representante pueda tomar conocimiento de la calidad de los asignatarios, hacer nombramiento de avaluadores, pedir que se inventaríen y avalúen los bienes de la sucesión y reclamar contra las decisiones que perjudiquen á la renta.

Art. 27. En las herencias yacentes se entenderá el procedimiento

que detalla el artículo 22 de esta Ley con el curador nombrado y el respectivo Agente del Ministerio público.

Art. 28. Cuando durante el juicio de inventarios se promuevan cuestiones sobre ocultación ó inclusión indebida de bienes, sobre inoficioso testamento ú otras que puedan mudar las personas ó la calidad de los herederos, no se pasará el expediente al Recaudador hasta tanto que estos incidentes se decidan en definitiva.

Art. 29. La liquidación sólo puede objetarse en los casos siguientes:

1.° Por error en las operaciones numéricas ó en la deducción del impuesto;

2.° Cuando no se haya excluído el valor de las deudas hereditarias legalmente comprobadas, y lo que corresponda al cónyuge superviviente, por razón de bienes propios y gananciales, con arreglo al Código Civil;

3.° Si apareciendo confundido el patrimonio del difunto con bienes ó derechos activos pertenecientes á sucesiones anteriores indivisas, ó en las cuales tengan participación otras personas por contrato de compañía ú otra causa semejante, el Recaudador no se limitare á liquidar el impuesto únicamente sobre el caudal de la mortuoria, siempre que los autos le suministren los datos y pruebas suficientes para precisar la cantidad del acervo hereditario.

JUICIO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

Art. 30. El artículo 1313 del Código Judicial queda reformado así: donde dice *demandado*, deberá leerse en lo sucesivo *demandante*.

ENJUICIAMIENTOS EN NEGOCIOS CRIMINALES.

Procedimiento de oficio.

Art. 31. Derógase expresamente el artículo 187 de la Ley 153 de 1887, y se declara que por los delitos de estupro, de fuerza y violencia y de corrupción de jóvenes, se debe proceder de oficio siempre que la pena no haya sido prescrita y que las personas ofendidas sean impúberes.

Art. 32. También se procederá de oficio en los delitos de ultraje ó maltratamiento de obra que no produzcan inhabilidad para el traba-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

jo por más de dos días, cuando estos delitos se cometan contra algún miembro del Congreso ó de las Asambleas departamentales, durante el tiempo de las sesiones ordinarias ó extraordinarias á que hayan concurrido; ó contra algún empleado con jurisdicción ó mando, ó que lo sea del Ministerio público.

Art. 33. Derógase el artículo 1878 del Código Judicial.

CÓDIGO CIVIL.

MATRIMONIO.

Art. 34. El matrimonio contraído conforme á los ritos de la Religión Católica anula *ipso jure* el matrimonio puramente civil, celebrado antes por los contrayentes con otra persona.

Art. 35. Para los efectos meramente civiles, la Ley reconoce la legititimidad de los hijos concebidos antes de que se anule un matrimonio civil á virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 36. El hombre que habiéndose casado civilmente, se case luégo con otra mujer con arreglo á los ritos de la Religión Católica, es obligado á suministrar alimentos congruos á la primera mujer y á los hijos habidos en ella, mientras ésta no se case católicamente.

CUASI CONTRATO DE COMUNIDAD.

Art. 37. En la división de los predios comunes se observarán las disposiciones de los artículos 2335, 2336, 2337, 2338, 2339 y 2340 del Código Civil.

Art. 38. Cuando alguno de los que poseen un terreno en común, solicite ante el Juez del Circuito la división y adjudicación del derecho que le corresponde, el Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la presentación de la solicitud, mandará que dicha división se efectúe y que todos los comuneros se presenten por sí ó por apoderado, dentro de sesenta días, y exhiban los títulos de propiedad que acrediten de un modo fehaciente el derecho que cada uno tenga en la propiedad común.

Art. 39. El auto del Juez se notificará de oficio, personalmente, á los interesados y colindantes que se hallen en el lugar del juicio; y por medio de edictos fijados en las cabeceras de los Circuitos, á los ausentes. También se mandarán fijar edictos en las cabeceras de los Distritos en que haya comuneros ó colindantes, cuando se tenga noticia

de su residencia y siempre que no se hallen los Distritos á más de treinta miriámetros de distancia de la cabecera del Circuito en que se halle ubicada la finca y se surta el juicio.

Art. 40. Los edictos se fijarán el mismo día de decretada la división, en la cabecera del Circuito, y permanecerán fijados sesenta días; en los Distritos lejanos se fijarán por diez días; y en uno y otro caso, se anotarán las fechas de fijación y desfijación. El Juez ó Jueces comisionados para la fijación de los edictos en Distritos lejanos, tienen el deber de mandarlos fijar el mismo día de recibirlos, y devolverlos de oficio el mismo día en que expire el término de fijación, para que se unan al expediente.

Art. 41. Al solicitarse la división de un predio común, se expresarán claramente los linderos, el número y nombre de los interesados de que se tenga noticia, el derecho que á cada uno de ellos corresponde, los sitios ó localidades de ubicación, la servidumbre de aguas y caminos de que goza ó que le afecte, las diversas clases de terrenos abrevaderos y aguas vivas que lo bañan.

Art. 42. Verificada la citación, pública ó personalmente, todos los que se crean con derecho al predio común presentarán, hasta ocho días después de desfijados los edictos en el lugar del juicio, todos los documentos ó títulos de propiedad antigua de aquel ó aquellos de quienes originariamente proceden los títulos de los actuales poseedores, y los documentos que comprueben claramente el derecho de que gozan. En el memorial con que se exhiban estos documentos, se hará una relación sucinta de la sucesión de los derechos retrotrayéndose al origen común.

Art. 43. El Juez, en vista de los documentos de que habla el artículo anterior, declarará quiénes son interesados comuneros y fijará el día (que no será antes de tres ni después de siete de pasado el término de las presentaciones) y la hora en que deberán reunirse en Junta general todos los interesados que se hayan presentado y sido calificados de táles. Este auto se notificará por un edicto fijado en el despacho del Juez hasta el día de la reunión.

Art. 44. Llegados el día y la hora señalados, el Juez presidirá é instalará la Junta, cuyas actas autorizará el Secretario, y se procederá á elegir por mayoría absoluta de votos: 1.° un administrador; 2.° tres árbitros; 3.° dos agrimensores; 4.° tres avaluadores; lo que se verificará votando cada comunero, en el primer caso, por un solo individuo en una sola papeleta, por dos en el tercero, y por tres en los casos segundo y cuarto. Los votos serán escrutados por dos de los comuneros

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que designe el Juez. De lo ocurrido en orden á estos nombramientos se extenderá un acta por el Secretario, y no se disolverá la Junta hasta que los concurrentes la hayan firmado con el Juez y el Secretario. Esta acta se agregará al expediente.

Art. 45. La no concurrencia de algunos interesados supone que los ausentes defieren á los nombramientos de los presentes.

Art. 46. Los nombramientos expresados se harán en personas del lugar en que se hallen las fincas ó que concurran á él á desempeñar sus respectivas funciones; serán comunicados por el Juez de oficio, señalando un término prudencial para la comparecencia y posesión, teniendo en cuenta las circunstancias de ida y vuelta y diez días más. Si no admiten ó no concurren el día fijado en el aviso de su nombramiento, serán reemplazados por otros que nombrará el Juez á solicitud de alguna ó algunas de las partes.

Art. 47. En la división de los predios comunes cada comunero tendrá en la Junta, ó actos que por ella se resuelvan, tantos votos cuantas veces se comprenda en la cuota que les corresponda la cuota del que tenga menor derecho.

Art. 48. Si todos los condueños resuelven en la Junta que la medición se haga sin necesidad de agrimensores, no se hará el nombramiento de éstos; pero si la mayoría absoluta lo exige, el nombramiento es indispensable. Será uno solo el Agrimensor y uno el Avaluador, si todos se convienen en uno. De estas convenciones se hará mención expresa en el acta, y los nombramientos se harán conforme á ella.

Art. 49. Cuando un predio común no admita cómoda división, se procederá á su venta, de conformidad con lo establecido por el Código Civil, y el precio se repartirá entre los aparceros á prorrata, sin que se pueda hacer la división por líneas imaginarias.

Art. 50. El destino de árbitro es obligatorio, y no pueden excusarse de servirlo los nombrados por otras causas que las que inhiben de los ejercicios de los destinos municipales de forzosa aceptación. El administrador, agrimensor y avaluadores no tienen obligación de aceptar; pero si aceptan, tienen el deber de desempeñar sus funciones respectivas á no ser que aleguen y prueben causa justa, como impedimento físico, enfermedad de padre, madre, mujer ó hijos ó grave perjuicio en los intereses. Toca al Juez oír y resolver la excusa ó renuncias, y promover de oficio nueva Junta de comuneros para la elección de los reemplazos.

Art. 51. Los nombrados son recusados cuando después de su posesión se compruebe por el recursante que ha sobrevenido causa justa,

como enemistad ó ser partícipe del terreno después de ser nombrado agrimensor, árbitro ó avaluador.

Art. 52. En todo caso en que haya de reunirse la Junta general de comuneros, el administrador del predio común hará la personería de los ausentes, y tendrá tantos votos cuantos correspondan á éstos según el artículo 44.

Art. 53. Siendo notorio é indudable el derecho de un individuo, debe incluírse en la lista de comuneros, aun cuando no se haya presentado á solicitarlo. Su personería la representa el administrador nombrado por los comuneros que han concurrido á hacerse parte en el juicio, y su ausencia no embarazará en ningún caso la división.

Art. 54. Cuando los comuneros abandonen su acción ó no nombren apoderados especiales para que los representen en el juicio de división, éste seguirá con el administrador.

Art. 55. Después de nombrados y posesionados los empleados que deben intervenir en la división conforme al artículo 44, cesan las funciones del Juez del Circuito en el negocio, quien pasará el expediente á los árbitros para lo de su cargo. Sin embargo, si hubiere necesidad de reemplazar á alguno de dichos empleados por muerte ó por otra causa legítima, el Juez, á excitación de los árbitros, convocará la Junta general de comuneros para que nombre el funcionario que falte ó que no pueda continuar en el ejercicio de sus funciones, y hecho que sea el nombramiento lo comunicará á los árbitros para la prosecución del juicio.

Art. 56. Recibido por los árbitros el expediente, nombrarán un Secretario que autorice sus actos y los haga saber; y apenas sea puesto en posesión, señalarán un término que no pase de treinta días ni baje de quince, para que los interesados expresen ante ellos cuanto tienda á poner en claro sus derechos. El auto en que se haga tal señalamiento, todos los demás que dicten los árbitros y las decisiones que pronuncien, se notificarán á los interesados por medio de edictos fijados en el local del Juzgado del Circuito durante el término de ocho días, pasado el cual se agregarán al expediente con las respectivas notas de fijación y desfijación.

Art. 57. Son atribuciones de los árbitros:

1.ª Decidir toda cuestión referente á la división del predio común en vista de los documentos que los interesados deben haberle presentado al Juez del Circuito en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42, y que éste les haya pasado.

2.ª Dar á los agrimensores las instrucciones necesarias para que

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

procedan á lo de su cargo, expresando en ellas los linderos del predio común y el valor de éste; el número de interesados entre quienes debe dividirse; el derecho que corresponde á cada uno; las servidumbres á que el predio esté sujeto y las que tenga á su favor, disponiendo cómo deben quedar conforme á la equidad; los sitios en que debe adjudicarse su porción á cada comunero; la localidad en que debe asegurarse el pago de los gravámenes que afecten el predio; la persona ó personas que deban hacerse cargo de las porciones que representen algún censo, y la parte que deba aplicarse para gastos, si los interesados no consignan al administrador las cuotas con que deben contribuir.

3.ª Conciliar, y si esto no fuere posible, decidir las encontradas pretensiones de los comuneros entre sí, y emplear los medios que, á su juicio, puedan dar por resultado una transación ó composición amigable, caso de que entre éstos y los colindantes se susciten cuestiones sobre límites.

4.ª Resolver los reclamos que se hagan sobre avalúos, y todas las dudas que ocurran á los agrimensores.

5.ª Dictar autos para mejor proveer en los puntos que aparezcan dudosos y que en su concepto puedan aclararse.

Art. 58. Las articulaciones que uno ó más comuneros promuevan durante el juicio se pondrán en conocimiento de los demás, por medio de un edicto, y, si las contradijeren y versaren sobre puntos de hecho, se recibirán á prueba por ocho días y se decidirán sin más actuación.

Art. 59. Los árbitros fallarán en conciencia, verdad sabida y buena fé guardada, sobre todos los puntos sometidos á su decisión; sus resoluciones son inapelables.

Art. 60. Corresponde á los avaluadores la tasación justa de las diversas clases de terreno, teniendo en cuenta su mayor ó menor feracidad, mayor ó menor abundancia de aguas y materiales, más ó menos proximidad á los poblados y caminos, clima, situación y todas las ventajas ó desventajas que aumentan ó disminuyen su valor.

Art. 61. Las dudas que ocurran á los agrimensores sobre límites de separación de las diversas clases del terreno, deben resolverse por los avaluadores, quienes rubricarán sobre el plano los extremos de líneas cuya posición hayan indicado para dividir dos ó más porciones de terreno de diversos valores.

Art. 62. Corresponde al Administrador el recaudo en dinero de las cuotas con que los interesados deben contribuir para los gastos de división, ya sea para la apertura de trochas y callejones, ya para el

pago de los agrimensores y los demás gastos que sean necesarios. Los gastos se repartirán en proporción á los derechos y se exigirán poco á poco, á medida que vayan siendo necesarios. El administrador por sí ó por medio de agentes, intervendrá en la apertura de trochas, del modo como se indique por los agrimensores.

Art. 63. Cuando algún comunero no quiera ó deje de contribuir con la parte proporcional que le corresponde en dinero, podrá hacer el gasto cualquier otro condueño, y se indemnizará con valor igual en terreno del que debe adjudicarse á aquel que no quiso pagar su cuota respectiva; y si ninguno quisiere contribuir, se segregará y enajenará una porción de tierra cuyo valor alcance á cubrir todos los gastos.

Art. 64. Corresponde á los agrimensores hacer la división empezando por levantar un plano topográfico del terreno cuya división se ha pedido, y sujetándose en todo á las instrucciones de los interesados, á las decisiones de los árbitros y á las disposiciones que expresan los artículos siguientes.

Art. 65. El valor total del terreno debe distribuirse en proporción á los derechos de cada uno; y después se adjudicará á cada parte una porción de tierra del valor que le hubiere correspondido.

Art. 66. Si el terreno resulta de valor uniforme, se distribuirá el área en partes proporcionales al derecho de cada uno; si los avalúos son diversos, la división se hará *ad valorem*, y el cupo que corresponda á cada aparcero se asignará en terreno según avalúo.

Art. 67. En un mismo globo de tierra de valor uniforme á acciones ó derechos iguales corresponden áreas equivalentes en precio y extensión y recíprocamente.

Art. 68. En el repartimiento ninguno tendrá derecho á que se le adjudique preferentemente una parte determinada de terreno, sino que deberá recibir la que se le señale por los árbitros; á no ser que tenga casa ó labranza ó cualquiera otro establecimiento, en cuyo caso la adjudicación se hará allí sin subdividir la parte de cada uno, si esto es posible.

Art. 69. Pero en ningún caso podrá un interesado usar y gozar de las fundaciones, sitios y lugares que otro interesado en la cosa común haya hecho y labrado ó tenga ocupado bajo de cercas, chambas, callejones ú otras señales que hayan sido respetadas y que sirvan para adquirir posesión, salvo el caso de que en las asignaciones que se hagan resulte haber ocupado más de lo que le corresponda, con derecho á disponer de las mejoras que allí tenga; pero con la obliga-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ción de pagar las mejoras aquel á quien se le adjudique la porción de terreno en donde existan dichas mejoras, las cuales serán tasadas por dos peritos nombrados, uno por el dueño del terreno y otro por el dueño de las mejoras, procediéndose como se dispone en el Capítulo VI, Título II, Libro II del Código Judicial.

Art. 70. Si los comuneros piden su parte en un solo globo, y así lo determinan los árbitros, así se verificará si no se opone otro interesado que tenga igual derecho á adjudicación en ese punto. En este caso debe prorratearse la porción de terreno solicitada por ambos.

Art. 71. Las porciones deben ser lo más regular posible en forma de polígonos regulares ó que se acerquen á éstos, tratando de que las líneas divisorias sean líneas rectas. Pero si las labores de un aparcero son de figura muy irregular, es permitido invadirlas en parte, quedando su derecho á salvo para exigirle á éste el pago de la mejora que recibe á justa tasación de los árbitros, siempre que esta parte invadida quepa en su derecho.

Art. 72. La división se hará de modo que las partes en que se divida el predio común, formen una agrupación tal, que los linderos se toquen y no haya solución de continuidad entre las partes y sus colindantes.

Art. 73. Para evitar las servidumbres de camino entre las porciones adjudicadas, cada propietario debe dejar libres cinco metros á uno y otro lado de las líneas divisorias, de modo que los caminos vayan por los perímetros, y se conserven por este medio las servidumbres que afecten al globo de tierra en general, á no ser que los interesados arreglen de otra manera sus derechos.

Art. 74. Las aguas son una servidumbre constituída en todos y cada uno de los predios adjudicados en la parte en que los cauces son y deban ser interceptados por ellos.

Art. 75. Podrán establecerse servidumbres de aguas y caminos sobre las partes adjudicadas á unos, si esto es absolutamente necesario para que los predios vecinos y adyacentes gocen de este beneficio, debiendo procurarse que, sin necesidad de servidumbre, las partes queden beneficiadas, en cuanto sea posible, por las aguas.

Art. 76. Siempre que conforme al artículo anterior, sea necesario establecer la servidumbre de aguas ó caminos, deberá ser indemnizado el dueño del predio sirviente á justa tasación de peritos nombrados por los interesados. Si la servidumbre fuere de agua, el dueño del predio dominante queda constituído en la obligación de mantener

limpio el cauce, que es la condición con que se establece ó se otorga la servidumbre.

Art. 77. En todo caso es indispensable que entre las porciones asignadas á los comuneros no haya sino límites naturales ó líneas rectas de posición y longitud determinada.

Art. 78. Hecha la división sobre el plano, los agrimensores fijarán en el terreno los puntos que sean homólogos, y los interesados ó el administrador pondrán los mojones permanentes en los puntos respectivos que circunscriban el punto adjudicado. Esta demarcación es indispensable, y sin ella, no podrá darse posesión judicial.

Art. 79. Las porciones de terreno asignadas para los gravámenes que afecten las tierras, serán amojoneadas por el administrador ó aquel interesado á quien se adjudiquen.

Art. 80. Terminada la división, los agrimensores extenderán una diligencia sobre las operaciones ejecutadas para la medida, división, adjudicación, descripción de las líneas divisorias, dando nombre y numerando los mojones y puntos importantes. Este informe, acompañado del plano, en el que se pondrá la escala con que se construyó, la extensión del terreno y su valor, se someterá á la aprobación de los árbitros, y, agregado al expediente, se pasará éste al Juez del Circuito para que lo archive.

Art. 81. Cuando á juicio de los árbitros haya porciones de terrenos cuya división sea muy difícil, esto quedará en comunidad. Tanto en este caso como en todos aquellos en que por cualquier motivo subsista la comunidad del cauce común de desagüe de alguna laguna, río ó pantano que pertenezca á la comunidad, ó se extienda sobre sus terrenos, si alguno ó algunos quieren limpiar y profundizar los cauces, y abrir uno nuevo para desecar ó preservar los terrenos, todos deben contribuír para los gastos en proporción de los beneficios que les resulten, según el dictamen de peritos, y no haciéndolo, tendrán derecho los que ejecuten la obra á ser indemnizados con la mitad del mayor valor que por tal obra adquieran los terrenos de los que no hayan contribuído: para saber este mayor valor se harán avaluar los terrenos por peritos, antes de proceder á la operación y después de verificada ésta.

Art. 82. Cuando algún comunero solicite la división y los demás no quieran sino quedar en comunidad, la división se reducirá á segregar del terreno común la parte que corresponda al que solicita. En este caso todos los comuneros tienen obligación de contribuír para los gastos que ocasione la medida general del terreno y el levantamiento

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

del plano, y serán de cargo del comunero ó comuneros que soliciten la división, los gastos que ocasione la separación de sus respectivas porciones del predio común.

Art. 83. Una vez nombrados los funcionarios que deben intervenir en el juicio de división, el Juez señalará á los árbitros y al Administrador una remuneración equitativa por su trabajo, atendida la naturaleza del negocio y las dificultades que ofrezca. Los avaluadores serán pagados conforme al inciso 2.° del artículo 196 del Código Judicial; mas si los derechos que él les asigna no correspondieren al trabajo, podrá el Juez aumentárselos.

Art. 84. Para el hecho de decretarse la división de la cosa común, quedan absolutamente prohibidas las ventas, cambios, enajenaciones de toda clase, concesiones de derechos y licencias, el establecimiento de nuevos laboreos y fundaciones, el ensanche de las antiguas y todo aquello que de cualquiera manera pueda alterar el estado de la cosa común durante el juicio.

Art. 85. De la prohibición establecida por el artículo anterior, se exceptúa la enajenación de la totalidad de los derechos, fundaciones y labores que cada comunero tenga en el predio común al tiempo de decretarse la división. La enajenación se hará constar ante el Juzgado que conozca el juicio, con la correspondiente escritura debidamente registrada, la cual se agregará á los autos, y de allí en adelante se tendrá como parte al comprador en reemplazo del vendedor. Esta enajenación no podrá hacerse á varias personas, sino á una sola.

Art. 86. Ningún comunero puede invadir las posesiones ó parte de terreno que otro tenga encerrado bajo cercas, ni privarlo del goce de algún derecho de que esté en posesión; y si lo hiciere, el comunero perjudicado puede establecer el interdicto posesorio que le competa.

Art. 87. Cuando de la relación de que habla el artículo 42 no aparezca sucintamente determinado el orden de sucesión de los derechos de algún comunero hasta el origen común, el Juez le declarará siempre interesado cuando los documentos presentados acrediten el derecho de que goza, haciendo constar dicha circunstancia; y en este caso los árbitros, después de tomar los datos que juzguen necesarios, determinarán, verdad sabida y buena fé guardada, qué cuota del terreno le corresponde al derecho reclamado.

Art. 88. Los comuneros que después de decretada la división de un predio traten de impedirla con actos de violencia ó de cualquiera otra manera, serán juzgados criminalmente por el delito de daño en

propiedad ajena, sin perjuicio de juzgarlos también por los demás delitos comunes que cometan con tal fin; y es un deber de las autoridades proceder de oficio á levantar el correspondiente sumario cuando tengan noticia del hecho, ó se les denuncie por algún particular.

Art. 89. En las escrituras que se otorguen por ventas de derechos de un predio común, es obligación del vendedor expresar con claridad el valor del derecho primitivo que adquirió á cualquier título, especificándolo; qué derechos ha vendido y cuál se reserva.

Son nulas las escrituras que se otorguen sin expresar las circunstancias señaladas en este artículo.

Art. 90. Los sueldos de los empleados y los demás gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Ley, se considerarán incluídos en el Presupuesto respectivo.

DISPOSICIONES VARIAS SOBRE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Art. 91. Todos los gastos del Poder Judicial y del Ministerio público son de cargo de la Nación.

Art. 92. Son gastos administrativos á cargo de los Departamentos los que ocasione el pago del personal y material de las Oficinas de los Alcaldes y de la Policía de los Distritos.

Art. 93. Mientras la Ley ó la ordenanza no dispongan, respectivamente, otra cosa, los gastos que ocasione el pago del personal y material de las Oficinas de los Juzgados, del Ministerio público, de los Alcaldes y de la Policía de los Distritos, serán los mismos que actualmente se hallan establecidos por los respectivos Concejos municipales, con aprobación de los Gobernadores departamentales.

Art. 94. Es potestativo y en ningún caso obligatorio para los Departamentos, el establecimiento de las rentas á que se refiere el artículo 4.° de la Ley 48 de 1887.

Caso de establecerse dichas rentas por las Asambleas departamentales, ó de que se hallen establecidas por leyes de los extinguidos Estados, el tipo de ellas podrá ser menor, pero en ningún caso mayor que las fijadas por la Ley citada.

Art. 95. Las Asambleas departamentales podrán autorizar á los Municipios para gravar el uso de los mataderos públicos con un impuesto de un peso ($ 1) por cada cabeza de ganado mayor.

Art. 96. Todo Recaudador que esté encargado de cobrar contri-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

buciones públicas, ya sea que estén destinadas á los gastos ordinarios de la Administración ó ya sea que deban emplearse en obras para las cuales el Gobierno se halle debidamente autorizado por la Ley, es Recaudador de Hacienda, que ejerce la jurisdicción coactiva de que trata el artículo 1253 del Código Fiscal y la Sección 2.ª del Título XI, Libro II del Código Judicial.

En los términos de este artículo queda reformado el inciso 4.° del artículo 6.° de la Ley 23 de 1887 y adicionados el artículo 1253 del Código Fiscal y la Sección 2.ª del Capítulo 1.°, Título 11, Libro 2.° del Código Judicial.

Art. 97. Créase un Circuito de Notaría y Registro en el Departamento del Tolima, compuesto de los mismos Distritos que forman el Circuito Judicial del Agrado. La cabecera de este Circuito será el Agrado.

DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 98. Deróganse las atribuciones 8.ª del artículo 8.° y 5.ª del artículo 21, y el artículo 9.° de la Ley 143 de 1887; y se reforma, en los términos de esta Ley, la 4.ª de 1887. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente Ley.

Dada en Bogotá, á 23 de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO F.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Febrero 25 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro de Gobierno,

CARLOS HOLGUÍN.

LEY 31 DE 1888

(25 DE FEBRERO),

que confiere una atribución á la Corte Suprema.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° El Magistrado de un Tribunal de Distrito Superior que faltare á sus deberes estorbando la marcha regular del Tribunal, ó entorpeciendo la Administración de justicia, ó demorando el despacho de los asuntos cuyo conocimiento le corresponde, incurrirá en una multa igual al sueldo de que disfruta el mismo Magistrado en un mes, y será, además, suspendido en el ejercicio de sus funciones por todo el tiempo que dure el correspondiente juicio de responsabilidad, que debe seguirse por separado y tan luégo como se dicte la decisión final de que habla el artículo siguiente.

La multa se llevará á efecto reteniéndose, por el respectivo Administrador de Hacienda, el sueldo ó parte del sueldo devengado.

Art. 2.° La Corte Suprema de Justicia, por denuncia de cualquiera autoridad ó individuo y procediendo de oficio, ordenará la práctica de las pruebas necesarias; obtenidas éstas y previa audiencia del Magistrado sindicado, impondrá á éste, si resultare culpable, las penas de que trata el artículo anterior.

Art. 3.° Para practicar las pruebas requeridas por el artículo que precede, la Corte Suprema puede comisionar al Gobernador del respectivo Departamento, ó á cualquiera autoridad del mismo, quienes no pueden declinar la comisión en ninguna otra autoridad ó funcionario sin permiso de la Corte Suprema. En el mismo auto en que se ordene la práctica de las pruebas se designará el funcionario á quien se comisiona, sin perjuicio de designar luégo otro ú otros, y se fijará el término dentro del cual debe cumplirse la comisión.

Art. 4.° Para que se verifique la audiencia que ordena el artículo 2.° se librará despacho, con copia de todo lo actuado, á cualquier funcionario de la residencia del Magistrado de quien se trate. El término del traslado no será menor de seis días ni mayor de doce. Con-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cluído dicho término y el de la distancia, la Corte resolverá dentro de diez días.

Dada en Bogotá, á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO F.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Manuel Brigard.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Febrero 25 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Gobierno,

CARLOS HOLGUÍN.

LEY 32 DE 1888

(27 DE FEBRERO),

que autoriza una cesión y ordena la ejecución de ciertas obras.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° El Gobierno procederá á ejecutar por los medios que estime convenientes los obras necesarias:

1.° Para hacer transitable en toda época, para carruajes, la vía denominada de "Cambao;"

2.° Para establecer un astillero en la ciudad de Cartagena;

3.° Para la pronta terminación de la vía pública de coches, con sus circuitos complementarios, según está dispuesto en el decreto número 113 de 1888 (1.° de Febrero, *Diario Oficial* número 7,289);

4.° Para reemplazar por adoquines y losas el empedrado de la plaza de Bolívar de Bogotá.

Art. 2.° Ténganse como incluidas en el Presupuesto de Gastos para la actual vigencia económica, las siguientes cantidades:

1.ª Ciento veinte mil pesos ($ 120,000) para la construcción del camino para carruajes de "Cambao;"

2.ª Cincuenta mil pesos ($ 50,000) en oro americano para establecer el astillero en la ciudad de Cartagena;

3.ª Quince mil pesos ($ 15,000) con que se aumenta la partida votada en el artículo 362 del Capítulo 87 del Presupuesto en curso, para arreglar la vía de coches en la ciudad de Bogotá; y

4.ª Diez mil pesos ($ 10,000) destinados á la refacción del pavimento de la plaza de Bolívar de esta capital.

Art. 3.° Destínase como auxilio para la refacción del templo San Francisco de Asís de la ciudad de Mompox, la suma de dos mil pesos ($ 2,000). Esta cantidad se pondrá á disposición del Sr. Dr. Eugenio Biffi, Ilustre Obispo de Cartagena, quien dispondrá su conveniente inversión.

Del mismo modo se auxilia con dos mil pesos la construcción del templo de la ciudad del Socorro, y esta cantidad se pondrá á disposición del Ilustrísimo Sr. Obispo de Tunja.

El Gobierno incluirá en la liquidación del Presupuesto las sumas ya citadas.

Art. 4.° El Gobierno procederá cuanto antes á hacer la refacción de los edificios nacionales destinados al servicio de la Aduana de Barranquilla; para lo cual incluirá en la liquidación del Presupuesto la suma de diez mil pesos ($ 10,000).

Asimismo procederá á proveer la citada Aduana de una lancha de vapor y dos falúas comunes para el servicio de los Resguardos de Barranquilla y Salgar, disponiendo para esto de la suma de diez mil pesos ($ 10,000), oro americano, que incluirá igualmente en la liquidación del Presupuesto.

Art. 5.° Autorízase al Gobierno para ceder al Municipio de Barranquilla, Departamento de Bolívar, las acciones que la Nación tiene en el acueducto del mismo nombre en aquella ciudad por virtud de los auxilios nacionales otorgados á la mencionada empresa.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dada en Bogotá, á veintitrés de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO F.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Febrero 27 *de* 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUNEZ.

El Ministro de Fomento,

RAFAEL REYES.

LEY 33 DE 1888

(27 DE FEBRERO),

por la eual se autoriza al Gobierno para que compre varios objetos de arte.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Gobierno para que, por medio de los respectivos Ministerios y poniéndose de acuerdo con los deudos del Sr. General D. Alberto Urdaneta, proceda á adquirir en compra los objetos y libros que existían en su gabinete de estudio.

Art. 2.° Estos objetos, una vez adquiridos, se distribuirán por el Ministerio respectivo, así:

Las obras de arte, los cuadros, esculturas, medallones, grabados, estampas y fotografías, para la Escuela de Bellas Artes.

Los objetos curiosos, la colección numismática, las antigüedades indígenas, los objetos históricos y muestras minerales, para el Museo nacional.

Y los libros cuyo contenido no se roce directamente con el arte, para la Biblioteca nacional.

Art. 3.° En el caso de que se celebre el arreglo á que se refiere el artículo 1.°, el Gobierno podrá disponer de la suma para ello necesaria, la cual se considerará incluída en el respectivo Presupuesto.

Art. 4.° Autorízase también al Gobierno para comprar al Sr. Rafael Pombo, previo avalúo, la colección de cuadros y otros objetos de arte y de enseñanza de arte que posee. La suma necesaria para este gasto se considerará incluída en el Presupuesto vigente.

Art. 5.° El Gobierno no usará de las autorizaciones á que esta Ley se refiere, sino después de hacer avaluar, por medio de peritos, con intervención de los Directores del Museo y la Biblioteca nacionales, los objetos de cuya adquisición se trata.

Dada en Bogotá, á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO F.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Febrero 27 *de* 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Instrucción pública,

J. CASAS ROJAS.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 34 DE 1888

(27 DE FEBRERO),

por la cual se aprueba un contrato.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el contrato celebrado entre S. S. el Ministro de Instrucción pública nacional, y el señor don José Manuel Marroquín, Rector del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, con fecha 31 de Enero de 1888, contrato que á la letra dice:

"Art. 1.° José Manuel Marroquín, en su calidad de Rector, llevará á cabo en el local del Colegio las mejoras que van á expresarse:

"1.ª La de reconstrucción de los comunes, disponiéndolos de manera que se consulten el aseo, la salubridad y la solidez;

"2.ª Convertirá uno de los tramos de la planta baja del edificio en salón de baño, disponiendo que el agua sea suministrada por tubos y llaves de metal y caiga sobre una canal muy ancha de madera forrada en latón de cobre y que el piso se cubra con losas, de suerte que la humedad que pueda recibir no dañe el piso;

"3.ª Arreglará una ó más piezas para clases á fin de que el servicio del Colegio no padezca detrimento por la circunstancia de venir á formar parte del salón de baño alguna ó algunas de las piezas que tienen dicho destino.

"Art. 2.° José Domingo Ospina C., en su calidad de Ministro de Instrucción pública, teniendo en cuenta que el Colegio de que se trata está incorporado en la Universidad nacional, la que tiene allí sus clases de las Facultades de Filosofía y Letras, y de Derecho, y que por tanto interesa al Gobierno que el local sea enteramente adecuado á su destino para que la marcha del Establecimiento tenga toda la regularidad apetecible, se compromete á hacer pagar en dinero sonante por su valor nominal y en los tres primeros meses del corriente año, las siguientes órdenes de pago, clasificadas entre las de deuda antigua según el decreto de Crédito público:

"Orden número 432 por cinco mil pesos ($ 5,000) y orden número 433 por mil pesos ($ 1,000), de 15 de Septiembre de 1884, y orden número 1,014 por mil novecienteos noventa pesos ($ 1,990), de 16 de Diciembre de 1886.

"Art. 3.° Este contrato no se llevará á efecto sin la aprobación del Poder Ejecutivo y sin la del Consejo Nacional Legislativo.

"Bogotá, Enero 31 de 1888.

"*José Manuel Marroquín—José Domingo Ospina C.*

"*Gobierno Ejecutivo nacional—Bogotá, Febrero* 12 *de* 1888.

"Aprobado.

"RAFAEL NÚÑEZ.

"El Ministro de Instrucción pública,

"JOSÉ DOMINGO OSPINA C.;"

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el preinserto contrato.

Dada en Bogotá, á veintitrés de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO F.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Manuel Brigard.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Febrero 27 *de* 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro de Instrucción pública,

J. CASAS ROJAS.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 35 DE 1888

(27 DE FEBRERO),

que aprueba el Convenio de 31 de Diciembre de 1887, celebrado en la ciudad de Roma, entre el Sumo Pontífice León XIII y el Presidente de la República.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el Convenio de 31 de Diciembre de 1887, celebrado en la ciudad de Roma entre el Eminentísimo Señor Mariano Rampolla del Tíndaro, Cardenal Presbítero de la Santa Iglesia Romana, del título de Santa Cecilia, y Secretario de Estado del Sumo Pontífice León XIII, en representación de Su Santidad, y Su Excelencia el Señor Doctor Don Joaquín Fernando Vélez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia ante la Santa Sede, en representación del Supremo Gobierno de la República; cuyo Convenio, copiado textualmente, es del tenor siguiente:

"En el nombre de la Santísima é Individua Trinidad, Su Santidad el Sumo Pontífice León XIII y el Presidente de la República de Colombia, Excelentísimo Señor Rafael Núñez, nombraron como Plenipotenciarios respectivamente, Su Santidad al Eminentísimo Señor Mariano Rampolla del Tíndaro, Cardenal Presbítero de la Santa Iglesia Romana, del título de Santa Cecilia, y su Secretario de Estado, y el Presidente de la República á Su Excelencia el Señor Joaquín Fernando Vélez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante la Santa Sede; quienes, después de exhibirse mutuamente sus correspondientes credenciales, han convenido en lo siguiente:

"Art. 1.° La Religión católica, apostólica romana, es la de Colombia; los poderes públicos la reconocen como elemento esencial del orden social, y se obligan á protegerla y hacerla respetar, lo mismo que á sus ministros, conservándola á la vez en el pleno goce de sus derechos y prerrogativas.

"Art. 2.° La Iglesia católica conservará su plena libertad é independencia de la potestad civil, y por consiguiente sin ninguna intervención de ésta podrá ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes.

"Art. 3.° La legislación canónica es independiente de la civil, y no forma parte de ésta; pero será solemnemente respetada por las autoridades de la República.

"Art. 4.° En la Iglesia representada por su legítima autoridad jerárquica reconoce el Estado verdadera y propia personería jurídica y capacidad de gozar y ejercer los derechos que le corresponden.

"Art. 5.° La Iglesia tiene facultad de adquirir por justos títulos, de poseer y administrar libremente bienes muebles é inmuebles en la forma establecida por el derecho común, y sus propiedades y fundaciones serán no menos inviolables que las de los ciudadanos de la República.

"Art. 6.° Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las demás propiedades particulares; se exceptúan, sin embargo, los edificios destinados al culto, los seminarios conciliares y las casas episcopales y curales, que no podrán nunca gravarse con contribuciones, ni ocuparse ó destinarse á usos diversos.

"Art. 7.° Los individuos del clero secular y regular no podrán ser obligados á desempeñar cargos públicos incompatibles con su ministerio y profesión, y estarán además siempre exentos del servicio militar.

"Art. 8.° El Gobierno se obliga á adoptar en las leyes de procedimiento criminal disposiciones que salven la dignidad sacerdotal, siempre que por cualquier motivo tuviere que figurar en el proceso un ministro de la Iglesia.

"Art. 9.° Los ordinarios diocesanos y los párrocos podrán cobrar de los fieles los emolumentos y proventos eclesiásticos canónica y equitativamente establecidos y que se funden, ya en la costumbre inmemorial de cada diócesis, ya en la prestación de servicios religiosos; y para que los actos y compromisos de este origen produzcan efectos civiles y la autoridad temporal les preste su apoyo, los ordinarios procederán de acuerdo con el Gobierno.

"Art. 10. Podrán constituirse y establecerse libremente en Colombia órdenes y asociaciones religiosas de un sexo y de otro, toda vez que autorice su canónica fundación la competente superioridad eclesiástica. Ellas se regirán por las constituciones propias de su instituto: y para gozar de personería jurídica y quedar bajo la protección de las leyes deben presentar al Poder Civil la autorización canónica expedida por la respectiva superioridad eclesiástica.

"Art. 11. La Santa Sede prestará su apoyo y cooperación al Gobierno para que se establezcan en Colombia institutos religiosos que

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

se dediquen con preferencia al ejercicio de la caridad, á las misiones, á la educación de la juventud, á la enseñanza en general y otras obras de pública utilidad y beneficencia.

"Art. 12. En las universidades y en los colegios, en las escuelas y en los demás centros de enseñanza, la educación é instrucción pública se organizará y dirigirá en conformidad con los dogmas y la moral de la Religión católica. La enseñanza religiosa será obligatoria en tales centros, y se observarán en ellos las prácticas piadosas de la Religión católica.

"Art. 13. Por consiguiente, en dichos centros de enseñanza los respectivos ordinarios diocesanos, ya por sí, ya por medio de delegados especiales, ejercerán el derecho, en lo que se refiere á la religión y la moral, de inspección y de revisión de textos. El Arzobispo de Bogotá designará los libros que han de servir de textos para la religión y la moral en las universidades; y con el fin de asegurar la uniformidad de la enseñanza en las materias indicadas, este Prelado, de acuerdo con los otros ordinarios diocesanos, elegirá los textos para los demás planteles de enseñanza oficial. El Gobierno impedirá que en el desempeño de asignaturas literarias, científicas y, en general, en todos los ramos de instrucción, se propaguen ideas contrarias al dogma católico y al respeto y veneración debidos á la Iglesia.

"Art. 14. En el caso de que la enseñanza de la religión y la moral, á pesar de las órdenes y prevenciones del Gobierno, no sea conforme á la doctrina católica, el respectivo ordinario diocesano podrá retirar á los Profesores y Maestros la facultad de enseñar tales materias.

"Art. 15. El derecho de nombrar para los Arzobispados y Obispados vacantes corresponde á la Santa Sede. El Padre Santo, sin embargo, como prueba de particular deferencia y con el fin de conservar la armonía entre la Iglesia y el Estado, conviene en que á la provisión de sillas arzobispales y episcopales preceda el agrado del Presidente de la República. Por consiguiente, en cada vacante podrá éste recomendar directamente á la Santa Sede los eclesiásticos que en su concepto reunieren las dotes y cualidades necesarias para la dignidad episcopal, y la Santa Sede, por su parte, antes de proceder al nombramiento, manifestará siempre los nombres de los candidatos que quiera promover, con el fin de saber si el Presidente tiene motivos de carácter civil ó político para considerar á dichos candidatos como personas no gratas. Se procurará que las vacantes de las diócesis

queden provistas lo más pronto posible y no se prolonguen por más de seis meses.

"Art. 16. Podrá la Santa Sede erigir nuevas Diócesis y variar la circunscripción de las que hoy existen cuando lo creyere útil y oportuno para el mayor provecho de las almas, consultando previamente al Gobierno y acogiendo las indicaciones de éste que fueren justas y convenientes.

"Art. 17. El matrimonio que deberán celebrar todos los que profesan la Religión Católica producirá efectos civiles respecto á las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes sólo cuando se celebre de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento. El acto de la celebración será presenciado por el funcionario que la Ley determine con el sólo objeto de verificar la inscripción del matrimonio en el registro civil, á no ser que se trate de matrimonio *in articulo mortis*, caso en el cual podrá prescindirse de esta formalidad si no fuere fácil llenarla y reemplazarse por pruebas supletorias. Es de cargo de los contrayentes practicar las diligencias relativas á la intervención del funcionario civil para el registro, limitándose la acción del párroco á hacerles oportunamente presente la obligación que la Ley civil les impone.

"Art. 18. Respecto de matrimonios celebrados en cualquier tiempo de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento y que deban surtir efectos civiles, se admiten de preferencia como pruebas supletorias las de origen eclesiástico.

"Art. 19. Serán de la exclusiva competencia de la autoridad eclesiástica las causas matrimoniales que afecten el vínculo del matrimonio y la cohabitación de los cónyuges, así como las que se refieran á la validez de los esponsales. Los efectos civiles del matrimonio se regirán por el Poder Civil.

"Art. 20. Los ejércitos de la República gozarán de las exenciones y gracias conocidas con el nombre de privilegios castrenses que se determinarán por el Padre Santo en acto separado

"Art. 21. Después de los oficios divinos se hará en todas las iglesias de la República la oración que sigue: *Domine salvam fac Rempublicam; Domine salvum fac Praesidencius et supremas eius auctoritates.*

"Art. 22. El Gobierno de la República reconoce á perpetuidad en calidad de deuda consolidada el valor de los censos redimidos en su Tesoro y de los bienes desamortizados pertenecientes á iglesias, cofradías, patronatos, capellanías y establecimientos de instrucción

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y beneficencia regidos por la Iglesia, que haya sido en cualquier tiempo inscrito en la deuda pública de la Nación. Esta deuda reconocida ganará sin diminución el interés anual líquido de cuatro y medio por ciento, que se pagará por semestres vencidos.

"Art. 23. Las rentas procedentes de patronatos, capellanías, cofradías y demás fundaciones particulares, se reconocerán y pagarán directamente á quienes, según las fundaciones, tengan derecho á percibirlas ó bien á sus apoderados legalmente constituídos. El pago se verificará sin diminución como en el artículo anterior, y comenzará desde el próximo año de 1888. En caso de extinguirse alguna de las entidades indicadas, previo acuerdo entre la competente autoridad eclesiástica y el Gobierno, se aplicarán los productos que les correspondan á objetos piadosos y benéficos, sin contrariar en ningún caso la voluntad de los fundadores.

"Art. 24. La Santa Sede, en vista del estado en que se halla el Tesoro nacional de Colombia y de la utilidad que deriva la Iglesia de la observancia de este Convenio, hace á la República las siguientes condonaciones: (*a*) del valor del capital no reconocido hasta ahora en ninguna forma de los bienes desamortizados pertenecientes en su mayor parte á conventos ó asociaciones religiosas de uno y otro sexo ya extinguidas y no comprendidas en los anteriores artículos; (*b*) de lo que deba por rédito ó intereses vencidos, ó por cualquier otro motivo procedente de la desamortización, á entidades eclesiásticas, hasta el 31 de Diciembre de 1887.

"Art. 25. En compensación de esta gracia el Gobierno de Colombia se obliga á asignar á perpetuidad una suma anual líquida que desde luégo se fija en cien mil pesos colombianos y que se aumentará equitativamente cuando mejore la situación del Tesoro, los cuales se destinarán en la proporción y términos que se convengan entre las dos Supremas Potestades, al auxilio de diócesis, cabildos, seminarios, misiones y otras obras propias de la acción civilizadora de la Iglesia.

"Art. 26. Los miembros sobrevivientes de las extinguidas comunidades religiosas continuarán disfrutando de la renta que disposiciones anteriores les han asignado para su manutención y demás necesidades.

"Art. 27. Subsistirán asimismo las rentas ó asignaciones anteriormente destinadas al sostenimiento del culto en iglesias, capillas y otros lugares religiosos no comprendidos en el artículo 22. Si acerca de este punto hubiere dudas ó dificultades, el Gobierno se entenderá

con la competente autoridad eclesiástica á fin de establecer lo que proceda.

"Art. 28. El Gobierno devolverá á las entidades religiosas los bienes desamortizados que les pertenezcan y que no tengan ningún destino; y en caso de que el dueño no aparezca ó no tenga misión que cumplir se aplicará el producto de la venta de tales bienes ó el de su manejo á objetos análogos benéficos y piadosos, según las necesidades más apremiantes de cada diócesis, procediéndose en ello de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica.

"Art. 29. La Santa Sede, á fin de proveer á la pública tranquilidad, declara por su parte que las personas que en Colombia durante las vicisitudes pasadas hubieren comprado bienes eclesiásticos desamortizados ó redimido censos en el Tesoro nacional según las disposiciones de las Leyes civiles á la sazón vigentes, no serán molestadas en ningún tiempo ni en manera alguna por la autoridad eclesiástica; gracia que se hace extensiva no sólo á los ejecutores de tales actos sino á cuantos en ejercicio de cualesquiera funciones hayan tomado parte en los mismos, de modo que los primeros compradores ó rematadores, lo mismo que sus legítimos sucesores y los que hayan redimido censos, disfrutarán segura y pacíficamente de la propiedad de dichos bienes y de sus emolumentos y productos, quedando firme sin embargo que en lo porvenir no se repetirán semejantes enajenaciones abusivas.

"Art. 30. El Gobierno de la República arreglará con los respectivos ordinarios diocesanos todo lo concerniente á cementerios, procurando conciliar las legítimas exigencias de carácter civil y sanitario con la veneración debida al lugar sagrado y las prescripciones eclesiásticas; y en caso de discordancia, este asunto será materia de un acuerdo especial entre la Santa Sede y el Gobierno de Colombia.

"Art. 31. Los Convenios que se celebren entre la Santa Sede y el Gobierno de Colombia para el fomento de las misiones católicas en las tribus bárbaras no requieren ulterior aprobación del Congreso.

"Art. 32. Por el presente acuerdo quedan derogadas y abrogadas todas las leyes, órdenes y decretos que en cualquier modo y tiempo se hubieren promulgado, en la parte en que contradijeren ó se opusieren á este Convenio, cuya fuerza en lo porvenir será firme como de Ley del Estado.

Art. 33. La ratificación y el canje del presente Convenio se hará

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

en el plazo de seis meses desde la fecha de la suscripción ó más pronto si fuere posible.

"En fé de lo cual, los indicados Plenipotenciarios pusieron su firma y sello á este convenio.

"Hecho en Roma el día 31 de Diciembre de 1887.

"(Firmado) M. CARDENAL RAMPOLLA.

"(Firmado) JOAQUÍN F. VÉLEZ.

"(Hay dos sellos);"

CONSIDERANDO:

1.° Que en la celebración del Convenio preinserto, el Gobierno ha procedido de acuerdo con la facultad que le atribuye el artículo 56 de la Ley Fundamental de la República;

2.° Que por este Pacto quedan arregladas de una manera satisfactoria y congruente con el nuevo régimen nacional, las cuestiones pendientes entre la Iglesia y el Estado, á la vez que se responde á la imperiosa necesidad y á la pública conveniencia de definir y establecer las mutuas relaciones entre la potestad civil y la eclesiástica; y

3.° Que las estipulaciones en él consignadas se conforman estrictamente á los preceptos contenidos en los artículos 38, 41, 47, 53, 54 y 55 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1.° Apruébase en todas sus partes el Convenio que se incorpora en la presente Ley.

Art. 2.° En los Presupuestos nacionales se apropiarán las cantidades necesarias para el puntual cumplimiento de las obligaciones aceptadas por el Gobierno y que gravan al Tesoro de la República; teniéndose como incluídas en el Presupuesto vigente las que deban erogarse, con el indicado objeto, en el corriente período fiscal.

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO F.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Manuel Brigard.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Febrero 27 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

VICENTE RESTREPO.

LEY 36 DE 1888

(27 DE FEBRERO),

que adiciona y reforma las relativas á empréstitos, suministros y expropiaciones, y la 38 de 1882 sobre devolución de ciertas propiedades.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° La Comisión creada por el artículo 4.° de la Ley 44 de 1886 conocerá también de las reclamaciones por suministros, empréstitos y expropiaciones procedentes de las guerras de que trata el artículo 1.° de la Ley 152 de 1887, sea que tales reclamaciones se hubieren instaurado ante el Poder Judicial, ante autoridades administrativas ó ante la misma Comisión, hasta la expedición de la presente Ley. La tramitación para conocer y fallar en estas reclamaciones será la establecida en la Ley 44 de 1886 y sus concordantes.

Art. 2.° El pago de las reclamaciones á que esta Ley se refiere, se hará en la especie y términos en que se reconocen y pagan los empréstitos, suministros y expropiaciones de la guerra de 1884 y 1885.

Art. 3.° Para que sean eficaces las disposiciones de la Ley 38 de 1882, "sobre devolución de ciertas propiedades," se declaran nulas y de ningún valor ni efecto las escrituras de venta, hipoteca, comodato ó cualesquiera otras, otorgadas por los rematadores de las expresadas fincas ó por sus sucesores en la detentación de ellas; quedando á salvo los derechos que á éstos reconoce la citada Ley 38, para que puedan ejercitarlos en los términos que la misma Ley indica.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 4.° La Comisión aplicará lo dispuesto en el artículo 14 de la citada Ley 44 de 1886, á las expropiaciones de fincas raíces que se hallan en caso semejante á los que se expresan en dicho artículo.

Art. 5.° Autorízase al Gobierno para que nombre un Fiscal especial para todos los negocios relativos á suministros, empréstitos y expropiaciones, el cual ejercerá las mismas funciones atribuídas por las leyes de la materia al Procurador general de la Nación. Este empleado ganará el sueldo anual de mil quinientos pesos ($ 1,500), que se considerarán incluídos en el Presupuesto de la vigencia en curso.

Art. 6.° Prorrógase hasta el 31 de Julio del presente año el término fijado por el artículo 3.° de la Ley 44 de 1886 para entablar las reclamaciones por suministros, empréstitos y expropiaciones provenientes de la última guerra.

Art. 7.° Prorrógase por seis meses el término para instaurar la respectiva reclamación por los empréstitos y suministros hechos por el Distrito de Bogotá en los años de 1876 y 1877.

Art. 8.° Prorrógase también hasta el 30 de Junio del presente año el término hábil para presentar la relación jurada de que trata la resolución de la Secretaría de Guerra y Marina de 17 de Mayo de 1886 (*Diario Oficial* número 6,634), y asimismo el tiempo hábil para registrar, en los términos de los decretos números 660 de 1.° de Octubre de 1885 y 102 de 17 de Febrero de 1886, los documentos de que tratan los incisos 1.° y 2.° de la Ley 44 de 1886. Esta prórroga se refiere á las reclamaciones que se intenten dentro del término establecido por el artículo 6.° de esta Ley.

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO F.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Febrero 27 *de* 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 37 DE 1888

(27 DE FEBRERO),

que concede una recompensa á los herederos del Sargento Mayor José María Forero.

El Consejo Nacional Legislativo,

CONSIDERANDO:

Que el Sargento Mayor de la Independencia señor José María Forero, prestó en aquella época de prueba importantes servicios á la Patria, sirviendo en las filas patriotas desde el año de 1820, y que su familia se encuentra en estado de suma pobreza,

DECRETA:

Artículo único. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 153 de 1887, concédese por una sola vez á los representantes legítimos del Sargento Mayor José María Forero la recompensa de mil setecientos cincuenta pesos ($ 1,750), que le será pagada íntegramente y en moneda legal.

Dada en Bogotá, á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO F.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 27 *de Febrero de* 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 38 DE 1888

(28 DE ABRIL),

adicional á la 30 de 1888.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Artículo único. Entre los gastos á que hace referencia el artículo 91 de la Ley 30 de 1888, no quedan comprendidos los referentes al personal y material de los Juzgados y demás empleos municipales, gastos que serán de cargo de los Municipios respectivos, cuyos Concejos votan los gastos locales, de conformidad con el artículo 199 de la Constitución.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ.

El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Abril 28 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro de Gobierno,

CARLOS HOLGUÍN.

LEY 39 DE 1888

(3 DE MAYO),

aclaratoria de la 8ª de 1888.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Artículo único. De conformidad con el artículo 1.° de la Ley 8.ª

de 1888, los Secretarios de los Concejos municipales, á que dicho artículo se refiere, podrán autorizar toda clase de actos y contratos, cuyo valor no exceda de mil pesos ($ 1,000) y que no versen sobre compra ó venta de fincas raíces.

Dada en Bogotá, á dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ.

El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Mayo 3 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro de Gobierno,

CARLOS HOLGUÍN.

LEY 40 DE 1888

(4 DE MAYO),

por la cual se revoca un nombramiento.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Artículo único. Revócase el nombramiento hecho por esta Corporación en el Sr. General Eliseo Payán para Vicepresidente de la República.

En virtud de la falta absoluta de Vicepresidente que este acto produce, declárase vacante el puesto hasta el fin del período, con arreglo al artículo 131 de la Constitución.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"
EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Dada en Bogotá, á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ.

El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Manuel Brigard.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Mayo 4 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro de Gobierno,

CARLOS HOLGUÍN.

LEY 41 DE 1888

(5 DE MAYO),

sobre introducción de moneda á la ley de 0,835.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Artículo único. Autorízase al Gobierno para que, desde la publicación de esta Ley, permita la introducción por las Aduanas de la República de toda moneda legítima á la ley de ochocientos treinta y cinco milésimos (0,835).

Dada en Bogotá, á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ.

El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Manuel Brigard.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Mayo 5 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Hacienda,

FELIPE F. PAÚL.

LEY 42 DE 1888

(7 DE MAYO),

por la cual se aprueba un contrato (el celebrado con el Sr. Alonso Gómez M.)

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el contrato celebrado entre S. S. el Ministro de Gobierno, debidamente autorizado, y el Sr. Alonso Gómez M., el día 16 de Abril último, sobre compra de una casa en la ciudad de Cartago, destinada para el servicio de varias Oficinas nacionales, contrato que á la letra dice:

"Carlos Holguín, Ministro de Gobierno, debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Presidente de la República, por una parte, y Alonso Gómez M., en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

"Art. 1.° Alonso Gómez M. da en venta al Gobierno nacional una casa de alto y bajo, de tapia y teja, con seis tiendas grandes accesorias y su correspondiente solar, situada en uno de los ángulos de la plaza principal de la ciudad de Cartago, Departamento del Cauca, demarcada por los linderos siguientes: por el Oriente, con pieza de alto y bajo de la Sra. Carmen Vernaza y solar de las Sras. Ana Joaquina y Jesús Cantera; por el Occidente, con la plaza pública de dicha ciudad y casa del Sr. Dr. Anselmo Soto Arana, calle de por medio, y con casa de la Sra. María Jesús Becerra de R., y por el Sur, con piezas bajas de la Sra. María Josefa Varona y con casa del Sr. Elías Rentería. La casa en referencia está libre de todo gravamen como se demostrará al tiempo de otorgarse la escritura, y no tiene más servidumbre que la de recibir las aguas lluvias de la casa del Sr. Elías Rentería y de las piezas bajas de la Sra. María Josefa Varona.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

"Art. 2.° El precio de la venta sobre que versa este contrato es el de la cantidad de diez mil pesos ($ 10,000) que el Tesoro nacional cubrirá á Gómez M. al firmarse la escritura de compra-venta de la citada casa y sus accesorios, advirtiéndose que este contrato se celebra teniendo en cuenta la proposición aprobada el 15 de Febrero último por el H. Consejo Nacional Legislativo, y en vista de la legalidad del título que presenta el vendedor.

"Art 3.° Alonso Gómez M. se obliga: 1.° á la evicción, seguridad y saneamiento de la finca en referencia, conforme á derecho; y 2.° á entregar dicho edificio y sus anexidades al empleado que para tal efecto designe el Gobierno, cuya entrega se verificará inmediatamente de aprobado este contrato por el Poder Ejecutivo.

"Art. 4.° Aprobado que sea definitivamente este contrato, se elevará á escritura pública, como se ha indicado, que se otorgará en esta ciudad, la cual, por lo que respecta á derechos de Notaría y registro, por hallarse interesado el Fisco en el negocio, se declara comprendida en los artículos 2627, 2628 y 2672 del Código Civil nacional.

"Art. 5.° Este contrato requiere, además, para llevarse á efecto, aparte de las formalidades prescritas por las leyes, que se tendrán en cuenta al otorgarse la escritura, que sea aprobado sucesivamente por el Excmo. Sr. Presidente de la República y el Congreso Nacional: haciéndose constar, que si esta aprobación no tuviere lugar por cualquiera circunstancia, el Gobierno no se constituye en la obligación de pagar por arrendamientos ninguna cantidad al vendedor ni á quien sus derechos represente.

"En fé de lo cual firmamos el presente, en Bogotá, á 16 de Abril de 1888.

"CARLOS HOLGUÍN.—ALONSO GÓMEZ M.

"*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Abril* 17 *de* 1888.

"Aprobado.

"El Presidente de la República,

"RAFAEL NÚÑEZ.

"El Ministro de Gobierno,

"CARLOS HOLGUÍN;"

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el preinserto contrato.

Dada en Bogotá, á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ.

El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Manuel Brigard.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Mayo 7 *de* 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro de Gobierno,

CARLOS HOLGUÍN.

LEY 43 DE 1888

(8 DE MAYO),

adicional á la 7ª de 1888, sobre elecciones populares.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Los nombramientos de Senadores, Representantes, Diputados á la Asamblea departamental, Electores y Concejeros municipales del Departamento de Panamá, se harán de acuerdo con lo establecido en la Ley 7.ª de 1888, sobre elecciones populares; pero la Asamblea de dicho Departamento no ejercerá más funciones que las que le atribuye el artículo 175 de la Constitución.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

No obstante lo dispuesto en la última parte de este artículo, se autoriza al Gobierno para delegar á la Asamblea departamental de Panamá el ejercicio de las funciones que, á su juicio, pueda desempeñar esta Corporación con provecho del adelanto moral y material del Departamento.

Art. 2.° Para las elecciones de Representantes cada Departamento se dividirá en tantos Distritos electorales como corresponda para que cada uno elija un Representante principal y dos suplentes por cada cincuenta mil habitantes.

Cada Distrito electoral se formará de Distritos municipales contiguos de fácil comunicación con la cabecera del Distrito electoral, cuyas poblaciones reunidas formen un total aproximado de cincuenta mil habitantes.

El Distrito municipal cuya población exceda de cincuenta mil habitantes, formará un solo Distrito electoral, pero elegirá el número de Representantes que corresponda á su población.

Art. 3.° Cuando ocurriere el caso de que, por faltas absolutas, se agotare la lista de Senadores ó Representantes, principales y suplentes, por un Departamento ó Distrito electoral, respectivamente, se harán nuevos nombramientos por quienes corresponda, según la ley.

Cuando ocurra el caso respecto de los Representantes, el Gobernador llamará á elecciones en el Distrito electoral correspondiente, y fijará las fechas en que ellas y los actos que les están relacionados deban verificarse. Servirá como lista de sufragantes para esta elección la que se hubiere formado para la precedente.

Art. 4.° En caso de que por cualquiera causa los Jurados electorales ó de votación no se presentaren oportunamente á desempeñar sus funciones, podrán ser reemplazados por los que designe el Alcalde de entre los ciudadanos que sean vecinos del Distrito municipal, sepan leer y escribir y presten el juramento en la forma legal.

Art. 5.° Deróganse los artículos 116 y 211 de la Ley 7.ª de 1888 y decláranse onerosos los cargos á que ellos se refieren.

Queda igualmente derogado el artículo 8.° de la misma ley.

Dada en Bogotá, á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ.

El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Manuel Brigard.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Mayo 8 *de* 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro de Gobierno,

CARLOS HOLGUÍN.

LEY 44 DE 1888

(8 DE MAYO),

por la cual se modifica la 153 de 1887.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Artículo único. En casos extraordinarios y á propuesta del Gobierno, el Cuerpo Legislativo podrá conceder, por el voto de las cuatro quintas partes de los miembros presentes, recompensas distintas y mayores que las que permite la Ley 153 de 1887.

Dada en Bogotá, á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ.

El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Manuel Brigard.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Mayo 8 *de* 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 45 DE 1888

(11 DE MAYO),

por la cual se da al Gobierno una autorización.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Gobierno para establecer en esta capital dos Escuelas de tejidos de algodón, de lana y de fique; y apróplanse para gastos de personal y material en el año en curso, hasta cuarenta mil pesos ($ 40,000), que se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos.

Dada en Bogotá, á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ.

El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo — Bogotá, Mayo 11 *de* 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro de Instrucción pública,

J. CASAS ROJAS.

LEY 46 DE 1888

(11 DE MAYO),

que adiciona la 13 de 1886 (17 de Septiembre).

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase ampliamente al Gobierno para hacer cualesquiera operaciones de transacción, venta ó empeño, sobre los derechos que la República tiene contra la Compañía del Ferrocarril de Panamá por la venta ó traspaso que ésta hizo de sus acciones á la Compañía del Canal interoceánico. Lo que el Gobierno hiciere en este asunto no necesita de ulterior aprobación.

Art. 2.° Autorízase igualmente al Gobierno para ofrecer como garantía adicional del empréstito que debe contratar, conforme á la Ley 13 de 1886, la suma de veinticinco mil pesos anuales ($ 25,000) que la Compañía del Ferrocarril de Panamá reconocía á favor del extinguido Estado de Panamá y que hoy percibe directamente la Nación; y la de diez mil pesos anuales, que conforme al contrato de 22 de Octubre de 1880, se comprometió á pagar á la República la misma Compañía, por la abrogación temporal del artículo 4.° del contrato de 11 de Agosto de 1867.

El Gobierno podrá ofrecer los treinta y cinco mil pesos ($ 35,000) á que se refiere este artículo, como garantía de pago, ó bien destinarlos al pago de los intereses y amortización del empréstito que contrate, sin necesidad de posterior aprobación.

Dada en Bogotá, á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ.

El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo — Bogotá, Mayo 11 *de* 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 47 DE 1888

(12 DE MAYO),

por la cual se concede una remuneración vitalicia.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° En atención á los importantes servicios militares prestados á la República por el General Eliseo Payán, se le concede una remuneración anual vitalicia de diez mil pesos.

Art. 2.° Por muerte del agraciado, su viuda é hijas solteras gozarán de la mitad de esta remuneración, dividida entre ellas por partes iguales.

Dada en Bogotá, á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ.

El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Mayo 12 *de* 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 48 DE 1888

(15 DE MAYO),

por la cual se fijan dos sueldos.

El Consejo Nacional Legislativo,

En atención á que la Comisión mixta de que trata el inciso 3.°

del Protocolo firmado en París el 24 de Mayo de 1886, debe entrar á desempeñar las funciones que le corresponden así en virtud del citado Protocolo como del dictamen proferido por el Gobierno mediador,

DECRETA:

Art. 1.° El Delegado del Gobierno colombiano disfrutará de un sueldo mensual de trescientos pesos ($ 300) por el tiempo que duren los trabajos de la Comisión.

Art. 2.° Para el desempeño de sus trabajos, la Comisión tendrá un Secretario que disfrutará de un sueldo mensual de cien pesos ($ 100).

Art. 3.° Si el Gobierno designare para Delegado á un individuo que resida fuera de la capital de la República, podrá señalarle un viático que no exceda de doscientos pesos ($ 200) para la venida é igual suma para el regreso.

Art. 4.° El Ministerio de Relaciones Exteriores suministrará á la Comisión los útiles que pueda necesitar.

Dada en Bogotá, á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ.

El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 15 *de Mayo de* 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

VICENTE RESTREPO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 49 DE 1888

(15 DE MAYO),

por la cual se fijan los sueldos de los altos empleados del Ejército.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Artículo único. Desde la publicación de la presente Ley, el sueldo anual del General en Jefe del Ejército será de cuatro mil ochocientos pesos ($ 4,800).

El del Jefe de Estado Mayor General del mismo, tres mil seiscientos pesos ($ 3,600).

El de un General Comandante general de División, tres mil pesos ($ 3,000).

El de un General de Brigada, dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400).

Esta disposición no comprende á los Generales de las guarniciones de Panamá, litoral del Atlántico, Pacífico y Departamento de Santander, que nominalmente tienen fijadas sus asignaciones en el artículo 29 de la Ley 86 de 1886.

Dada en Bogotá, á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ.

El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Mayo 15 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Guerra,

F. ANGULO.

LEY 50 DE 1888

(15 DE MAYO),

por la cual se confieren al Gobierno varias facultades y se aumentan en un veinticinco por ciento (25 %) los derechos de importación en la Aduana de Cúcuta y el impuesto sobre sobordos y facturas.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.° Facúltase al Gobierno para aumentar, en la proporción que estime conveniente, los sueldos de la guarnición que hace el servicio en Cúcuta.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno :

1.° Para disminuir los derechos de importación sobre las materias primas necesarias para las fábricas establecidas ó que por ese medio puedan establecerse, siempre que dichas materias primas no puedan producirse en el país ;

2.° Para disminuir igualmente los derechos de importación sobre las sustancias que sirven para el abono de las tierras, como el fosfato de cal, el sulfato de soda, etc. etc ;

3.° Para pagar por una sola vez, á los inmigrantes que vengan con maquinaria á establecerse como industriales en el país, hasta mil pesos ($ 1,000) — moneda legal — según la importancia de la industria ; y

4.° Para fomentar en el país la industria del beneficio ó reducción de minerales, mediante concesiones iguales ó inferiores á las que por la Ley 22 de 1887 se otorgaron al señor James G. Gleen, siempre que los concesionarios acepten las obligaciones que éste contrajo, ú otras que aseguren los derechos de la República y la realización del objeto que ésta se propone.

Art. 3.° Auméntanse en un 25 %, de conformidad con el artículo 205 de la Constitución, los derechos de importación que se causen en la Aduana de Cúcuta, y destínase su producto al pago del aumento de sueldos de que trata el artículo 1.° de esta Ley.

Esta disposición no comprende la sal, que continuará pagando un peso veinte centavos ($ 1-20) por cada doce y medio (12½) kilogramos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Auméntase igualmente á ocho pesos ($ 8) el derecho ó impuesto sobre las facturas consulares que pasen de cuatro bultos, y á veinte pesos ($ 20) el derecho sobre los sobordos. Este impuesto será cobrado de acuerdo con el artículo 204 de la Constitución, y su producto se aplicará, hasta donde alcance, á los gastos del servicio diplomático.

Dada en Bogotá, á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ.

El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Mayo 15 *de* 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro de Hacienda,

FELIPE F. PAÚL.

LEY 51 DE 1888

(16 DE MAYO),

por la cual se aclaran y reforman las de suministros, empréstitos y expropiaciones.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° La República no reconoce en favor de los Departamentos por los suministros y empréstitos de guerra — cualquiera que sea la época á que tales reclamaciones se refieran, siempre que sean relativas á las guerras civiles mencionadas en las leyes expedidas sobre la materia por el Consejo Nacional Legislativo — sino aquellas sumas que los extinguidos Estados suministraron á la Nación, tomándolas

de sus rentas propias ordinarias y organizadas, conforme á sus respectivos Presupuestos, ó empeñando y comprometiendo estas mismas rentas ó su crédito para contratar empréstitos ó para pagar suministros de particulares que no hubieren reclamado de la Nación; todo con destino inmediato al restablecimiento del orden público nacional.

Para la comprobación de los gastos á que se refiere este artículo, deberán figurar en los expedientes de reclamación los antecedentes y comprobantes que sirvieron de base al pago de las sumas reclamadas y que constituyan la plena prueba del desembolso hecho por el Tesoro del extinguido Estado respectivo.

Art. 2.° Los créditos que constan en recibos expedidos por el Tesorero general de la República, los Intendentes de Hacienda, los Agentes fiscales ó los Intendentes de Ejército nombrados directamente por el Ejecutivo nacional, podrán ser reconocidos en Sala de uno de los miembros de la Comisión, siempre que el Ministerio público haya emitido concepto favorable en el fondo de la reclamación.

Art. 3.° Las reclamaciones pendientes de los Departamentos pasarán inmediatamente á la Corte Suprema de Justicia, en donde podrán complementarse por los interesados y por la Corte misma á virtud de los autos para mejor proveer que ésta tenga á bien dictar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.° de la Ley 44 de 1886.

Art. 4.° Destínase á la amortización en remates de las órdenes de pago que se giren por el Ministerio de Guerra á favor de los Departamentos y en virtud de las sentencias que dicte la Corte Suprema de Justicia, una cuarta parte de los fondos asignados para la deuda nueva por los incisos 2.° y 3.° del artículo 3.° de la Ley 87 de 1886; pero mientras se reconocen tales créditos y en todo caso en que por cualquier circunstancia dejen de ocurrir á algún remate, la cuota correspondiente á ese mes se acumulará al remate de los demás créditos comprendidos en los incisos citados.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ.

El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Gobierno Ejecutivo. — Bogotá, 16 *de Mayo de* 1888.

Ejecútese y publíquese.

(L. S.) RAFAEL NÚNEZ.

El Ministro del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 52 DE 1888

(17 DE MAYO),

reformatoria de la 30 de 1888.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Suprímese el Juzgado 2.° en lo civil del Circuito de Barranquilla (Departamento de Bolívar) creado por el artículo 10 de la Ley 30 de 1888.

Art. 2.° Créase el empleo de Oficial Mayor de la Secretaría del Juzgado 1.° en lo civil, en el Circuito citado en el artículo precedente, con la asignación anual de ochocientos cuarenta pesos ($ 840).

Art. 3.° En los términos de la presente Ley queda reformada la 30 de 1888.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ.

El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Manuel Brigard.*

Gobierno Ejecutivo — Bogotá, Mayo 17 *de* 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro de Gobierno,

CARLOS HOLGUÍN.

LEY 53 DE 1888

(17 DE MAYO),

por la cual se confiere una autorización á la Asamblea departamental de Cundinamarca.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Artículo único. Autorízase á la Asamblea departamental de Cundinamarca para que permita al Concejo municipal de Bogotá la organización del sistema rentístico del Distrito en condiciones especiales. En consecuencia, concedido tal permiso, podrán imponerse dentro de los límites que éste señale, contribuciones que la ley no ha permitido establecer á los demás Distritos.

Dada en Bogotá, á diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ.

El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo — Bogotá, Mayo 17 *de* 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NÚNEZ.

El Ministro de Gobierno,

CARLOS HOLGUÍN.

LEY 54 DE 1888

(19 DE MAYO),

adicional y reformatoria de la 86 de 1886, sobre sueldos.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Fíjanse los siguientes sueldos á los empleados que á continuación se expresan:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

MINISTERIO DE GOBIERNO.

A cada uno de los Secretarios del Consejo Nacional Legislativo, doscientos cincuenta pesos mensuales en las presentes sesiones extraordinarias ..... $ 250

A cada uno de los dos Oficiales auxiliares de la Secretaría del mismo Consejo, en las presentes sesiones extraordinarias, ciento cincuenta pesos mensuales 150

De igual asignación disfrutarán estos empleados durante seis días de arreglo del archivo.

Al Administrador de Correos de la Ciénaga (Departamento del Magdalena), quinientos sesenta pesos anuales..... 560

MINISTERIO DE HACIENDA.

A los empleados de la Aduana y Resguardo de Arauca, así:

Al Administrador, mil novecientos veinte pesos anuales..... 1,920
Al Contador, mil cuatrocientos cuarenta id. id..... 1,440
Al Fiel de balanza, novecientos sesenta id. id 960
Al Jefe del Resguardo, mil doscientos id. id..... 1,200
Al Cabo, Piloto y Remeros, á cada uno cuatrocientos ochenta id. id 480
A cada uno de los Guardas, trescientos sesenta id. id..... 360

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

A cada uno de los Practicantes del Hospital de Caridad de San Juan de Dios de Bogotá, trescientos sesenta pesos anuales... 360

Art. 2.° Auméntanse los sueldos anuales de los Telegrafistas que á continuación se expresan, con las siguientes partidas:

Al Jefe de la Oficina telegráfica central, doscientos cuarenta pesos..... 240

Departamento de Bolívar.

Al Telegrafista de Cartagena, trescientos sesenta pesos..... 360
Al id. de Barranquilla, trescientos sesenta id..... 360
Al id. de Sabanalaga, ciento veinte id..... 120
Al id. de Calamar, ciento veinte id..... 120
Al Ayudante de Cartagena, ciento veinte id..... 120
Al id. de Sabanalarga, sesenta id..... 60

Al id. de Barranquilla, ciento veinte id..... 120
Al id. de Calamar, ciento veinte id..... 120
Al id. de Corozal, sesenta id..... 60
Al id. de Magangué, sesenta id..... 60

Departamento de Boyacá.

Al Telegrafista de Chiquinquirá, sesenta id..... 60
Al id. de Soatá, ciento veinte id..... 120

Departamento del Cauca.

Al Telegrafista de Buga, ciento veinte pesos..... 120
Al id. de Buenaventura, trescientos sesenta pesos..... 360
Al id. de Cali, ciento veinte id..... 120
Al primer id. de Cartago, doscientos cuarenta id..... 240
Al segundo id. de id., ciento veinte id..... 120
Al id. del Cerrito, ciento veinte id..... 120
Al id. de Marmato, ciento veinte id..... 120
Al id. de Salento, doscientos veinte id..... 220
Al primer id. de Palmira, doscientos cuarenta id..... 240
Al segundo id. de id., doscientos cuarenta id..... 240
Al id. de Pereira, ochenta id..... 80
Al id. de Popayán, doscientos cuarenta id..... 240
Al id. de Santander, ciento veinte id..... 120
Al id. de Córdoba, trescientos id..... 300
Al id. de Tuluá, doscientos cuarenta id..... 240
Al id. de Roldanillo, ciento veinte id..... 120
Al id. de Almaguer, ciento veinte id..... 120
Al id. de Bolívar, doscientos cuarenta id..... 240
Al id. de Pasto, doscientos cuarenta id..... 240
Al id. de Túquerres, doscientos cuarenta id..... 240
Al id. de Ipiales, doscientos curenta id..... 240
Al id. de Barbacoas, ciento veinte id..... 120
Al id. de Riosucio, ciento veinte id..... 120
Al id. de Supía, ciento veinte id..... 120
Al Ayudante de Buga, sesenta id..... 60
Al id. de Buenaventura, ciento veinte id..... 120
Al id. de Cali, ciento veinte id..... 120
Al id. de Cartago, ciento ochenta id..... 180

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Al id. de Salento, ciento veinte id..... 120
Al id. de Popayán, noventa y seis id..... 96
Al id. de Santander, sesenta id..... 60
Al id. de Tuluá, trescientos id..... 300

Departamento de Cundinamarca.

Al Telegrafista de Anapoima, ciento veinte id..... 120
Al id. de Facatativá, ciento veinte id..... 120
Al id. de Tocaima, ciento veinte id..... 120
Al id. de San Juan de Rioseco, sesenta id..... 60
Al id. de Chocontá, ciento veinte id..... 120
Al id. de Ubaté, sesenta id..... 60
Al id. de Zipaquirá, sesenta id..... 60
Al Ayudante de Tocaima, sesenta id..... 60

Departamento del Magdalena.

Al Telegrafista de La Mata, ciento veinte id.. 120
Al id. del Banco, ciento veinte id..... 120
Al id. de Bodega Central, ciento veinte id..... 120
Al id. de Santa Marta, ciento veinte id 120
Al Ayudante de Puerto Nacional, ciento sesenta id..... 160

Departamento de Santander.

Al Telegrafista de Ocaña, ciento veinte id 120
Al primer id. del Socorro, ciento veinte id 120
Al segundo id. de id, ciento veinte id 120
Al id. de Puente Nacional, ciento veinte id..... 120
Al id. de Chinácota, ciento veinte id..... 120
Al id. de Piedecuesta, ciento veinte id..... 120
Al id. de San Gil, ciento veinte id 120
Al id. de Vélez, ciento veinte id 120
Al Ayudante de San Gil, sesenta id..... 60
Al id. de Vélez, sesenta id..... 60
Al primer Telegrafista de Cúcuta, trescientos sesenta pesos.. 360
Al segundo id. de id, trescientos sesenta pesos..... 360
Al Oficial de recibo de id, doscientos cuarenta id 240
Al Ayudante de id , doscientos cuarenta id 240

Al Escribiente de id., ciento cuarenta id 140
Al Cartero de id., ciento veinte id..... 120

Departamento del Tolima.

Al Telegrafista del Guayabal, ciento veinte pesos 120
Al id. de Villavieja, ochenta y cuatro id..... 84
Al segundo id. de Honda, ciento veinte id 120
Al id. de Neiva, ciento veinte id 120
Al primer id. de Ibagué, ciento veinte id..... 120
Al segundo id. de id., ciento veinte id..... 120
Al Ayudante de Honda, sesenta id 60
Al id. de Ibagué, sesenta id 60

Art. 3.° Los créditos que se abren por esta Ley, se considerarán incluídos en el Presupuesto de Gastos para la vigencia económica en curso.

Dada en Bogotá, á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ.

El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Manuel Brigard.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Mayo 19 *de* 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 55 DE 1888

(19 DE MAYO),

por la cual se autoriza al Gobierno para encargarse temporalmente de ciertos servicios municipales.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Gobierno para que tome á su cargo los servicios de aseo, alumbrado y vigilancia nocturna en la capital de la República, en los términos del Acuerdo número 5 del presente año, expedido por el Concejo municipal de Bogotá.

En tal virtud, queda el Gobierno autorizado para subrogarse al Concejo municipal y á la Junta de Comercio de Bogotá, en sus respectivos derechos.

Art. 2.° Créase una oficina donominada "Administración de Aseo, Alumbrado y Vigilancia," compuesta de los empleados que determine el Gobierno en el decreto orgánico correspondiente; la cual funcionará bajo la suprema dirección del Ministerio de Fomento, y estará adscrita á la Sección 3.ª, Ramo de Fomento, del mismo Ministerio.

Art. 3.° Para los efectos de la presente Ley el Gobierno podrá destinar hasta veinticinco mil pesos ($ 25,000) en calidad de préstamo al Distrito de Bogotá; reembolsables de los fondos que se recauden de impuestos municipales que se aplican á los mencionados servicios.

Art. 4.° Autorízase igualmente al Gobierno para construír las obras de represa necesarias para mantener limpio el cauce de los ríos San Francisco y San Agustín en la ciudad de Bogotá, y destínase para tal efecto una suma hasta de veinte mil pesos ($ 20,000) del Tesoro nacional.

Art. 5.° Las partidas de gastos necesarias para la ejecución de la presente Ley se considerarán incluidas en el Presupuesto de la vigencia económica en curso.

Dada en Bogotá, á diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ.

El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Manuel Brigard.*

Gobierno Ejecutivo. — Bogotá, Mayo 19 *de* 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro de Fomento,

RAFAEL REYES.

LEY 56 DE 1888

(21 DE MAYO),

por la cual se determina el período de los Notarios y Registradores de Instrumentos públicos y privados.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° El período de duración de los Notarios y Registradores es de cinco años contados desde el 1.° de Enero siguiente á su elección.

Esta disposición principiará á regir respecto de los Notarios y Registradores que siendo nombrados conforme á las disposiciones legales que actualmente rigen, comiencen á ejercer sus funciones del 1.° de Enero de 1890 en adelante.

Art. 2.° Los actuales Notarios y Registradores funcionarán hasta la fecha expresada en el artículo anterior.

Dada en Bogotá, á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ.

El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Manuel Brigard.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Mayo 21 *de* 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro de Gobierno,

CARLOS HOLGUÍN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca. Sala de Patrimonio Documental

LEY 57 DE 1888

(22 DE MAYO),

por la cual se concede una autorización al Gobierno.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Artículo único. Autorízase al Gobierno para invertir hasta sesenta mil pesos ($ 60,000) en la reparación de la draga "Cristóbal Colón."

Dada en Bogotá, á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ.

El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Manuel Brigard.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Mayo 22 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Fomento,

RAFAEL REYES.

LEY 58 DE 1888

(22 DE MAYO),

por la cual se concede una recompensa.

El Consejo Nacional Legislativo,

CONSIDERANDO :

1.° Que la Sra. Sara Isaacs de Mallarino es viuda del Sr. José María Mallarino ;

2.° Que éste murió estando al servicio del Gobierno en la pasada guerra civil en la campaña del Tolima ;

3.° Que por tener la Sra. Isaacs de Mallarino ocho hijos solteros á su cuidado, por hallarse reducida á sumo estado de pobreza y por ser los hijos de dicha señora nietos del Dr. Manuel María Mallarino, ilustre Presidente que fué de la República, es justo que el Tesoro nacional alivie en parte la desgraciada situación de esa familia ; y

4.° Que la Ley 44 de este año permite conceder recompensas y pensiones distintas y mayores que las indicadas en la Ley 153 de 1887,

DECRETA :

Artículo único. Concédese, por una sola vez, á la Sra. Doña Sara Isaacs de Mallarino, á sus hijas solteras é hijos menores de edad la recompensa de cinco mil pesos ($ 5,000) que les será pagada íntegramente en moneda legal.

Dada en Bogotá, á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ.

El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Manuel Brigard.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Mayo 22 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 59 DE 1888

(23 DE MAYO),

por la cual se aprueban dos contratos y se concede autorización al Poder Ejecutivo para celebrar otros.

El Consejo Nacional Legislativo,

Vistos los contratos de fechas 20 y 28 de Abril último, celebrados entre el Gobierno de la República y los Sres. Ignacio Muñoz C., y Abraham Montalvo y Francisco J. Herrán, para la conservación de las líneas telegráficas que de Bogotá parten para Ibagué, Espinal, Salento, Pamplona y Ocaña, contratos que á la letra dicen:

"Rafael Reyes, Ministro de Fomento, plenamente autorizado y en nombre del Gobierno nacional, por una parte, é Ignacio Muñoz C., en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

"1.° En prorrogar por cuatro años el período de conservación de la línea telegráfica de Salento á Buenaventura, á que Muñoz está obligado por el contrato de 28 de Abril de 1887, publicado en el *Diario Oficial* número 7,033, á contar desde el día en que expiren los tres años á que se refiere el contrato citado.

"2.° Muñoz se hace cargo de conservar la línea telegráfica de Bogotá á Salento, de Ibagué al Espinal y de Popayán á la frontera del Ecuador y Barbacoas, por igual tiempo al fijado en el punto anterior, conforme á las condiciones siguientes:

"*a.* A mantener en perfecto buen estado de servicio las líneas expresadas, de manera que los puntos extremos tengan una comunicación fácil y constante; siendo de su cargo el pago de los Guardas y las reparaciones de los postes, los cuales deberán ser de las condiciones fijadas en el Código Telegráfico, y colocados á distancia de ochenta metros, poco más ó menos, uno de otro, salvo en los lugares en que accidentes naturales del terreno lo impidan.

"*b.* A hacer que la línea en el trayecto de Ibagué á Salento pase por el camino público, para que sea fácil su conservación y vigilancia.

"*c.* A informar mensualmente al Ministerio de Fomento sobre el estado de los aparatos, baterías, muebles y demás bienes nacionales existentes en cada una de las oficinas telegráficas del trayecto contratado, indicando los que deban ser repuestos y en general las necesidades de cada estación, así como también sobre la conducta y aptitudes de los empleados de cada una de ellas.

"*d.* A verificar en los aparatos las composiciones de daños leves que en ellos ocurran.

"*e.* A mantener constantemente en cada una de las oficinas de los trayectos contratados un Guarda á disposición del Telegrafista, á fin de que éste pueda despacharlo en el acto de ocurrir algún daño en la línea.

"*f.* A pagar una multa de cinco pesos por cada interrupción ó dificultad en la comunicación que pase de doce horas hábiles, salvo los casos comprobados de fuerza mayor.

"*g.* A quedar en un todo sometido á los empleados del ramo, en todo lo relativo al servicio público.

"*h.* A entregar al Gobierno á la expiración de este contrato la línea en perfecto buen estado de servicio, bien aislada y montada sobre postes de las condiciones ya fijadas, así como también las herramientas que reciba para el servicio de la línea, salvo el deterioro causado por el uso; y el alambre y aisladores sobrantes.

"*i.* A nombrar sus Agentes á satisfacción del Gobierno, y éste se reserva el derecho de ordenar la separación de los que no le convengan.

"3.° El Gobierno se obliga:

"*a.* A suministrar al contratista el alambre y aisladores necesarios para las reparaciones que hayan de hacerse en la línea, depositándolos en el lugar más central de cada uno de los trayectos contratados; y la herramienta completa é indispensable para cada uno de los Guardas en el número que hoy tiene cada Sección, computándose como recibida por el contratista la que está actualmente en poder de dichos Guardas.

"*b.* A hacer que los Telegrafistas cumplan las órdenes del contratista en todo lo relativo al servicio, exigiéndoles la responsabilidad del caso cuando dejen de hacerlo y cuando por abandono, mala fé, ineptitud ó incuria comprobada sirvan de rémora á la buena comunicación, causen daños en la línea ó en los aparatos, dejen de despachar en oportunidad á los Guardas, ó descuiden sus deberes en términos de entorpecer el servicio.

"4.° En caso de que el contratista plante en lugar de cada poste artificial árboles á propósito para reemplazar aquéllos, de manera que el Gobierno pueda utilizarlos á la expiración del contrato, éste abo-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nará al contratista la suma de un peso veinte centavos por cada árbol en estado de soportar la línea.

"5.° El contratista y sus Agentes gozarán de franquicia telegráfica en los asuntos urgentes del servicio.

"6.° El Gobierno pagará mensualmente á Muñoz, por la Sección de Bogotá á Salento y de Ibagué al Espinal, la suma de mil trescientos pesos ($ 1,300); y por la de Popayán á la frontera del Ecuador y Barbacoas, la de mil cuatrocientos veinticinco pesos ($ 1,425) que es el mínimum de lo que al Gobierno le cuesta este servicio.

"7.° Muñoz se hará cargo de la Sección de Bogotá á Salento y de Ibagué al Espinal desde el 1.° de Mayo próximo, en cuya fecha hará con los actuales Inspectores los contratos que á bien tenga, y de la de Popayán á la frontera del Ecuador y Barbacoas desde el día en que termine el período de conservación á que están obligados los contratistas para la construcción de la mencionada línea.

"8.° Muñoz da por fiador al Sr. General Miguel Montoya, quien se compromete, de *mancomum et insolidum* con el contratista, á responder con la suma de cinco mil pesos, si no cumpliere con las obligaciones del presente contrato.

"En fé de lo cual firman dos de un mismo tenor en Bogotá, á 20 de Abril de 1888.

"RAFAEL REYES.—*Ignacio Muñoz C.—Miguel Montoya.*

"*Gobierno nacional.* — *Bogotá*, 20 *de Abril de* 1888.

"Aprobado.

"RAFAEL NUÑEZ.

"El Ministro de Fomento,

"RAFAEL REYES."

"Rafael Reyes, Ministro de Estado en el Despacho de Fomento, en representación del Gobierno, por una parte, y Abraham Montalvo y Francisco J. Herrán, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

"Montalvo y Herrán se obligan:

"1.° A sostener comunicación telegráfica constante y expedita entre la capital de la República y la ciudad de Ocaña, por la línea conocida oficialmente con el nombre de 'línea A,' y entre la misma capital

y la ciudad de Pamplona por la 'línea E,' quedando comprendidos todos los ramales trasversales que hoy se desprenden de esas dos líneas en la extensión citada.

"2.° A suministrar todos los postes necesarios, de las condiciones fijadas en el decreto orgánico del Ramo de Telégrafos, á efecto de dar cumplimiento á lo estipulado en el punto anterior.

"3.° A pagar los Guardas necesarios para garantizar el buen servicio de las líneas que se contratan, manteniendo uno en cada Oficina á órdenes del Telegrafista, para lo relativo á la reparación de los daños que ocurran.

"4.° A informar con frecuencia al Ministro de Fomento sobre las necesidades de las Oficinas, conducta de los empleados de ellas, y en general sobre todo lo conducente al buen servicio.

"5.° A hacer en las líneas las variaciones y mejoras necesarias, tales como aproximarlas á las vías públicas, suprimir los remaches excedentes, etc.

"6.° A pagar una multa de cinco pesos ($ 5) por cada interrupción en la línea que pase de doce horas hábiles, entendiéndose por tales de las siete de la mañana á las diez de la noche, exceptuándose todo caso comprobado de fuerza mayor ó la falta de remisión oportuna por parte del Gobierno de cualquiera de los elementos que por este contrato se obliga á suministrar.

"7.° A entregar las líneas, á la expiración del término estipulado para la duración de este contrato, en buen estado de comunicación y en las mejores condiciones de aislamiento y solidez.

"El Gobierno se obliga:

"1.° A suministrar á los contratistas el alambre y aisladores necesarios para las reparaciones de las líneas, situándolos en cantidad suficiente, á juicio de los contratistas, en los lugares que éstos indiquen así como también las baterías, sustancias, aparatos y demás útiles necesarios para la buena marcha de cada Oficina.

"2.° A poner á disposición de los contratistas la herramienta necesaria para los Guardas, en número de los que hoy existen, y en todo el tiempo de la duración de este contrato, dándose como recibida por los contratistas la que á la fecha está en poder de aquéllos.

"3.° A dar á los contratistas cuatro aparatos telegráficos simples y dos de traslación para reemplazar los que puedan dañarse, mientras se verifica la composición de estos últimos.

"4.° A pagar á los contratistas, por mensualidades vencidas, en la Tesorería general de la República y en la misma fecha en que se

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

paguen los sueldos de los empleados civiles en la capital, la suma de tres mil veinticinco pesos ($ 3,025) que es igual á la que hoy paga el Gobierno á los Inspectores y Guardas de las líneas contratadas.

"5.° A separar del servicio á los Telegrafistas que por desidia, mala fé ó ineptitud, sirvan de rémora al buen servicio.

"6.° A conceder franquicia telegráfica á los contratistas en lo relativo al servicio de las líneas que contratan.

"7.° A prestar mano fuerte á los contratistas por medio de los empleados civiles y de policía en los Departamentos y en los Distritos, para el descubrimiento y castigo de los autores de daños intencionales en las líneas contratadas.

"Si los contratistas plantaren árboles á distancia conveniente y apropiados para reemplazar con ellos los postes actuales, el Gobierno les abonará separadamente la suma de un peso veinte centavos por cada árbol capaz de sostener la línea.

"Caso de que el Gobierno ordene á los contratistas la construcción de nuevas líneas por los mismos postes de las actuales contratadas, les suministrará el alambre y aisladores necesarios, convenientemente diseminados, á juicio de los contratistas, y les abonará una suma convencional por cada legua construida de acuerdo con las prescripciones científicas sobre la materia y con las instrucciones que el Gobierno tenga á bien darles.

"Los contratistas devolverán al Gobierno en buen estado de servicio, á la expiración de este contrato, los seis aparatos excedentes de que se ha hecho mención, así como también el alambre y aisladores sobrantes y las herramientas de los Guardas, salvo el deterioro causado por el uso.

"Este contrato durará por el término de cuatro años forzosos para ambas partes y prorrogables por igual tiempo á voluntad de ellos, y sólo podrá ser rescindido por falta de cumplimiento de los contratistas, debidamente comprobada; y necesita para su validez la aprobación del Excmo. Sr. Presidente de la República.

"Los contratistas aseguran el cumplimiento de las obligaciones que les asigna este contrato dando por fiador mancomunado y solidario al Sr. Ignacio Muñoz C., quien responde por sus fiados con la suma de tres mil quinientos pesos ($ 3,500); y en prueba de que acepta el cargo, firma también los dos ejemplares de este contrato en Bogotá, á veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

"RAFAEL REYES.—*Abraham Montalvo.*—*Francisco J. Herrán.*

I. Muñoz C.—Testigo, *Agustín Gutiérrez.*—Testigo, *Pedro P. Camacho.*

"*Gobierno nacional.*—*Bogotá, Abril* 28 *de* 1888.

"Aprobado.

"RAFAEL NUÑEZ.

"El Ministro de Fomento,

"RAFAEL REYES;"

DECRETA:

Art. 1.° Apruébase el contrato celebrado por el Gobierno con el Sr. Ignacio Muñoz C., inserto en esta Ley, con las siguientes modificaciones:

El punto 1.° así:

"1.° Ambas partes convienen en prorrogar por cuatro años el período de conservación de la línea telegráfica de Salento á Buenaventura, al que Muñoz está obligado por el contrato de 28 de Abril de 1887, publicado en el *Diario Oficial* número 7,033, á contar desde el día en que expiren los tres años á que se refiere el contrato citado."

El punto 2.° así:

"2.° Muñoz se hace cargo de conservar la línea telegráfica de Bogotá á Salento, de Ibagué al Espinal y de Popayán á la frontera del Ecuador y Barbacoas, por igual tiempo al fijado en el punto anterior; y se obliga á lo siguiente:

El punto G así:

"G. A quedar sometido á los empleados del Ramo en todo lo relativo al servicio público."

El punto H así:

"H. A entregar al Gobierno, á la expiración de este contrato, la línea en perfecto buen estado de servicio, bien aislada y montada, sobre postes de las condiciones ya fijadas, así como también el alambre y aisladores sobrantes y las herramientas que reciba para el servicio de la línea, salvo el deterioro causado en ellas por el uso."

El punto I así:

"I. A nombrar sus Agentes á satisfacción del Gobierno. Este se reserva el derecho de ordenar la separación de los que no le convengan."

El punto 7.° así:

"7.° Muñoz se hará cargo de la Sección de Bogotá á Salento y de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Ibagué al Espinal desde el día 1.° de Junio próximo, fecha en la cual hará con los actuales Inspectores los contratos que á bien tenga; y de la de Popayán á la frontera del Ecuador y Barbacoas desde el día en que termine el período de conservación á que están obligados los contratistas para la construcción de la mencionada línea."

Art. 2.° Apruébase el contrato celebrado por el Gobierno con los Sres. Abraham Montalvo y Francisco J. Herrán, inserto en esta Ley.

Art. 3.° Para la conservación de las demás líneas telegráficas de la Nación, autorízase al Gobierno de la República para celebrar contratos análogos á los aprobados por el acto anterior.

Dada en Bogotá, á veintidós de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ.

El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Mayo 23 *de* 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Fomento,

RAFAEL REYES.

LEY 60 DE 1888

(25 DE MAYO),

por la cual se aprueba un convenio celebrado entre S. S. el Ministro de Fomento y el Capellán de la iglesia de Santa Clara, referente á la permuta de un globo de tierra.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el contrato celebrado entre S. S. el Ministro de Fomento, autorizado por el Excmo. Sr. Presidente de la República, y el Sr. D.

Eulogio Tamayo, Capellán de la iglesia de Santa Clara de esta ciudad, que lleva la fecha de 12 de Diciembre de 1887 y que á la letra dice:

"Jesús Casas Rojas, Ministro de Fomento, con autorización expresa del Excmo. Sr. Presidente de la República, por una parte, y por la otra, Eulogio Tamayo, Capellán de la iglesia de Santa Clara de esta ciudad, con autorización suficiente para ello, con el fin de establecer la separación necesaria y conveniente entre el edificio de la mencionada iglesia y el que posee el Gobierno en el antiguo convento de Santa Clara, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

"Art. 1.° El Gobierno cede para uso de la iglesia de Santa Clara toda la porción del edificio contiguo á la iglesia comprendido entre los linderos siguientes: por el Sur, la pared medianera del lote que posee el Sr. Regino Valdiri, desde donde se desprende de la iglesia hasta la esquina que forma contra el solar del Gobierno; por el Occidente, línea recta de esta esquina al centro de la pared medianera de la pieza baja de la sacristía de la iglesia; por el Norte, la pared que limita esta pieza hasta encontrar la de la iglesia, la cual sirve de límite por el Oriente. Se incluye en la cesión la parte del edificio que haya construída en el área que acaba de demarcarse.

"Art. 2.° Eulogio Tamayo, en su calidad de Capellán de la iglesia citada, cede al Gobierno en la pieza alta de la sacristía de la misma, toda la porción que quede al Occidente del plano formado por la prolongación de la pared medianera de la pieza inferior, con sus anexidades y dependencias.

"Art. 3.° Ambas partes contratantes convienen en dejar para uso común, con derecho á las servidumbres de luz y aguas fluviales de los respectivos edificios, toda la zona que quede contra la pared occidental de la iglesia y que se limite por la prolongación hasta la calle de la pared que, en virtud de lo establecido en este contrato, separa la sacristía y el área permutada. En tal virtud, cualquier edificio que construya el Gobierno debe quedar separado de la iglesia en todo el ancho de la zona.

"Este contrato requiere para llevarse á efecto la aprobación del Excmo. Sr. Presidente de la República y la del Cuerpo Legislativo. Obtenida ésta se elevará á escritura pública.

"En fé de lo expuesto firman el presente en Bogotá, á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

"J. CASAS ROJAS—EULOGIO TAMAYO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

"*Gobierno nacional—Diciembre* 12 de 1887.

"Aprobado.

"RAFAEL NUNEZ.

"El Ministro de Fomento,

"J. CASAS ROJAS;"

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el preinserto contrato.

Dada en Bogotá, á veintidós de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ.

El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Manuel Brigard.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Mayo 25 *de* 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUNEZ.

El Ministro de Fomento,

RAFAEL REYES.

LEY 61 DE 1888

(25 DE MAYO),

por la cual se conceden al Presidente de la República algunas facultades extraordinarias.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Facúltase al Presidente de la República:

1.° Para prevenir y reprimir administrativamente los delitos y culpas contra el Estado que afecten el orden público, pudiendo imponer, según el caso, las penas de confinamiento, expulsión del territorio, prisión ó pérdida de derechos políticos por el tiempo que crea necesario.

2.° Para prevenir y reprimir con iguales penas las conspiraciones contra el orden público y los atentados contra la propiedad pública ó privada que envuelvan, á su juicio, amenaza de perturbación del orden ó mira de infundir terror entre los ciudadanos; y

3.° Para borrar del Escalafón á los militares que, por su conducta, se hagan indignos de la confianza del Gobierno á juicio de aquel Magistrado.

Art. 2.° El Presidente de la República ejercerá el derecho de inspección y vigilancia sobre las asociaciones científicas é institutos docentes; y queda autorizado para suspender, por el tiempo que juzgue conveniente, toda Sociedad ó Establecimiento que bajo pretexto científico ó doctrinal sea foco de propaganda revolucionaria ó de enseñanzas subversivas.

Art. 3.° Las providencias que tome el Presidente de la República en virtud de la facultad que esta Ley le confiere, deberán, para llevarse á efecto, ser definitivamente acordadas en Consejo de Ministros.

Art. 4.° Las penas que se apliquen de conformidad con esta Ley no inhiben á los penados de la responsabilidad que les corresponda ante las autoridades judiciales conforme al Código Penal.

Art. 5.° La presente ley caducará el día en que el Congreso de la República expida una Ley sobre alta policía nacional.

Dada en Bogotá, á veintitrés de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JORGE HOLGUÍN.

El Vicepresidente, ANTONIO ROLDÁN.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Mayo 25 *de* 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro de Gobierno,

CARLOS HOLGUÍN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 62 DE 1888

(25 DE MAYO),

adicional al Código de Comercio.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Las sociedades *anónimas*, domiciliadas fuera del país, que tengan por objeto empresas de carácter permanente en el territorio de la República, habrán de protocolizar el documento de su fundación y sus estatutos en la Notaría de la circunscripción donde esté el asiento principal del tráfico de su explotación.

Art. 2.° Dichas Sociedades se tendrán por no constituídas y no podrán reclamar protección legal en su existencia, si no obtuvieren autorización del Poder Ejecutivo; de modo que las que hasta hoy no hayan obtenido esa autorización expresa se estimarán disueltas si dentro de seis meses después de la promulgación de esta Ley no dan cumplimiento á lo prescrito en ella.

Art. 3.° Deberán igualmente tener en el país en el lugar del asiento principal de sus negocios un representante debidamente facultado, con igual personería que la del Gerente, para los asuntos establecidos en el territorio del país, el cual tendrá un domicilio fijo.

Art. 4.° Caso de no hacer este nombramiento la Compañía anónima, el Presidente de la República queda facultado para nombrar este representante, el cual estará investido de las facultades y personería del Gerente.

Art. 5.° Exceptúase de la disposición de la presente Ley á la Compañía Universal del Canal interoceánico de Panamá, la que continuará sujeta á los tratados y contratos vigentes.

Art. 6.° Los Jueces de Circuito en lo civil y sus Secretarios gozarán, por mitad, del derecho de un centavo por cada hoja que rubriquen en los libros que los comerciantes están en el deber de rubricar, según el Código de Comercio.

Dada en Bogotá, á veintitrés de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ.

El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Manuel Brigard.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Mayo 25 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUNEZ.

El Ministro de Gobierno,

CARLOS HOLGUÍN.

LEY 63 DE 1888

(24 DE MAYO),

por la cual se conceden dos recompensas.

El Consejo Nacional Legislativo,

En atención á los esclarecidos méritos de los Generales D. Antonio Valderrama y D. Joaquín Maria Córdoba y á los importantes servicios militares y civiles prestados por ellos á la República; y en atención á que el primero de los mencionados Generales, después de sacrificar todo su patrimonio en defensa de los grandes intereses nacionales, falleció dejando á su familia en extremada pobreza, y que el segundo lleva en su ancianidad una vida de privaciones, rodeado de numerosa familia,

DECRETA:

Art. 1.° Concédese á la Sra. Clementina Mariño de Valderrama, viuda del General Antonio Valderrama, una recompensa, por una sola vez, de ocho mil pesos ($ 8,000).

Art. 2.° Concédese al General Joaquín María Córdoba, también por una sola vez, una recompensa de ocho mil pesos ($ 8,000).

Art. 3.° Las sumas necesarias para el pago de estas recompensas se tendrán por incluídas en el Presupuesto de Gastos vigente.

Dada en Bogotá, á veintitrés de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ.

El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Mayo 24 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 64 DE 1888

(24 DE MAYO),

de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia en curso.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Abrense al Presupuesto nacional de Gastos para el bienio de 1887 y 1888, créditos adicionales en los siguientes términos:

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Departamento de Política interior.

Cap. 1.° (Personal).

Art. 2.° Para sueldo de los Secretarios del Consejo Nacional Legislativo en las presentes sesiones extraordinarias, á razón de doscientos cincuenta pesos cada uno, hasta mil pesos.....$ 1,000

Para sueldo de dos Oficiales auxiliares de la Secretaría, á ciento cincuenta pesos mensuales cada uno, hasta seiscientos pesos..... 600

Para sueldo de los empleados de la misma Secretaría en seis días de arreglo del archivo, con las mismas asignaciones, ciento sesenta pesos..... 160

Capítulo nuevo.

Artículo nuevo. Para dar cumplimiento á la Ley 7.ª de 1888, sobre elecciones populares, diez mil pesos..... 10,000

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Departamento de Relaciones Exteriores.

Cap. 36.

Art. 137. Para pagar el sueldo y viáticos del Delegado colombiano en la Comisión mixta Italo-colombiana; el Secretario de la misma Comisión, y los gastos de escritorio que en ella haya que hacer, hasta tres mil pesos..... 3,000

Para atender al pago de los gastos ocasionados por el Tribunal de Arbitros reunido en Quito, conforme á la Convención firmada en 28 de Junio de 1884, hasta seis mil pesos..... 6,000

MINISTERIO DE FOMENTO.

Departamento de Fomento.

(Telégrafos y Teléfonos).

Cap. 23. (Personal).

Art. 118. Para legalizar el pago hecho por el Sr. Administrador de la Aduana de Barranquilla al Telegrafista del Puerto Nacional ó Gamarra, Sr. Felipe Ramírez D., por razón de aumento de sueldo en los meses de Noviembre y Diciembre del año próximo pasado y Enero y Febrero del presente, á razón de ochenta pesos cada uno, conforme al decreto número 276 de 17 de Marzo último, publicado en el *Diario Oficial* número 7,329, trescientos veinte pesos..... 320

Cap. 87.

Art. 358. Para dar cumplimiento á la Ley 51 de 1886, cuatro mil ochocientos pesos..... 4,800

Artículo. Para dar cumplimiento por parte del Gobierno al artículo 3.° de la Ley 90 de 1886, ocho mil pesos..... 8,000

Artículo. Para dar cumplimiento á la Ley 42 del presente año, diez mil pesos..... 10,000

Cap. 88.

Art. 352. Para continuar la construcción de las obras á que se refiere la Ley 59 de 1886, doscientos mil pesos..... 200,000

Artículo. Para la construcción de una esclusa en el río San Francisco, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 55 de 19 de Mayo del presente año, cuarenta y un mil novecientos pesos..... 41,900

Art. 364 (bis). Para pagar los gastos que ocasione la reparación de la Draga "Cristóbal Colón," conforme á la ley sobre la materia, sesenta mil pesos 60,000

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 372 (bis). Para pagar el arrendamiento del edificio destinado á las Escuelas de Bellas Artes, de Artes y oficios y al Instituto de Artesanos, desde el 15 de Febrero del presente año hasta el 15 de Febrero de 1889, dos mil setecientos sesenta pesos..... 2,760

Dada en Bogotá, á veintidós de Mayo de mil ochocientos chenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ.

El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Manuel Brigard.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Mayo 24 *de* 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 65 DE 1888

(25 DE MAYO),

que concede una autorización á la Asamblea departamental de Cundinamarca.

El Consejo Nacional Legislativo,

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 185 de la Constitución, el Ramo de Beneficencia debe ser dirigido por las Asambleas departamentales,

DECRETA:

Artículo único. De conformidad con el artículo 187 de la Constitución, se autoriza á la Asamblea departamental de Cundinamarca

para reglamentar y disponer lo que tenga por conveniente sobre los asuntos de que trata la Ley nacional 44 de 1873.

Queda derogada en todas sus partes la Ley 79 de 30 de Septiembre de 1882.

Dada en Bogotá, á veintitrés de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ.

El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Mayo 25 *de* 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 66 DE 1888

(25 DE MAYO),

aprobatoria de la Convención de recíproca extradición de reos entre la República y los Estados Unidos de América.

El Consejo Nacional Legislativo,

Vista la Convención suscrita en la ciudad de Bogotá á 7 de Mayo de 1888, por Su Señoría el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia y el Honorable Sr. Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos de América; Convención que á la letra dice:

"El Presidente de la República de Colombia y el Presidente de los Estados Unidos de América, con la mira de facilitar la administración de justicia, y de asegurar la represión de los delitos que pue-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dan cometerse en los territorios de las dos Naciones, y cuyos responsables intenten eludir la pena huyendo del un país y refugiándose en el otro, han resuelto celebrar una Convención en que se establezcan reglas precisas, fundadas en perfecta reciprocidad, para la extradición de los acusados ó condenados por los delitos que se especificarán.

"En consecuencia, nombraron con tal objeto sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

"El Presidente de la República de Colombia á Vicente Restrepo, Ministro de Relaciones Exteriores, y el Presidente de los Estados Unidos de América á John G. Walker, Encargado de Negocios *ad interim*, los cuales después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en la forma debida, han convenido en lo siguiente:

"ARTÍCULO I.

"El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, con las restricciones que adelante se expresarán, convienen en entregarse recíprocamente todas las personas sindicadas ó convictas como autores principales ó como cómplices de cualquiera de los delitos enumerados en el artículo II de esta Convención, cometidos dentro de la jurisdicción del uno, las cuales se encuentren dentro de la jurisdicción del otro Gobierno.

"ARTÍCULO II.

"Los delitos por los cuales se concede recíprocamente la extradición son los siguientes:

"1. Asesinato ó tentativa de asesinato, sea por asalto, envenenamiento ó de otro modo.

"2. Falsificación ó alteración de la moneda, ó emisión ó circulación de moneda falsa ó alterada; falsificación de certificados ó de cupones de la deuda pública, de billetes de Banco ó de otros documentos de crédito público ó de emisión ó circulación de los mismos.

"3. Imitación, ó alteración ó emisión de lo que ya está imitado ó alterado.

"4. Malversación de caudales públicos ó particulares, documentos ó intereses; ó de los caudales, documentos ó intereses de Corporaciones municipales ó de otro género, confiados á un empleado público, á un Agente fiduciario ó á una persona de confianza.

"5. Robo.

"6. Escalamiento consistente en la ruptura, ó en la entrada de día ó de noche, á alguna casa, oficina ú otro edificio de algún Gobierno, Corporación ó individuo particular con propósito de cometer algún delito.

"7. Perjurio ó instigación á perjurio.

"8. Rapto, estupro y violación, ú otro atentado contra el pudor, emprendido ó consumado con violencia.

"9. Incendio.

"10. Piratería, como la define el Derecho de Gentes.

"11. Homicidio, ó tentativa de homicidio, en alta mar, á bordo de los buques que navegan bajo el pabellón de la parte demandante.

"12. La destrucción maliciosa, ó la tentativa de destrucción de ferrocarriles, puentes, tranvías, embarcaciones, habitaciones, edificios públicos, ó cualesquiera otras construcciones, siempre que el hecho ponga en peligro la vida de los hombres.

"ARTÍCULO III.

"Cuando se necesite la extradición de un individuo acusado de cualquiera de los crímenes ó delitos ya expresados, la petición deberá estar apoyada en la orden legalizada del arresto, extendida conforme á las leyes del país que la hace, y en las disposiciones en que se basa. Si el individuo cuya extradición se exige hubiere sido ya convicto, la solicitud habrá de estar acompañada de la respectiva copia auténtica de la sentencia del Tribunal por la cual se le declaró convicto, y con la atestación del correspondiente empleado ejecutivo, documento que estará revestido de la legalización del Ministro ó Cónsul del Gobierno ante el cual se hace la petición.

"ARTÍCULO IV.

"Si la persona pedida se hallare sometida á juicio en el país al cual se pide, queda al Gobierno de este último la opción de conceder la extradición ó continuar el juicio, y en esta suposición el aplazamiento no ha de impedir posterior extradición por estar el individuo reclamado sometido á juicio por un delito idéntico.

"ARTÍCULO V.

"Si apareciere que la extradición se solicita con el propósito de someter á juicio y castigar á un individuo por una falta de carácter

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

político, no tendrá lugar la entrega. Tampoco será juzgado ó castigado ningún individuo cuya entrega se haya efectuado por faltas políticas cometidas antes de la extradición, ni por otro delito que aquél que se alegó para exigir la extradición.

" ARTÍCULO VI.

" La solicitud de extradición se hará por medio de los Agentes diplomáticos de las partes contratantes, y en el caso de hallarse éstos ausentes del país ó de la capital, por los empleados consulares superiores. El prófugo no podrá ser entregado sino en tanto que las pruebas de su culpabilidad sean táles que justificarían el arresto y el seguimiento de causa conforme á las leyes del país en que se le halle si en ese país hubiera cometido el delito.

" ARTÍCULO VII.

" Al recibirse informe por parte telegráfico ó por otra comunicación escrita por el conducto diplomático, de que se ha dictado alguna providencia legal por autoridades competentes, sustentada en causa probable para el arresto de un reo prófugo, complicado en alguno ó algunos de los delitos enumerados en el artículo II de esta Convención y al tener seguridad por el mismo órgano de que se solicita el arresto del mismo reo, de acuerdo con los términos de esta Convención, cada Gobierno procurará, en cuanto legalmente le sea posible, el arresto personal de dicho reo, y lo tendrá custodiado por un tiempo razonable, que no ha de exceder de tres meses, hasta la presentación de los documentos en que se funde la reclamación de extradición.

" ARTÍCULO VIII.

" Cuando una persona fuere arrestada para efectuar su extradición según las formalidades prescritas en esta Convención, todos los documentos y los demás objetos que de alguna manera tiendan á probar su culpabilidad, serán entregados al Gobierno reclamante, así como también todo el dinero y efectos que tuviere en su poder ó se hallaren bajo su dependencia, efectos cuya posesión ilegal constituya el delito, en todo ó en parte, por el cual se solicita la extradición.

" ARTÍCULO IX.

" En caso que se solicite la extradición de una persona que sea igualmente extranjera en la República de Colombia y en los Estados Unidos de América, aquélla no se concederá mientras el Gobierno ó el Representante del país del cual es dicho criminal ciudadano ó súbdito, haya tenido oportunidad de hacer objeciones á la extradición.

" ARTÍCULO X.

" Ninguna de las altas partes contratantes será obligada á entregar sus propios ciudadanos según las estipulaciones de esta Convención : el hacerlo ó nó, les será enteramente discrecional.

" ARTÍCULO XI.

" El hecho de que la persona cuya extradición se demanda, tenga contraídas obligaciones cuyo cumplimiento hubiera de ser impedido por la extradición, no será obstáculo para efectuar ésta.

" ARTÍCULO XII.

" Los gastos de captura, detención, examen y conducción del individuo acusado, serán pagados por el Gobierno que pida la extradición.

" ARTÍCULO XIII.

" La presente Convención entrará en vigor sesenta días después del cambio de las ratificaciones ; pero los delitos cometidos con anterioridad á ese tiempo, no quedarán comprendidos en los casos de extradición. Si alguna de las altas partes contratantes deseare hacer cesar esta Convención, deberá comunicarlo á la otra con doce meses de anticipación.

" Esta Convención será ratificada y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Bogotá tan pronto como sea posible.

" En fé de lo cual, nosotros, los Plenipotenciarios de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América, hemos firmado y sellado las presentes en la ciudad de Bogotá, el día siete de Mayo, en el año de Nuestro Señor mil ochocientos ochenta y ocho.

" (Firmado) *Vicente Restrepo.*

" (Firmado) *John G. Walker.*"

(Hay dos sellos).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convención que se incorpora en la presente Ley.

Dada en Bogotá, á veintitrés de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ.

El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 25 de Mayo de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

VICENTE RESTREPO.

INDICE ALFABÉTICO.

A

Págs.

ACADEMIA NACIONAL DE MÚSICA. Se establecen en ella dos cátedras más. Ley 6.ª, artículo 3.°..... 10

ACCIONES. Se mandan ceder al Municipio de Barranquilla las que el Gobierno tiene en la Empresa del Acueducto de aquella ciudad. Ley 32, artículo 5.°..... 119

ACEBEDO MIGUEL. Se concede á su viuda é hijos una recompensa. Ley 18..... 73

ADMINISTRACIÓN DE ASEO, ALUMBRADO Y VIGILANCIA. Se crea esta Oficina con los empleados que designe el Gobierno. Ley 55, artículo 2.°..... 156

— GENERAL DE CORREOS. Se crea un empleo en la Sección 3.ª de esta Oficina. Ley 20, artículo 3.°..... 76

— PRINCIPAL DE CORREOS DE CALI. Se aumentan sus gastos de material. Ley 20, artículo 1.°..... 76

ADUANA DE BARRANQUILLA. Se mandan refaccionar sus edificios. Ley 32, artículo 4.°..... 119

— Se manda proveerla de una lancha de vapor y dos falúas. Ley 32..... 119

— DE CARTAGENA. Se establece en ella una 2.ª Sección de reconocimiento de mercaderías. Ley 12..... 62

— DE CUCUTA. Se autoriza el aumento de sueldos de su guarnición, y se aumentan en un 25 por 100 los derechos de introducción que en ella se causen. Ley 50, artículos 1.° y 3.°..... 147

— (derechos de). Véase esta palabra.

AGUARDIENTES. Impuestos que sobre ellos pueden establecer los Municipios. Ley 8.ª, artículo 5.°..... 55

ALUMBRADO. Se dispone que el Gobierno tome á su cargo el de la capital de la República. Ley 35..... 156

ASAMBLEA. Se confiere una autorización á la de Cundinamarca. Ley 53..... 151

— Id. id. id. id. Ley 65..... 174

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES. Se las faculta para establecer ciertos impuestos. Ley 8.ª, artículo 4.º 54
— Se determinan sus funciones. Ley 13 63
ASEO. Se faculta al Gobierno para que tome á su cargo el de la capital. Ley 56. 156
ASOCIACIONES CIENTÍFICAS. Serán inspeccionadas y suprimidas, en determinados casos, por el Presidente de la República. Ley 61, artículos 2.º y 3.º 169
ASTILLERO. Se manda establecer uno en Cartagena. Ley 32, artículos 1.º y 2.º 118
ATENTADOS. Cuáles puede prevenir y reprimir administrativamente el Presidente de la República. Ley 61, artículo 1.º 168
ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL. Disposiciones sobre la materia. Ley 30 100
AUTORIZACIONES. Se confieren unas á las Asambleas Departamentales. Ley 8.ª, artículo 4.º 54
— Id. id. á la Asamblea Departamental de Cundinamarca. Ley 53 151
— Id. id. id. id. id. Ley 65 174
— AL GOBIERNO. Para invertir el empréstito que obtenga en la adquisición de barras de plata, y amonedar éstas, á la ley de 0,835. Ley 1.ª, artículo 2.º 3
— Para ceder á la Diócesis de Panamá el terreno necesario para la construcción de un templo católico en Colón. Ley 2.ª artículo 1.º 4
— Para ceder á la misma el terreno necesario para los templos respectivos de las poblaciones situadas en la zona del Canal y el Ferrocarril. Ley 2.ª, artículo 3.º 4
— Para incluir en el Presupuesto de Gastos la partida necesaria para pagar un crédito al Sr. Daniel J. Reyes, apoderado del Sr. Nicolás de Zubiría. Ley 3.ª 6
— Para expedir, á favor del Departamento del Cauca, títulos de concesión de tierras baldías, para la apertura de un camino que comunique las Provincias de Toro y Quindío. Ley 4.ª, artículo 3.º 7
— Para eximir del pago de derechos de Aduana lo que se importe para el Seminario de Popayán, y unos instrumentos para la banda de música de Pasto. Ley 9.ª 56
— Para asignar á los Inspectores de Instrucción pública las funciones y deberes que hayan de llenar. Ley 11, artículo 19. 61
— Para dar en propiedad unos terrenos baldíos á la Compañía Empresaria del camino de "Cusirí" (Boyacá). Ley 15, artículo 3.º 68
— Para conceder privilegio para la navegación por vapor de la laguna de Fúquene. Ley 19, artículo 2.º 74
— Para hacer varios gastos. Ley 19, artículos 4.º y 7.º 76
— Para establecer en el Colegio Pinillos (Mompox) una clase de Telegrafía. Ley 19, artículo 5.º 76
— Para contratar el establecimiento de un Banco en Panamá. Ley 21. 77
— Para proveer del personal necesario las cañoneras "Boyacá" y "La Popa." Ley 25 89
— Para inspeccionar ciertas Compañías anónimas. Ley 27, artículos 1.º á 4.º 93
— Para establecer Oficinas de Cuentas Departamentales. Ley 28, artículo 3.º 98
— Para centralizar el ramo de Estadística. Ley 29 99
— Para la ejecución de varias mejoras materiales. Ley 32, artículos 1.º, 2.º y 4.º 118
— Para incluir varias partidas en el Presupuesto de Gastos. Ley 32, artículo 3.º 119
— Para hacer una cesión al Municipio de Barranquilla. Ley 32, artículo 5.º 119
— Para adquirir los objetos y libros del General Alberto Urdaneta. Ley 33, artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º 120
— Para comprar varios objetos al Sr. Rafael Pombo. Ley 33, artículos 4.º y 5.º 121
— Para establecer dos Escuelas de tejidos en la capital. Ley 45 142
— Para hacer cualesquiera operaciones sobre los derechos que la República tiene en el Ferrocarril de Panamá. Ley 46, artículo 1.º 142
— Para ofrecer ciertas garantías en la consecución de un empréstito. Ley 46, artículo 2.º 143
— Para aumentar los sueldos de la guarnición de Cúcuta. Ley 50, artículo 1.º 147
— Para disminuir ciertos derechos de importación. Ley 50, artículo 2.º 147
— Para ofrecer una recompensa á los inmigrantes. Ley 50, artículo 2.º 147

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

— Para fomentar la industria de beneficio ó reducción de minerales. Ley 50, artículo 2.°..... 147
— Para tomar á su cargo el servicio de aseo, alumbrado y vigilancia de la capital. Ley 55, artículos 1.° y 3.°..... 156
— Para construir obras de represa en los ríos de la ciudad de Bogotá. Ley 55, artículos 4.° y 5.°..... 156
— Para prevenir y reprimir administrativamente ciertos delitos, culpas y atentados. Ley 61, artículos 1.°, 2.° y 3.° 168
— Para inspeccionar y vigilar las asociaciones científicas é institutos docentes, y para suprimirlos en ciertos casos. Ley 61, artículos 3.° y 4.°..... 168
— Para borrar del Escalafón ciertos militares. Ley 61, artículo 1.°..... 168

B

BANCO. Se autoriza el establecimiento de uno en Panamá. Ley 21. 77
BARRANQUILLA. Se manda ceder al Municipio de este nombre las acciones que el Gobierno tiene en la empresa del Acueducto. Ley 32, artículo 5.°..... 119
BARRAS DE PLATA. Se dispone aplicar un empréstito á la compra de ellas, para amonedarlas á la ley de 0,835. Ley 1.ª, artículo 2.°..... 3
BARRIGA HONORATO. Se concede una recompensa de $ 2,000 á sus herederos. Ley 23..... 79
BENEFICIO DE MINERALES. Se faculta al Gobierno para fomentar esta industria. Ley 50, artículo 2.°..... 147
BILLETES. Se reconoce la obligación de cambiar los del Banco Nacional por monedas de plata de 0,835. Ley 1.ª, artículo 3.°..... 3
BOGOTÁ. Se ordena la pronta terminación de una vía pública para coches, y se manda adoquinar la Plaza de Bolívar. Ley 32, artículos 1.° y 2.°..... 118
— Se faculta á la Asamblea de Cundinamarca para permitir el establecimiento de un impuesto en la ciudad de este nombre. Ley 53..... 151
— Se pone á cargo del Gobierno el servicio de aseo, alumbrado y vigilancia de la ciudad. Ley 55..... 156
BOYACÁ (Departamento de). Se le ceden 25,000 hectáreas de terrenos baldíos. Ley 15..... 68
BUENAVENTURA. Se otorga una rebaja en los derechos de importación á las mercaderías que se introduzcan por este puerto. Ley 10..... 57

Págs.

C

CACAO. Impuesto que los Municipios pueden establecer sobre este artículo. Ley 8.ª, artículo 4.°..... 54
CAMBAO (vía de). Se faculta al Gobierno para mejorarla. Ley 32, artículos 1.° y 2.°..... 118
CAMINO. Se subvenciona la apertura del que comunique las Provincias de Toro y Quindío (Cauca). Ley 4.ª..... 7
— de "Cusirí." El Gobierno podrá ceder á la Compañía Empresaria de él unos terrenos baldíos. Ley 15, artículo 3.°..... 68
CANCELACION. Véase Escritura.
CAÑONERAS "BOYACÁ" Y "LA POPA." Se autoriza el aumento de su personal. Ley 25..... 89
CARTAGENA. Se manda establecer allí un astillero. Ley 32, artículos 1.° y 2.°..... 118
CATEDRAS. Se establecen dos más en la Academia Nacional de Música. Ley 6.ª, artículo 3.°..... 10
CAUCA (Departamento del). Se le ceden 5,000 hectáreas de tierras, como auxilio para la apertura de un camino. Ley 4.ª..... 7
CESION. Se hace una á la Diócesis de Panamá. Ley 2.ª..... 4
— Se hace una al Departamento del Cauca. Ley 4.ª..... 7
— Se hace una al Departamento de Boyacá. Ley 15..... 68
— Se manda hacer una al Municipio de Barranquilla. Ley 32, artículo 5.°..... 119
CIRCUITOS DE NOTARÍA. Se restablecen los que existían en la Provincia de García Rovira (Santander), antes de 1886. Ley 8.ª, artículo 6.°..... 55
CÓDIGO DE COMERCIO. Reformas que se le hacen. Ley 27..... 93
— Se adiciona. Ley 62..... 170
— JUDICIAL. Se adiciona y reforma. Ley 30..... 100
COLEGIO PINILLOS. Se manda establecer en él una clase de Telegrafía. Ley 20, artículo 5.°..... 76
— DEL ROSARIO. Se aprueba un contrato sobre refacciones del local. Ley 34..... 122
— Véase Institutos.
COLÓN. Se cede á la Diócesis de Panamá el terreno necesario para

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

la construcción de un templo en el Municipio de este nombre. Ley 2.ª, artículo 1.°..... 4

COMERCIO (Código de). Véase esta palabra.

COMISIÓN MIXTA. Se fijan los sueldos de los empleados que hagan parte de una que debe reunirse en París. Ley 48... 144

COMPAÑIA. A la del camino de "Cusirí" podrá el Gobierno cederle unos terrenos baldíos. Ley 15, artículo 3.°..... 68

— Anónimas. Véase Sociedades.

CONTRATO. Se aprueba el celebrado con el Sr. Daniel J. Reyes, apoderado del Sr. Nicolás de Zubiría, sobre el reconocimiento y pago del valor de unas reparaciones hechas en un remolcador de propiedad del Gobierno. Ley 3.ª..... 5

— Se aprueba el celebrado con el Síndico del Hospital de San Juan de Dios, sobre construcción de una sala de Cirugía y pago de un crédito á favor del Hospital. Ley 17... 71

— Se aprueba el celebrado con el Sr. Gonzalo Ramos Ruiz, referente á otro sobre construcción de una línea telegráfica entre Neiva y Popayán. Ley 26..... 99

— Se aprueba el celebrado con el Sr. José Manuel Marroquín, sobre varias mejoras en el local del Colegio del Rosario. Ley 34..... 122

— Se aprueba el celebrado con el Sr. Alonso Gómez, sobre compra de una casa para oficinas en Cartago. Ley 42..... 137

— Se aprueban los celebrados con los Sres. Ignacio Muñoz, Abraham Montalvo y F. J. Herrán, para la conservación de unas líneas telegráficas. Ley 59..... 160

CONVENIO. Apruébase el celebrado con la Santa Sede. Ley 35... 124

— Apruébase el celebrado con los Estados Unidos, sobre recíproca extradición de reos. Ley 66..... 175

CÓRDOBA JOAQUÍN. Se le concede una recompensa de $ 8,000. Ley 63, artículo 2.°..... 171

CORTE SUPREMA. Se la faculta para imponer ciertas penas á los Magistrados que no llenen sus deberes. Ley 31..... 117

— Véase la ley 30, adicional y reformatoria del Código Judicial..... 100

CRÉDITOS ADICIONALES AL PRESUPUESTO DE GASTOS. Véase Presupuesto.

— EXTRAORDINARIOS. Se legalizan varios, abiertos por el Gobierno. Ley 16..... 69

CUADROS. Véase Objetos de arte.

Págs.

CUENTAS (Oficinas de). Puede establecerlas el Gobierno en los Departamentos. Ley 28, artículo 3.°..... 98

CULPAS CONTRA EL ESTADO. Puede el Gobierno prevenirlas y reprimirlas administrativamente. Ley 61..... 168

CURSO FORZOSO. Se deroga la ley sobre la materia (Ley 116 de 1887) y se reconoce la obligación de cambiar la moneda de baja ley y los billetes del Banco Nacional por moneda de 0,835. Ley 1.ª, artículos 1.° y 3.°..... 3

D

DECRETO. Se aprueba uno dictado por el Gobierno, bajo el número 799, con fecha 24 de Diciembre de 1887, sobre créditos adicionales al Presupuesto de Gastos. Ley 5.ª..... 8

DELITOS CONTRA EL ESTADO. El Gobierno puede prevenirlos y reprimirlos administrativamente. Ley 61..... 168

DENUNCIO DE MINAS. Se grava con un impuesto de $ 5. Ley 14, artículos 1.° y 2.°..... 66

DEPARTAMENTOS. Cómo se divide su territorio, para la inspección de la Instrucción pública. Ley 11, artículo 6.°..... 59

DERECHO. Véase Impuesto.

DERECHOS DE ADUANA. Véase Derechos de importación.

— DE CONSUMO. Se autoriza á las Asambleas departamentales para establecer unos. Ley 8.ª, artículo 4.°..... 54

— de importación. Se autoriza al Gobierno para eximir del pago de ellos ciertos objetos. Ley 9.ª..... 56

— Se rebajan los de las mercaderías que se importen por Buenaventura y Tumaco. Ley 10..... 57

— Se autoriza la disminución de unos, y se aumentan otros. Ley 50, artículos 2.° y 3.°..... 147

DIRECTORES DE ESCUELAS. Casos en que pueden ser suspendidos del ejercicio de sus funciones. Ley 11, artículo 12.. 60

— Dejan vacante su empleo si aceptan otro de elección popular. Ley 11, artículo 15..... 60

DRAGA. Se manda reparar una. Ley 57..... 158

E

EDIFICIOS. Se mandan refaccionar los de la Aduana de Barranquilla. Ley 32, artículo 4.°..... 119

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

ELECCIONES POPULARES. Disposiciones sobre la materia. Ley 7.ª 11
— Se destina una suma para los gastos que demanden. Ley 20, artículo 6.° 76
— Se determina la manera de hacer las de Panamá. Ley 43. 139
EMPLEADOS. Exenciones de que gozan los de Instrucción pública. Ley 11, artículo 17 61
EMPLEO. Se crea uno para la Administración general de Correos. Ley 30, artículo 3.° 76
— Se crea uno para la Fiscalía del Juzgado Superior del Cauca. Ley 28, artículo 5.° 98
— Se suprime uno y se crea otro, en el Juzgado del Circuito de Barranquilla. Ley 52 150
EMPRÉSTITO. Se manda destinar el producto de uno, á la compra de barras de plata. Ley 1.ª, artículo 2.° 3
— Se dan nuevas facultades al Gobierno, para obtenerlo. Ley 46 142
EMPRÉSTITOS, EXPROPIACIONES, &.ª Se adicionan las leyes sobre la materia. Ley 31 131
— Se aclaran y se reforman las leyes sobre este asunto. Ley 51 148
ESCALAFÓN. Se faculta al Gobierno para borrar de él ciertos militares. Ley 61, artículo 1.° 168
ESCRIBIENTE. Se crea este empleo para el Fiscal del Juzgado Superior del Cauca. Ley 28, artículo 5.° 98
ESCRITURAS. Su cancelación puede hacerse ante cualquier Notario y con sólo la presencia de la parte acreedora. Ley 8.ª, artículo 2.° 54
— La cancelación del registro de ellas debe hacerse en el Circuito respectivo. Ley 8.ª, artículo 2.° 54
ESCUELA DE BELLAS ARTES. Se mandan comprar modelos para este establecimiento. Ley 30, artículo 4.° 76
— Se destinan á ella ciertos objetos. Ley 33, artículo 2.° 120
ESCUELAS NORMALES. Se aumentan los sueldos de algunos de sus empleados. Ley 6.ª, artículo 2.° 10
— PRIMARIAS. Reglas sobre la inspección de ellas. Ley 11. 58
— DE TEJIDOS. Se mandan establecer dos en la capital de la República. Ley 45 142
— UNIVERSITARIAS. Se autoriza el pago de los gastos de material que ellas demanden. Ley 30, artículo 4.° 76

Págs.

ESTABLECIMIENTOS. Cuáles podrá suspender el Presidente de la República y por qué motivo. Ley 61, artículos 2.° y 3.° 169
— Docentes. Véase INSTITUTOS.
ESTADÍSTICA. Se faculta al Gobierno para centralizar este ramo. Ley 29 99
EXPROPIACIONES. Véase EMPRÉSTITOS.
EXTRADICION. Se aprueba el convenio con los Estados Unidos, sobre extradición recíproca de reos. Ley 66 175

F

FACTURAS CONSULARES. Se aumenta el impuesto sobre ellas. Ley 50, artículo 3.° 148
FALÚAS. Se manda proveer de dos á la Aduana de Barranquilla. Ley 32, artículo 4.° 119
FORERO JOSÉ MARÍA (Sargento Mayor). Se concede una recompensa á sus herederos. Ley 37 133
FUNCIONARIOS. Los del orden político y municipal son Inspectores de Instrucción pública. Ley 11, artículo 7.° 59
— DE INSTRUCCION. Cuándo pueden serlo los Inspectores de Policía. Ley 8.ª, artículo 3.° 54
FÚQUENE (Laguna de). Se auxilia con $ 20,000 el desagüe de sus pantanos y se autoriza la concesión de un privilegio para navegarla por vapor. Ley 19, artículos 1.° y 2.° 74

G

GASTOS. De cargo de quiénes son los de la Inspección de la Instrucción pública. Ley 11, artículo 8.° 59
— Se señala una suma para los de las elecciones populares. Ley 20, artículo 6.° 76
— Se determinan varios para diversos ramos. Ley 20 76
— Se dejan á cargo de los Municipios los de los Juzgados municipales. Ley 38 134
— Véase PRESUPUESTO.
GOBIERNO (Autorizaciones al). Véase esta palabra.

I

IMPUESTO. Se aumenta el de facturas consulares y el de sobordos. Ley 50, artículo 3.° 147

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

IMPUESTO SOBRE AGUARDIENTES. Los Departamentos podrán establecerlo sobre la venta de ellos; pero cesará el que tengan establecido sobre la producción y rectificación. Ley 8.ª, artículo 5.°..... 55
— SOBRE EL CACAO. Cuál puede cobrarse. Ley 8.ª, artículo 4.°..... 55
— — Inversión que debe darse al que se cobre en ciertas Provincias del Cauca. Ley 8.ª, artículo 4.°..... 55
— SOBRE LAS MERCADERÍAS EXTRRNJERAS. Cuál pueden establecer los Municipios. Ley 8.ª, artículo 4.°... 54
— sobre minas. Se establece uno nuevo. Ley 14, artículos 1.° á 5°..... 66
INMIGRANTES. Se faculta al Gobierno para conceder un auxilio á los que reunan ciertas condiciones. Ley 50, artículo 2.° 147
INSPECCIÓN. La ejerce el Gobierno sobre ciertas Compañías anónimas. Ley 27, artículos 1.° á 4.°..... 93
— La ejerce el Gobierno sobre las asociaciones científicas é Institutos docentes. Ley 61, artículos 2.° y 3.°..... 169
— de la Instrucción pública. Objeto de ella. Quién y por qué medios la ejerce. Reglas generales sobre que está basada. Ley 11..... 58
INSPECTORES DE INSTRUCCIÓN PUBLICA. Disposiciones relativas á ellos. Ley 11..... 58
— de Policía. Cuándo pueden ser funcionarios de instrucción. Ley 8.ª, artículo 3.°..... 54
INSTITUTO DE INGENIERÍA. Se aumentan los sueldos de sus Profesores. Ley 6.ª..... 10
INSTITUTOS DOCENTES. Serán inspeccionados por el Presidente de la República. Ley 61, artículos 2.° y 3.°..... 169
INSTRUCCIÓN PUBLICA. Se aumentan los sueldos de algunos empleados de ella. Ley 6.ª..... 10
— Quién y por qué medios ejerce la inspección sobre ella. Ley 11..... 58
— — PRIMARIA. Caso en que será de cargo del Gobierno. Ley 11, artículo 20..... 61
INSTRUMENTOS DE MUSICA. Se eximen unos del pago de derechos de importación. Ley 9.ª..... 56

J

JUECES DE CIRCUITO. Derechos de que gozan los de lo civil,

Págs.

por rubricar los libros de los comerciantes. Ley 62, artículo 6.° 170
JUZGADO. Se suprime uno y se crea un empleo para otro, del Circuito de Barranquilla. Ley 52..... 150
— Superior del Cauca. Se crea para el Fiscal de él un empleo de Escribiente. Ley 28, artículo 5.°..... 98
— Véase la Ley 30, adicional y reformatoria del Código Judicial..... 100
JUZGADOS MUNICIPALES. Sus gastos son de cargo de los Municipios. Ley 38..... 130

L

LAGUNA DE FUQUENE. Se vota una suma para el desagüe de sus pantanos y se autoriza la concesión de un privilegio para establecer en ella navegación por vapor. Ley 19..... 74
LANCHA. Se manda proveer de una á la Aduana de Barranquilla. Ley 32, artículo 4.°..... 119
LEY 86 DE 1886 (sobre sueldos). Se adiciona y reforma. Ley 6.ª 10
— — — Id. id. Ley 28..... 97
— — — Id. id. Ley 54..... 151
— 48 DE 1887 (sobre régimen político y municipal). Se reforma. Ley 8.ª..... 54
— 116 DE 1887 (sobre extinción del papel moneda). Se deroga y se reconoce la obligación de cambiar los billetes del Banco Nacional y la moneda de baja ley, por moneda de plata de 0,835. Ley 1.ª, artículos 1 ° y 3.°..... 3
— 153 DE 1887 (sobre recompensas). Se reforma. Ley 44... 141
LEYES SOBRE EMPRESTITOS, SUMINISTROS &.ª Se adicionan. Ley 36..... 131
— — — Se aclaran y reforman. Ley 51..... 148
LIBROS. Se mandan comprar los del General Alberto Urdaneta. Ley 53, artículos 1.°, 2.°, 3.° y 5.°..... 120
— de los comerciantes. Derechos que pueden cobrar, por rubricarlos, el Juez y su Secretario. Ley 62, artículo 6.°.... 170
LÍNEA TELEGRÁFICA. Se aprueba el contrato sobre construcción de una entre Neiva y Popayán. Ley 26..... 90
— Se aprueban unos contratos sobre la conservación de algunas líneas. Ley 59..... 160

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

M

MAGISTRADOS. Penas en que incurren por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones. Ley 31..... 117
— Véase la Ley 30, adicional y reformatoria del Código Judicial..... 100
MALLARINO JOSE MARÍA. Se concede una pensión á su viuda é hijos. Ley 58..... 158
MERCADERIAS. Impuesto que los Municipios pueden establecer sobre las extranjeras. Ley 8.ª, artículo 4.°..... 54
— Véase DERECHOS DE IMPORTACIÓN.
MINAS. Se establece un impuesto sobre ellas, y se adicionan las disposiciones sobre el ramo. Ley 14..... 66
MINERALES. Se autoriza el fomento de la industria sobre beneficio y rectificación de ellos. Ley 50, artículo 2.°..... 147
MOMPOX. Se destina un auxilio para un templo de esta ciudad. Ley 32, artículo 3.°..... 119
MONEDAS DE PLATA. Se reconoce la obligación de cambiar las de ley de 0,500 por de 0,835; y se manda que se acuñen á esta ley las barras de plata que se obtengan por empréstito. Ley 1.ª..... 3
— Se manda suspender la acuñación de moneda de 0,500. Ley 1.ª, artículo 1.°..... 3
— Se permite la introducción de la de 0,835. Ley 41..... 136

N

NOMBRAMIENTO. Se revoca el de Vicepresidente de la República, hecho en el General Eliseo Payán. Ley 40..... 135
NOTARIOS. Cuál es el período de su duración. Ley 56..... 157

O

OBJETOS DE ARTE. Se mandan comprar los del General Alberto Urdaneta. Ley 33, artículos 1.°, 2.°, 3.° y 5.°..... 120
— Se mandan comprar unos del Sr. Rafael Pombo. Ley 33, artículos 4.° y 5.°..... 121
OBRA DE UTILIDAD PÚBLICA. Se declara tál un camino del Cauca, y se vota un auxilio para mejorarlo. Ley 4.ª..... 7
OFICINA DE CUENTAS. Puede el Gobierno establecerla en los Departamentos. Ley 28, artículo 3.°..... 98
— DE ESTADÍSTICA. Se restablece y se faculta al Gobierno para centralizar el ramo. Ley 29..... 99
ORDEN PÚBLICO. El Presidente de la República puede prevenir y reprimir los actos que tiendan á su perturbación. Ley 61, artículo 1.°..... 168
ORDENANZAS. Cuáles son las de las Asambleas Departamentales. Ley 13, artículo 1.°..... 63
— Prescripciones á que deben sujetarse las de las Asambleas. Ley 13, artículos 3.° á 21..... 63
ORGANIZACIÓN JUDICIAL. Nuevas disposiciones sobre la materia. Ley 30..... 100

Págs.

P

PADILLA JOSÉ DE JESÚS. Se concede una recompensa de $ 800 á sus herederos. Ley 22..... 78
PANAMÁ. Cédense á la Diócesis de este Departamento los terrenos necesarios para la construcción de unos templos. Ley 2.ª, artículos 1.° y 3.°..... 4
— Cómo han de verificarse las elecciones en este Departamento. Ley 43..... 139
PAPEL MONEDA. Se deroga la ley sobre la extinción de su curso forzoso, y se reconoce la obligación de cambiarlo por moneda de 0,835. Ley 1.ª, artículos 1.° y 3.°..... 3
PAYAN ELISEO. Se revoca el nombramiento hecho en él para Vicepresidente de la República. Ley 40..... 135
— Se le concede una pensión vitalicia. Ley 47..... 144
PERÍODO. Cuál es el de los Notarios y Registradores. Ley 56.. 157
PERSONAL. El de las cañoneras "Boyacá" y "La Popa" puede ser modificado por el Gobierno. Ley 25..... 89
PLATA (barras de). Se dispone aplicar un empréstito á la compra de ellas, y amonedarlas á la ley de 0,835. Ley 1.ª, artículo 2.°..... 3
— (monedas de). Las de 0,500 serán cambiadas por de 0,835. Ley 1.ª, artículos 1.° y 3.°..... 3
— Se manda suspender la acuñación de ellas. Ley 1.ª, artículo 2.°..... 3
PODER EJECUTIVO (autorizaciones al). Véase esta palabra.
— Judicial. (Atribuciones y organización). Se adicionan y reforman las leyes sobre el ramo. Ley 30..... 100
POMBO RAFAEL. Se manda comprarle unos objetos de arte y de enseñanza. Ley 33, artículos 4.° y 5.°..... 121

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. Se le faculta para prevenir y reprimir administrativamente los delitos y culpas contra el orden público y contra el Estado; y para inspeccionar las asociaciones científicas é institutos docentes, &.ª Ley 61 168

PRESUPUESTO. Se aprueba un crédito adicional, abierto por el Gobierno, para pagar los gastos hechos en la celebración de un Convenio. Ley 5.ª 8

— Se manda incluir en él la partida necesaria para los gastos del material de la Universidad. Ley 6.ª, artículo 4.º ... 10

— Se adiciona el de Gastos en curso. Ley 24 81

— Id. id. id. Ley 64 172

PRIVILEGIO. Se autoriza la concesión de uno para establecer la navegación por vapor en la laguna de Fúquene. Ley 19, artículo 2.º 74

PROTOCOLOS. Los que formen los Secretarios municipales, de las escrituras que autoricen, serán pasados á los Notarios anualmente. Ley 8.ª, artículo 1.º 54

PROVINCIAS DE INSTRUCCIÓN PUBLICA. Cuáles son. Ley 11, artículo 6.º 59

Q

QUINDÍO (Provincia de). Se declara obra de utilidad pública la apertura de un camino que comunique esta Provincia con la de Toro (Cauca). Ley 4.ª 7

R

RECOMPENSAS. Se pueden conceder distintas y por mayores sumas de las que permite la ley 153 de 1887, sobre la materia. Ley 44 141

— Se conceden las siguientes:

De $ 3,000 á la viuda é hijos del Coronel Miguel Acebedo. Ley 18 73

De $ 800 á los herederos del Sr. José de Jesús Padilla. Ley 22 78

De $ 2,000 á los herederos del Sr. Honorato Barriga. Ley 23 79

De $ 1,750 á los herederos del Sargento Mayor José María Forero. Ley 37 133

Págs.

De $ 10,000 anuales al General Eliseo Payán. Ley 47.. 144

De $ 5,000 á la viuda é hijos del Sr. José María Mallarino. Ley 58 158

De $ 8,000 á la viuda del General Antonio Valderrama. Ley 63, artículo 1.º 171

De $ 8,000 al General Joaquín María Córdoba. Ley 63, artículo 2.º 171

RECTIFICACION DE MINERALES. Se autoriza al Gobierno para fomentar este industria. Ley 50, artículo 2.º 147

REGIMEN POLITICO Y MUNICIPAL. Se reforman algunas disposiciones sobre la materia. Ley 8.ª 54

REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PUBLICOS. Cuál es el período de su duración Ley 56 157

RESOLUCIONES. Cuáles son las de las Asambleas. Ley 13, artículo 4.º 63

S

SANCIÓN EJECUTIVA. Cuál es la de las Ordenanzas departamentales. Ley 13, artículo 3.º 63

— legal. Id. id. id. Ley 13, artículo 2.º 63

SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS DE CIRCUITO. Derechos de que gozan por rubricar los libros de los comerciantes. Ley 62, artículo 6.º 170

— municipales. Cuáles pueden autorizar ciertas escrituras. Ley 8.ª, artículo 1.º 54

— id. Contratos que pueden autorizar. Ley 39 134

SEMINARIO DE POPAYÁN. Lo que se importe para su servicio queda exento del pago de derechos de importación. Ley 9.ª, artículo 1.º 56

SOBORDOS. Se aumenta el impuesto sobre ellos. Ley 50, artículo 3.º 147

SOCIEDADES ANÓNIMAS. Requisitos que deben llenar las que se establezcan fuera del país, para alguna empresa en el territorio de la República. Ley 62 170

— científicas. Serán inspeccionadas por el Presidente de la República. Ley 61, artículos 2.º y 3.º 169

SOCORRO. Se auxilia el municipio de este nombre para la construcción de un templo. Ley 32, artículo 3.º 119

SUBSECRETARIO Se crea uno más para el Ministerio de Gobierno. Ley 28, artículo 1.º 97

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

SUELDOS. Se modifica la ley sobre la materia. Ley 6.ª 10
— Id. id. id. Ley 28..... 97
— Id. id id. Ley 49 146
— Id. id. id. Ley 54..... 151
— Se aumentan los de unos Profesores. Ley 6.ª..... 10
— Se fijan los de los empleados que forman parte de una Comisión mixta. Ley 48 144
— Se fijan los de los altos empleados del Ejército. Ley 49... 146
SUMINISTROS. Se adicionan las leyes sobre la materia. Ley 36... 131
— Id. id. id. Ley 51..... 148

T

TEJIDOS (Escuelas de). Se mandan establecer dos en la capital. Ley 45..... 142
TELEGRAFÍA. Se manda establecer una clase de este ramo en el Colegio Pinillos. Ley 20, artículo 5.°.. 76
TELEGRAFISTAS. Se aumentan los sueldos de varios. Ley 20, artículo 2.°..... 76
— Id. id. id. Ley 54..... 152
TELÉGRAFO. Se manda prolongar una línea de Calamar á Santa Marta. Ley 30, artículo 4.° 76
— Véase Líneas telegráficas.
TEMPLO. Se destina un auxilio para el de Mompox. Ley 32, artículo 3.°..... 119
— Id. id. para el del Socorro. Ley 32, artículo 3.°..... 119
— Se ceden los terrenos necesarios para la construcción de unos en Panamá. Ley 2.ª, artículos 1.° y 3.°..... 4
TIERRAS BALDÍAS. Se ceden unas al Departamento del Cauca. Ley 4.ª..... 7
— Id. id. al Departamento de Boyacá. Ley 15..... 68
TORO (Provincia de). Se auxilia la construcción de un camino que la comunique con la del Quindío. Ley 4.ª..... 7
TUMACO. Se rebajan los derechos de Aduana de los objetos que se introduzcan por este puerto. Ley 10..... 57

U

UNIVERSIDAD NACIONAL. Se mandan incluír en el Presupuesto las sumas necesarias para gastos de material. Ley 6.ª, artículo 4.°..... 10

Págs.

UNIVERSIDAD NACIONAL. Se autoriza el pago de los gastos de material de las Escuelas universitarias. Ley 30, artículo 4.° 76

V

VALDERRAMA ANTONIO. Se concede á su viuda una recompensa de $ 8,000. Ley 63, artículo 1.°..... 171
VÍA. (Véase Camino).
— Se faculta al Gobierno para mejorar la de Cambao. Ley 32, artículos 1.° y 2.° 118
— de coches. Se dispone la pronta terminación de una en Bogotá. Ley 32, artículos 1.° y 2.°..... 118
VICEPRESIDENTE. Se revoca el nombramiento de este funcionario. Ley 40..... 135
VIGILANCIA Y ASEO DE LA CIUDAD. Es de cargo del Gobierno. Ley 55... 156

INDICE CRONOLÓGICO

de las leyes expedidas por el Honorable Consejo Nacional Legislativo en el año de 1888.

Págs.

LEY 1.ª (17 de Enero), por la cual se deroga la de 1.° de Julio de 1887, número 116..... 3
LEY 2.ª (23 de Enero), que hace una cesión..... 4
LEY 3.ª (23 de Enero), que aprueba un contrato... 5
LEY 4.ª (23 de Enero), por la cual se ceden cinco mil hectáreas de tierras baldías al Departamento del Cauca, como auxilio para la apertura del camino de Belalcázar, que pone en comunicación las Provincias de Quindío y Toro..... 7
LEY 5.ª (25 de Enero), que aprueba el Decreto número 799, de 24 de Diciembre de 1887, por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos para el bienio en curso, en el Departamento de Relaciones Exteriores..... 8
LEY 6.ª (28 de Enero), por la cual se aumenta el sueldo de algunos Profesores de Instrucción pública nacional..... 10

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

		Págs.
LEY 7.ª	(31 de Enero), sobre elecciones populares	11
LEY 8.ª	(31 de Enero), por la cual se reforman algunas disposiciones sobre régimen político y municipal y la Ley 48 de 1887	54
LEY 9.ª	(31 de Enero), que concede ciertas autorizaciones al Gobierno	56
LEY 10	(31 de Enero), por la cual se rebajan los derechos de Aduana para las mercaderías que se importan por los puertos de Buenaventura y Tumaco	57
LEY 11	(1.° de Febrero), en desarrollo del inciso 15, artículo 120 de la Constitución	58
LEY 12	(3 de Febrero), por la cual se establece una segunda Sección de reconocimiento de mercaderías en la Aduana de Cartagena	62
LEY 13	(1.° de Febrero), que define las Ordenanzas de las Asambleas y da reglas para su expedición, sanción y cumplimiento	63
LEY 14	(3 de Febrero), adicional á las de minas	66
LEY 15	(6 de Febrero), por la cual se hace una cesión al Departamento de Boyacá	68
LEY 16	(7 de Febrero), por la cual se legalizan varios créditos extraordinarios	69
LEY 17	(3 de Febrero), que aprueba un contrato celebrado con el Síndico del Hospital de San Juan de Dios de Bogotá	71
LEY 18	(3 de Febrero), por la cual se concede la recompensa que la ley señala, á la viuda é hijos del finado Sr. Coronel Miguel Acebedo	73
LEY 19	(13 de Febrero), sobre navegación de la Laguna de Fúquene y desagüe de sus pantanos	74
LEY 20	(14 de Febrero), que determina ciertos gastos	76
LEY 21	(14 de Febrero), que concede una autorización al Gobierno	77
LEY 22	(14 de Febrero), por la cual se concede una recompensa	78
LEY 23	(14 de Febrero), que concede una recompensa á los representantes legítimos del Coronel Honorato Barriga	79
LEY 24	(14 de Febrero), de créditos adicionales	80
LEY 25	(17 de Febrero), que confiere una autorización al Gobierno	89
LEY 26	(18 de Febrero), que aprueba un contrato (el celebrado con el Sr. Gonzalo Ramos Ruiz para la construcción de una línea telegráfica)	90
LEY 27	(21 de Febrero), que reforma el Código de Comercio	93
LEY 28	(21 de Febrero), adicional á la 86 de 1886, sobre sueldos y asignaciones de los empleados nacionales	97

		Págs.
LEY 29	(22 de Febrero), que concede una autorización al Gobierno	99
LEY 30	(25 de Febrero), que reforma el Código Judicial y varias otras leyes	100
LEY 31	(25 de Febrero), que confiere una atribución á la Corte Suprema	117
LEY 32	(27 de Febrero), que autoriza una cesión y ordena la ejecución de ciertas obras	118
LEY 33	(27 de Febrero), por la cual se autoriza al Gobierno para que compre varios objetos de arte	120
LEY 34	(27 de Febrero), por la cual se aprueba un contrato	122
LEY 35	(27 de Febrero), que aprueba el Convenio de 31 de Diciembre de 1887, celebrado en la ciudad de Roma, entre el Sumo Pontífice León XIII y el Presidente de la República	124
LEY 36	(27 de Febrero), que adiciona y reforma las relativas á empréstitos, suministros y expropiaciones, y la 38 de 1882 sobre devolución de ciertas propiedades	131
LEY 37	(27 de Febrero), que concede una recompensa á los herederos del Sargento Mayor José María Forero	133
LEY 38	(28 de Abril), adicional á la 30 de 1888	134
LEY 40	(4 de Mayo), por la cual se revoca un nombramiento	135
LEY 41	(5 de Mayo), sobre introducción de moneda á la ley de 0,835	136
LEY 42	(7 de Mayo), por la cual se aprueba un contrato (el celebrado con el Sr. Alonso Gómez M.)	137
LEY 43	(8 de Mayo), adicional á la 7.ª de 1888, sobre elecciones populares	139
LEY 44	(8 de Mayo), por la cual se modifica la 153 de 1887	141
LEY 45	(11 de Mayo), por la cual se da al Gobierno una autorización	142
LEY 46	(11 de Mayo), que adiciona la 13 de 1886 (17 de Septiembre)	142
LEY 47	(12 de Mayo), por la cual se concede una remuneración vitalicia	144
LEY 48	(15 de Mayo), por la cual se fijan dos sueldos	144
LEY 49	(15 de Mayo), por la cual se fijan los sueldos de los altos empleados del Ejército	146
LEY 50	(15 de Mayo), por la cual se confieren al Gobierno varias facultades y se aumentan en un veinticinco por ciento (25 °/o) los derechos de importación en la Aduana de	

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

Cúcuta y el impuesto sobre sobordos y facturas..... 147

LEY 51 (16 de Mayo), por la cual se aclaran y reforman las de suministros, empréstitos y expropiaciones..... 148

LEY 52 (17 de Mayo), reformatoria de la 30 de 1888..... 150

LEY 53 (17 de Mayo), por la cual se confiere una autorización á la Asamblea departamental de Cundinamarca..... 151

LEY 54 (19 de Mayo), adicional y reformatoria de la 86 de 1886, sobre sueldos..... 151

LEY 55 (19 de Mayo), por la cual se autoriza al Gobierno para encargarse temporalmente de ciertos servicios municipales. 156

LEY 56 (21 de Mayo), por la cual se determina el período de los Notarios y Registradores de Instrumentos públicos y privados..... 157

LEY 57 (22 de Mayo), por la cual se concede una autorización al Gobierno..... 158

LEY 58 (22 de Mayo), por la cual se concede una recompensa..... 158

LEY 59 (23 de Mayo), por la cual se aprueban dos contratos y se concede una autorización al Poder Ejecutivo para celebrar otros..... 160

LEY 60 (25 de Mayo), por la cual se aprueba un convenio celebrado entre S. S. el Ministro de Fomento y el Capellán de la iglesia de Santa Clara, referente á la permuta de un globo de tierra..... 166

LEY 61 (21 de Mayo), por la cual se conceden al Presidente de la República algunas facultades extraordinarias..... 168

LEY 62 (25 de Mayo), adicional al Código de Comercio..... 170

LEY 63 (24 de Mayo), por la cual se conceden dos recompensas.... 171

LEY 64 (24 de Mayo), de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia en curso..... 172

LEY 65 (25 de Mayo), que concede una autorización á la Asamblea Departamental de Cundinamarca..... 174

LEY 66 (25 de Mayo), aprobatoria de la Convención de recíproca extradición de reos entre la República y los Estados Unidos de América..... 175

LEYES COLOMBIANAS

DE 1892

COLECCION DE LAS QUE EXPIDIO EL CONGRESO EN ESTE AÑO

EDICION OFICIAL

HECHA BAJO LA DIRECCION DEL CONSEJO DE ESTADO

NICANOR RESTREPO G
MEDELLIN

BOGOTA
IMPRENTA DE VAPOR DE ZALAMEA HERMANOS.
1892

NICANOR RESTREPO G
MEDELLIN

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

NICANOR RESTREPO
MEDELLIN

LEY 1.ª

(4 DE AGOSTO),

por la cual se condona una multa á Rafael Isaza.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que Rafael Isaza se constituyó fiador de cárcel segura del procesado Jesús Isaza ante el Juez 2.° del Circuito, en lo criminal, de Medellín;

Que á pesar de los esfuerzos que hizo el fiador para presentar al procesado, no le fue posible cumplir su compromiso porque la única noticia que obtuvo fue la de haberse ahogado en el río Cauca Jesús Isaza; y

Que Rafael Isaza, padre y fiador del procesado, ha probado ser un honrado ciudadano, que se halla en extrema pobreza, padre y sostén de una numerosa familia,

DECRETA:

Art. 1.° Condónase á Rafael Isaza la multa de cien pesos ($ 100) y las costas procesales, multa que le fue impuesta por el Juez 2.° del Circuito de Medellín, por no haber presentado oportunamente al procesado Jesús Isaza.

Art. 2.° En virtud de esta ley, cesará contra Rafael Isaza todo procedimiento que tenga por objeto hacer efectiva la expresada multa.

Dada en Bogotá, á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PRIMITIVO CRESPO R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 4 de Agosto de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.—El Ministro de Gobierno, EVARISTO DELGADO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 2.ª

(12 DE AGOSTO),

de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de 1891 y 1892.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales con imputación á los Capítulos y Artículos que en seguida se expresan:

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Departamento de Política interior.

CAPITULO 1.°

Senado (Personal).

Artículo. Para pagar el sueldo de dos Cuestores y veinticinco Comisarios de la Policía del Senado, en 120 días de sesiones ordinarias, hasta cuatro mil pesos ..... $ 4,000.

CAPITULO 3.°

Cámara de Representantes (Personal).

Artículo. Para pagar el sueldo de dos Cuestores y veinticinco Comisarios de la Policía de la Cámara, en 120 días de sesiones ordinarias, hasta cinco mil pesos..... ..... $ 5,000.

Parágrafo. Para pagar el sueldo del 2.° Cartero de la Cámara en 120 días de sesiones ordinarias, á $ 40 por mes, hasta ciento sesenta pesos... ..... $ 160.

Art. 2.° Para pagar el sueldo del otro Secretario auxiliar del Senado y los otros empleados que la Comisión de la Mesa crea necesario crear para la mejor marcha del periódico de la Corporación y de los trabajos de la Secretaría, en 120 días de sesiones ordinarias y los de arreglo del archivo, hasta mil doscientos pesos ..... $ 1,200.

Art. 3.° Para pagar los sueldos de los Oficiales supernumerarios de la Secretaría de la Cámara de Representantes, que la Comisión de la Mesa crea necesario crear ó haya creado ya, para mejor marcha del periódico de la Corporación y de los trabajos de la Secretaría, desde el

20 de Julio último, en 120 días de sesiones ordinarias, y los de arreglo del archivo, hasta dos mil quinientos pesos .... $ 2,500.

Dada en Bogotá, á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN.— El Presidente de la Cámara de Representantes, PRIMITIVO CRESPO R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Agosto 12 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. CUERVO.

LEY 3.ª

(17 DE AGOSTO),

que aclara y reforma la ley 6.ª de 25 de Enero de 1887.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° La cantidad indeterminada por el artículo 1.° de la ley 6.ª de 1887 para la limpia y rectificación del cauce del río Cauca, y fijada en cien mil pesos ($ 100,000) por el Artículo 342, Capítulo 80, en el Presupuesto para el bienio de 1889 á 1890, y votada nuevamente en la ley de Presupuestos para la vigencia en curso, se mandará entregar por el Gobierno, en cuanto fuere posible, en el tiempo que falta para terminar el presente bienio, al Gobernador del Cauca.

Lo que no se hubiere entregado hasta Diciembre venidero, se incluirá en el Presupuesto para el bienio de 1893 á 1894.

Art. 2.° El Departamento del Cauca deberá contribuír para los trabajos expresados con una suma igual á aquélla con que contribuye la Nación, incluyendo en esta cantidad las sumas que haya invertido y continúe invirtiendo el Departamento en la limpieza de los afluentes del Cauca.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo cuidará de la conveniente inversión de los fondos destinados del Tesoro Nacional, á los trabajos de rectificación y limpieza del río Cauca y sus afluentes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Asamblea departamental;

Prefecturas de Provincia y oficinas de su dependencia en el ramo político;

Administrador general y provinciales de Hacienda;

Oficinas de Registro de Instrumentos públicos y privados;

Policía urbana, cárceles, elecciones y Deuda antigua del extinguido Estado.

Art. 4.° Regirán en el Departamento de Panamá las mismas leyes sobre asuntos electorales que en los demás Departamentos de la República.

Art. 5.° La Asamblea departamental de Panamá ejercerá las mismas funciones que las Asambleas de los demás Departamentos de la República.

Art. 6.° Esta ley principiará á regir el 1.° de Enero de 1893, para lo cual el Gobierno dictará los reglamentos necesarios para su oportuna ejecución.

Art. 7.° Deróganse el artículo 13 de la ley 48 de 1887, el 1.° de la ley 43 de 1888 y los artículos 20, 22, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 de la ley 83 de 1888.

Dada en Bogotá, á veintitrés de Agosto de 1892.

El Presidente del Senado, José Domingo Ospina C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Adriano Tribín.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 25 de Agosto de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. Cuervo.

LEY 6.ª

(27 de agosto),

que concede una autorización al Gobierno (para otorgar privilegio para la construcción de un puente sobre el río Magdalena, en Honda).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Gobierno para que conceda privilegio para la

construcción de un puente de hierro sobre el río Magdalena, en las inmediaciones de la ciudad de Honda.

Art. 2.° El Gobierno podrá señalar libremente las condiciones que deberá reunir la obra y el término del privilegio, y el tiempo durante el cual deba construírse la obra, los derechos y obligaciones del concesionario.

Art. 3.° El contrato que en cumplimiento de esta ley celebre el Gobierno, no necesitará la aprobación posterior del Congreso.

Dada en Bogotá, á veintiséis de Agosto de 1892.

El Presidente del Senado, José Domingo Ospina C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Adriano Tribín.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 27 de Agosto de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, José Manuel Goenaga G.

LEY 7.ª

(2 de septiembre),

por la cual se ordena la compra de ejemplares del *Diccionario* de Cuervo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° De cada volumen publicado ó que se publique del *Diccionario de construcción y régimen de la Lengua Castellana* por D. Rufino J. Cuervo, el Gobierno comprará ejemplares por la suma de seis mil pesos ($ 6,000).

Art. 2.° El Gobierno hará distribuír los ejemplares de que se habla en el artículo anterior, entre los establecimientos de educación y las oficinas públicas que á su juicio puedan utilizarlos, y las bibliotecas públicas fundadas ó que se funden en el país; y destinará algunos á la Biblioteca Nacional, para canjes con publicaciones extranjeras.

Art. 3.° La partida mencionada en el artículo 1.° se considerará incluída en los respectivos Presupuestos de Gastos, á medida que vayan publicándose tomos del *Diccionario.*

Art. 4.° Copia auténtica de esta ley será presentada al Sr. D. Rufino J. Cuervo por la Legación Colombiana acreditada en el país de su residencia.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dada en Bogotá, á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, José Domingo Ospina C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Adriano Tribín.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Septiembre 2 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Instrucción Pública, Liborio Zerda.

LEY 8.ª

(1.° de septiembre),

de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1891 y 1892.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Poder Ejecutivo, con imputación al Departamento y Capítulos que en seguida se expresan, los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1891 y 1892:

MINISTERIO DE GUERRA.

Departamento de Guerra.

CAPÍTULO LVIII.

Ejército de la República (Personal).

Artículo 287. Para los gastos que ocasione el personal del Ejército, sobre la base de cinco mil hombres, con sus respectivos Jefes y Oficiales, Cuerpo civil, Bandas de música y colocaciones militares, sin incluír en el gasto el correspondiente á la guarnición de Panamá..... $ 1.000,000...

CAPITULO LIX.

Ejército de la República (Material).

Artículo 288. Para los gastos de escritorio y alumbrado del Ejército y Oficinas militares, provisión de agua y lavado de ropa de los Cuerpos,

vestuario, equipo y menaje, trasportes, empaques, comisiones y auxilios de marcha, Escuela de Cadetes, locales para cuarteles, parques y hospitales, y mobiliario de ellos; medicinas y hospitalidades que debe pagar la República, pastaje de las brigadas, limpieza y composición del armamento, y compra de elementos de guerra, sin incluír en esta partida los gastos que ocasione la guarnición de Panamá.....$ 400,000...

Dada en Bogotá, á treinta y uno de Agosto de 1892.

El Presidente del Senado, José Domingo Ospina C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Adriano Tribín.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 1.° de Septiembre de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Guerra, Primitivo Crespo.

LEY 9.ª

(12 de septiembre),

por la cual se abre al Ministerio de Fomento un crédito adicional para la vigencia económica de 1891 y 1892.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Ministerio de Fomento un crédito adicional para la vigencia económica en curso, con la siguiente imputación:

DEPARTAMENTO DE FOMENTO.

Capítulo 84.

Vías de comunicación.

Art. 401. Para la vía carretera que une los Departamentos de Boyacá y Cundinamarca, cuarenta mil pesos..... $ 40,000 ...

Dada en Bogotá, á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El Presidente del Senado, José Domingo Ospina C.—El Presidente de la Cámara de Representantes. Adriano Tribín.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes. *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Septiembre 12 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, José Goenaga G.

LEY 10

(12 de septiembre),

por la cual se vota una suma para completar el pago de la hacienda de San Pedro Alejandrino.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Destínase la suma de $ 10,000 para completar el precio de compra de la hacienda de San Pedro Alejandrino, adquirida por el Departamento del Magdalena. Esta cantidad se entregará al Gobernador de aquel Departamento y se considerará incluída en el Presupuesto de la vigencia próxima.

Dada en Bogotá, á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, José Domingo Ospina C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Adriano Tribín.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Septiembre 12 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, José Manuel Goenaga G.

LEY 11

(14 de septiembre),

de créditos adicionales al Presupresto de Gastos de 1891 y 1892.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Abrese al Poder Ejecutivo el siguiente crédito adicional, con imputación al Capítulo y Artículo que en seguida se expresan :

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

CAPÍTULO LXV.

Universidad Nacional.

Artículo 316. Para atender al pago de las becas oficiales que el Tesoro público sostiene en la Universidad Nacional, en los cinco meses que faltan de la presente vigencia económica, por haberse agotado la partida destinada para este objeto, veinte mil pesos..... $ 20,000 ...

Dada en Bogotá, á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, José Domingo Ospina C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Adriano Tribín.—El Secretario del Senado, *Eurique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A, Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Septiembre 14 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Instrucción Pública, Liborio Zerda.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 12

(16 DE SEPTIEMBRE),

que da una autorización general al Presidente de la República, y otra particular al Presidente electo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° El Presidente de la República, ó quien haga sus veces, podrá ejercer el Poder Ejecutivo en cualquier punto del territorio nacional, en caso de conmoción interior.

Art. 2.° Autorízase, por motivos de salud, al Excelentísimo Sr. Dr. Rafael Núñez, Presidente electo, para que pueda tomar posesión de su cargo cuando á bien lo tenga, en el lugar de su residencia, ante dos testigos, con arreglo al artículo 117 de la Constitución.

Cumplida esta formalidad, el Presidente electo quedará investido de la capacidad de ejercer el Poder Ejecutivo cuando se encuentre en las circunstancias que leyes preexistentes exigen al efecto.

Dada en Bogotá, á quince de Septiembre de 1892.

El Presidente del Senado, José Domingo Ospina C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Adriano Tribín.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Septiembre 16 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. Cuervo.

LEY 13

(17 DE SEPTIEMBRE),

sobre administración de los Territorios de San Martín y Casanare.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Sepáranse de los Departamentos de Boyacá y Cundinamarca, respectivamente, los antiguos Territorios de Casanare y San Martín.

Art. 2.° Autorízase al Gobierno para que administre dichos Territorios, como lo juzgue más conveniente, estableciendo las misiones y los empleados políticos que fueren necesarios para obtener el adelantamiento de aquellas Secciones de la República.

Art. 3.° En cuanto á la administración judicial no se hará alteración alguna en los expresados Territorios, debiendo regir en ellos y en cuanto á dicho ramo la legislación común, como en el resto de la República.

Art. 4.° En el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia se incluirá la partida correspondiente para atender á los gastos que demande la ejecución de la presente ley.

Art. 5.° Queda igualmente facultado el Gobierno para suprimir aquellas contribuciones que no cuadren con el estado económico actual de esas regiones, y para imponer otras que se avengan mejor con sus costumbres, ó que sean de más fácil recaudación.

Las contribuciones qne hayan arrendado los Departamentos de Boyacá y Cundinamarca también podrán suprimirse, previo arreglo con los rematadores. Si este resultado no pudiere obtenerse, se avaluará el producto de dichas rentas, y la suma que resulte será entregada al Gobierno por los Tesoreros de los Departamentos nombrados, en la proporción correspondiente.

Art. 6.° Lo dispuesto en el artículo 3.° de la presente ley no es extensivo á las poblaciones que se formen por medio de las misiones, las cuales se regirán en todos los ramos de legislación por el régimen paternal que, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, determine el Gobierno.

Art. 7.° Esta ley empezará á regir desde el día 1.° de Enero de 1893

Dada en Bogotá, á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, José Domingo Ospina C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Narciso García Medina.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Septiembre 17 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B Cuervo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 14

(17 DE SEPTIEMBRE),

sobre comercio con la Goajira y construcción de un muelle en el puerto de Ríohacha.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.° En lo sucesivo será permitido hacer el comercio costanero entre el puerto de Ríohacha y la península Goajira, con el objeto de que los respectivos buques, que han de ser colombianos, conduzcan mercaderías extranjeras y nacionales, y, de retorno á aquella Aduana, producciones del país.

El Gobierno dictará los reglamentos complementarios para evitar que, por medio de este tráfico, se cometan fraudes.

Art. 2.° Facúltase al Gobierno para que otorgue un privilegio, en las condiciones que juzgue convenientes, para la construcción de un muelle en el puerto de Ríohacha.

Dada en Bogotá, á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, José Domingo Ospina C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Adriano Tribín.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Septiembre 17 de 1892.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, Pedro Bravo.

LEY 15

(19 DE SEPTIEMBRE),

por la cual se ordenan algunas mejoras en el Museo nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° En ejecución del artículo 2.° de la Ley 34 de 1881 (20 de Mayo), el Poder Ejecutivo procederá á proveer al Museo de local de

propiedad nacional, capaz y adecuado para su acomodo actual y su creciente ensanche, y del mobiliario necesario para el arreglo apropiado y eficaz conservación de las colecciones y demás objetos del Establecimiento.

Art. 2.° La Administración del Museo se compondrá en adelante del siguiente personal : un Director y un Portero, de la competencia especial para el buen servicio de este Establecimiento público.

Las asignaciones de estos empleados serán :

Al Director, mil doscientos pesos anuales ($ 1,200).

Al Portero, trescientos sesenta pesos anuales (360).

En el Presupuesto nacional se considerarán incluídas la partidas necesarias para atender á los gastos que exija la presente ley.

Art. 3.° La Administración del Museo, con apoyo é intervención del respectivo Ministerio, activará la recolección de los productos naturales del país y de los objetos relativos á la Historia Patria desde sus primitivos tiempos, á fin de evitar la progresiva desaparición de estos últimos, y de hacer conocer las riquezas nacionales y sus aplicaciones.

Art. 4.° Será de cargo del Director del Museo Nacional dictar el reglamento correspondiente para su servicio, con aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Dada en Bogotá, á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, José Domingo Ospina C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Adriano Tribín.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 19 de Septiembre de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Instrucción Pública, Liborio Zerda.

LEY 16

(23 DE SEPTIEMBRE),

que fija los sueldos militares de la guarnición del Departamento de Panamá.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.° Los sueldos militares de la guarnición del Departamento de Panamá serán en cada mes los siguientes :

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Un General, Comandante General, trescientos pesos.....	$ 300	...
Un Jefe de Estado Mayor, doscientos veinticinco pesos.....	225	...
Un Coronel, doscientos pesos.....	200	...
Un Teniente-Coronel, ciento cincuenta pesos	150	...
Un Sargento Mayor, ciento veinte pesos.....	120	...
Un Capitán, noventa pesos.....	90	...
Un Teniente, setenta y cinco pesos.....	75	...
Un Subteniente, sesenta pesos	60	
Un Sargento 1.°, treinta y siete pesos, cincuenta centavos ...	37	50
Un Sargento 2.°, treinta y tres pesos, setenta y cinco centavos.....	33	75
Un Cabo 1.°, treinta pesos	30	...
Un Cabo 2.°, veintiséis pesos, veinticinco centavos	26	25
Un Soldado, veintidós pesos, cincuenta centavos...	22	50

Art. 2.° Queda facultado el Poder Ejecutivo para restablecer los sueldos de la guarnición de Panamá, hasta el máximum fijado en la Ley 86 de 1886, cuando vuelvan á emprenderse, con seriedad, los trabajos del Canal interoceánico.

Dada en Bogotá, á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, MIGUEL GUERRERO S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Septiembre 23 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Guerra, PRIMITIVO CRESPO.

——

LEY 17

(23 DE SEPTIEMBRE),

por la cual se concede al Gobierno Ejecutivo autorización para arreglar la indemnización del inmueble que se llamó "Teatro Maldonado."

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Facúltase al Gobierno para que arregle con los herederos del Sr. Bruno Maldonado y pague á ellos la cantidad que como indemnización equitativa les corresponda por los derechos expropiados en el inmueble que se denominó "Teatro Maldonado."

Art. 2.° La suma que sea necesaria para dar cumplimiento á esta ley, se considerará incluída en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica.

Art. 3.° Derógase la Ley 25 de 14 de Octubre de 1886.

Dada en Bogotá, á veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, FRANCISCO GROOT.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 23 de Septiembre de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento.—JOSÉ MANUEL GOENAGA G.

——

LEY 18

(10 DE SEPTIEMBRE),

sobre reforma de la 6.ª de 1890, que creó la Provincia de Noroeste en el Departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Segréganse de la Provincia del Norte, en el Departamento de Antioquia, los Municipios de San Andrés, Anorí y Zea.

Art. 2.° Los Municipios segregados por el artículo anterior se incorporarán en la Provincia del Noroeste, del mismo Departamento, de que harán parte en lo sucesivo.

Art. 3.° La presente ley empezará á regir desde el 1.° de Enero de 1893.

Dada en Bogotá, á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Septiembre 10 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. Cuervo.

LEY 19

(22 DE SEPTIEMBRE),

por la cual se concede un auxilio á varios Hospitales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Concédese un auxilio de cuatrocientos ochenta pesos ($ 480) á cada uno de los Hospitales de Yarumal, Salamina, Garzón, Fredonia, Sopetrán y Ríonegro (Santander).

Art. 2.° Asímismo se auxilia con la suma de $ 300 anuales al Hospital de San Juan de Dios de la ciudad de Los Santos, en el Departamento de Panamá.

Art. 3.° Los precedentes auxilios se pagarán por semestres anticipados, y la suma necesaria se considerará incluída en el Presupuesto de Gastos del bienio próximo.

Dada en Bogotá, á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, Miguel Guerrero S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Carlos Martínez Silva.—El Secratario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representántes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Septiembre 22 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. Cuervo.

LEY 20

(22 DE SEPTIEMBRE),

que honra la memoria de los eminentes Arzobispos de Bogotá, Sres. D. Vicente Arbeláez D. José Telésforo Paúl y D. Ignacio León Velasco.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El Congreso de Colombia, haciéndose intérprete de la opinión nacional, honra la memoria de los Ilmos. Sres. D. Vicente Arbeláez, D. José Telésforo Paúl y D. Ignacio León Velasco, Dignísimos Arzobispos de Bogotá, y presenta las virtudes de tan preclaros Pastores como modelos dignos de imitarse.

Dada en Bogotá, á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, Francisco Groot.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Carlos Martínez Silva.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Septiembre 22 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. Cuervo.

LEY 21

(27 DE SEPTIEMBRE),

por la cual se ordena la liquidación y pago de una pensión.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Para los efectos de la Ley 43 de 1869 se tendrá al Sr. General Brulio Enao como Coronel efectivo de la República: en consecuencia se le liquidará y pagará lo que se le deba hasta la fecha en que empezó á recibir pensión como General efectivo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Para dar cumplimiento á esta ley se incluirá en el Presupuesto de la vigencia próxima la partida correspondiente.

Dada en Bogotá, á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, MIGUEL GUERRERO S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Septiembre 27 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro del Tesoro, CARLOS CALDERÓN R.

LEY 22

(3 DE OCTUBRE),

relativa al arreglo de una reclamación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° El Gobierno queda facultado para someter al arbitraje de la persona ó entidad que estime conveniente la reclamación de Dañino & Compañía, contra la República, por los derechos que les pueda conferir la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, referente á los procedimientos del Magistrado unitario del Tribunal del Cauca, en el concurso Dorronzoro & Garrido.

Art. 2.° También puede el Gobierno resolver administrativamente esta reclamación, con tal que su resolución no implique un gravamen contra el Tesoro, mayor que la suma que aparezca de la factura que dio origen al reclamo primitivo, de qne conoció el Magistrado unitario del Tribunal del Cauca, en el concurso Dorronzoro & Garrido.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos novenla y dos.

El Presidente del Senado, MIGUEL GUERRERO S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Octubre 3 de 1892.—Publíquese y ejecútese.— (L. S.) M. A. CARO.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, MARCO F. SUÁREZ.

LEY 23

(3 DE OCTUBRE),

que autoriza para resolver ciertas reclamaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase á la Corte Suprema de Justicia para conocer, en juicio ordinario de una sola instancia, de las reclamaciones que contra el Gobierno de la República presente el Sr. Ernesto Cerruti, como individuo extranjero, ó como Gerente de la Sociedad Colombiana "E. Cerruti & Compañía," por los empréstitos, suministros, expropiaciones ó daños provenientes de actos de las autoridades del Cauca en 1885.

Art. 2.° Si presentada la demanda, las partes convinieren en transigirla de un modo equitativo, la Corte Suprema de Justicia podrá declarar terminado el juicio por este medio, y reconocerá á cargo de la Nación los créditos que resulten de la transacción á favor del reclamante.

Art. 3.° Si en ello convinieren las partes, podrán someter el litigio de que trata esta ley al fallo inapelable y obligatorio de la Corte Suprema de Justicia como árbitro de derecho. En tal caso, la Corte determinará el procedimiento del juicio, apreciará las pruebas según su criterio, y fijará equitativamente la cuantía de las indemnizaciones.

Art. 4.° Para los efectos de esta ley reconócense á cargo del Tesoro las sumas que fije la Corte, en cualquiera de los casos anteriores, á favor del individuo Ernesto Cerruti ó de la Sociedad "E. Cerruti & Compañía."

Art. 5.° Los derechos y facultades concedidos por la presente ley caducarán *ipso facto* en el caso de que de ellos no se hiciere uso dentro de dos años, contados desde la fecha de su sanción.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dada en Bogotá, á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, FRANCISCO GROOT.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 3 de Octubre de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, MARCO F. SUÁREZ.

LEY 24.

(3 DE OCTUBRE),

que reforma y adiciona la 22 de 1871.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Las disposiciones de la Ley 22 de 1871, sobre policía de las fronteras, se aplicarán no sólo cuando haya estallado la guerra civil en una Nación vecina, sino cuando ella se prepare públicamente y cuando por este motivo el respectivo Gobierno solicite el cumplimiento de los deberes de la neutralidad de Colombia, para evitar que tales preparativos sean secundados en territorio de la República.

Art. 2.° Los refugiados que violen la neutralidad del territorio de cualquiera de los modos previstos en el artículo 9.° de la ley citada, pueden ser expulsados del territorio nacional por una vía apartada de la frontera de la Nación que se halla afligida ó amenazada por la guerrn.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, MIGUEL GUERRERO S.—El Presidente de la Cámara de Rapresentantes, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Octubre 3 de 1892.—Publíquese y ejecútese. (L. S.) M. A. CARO.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, MARCO F. SUÁREZ.

LEY 25

(6 DE OCTUBRE),

sobre celebración del descubrimiento de América.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° El doce de Octubre, fecha del descubrimiento de América por el insigne Almirante Cristóbal Colón, será en lo sucesivo día de fiesta nacional.

Art. 2.° El Teatro Nacional llevará en adelante el nombre de "Teatro Cristóbal Colón."

"Art. 3.° En conmemoración del cuarto centenario del descubrimiento expresado, se fundará en Bogotá, en el sitio que designe el Gobierno, un hospital al que se le dará el nombre de "Isabel la Católica."

Art. 4.° Para la misma conmemoración se levantará en la avenida que conduce de la plaza de Nariño de esta ciudad á la estación del Ferrocarril de la Sabana, en el lugar que también designe el Gobierno, un arco que llevará esta inscripción:

"La República de Colombia al grande Almirante Cristóbal Colón."

La avenida á que se refiere el inciso primero de este artículo se llamará en lo sucesivo "Avenida Cristóbal Colón," y el Gobierno hará el costo necesario para embellecerla con árboles.

Art. 5.° La parte de la Biblioteca Nacional compuesta de publicaciones y manuscritos americanos tendrá en lo sucesivo un salón especial que se denominará "Biblioteca Pérez y Marchena."

Art. 6.° Elévase á cincuenta mil pesos ($ 50,000) la cantidad señalada en el artículo 3.° de la Ley 58 de 1890, para costear el monumento de que trata la misma ley.

Art. 7.° Las Comisiones que las dos Cámaras del actual Congreso han nombrado para ocuparse en la materia de la presente ley, acordarán con el Gobierno la manera de celebrar el próximo centenario.

Art. 8.° En el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica se incluirá la partida de ciento cincuenta mil pesos ($ 150,000) para el hospital; la de cincuenta mil pesos ($ 50,000) para el monumento que manda erigir la Ley 58 de 1890, y la de veinte mil pesos ($ 20,000) para el arco de la avenida.

Art. 9.° En crédito adicional al Presupuesto en curso se votará la partida que sea necesaria para los festejos del centenario próximo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dada en Bogotá, á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, MIGUEL GUERRERO S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Octubre 6 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, MARCO F. SUÁREZ.

——

LEY 26

(2 DE OCTUBRE),

que aumenta y distribuye una pensión.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Ar. 1.° Elévase á $ 150 la pensión de que disfrutan, por virtud de la Ley 56 de 1879, las hijas de la señora D.ª Mercedes Córdoba de Jaramillo.

La señora D.ª Dolores Quijano Córdoba disfrutará, mientras viva, de la tercera parte de la suma indicada en este artículo.

Art. 2.° Muerta la señora Quijano Córdoba, los $ 50 que se le reconocen no acrecerán á la pensión de las hijas de la señora Córdoba de Jaramillo.

Dada en Bogotá, á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, MIGUEL GUERRERO S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, FERNANDO VÉLEZ.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Octubre 2 de 1892.—Publíquese y ejecútese. (L. S.) M. A. CARO.—El Ministro del Tesoro, CARLOS CALDERÓN R.

LEY 27

(3 DE OCTUBRE),

por la cual se honra la memoria del Dr. José Joaquín Ortiz y se concede un auxilio á su viuda é hijas solteras.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO :

1.° Que el Sr. Dr José Joaquín Ortiz, desde su juventud y durante su larga vida consagró su talento, su ilustración y sus constantes y enérgicos esfuerzos al servicio de la Patria y al sostenimiento de las ideas religiosas que predominan en ella ;

2.° Que como institutor y autor de varias obras didácticas contribuyó eficazmente á ilustrar y educar á varias generaciones ; y como periodista infatigable, eximio poeta y prosador brillante, realzó la literatura nacional ;

3.° Que su nombre figuró siempre en la lista de los iniciadores, fundadores y más activos miembros de sociedades literarias y de beneficencia en la capital de la República ;

4.° Que tanto en su vida privada como en los puestos públicos que ocupó, el último de los cuales fue el de Senador de la República, tuvo por norma invariable de su conducta el cumplimiento del deber ; y

5.° Que la señora D.ª Juliana Malo de Ortiz, digna esposa del Sr. Dr. Ortiz, y sus cuatro hijas solteras las señoritas María del Rosario, Ana María, Trinidad y Mercedes han quedado en absoluta pobreza y que no sería digno para la Nación dejarlas en esa lamentable situación sin prestarles algún apoyo,

DECRETA :

Art. 1.° Hónrase la memoria del Sr. Dr. José Joaquín Ortiz y preséntase á los colombianos su laboriosa y larga vida como modelo digno de imitarse.

Art. 2.° Concédese del Tesoro Nacional á su viuda é hijas solteras un auxilio de ocho mil pesos ($ 8,000), por una sola vez.

Esta suma se incluirá en el Presupuesto del próximo bienio.

Art. 3.° Copia auténtica de esta ley será presentada á la familia del Sr. Dr. Ortiz por conducto de una comisión del Senado.

Dada en Bogotá, á tres de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El Presidente del Senado, MIGUEL GUERRERO S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 3 de Octubre de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro del Tesoro, CARLOS CALDERÓN R.

———

LEY 28

(5 DE OCTUBRE),

de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1891 y 1892.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales, con imputación á los Capítulos y Artículos que en seguida se expresan:

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Departamento de Justicia.

CAPITULO 40.

Juzgados de Circuito (Personal).

Departamento de Santander.

Art. 199. Para pagar á los empleados de los Juzgados del extinguido Circuito de García Rovira, Departamento de Santander, los sueldos que devengaron en el mes de Enero y quince días de Febrero de 1891, setecientos cuarenta y cuatro pesos..... $ 744

CAPITULO 41.

Gastos varios.

Art. 220. Para los gastos que ocasionen los Establecimientos de castigo de los Departamentos y que no alcancen á cubrirse con el crédito votado..... 40,000

Art. 221. Para atender al pago del servicio que ocasione el Panóptico de la capital de la República, en el tiempo que falta para terminar el bienio en curso, inclusive el pago del valor de materias primas para el establecimiento de talleres, treinta mil pesos..... 30.000

Art. 225. Para pagar medio sueldo á los empleados del ramo de Justicia, cuando por enfermedad comprobada se separen hasta por tres meses, dos mil pesos..... 2,000

———

Dada en Bogotá, á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, MIGUEL GUERRERO S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Octubre 5 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Justicia, EMILIO RUIZ BARRETO.

———

LEY 29

(7 DE OCTUBRE),

por la cual se honra la memoria del eminente y probo colombiano Dr. José M. Martínez Pardo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° El Congreso de Colombia deplora la muerte del Dr. José M. Martínez Pardo, acaecida en la ciudad de Antioquia, Departamento del mismo nombre, el diez de Julio del año en curso.

Art. 2.° El retrato al óleo de este distinguido ciudadano, tan meritorio por su patriotismo, desinterés y caridad, como por los importantes servicios prestados á la República en diferentes y honrosos puestos, será costeado por el Tesoro Nacional, y enviado á la Municipalidad de Antioquia para que dicha Corporación le dé la colocación que estime conveniente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 3.° Al pie de ese retrato se pondrá esta inscripción:

"HOMENAJE Á LA VIRTUD, AL MÉRITO Y Á LA CIENCIA.

EL CONGRESO DE 1892."

Dada en Bogotá, á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, MIGUEL GUERRERO S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, FERNANDO VÉLEZ.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Octubre 7 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. CUERVO.

LEY 30

(10 DE OCTUBRE),

reformatoria de la Ley 31 de 1890, que concede auxilios á varias ciudades para proveerlas de agua potable.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El auxilio de veinte mil pesos ($ 20,000) concedido á la ciudad de Ocaña por la Ley 31 de 1890 para conducir las aguas del río del Algodonal, se entiende concedido para conducir el agua, aunque no sea la del río expresado.

Queda así reformado el artículo 1.° de la Ley 31 de 1890.

Dada en Bogotá, á siete de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, MIGUEL GUERRERO S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 10 de Octubre de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ MANUEL GOENAGA G.

LEY 31

(17 DE OCTUBRE),

que honra la memoria del General Benigno Escobar y concede una recompensa á sus hijos menores.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Laméntase la prematura muerte del General Benigno Escobar, y recomiéndase á la posteridad la memoria de su valor y servicios á la República.

Art. 2.° Del Tesoro de la Nación se dará á los menores hijos del General Escobar una recompensa de cuatro mil pesos ($ 4,000).

Art. 3.° La partida necesaria para dar cumplimiento á esta ley se pagará por el Ministerio de Guerra, y se tomará de la de cuatrocientos mil pesos ($ 400,000) que se votó por la Ley 8.ª del presente año, como crédito adicional para material del Ejército.

Dada en Bogotá, á trece de Octubre de mil ochocietos noventa y dos.

El Presidente del Senado, MIGUEL GUERRERO S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 17 de Octubre de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Guerra, PRIMITIVO CRESPO.

LEY 32

(9 DE OCTUBRE),

por la cual se concede una autorización condicional á la Asamblea de Cundinamarca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase por el término de cinco años á la Asamblea

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

del Departamento de Cundinamarca para imponer derecho de peaje á los artículos producidos en el mismo Departamento y vehículos que en seguida se expresan :

Por cada carga de café hasta un peso	$ 1 ...
Por cada carga de miel hasta cincuenta centavos	0 50
Por cada carga de panela hasta ochenta centavos	0 80
Por cada carga de cerveza del país hasta un peso	1 ...
Por cada carga de anís hasta dos pesos	2 ...
Por cada carga de cueros hasta veinte centavos	0 20
Por cada carga de maíz hasta veinte centavos	0 20
Por cada carruaje hasta cincuenta centavos	0 50
Por cada carro cargado, fuera del gravamen que corresponda á la carga que conduzca, hasta un peso	1 ...

Art. 2.° El impuesto que se cobre por virtud de la autorización dada en el artículo anterior, junto con el 50 por 100 de la parte que corresponde á Cundinamarca en la renta de Aduanas, según la distribución hecha por la Ley 99 de 1888, se emplearán precisamente en la composición y mejora de los caminos del Departamento.

La inversión del impuesto de pisadura se hará precisamente en la mejora y composición de la vía que lo produzca, de suerte que el producto de un camino no se destine para la composición de otro.

Dada en Bogotá, á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, MIGUEL GUERRERO S..—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 9 de Octubre de 1892.——Publíquese y ejecútese.— (L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, PEDRO BRAVO.

—

mara en pliego separado, y los que cada Representante y los Ministros del Despacho Ejecutivo tengan á bien proponer.

Las disposiciones varias que contenga el proyecto de ley de Presupuestos distintas de las partidas numéricas de Rentas y de las asignaciones de Gastos, se discutirán en segundo debate en forma ordinaria, como todos los demás proyectos de ley.

Cuando no se quiera suprimir ó alterar una partida de Rentas ó de Gastos sino únicamente prescribir alguna condición ó variar el motivo, podrá proponerse la respectiva modificación en el segundo debate.

Art. 10. El tercer debate se cerrará previa lectura de las modificaciones y de los créditos adicionales y contracréditos acordados.

Art. 11. La Cámara de Representantes despachará y enviará al Senado el proyecto de ley de Presupuestos, dentro de los primeros *cincuenta días* de las sesiones ordinarias del Congreso.

Art. 12. En el Senado tendrán lugar los tres debates del proyecto de ley de Presupuestos dentro de los treinta días siguientes á su recibo de la otra Cámara, observándose por lo demás la tramitación que queda establecida.

En el segundo debate en el Senado se considerarán en primer lugar los créditos adicionales, los contracréditos y modificaciones que su Comisión reglamentaria proponga para cada Capítulo, admitiéndose á la discusión todas las submodificaciones, adiciones ó supresiones que presenten los miembros del Senado ó los Ministros del Gobierno. En seguida se resolverá sobre las modificaciones, créditos adicionales y contracréditos que hubiere propuesto para el mismo Capítulo la Cámara de Representantes. En ambas Cámaras podrán introducirse en el segundo debate Capítulos y Artículos nuevos.

En cualquier estado de la discusión en el Senado, en segundo debate, se tomarán en consideración las modificaciones, adiciones ó supresiones que se propongan por sus propios miembros, ó por los Ministros del Gobierno, ó que hayan sido aprobadas en la otra Cámara en tres debates en proyectos de leyes de créditos adicionales ó contracréditos.

De las variaciones que introduzca el Senado, tanto al proyecto original como á los propuestos ó acordados por la otra Cámara, se dará cuenta á ésta en pliego por separado antes de cerrar el segundo debate; á tales variaciones se contraerá la discusión, la cual será preferente á todo otro asunto, en la Cámara de Representantes, aprobándolas, modificándolas, negándolas, ó insistiendo en todo ó en parte en lo acordado por dicha Cámara, según el caso.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS ESPINA VASQUEZ"
Patrimonio Documental

LEY 33

(22 DE OCTUBRE),

sobre la formación de los Presupuestos de Rentas y Gastos nacionales.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.° En el mes de Marzo correspondiente al segundo año de cada bienio económico pasará el Ministerio de Hacienda al del Tesoro nota detallada del producto de todas las rentas y contribuciones nacionales en el bienio anterior y en el primer año de la vigencia en curso, para que, atendida la situación rentística y económica del país, sirva de base de cálculo del proyecto de ley de Presupuestos que debe presentarse al Congreso, de conformidad con el artículo 206 de la Constitución.

Art. 2.° Cada Ministerio debe pasar al del Tesoro igualmente en el mes de Marzo del segundo año del bienio, el Presupuesto de Gastos de su servicio, sin incluír partida alguna que no corresponda á una erogación decretada por ley anterior ó á un crédito judicialmente reconocido ; y computando separadamente :

1.° El detal de sueldos de los empleos que considere necesarios de los creados por leyes anteriores para el respectivo Departamento administrativo, y de acuerdo con las asignaciones legales ;

2.° Los gastos de material, con todos los pormenores que hayan servido de base de cálculo ;

3.° Lo calculado para gastos varios é imprevistos ; y

4.° Las erogaciones autorizadas por leyes vigentes para gastos distintos de personal y material de las Oficinas y servicios nacionales.

Art. 3.° El Ministro del Tesoro redactará el proyecto de Presupuesto de Rentas y Gastos nacionales, incluyendo lo correspondiente á su Departamento administrativo y lo designado por las leyes para el servicio de la deuda pública. El Presupuesto de Rentas será un cuadro del producto problable, en el siguiente bienio, de ingresos autorizados por las leyes vigentes; el de Gastos clasificará éstos metódicamente por Departamentos, Capítulos, Artículos y Parágrafos, comprendiendo cuanto hayan pedido los diversos Ministerios ; al final se recopilarán los gastos de personal, material, deuda pública, varios ó imprevistos, y erogaciones autorizadas por leyes anteriores para otros objetos.

El Senado podrá á su vez insistir en todo ó en parte, ó aceptar lo que á bien tenga de lo propuesto ó acordado por la otra Cámara, y á las diferencias que queden se contraerá de nuevo la discusión en la de Representantes ; y en caso de negativa, subsistirá aquello en que hubieren quedado de acuerdo ambas Cámaras, eliminándose todo en lo que quedaren discordes.

Art. 13. Cerrado el tercer debate en el Senado del proyecto de ley de Presupuestos, se discutirán y votarán en la forma ordinaria los proyectos de ley originarios de una ú otra Cámara que afecten el Presupuesto en la forma de créditos adicionales ó de contracréditos ; y los que fueren sancionados se incluirán en la primera liquidación del Presupuesto que practique el Gobierno.

Art. 14. El proyecto de Presupuestos debe estar aprobado en ambas Cámaras treinta días por lo menos antes de la clausura de las sesiones ordinarias del Congreso, para que el Gobierno pueda ejercer la atribución constitucional de darle ó nó su sanción.

Art. 15. En caso de objeciones del Gobierno, á ella se contraerá preferentemente la discusión en una y otra Cámara, por su orden, y se procederá de la manera que determina el artículo 87 de la Constitución.

Art. 16. En el Presupuesto de Gastos no podrá incluírse ni liquidarse partida alguna que no corresponda á un gasto decretado por ley anterior, ó á un crédito judicialmente reconocido, ni aumentarse las partidas fijadas por ley para cualquiera obra ó servicio público.

Art. 17. Se considerará en suspenso durante el respectivo bienio todo gasto decretado por leyes de años anteriores al Presupuesto vigente, en el cual no se hubieren apropiado expresamente las partidas correspondientes.

Art. 18. El monto de los gastos inclusos en la ley de Presupuestos no excederá al de las Rentas calculadas para el mismo bienio ; y en caso de deficiencia de éstas, se deducirá proporcionalmente por el Gobierno la diferencia ó saldo de todas las partidas votadas para gastos de cualquiera naturaleza y que no sean indispensables para el servicio administrativo y el del crédito público, de manera que en la primera liquidación que se publique de los Presupuestos queden equilibrados los totales de rentas y de gastos.

Art. 19. Los decretos por los cuales se abran créditos suplementales ó extraordinarios para gastos imprescindibles, á juicio del Gobierno, de que trata el artículo 208 de la Constitución, se expedirán por

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 4.° En la primera semana de Mayo anterior á la reunión ordinaria del Congreso, presentará el Ministro del Tesoro el proyecto de Presupuestos al Presidente de la República, quien, previo dictamen del Consejo de Ministros, suprimirá cuanto crea conveniente ó indispensable para equilibrar las rentas y los gastos; de manera que al Congreso jamás se propondrá proyecto de ley de Presupuestos con déficit alguno.

Art. 5.° El primer día de sesiones ordinarias del Congreso deberá circular impreso, en ambas Cámaras, el proyecto de ley de Presupuestos de Rentas y Gastos nacionales, y se le presentará original á la de Representantes por el Ministro del Tesoro.

Art. 6.° En el informe que cada Ministro debe presentar al Congreso, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución, se incluirán, según el Departamento administrativo correspondiente, cuadros comparativos del proyecto de Presupuesto de Rentas con el último aprobado por el Congreso; de los cómputos vigentes de los Gastos para cada Ministerio con los nuevamente propuestos; de Gastos de la vigencia en curso por créditos suplementales ó extraordinarios, abiertos por el Gobierno; relación nominal de pensionados, con sus respectivas asignaciones; cuadros por Cuerpos del Ejército y de sus sueldos; cuadros nominales de los resguardos y de sus dotaciones; y recapitulaciones de gastos hechos en el bienio anterior, en personal y material de cada Ministerio, en beneficencia y recompensas, en correos y telégrafos; por premios de letras sobre el exterior, en deuda nacional, en auxilios de instrucción pública, vías de comunicación, obras públicas, agricultura, etc. etc.

Art. 7.° El proyecto de ley de Presupuestos nacionales pasará inmediatamente al estudio de la Comisión de Presupuestos que designe la Cámara de Representantes, pudiendo la Comisión Legislativa de Cuentas, de la misma Cámara, á virtud del estudio que haga del proyecto impreso, hacer á la de Presupuestos todas las indicaciones y reparos que crea convenientes, dentro de los primeros diez días de las sesiones ordinarias del Congreso.

Art. 8.° Dentro de los primeros veinte días de las sesiones ordinarias se dará primer debate en la Cámara de Representantes al proyecto de ley de Presupuestos, sin necesidad de ser allí leído; y el segundo debate tendrá lugar sin interrupción alguna en la primera hora diaria de las sesiones sucesivas de dicha Cámara.

Art. 9.° En segundo debate no se discutirá el texto del proyecto de ley de Presupuestos sino únicamente los créditos adicionales, y los contracréditos que la Comisión de Presupuestos proponga ante la Cá-

de la pronta administración de justicia y la falta de los medios correspondientes en los Tribunales episcopales, la Santa Sede no pone dificultad en que las causas criminales de los eclesiásticos por delitos extraños á la Religión, y que estén penados en los Códigos de la República, sean deferidas también á los tribunales laicos.

ARTÍCULO 3.°

Dichos juicios criminales no serán públicos, y asistirán á ellos solamente los funcionarios del caso; los testigos, peritos y demás personas que necesariamente deban intervenir en los juicios, los parientes próximos y otros individuos que puedan estar interesados á petición del acusado con el consentimiento del Tribunal.

ARTÍCULO 4.°

De los mismos juicios conocerán en primera instancia los jueces superiores de Distrito judicial, ó los que los reemplacen, sin intervención del jurado; y en segunda los Tribunales.

ARTÍCULO 5.°

Las respectivas sentencias contra eclesiásticos, que produzcan pena de muerte, aflictiva ó infamante, no se pondrán en ejecución, antes de que sean puestas en conocimiento del Presidente de la República, ni sin que el Obispo propio del eclesiástico haya cumplido, á la brevedad posible, cuanto prescriben los Sagrados Cánones en semejantes casos.

ARTÍCULO 6.°

En ningún caso podrá recaer sentencia de obras públicas contra un eclesiástico.

ARTÍCULO 7.°

En el arresto ó detención de los eclesiásticos se guardarán á éstos los miramientos debidos á su sagrado carácter. Al iniciarse proceso contra ellos se participará el hecho al Ordinario respectivo, el cual no pondrá obstáculo al procedimiento judicial.

ARTÍCULO 8.°

De las causas criminales que se sigan contra los Gobernadores eclesiásticos de Diócesis, Vicarios generales, Dignidades y demás miembros de los Cabildos eclesiásticos, conocerán los Tribunales superiores en primera instancia, y en segunda la Corte Suprema.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ARTÍCULO 9.°

Se entienden excluídas de estas disposiciones las causas mayores de los Obispos, las cuales quedan reservadas á la Silla Apostólica y á los Tribunales eclesiásticos superiores que deben conocer de ellas según el Santo Concilio de Trento Sesión XXIV, Capítulo V, de Reform. y demás disposiciones canónicas ; como también las causas contra los Vicarios Capitulares *durante munere*.

ARTÍCULO 10.

En todos los juicios que sean de competencia eclesiástica, la autoridad civil prestará su apoyo y patrocinio á fin de que los jueces puedan hacer observar y ejecutar las penas y las sentencias pronunciadas por ellos en la esfera de su competencia.

ARTÍCULO 11.

Las causas civiles y criminales de que se habla en este Capítulo, y que se encuentran actualmente pendientes, se pasarán á los Jueces y Tribunales que quedan determinados, en cualquier instancia ó estado en que tales causas se encuentren.

ARTÍCULO 12.

Las personas eclesiásticas no serán obligadas por las del orden civil á declarar con ó sin juramento sobre aquellos hechos ó actos en que, conforme á las disposiciones de la Iglesia, deben guardar secreto.

ARTÍCULO 13.

Tampoco serán obligadas á declarar las mismas personas en las causas *ex-sanguine*, sin permiso de su respectivo superior.

ARTÍCULO 14.

Los Arzobispos, Obispos, Gobernadores eclesiásticos, Vicarios capitulares y generales, y dignidades de los Cabildos eclesiásticos declararán por medio de certificación jurada.

CEMENTERIOS.

ARTÍCULO 15.

Se establece como regla general que todos los cementerios que

conducto del Ministerio del Tesoro, á fin de que en él queden reunidos é incorporados en la Contabilidad general ; esto sin perjuicio de sustanciarse previamente cada asunto en el Ministerio respectivo, hasta ponerlo en estado de dictar el decreto correspondiente.

Art. 20. Los gastos presupuestos que no se hubieren ordenado al terminar un bienio podrán girarse y cubrirse con imputación al mismo Presupuesto dentro del primer año siguiente.

Art. 21. Los gastos autorizados por leyes permanentes que no figuren entre los créditos del Presupuesto nacional de Gastos en cada bienio no podrán reconocerse á cargo del Tesoro, sea que dichos gastos hayan sido suprimidos por un contracrédito legislativo expreso, sea que hayan sido omitidos en la relación del Presupuesto primitivo presentado por el Gobierno. En este último caso, la omisión ó reducción de la partida no se tendrá como derogación de la ley permanente, sino únicamente como supresión ó reducción del gasto para la vigencia económica á cuyo servicio se refiere el Presupuesto de manera que los servicios que se presten durante ese bienio á virtud de la ley no darán derecho á indemnización alguna del Tesoro, de conformidad con la omisión hecha en el Presupuesto.

Tampoco podrán disminuirse los sueldos fijados por ley preexistente sin reformar ó derogar la respectiva ley.

Art. 22. Quedan por la presente ley derogados los Capítulos 1.° y 2.° del Título 4.°, Libro 2.° del Código Fiscal.

Art. 23. Quedan igualmente derogados los artículos 1324 y 1325 del mismo Código.

Art. 24. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, á veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, JUAN B. PÉREZ Y SOTO—El Presidente de la Cámara de Representantes, AQUILINO APARICIO—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Octubre 22 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro del Tesoro, CARLOS CALDERÓN R.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 34

(21 DE OCTUBRE),

aprobatoria de una Convencion adicional al Concordato de 31 de Diciembre de 1887.

El Congreso de Colombia,

Vista la Convención adicional al Concordato de 31 de Diciembre de 1887, firmada en Roma el 20 de Julio del corriente año por Su Eminencia el Cardenal Mariano Rampolla del Tíndaro, Secretario de Estado de Su Santidad León XIII, y Su Excelencia el Sr. General Don Joaquín Fernando Vélez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede, cuyo texto es el siguiente :

En el nombre de la Santísima Indivisible Trinidad.

Su Santidad el Sumo Pontífice León XIII y Su Excelencia Don Carlos Holguín, Presidente de la República de Colombia, á fin de prevenir todo desacuerdo respecto del fuero clerical y principalmente en la aplicación del artículo 8.° del Concordato de 31 de Diciembre de 1887 ; así como para dar cumplida ejecución al artículo 30 del mismo Concordato, sobre Cementerios, y establecer lo más conveniente sobre el registro civil, han resuelto celebrar una Convención especial, nombrando al efecto dos Plenipotenciarios, ó sea por parte de Su Santidad al Eminentísimo y Reverendísimo Señor Cardenal Mariano Rampolla del Tíndaro, Secretario de Estado, y por parte del Excelentísimo Señor Presidente de la República al Excelentísimo Sr. General Don Joaquín F. Vélez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia ante la Santa Sede. Los cuales después de exhibirse mutuamente sus respectivas credenciales y de hallarlas en propia y debida forma, convinieron en las disposiciones que expresan los artículos siguientes :

FUERO ECLESIASTICO.

ARTÍCULO 1.°

Las causas civiles de los eclesiásticos, y las que se refieren á la propiedad y derechos temporales de las iglesias, de los beneficios y de otras fundaciones eclesiásticas serán deferidas á los tribunales civiles.

ARTÍCULO 2.°

Teniendo en cuenta las circunstancias de los tiempos, la necesidad

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 6 de Septiembre de 1892.

Apruébase la presente Convención. Sométase á la consideración del Congreso, para los efectos constitucionales.

(L. S.) M. A. CARO.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, MARCO F. SUÁREZ,"

DECRETA :

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convención que queda inserta en la presente ley.

Dada en Bogotá, á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, JUAN B. PÉREZ Y SOTO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 21 de Octubre de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, MARCO F. SUÁREZ.

LEY 35

(10 DE OCTUBRE),

que aprueba una Convención de extradición.

El Congreso de Colombia,

Vista la Convención de extradición celebrada el 23 de Julio de 1892 entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República y la Honorable Legación del Reino de España en Bogotá, pacto cuyo texto es el siguiente :

" Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia y Su Majestad la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto hijo Don Alfonso XIII, deseosos de favorecer la recta administración de justicia y evitar que sus respectivos países sirvan de refugio para eludir la represión y castigo de los criminales ó delincuentes, han juzgado

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

conveniente celebrar el presente Convenio, y al efecto han nombrado como Plenipotenciarios :

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, al señor Don Marco Fidel Suárez, Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, y Su Majestad la Reina Regente de España, á Don Bernardo J. de Cólogan, su Ministro Residente en Colombia ;

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes :

ARTICULO I.

El Gobierno de Colombia y el Gobierno de España se comprometen á entregarse recíprocamente los individuos condenados ó acusados por los tribunales ó autoridades competentes de uno de los dos Estados contratantes, como autores ó cómplices de los delitos ó crímenes enumerados en el Artículo 3.°, y que se hubieren refugiado en el territorio del otro.

ARTÍCULO II

Ninguna de las Partes contratantes queda obligada á entregar sus propios ciudadanos ó nacionales, ni los individuos que en ella se hubieren naturalizado antes de la perpetración del crimen.

Ambas Partes se comprometen, sin embargo, á perseguir y juzgar, conforme á sus respectivas leyes, los crímenes ó delitos cometidos por nacionales de la una Parte contra las leyes de la otra, mediante la oportuna demanda de esta última y con tal que dichos delitos ó crímenes se hallen comprendidos en la enumeración del Artículo 3.°

La solicitud será acompañada, en ese caso, de los objetos, documentos, antecedentes, declaraciones y demás informes necesarios.

ARTÍCULO III

La extradición se concederá respecto de los individuos condenados ó acusados, como autores ó cómplices, de alguno de los crímenes siguientes :

1.° Homicidio, comprendiendo el asesinato, parricidio, envenenamiento, infanticidio y aborto.

2.° La tentativa de los crímenes especificados en el número anterior.

3.° Estupro, violación, rapto y atentados con violencia contra el pudor.

4.° Bigamia.

5.° Incendio ó inundación voluntaria en casas ó campos.

existen en el territorio de la República, con excepción de los que sean de propiedad de individuos ó entidades particulares, serán entregados á la autoridad eclesiástica, que los administrará y los reglamentará independientemcnte de la autoridad civil.

ARTÍCULO 16.

Asímismo en atención á las circunstancias especiales en que se hallan algunos cementerios de ciudades de la República, como los de Bogotá, Cartagena, Mompox, y cuya conservación demanda cuantiosas erogaciones de parte del erario, y en los cuales ha habido varias traslaciones de dominio á favor de particulares, la autoridad eclesiástica conviene en que su administración continúe á cargo de la autoridad civil, reservándose la plena jurisdicción espiritual y la vigilancia sobre ellos, á fin de que se observen el orden, el decoro debido á estos lugares sagrados y las prescripciones canónicas.

ABTÍCULO 17.

El Poder Ejecutivo establecerá, con los Ordinarios diocesanos, cuáles sean los cementerios, fuera de los citados, que se encuentran en el caso de la disposición que precede.

ARTÍCULO 18.

Se fundarán cementerios para los cadáveres que no puedan sepultarse en sagrado, especialmente en las poblaciones donde sean más frecuentes las defunciones de individuos no católicos. Para tal objeto se destinará un lugar profano, obteniéndolo con fondos municipales, y donde fuere imposible, el terreno de estos cementerios se obtendrá secularizando y separando una parte del cementerio católico que quedará separado del no católico por una cerca.

ARTÍCULO 19.

La Iglesia reconoce al Estado el derecho de vigilar los cementerios en lo tocante á la higiene ; de dictar reglamentos de policía en casos extraordinarios, verbi-gracia, de epidemia ; y de pedir la sepultura en ocasiones también excepcionales, como el abandono de cadáveres, de acuerdo con la autoridad eclesiástica. Si lo requiere la comisión de un delito, el orden público, ó cualquier otro conflicto, la autoridad competente tendrá libre acceso á los cementerios.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ARTÍCULO 20.

En todos esas circunstancias el poder civil procurará obrar siempre en armonía con la autoridad eclesiástica, para evitar cualquier disentimiento.

ARTÍCULO 21.

Los Ordinarios diocesanos, á fin de evitar desacuerdos entre los Párrocos y las autoridades civiles subalternas, determinarán puntualmente los casos en que, conforme á las leyes canónicas y á la disciplina de la Iglesia, debe negarse la sepultura eclesiástica.

REGISTRO CIVIL.

ARTÍCULO 22.

Para mejor proveer á ciertas necesidades especiales en lo civil, los Párrocos y demás eclesiásticos encargados de llevar ó custodiar los libros en que se registran los actos relativos á los nacimientos, matrimonios y defunciones, pasarán cada seis meses á la autoridad ó empleados que designe el Gobierno de Colombia, copia auténtica de dichos asientos; pero estas copias no servirán de pruebas, sino en el caso de pérdida ó de adulteración de los libros parroquiales. En la copia no se incluirán los actos ó partidas que, conforme á las disposiciones de la Iglesia, deben ser reservados.

ARTÍCULO 23.

El Gobierno suministrará á los Párrocos los modelos ó *esqueletos*, para tener mayor facilidad y uniformidad en el trabajo.

ARTÍCULO 24.

Si en lo porvenir surgiere alguna dificultad en la aplicación de cualesquiera de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, el Padre Santo y el Excmo. Sr. Presidente de la República se pondrán de acuerdo para arreglarlas amistosamente.

ARTÍCULO 25.

La presente Convención será canjeada y ratificada dentro de seis meses, ó antes si fuere posible, á contar desde la fecha del presente acto.

Roma, veinte de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

(L. S.) M. CARD. RAMPOLLA.—(L. S.) JOAQUÍN F. VÉLEZ.

ARTÍCULO VIII

La demanda de extradición será presentada por la vía diplomática y apoyada en los documentos siguientes:

1.° Si se trata de un criminal condenado y evadido, se presentará copia autorizada de la sentencia.

2.° Cuando se refiera á un individuo acusado ó perseguido, se requerirá copia autorizada del mandamiento de prisión ó auto de proceder expedido contra él, ó de cualquiera otro documento que tenga la misma fuerza que dicho auto y precise igualmente los hechos denunciados y la disposición que les sea aplicable.

3.° Las señas personales del reo ó encausado, hasta donde sea posible, para facilitar su busca y arresto.

ARTÍCULO IX

Las estipulaciones del presente Convenio serán igualmente cumplidas en la eventualidad de ausencia de los agentes diplomáticos respectivos, ó cuando se pida la extradición á los Gobernadores generales de las Provincias españolas ultramarinas de Cuba ó Puerto Rico; la demanda ó reclamación podrá ser entonces presentada por los oportunos funcionarios consulares. Del mismo modo, los Gobernadores generales de Cuba ó Puerto Rico podrán formular la demanda de extradición por crímenes ó reos sometidos á su jurisdicción; y se le dará curso con las mismas formalidades y en los términos prescritos por este Convenio.

ARTÍCULO X

Si el acusado ó condenado cuya extradición se pide, fuere igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos, á consecuencia de crímenes ó delitos cometidos en sus respectivos territorios, dicho delincuente será de preferencia entregado al Gobierno que hubiere presentado antes la demanda de extradición.

Los Gobiernos de las Partes contratantes se entenderán entre sí, ó por medio de sus agentes, en materia de extradición, y las resoluciones se tomarán por los mismos gubernativa ó administrativamente.

ARTÍCULO XI

Los gastos que ocasione la captura y trasporte del individuo reclamado, serán de cargo del Gobierno que haya solicitado la entrega.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ARTÍCULO XII

Si el individuo reclamado estuviere condenado, acusado ó perseguido por crimen ó delito cometido en el país donde se refugió, su extradición será diferida hasta que termine la causa criminal ó se extinga la pena que se le hubiere impuesto.

No será obstáculo para la extradición la responsabilidad por obligaciones civiles contraídas á favor de particulares, quienes conservarán á salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad competente.

ARTÍCULO XIII

En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en alguno de los documentos señalados en el Artículo 8.°, podrá pedir diplomáticamente, por el medio más rápido, y aun por telégrafo, y obtener la prisión del acusado ó condenado, con la condición de presentar lo más pronto posible el referido documento.

ARTÍCULO XIV.

Si dentro del plazo de tres meses, contados desde el día en que el condenado ó acusado hubiere sido asegurado y puesto á disposición del agente diplomático ó consular, no se hubieren presentado los documentos expresados en el Artículo 8.°, y suficientes para proceder á la entrega del delincuente, se pondrá á éste en libertad, y sólo en virtud de prueba fehaciente podrá volver á ser detenido por el mismo motivo.

ARTÍCULO XV.

Cuando la pena aplicable al reo sea la de muerte, el Estado que otorga la extradición podrá pedir la conmutación, la cual, en caso de ser atendida, se llevará á efecto de acuerdo con las leyes del país en que la sentencia fuere pronunciada.

ARTÍCULO XVI.

El simple delito de deserción no es motivo de extradición, á menos que vaya acompañado de alguno de los crímenes ó delitos enumerados en el Artículo 3.°

Se observarán, sin embargo, entre las Altas Partes contratantes, las prácticas internacionales universalmente admitidas en materia de desertores de los tripulantes de buques de guerra ó mercantes.

6.° Robo ó la sustracción con violencia de dinero, fondos, documentos ó cualquiera propiedad pública ó privada, y toda sustracción fraudulenta ejecutada con violencia, intimidación, horadamiento, fractura ó allanamiento de morada durante la noche.

7.° Secuestro ó detención de personas para exigir dinero del secuestrado, de su familia, ó relacionados, ó para otro cualquier fin ilícito.

8.° Falsificación, expendición y circulación fraudulenta de documentos públicos ó privados.

9.° Falsificación ó suplantación de actos oficiales del Gobierno ó de la autoridad pública, inclusos los de los Tribunales de justicia, ó la expendición y uso fraudulento de los mismos.

10. La fabricación de moneda falsa, bien sea metálica ó en papel, títulos ó cupones falsos de la deuda pública, billetes de Banco ú otros valores de crédito, de sellos, timbre, papel sellado, cuños y marcas de administraciones del Estado, y la expendición ó uso fraudulento de los mismos.

11. Peculado y la sustracción ó malversación criminal de fondos públicos de una ú otra Parte, cometida por empleados ó depositarios.

12. La defraudación ó malversación criminal de caudales privados llevada á cabo por un banquero, comisionista, administrador, tutor, curador, albacea, depositario, liquidador, síndico, director, miembro, cajero ó empleado de una sociedad, compañía ó empresa.

13. El abuso de confianza y defraudación ejecutada por cualquiera persona dependiente, en detrimento de sus principales ó jefes.

14. Bancarrota ó quiebra fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras.

15. Ocultación, sustracción, sustitución ó corrupción de menor; usurpación del estado civil.

16. El daño causado en los ferrocarriles y telégrafos, buques de vela ó de vapor, que pueda poner en peligro la vida de los pasajeros ó empleados.

17. Los daños intencionales en diques, acueductos y obras de utilidad pública, así como los mismos actos respecto á la explosión de minas, máquinas de vapor, y el empleo criminal de sustancias explosivas, cuando de estos actos resulten peligros para la vida ó para la propiedad.

18. Piratería conforme al Derecho de gentes.

19. Destrucción ó pérdida de un buque causada intencionalmente; conspiración y tentativa para conseguirlo, cuando hubieren sido intentadas por cualesquiera personas en alta mar.

20. Motín promovido por individuos de la tripulación ú otras personas

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

á bordo de un buque en alta mar, con el propósito de rebelarse contra la autoridad del capitán ó comandante de dicho buque, con cualquier fin ilícito, ó que por fraude ó violencia se apoderen ó traten de apoderarse del mismo.

ARTÍCULO IV

No habrá lugar á la extradición :

1.° Cuando se pida por un crimen ó delito por el cual el individuo reclamado sufre ó ha sufrido ya la pena, ó que ha sido juzgado y absuelto en el territorio de la otra Parte contratante.

2.° Si se ha cumplido la prescripción de la acción ó de la pena, según las leyes del país á quien el reo sea reclamado.

ARTÍCULO V

No se concederá la extradición por delitos políticos ó por hechos que tengan conexión con ellos, y se estipula expresamente que el individuo cuya extradición se haya concedido no podrá ser perseguido, en ningún caso, por delito político anterior á la extradición.

No se reputará, sin embargo, delito político el atentado contra la vida del Soberano ó Jefe de uno de los dos Estados contratantes, ó sus sucesores llamados por la ley ó las instituciones á reemplazarlos, cuando este atentado constituya el crímen de homicidio ó envenenamiento.

ARTÍCULO VI

Tampoco procederá la extradición por crímenes ó delitos perpetrados con anterioridad á las ratificaciones del presente Convenio.

Toda persona entregada sólo podrá ser juzgada por el crimen que motivó la extradición, á no ser :

1.° Que el crímen ó delito sea de los especificados en el Artículo 3.° y se haya cometido con posterioridad al canje de las ratificaciones. El Gobierno, en cuyo poder se halle el reo, dará el oportuno conocimiento á aquel que hizo la entrega.

2.° Cuando después de concedida la extradición, el reo cometa un nuevo crimen ó delito en territorio ó jurisdicción de la otra Parte.

ARTÍCULO VII

Las estipulaciones del presente Convenio serán aplicables á todos los territorios, posesiones ó provincias á que se extiende la soberanía de los dos Estados contratantes.

ARTÍCULO XVII.

Cuando en la instrucción de una causa criminal uno de los dos Gobiernos juzgare necesario oír testigos residentes en el territorio del otro, dirigirá exhorto al efecto, y el Gobierno que lo reciba le dará curso y velará por su cumplimiento según las reglas de la propia legislación.

ARTÍCULO XVIII.

Si en una causa criminal fuere necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país á que pertenezca ó en que resida lo invitará á acceder á la citación que se se le haya hecho. En caso de asentimiento, le serán acordados gastos de viaje de ida, de permanencia y de regreso al lugar de su domicilio ó residencia.

Ningún testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que así citado é invitado en uno de los dos países compareciese voluntariamente ante los Jueces del otro, podrá ser perseguido ni detenido por hechos ó condenas anteriores, civiles ó criminales, ni por complicidad en los hechos objeto de la causa en que figura como testigo.

ARTÍCULO XIX.

Los objetos robados ó cogidos en poder del condenado ó acusado, los instrumentos ó útiles que hubiesen servido para cometer el crimen, así como otra cualquiera prueba de convicción, serán entregados al mismo tiempo que se verifica la extradición del reo, aunque por causa de muerte ó fuga no pueda ésta llevarse á efecto.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, que en caso necesario serán devueltos sin gastos, después de la terminación de la causa.

ARTÍCULO XX.

La extradición por vía de tránsito, por el territorio de uno de los Estados contratantes, de un reo entregado al otro por un tercer Estado, se concederá mediante la presentación de alguno de los documentos señalados en el Artículo 8.° ó por el acta ó documento de entrega expedido por las autoridades de dicho tercer Estado, siempre que no se trate de reos políticos, y si el hecho que sirve de fundamento á la extradición está comprendido en el presente Convenio.

El Gobernador del Departamento de Panamá tendrá facultad para examinar los documentos á que se refiere el párrafo anterior y que le presente el Cónsul de España ó el encargado de la custodia del reo ; y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

hallándolos en conformidad con lo aquí estipulado, permitirá el tránsito por el Istmo.

ARTÍCULO XXI.

El presente Convenio permanecerá en vigor desde el día del canje de las ratificaciones; pero cualquiera de las Partes puede denunciarlo y darlo por terminado, avisando con un año de anticipación.

ARTÍCULO XXII.

El presente Convenio será ratificado conforme á las leyes de cada Estado, y las ratificaciones serán canjeadas lo antes posible en la ciudad de Bogotá.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo firmamos y sellamos en la ciudad de Bogotá, á veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

(L. S.) MARCO F. SUÁREZ.—(L. S.) BERNARDO J. DE CÓLOGAN.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 6 de Agosto de 1892.

Apruébase la presente Convención, y pásese al Congreso para los efectos constitucionales.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, MARCO F. SUÁREZ,"

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convención que en esta ley se inserta.

Dada en Bogotá, á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, MIGUEL GUERRERO S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 10 de Octubre de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, MARCO F. SUÁREZ.

LEY 36

(20 DE OCTUBRE),

aprobatoria de una Convención sobre extranjería y comercio.

El Congreso de Colombia,

Vista la Convención celebrada entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y la Honorable Legación de la República Francesa en esta ciudad, el 30 de Mayo de 1892, pacto que á la letra dice:

" El Presidente de la República de Colombia y el Presidente de la República Francesa, igualmente animados del deseo de estrechar los vínculos de amistad que unen los dos Estados, y deseando fijar las reglas de las relaciones comerciales y marítimas entre Colombia y Francia, han resuelto celebrar un convenio con este objeto, y han designado por Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Colombia, al señor Marco Fidel Suárez, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores; y

El Presidente de la República Francesa, al señor Alejandro Napoleón Mancini, Encargado de Negocios de la República Francesa en Bogotá, Caballero de la Legión de Honor;

Quienes, habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.°

Las dos Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente el tratamiento de la nación más favorecida en lo que se refiere al establecimiento de los nacionales así como en materia de comercio y navegación, tanto respecto de importación, exportación y tránsito y, en general, de todo lo que concierne á los derechos de aduana y á las operaciones comerciales, como respecto del ejercicio del comercio ó de las industrias y respecto del pago de los impuestos que á ellos se refieren.

ARTÍCULO 2.°

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en París lo más pronto posible. Entrará en vigor ocho días después del canje de las ratificaciones y conservará su fuerza hasta un año

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

después del día en que una de las Altas Partes contratantes lo haya denunciado.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio, sellándolo con sus sellos particulares.

Hecho en Bogotá, en doble ejemplar, el 30 de Mayo de 1892.

(L. S.) MARCO F. SUÁREZ.—(L. S.) A. MANCINI.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 6 de Agosto de 1892.

Apruébase la presente Convención, y pásese al Congreso para los efectos constitucionales.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, MARCO F. SUÁREZ,"

DECRETA:

Artículo único. Apruébase íntegramente la Convención inserta en la presente ley.

Dada en Bogotá, á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. CAMPO SERRANO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, AQUILINO APARICIO.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 20 de Octubre de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, MARCO F. SUÁREZ.

——

LEY 37

(19 DE OCTUBRE),

que aprueba un Tratado de amistad, comercio y navegación.

El Congreso de Colombia,

Visto el Tratado celebrado el 23 de Julio de 1892 entre el Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del mismo Despacho, y el señor Ministro Residente del Imperio Alemán, pacto que á la letra dice :

" El Excmo. señor Presidente de la República de Colombia, por una parte, y Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia etc., en nombre del Imperio Alemán, por otra, animados del deseo de promover y consolidar las relaciones entre los dos países, han convenido en celebrar un Tratado de amistad, comercio y navegación.

Con este fin las Partes contratantes han nombrado Plenipotenciarios, á saber :

El Excmo. señor Presidente de la República de Colombia, al señor Marco Fidel Suarez, Subsecretario encargado del Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia ; y

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, al señor Karl Konrad Friedrich Lüeder, Su Ministro Residente cerca de la República de Colombia, quienes, después de exhibir sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes :

ARTÍCULO 1.°

Entre la República de Colombia, por una parte, y el Imperio Alemán, por otra, así como entre sus respectivos nacionales, habrá paz y amistad perpetuas.

ARTÍCULO 2.°

El comercio entre los dos países tendrá completa libertad.

Los nacionales de ambas Partes contratantes podrán entrar libremente y con toda seguridad, con sus buques y cargamentos, en todos aquellos parajes, puertos y ríos de Colombia y de Alemania que estén abiertos ó en lo futuro se abran á la navegación y al comercio de cualquiera otra nación.

Queda entendido que la estipulación precedente no se refiere al comercio de cabotaje, es decir, al derecho de embarcar mercancías en un puerto de mar de uno de los Estados contratantes y conducirlas á otro puerto del mismo Estado y descargarlas allí.

Cada una de las Partes contratantes podrá, sin embargo, reclamar para sus buques, respecto del cabotaje, los derechos y favores que la otra haya concedido ó conceda á una tercera nación, y siempre que ella otorgue en su territorio los mismos derechos y favores á los buques de la otra Parte.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ARTÍCULO 3.°

Los nacionales de ambas Partes contratantes tendrán recíprocamente el derecho de entrar con toda libertad en cualquiera parte de los territorios respectivos, de fijar en ellos su domicilio, de viajar, traficar por mayor y menor, de comprar fincas, almacenes y tiendas, de alquilarlas y ocuparlas, exportar mercancías y metales, de recibir consignaciones, sean éstas del interior ó de países extranjeros, sin que, en ningún caso, se les grave con otros impuestos públicos ó locales, tributos ú obligaciones, sea cual fuere su naturaleza, que los que estén establecidos ó puedan establecerse sobre los naturales y nacionales de la nación más favorecida.

Tendrán plena libertad de dirigir sus negocios personalmente, presentar en las aduanas sus propias declaraciones ó hacerse ayudar y representar por otras personas. Lo mismo se entiende respecto de la compra y venta de objetos de toda clase y en cuanto á la carga, descarga y al despacho de buques. Además, están autorizados para ejecutar las órdenes que reciban de compatriotas, extranjeros ó nacionales. En ninguno de estos casos se les podrán imponer otras contribuciones ó tributos que aquellos á que están ó puedan estar sujetos los naturales y nacionales de la nación más favorecida.

Igual libertad tendrán en todas sus compras y ventas con respecto á fijar el precio de toda especie de objetos, sean éstos importados ó destinados á la exportación.

Queda entendido que en todos estos casos han de obrar sometiéndose á las leyes y á los reglamentos del país respectivo.

ARTÍCULO 4.°

Los colombianos en Alemania y los alemanes en Colombia gozarán siempre de protección completa y continua en sus personas y propiedades, y tendrán derecho de libre acceso á los tribunales para sostener y defender sus derechos. Con este fin les será permitido en todas circunstancias emplear á los abogados, procuradores y apoderados de toda clase, admitidos por las leyes del país respectivo. En todos los procedimientos judiciales en que estén interesados, tendrán también el derecho de asistir tanto á los exámenes de los testigos y autos como á las resoluciones y sentencias de los tribunales, siempre que, según las leyes del país respectivo, la notoriedad de estos actos no sea prohibida. Por lo demás, respecto al procedimiento judicial, tendrán iguales derechos que los nacionales, sometiéndose á las disposiciones y condiciones establecidas por las leyes del país en que deban ejercerlos.

ARTÍCULO 5.°

Los nacionales de la una Parte quedarán dispensados en el territorio de la otra de todo servicio personal en el ejército y en la marina, en la guardia cívica y en las milicias, lo mismo que de la obligación de aceptar ó tomar á su cargo empleos políticos, judiciales ó administrativos. Por otra parte no les es lícito mezclarse en las cuestiones políticas ó luchas interiores del país en que viven, y, con tal motivo, el Gobierno colombiano se reserva el derecho de equiparar á los alemanes que apoyen voluntariamente una rebelión, á los nacionales, en cuanto á la responsabilidad legal de sus actos.

ARTÍCULO 6.°

Las Partes contratantes se reservan el derecho de no admitir y el de expulsar, con arreglo á sus leyes respectivas, á los individuos que por su mala vida ó por su conducta fueren considerados perniciosos.

ARTÍCULO 7.°

Los nacionales de la una Parte contratante quedarán exentos en el territorio de la otra de contribuciones extraordinarias de guerra, de empréstitos forzosos, de requisiciones militares y servicios militares ó políticos de toda especie. Sus buques, cargamentos, mercancías y demás efectos no serán embargados ni retenidos por la vía extrajudicial para expediciones militares ni para otros fines cualesquiera. En caso de ser inevitable alguna de estas medidas, se les otorgará una justa indemnización que será convenida con ellos de antemano, si el acto se hubiere ejecutado en tiempo de paz. En cuanto á sus bienes muebles é inmuebles no podrán de ninguna manera estar sujetos á otros cargos, tributos é impuestos que los exigidos de los naturales y nacionales de la nación más favorecida.

ARTÍCULO 8.°

Los colombianos residentes en Alemania y los alemanes residentes en Colombia gozarán de completa libertad de culto y de conciencia, y los respectivos Gobiernos no consentirán que por razón de su religión sean inquietados, perseguidos ni molestados en la celebración de su culto religioso, el cual pueden solemnizar en casas privadas, capillas, iglesias ú otros lugares, destinados para fines religiosos, observando el decoro eclesiástico y el respeto que se debe á la moral y á las costumbres del país.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Los colombianos en Alemania y los alemanes en Colombia tendrán también el derecho de enterrar á sus compatriotas difuntos en lugares convenientes fijados y arreglados por ellos mismos de acuerdo con la autoridad local, ó en cualquiera otro lugar de sepultura que los parientes ó amigos del difunto puedan escoger ; las solemnidades fúnebres que celebren según los usos eclesiásticos de su religión, no serán perturbadas de ningún modo, ni las tumbas maltratadas ó destruídas por ningún motivo.

ARTÍCULO 9.°

Los nacionales de la una de las Partes contratantes tendrán el derecho de adquirir y poseer bienes de toda clase, sean muebles ó raíces, en los dominios de la otra Parte, de explotarlos con toda la libertad concedida á los naturales, y de disponer de ellos á su arbitrio, sea por medio de venta, donación, cambio, testamento ó de otra manera. Igualmente los nacionales de uno de los dos países, á quienes haya tocado una herencia existente en el otro país, pueden, sin impedimento alguno, suceder á la herencia que, en virtud de leyes ó por testamento, hayan obtenido, y pueden disponer de ésta, salvo el debido pago de todos aquellos impuestos á que estén obligados los naturales en casos semejantes.

Sobre bienes adquiridos bajo cualquier título de derecho por un colombiano en Alemania ó por un alemán en Colombia, no se deberán cargar, en caso que salgan fuera del país, ni impuestos ó rebajas (gabella hereditaria, census emigrationis), ni ningún otro tributo á que no estén ó puedan estar sometidos los naturales en igual caso.

ARTÍCULO 10.

Si desgraciadamente se turbare la paz entre las dos Partes contratantes, será permitido, con el objeto de disminuír en algo los males de la guerra, á los nacionales de la una que se encuentren en el territorio de la otra, ejerciendo el comercio ó cualquier otro oficio, permanecer en el país y continuar su profesión, mientras no se hagan culpables de alguna infracción contra las leyes del país, ó no molestaren de otra manera.

En caso de una guerra ó interrupción de las relaciones amistosas entre los dos países, de ningún modo podrá sujetarse la propiedad de los nacionales de una de las Partes contratantes á embargos, secuestros ó cualesquiera impuestos y contribuciones á que no estuvieren sujetos los nacionales en el territorio de la otra Parte.

Tampoco podrán, durante la interrupción de la paz, embargarse, secuestrarse ni confiscarse el dinero debido por particulares, ni los títulos de crédito público, asignaciones de banco, acciones, ni otros valores análogos, con perjuicio de los respectivos nacionales y en beneficio del país donde se encuentren.

ARTÍCULO 11.

Los comerciantes colombianos en Alemania y los comerciantes alemanes en Colombia gozarán, respecto de los derechos de aduana, de las mismas ventajas é inmunidades de que gozan ó gozaren en lo futuro los nacionales de la nación más favorecida. En ningún caso los derechos de importación impuestos en Colombia sobre los productos del suelo ó de la industria alemana, y en Alemania sobre los productos del suelo ó de la industria colombiana, podrán ser distintos ó mayores que aquellos á que están sujetos ó lo estuvieren los mismos productos de la nación más favorecida. El mismo sistema se observará en la exportación y en el tránsito.

Ningunas prohibiciones ó restricciones tocantes á la importación ó exportación de cualquier artículo serán adoptadas en el comercio recíproco, si no se extienden igualmente á todas las otras naciones ; y las formalidades aduaneras que se exijan, en cuanto á las mercancías importadas ó exportadas de uno de los dos países, tampoco podrán ser otras que las que se apliquen á todas las demás naciones.

ARTÍCULO 12.

Los buques colombianos que entren en puertos de Alemania, ó salgan de ellos, y los buques alemanes que entren en puertos de Colombia ó salgan de ellos, no pagarán otros ni más altos impuestos por lo que toca al buque mismo, sea de tonelaje, faro, puerto, piloto, cuarentena y otros, que los que pagan ó pagaren los buques del propio país.

El tonelaje y otros derechos, impuestos en proporción con el porte de los navíos, se cobrarán y calcularán en Colombia sobre los buques alemanes al tenor del registro alemán, y se obrará del mismo modo en los puertos de Alemania respecto á los buques colombianos.

ARTÍCULO 13.

Los objetos de toda clase que se importen por los puertos de uno de los dos países bajo bandera del otro, de cualquier origen que sean y de cualquier país que hayan sido importados, no pagarán otros ni más

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

altos derechos de importación ni impuestos, que aquellos á que estarían sujetos si hubiesen entrado bajo bandera nacional.

Igualmente los objetos de toda clase que se exporten de uno de los dos países bajo bandera del otro para cualquier país que sea, no pagarán otros derechos ni estarán sujetos á otras formalidades, que aquellas á que hubieran estado sujetos, si se hubiesen exportado bajo bandera nacional.

ARTÍCULO 14.

Los buques colombianos en Alemania y los buques alemanes en Colombia podrán desembarcar parte de su cargamento procedente del extranjero en un puerto y el resto de este cargamento en otro ú otros del mismo país. También podrán tomar su flete de regreso en distintos puertos del país, sin que tengan que pagar en cada puerto otros ó más altos derechos, que los que tengan que pagar en circunstancias semejantes los buques nacionales. Queda entendido que respecto del cabotaje se observará lo estipulado en el Artículo 2.° de este Tratado.

ARTÍCULO 15.

Los buques de los nacionales de una de las dos Partes contratantes que naufragaren ó encallaren en el litoral de la otra, ó que, en caso de extrema contingencia ó por averías, entraren en puertos ó arribaren á las costas de la otra Parte, solamente estarán sujetos á aquellos tributos de navegación que en circunstancias análogas pagan ó pagaren los buques nacionales y los de la nación más favorecida.

Además tendrán el permiso de trasbordar á otros buques, de poner todo el cargamento ó parte de él en tierra y en almacenes, sin que estén obligados á pagar más impuestos, que los de la descarga y aquellos gastos referentes al alquiler de almacenes públicos y al uso de los astilleros públicos; siempre que las mercancías no se destinen para el consumo del país. Para este fin como para proveerse de víveres y quedar en aptitud de seguir su viaje lo más pronto posible, se les facilitarán todo auxilio y protección.

ARTÍCULO 16.

Cuando naufraguen ó encallen buques de nacionales de una de las Partes contratantes en el litoral de la otra, las autoridades locales se empeñarán en acudir con todos los medios de salvación posibles, dando el aviso correspondiente al empleado consular del distrito respectivo ó, en su defecto, al de la residencia consular más cercana al lugar donde haya ocurrido el accidente.

Por la intervención de la autoridad local en cualquiera de estos casos no se cobrarán gastos de ninguna especie, fuera de aquellos que hayan sido ocasionados por las operaciones del salvamento y por la conservación de los objetos salvados.

ARTÍCULO 17.

Cada una de las Partes contratantes considerará y tratará como buques de la otra á los que naveguen bajo la bandera de ésta y lleven las patentes y documentos, prescritos por la legislación de la misma para justificar la nacionalidad del buque.

ARTÍCULO 18.

Los vapores de cada una de las Partes contratantes que sostengan una comunicación periódica entre los dos países, gozarán de las mismas facilidades para su entrada, despacho y salida que los vapores de la nación más favorecida.

ARTÍCULO 19.

Los buques de guerra de cada una de las Partes contratantes podrán entrar y visitar libremente y sin impedimento alguno todos los puertos, ríos y lugares de la otra Parte, cuya entrada sea ó pueda ser permitida á los buques de guerra de la nación más favorecida, donde serán tratados como éstos.

ARTÍCULO 20.

Las Partes contratantes convienen en conceder recíprocamente á los Enviados, Ministros y Agentes públicos los mismos privilegios, exenciones é inmunidades de que gozan ó gozaren en lo sucesivo los de la nación más favorecida.

Igualmente convienen ambas Partes contratantes, animadas del deseo de evitar discusiones que pudiesen alterar sus relaciones amistosas, en que, respecto de las reclamaciones ó quejas de individuos particulares en asunto del orden civil, criminal ó administrativo, no intervendrán sus Agentes diplomáticos, sino por denegación ó retardo extraordinario ó ilegal de justicia, por falta de ejecución de una sentencia definitiva, ó, agotados los recursos legales, por violación expresa de los Tratados existentes entre las Partes contratantes, ó de las reglas del derecho internacional, tanto público como privado, reconocidas generalmente por las naciones civilizadas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Queda también estipulado entre las dos Partes contratantes que el Gobierno alemán no pretenderá hacer responsable al Gobierno colombiano—á menos que hubiere culpa, ó falta de la debida diligencia por parte de las autoridades colombianas ó de sus agentes—de los perjuicios, vejámenes ó exacciones ocasionados en tiempo de insurrección ó de guerra civil á los súbditos alemanes en el territorio de Colombia por parte de los sublevados, ó causados por las tribus salvajes, sustraídas á la obediencia del Gobierno.

ARTÍCULO 21.

Las Partes contratantes se reservan celebrar una convención sobre los derechos y obligaciones de sus respectivos empleados consulares. Mientras no empiece á regir tal convención han convenido en concederse recíprocamente, con motivo de asuntos consulares, los derechos y favores que se hayan otorgado ú otorgaren en lo sucesivo á la nación más favorecida. Entretanto los empleados consulares de la una Parte contratante tendrán también el derecho de guardar oficialmente y administrar los bienes muebles de sus nacionales que hayan muerto en el territorio de la otra Parte, sin dejar allí herederos ó albaceas. El funcionario consular respectivo se dirigirá en tal caso á la autoridad local competente, para que ella pueda asistir á poner los sellos oficiales y á formar un inventario de los bienes muebles en cuestión.

Formado el inventario, el empleado consular mantendrá en su poder y administrará estos bienes, publicará en su distrito el fallecimiento, venderá los efectos de carácter corruptible, de conservación costosa ó de extravío fácil, ó cuya venta sea necesaria para pagar deudas del difunto, y dispondrá del resto conforme á las instrucciones de su Gobierno.

Pero no podrá entregar á los herederos los bienes ni su producto líquido antes de que todas las obligaciones contraídas por el difunto en el país donde falleció, queden satisfechas, ó que hayan trascurrido doce meses, contados desde la publicación consular referida, sin que se hubiere presentado reclamo alguno contra la sucesión.

Los litigios que resulten de reclamos contra la sucesión, se juzgarán conforme á las leyes del territorio donde ocurrió la muerte.

Si no existe en el lugar del fallecimiento un empleado consular de la Parte contratante, á la cual pertenecía el difunto, la autoridad local competente procederá de acuerdo con las leyes de su país; pero, pedida la entrega de los bienes muebles por el empleado consular respectivo, se le entregarán bajo recibo á él mismo ó á la persona que bajo su responsabilidad al efecto indique.

ARTÍCULO 22.

Las dos Partes contratantes han convenido en concederse recíprocamente tantos derechos y favores en asuntos comerciales, marítimos, de navegación en aguas del interior y de protección de sus nacionales, cuantos tengan otorgados ú otorgaren en lo sucesivo á la nación más favorecida.

Las facilidades que una de las Partes contratantes tenga otorgadas ú otorgare á países limítrofes, para favorecer el tráfico en las zonas fronterizas, no podrán ser reclamadas por la otra Parte, mientras que tales facilidades no sean concedidas á otro país no limítrofe.

ARTÍCULO 23.

Entre las Partes contratantes se celebrará un convenio especial sobre extradición recíproca de reos y acusados y sobre la ejecución de requisiciones en asuntos criminales. Mientras que tal convenio no esté en vigor, la Parte que demande la extradición ó ejecución, gozará en el territorio de la Parte demandada de los mismos derechos y favores que se hayan concedido ó se concedieren en lo sucesivo por la parte demandada á la nación más favorecida, en cuanto á extradiciones de reos ó acusados y á requisiciones en asuntos criminales; siempre que la Parte demandante, al presentar la demanda, asegure á la Parte demandada la reciprocidad en casos análogos.

ARTÍCULO 24.

En caso de que una de las Partes contratantes juzgue que han sido infringidas, con perjuicio suyo, algunas de las estipulaciones del presente Tratado, deberá dirigir desde luégo á la otra Parte una exposición de los hechos, juntamente con una demanda de reparación, acompañada de los documentos y de las pruebas necesarias para establecer la legitimidad de su queja, y no podrá autorizar actos de represalia, ni cometer hostilidades, mientras no se haya negado ó diferido arbitrariamente la reparación pedida.

ARTÍCULO 25

El presente Tratado se extenderá también á aquellos Estados ó distritos con los cuales una de las Partes contratantes tenga ó tuviere en lo sucesivo unión social de aduana.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ARTÍCULO 26.

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Bogotá lo más pronto posible.

El Tratado principiará á regir tres meses después del día del canje de las ratificaciones, y quedará vigente durante diez años, contados desde el día en que empiece á tener fuerza ; si, doce meses antes de cumplirse este término, ninguna de las Partes contratantes hubiere declarado su intención de hacer cesar los efectos de este Tratado, él permanecerá en vigor durante un año más, y así sucesivamente hasta que trascurra un año después de hecha la susodicha declaración oficial.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado el presente Tratado.

Hecho en dos originales en Bogotá, el día veintitrés de Julio del año de mil ochocientos noventa y dos.

(L. S.) MARCO F. SUÁREZ.—(L. S.) LÜEDER.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 6 de Agosto de 1892.

Apruébase el presente Tratado, y pásese al Congreso para los efectos constitucionales.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, MARCO F. SUÁREZ,"

DECRETA :

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Tratado inserto en la presente ley.

Dada en Bogotá, á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. CAMPO SERRANO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Octubre 19 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, MARCO F. SUÁREZ.

LEY 38

(20 DE OCTUBRE),

que abre un crédito extraordinario al Poder Ejecutivo.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Con imputación al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso, se abre al Poder Ejecutivo un crédiio extraordinario por la suma de diez y ocho mil setecientos sesenta y cinco pesos, treinta centavos ($ 18,765-30 cs.) para pagar á Melitón Guzmán y á Adolfo Duque la indemnización á que les dio derecho la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 17 de Mayo de este año.

Dada en Bogotá, á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. CAMPO SERRANO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Octubre 20 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro del Tesoro, CARLOS CALDERÓN R.

—

LEY 39

(29 DE OCTUBRE),

por la cual se autoriza al Consejo Municipal de Pasto para hacer una cesión.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.° Estímase de utilidad y beneficencia la reconstrucción y ensanche de las Iglesias de Santiago y San Andrés de la ciudad de Pasto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 2.° Para fomentar dichas obras, autorízase al Consejo municipal de Pasto para ceder á la Diócesis de Pasto dos porciones de terreno de cuarenta metros de longitud y doce de latitud cada una, para el ensanche de las expresadas Iglesias.

Art. 3.° Cada porción de terreno de las dimensiones prefijadas, ó equivalentes, se demarcará en la plazuela contigua á cada Iglesia, de modo que pueda servir para el objeto á que se la destina.

Dada en Bogotá, á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, JUAN B. PÉREZ Y SOTO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, AQUILINO APARICIO.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Octubre 29 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. CUERVO.

LEY 40

(24 DE OCTUBRE),

por la cual se concede una autorización al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Autorízase al Gobierno para conceder, en licitación pública, con las condiciones que juzgue equitativas y convenientes, privilegio para la construcción de un astillero en un lugar aparente en la bahía de Panamá.

Dada en Bogotá, á veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. CAMPO SERRANO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 24 de Octubre de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ MANUEL GOENAGA G.

LEY 41

(23 DE OCTUBRE),

por la cual se definen las incompatibilidades que comprenden á los miembros del Congreso.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.° La representación nacional que ejercen los Senadores y Representantes, no es un empleo, sino un derecho que se rige por las disposiciones especiales que á él expresamente se refieren, y que no se extingue sino por muerte, por pérdida de los derechos políticos, ó por renunciación expresa.

Art. 2.° El Senador ó Representante electo puede tomar posesión de su puesto en la respectiva Cámara en cualquier tiempo, y mientras no la haya tomado no le comprenden las incompatibilidades á que están sujetos los yá posesionados.

Art. 3.° Los suplentes de los Senadores y Representantes no están sujetos á las incompatibilidades de los principales, excepto el caso en que llenen la falta absoluta del principal producida por las causales señaladas en el artículo 1.° y la falta temporal del principal producida por excusa para concurrir á toda una legislatura.

Art. 4.° El que haya sido elegido miembro del Congreso simultáneamente por más de una circunscripción ó departamento, tomará puesto en cada una de las legislaturas á que tenga derecho á concurrir, presentando la credencial que le convenga ; pero en una misma legislatura no podrá funcionar sino con un solo carácter, como Senador ó Representante por determinada circunscripción ó departamento.

Art. 5.° El año comprensivo de incompatibilidades, adicional al período " de las funciones " de los miembros del Congreso de que habla el artículo 109 de la Constitución, empieza á contarse desde que termine el ejercicio efectivo de dichas funciones, esto es, desde el día en que se cierre la última legislatura ordinaria ó extraordinaria del período parlamentario respectivo.

Art. 6.° El Representante ó Senador que por declaración expresa ante la respectiva Cámara, ó en receso de ella, ante el Ministro de Gobierno, haga renuncia del carácter de miembro del Congreso, perderá su puesto *ipso facto*, y el año adicional de incompatibilidades se contará desde la fecha de tal declaración.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 7.° La vacante de que habla el artículo 109 de la Constitución, no se entenderá absoluta, sino temporal en los términos del presente artículo.

El Senador ó Representante que acepte uno de los destinos señalados en el mencionado artículo no podrá volver á ocupar su puesto en el Congreso sino cuando haya cesado en el ejercicio de sus nuevas funciones. Pero si esta cesación ocurriere durante las sesiones de una legislatura, el funcionario cesante no podrá volver al Congreso en ella, sino en la próxima reunión, dentro del respectivo período.

Art. 8.° El que siendo empleado público fuere elegido Senador ó Representante, podrá obtener licencia, por el término legal para asistir al Congreso, y volver luégo á su empleo. Esta disposición no comprende á los empleados del Poder Judicial que tengan jurisdicción.

Art. 9.° Los empleos que no son de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República no están comprendidos en la prohibición del artículo 109 citado.

En consecuencia, los Senadores y Representantes pueden ser colocados por la Corte Suprema en las ternas que presente al Gobierno para la provisión de plazas de Tribunales, y elegidos de dichas ternas por el Presidente.

Art. 10. Las precedentes disposiciones comprenden á las personas que se encuentren en alguno de los casos mencionados, por hechos anteriores á la promulgación de la presente ley.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias á las precedentes.

Dada en Bogotá, á veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. Campo Serrano.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Pedro Vélez R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 23 de Octubre de 1892.—Publíquese y ejecútese.— (L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Justicia, Emilio Ruiz Barreto.

—

LEY 42

(11 DE NOVIEMBRE),

sobre subvención al Ferrocarril de Cartagena al río Magdalena.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Gobierno para que, con las condiciones que estime convenientes, conceda á la "Cartagena Terminal Improvement Company Limited," una subvención hasta por la suma de ocho mil pesos ($ 8,000) en oro, ó su equivalente en moneda corriente nacional, por cada kilómetro de ferrocarril que construya la expresada Compañía entre la ciudad de Cartagena y el río Magdalena; pero si la línea férrea en general pasare de noventa y cinco kilómetros, no excederá de lo correspondiente á esta extensión, ó sea de setecientos sesenta mil pesos ($ 760,000) en oro, la subvención que se otorgue.

Art. 2.° La expresada subvención se entregará en bonos sin interés, por la suma total qne resulte, dentro del límite fijado por el artículo anterior, después de concluída toda la línea férrea y los muelles y estaciones necesarios, y cuando el Ferrocarril se abra al servicio público.

Art. 3.° Asígnase el 5 por 100 del producto de las Aduanas del Atlántico, á contar desde la fecha en que el Ferrocarril se abra al servicio público en toda la línea, como garantía de la subvención, pudiendo admitirse directamente en dicha cuota los bonos al precio corriente del oro en el país; pero sin que en ningún año exceda la erogación de trescientos mil pesos ($ 300,000) en moneda corriente colombiana, hasta la amortización total de los bonos, debiendo sí completarse la expresada suma de los fondos comunes del Tesoro Nacional, si resultare insuficiente en alguno ó algunos años el 5 por 100 de los derechos de importación en las referidas Aduanas.

Art. 4.° El contrato que el Gobierno celebre de acuerdo con las estipulaciones de esta ley, no necesita de la aprobación del Congreso para llevarse á efecto.

Dada en Bogotá, á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, Juan B. Pérez y Soto.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Pedro Vélez R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 11 de Noviembre de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, José Manuel Goenaga G.

LEY 43

(9 de noviembre),

que autoriza al Gobierno para modificar un contrato.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con el concesionario del privilegio para la construcción y explotación del camino de hierro de Ocaña al río Magdalena, ó con quien haga sus veces, pueda modificar el contrato aprobado por la Ley 100 de 1890, sobre las bases siguientes:

Primera: Que el concesionario se obligue á construír el Ferrocarril del tipo de un metro entre rieles, y no de sesenta centímetros como estaba convenido, y con las condiciones técnicas y de solidez que sean necesarias para que preste el servicio, tal como se estipuló en el artículo 7.° del contrato del Ferrocarril de Cúcuta, aprobado por la Ley 66 de 1890, y

Segunda: Que la subvención concedida en el número 4.° del artículo 8.° del contrato aprobado por la Ley 100 citada, se iguale á la que se concedió al Ferrocarril de Cúcuta en el mismo contrato citado en la base anterior.

Art. 2.° La prórroga que se dé al concesionario en virtud de la modificación del contrato, para que haga los estudios, levante los planos y comience la obra de construcción, será igual al tiempo que se le concedió para hacer los mismos trabajos en el contrato de cuya modificación se trata.

Art. 3.° Estipular que el Ferrocarril podrá ser de Ocaña al río Magdalena, ó á un punto del río Lebrija que sea navegable en toda época del año por vapores como los que surcan el primer río citado.

Art. 4.° El contrato que se celebre, ajustado á las modificaciones que ordena esta ley, no necesitará para su validez de la ulterior aprobación del Congreso.

Dada en Bogotá, á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. Campo Serrano.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Pedro Vélez R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 9 de Noviembre de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, José Manuel Goenaga G.

LEY 44

(11 de noviembre),

sobre auxilio al Hospital de Caridad de Panamá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° El Hospital de Caridad de Panamá continuará gozando del auxilio anual de seis mil pesos ($ 6,000), en los términos que le fue concedido por la Ley 19 de 1881.

Art. 2.° Legalízase el pago de cuatro mil pesos ($ 4,000) hecho por la Administración de Hacienda del Departamento de Panamá al Síndico del Hospital de Caridad con posterioridad á la vigencia de la Ley 43 de 1890, y suprímese el auxilio de dos mil pesos ($ 2,000) que en el artículo 1.° de dicha ley se le concedió al mismo Hospital.

Dada en Bogotá, á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, Juan B. Pérez y Soto.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Pedro Vélez R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 11 de Noviembre de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. Cuervo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 45

(15 DE NOVIEMBRE),

que complementa la disposición contenida en el artículo 72 de la Constitución.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Cuando el Congreso sea convocado por el Gobierno á sesiones extraordinarias que hayan de seguir inmediatamente á las ordinarias, aquéllas se considerarán como continuación de la misma Legislatura. En consecuencia, aunque en dichas sesiones extraordinarias no podrán tratarse sino los asuntos que recomiende el Gobierno, los proyectos pendientes que queden comprendidos en dicha recomendación seguirán su curso reglamentario, tomándose en el estado en que se encuentren, y las leyes que se expidan se compilarán, siguiendo la misma serie numérica, con las que hayan sido sancionadas durante las sesiones ordinarias.

Dada en Bogotá, á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. CAMPO SERRANO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 15 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. CUERVO.

LEY 46

(16 DE NOVIEMBRE),

que crea y organiza una renta.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Establécese como derecho de almacenaje el impuesto del

uno por ciento por el valor de las mercancías y sales que, importadas por la vía de Maracaibo, sean declaradas de depósito en la Aduana de Cúcuta.

Desde la vigencia de la presente ley no se cobrará ningún otro derecho de almacenaje ó depósito sobre las mercancías y sales, sino el que se establece por este artículo.

Art. 2.° Este impuesto dejará de cobrarse cuando cese el mismo gravamen establecido en la Aduana de Maracaibo sobre las mercancías declaradas de tránsito para Colombia.

Art. 3.° El Administrador de la Aduana de Cúcuta hará la recaudación y liquidación del referido impuesto al salir las mercancías y sales de los almacenes de depósito.

Art. 4.° Para los efectos legales en la Aduana de Cúcuta, no es necesario que las tornaguías expedidas en la Aduana del Táchira y certificadas por el Cónsul colombiano, sean visadas por el de Venezuela en San José de Cúcuta.

Dada en Bogotá, á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. CAMPO SERRANO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, PEDRO BRAVO.

LEY 47

(15 DE NOVIEMBRE),

sobre construcción de una línea telegráfica.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° De la partida apropiada en el Presupuesto de Gastos del bienio próximo para el establecimiento de nuevas líneas telegráficas,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

destinará el Gobierno la suma necesaria para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 83 de 1888, ya sea por administración ó por contrato.

Art. 2.° El Gobierno podrá delegar al Gobernador de Panamá las facultades que crea convenientes para llevar á efecto lo ordenado en esta ley.

Dada en Bogotá, á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. Campo Serrano.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Pedro Vélez R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 15 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. Cuervo.

LEY 48

(16 de noviembre),

reformatoria de la 121 de 1887.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° La suma votada por el artículo 5.° de la Ley 121 de 1887, se destina, por iguales partes, para que se establezcan tres Escuelas de Artes y Oficios, á saber: una en El Guamo, otra en Panamá y otra en Pasto.

Art. 2.° El Gobierno hará efectivo lo dispuesto en el artículo anterior, procediendo de conformidad con los artículos 2.°, 3.° y 4.° de la ley que por ésta se reforma.

Art. 3.° Queda reformada en estos términos la Ley 121 de 1887, sobre establecimiento de Escuelas de Artes y Oficios.

Dada en Bogotá, á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. Campo Serrano.—El Presidente de

la Cámara de Representantes, Pedro Vélez R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 16 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. Cuervo.

LEY 49

(14 de noviembre),

por la cual se elevan algunas pensiones.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que hay pensiones alimenticias asignadas á deudos de Próceres de la Independencia que hoy son completamente insuficientes para la más modesta subsistencia,

DECRETA:

Artículo único. Elévanse á quince pesos mensuales ($ 15) las pensiones de que gozan las viudas, hijos ó nietos de los Próceres y militares de la Independencia que sean inferiores á la cantidad expresada.

Dada en Bogotá, á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. Campo Serrano.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Pedro Vélez R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 14 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro del Tesoro, Carlos Calderón R.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 50

(16 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede una pensión á las hijas solteras del Dr. Vicente Borrero

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO :

Que el Dr. Vicente Borrero prestó importantes servicios á la causa de la Independencia patria en diversos puestos públicos, entre los cuales está el de haber sido miembro de los Congresos de Angostura y de Cúcuta ;

Que murió sin dejar bienes de fortuna y que sus dos hijas solteras están en absoluta pobreza ;

Y que es deber de la Nación amparar á los descendientes desgraciados de los Próceres que nos dieron patria y libertad,

DECRETA :

Artículo único. Concédese del Tesoro público una pensión de cuarenta pesos ($ 40) á cada una de las señoritas María Antonia y María Josefa Borrero, hijas solteras del Prócer de la Independencia Dr. Vicente Borrero y Costa.

La suma necesaria para dar cumplimiento á esta ley se considerará incluída en el Presupuesto de Gastos.

Dada en Bogotá, á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, José M. Campo Serrano.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Aquilino Aparicio.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 16 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro del Tesoro, Carlos Calderón R.

LEY 51

(18 DE NOVIEMBRE),

que concede una pensión á la viuda del Coronel José María Herrán.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Desde la sanción de la presente ley, la señora Doña Alejandrina Caicedo de Herrán disfrutará, mientras viva, de una pensión del Tesoro público de cuarenta pesos ($ 40) por mes, pensión que se le concede en atención á los servicios prestados por su difunto esposo, el Coronel José María Herrán, á la causa de la Regeneración.

En caso de fallecimiento de la agraciada, continuarán disfrutando de la pensión que se concede por esta ley, las hijas de la mencionada señora, mientras permanezcan célibes.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. Campo Serrano.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Pedro Vélez R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 18 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro del Tesoro, Carlos Calderón R.

LEY 52

(19 DE NOVIEMBRE),

por la cual se traspasa una pensión.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. La pensión de setenta pesos ($ 70) que durante su vida disfrutó el finado Prócer de la Independencia Dr. José Angel Gómez,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pasará desde la fecha de su muerte á sus hijas Dolores y Mercedes Gómez.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. Campo Serrano.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Pedro Vélez R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 19 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro del Tesoro, Carlos Calderón R.

LEY 53

(19 de noviembre),

por la cual se aumentan unas pensiones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Auméntase á cuarenta pesos ($ 40) mensuales, para cada una, la pensión de las hijas del Sr. Coronel Lorenzo Estévez, señoras Mercedes, María Josefa y María del Carmen Estévez.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. Campo Serrano.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Pedro Vélez R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 19 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro del Tesoro, Carlos Calderón R.

LEY 54

(12 de noviembre),

por la cual se ordena reunir y colocar restos de dos Próceres de la Independencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Destínase del Tesoro nacional la suma de trescientos pesos ($ 300), para construír una tumba en el cementerio católico de la ciudad de Antioquia y depositar en ella los restos insepultos de los Próceres Dr. José Antonio Gómez, y su hijo General Juan María Gómez, cuyas cenizas conserva su familia.

En la lápida que cubra esa tumba, se pondrá esta inscripción:

"Restos de los Próceres Dr. José Antonio Gómez y General Juan María Gómez, que la gratitud nacional ha reunido en esta tumba, por disposición del Congreso de 1892."

Dada en Bogotá, á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. Campo Serrano.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Pedro Vélez R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 12 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. Cuervo.

LEY 55

(18 de noviembre),

por la cual se segrega un Distrito de una Provincia, y se agrega á otra, en el Departamento de Bolívar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Segrégase de la Provincia de Barranquilla, en el Departamento de Bolívar, el Municipio de Manatí.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 2.° El Municipio segregado por el artículo anterior, se incorporará á la Provincia de Cartagena del mismo Departamento.

Art. 3.° La presente ley empezará á regir desde el 1.° de Enero de 1893.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. Campo Serrano.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Pedro Vélez R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 18 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. Cuervo.

———

LEY 56

(10 DE OCTUBRE),

por la cual se exime un monumento del pago de derechos de importación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Exímense del pago de derechos de importación el monumento costeado por suscripción popular, que se va á introducir al país para ser erigido en el cementerio de Barranquilla, á la memoria del distinguido médico y filántropo, Dr. Enrique Rodríguez Blanco, y la verja que ha de servirle de defensa al mismo monumento.

Dada en Bogotá, á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, Francisco Groot.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Carlos Martínez Silva.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Octubre 10 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, Pedro Bravo.

LEY 57

(14 DE NOVIEMBRE),

sobre establecimiento de almacenes de sal marina en el Departamento del Cauca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El Gobierno establecerá en los puertos de Buenaventura y Tumaco y en los demás lugares del Departamento del Cauca que á bien tenga, almacenes de sal marina de la que se produce en las costas colombianas. El precio que se fije á esta sal no excederá del costo de producción, transporte y administración.

Cuando la sal de que trata este artículo pueda venderse á ochenta centavos la arroba,en los puertos indicados, podrá el Gobierno gravar las sales que se introduzcan del extranjero dentro de los derechos de la Tarifa aduanera.

La sal nacional que el Gobierno introduzca al Cauca no podrá ser gravada por ningún impuesto nacional, departamental ó municipal.

Dada en Bogotá, á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. Campo Serrano.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Pedro Vélez R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 14 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, Pedro Bravo.

———

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 58

(13 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede un auxilio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Concédese del Tesoro nacional un auxilio de diez mil pesos ($ 10,000), para la terminación de la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario en la ciudad de Barranquilla.

Art. 2.° La anterior cantidad se considerará incluída en el Presupuesto del próximo bienio de 1893 á 1894.

Dada en Bogotá, á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J, M. CAMPO SERRANO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 13 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Justicia, EMILIO RUIZ BARRETO.

LEY 59

(13 DE NOVIEMBRE),

que condona una multa.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Condónase al Sr. Dr. Evaristo de la Cadena la multa de mil doscientos sesenta pesos ($ 1,260) que le impuso la Oficina general de Cuentas por retardo en rendimiento de la cuenta correspondiente al año fiscal de 1882 á 1883 de la Administración principal de Hacienda nacional en Cali, la cual, por lo demás, le fue fenecida sin alcance alguno.

En virtud de esta ley, cesará contra el Sr. Dr. Evaristo de la Cadena todo procedimiento que tenga por objeto hacer efectiva la expresada multa.

Dada en Bogotá, á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. CAMPO SERRANO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 13 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro del Tesoro, CARLOS CALDERÓN R.

LEY 60

(17 DE NOVIEMBRE),

por la cual se da una autorización al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Gobierno para que reconozca y mande pagar los sueldos devengados por el Sr. Adolfo Lecouvreur, en el año de 1885, previa la comprobación en la oficina respectiva de que no se le han pagado.

Art. 2.° La partida necesaria para cubrir este gasto se considerará incluída en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. CAMPO SERRANO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, AQUILINO APARICIO.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 17 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Guerra, PRIMITIVO CRESPO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 61

(18 DE NOVIEMBRE),

que concede un auxilio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Destínase del Tesoro nacional la suma de veinte mil pesos ($ 20,000) para que el Gobierno auxilie, por vía de fomento, la construcción de los puentes sobre los ríos Saldaña y Magdalena para que obtuvo privilegio el Sr. Leopoldo Villa V.

Art. 2.° Esta suma se dará en los mismos términos y con las mismas condiciones con que el Gobierno del Tolima da los veinte mil pesos ($ 20,000), de que trata el artículo 4.° de la Ordenanza número 18 de 1892.

El pago de la suma de que trata el artículo 1.° de esta ley, se hará por conducto del Sr. Gobernador del Tolima.

Dada en Bogotá, á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. CAMPO SERRANO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ MANUEL GOENAGA G.

LEY 62

(18 DE NOVIEMBRE),

que asigna un sobresueldo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Asígnase al Sr. D. Antonio J. Schlesinger, Oficial Mayor de la Oficina general de Estadística, la suma de dos mil pesos ($ 2,000) como sobresueldo en el presente bienio.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. CAMPO SERRANO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 18 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ MANUEL GOENAGA G.

LEY 63

(21 DE NOVIEMBRE),

que da una autorización al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Gobierno para comprar, construir y reedificar locales para Escuelas Normales en los puntos de la República que juzgue conveniente.

Art. 2.° La partida necesaria para el gasto á que se refiere el artículo anterior, se considerará incluída en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. CAMPO SERRANO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 21 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Instrucción Pública, LIBORIO ZERDA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 64

(20 DE NOVIEMBRE),

por la cual se reforma el artículo 4.° de la Ley 62 de 1887.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Gobierno para que, cuando lo estime conveniente, permita la introducción al territorio nacional de obreros chinos, destinados á trabajar en empresas industriales de cualquiera clase.

Art. 2.° Los contratos celebrados con obreros extranjeros para trabajar en Colombia tendrán fuerza legal, y las autoridades de la República prestarán á los empresarios todo el apoyo necesario para que dichos contratos tengan en todas sus partes eficaz cumplimiento.

Exceptúase el caso en que dichos contratos se opongan á Tratados ó Pactos internacionales ó á la Constitución de la República.

Art. 3.° Queda reformado en los términos de la presente ley el artículo 4.° de la 62 de 1887.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. CAMPO SERRANO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 20 de 1892.—Publíquese y ejecútese (L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ MANUEL GOENAGA G.

LEY 65

(23 DE NOVIEMBRE),

que reforma la 23 de 1890.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Auméntase á cien mil pesos ($ 100,000), la suma votada

en la Ley 23 de 1890, para la reforma y ensanche de los edificios de la Aduana de Barranquilla, de propiedad nacional.

Esta cantidad deberá incluírse en el Presupuesto de la vigencia económica de 1893 y 1894.

Art. 2.° Autorízase al Gobierno para comprar los terrenos y edificios adyacentes al en que funciona la Administración de la Aduana de Barranquilla, ó para expropiarlos conforme á las disposiciones legales, si no se obtuviere la venta voluntaria de ellos.

Art. 3.° El Gobierno procederá, por administración, á hacer las reparaciones necesarias en los edificios existentes y en los que se compren, pudiendo delegar facultades, para este efecto, al Gobernador del Departamento de Bolívar ó al Administrador de la Aduana de Barranquilla.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. CAMPO SERRANO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 23 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ MANUEL GOENAGA G.

LEY 66

(23 DE NOVIEMBRE),

por la cual se da autorización al Gobierno para ensanchar el edificio de la Aduana de Cúcuta.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para ensanchar como sea más conveniente el edificio de la Aduana de Cúcuta.

Art. 2.° Vótase la suma de cuarenta mil pesos ($ 40,000) para dar cumplimiento á esta ley, suma que se considerará incluída en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. Campo Serrano.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Pedro Vélez R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 23 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, José Manuel Goenaga G.

LEY 67

(24 de noviembre),

por la cual se concede una autorización al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que conceda la exención de impuestos y contribuciones en los contratos que celebre el Gobernador del Departamento de Panamá y someta á su ulterior aprobación, sobre navegación á vapor entre los puertos del litoral del Pacífico en aquel Departamento.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. Campo Serrano.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Pedro Vélez R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 24 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, José Manuel Goenaga G.

LEY 68

(22 de noviembre),

por la cual se concede un auxilio al Hospital de San Juan de Dios en la ciudad de Mompox.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese un auxilio de dos mil pesos ($ 2,000) al Hospital de San Juan de Dios en la ciudad de Mompox, pagaderos por anualidades anticipadas.

Dicha suma se considerará incluída en el Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1893 y 1894.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. Campo Serrano.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Pedro Vélez R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 22 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S). M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. Cuervo.

LEY 69

(20 de noviembre),

por la cual se honra la memoria de un Prócer de la Independencia, y se concede una recompensa.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el Sr. Dr. D. Crisanto Valenzuela prestó á la causa de la emancipación nacional importantísimos servicios y que por ellos mereció ser sacrificado por el Pacificador Morillo el 6 de Julio de 1816;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Que ni la señora Doña Mariana Ortega, viuda del Ilustre Mártir, ni el señor D. Ramón Valenzuela, su hijo, han recibido ni pensión ni recompensa;

3.° Que el Sr. D. Rómulo Valenzuela, hijo del Sr. D. Ramón Valenzuela y nieto del Ilustre Mártir, ha prestado importantes servicios á la Patria, y que hoy se halla en extrema pobreza é inutilizado para el trabajo por estar ciego,

DECRETA :

Art. 1.° Hónrase la memoria del Ilustre Mártir de la Independencia, Sr. Dr. D. Crisanto Valenzuela.

Art. 2.° Concédese á su nieto legítimo el Sr. D. Rómulo Valenzuela, tanto por ser nieto del Ilustre Mártir, como por sus servicios prestados á la Patria, la recompensa de tres mil pesos ($ 3,000) que se le pagarán de una sola vez. Dicha cantidad se considerará incluída en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. Campo Serrano—El Presidente de la Cámara de Representantes, Pedro Vélez R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 20 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. Cuervo.

LEY 70

(20 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede una recompensa á la señora Carmen Corena.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Concédese por una sola vez del Tesoro público á la señora Carmen Corena una recompensa de cinco mil pesos ($ 5,000).

Esta suma se considerará incluída en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. Campo Serrano.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Pedro Vélez R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 20 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S). M. A. CARO.—El Ministro del Tesoro, Carlos Calderón R.

LEY 71

(24 DE NOVIEMBRE),

por la cual se exime un fogón de hierro del pago de los derechos de importación.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Exímese del pago de derechos de importación un fogón de hierro introducido para el uso del Seminario Conciliar de Bogotá por el puerto de Sabanilla, en el vapor francés "Colombia," de 17 de Mayo de 1886.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Novicmbre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. Campo Serrano—El Presidente de la Cámara de Representantes, Pedro Vélez R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 24 de 1892.— Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, Pedro Bravo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 72

(22 DE NOVIEMBRE),

por la cual se dan autorizaciones al Poder Ejecutivo para establecer Misiones católicas.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que de acuerdo con la autoridad eclesiástica proceda á establecer Misiones católicas en el territorio de la República, en los lugares que lo estime conveniente.

Art. 2.° El Gobierno reglamentará de acuerdo con la autoridad eclesiástica todo lo conducente á la buena marcha de las Misiones y podrá delegar á los Misioneros facultades extraordinarias para ejercer autoridad civil, penal y judicial sobre los catecúmenos, respecto de los cuales se suspende la acción de las leyes nacionales hasta que, saliendo del estado salvaje, á juicio del Poder Ejecutivo, estén en capacidad de ser gobernados por ellas.

Art. 3.° Vótase para el cumplimiento de esta ley la suma de cincuenta mil pesos ($ 50,000) anuales, que se considerará incluída en el respectivo Presupuesto.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. CAMPO SERRANO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 22 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.— El Ministro de Justicia, EMILIO RUIZ BARRETO.

———

LEY 73

(8 DE NOVIEMBRE),

por la cual se mandan establecer almacenes de sal en Málaga y la Uvita ó Soatá.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.° Establécese un almacén de sal compactada en el Municipio de Málaga y otro en el de Uvita ó Soatá, á juicio del Gobierno.

Art. 2.° El Gobierno podrá suprimir estos almacenes si hallare que el establecimiento de ellos es gravoso al Tesoro público.

Art. 3.° Cada uno de estos almacenes será servido por los siguientes empleados :

Un Almacenista con mil ochocientos pesos ($ 1,800) anuales.

Un Oficial–escribiente con setecientos veinte pesos ($ 720) anuales.

Art. 4.° Señálase la suma hasta de $ 300 anuales para arrendamiento de local, gastos de escritorio y mobiliario de cada uno de estos almacenes.

Art. 5.° Autorízase ampliamente al Gobierno para reglamentar el cumplimiento de la presente ley.

Art. 6.° Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley, se considerarán incluídos en el Pasivo del Presupuesto de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. CAMPO SERRANO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 8 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, PEDRO BRAVO.

———

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 74

(12 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede una autorización al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Gobierno para que contrate con persona ilustrada y competente el estudio científico y formación de los planos de la mejor vía que ponga en comunicación la comarca de Bocas del Toro con la Provincia de Chiriquí.

Art. 2.° Destínase hasta la suma de ocho mil pesos ($ 8,000) para el efecto, cantidad que se incluirá en el Presupuesto de Gastos del bienio de 1893 á 1894.

Art. 3.° Una vez trazada la vía y presentados y aprobados por el Gobierno los planos respectivos, se dará principio á la apertura del camino, ya sea administrativamente ó por contrato.

El Gobierno podrá delegar sus facultades al Gobernador del Departamento de Panamá, para que efectúe el expresado contrato, mediante las obligaciones que fije en el pliego de cargos y con el objeto de que vigile el fiel cumplimiento de ellas.

Dada en Bogotá, á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, JUAN B. PÉREZ Y SOTO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 12 de Noviembre de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ MANUEL GOENAGA G.

———

LEY 75

(13 DE NOVIEMBRE),

sobre construcción del Ferrocarril de Santander.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° En el caso de que por desistencia de los actuales concesionarios del privilegio para la construcción de un camino de hierro entre el río Magdalena y la ciudad de Bucaramanga, ó por caducidad del privilegio, el Departamento de Santander contrate con una Compañía nacional ó extranjera la construcción de dicha obra en toda su extensión ó únicamente desde el río Magdalena hasta un punto á orillas del río Lebrija donde el Ferrocarril empalme con el actual camino de herradura que conduce á la ciudad de Bucaramanga, el Gobierno concurrirá á la empresa hasta con las dos terceras partes de la cantidad anual que el Departamento se obligue á pagar á la Compañía constructora de dicho camino como garantía del capital que se inscriba en él, ó como intereses y fondo de amortización del empréstito que se consiga para llevarlo á cabo.

El auxilio de que trata este artículo se concederá siempre que el contrato que se celebre por el Departamento de Santander obtenga la aprobación del Gobierno.

Art. 2.° Habiendo los actuales concesionarios del Ferrocarril del río Magdalena á la ciudad de Bucaramanga presentado en oportunidad los planos y perfiles del trazado de esta obra, á satisfacción del Gobierno, éste podrá concederles una prórroga prudencial para aceptar en firme el contrato, con las modificaciones que á juicio del mismo Gobierno fueren convenientes.

Art. 3.° Una vez aceptado en firme el contrato de que se ha hablado en el artículo que antecede, el Gobierno podrá consentir en las siguientes modificaciones á la actual concesión, á saber: 1.ª Que el tiempo para la garantía de intereses se cuente nó desde la fecha del contrato, sino desde el comienzo oficial de los trabajos; 2.ª Que del producto anual del Ferrocarril se deducirá, para liquidar la cantidad que debe pagarse por razón de la garantía, el valor debidamente comprobado y aceptado por el representante del Gobierno, de los gastos de administración, conservación y explotación de la vía; 3.ª Que el pago de la garantía se haga enviando á Londres la cantidad necesaria al efecto, la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cual se apartará de la renta de Aduanas en los términos que se convenga con el Gobierno ; 4.ª Que el precio de las tarifas podrá pagarse en oro ó su equivalente en moneda nacional ; y 5.ª Que la caducidad del contrato por cualquiera de las causales estipuladas en la actual concesión, se declare por un Tribunal de arbitramento, constituído en la forma legal.

Art. 4.° Autorízase al Gobierno para que destine al pago de la subvención mencionada en el artículo 1.° el producto de la renta de degüello en el Departamento de Santander, ó las unidades que sean necesarias de los derechos de importación que se causen en las Aduanas del Atlántico y Cúcuta, así como para responder, previa garantía á su satisfacción, de los compromisos que contraiga el Departamento de Santander con la Compañía que contrate la construcción del Ferrocarril.

Art. 5.° El Gobierno auxiliará también la empresa del Ferrocarril del río Magdalena á la ciudad de Bucaramanga, en el caso de que ella sea contratada por el Departamento de Santander, con la exención de derechos de Aduana, durante la construcción de la obra y cinco años más, para todos los materiales, herramientas, útiles, máquinas, instrumentos, aparejos, toldas de campaña, alambre para telégrafos y cercas, aparatos telegráficos y telefónicos, mobiliario para las estaciones y demás objetos que requiera la construcción y conservación de la vía y sus accesorios.

Art. 6.° Los gastos que exija el cumplimiento de la presente ley se tendrán como incluídos en los Presupuestos respectivos, á contar desde el año de 1893.

Dada en Bogotá, á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J, M. Campo Serrano.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Pedro Vélez R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 13 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, José Manuel Goenaga G.

LEY 76

(12 DE NOVIEMBRE),

reformatoria de la 103 de 1890.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.° Autorízase al Gobierno para que de la suma destinada por el artículo 4.° de la Ley 103 de 22 de Diciembre de 1890, sobre creación de Misiones en la región regada por los ríos Putumayo, Caquetá y sus afluentes, destine ocho mil pesos ($ 8,000), para auxiliar las Misiones establecidas por los Padres Redentoristas y los Padres Capuchinos, en las regiones regadas por los ríos San Juan y Atrato.

Art. 2.° La inversión de esta suma se hará previo acuerdo entre el Ilmo. Sr. Obispo de Popayán, el Gobernador del Cauca y los Superiores de las Misiones establecidas.

Art. 3.° Destínanse hasta cinco mil pesos ($ 5,000) para que, de acuerdo el Ilmo. Sr. Obispo de Pasto y el Gobernador del Cauca, envíen una Comisión á estudiar en el Caquetá la manera de establecer Misiones en aquel Territorio.

Dada en Bogotá, á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. Campo Serrano.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Aquilino Aparicio.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 12 de Noviembre de 1892.—Publíquese y ejecútese.— (L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Justicia, Emilio Ruiz Barreto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 77

(30 DE NOVIEMBRE),

de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de 1891 y 1892

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de 1891 y 1892, con imputación á los Capítulos y Artículos que en seguida se expresan:

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Departamento de Política interior.

Capítulo.

Art. ... Para material del Senado en las sesiones ordinarias de 1892, doscientos pesos.....$ 200

Art. ... Para material de la Cámara de Representantes en las sesiones ordinarias de 1892, seiscientos pesos..... 600

Capítulo.

Art. ... Policía nacional.

Para el sostenimiento de la Policía nacional en los últimos tres meses del bienio en curso, sesenta mil pesos..... 60,000

Capítulo.

Art. ... (Correos y Telégrafos).

Para atender al completo pago por el servicio que prestan 51 aparatos telefónicos por cuenta de la Nación, hasta quinientos pesos..... 500

Total.....$ 61,300

Dada en Bogotá, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 30 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. CUERVO.

LEY 78

(9 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede pensión á dos nietas del Prócer Dr. Camilo Torres, y á la hija del Sargento Mayor Antonio Ramírez, militar de la Independencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Auméntase á ochenta pesos ($ 80) la pensión que en la actualidad devenga la señorita Margarita Arboleda, nieta del Prócer de la Independencia Dr. Camilo Torres.

Asígnase una pensión mensual de igual suma, ochenta pesos ($ 80), á la señora Concepción Arboleda, viuda de Cárdenas y nieta del mismo Prócer.

Art. 2.° Asígnase también á la señorita Dolores Ramírez, hija legítima del militar de la Independencia, Sargento Mayor, Antonio Ramírez, una pensión de cincuenta pesos ($ 50).

Art, 3.° Considéranse incluídas las partidas á que se refiere esta ley en el Presupuesto de la vigencia de 1893 y 1894.

Dada en Bogotá, á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. CAMPO SERRANO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, AQUILINO APARICIO.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 9 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro del Tesoro, CARLOS CALDERÓN R.

LEY 79

(26 DE NOVIEMBRE),

que concede auxilios á las Casas de locos de Bogotá y Medellín.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Destínase la suma de veinte mil pesos ($ 20,000)

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

como auxilio para la terminación del edificio que actualmente se construye en Bogotá para Asilo de indigentes y Casa de locos.

Dicha suma se dará por partidas mensuales de tres mil pesos cada una. En la misma forma se le darán $ 10,000 á la Casa de locos de Medellín.

Dada en Bogotá, á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. Campo Serrano.—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. Vásquez Durán.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 26 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, José Manuel Goenaga G.

LEY 80

(25 de noviembre),

que concede varias recompensas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° La República de Colombia reconoce el heroísmo con que la Guarnición de Guaduas defendió el 4 de Octubre de 1884 el principio de la legitimidad y la causa de la Regeneración.

Art. 2.° Destínanse del Tesoro nacional las siguientes sumas como recompensas unitarias:

Tres mil pesos á los hijos del Coronel José Guillermo Hernández;

Mil ochocientos pesos á la madre del Capitán Lázaro Angulo;

Mil doscientos pesos á los herederos solteros del Subteniente José Antonio Zerrate;

Seiscientos pesos al inválido Rafael Hernández;

Seiscientos pesos á la madre del soldado Isidoro Quiroga; y

Seiscientos pesos á la madre del soldado Severo Méndez.

Art. 3.° Estas sumas se considerarán incluídas en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, Juan A. Pardo.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Aquilino Aparicio.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 25 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro del Tesoro, Carlos Calderón R.

LEY 81

(4 de diciembre),

que fija los sueldos del Presidente y del Vicepresidente de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° El Presidente de la República tendrá en todo tiempo el sueldo de veinticuatro mil pesos ($ 24,000) anuales.

Art. 2.° El Vicepresidente de la República tendrá el sueldo de doce mil pesos ($ 12,000) anuales.

Art. 3.° El que ejerza el Poder Ejecutivo disfrutará de un sueldo total de $ 36,000 anuales, comprendido en él cualquiera otro que pudiera corresponderle al tenor de los artículos anteriores.

Art. 4.° Las partidas necesarias para dar cumplimiento á esta ley se considerarán incluídas en los respectivos Presupuestos.

Dada en Bogotá, á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. A. Pardo.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Aquilino Aparicio.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 4 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. Cuervo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 82

(4 DE DICIEMBRE),

por la cual se considera incluído un crédito en el Presupuesto de la vigencia en curso.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Considéranse incluídas en el Presupuesto actual las cantidades que sean necesarias para atender á los gastos de personal y material que ocasionen las sesiones extraordinarias del Congreso en el presente año, de conformidad con el Decreto número 151, de fecha 11 de Noviembre último, por el cual se convoca el Congreso á sesiones extraordinarias.

Dada en Bogotá, á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, AQUILINO APARICIO.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 4 de Diciembre de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. CUERVO.

LEY 83

(4 DE DICIEMBRE),

que concede una autorización al Poder Ejecutivo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase ampliamente al Gobierno para fijar la inteligencia definitiva del contrato de compraventa del Ferrocarril de Bolívar y sus dependencias, entendiéndose con el comprador, para terminar todas las diferencias que hayan ocurrido entre las partes contratantes, aunque para hacer esto tenga que convenir en modificaciones que estime convenientes.

Art. 2.° El convenio que celebre el Gobierno de acuerdo con el artículo precedente no podrá causar erogación alguna al Tesoro público.

Art. 3.° Los convenios que el Poder Ejecutivo celebre con la mencionada Compañía en virtud de estas autorizaciones no requieren la aprobación del Congreso.

Dada en Bogotá, á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, AQUILINO APARICIO.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 4 de Diciembre de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, PEDRO BRAVO.

LEY 84

(10 DE DICIEMBRE),

que aprueba un contrato.

El Congreso de Colombia,

Visto el contrato celebrado el 17 de Octubre del presente año entre el señor Ministro de Fomento y el General señor D. Juan Pablo Gómez, sobre establecimiento de una barca en el río Cauca, entre los Distritos de Amagá y Bolívar, contrato que á la letra dice:

"CONTRATO número 67 de 1892, sobre establecimiento de una barca en el río Cauca, entre los Distritos de Amagá y Bolívar.

Los infrascritos, á saber: José Manuel Goenaga G., Ministro de Fomento, en nombre del Gobierno, debidamente autorizado al efecto por el Excelentísimo Sr. Vicepresidente, encargado del Poder Ejecutivo, por una parte, que se denominará en adelante "el Gobierno," y Juan Pablo Gómez, en su propio nombre, por otra parte, de acuerdo con la autorización que confiere el artículo 1.° de la Ley 4.ª de 1879, hemos celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.° Gómez se obliga á establecer sobre el río Cauca, en el sitio de 'Bolombolo,' entre los Distritos de Amagá y Bolívar, en el Departamento de Antioquia, una barca para el servicio público.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 2.° La barca reunirá todas las condiciones necesarias para prestar con eficacia, seguridad y rapidez el servicio á que se destina.

Art. 3.° La barca se establecerá de manera que no estorbe de ningún modo la navegación del río Cauca, por medio de cualquiera clase de embarcaciones.

Art. 4.° Los perjuicios que se ocasionen á las personas ó á las propiedades en el tránsito de una á otra orilla del río, por causa del servicio de la barca, bien sea por efectos de construcción, mal estado de la barca, culpa de la administración de la Empresa, ó cualquier otro motivo procedente de la falta de cuidado en la instalación, reparación y servicio de la barca y de sus accesorios, aparejarán á Gómez, además de la responsabilidad legal, la obligación de pagar, en calidad de multa al Tesoro nacional, hasta la suma de dos mil pesos ($ 2,000) que el Gobierno podrá exigirle cuando haya pérdidas de vidas, y el accidente hubiere podido evitarse.

Art. 5.° Gómez se compromete á dar principio á los trabajos para la instalación de la barca dentro de los noventa días subsiguientes al de la aprobación definitiva de este contrato, y á poner la barca al servicio del público antes del día 1.° de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

Art. 6.° Gómez podrá cobrar por el servicio que preste la barca los siguientes derechos:

Hasta diez centavos ($ 0-10) por cada carga de mercancías extranjeras ó de efectos del país.

Hasta diez centavos ($ 0-10) por cada cabeza de ganado mayor.

Hasta cinco centavos ($0-05) por cada persona.

Hasta cinco centavos ($ 0-05) por cada bestia que vaya sirviendo para trasportar persona ó carga.

Hasta cinco centavos ($ 0-05) por cada cabeza de ganado menor.

Art. 7.° El Gobierno se obliga á no permitir que otra persona ó entidad establezca barca ú otra embarcación para servicio público en una extensión de un miriámetro, río arriba, y un miriámetro, río abajo, del sitio donde se establezca la barca motivo de este contrato, durante el término de doce años, que expirarán el día 1.° de Octubre de mil novecientos cinco.

Art. 8.° Gómez, en cambio de ese privilegio, se obliga: 1.° A pagar á cada uno de los Distritos de Amagá y Bolívar, anualmente, la suma de doscientos pesos ($ 200); 2.° A dar paso libre preferente á los correos, balijas, bagajes y custodias; 3.° A trasportar también gratuitamente á los empleados militares y civiles que viajen en comisión ó por motivo del servicio público y á los presos con los individuos que los custodian; y 4.° A entregar á los Municipios de Amagá y Bolívar, en buen estado de servicio, la barca con todos sus aparatos, y sin remuneración alguna á favor de Gómez, al expirar el privilegio de que trata el artículo anterior.

Art. 9.° Si por cualquier motivo se interrumpe el servicio de la barca durante el período del privilegio, Gómez queda obligado á atender el servicio de paso del río, estableciendo al efecto canoas ó embarcaciones de cualquiera otra clase; y siendo responsable por los perjuicios que pueda ocasionar la demora en el paso, si llega á haberla.

Art. 10. El privilegio que por este contrato se otorga no obsta para que los predios ribereños establezcan las embarcaciones que destinen para su servicio particular.

Art. 11. Gómez, como garantía de que cumplirá con los compromisos que contrae por causa de este contrato, otorgará, á satisfacción del Gobierno, una fianza personal por valor de dos mil pesos ($ 2,000), dentro de los sesenta días subsiguientes á la fecha de la aprobación definitiva de este contrato.

Art. 12. El presente contrato caducará de hecho, y así lo podrá declarar administrativamente el Gobierno, en cualquiera de los siguientes casos: 1.° Si Gómez, ó quien lo represente, no da principio á los trabajos, ó no pone al servicio público la barca dentro de los plazos fijados en el artículo 5.° de este contrato; 2.° Si Gómez ó sus sucesores cobran derechos más altos que los estipulados en el artículo 6.° de este documento; 3.° Si por cualquier motivo deja la barca de prestar sus servicios durante más de noventa días consecutivos; y 4.° Si no se otorga la fianza de que trata el artículo 11 del presente contrato, dentro del término fijado.

Art. 13. Para ser válido este contrato, requiere la aprobación del Excelentísimo Sr. Vicepresidente de la República y la del Honorable Congreso.

En fe de lo cual firmamos dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, á diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

José Manuel Goenaga G.—Juan Pablo Gómez.

—

Gobierno Nacional.—Bogotá, Octubre 17 de 1892.—Aprobado.—M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, José Manuel Goenaga G."

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA :

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el preinserto contrato.

Dada en Bogotá, á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, AQUILINO APARICIO.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 10 de Diciembre de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ MANUEL GOENAGA G.

LEY 85

(10 DE DICIEMBRE),

que grava el consumo del tabaco.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.° Establécese como renta nacional el derecho que se reserva la República de vender tabaco, en cualquiera forma para el consumo dentro del país.

El Gobierno puede reservarse, si lo juzgare conveniente, el derecho de importar y fabricar cigarrillos.

Art. 2.° La producción y exportación del tabaco son libres, y por lo mismo no se gravarán con impuesto de ninguna clase.

El Gobierno reglamentará esta disposición de manera que sea efectiva y eficaz, para que todo el que quiera producir ó exportar tabaco pueda hacerlo sin más trabas que las indispensables para que la franquicia aquí contenida no dé lugar á contrabando en la renta establecida por esta ley.

Art. 3.° El tabaco que se importe quedará gravado así :

Cada kilogramo de cigarros ó cigarrillos, con ocho pesos ($ 8).

Cada kilogramo de tabaco preparado en cualquiera otra forma y para un uso cualquiera, con seis pesos ($ 6).

Cada kilogramo de picadura, con cinco pesos ($ 5).

Cada kilogramo de tabaco no manufacturado, con cuatro pesos ($ 4).

El derecho de importación de tabaco no da el de expenderlo para el consumo.

Si el Gobierno hiciere uso de la autorización de que trata el artículo 1.°, enajenando el derecho de importar y fabricar cigarrillos, el dueño de este derecho quedará en la obligación de pagar el impuesto sobre los cigarrillos y la picadura, establecido en este artículo, además del precio de la renta.

Art. 4.° Autorízase al Gobierno para arrendar hasta por diez años, en licitación pública, la renta de tabaco ; ó sin esta formalidad y sin necesidad de aprobación legislativa, hasta por treinta años, si así lo creyere conveniente y si el arrendatario diere anualmente por la renta dos millones quinientos mil pesos en oro ($ 2.500,000), por lo menos.

Autorízase igualmente al Gobierno para enajenar en licitación pública, hasta por veinticinco años, el monopolio de la fabricación, importación y venta de cigarrillos y cigarros de producción extranjera.

Art. 5.° Si el cumplimiento de la presente ley produjere la rescisión de algún contrato ó contratos celebrados por las Gobernaciones departamentales, el Gobierno se subrogará en los derechos y obligaciones provenientes de la rescisión del contrato ó contratos respectivos.

Art. 6.° Autorízase al Gobierno para conceder las indemnizaciones respectivas á los dueños de fábricas de cigarros y cigarrillos, de acuerdo con el artículo 31 de la Constitución, siempre que tuvieren derecho á ellas.

Art. 7.° El producto de la renta de tabaco se destinará exclusivamente al cambio del papel-moneda y la reorganización del Banco Nacional, en los términos en que lo determine la ley de la materia.

Art. 8.° Esta ley comprende al Departamento de Panamá y comenzará á regir seis meses después de sancionada, de conformidad con el artículo 204 de la Constitución, menos en la parte referente á la variación en la Tarifa de Aduanas, de que habla el artículo 3.°, cuyos efectos se surtirán de la manera que determina el artículo 205 de la misma Constitución.

Dada en Bogotá, á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, JUAN A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 10 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, PEDRO BRAVO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 86

(13 DE DICIEMBRE),

por la cual se aprueba un contrato sobre Ferrocarril de Girardot á la Sabana.

El Congreso de Colombia,

Visto el contrato número 59, de 17 de Septiembre último, celebrado entre el Sr. Ministro de Fomento y el Sr. John H. Pennington, para la construcción de una vía férrea servida por vapor, entre Girardot, á orillas del río Magdalena, y la Sabana ó Bogotá, contrato que á la letra dice:

"CONTRATO número 59 de 1892 sobre construcción de un Ferrocarril desde Girardot hasta Bogotá."

Los infrascritos á saber: José Manuel Goenaga G., Ministro de Fomento, en nombre del Gobierno Nacional, debidamente autorizado al efecto por el Excmo. Sr. Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, por una parte, que en adelante se llamará 'El Gobierno,' y John H. Pennington, ciudadano de los Estados Unidos de América, por otra parte, que en el texto de este contrato se denominará 'El Concesionario,' han celebrado el contrato que expresan los artículos siguientes:

Art. 1.° El Gobierno otorga al Concesionario privilegio exclusivo para construír, conservar y explotar un Ferrocarril que úna el puerto de Girardot, sobre el río Magdalena, con la Sabana de Bogotá.

Art. 2.° El Gobierno cede al Concesionario la porción de Ferrocarril construída desde Girardot hasta Juntas de Apulo, y además la posesión y uso de todos los materiales de cualquiera clase y demás bienes pertenecientes á la empresa denominada 'Ferrocarril de Girardot.'

Art. 3.° Para la construcción del Ferrocarril el Concesionario puede elegir libremente cualquiera de las vías yá exploradas para la conclusión del Ferrocarril de Girardot ú otra distinta, si lo tuviere por conveniente; y, en consecuencia, podrá verificar en el terreno los estudios que tenga á bien, y tomar copia de todos los planos, nivelaciones y presupuestos que se hayan hecho anteriormente con relación á esta obra y que posea el Gobierno.

Art. 4.° Si el Concesionario ó quien sus derechos represente resuelve traer el Ferrocarril, que prolongue el de Girardot, á la Sabana de Bogotá, á algún punto cercano á Facatativá, no podrá construír línea paralela al Ferrocarril de la Sabana dentro de una zona de doce y medio ($12\frac{1}{2}$) kilómetros al uno y otro lado del eje de la carrilera del Ferrocarril de la Sabana.

§ 1.° Pero el Gobierno se obliga á obtener un arreglo equitativo para que el Concesionario pueda usar del Ferrocarril de la Sabana explotando el de Girardot en conexión con éste como una línea continua hasta Bogotá.

§ 2.° En caso de que el Gobierno y el Concesionario, ó quien sus intereses represente, no puedan llegar á un arreglo satisfactorio para que la empresa del Ferrocarril de Girardot se sirva del Ferrocarril de la Sabana, la diferencia que haya se someterá á la decisión de un Tribunal de arbitramento constituído conforme á la ley.

Art. 5.° El Gobierno pagará al Concesionario una subvención de veinte mil pesos ($ 20,000) en moneda legal por cada kilómetro que construya entre Juntas de Apulo y la Sabana de Bogotá. Si el oro vuelve á ser la moneda nacional esta subvención quedará reducida á la mitad.

Art. 6.° La subvención se pagará en bonos que ganarán el seis por ciento (6 por 100) de interés anual y serán admisibles en las Aduanas de la República hasta por el diez por ciento (10 por 100) de los derechos que en ella se causen.

Art. 7.° Los bonos que representen el valor de la subvención serán entregados al Concesionario cuando éste entregue al servicio público secciones de diez kilómetros de carrilera en línea continua.

§. Se entiende que una sección de diez kilómetros de carrilera ha sido entregada al servicio público, cuando la línea construída de una manera definitiva, sin obras de carácter transitorio sea recorrida por una locomotora arrastrando un tren ordinario cargado sin tropiezo, á la velocidad usual.

Art. 8.° Los bonos que se entreguen en pago de la subvención concedida no comenzarán á ser amortizables en las Aduanas sino cuando el Ferrocarril esté construído hasta Bogotá, ó al punto de empalme con el Ferrocarril de la Sabana, según el caso.

Art. 9.° Si el Ferrocarril se construye adoptando una vía que no permita el empalme con el Ferrocarril de la Sabana, el Gobierno pagará también por cada kilómetro de carrilera que se construya en la altiplanicie, verificando el pago en los mismos términos yá indicados, una subvención de veinte mil pesos ($ 20,000) en moneda corriente ó diez mil pesos ($ 10,000) en oro, á juicio del Gobierno.

Art. 10. El Gobierno concede además al Concesionario, á título gratuito, el derecho de propiedad á cincuenta mil hectáreas de tierras baldías.

§ 1.° El Concesionario podrá escoger estos terrenos en cualquiera parte de la República donde existan baldíos y deberá llenar para adquirirlos las condiciones que establecen las leyes respectivas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

§ 2.° Los correspondientes títulos serán entregados al Concesionario, cuando todo el Ferrocarril se haya entregado al servicio público.

Art. 11. Para todos los efectos legales se declara obra de utilidad pública la construcción del Ferrocarril á que se refiere este contrato, y en tal virtud el Concesionario gozará de todos los derechos y acciones que las leyes conceden á las empresas de esta clase.

Art. 12. El Concesionario se obliga á comenzar los trabajos de prolongación del Ferrocarril de Girardot, cuatro meses después de que se haya aprobado este contrato por el Congreso y á entregar al servicio público la línea hasta la Sabana de Bogotá, ó hasta Bogotá, antes del 1.° de Febrero de 1897.

§. Se entenderá que la línea ha sido entregada al servicio público cuando toda ella reúna las condiciones establecidas en el § del artículo 7.° de este contrato.

Art 13. El Ferrocarril tendrá dos estaciones de 1.ª clase en los extremos de la línea, y se construirán tres de 2.ª clase en los puntos que designe el Gobierno. Estos edificios tendrán la extensión que requiera el tráfico, y cuando el servicio lo exija, se ensancharán ó adicionarán por el Concesionario con nuevas construcciones.

Art. 14. En todos los puntos de la línea donde la afluencia del tráfico lo requiera, construirá el Concesionario los edificios que se necesiten, estaciones ó paraderos, para el abrigo de los pasajeros y el resguardo y seguridad de la carga. Tanto respecto de estos edificios como de los demás que se destinen al servicio del Ferrocarril, tendrá el Concesionario completa libertad para fijar los sitios donde deban construírse.

Art. 15. Todas las obras del Ferrocarril serán construídas con buenos materiales y de conformidad con las reglas del arte, de manera que reúnan las condiciones técnicas que se requieran para atender con regularidad y seguridad al transporte de los pasajeros y de la carga que haya de transitar por la línea.

§ 1.° Estas condiciones no serán en ningún caso inferiores á la de la parte del Ferrocarril que actualmente existe entre Juntas de Apulo y Girardot

§ 2.° El Concesionario podrá continuar la línea con la anchura entre rieles que hoy tiene la parte construída; pero también podrá cambiarla por la de un metro, si así le conviniere, para empalmar con el Ferrocarril de la Sabana, ó si para este efecto celebrare algún arreglo con el Gobierno.

Art. 16. Los puentes y viaductos del Ferrocarril podrán construírse al principio de madera con las necesarias condiciones de resistencia y

duración; mas el Concesionario queda obligado á sustituírlos por otros de hierro ó de mampostería tan luégo como los productos de la Empresa excedan del ocho por ciento (8°/o) neto sobre el capital invertido; pero la sustitución por puentes y viaductos de hierro y mampostería no se verificará sino cuando á juicio del Gobierno sea necesario renovar los existentes.

Art. 17. El Concesionario podrá establecer para el ascenso de la cordillera cualquiera de los sistemas especiales de los Ferrocarriles de montaña últimamente adoptados para este servicio, siempre que así lo hiciere necesario la pendiente ó la naturaleza del terreno, para atender á la mayor seguridad del tráfico y á la mayor economía de la explotación.

Art. 18. Durante el tiempo de esta concesión, el Concesionario ó quien sus derechos represente, estará obligado á mantener los edificios, talleres, telégrafo, material rodante y demás anexidades de la Empresa en buen estado de servicio, y á proveer todas las máquinas, aparatos, herramientas y útiles qne se requieran para la reparación de la vía, y el material rodante, á fin de que en todo tiempo, salvo casos fortuitos, pueda efectuarse con puntualidad, rapidez y seguridad el transporte de pasajeros y carga en un tiempo que no exceda de doce horas para el correo y los pasajeros, y de setenta y dos horas para la carga en toda la extensión de la línea.

Art. 19. El Concesionario se obliga á establecer por lo menos un tren diario en cada dirección de la línea para el transporte de los correos, arreglando su itinerario á los reglamentos postales. El itinerario de los demás trenes se establecerá libremente por el Concesionario, y las modificaciones que se hagan tanto en ellos como en los destinados para los correos, no se llevarán á efecto sino ocho días después de que se haya dado aviso al público en el *Diario Oficial*.

Art. 20. Un año después de terminada la construcción de la línea, deberá el Concesionario ó quien sus derechos represente proveer el materiai rodante con los elementos suficientes para que puedan establecerse, si fuere necesario, tres trenes ordinarios en cada dirección de la vía por día de veinticuatro (24) horas.

Es entendido que todo el material rodante que se ponga para el servicio del Ferrocarril será de buena calidad y reunirá las condiciones que la práctica de la ingeniería haya comprobado ser las más ventajosas, para la segura y económica explotación de Ferrocarriles análogos al de que aquí se trata, todo bajo el supuesto de que nada será inferior á lo que actualmente está en servicio, entre Girardot y Juntas de Apulo.

Art. 21. Las tarifas para los transportes las fijará libremente el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Concesionario, ó quien lo represente, pero sin exceder de los siguientes límites :

Pasajeros de 1.ª clase con 50 kilogramos de equipaje, 12 centavos, por kilómetro .....$ 0 12

Id. 2.ª id. con 30 id. id..... 0 08

Id. 3.ª id. con 20 id. id..... 0 05

Bultos que midan menos de 500 c/. cúbicos ó pesen menos de 250 kilogramos,cada uno, cuarenta centavos por tonelada por cada kilómetro 0 40

Bultos que midan más de 500 c/. cúbicos ó pesen más de 250 kilogramos cada uno, ó que requieran el uso de carros especiales, sesenta centavos por tonelada, por kilómetro recorrido.... 0 60

Carbón mineral, veinte centavos por tonelada,por kilómetro, en los primeros treinta kilómetros que recorra, y cinco centavos en cada kilómetro adicional..... 0 20 0 05

Los productos de la agricultura y demás industrias nacionales destinados al consumo interior de la Nación, pagarán treinta centavos ($ 0–30) por tonelada, por kilómetro.

Los animales de las especies vacuna, caballar y asnal y los mulos, cada cabeza ocho centavos ($ 0-08) por kilómetro.

Los otros animales domésticos, un centavo ($ 0-01) por kilómetro.

Los empleados públicos que viajen en servicio público, por orden de autoridad competente, lo mismo que los individuos del Ejército en iguales condiciones, pagarán la mitad de los precios que por su trasporte fije para la respectiva clase, la tarifa. Los correos, con sus conductores y escoltas y los presos con sus custodias, serán trasportados gratuitamente.

El excedente de los equipajes pagará á razón de cinco centavos ($ 0–05) por cada cincuenta kilogramos por kilómetro.

Para los efectos de esta tarifa se entiende por tonelada un peso de mil kilogramos (1,000) ó un volumen de un metro cúbico.

Art. 22. Todo cambio en los precios de los trasportes se anunciará, con una anticipación de veinte días, por medio de cartelones impresos que indiquen detalladamente la variación y que se fijarán en todas las estaciones de la línea. Sin este requisito no será válida la alteración.

Art. 23. El Gobierno hace al Concesionario ó á quien sus derechos represente las concesiones que expresan los siguientes incisos :

1.° El privilegio exclusivo por el término de cuarenta años contados desde la fecha de este contrato, para que durante ellos no pueda el Gobierno nacional, del Departamento, ni ninguna otra entidad, persona

ó compañía,construír otra vía férrea, ni de madera ni de cables de alambre, desde el río Magdalena hasta el borde de la altiplanicie ; dentro de una zona de dos y medio miriámetros á cada lado del Ferrocarril ; pero sí podrán cortar ó atravesar esta zona otros ferrocarriles no paralelos ni destinados á ligar puntos comprendidos entre los límites extremos de la zona privilegiada ó intermedia de ellas, siendo entendido que, en igualdad de circunstancias, será preferido el Concesionario para la construcción de estas obras y que se respetarán todos los derechos anteriormente adquiridos.

2.° El usufructo exclusivo del Ferrocarril y todas sus anexidades por el tiempo de que trata el inciso anterior, y por cincuenta y nueve años (59) más contados desde la expiración de aquel plazo.

Terminados dichos cincuenta y nueve años, el Ferrocarril con sus anexidades y dependencias, todo en buen estado de servicio, pasará á ser propiedad del Gobierno, libre de todo gravamen y sin indemnización alguna á favor del Concesionario.

3.° El usufructo, durante el término del privilegio del Ferrocarril actualmente construído entre Girardot y Juntas de Apulo, con todas sus anexidades y dependencias ; por lo cual no tendrá que abonar el Concesionario al Gobierno indemnización alguna.

4.° La cesión gratuita de los terrenos de propiedad nacional que se requieran para la vía, sus edificios ó accesorios y el derecho de hacer uso de los materiales de cualquiera clase que se requieran para la obra y que se encuentren en terrenos de propiedad de la Nación. Se fijan como límites para los terrenos : la anchura de cincuenta metros para la vía y la extensión de doscientos (200) metros de fondo por mil (1,000) metros de largo para las estaciones.

§. Si los terrenos que se necesitaren fueren de propiedad particular, podrá el Concesionario expropiarlos mediante las tramitaciones legales y pagando á su costa las indemnizaciones á que hubiere lugar.

5.° La exención de derechos de importación, durante la construcción del Ferrocarril, y por diez años más para todos los materiales, herramientas, útiles, máquinas, instrumentos, aparejos, toldos de campaña, alambres para telégrafos y cercas, aparatos telegráficos y telefónicos, mobiliario para las estaciones y demás objetos que requiera la construcción, explotación y conservación en buen estado de la vía y de sus accesorios.

6.° La exención de todo impuesto nacional, departamental ó municipal que exista ó pueda existir respecto de los bienes que posea la Empresa, destinados al servicio del Ferrocarril, así como los productos de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

éste. Comprendiéndose en esta exención el impuesto fluvial que se cobre en el río Magdalena, los peajes, los derechos de registro y anotación de todas las escrituras y demás documentos que se crean necesarios ó convenientes respecto de la concesión ó del Ferrocarril.

7.° La exención de toda clase de empréstitos forzosos y exacciones y requisiciones de guerra, así como la del servicio militar y de cualquiera otro oneroso, civil ó de policía para sus empleados, operarios y demás personal al servicio del Ferrocarril.

8.° La obligación por parte del Gobierno para suministrar gratuitamente la policía ó fuerza militar que sea necesaria para la seguridad de las personas ó de las propiedades en cualquier punto de la línea.

9.° El derecho para construír ramales que pongan en comunicación la línea principal con la ciudad de La Mesa y el puerto de Ricaurte, los cuales ramales serán considerados como parte integrante del Ferrocarril para todos los efectos de este contrato.

10. El derecho de distribuír el capital de la Compañía que se forme para la construcción del Ferrocarril en bonos ó acciones por la suma que fije la Compañía; estos bonos ó acciones ganarán el interés que la Compañía juzgue conveniente estipular. El Concesionario podrá hipotecar la totalidad ó parte de las concesiones, que por el presente contrato se le otorgan para seguridad del pago de dichos bonos ó acciones ; y en caso de verificar tal hipoteca dará cuenta de ella al Gobierno para los efectos legales.

11. El derecho de importar mecánicos, ingenieros, artesanos, contratistas, peones y trabajadores junto con todos sus objetos de uso personal y doméstico libres de derechos de Aduanas y demás impuestos fiscales, á fin de facilitar los trabajos de esta Empresa.

Art. 24. El privilegio que se concede por este contrato no impedirá al Gobierno promover y auxiliar la construcción de ramales que pongan en comunicación la línea principal con los puntos situados dentro de la zona privilegiada ; pero el Concesionario tendrá derecho á ser preferido en igualdad de circunstancias para contratar la construcción y explotación de dichas obras. También tendrá el Concesionario derecho á ser preferido en igualdad de circunstancias, para contratar la construcción de cualquiera otra línea de Ferrocarril que tenga por objeto extender ó ensanchar en cualquier sentido la línea principal ó sus ramales, ó comunicar el punto de Girardot con cualquiera otro punto del río Magdalena, arriba ó abajo de Honda.

Art. 25. El Concesionario recibirá y se hará cargo del actual Ferrocarril de Girardot cuando deposite la fianza de que habla el artículo

siguiente é inmediatamente comenzará á hacer las reparaciones que dicha vía exija.

Art. 26. Como garantía de las obligaciones que el Concesionario contrae en virtud de este contrato, depositará en manos del Cónsul general de Colombia en Nueva York, una obligación firmada por dos personas de reconocida honorabilidad y solvencia, á satisfacción del Cónsul general de Colombia en Nueva York, y descontable en cualquier Banco de esa ciudad ; por dicha obligación Pennington y sus fiadores se comprometerán mancomunada y solidariamente á pagar á dicho Cónsul general la suma de treinta mil pesos ($ 30,000) en oro americano, como multa á favor del Tesoro de Colombia, si no cumple Pennington con las obligaciones que adelante se expresarán. Este documento contendrá una cláusula en virtud de la cual el pago pueda hacerse efectivo ejecutivamente, renunciando los que lo suscriban toda excepción y los términos con que los favorezcan las leyes de los Estados Unidos de América. Este depósito se verificará dentro de los sesenta días subsiguientes á la fecha de la aprobación definitiva de este contrato.

Art 27. Esta fianza será devuelta al Concesionario si antes del 1.° de Julio de 1893 comprueba á satisfacción del Gobierno, que ha gastado útilmente en la prolongación del Ferrocarril de Girardot veinticinco mil pesos ($ 25,000) en oro americano, ó su equivalente en moneda colombiana.

Art. 28. El Gobierno entregará por inventario al agente que para el efecto nombre el Concesionario, y á más tardar cuatro meses después de aprobado el contrato, la sección yá construida entre Girardot y Juntas de Apulo, con todos sus terrenos, edificios, talleres, máquinas, herramientas, materiales de construcción, material rodante y demás bienes pertenecientes á la Empresa del "Ferrocarril de Girardot," incluyendo las obras construídas para su prolongación y los materiales yá comprados para ella, todo lo cual, cualquiera que haya sido su costo, queda comprendido en la cesión que se hace al Concesionario, conforme al inciso 3.° del artículo 23 de este contrato.

Art. 29. Desde que el Concesionario éntre en posesión del Ferrocarril de Girardot será de su cargo mantenerlo en buen estado de conservación y prestar el servicio que el tráfico requiera, con seguridad y eficacia.

Art. 30. No se computarán en el tiempo que se concede para la construcción de las obras del Ferrocarril, las demoras provenientes de fuerza mayor ó caso fortuito, tales como trastorno del orden público, actos de las autoridades, procedimientos judiciales, accidentes de la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

naturaleza, epidemias que ahuyenten á los trabajadores y otros semejantes.

Art. 31. El plazo para la construcción de todas las obras del Ferrocarril se prolongará prudencialmente por el Gobierno, por el tiempo que fuere absolutamente necesario para concluír dichas obras, en el caso de que yá estuviere concluída la mitad de ellas y de que el Gobierno se persuada de que el Concesionario ha procedido con la debida diligencia.

Art. 32. El Gobierno podrá declarar administrativamente la caducidad de este contrato en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Si no se consigna la garantía estipulada en el artículo 26 dentro del plazo fijado;

2.° Si el Concesionario no se hace cargo del Ferrocarril de Girardot cuatro meses después de aprobado este contrato;

3.° Por abandono de la obra ó por la suspensión de los trabajos de construcción por más de seis meses, salvo casos fortuitos ó de fuerza mayor;

4.° Por suspensión del tráfico, después de concluído el Ferrocarril, por más de treinta (30) días consecutivos, salvo casos fortuitos ó de fuerza mayor;

5.° Si no se han principiado satisfactoriamente los trabajos de prolongación del Ferrocarril cuatro meses después de aprobado este contrato;

6.° Si no se ha terminado la construcción del Ferrocarril hasta Bogotá ó hasta su empalme con algún ferrocarril que venga á Bogotá antes del 1.° de Febrero de 1897, á menos que se haya concedido prórroga por el Gobierno.

Art. 33. En caso de caducidad de la concesión, la Empresa con todas sus anexidades pasará á poder del Gobierno; pero se reconocerá á cargo de la misma Empresa y á favor del Concesionario ó de quien lo represente, la suma que se compruebe haber sido útilmente invertida por el Concesionario en la construcción y equipo del Ferrocarril, siempre que los valores representados por tal suma existan en esa época.

Art. 34. La suma que se reconozca á favor del Concesionario, conforme al artículo anterior, dará derecho á favor de quienes corresponda á una cuota parte en los dividendos de la Empresa, á prorrata del costo de la obra concluída, sea que la obra se concluya por administración ó por contrato.

Art. 35. Las diferencias que ocurran entre el Gobierno y el Concesionario sobre puntos técnicos relativos á la construcción y servicio del

Ferrocarril, se decidirán por peritos que serán ingenieros y se nombrarán: uno por el Gobierno, otro por el Concesionario, y un tercero por los dos nombrados, para el caso de discordancia.

Art. 36. Si el Concesionario no cumple con cualquiera de las obligaciones de los artículos 25 y 29 de este contrato, los treinta mil pesos ($ 30.000) en oro americano de la fianza establecida por el artículo 26, ingresarán al Tesoro nacional en calidad de multa, sin perjuicio de las demás acciones que el Gobierno pueda ejercitar.

Art. 37. El Concesionario tendrá los derechos que establezcan las leyes de comercio respecto de los porteadores, y será responsable conforme al derecho común por los daños causados á las personas y á las cosas, sin perjuicio de las penas en que incurran sus agentes por violación de las leyes y de los reglamentos de policía.

Art. 38. El Gobierno reglamentará la policía del Ferrocarril en todo cuanto se refiere á la seguridad de las personas y de las cosas; pero el Concesionario tendrá derecho de proponer al Gobierno las reglas de policía que sean necesarias ó convenientes para la comodidad de los pasajeros y el buen orden de la Empresa. Los reglamentos que el Concesionario establezca para la administración y servicio de la Empresa no requieren la aprobación del Gobierno.

Art. 39. El Concesionario tendrá su residencia en cualquier ciudad de Europa ó de América que tenga á bien elegir para el efecto, pero si no elige á Bogotá, mantendrá permanentemente en esta ciudad ó en cualquiera otra del Departamento de Cundinamarca, un representante provisto de poderes suficientes para entenderse con el Gobierno en todo lo relacionado con este contrato.

Art. 40. Regirá para este contrato, tanto respecto del Concesionario como respecto de aquél ó de aquéllos á quien ó á quienes dicho contrato sea traspasado lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 145 de 1889, según la cual los contratos celebrados en Colombia entre el Gobierno y personas extranjeras, sean individuos ó Corporaciones, se sujetarán á la ley colombiana; y los deberes y derechos provenientes de dichos contratos se definirán exclusivamente por los Jueces y Tribunales locales. Por tanto, es condición expresa de este contrato que el Concesionario renuncie, como en efecto renuncia, á intentar reclamación diplomática en lo tocante á los derechos y deberes que de dicho contrato se originen, excepto en el caso de denegación de justicia.

Art. 41. El presente privilegio no podrá ser cedido á ningún Gobierno ó Nación extranjera; pero el Concesionario queda autorizado para traspasarlo á la Compañía cuya formación tendrá derecho á pro-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mover, para llevarlo á cabo, dando al Gobierno aviso oportuno del traslado. Hecho éste, cualquiera otra trasmisión que se haga, requerirá la aprobación del Gobierno para que sea válida.

§.° En caso de cesión tendrá el Cesionario todos los derechos y obligaciones que se dejan establecidas para el Concesionario.

Art. 42. El Concesionario reconoce á favor del Gobierno ó de quien sus derechos represente una cantidad en acciones de la Compañía equivalente á un quince por ciento (15 °/°) de la suma total de las acciones emitidas ; y estas acciones le dan derecho al Gobierno á participar en las utilidades de la Empresa sin tener que hacer erogación alguna.

Art. 43. Este contrato deja á salvo los derechos anteriormente adquiridos por quienes corresponda.

Art. 44. El Gobierno se reserva el derecho de comprar el Ferrocarril de que trata este contrato, con todos sus ramales, dependencias y accesorios, y el Concesionario,ó quien lo represente, tendrá obligación de vendérselo en cualquiera época después de transcurridos los primeros cincuenta años subsiguientes á la aprobación definitiva de este contrato.

§ 1.° Si el Gobierno y el Concesionario, ó su representante, no se ponen de acuerdo sobre el precio de la venta, el precio será fijado por peritos avaluadores nombrados, uno por el Gobierno, otro por el Concesionario, y un tercero por los dos primeros.

§ 2.° El modo del pago se fijará por mutuo acuerdo entre el Gobierno y el Concesionario ; y el pago se efectuará al contado, en monedas corrientes de Colombia, si no se estipula otra cosa.

Art. 45. Este contrato requiere la aprobación del Excelentísimo Sr. Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, y del Honorable Congreso Nacional ; sin ellas no es válido.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

José Manuel Goenaga G.—*John H. Pennington.*

—

Gobierno Nacional.—Bogotá, Septiembre 19 de 1892.—Aprobado.—M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, José Manuel Goenaga G."

DECRETA :

Artículo único. Apruébase el preinserto contrato, con las siguientes modificaciones :

El artículo 4.° redactado así :

Artículo. Si el Concesionario ó quien sus derechos represente resuelve traer el Ferrocarril que prolongue el de Girardot á la Sabana de Bogotá, no podrá construir línea paralela al Ferrocarril de la Sabana.

§ 1.° Pero el Gobierno se obliga á obtener un arreglo equitativo para que el Concesionario pueda usar del Ferrocarril de la Sabana explotando el de Girardot en conexión con éste como una línea continua hasta Bogotá.

§ 2.° En caso de que el Gobierno y el Concesionario, ó quien sus intereses represente, no puedan llegar á un arreglo satisfactorio para que la Empresa del Ferrocarril de Girardot se sirva del Ferrocarril de la Sabana, la diferencia que haya se someterá á la decisión de un Tribunal de arbitramento constituído conforme á la ley.

El artículo 5.° redactado así :

Artículo. El Gobierno pagará al Concesionario una subvención de diez mil pesos en oro por cada kilómetro que construya entre Juntas de Apulo y la Sabana de Bogotá. Esta subvención podrá pagarse, á juicio del Gobierno, en oro ó en moneda del país con el premio corriente en el mercado el día que deba verificarse el pago.

El artículo 6.° redactado así:

Artículo. Esta subvención se pagará en bonos que ganarán el seis por ciento (6°/°) de interés anual, y que serán amortizables en las Aduanas en la cuota parte que á dichos bonos corresponda en el diez por ciento (10°/°) de los derechos de Aduana que se destine á la amortización de bonos de ferrocarriles.

El artículo 10 redactado así:

Artículo. El Gobierno concede además al Concesionario á título gratuito el derecho de propiedad á cincuenta mil hectáreas de tierras baldías.

§ 1.° El Concesionario podrá escoger estos terrenos con las reservas y limitaciones establecidas ó que establezcan las leyes, en cualquier parte de la República donde existan baldíos y deberá llenar para adquirirlos las condiciones que establecen las leyes respectivas.

§ 2.° Los correspondientes títulos serán entregados al Concesionario cuando todo el Ferrocarril se haya entregado al servicio público.

El artículo 16 redactado así:

Artículo. Los puentes y viaductos del Ferrocarril podrán construírse, al principio, de madera con las necesarias condiciones de resistencia y duración ; mas el Concesionario queda obligado á sustituírlos por otros de hierro ó de mampostería cuando el tráfico lo requiera, ó cuando á juicio del Gobierno sea necesario renovar los existentes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El artículo 21 redactado así:

Artículo. Las tarifas para los trasportes las fijará libremente el Concesionario ó quien lo represente, pero sin exceder de los siguientes límites:

Pasajeros de 1.ª clase con cincuenta (50) kilogramos de equipaje, por cada kilómetro recorrido..... $ 0 06

De segunda clase con treinta kilogramos de equipaje..... 0 04

De tercera clase con veinte kilogramos 0 02½

Bultos que midan menos de quinientos decímetros cúbicos ó pesen más de doscientos cincuenta kilogramos cada uno, ó que requieran el uso de carros especiales, por tonelada por cada kilómetro recorrido..... 0 30

Carbón mineral $ 0-10 por tonelada por kilómetro, en los primeros treinta kilómetros que recorra..... 0 10

Cada kilómetro adicional..... 0 02½

Los productos de la agricultura y demás industras nacionales destinados al consumo interior de la nación, pagarán $ 0-15 por tonelada por kilómetro 0 15

Los animales de las especies vacuna, caballar y asnal, y las mulas, cada cabeza $ 0-04 por kilómetro..... 0 04

Los otros animales domésticos $ 0-00½ por kilómetro..... 0 00½

Los empleados públicos que viajen en servicio público, por orden de autoridad competente, lo mismo que los individuos del ejército, en iguales condiciones, pagarán la mitad de los precios que por su trasporte fije para la respectiva clase la tarifa.

Los correos con sus conductores y escoltas, y los presos con sus custodias, serán transportados gratuitamente.

El excedente de los equipajes pagará á razón de $ 0-02½ por cada cincuenta kilogramos por kilómetro..... 0 02½

Para los efectos de esta tarifa se entiende por tonelada un peso de mil kilogramos ó un volumen de un metro cúbico. Los precios de esta tarifa serán pagados en oro ó en moneda del país, á voluntad del deudor; pero en este último caso sufrirán el recargo correspondiente al premio que el oro tuviere en el mercado en la época del pago.

El artículo 23 redactado así:

Artículo. El Gobierno hace al Concesionario ó á quien sus derechos represente las concesiones que expresan los siguientes incisos:

1.° El privilegio exclusivo por el término de cuarenta años contados desde la fecha de este contrato, para que durante ellos no pueda el Gobierno nacional, del Departamento, ni ninguna otra entidad, persona ó

compañía, construír otra vía férrea, ni de madera, ni de cables de alambre, desde el río Magdalena hasta el borde de la altiplanicie, dentro de una zona de dos y medio miriámetros á cada lado del Ferrocarril; pero sí podrán cortar ó atravesar esta zona, y al remontar la cordillera entrar y continuar por ella hasta salir á la Sabana otros Ferrocarriles no paralelos ni destinados á ligar puntos comprendidos entre los límites extremos de la zona privilegiada ó intermedia de ellas, siendo entendido que, en igualdad de circunstancias, será preferido el Concesionario para la construcción de estas obras y que se respetarán todos los derechos anteriormente adquiridos.

2.° El usufructo exclusivo del Ferrocarril y todas sus anexidades por el tiempo de que trata el inciso anterior, y por cincuenta y nueve años más, contados desde la expiración de aquel plazo. Terminados dichos cincuenta y nueve años, el Ferrocarril con sus anexidades y dependencias, todo en buen estado de servicio, pasará á ser propiedad del Gobierno, libre de todo gravamen y sin indemnización alguna á favor del Concesionario.

3.° El usufructo, durante el término del privilegio del Ferrocarril actualmente construído entre Girardot y Juntas de Apulo, con todas sus anexidades y dependencias; por lo cual no tendrá que abonar el Concesionario al Gobierno indemnización alguna.

4.° La cesión gratuita de los terrenos de propiedad nacional que se requiera para la vía, sus edificios ó accesorios y el derecho de hacer uso de los materiales de cualquier clase que se requieran para la obra y que se encuentren en terrenos de propiedad de la Nación. Se fijan como límites para los terrenos: la anchura de cincuenta metros para la vía, y la extensión de doscientos metros de fondo por mil metros de largo para las estaciones.

§. Si los terrenos que se necesitaren fueren de propiedad particular, podrá el Concesionario expropiarlos mediante las tramitaciones legales y pagando á su costa las indemnizaciones á que hubiere lugar.

5.° La exención de derechos de importación durante la construcción del Ferrocarril, y por diez años más, para todos los materiales, herramientas, útiles, máquinas, instrumentos, aparejos, toldos de campaña, alambre para telégrafos y cercas, aparatos telegráficos y telefónicos, mobiliario para las estaciones y demás objetos que requiera la construcción, explotación y conservación del buen estado de la vía y sus accesorios.

6.° La exención de todo impuesto nacional, departamental ó municipal que exista ó pueda existir respecto de los bienes que posea la Em-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

presa, destinados al servicio del Ferrocarril, así como los productos de éste. Comprendiéndose en esta exención el impuesto fluvial que se cobra en el río Magdalena; los peajes, los derechos de registro y anotación de todas las escrituras y demás documentos que se crean necesarios ó convenientes respecto de la concesión ó del Ferrocarril.

7.° La exención del servicio militar y de cualquier otro oneroso, civil ó de policía para sus empleados, operarios y demás personal al servicio del Ferrocarril.

8.° La obligación por parte del Gobierno para suministrar gratuitamente la policía ó fuerza militar que sea necesaria para la seguridad de las personas ó de las propiedades en cualquier punto de la línea.

9.° El derecho para construír ramales que pongan en comunicación la línea principal con la ciudad de La Mesa y el puerto de Ricaurte, los cuales ramales serán considerados como parte integrante del Ferrocarril para todos los efectos de este contrato.

10. El derecho de distribuír el capital de la Compañía que se forme para la construcción del Ferrocarril en bonos ó acciones por la suma que fije la Compañía; estos bonos ó acciones ganarán el interés que la Compañía juzgue conveniente estipular. El Concesionario podrá empeñar la totalidad ó parte de las concesiones que por el presente contrato se le otorgan para seguridad del pago de dichos bonos ó acciones; y en caso de verificar tal empeño dará cuenta de ello al Gobierno, para los efectos legales.

El empeño de que trata este inciso caducará en los mismos casos en que caduque el presente contrato.

11. El derecho de importar mecánicos, ingenieros, artesanos, contratistas, peones y trabajadores junto con todos sus objetos de uso personal y doméstico libres de derechos de Aduanas y demás impuestos fiscales, á fin de facilitar los trabajos en esta Empresa.

El artículo 27 redactado así:

Artículo. Esta fianza será devuelta al Concesionario si antes del 1.° de Julio de 1893 comprueba á satisfacción del Gobierno que ha gastado útilmente en la prolongación del Ferrocarril de Girardot treinta mil pesos ($ 30,000) en oro americano ó su equivalente en moneda colombiana.

El artículo 32 redactado así:

Artículo. El Gobierno podrá declarar administrativamente la caducidad de este contrato en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Si no se consigna la garantía estipulada en el artículo 26 dentro del plazo fijado;

2.° Si el Concesionario no se hace cargo del Ferrocarril de Girardot, de acuerdo con los artículos 25 y 28 de este contrato y dentro de los cuatro meses después de aprobado;

3.° Por abandono de la obra ó por la suspensión de los trabajos de construcción por más de seis meses, salvo casos fortuitos ó de fuerza mayor;

4.° Por suspensión del tráfico, después de concluído el Ferrocarril, por más de treinta días (30) consecutivos, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor;

5.° Si no se han principiado satisfactoriamente los trabajos de prolongación del Ferrocarril *cuatro* meses después de aprobado este contrato; y

6.° Si no se ha terminado la construcción del Ferrocarril hasta Bogotá ó hasta su empalme con algún ferrocarril que venga á Bogotá, antes del 1.° de Febrero de 1897, á menos que se haya concedido prórroga por el Gobierno.

El artículo 37 redactado así:

Artículo. El Concesionario tendrá los derechos y obligaciones que establezcan las leyes de comercio respecto de los porteadores, y será responsable, conforme al derecho común, por los daños causados á las personas y á las cosas, sin perjuicio de las penas en que incurran sus agentes por violación de las leyes y de los reglamentos de policía.

El artículo 38 redactado así:

Artículo. El Gobierno reglamentará la policía del Ferrocarril en todo cuanto se refiere á la seguridad de las personas y de las cosas; pero el Concesionario tendrá derecho de proponer al Gobierno las reglas de policía que sean necesarias ó convenientes para comodidad de los pasajeros y el buen orden de la Empresa de conformidad con las leyes. Los reglamentos que el Concesionario establezca para la administración y servicio de la Empresa no requieren la aprobación del Gobierno.

Dada en Bogotá, á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara d e Representantes *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 13 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ MANUEL GOENAGA G.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El infrascrito, Alejandro Borda, en su carácter de apoderado general del señor John H. Pennington, Concesionario para la construcción y explotación de un Ferrocarril de Girardot á la Sabana de Bogotá, según consta de la escritura otorgada por el señor Pennigton á favor del expresado señor Alejandro Borda, ante el señor Jorge Gaitán, Notario 1.° del Círculo de Bogotá, con fecha 5 de Octubre de 1892, bajo el número 643, documento que debidamente registrado se ha tenido á la vista y queda depositado en el Ministerio de Fomento,

DECLARA :

Que á nombre y en representación de su poderdante, acepta las modificaciones introducidas por la Ley 86 del presente año (13 de Diciembre), por la cual se aprueba un contrato "sobre Ferrocarril de Girardot á la Sabana;" y, en consecuencia, acepta también todos los derechos y obligaciones que se derivan del expresado contrato y de las modificaciones introducidas por la ley en referencia.

En fe de lo cual firma la presente declaratoria en Bogotá, á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

Alejandro Borda.

LEY 87

(10 DE DICIEMBRE),

por la cual se aprueba el convenio celebrado en 30 de Julio de 1892, entre el Gobierno y el Sr. Luis Carlos Rico, apoderado de la "Compagnie Franco-Belge de Chemins de fer Colombiens," para transigir una reclamación.

El Congreso de Colombia,

Visto el contrato celebrado por el Gobierno con el señor Luis Carlos Rico, apoderado de la "Compagnie Franco-Belge de Chemins de fer Colombiens" para transigir la reclamación que se hace por causa de la resolución de caducidad de un privilegio; contrato que á la letra dice:

"Vistos los documentos en que la 'Compagnie Franco-Belge de Chemins de fer Colombiens' apoya sus gestiones contra la resolución dictada por el Ministerio de Fomento, el 28 de Marzo de 1889, por la cual se declaró definitivamente caducado el contrato que se celebró el 1.° de Junio de 1886, entre el Gobierno y el Sr. Dr. Luis Carlos Rico, en representación del señor Juan Gaulmin, para la construcción y explotación de varias vías

férreas, conformándose el Gobierno á su constante propósito de proceder con suma equidad en el arreglo de sus diferencias con los que han contratado con él la construcción de ferrocarriles, tanto por espíritu de justicia como para no retraer á los capitalistas de la ejecución de esas obras, á las cuales está vinculada la prosperidad nacional, y en atención á que la 'Compagnie Franco-Belge de Chemins de fer Colombiens' abandona la pretensión de que está vigente el referido contrato y de que se le deben indemnizar perjuicios indirectos;

Nosotros, Carlos Uribe, Ministro de Fomento, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se denominará 'El Gobierno,' y por otra Luis Carlos Rico, en representación de la 'Compagnie Franco-Belge de Chemins de fer Colombiens,' cesionario del señor Juan Gaulmin, cuyo poder otorgado en debida forma ha presentado, hemos acordado transigir la expresada reclamación de la manera siguiente :

1.° La 'Compagnie Franco-Belge de Chemins de fer Colombiens,' se compromete á no intentar en ningún tiempo reclamación contra el Gobierno de la República de Colombia, con motivo de la resolución de caducidad del contrato de 1.° de Junio de 1886, aprobado por la Ley 4.ª del mismo año, dictada por el Ministerio de Fomento el 28 de Marzo de 1889, ni por ninguna otra causa relacionada con ese contrato, el cual dan ambas partes por anulado en virtud del presente convenio.

2.° El Gobierno se compromete: 1.° A devolver á la 'Compagnie Franco-Belge de Chemins de fer Colombiens' los quinientos mil francos (fr. 500,000) que el señor Juan Gaulmin depositó el 1.° de Enero de 1887 como garantía del cumplimiento de sus compromisos respecto de la 1.ª Sección de la línea A y de la línea B y que ingresaron á la Tesorería General; 2.° A pagar á la misma Compañía los intereses vencidos y que no están cubiertos, de dichos quinientos mil francos (fr. 500,000) y los que se venzan hasta el completo reembolso de ellos, al siete por ciento (7 %) anual, como está estipulado en el artículo 15 del citado contrato; y 3.° A reembolsar á la 'Compagnie Franco-Belge de Chemins de fer Colombiens' los gastos que tanto ella como el señor Juan Gaulmin hicieron por causa del referido contrato, los cuales se fijan en la suma de cuarenta mil francos (fr. 40,000).

3.° Todas las sumas de que se habla en este contrato las pagará el Gobierno en francos ó su equivalente; y

4.° Este convenio requiere para ser llevado á efecto la aprobación del Excelentísimo Sr. Presidente de la República y la del Congreso.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

En fe de lo estipulado firmamos dos ejemplares de un tenor del presente, en Bogotá, á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Luis Carlos Rico.—Carlos Uribe.

—

Gobierno Nacional.—Bogotá, á 30 de Julio de 1892.—Aprobado.—CARLOS HOLGUÍN —El Ministro de Fomento, CARLOS URIBE,"

DECRETA :

Art. 1.° Apruébase el preinserto contrato.

Art. 2.° En el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia se incluirá la partida correspondiente para cubrir á la 'Compagnie Franco-Belge de Chemins de fer Colombiens' la suma estipulada en el contrato á que se refiere la presente ley.

Dada en Bogotá, á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 10 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A CARO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ MANUEL GOENAGA G.

LEY 88

(12 DE DICIEMBRE),

sobre limpia y canalización de los ríos Magdalena, Lebrija y Cesar.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.° Derógase el artículo 5.° de la Ley 77 de 1887.

Art. 2.° El Gobierno podrá contratar, como lo estime conveniente, la limpia y mejora del cauce del río Magdalena, comprendidos el brazo de Mompox, el Canal del Dique y los Caños de Santa Marta.

Igual autorización se confiere al Gobierno para que atienda á la limpia y mejora de los ríos Lebrija y Cesar.

Art. 3.° La Junta Directiva de la Canalización del río Magdalena cuidará del fiel cumplimiento del contrato ó de los contratos que el Gobierno celebre, y podrá hacer indicaciones en los trabajos, é inspeccionarlos, de acuerdo con el Gobierno, cuando lo juzgue necesario.

Art. 4.° Autorízase asimismo al Gobierno para que en los trabajos de limpia y canalización del río Magdalena pueda contratar las obras de defensa necesarias á fin de evitar que las crecientes de los ríos Magdalena y Cesar destruyan la población del Banco.

Dada en Bogotá, á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, AQUILINO APARICIO.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 12 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ MANUEL GOENAGA G.

LEY 89

(13 DE DICIEMBRE),

sobre Instrucción Pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.° La Instrucción Pública, por lo que respecta á su dirección y fomento, se divide en nacional y departamental. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 de la Constitución, es *Instrucción Pública departamental* la primaria. Por *nacional* se entenderá la secundaria y profesional.

Art. 2.° La Instrucción profesional se dará en las Facultades de Letras y Filosofía, de Derecho, de Matemáticas, de Medicina en todos sus ramos, de Ciencias naturales, de Minería y de Agricultura, establecidas ó que se establezcan en la capital de la República y en los Depar-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tamentos en donde hubiere personal docente y elementos suficientes para su creación y sostenimiento; y la secundaria en las Escuelas preparatorias de Letras y Filosofía, en las de Bellas Artes, y en las de Artes y Oficios.

Art. 3.° Corresponde la dirección de la Instrucción primaria á los Gobernadores de los Departamentos, de acuerdo con las ordenanzas y con los recursos que para ello voten las respectivas Asambleas, según el citado artículo 185 de la Constitución.

No obstante, podrán continuar los Institutos departamentales ó municipales que hoy existen de enseñanza secundaria ó profesional, y fundarse otros nuevos, siempre que se sostengan con recursos propios.

Art. 4.° En la Instrucción primaria tendrá el Gobierno la reglamentación y suprema inspección con el objeto de que se dé puntual cumplimiento á lo prescrito en el artículo 41 de la Constitución, y de que el sistema de educación pública obedezca, hasta donde sea posible, á un plan concertado y uniforme en toda la Nación.

El Gobierno ejercerá esta inspección entendiéndose con los Gobernadores.

Art. 5.° Establécense Secretarías de Instrucción Pública departamentales, que reemplazarán las Inspecciones generales del Ramo.

Cada Secretario gozará de la asignación de doscientos pesos ($ 200) mensuales, á cargo del Tesoro nacional, y tendrá, además de los empleados que determinen las respectivas Asambleas, los dos Oficiales escribientes que corresponden hoy á las Inspecciones generales.

Art. 6.° La Instrucción secundaria y profesional corre á cargo de la Nación, y para dirigirla, reglamentarla y fomentarla queda el Gobierno ampliamente autorizado.

Art. 7.° El Gobierno auxiliará la Instrucción primaria con útiles de enseñanza.

Art. 8.° El Gobierno fundará donde lo estime conveniente un establecimiento de enseñanza pedagógica, con el objeto de formar Directores de Escuelas Normales y Profesores graduados. En este establecimiento se mantendrán hasta cien alumnos pensionados, que elegirán los Gobernadores de los Departamentos en la proporción que designe el Gobierno de la Nación, prefiriendo en esta elección á los Maestros que hayan obtenido Diploma para Escuelas Superiores en las Normales de los Departamentos.

El Gobierno mantendrá en la República el número de Escuelas Normales que estime necesario y en los lugares en que á su juicio sean más convenientes. Estos establecimientos serán reglamentados por el

Gobierno y estarán bajo su inmediata inspección por conducto del Secretario del Ramo en cada Departamento.

Los gastos que ocasione la traslación de los alumnos pensionados al Instituto pedagógico y el regreso á los Departamentos, serán por cuenta de éstos; y la Nación costeará, durante las vacaciones, la alimentación á los alumnos que permanezcan en el Instituto.

Art. 9.° Los Colegios ó Institutos públicos que hoy día disfruten del privilegio de conferir grados, y los que reciban subvención del Tesoro Nacional, seguirán en el goce de estos beneficios mientras se conserven en las mismas ó mejores condiciones que las actuales.

El Gobierno podrá fundar, fuera de la capital de la República, nuevos establecimientos de educación, donde lo juzgue conveniente.

Art. 10. Al Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario se le reconoce su autonomía, quedando bajo el Patronato del Gobierno.

En consecuencia, el Rector será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y seguirán rigiendo las constituciones del Colegio, con las modificaciones que los tiempos reclamen y que se introduzcan con arreglo á lo que por ellas mismas está previsto.

Por mutuo acuerdo entre la Consiliatura y el Gobierno, el Colegio podrá continuar con el carácter de Facultad de Filosofía y Letras.

Calculados los gastos necesarios para la marcha regular de este Establecimiento histórico, el Gobierno aumentará el capital de que hoy dispone con títulos de renta nominal privilegiada, que representen un aumento de renta que no exceda de $ 25,000 anuales.

Art. 11. Autorízase al Gobierno para vender los edificios nacionales destinados á la Instrucción pública, y que no sean adecuados para el efecto, y los que no tengan destino especial, y para invertir su producto en la construcción de otros nuevos.

Art. 12. Suprímense todas las becas costeadas hoy por la Nación en los establecimientos públicos y privados, con excepción de las pensiones alimenticias de las Escuelas Normales y del Instituto Salesiano, que se ratifiquen por nuevo contrato, y cuyo número no pasará en este último Establecimiento de ciento cincuenta.

Lo dispuesto en el presente artículo no perjudicará á los alumnos oficiales que se hallen en el goce de las becas existentes; en consecuencia, las becas no se suprimirán sino á medida que vayan vacando por muerte, renuncia, terminación de carrera profesional del agraciado, ó pérdida de la beca conforme al Reglamento del respectivo Colegio.

Art. 13. En las autorizaciones que esta ley concede al Gobierno queda comprendida la de contratar en el extranjero algunos maestros ó

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

profesores para servicios que requieran especial competencia técnica.

Art. 14. Todo establecimiento de educación oficial ó particular que tenga internado, estará sometido á la inspección del Gobierno, en lo tocante al sistema de alimentación, vigilancia de dormitorios y demás condiciones esenciales relativas al desarrollo físico y moral de los alumnos. El Ministro de Instrucción Pública, consultada la Junta de Higiene, dictará las prescripciones del caso, y para que tengan fiel cumplimiento ordenará las visitas que juzgue necesarias.

Exceptúanse de esta disposición las Congregaciones docentes de religiosas que observen clausura, y cuya inspección corresponde al Ordinario Eclesiástico.

Art. 15. La remuneración que concede el Estado no imprime al Magisterio y al Profesorado el carácter de servicio administrativo, ni las casas de educación son oficinas públicas. En consecuencia, los Maestros y Profesores, por razón de su oficio, no están sujetos á las incompatibilidades que comprenden á los empleados públicos, sino sólo á aquéllas que fueren necesarias, á juicio del Gobierno, para el exacto cumplimiento de su misión docente.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones legales sobre Instrucción Pública que no satisfagan para la ejecución de la presente ley, la cual empezará á regir el 1.° de Enero de 1893.

Dada en Bogotá, á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 13 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Instrucción Pública. LIBORIO ZERDA.

—

LEY 90

(29 DE NOVIEMBRE),

aprobatoria de un convenio.

El Congreso de Colombia,

Visto el Convenio relativo á reclamaciones pendientes de algunos súbditos italianos celebrado el 27 de Octubre de 1892 entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la República y la Honorable Legación de Italia en esta ciudad, Convenio cuyo tenor es el siguiente :

"CONVENIO

reformatorio del Protocolo de París de 24 de Mayo de 1886.

Los Gobiernos de Colombia é Italia, deseando terminar cuanto antes las reclamaciones que algunos súbditos del segundo tienen pendientes contra el primero, y disminuír al Gobierno de España la labor que le atribuye el Protocolo firmado en París el 24 de Mayo de 1886, el señor Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores de la República, y el Noble Señor Doctor Alberto Pisani Dossi, Ministro Residente de Su Majestad el Rey de Italia, en la República de Colombia ; debidamente autorizados, han convenido en los artículos siguientes :

ARTÍCULO I.

Las reclamaciones que, conforme al Artículo 2.° del Protocolo de París, habían de ser sometidas á la mediación de España y que aún no han sido resueltas, podrán someterse al juicio arbitral de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, á quien los dos Gobiernos delegan la jurisdicción necesaria para fallarlas como árbitro de derecho.

ARTÍCULO II.

Los interesados en dichas reclamaciones tienen derecho á optar entre el arbitraje de la Corte Suprema y la mediación de España ; entendiéndose que esta opción será definitiva, es decir, que una vez subrogada la mediación con el arbitraje, no podrán retirar de la Corte sus demandas.

El silencio de los reclamantes será interpretado como no aceptación del nuevo Juez.

ARTÍCULO III.

Los reclamantes que opten por el fallo de la Corte Suprema de Colombia disponen del término de doce meses, á contar desde la fecha de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la publicación de este arreglo en el *Diario Oficial* de Colombia y en la *Gaceta Oficial* del Reino de Italia, para presentarse ante la Corte por sí ó por medio de apoderado. Una vez que el término expire y que se sepa definitivamente cuáles son los reclamantes que optan por el juicio arbitral, la Corte fijará el procedimiento del juicio de acuerdo con el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Legación de Italia, estableciendo los términos y trámites que según su criterio estime necesarios y decretará, lo más pronto posible, las indemnizaciones que estime justas y equitativas.

Antes de ser publicado y de entrar en vigor, se comunicará á la Legación de Italia el susodicho procedimiento fijado por la Corte Suprema.

En cada caso quedarán excluídos del cargo de Juez los Magistrados de la Corte que hayan sido agentes, abogados ó apoderados en favor ó en contra de los reclamantes ó que tuvieren interés de cualquiera clase en las reclamaciones.

ARTÍCULO IV.

Los dos Gobiernos se obligan á poner este arreglo, antes de su publicación, en noticia del Gobierno de España y á recabar de él la venia necesaria para modificar la jurisdicción que le fue delegada; para lo cual expresarán el justo motivo mencionado arriba, de querer evitarle mayor labor que la que yá le ha ocasionado el Convenio de París.

En fe de lo cual el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia y el Ministro Residente de Italia han firmado y sellado el presente Convenio.

Hecho en dos originales, en Bogotá, el día veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

MARCO F. SUÁREZ.—ALBERTO PISANI DOSSI.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 27 de Octubre de 1892.

Apruébase el presente Convenio. Sométase á la consideración del Congreso, para los efectos constitucionales.

M. A. CARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, MARCO F. SUÁREZ,"

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Convenio inserto en la presente ley.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 29 de Noviembre de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, MARCO F. SUÁREZ.

LEY 91

(6 DE DICIEMBRE),

que concede autorizaciones al Gobierno relativas al Canal de Panamá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Gobierno para modificar, de acuerdo con esta ley, el contrato de 10 de Diciembre de 1890, celebrado entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República y el apoderado del Liquidador de la Compañía universal del Canal interoceánico de Panamá, relativo á la prórroga para abrir dicha vía.

Art. 2.° En virtud de la presente autorización el Gobierno puede prorrogar, mediante las condiciones que estime equitativas y convenientes, el plazo concedido para organizar la nueva Compañía del Canal y para reanudar los trabajos de excavación, de una manera seria y permanente.

Art. 3.° Si el Gobierno no hiciere uso de la autorización que le confiere el artículo 1.° de la presente ley, queda ampliamente autorizado para celebrar un nuevo contrato, que no estará sujeto á la aprobación del Congreso.

Art. 4.° Esta ley regirá desde su sanción.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dada en Bogotá, á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 6 de Diciembre de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, MARCO F. SUÁREZ.

LEY 92

(12 DE DICIEMBRE),

que aprueba un Tratado de amistad, comercio y navegación.

El Congreso de Colombia,

Visto el Tratado celebrado el 27 de Octubre de 1892, entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la República y el señor Ministro Residente de Italia, pacto que á la letra dice:

"TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN ENTRE COLOMBIA É ITALIA.

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Colombia, por una parte, y Su Majestad el Rey de Italia, por otra, deseando consolidar y extender las buenas relaciones que existen entre los dos países, han determinado celebrar un nuevo Tratado de amistad, comercio y navegación, y han nombrado con tal fin sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Colombia, al Señor Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores de la República;

Su Majestad el Rey de Italia, al Noble Señor Alberto Pisani Dossi, su Ministro Residente en la República de Colombia;

Quienes, después de exhibir sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.°

Entre la República de Colombia y el Reino de Italia habrá paz y amistad perpetuas.

ARTÍCULO 2.°

Habrá entera y completa libertad de comercio y de navegación entre los dos países.

Los nacionales de ambas Partes contratantes podrán entrar libremente y con toda seguridad con sus buques y cargamentos en todos aquellos parajes, puertos y ríos de Colombia y de Italia que estén abiertos ó en lo futuro se abran á la navegación y al comercio de cualquiera otra nación.

Queda entendido que la estipulación precedente no se refiere al comercio de cabotaje, es decir, al derecho de embarcar mercancías en un puerto de mar de uno de los Estados contratantes y conducirlas á otro puerto del mismo Estado y descargarlas allí.

Cada una de las Partes contratantes podrá, sin embargo, reclamar para sus buques, respecto del cabotaje, los derechos y favores que la otra haya concedido ó conceda á una tercera nación, y siempre que ella otorgue en su territorio los mismos derechos y favores á los buques de la otra Parte.

ARTÍCULO 3.°

Los nacionales de ambas Partes contratantes tendrán recíprocamente el derecho de entrar con toda libertad en cualquiera parte de los territorios respectivos, de fijar en ellos su domicilio, de viajar, traficar por mayor y menor, de comprar fincas, almacenes, tiendas y casas, de alquilarlas y ocuparlas, trasportar y exportar mercancías y metales, de recibir consignaciones, sean éstas del interior ó de países extranjeros, sin que en ningún caso se les grave con otros impuestos generales ó locales, tributos ú obligaciones, sea cual fuere su naturaleza, que los que estén establecidos ó puedan establecerse sobre los naturales.

Tendrán plena libertad de dirigir sus negocios personalmente, presentar en las Aduanas sus propias declaraciones ó hacerse ayudar y representar por otras personas. Lo mismo se entiende respecto de la compra y venta de objetos de toda clase y en cuanto á la carga, descarga y despacho de buques.

Además están autorizados para ejecutar las órdenes que reciban de compatriotas, extranjeros ó nacionales en calidad de procuradores, factores, institores, dependientes, consignatarios, intérpretes ó agentes y representantes de cualquiera otra clase.

Igual libertad tendrán en todas sus compras y ventas, en cuanto á la determinación del precio, de cualquiera especie de objetos, sean éstos importados ó destinados á la exportación.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Y en ninguno de estos casos se les podrán imponer otras contribuciones ó tributos que aquellos á que están ó puedan estar sujetos los naturales, quedando sin embargo entendido que han de obrar siempre sometiéndose á las leyes y á los reglamentos del país donde se hallan.

ARTÍCULO 4.°

Los colombianos en Italia y los italianos en Colombia gozarán de protección completa y continua en sus personas y propiedades, y tendrán derecho de libre acceso á los tribunales para sostener y defender sus derechos. Con este fin les será permitido en todas circunstancias emplear á los abogados, procuradores y apoderados de toda clase, admitidos por las leyes del país respectivo. En todos los procedimientos judiciales en que estén interesados, tendrán también el derecho de asistir, tanto á los exámenes de los testigos y autos como á las resoluciones y sentencias de los tribunales, siempre que, según las leyes del país respectivo, la notoriedad de estos actos no sea prohibida.

Gozarán también del beneficio de la asistencia judicial gratuita en los mismos casos y con las mismas condiciones en que las leyes del país acuerdan tal beneficio á los naturales.

Por lo demás, respecto al procedimiento judicial, tendrán iguales derechos que los nacionales, sometiéndose á las disposiciones y condiciones establecidas por las leyes del país en que deban hacerlos valer.

ARTÍCULO 5.°

Los nacionales de la una Parte quedarán dispensados en el territorio de la otra de todo servicio personal en el ejército y en la marina, en la guardia cívica y en las milicias, lo mismo que de la obligación de aceptar ó tomar á su cargo empleos políticos, judiciales ó administrativos.

Además, no les es lícito mezclarse en las cuestiones políticas ó luchas interiores del país en que viven, y, á este respecto, el Gobierno colombiano se reserva el derecho de equiparar con los nacionales á los italianos que apoyen voluntariamente una rebelión, en todo lo que se refiera á la responsabilidad legal de sus actos.

ARTÍCULO 6.°

Las Partes contratantes se reservan el derecho de no admitir y el de expulsar, con arreglo á sus leyes respectivas, á los individuos que por su mala vida ó conducta política debidamente comprobada fueren considerados perniciosos.

ARTÍCULO 7.°

Los nacionales de la una Parte contratante quedarán exentos en el territorio de la otra, de contribuciones extraordinarias de guerra, de empréstitos forzosos, de requisiciones militares y servicios militares ó políticos de toda especie ; sus buques, cargamentos, mercancías y demás efectos no serán confiscados, embargados, ni retenidos por la vía extrajudicial para expediciones militares ni para otros fines cualesquiera. En caso de ser inevitable alguna de estas medidas, se les otorgará una justa indemnización, que será convenida con ellos de antemano, si el acto se hubiere ejecutado en tiempo de paz. En cuanto á sus bienes muebles é inmuebles, no podrán en ningún caso ni en manera alguna estar sujetos á otras cargas, tributos é impuestos que los exigidos de los naturales del país.

ARTÍCULO 8.°

Los colombianos residentes en Italia y los italianos residentes en Colombia gozarán de entera libertad de conciencia y de completa seguridad en el ejercicio de su culto, y los respectivos Gobiernos no consentirán que sean inquietados, perseguidos ni molestados en sus prácticas religiosas, las cuales pueden solemnizar en casas privadas, capillas, iglesias ú otros lugares, destinados para el culto, observando el decoro eclesiástico y el respeto que se debe á la moral y á las costumbres del país.

Los colombianos en Italia y los italianos en Colombia tendrán también el derecho de enterrar á sus compatriotas difuntos en los cementerios públicos ó en otros lugares convenientes fijados y arreglados por los mismos difuntos ó por sus parientes ó amigos, según las leyes y reglamentos del país respectivo y de acuerdo con la autoridad local; las solemnidades fúnebres que celebren según los usos respectivos no serán perturbadas de ningún modo, ni las tumbas serán destruídas, maltratadas ú ofendidas por ningún motivo.

ARTÍCULO 9.°

Los nacionales de la una de las Partes contratantes tendrán el derecho de adquirir y poseer bienes de toda clase, sean muebles ó raíces, en los territorios ó dominios de la otra Parte, de explotarlos con toda la libertad concedida á los naturales, y de disponer de ellos á su arbitrio, sea por medio de venta, donación, cambio, testamento ó de otra manera. Igualmente los nacionales de uno de los dos países, á quienes haya tocado una herencia existente en el otro país, pueden, sin impedimento alguno, suceder á la herencia que, en virtud de leyes ó por testamento, hayan

FUNDACIÓN ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACIÓN
UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

obtenido, y pueden disponer de ésta, salvo el debido pago de todos aquellos impuestos á que estén obligados los naturales en casos semejantes.

Sobre bienes adquiridos bajo cualquier título de derecho por un colombiano en Italia ó por un italiano en Colombia no se deberán cargar, en caso de que salgan fuera del país, ni impuestos ó rebajas, ni ningún otro tributo á que no estén ó puedan estar sometidos los naturales en igual caso.

ARTÍCULO 10.

Si desgraciadamente se turbare la paz entre las dos Partes contratantes, será permitido siempre á los nacionales de la una que se encuentren en el territorio de la otra, ejerciendo el comercio ó cualquier otro oficio, permanecer en el país y continuar su arte ó profesión, mientras no se hagan culpables de alguna infracción contra las leyes políticas del país, ó no fueren nocivos al orden público.

En caso de una guerra ó interrupción de las relaciones amistosas entre los dos Estados, de ningún modo podrá sujetarse la propiedad de los nacionales de una de las Partes contratantes, á embargos, secuestros ó cualesquiera impuestos y contribuciones á que no estuvieren sujetos los nacionales en el territorio de la otra Parte.

Tampoco podrán, durante la interrupción de la paz, embargarse, secuestrarse ni confiscarse el dinero debido por particulares, ni los títulos de crédito público, asignaciones ó depósitos de banco, acciones, ni otros valores análogos, con perjuicio de los respectivos nacionales y en beneficio del país donde se encuentren.

ARTÍCULO 11.

Los comerciantes colombianos en Italia y los comerciantes italianos en Colombia gozarán respecto de los derechos de Aduana, de las mismas ventajas é inmunidades de que gozan ó gozaren en lo futuro los nacionales de la Nación más favorecida. En ningún caso los derechos de importación impuestos en Colombia sobre los productos del suelo ó de la industria italiana, y en Italia sobre los productos del suelo ó de la industria colombiana, podrán ser distintos ó mayores que aquellos á que están sujetos ó lo estuvieren los mismos productos de la Nación más favorecida. El mismo sistema se observará en la exportación y en el tránsito.

Ningunas prohibiciones ó restricciones tocantes á la importación ó exportación de cualquier artículo serán adoptadas en el comercio recí-

proco, sino con motivo de los monopolios que están establecidos ó se establecieren por los respectivos Gobiernos; y las formalidades aduaneras que se exijan, en cuanto á las mercancías importadas ó exportadas de uno de los países, no podrán ser otras que las que se apliquen á todas las demás naciones.

ARTÍCULO 12.

Los buques colombianos que entren en puertos de Italia ó salgan de ellos, y los buques italianos que entren en puertos de Colombia ó salgan de ellos, no pagarán otros ni más altos impuestos, por lo que toca al buque mismo, sea de tonelaje, faro, puerto, piloto, cuarentena y otros, que los que pagan ó pagaren los buques del país.

El tonelaje y otros derechos, impuestos en proporción con el porte de los navíos, se cobrarán y calcularán en Colombia sobre los buques italianos al tenor del registro italiano, y se obrará del mismo modo en los puertos de Italia respecto á los buques colombianos.

Los buques que, entrados en lastre, salieren del mismo modo, cualquiera que sea su procedencia, serán exentos de todo derecho de tonelaje y de expedición, en los puertos respectivos.

ARTÍCULO 13.

Las mercancías ú objetos de toda clase que se importen por los puertos de uno de los dos países bajo bandera del otro, de cualquier origen que sean y de cualquier país que hayan sido importados, no pagarán otros ni más altos derechos de importación ni impuestos, que aquellos á que estarían sujetos si hubiesen entrado bajo bandera nacional.

Igualmente las mercancías ú objetos de toda clase que se exporten de uno de los dos países bajo bandera del otro para cualquier país que sea, no pagarán otros derechos, ni estarán sujetos á otras formalidades que aquellas á que hubieren estado sujetos si se hubiesen exportado bajo bandera nacional.

ARTÍCULO 14.

Los buques colombianos en Italia y los buques italianos en Colombia podrán desembarcar parte de su cargamento procedente del extranjero en un puerto, y el resto de este cargamento en otro ú otros del mismo país. También podrán tomar su flete de regreso en distintos puertos del país, sin que tengan que pagar en cada puerto otros ó más altos derechos que los que tengan que pagar en circunstancias semejantes los buques nacionales. Queda entendido que respecto del cabotaje se observará lo estipulado en el artículo 2.° de este Tratado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ARTÍCULO 15.

Los buques de los nacionales de una de las dos Partes contratantes que naufragaren ó encallaren en el litoral de la otra, ó que en caso de extrema contingencia ó por averías entraren en puertos ó arribaren á las costas de la otra Parte, podrán sólo estar sujetos á aquellos tributos de navegación que en circunstancias análogas pagan ó pagaren los buques nacionales.

Además, tendrán facultad de trasbordar á otros buques, de poner todo el cargamento ó parte de él en tierra y en almacenes, sin que estén obligados á pagar más impuestos que los de la descarga y aquellos gastos referentes al alquiler de almacenes públicos y al uso de los astilleros y muelles públicos, siempre que las mercancías no se destinen para el consumo del país. Para este fin, como para proveerse de víveres y quedar en actitud de seguir su viaje lo más pronto posible, se les facilitará todo auxilio y protección.

ARTÍCULO 16.

Cuando un buque del uno de los países contratantes naufragare, encallare ó sufriere avería en las costas ó en cualquier otro lugar de la jurisdicción del otro, los ciudadanos respectivos recibirán para sí y para sus buques, efectos y mercancías todo el auxilio y asistencia posibles de las autoridades locales.

Estas autoridades deberán lo más pronto que puedan dar el aviso correspondiente al empleado consular del Distrito respectivo, ó, en su defecto, al de la residencia consular más cercana al lugar donde haya ocurrido el accidente, dejando á dicho empleado consular, apenas se presente en el lugar ó envíe otra persona en su reemplazo, la dirección de las operaciones relativas al salvamento.

Por la intervención de la autoridad local en cualquiera de estos casos no se cobrarán gastos de ninguna especie, fuera de aquellos que hayan sido ocasionados por las operaciones del salvamento y por la conservación de los objetos salvados.

ARTÍCULO 17.

En todos los territorios y dominios de una de las Partes contratantes será acordada á los buques de la otra la facultad de completar su propia tripulación para poder continuar el viaje con marineros enganchados en el país, siempre que se conformen á las leyes locales y que el enganche sea voluntario.

Cuando un buque de una de las Partes contratantes quiera completar en los puertos de su propio país su tripulación con marineros ciudadanos de la otra Parte contratante, deberá previamente conseguir un permiso escrito del empleado consular de la otra Nación.

ARTÍCULO 18.

Cada una de las Partes contratantes considerará y tratará como buques de la otra á los que naveguen bajo la bandera de ésta y lleven las patentes y documentos prescritos por la legislación de la misma para justificar la nacionalidad del buque.

ARTÍCULO 19.

Los vapores de cada una de las Partes contratantes que sostengan una comunicación periódica entre los dos países, gozarán de las mismas facilidades para su entrada, despacho y salida que los vapores de la Nación más favorecida.

ARTÍCULO 20.

Los buques de guerra de cada una de las Partes contratantes podrán entrar, permanecer y repararse libremente y sin impedimento alguno en todos los puertos, ríos y lugares de la otra Parte, cuya entrada sea ó pueda ser permitida á los buques de guerra de la Nación más favorecida, donde serán tratados como éstos.

ARTÍCULO 21.

Las Partes contratantes convienen en conceder recíprocamente á los respectivos Agentes Diplomáticos de distintas clases los mismos privilegios, exenciones é inmunidades de que gozan ó gozaren en lo sucesivo los de igual ó análoga clase de la Nación más favorecida acreditados ante ellos.

Igualmente convienen ambas partes contratantes, animadas del deseo de evitar discusiones que pudiesen alterar sus relaciones amistosas, en que, respecto de las reclamaciones ó quejas de individuos particulares en asuntos del orden civil, criminal ó administrativo, no intervendrán sus Agentes Diplomáticos, sino por denegación ó retardo extraordinario ó ilegal de justicia, por falta de ejecución de una sentencia definitiva, ó, agotados los recursos legales, por violación expresa de los Tratados existentes entre las Partes contratantes, ó de las reglas del Derecho Internacional, tanto Público como Privado, reconocidas generalmente por las naciones civilizadas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Queda también estipulado entre las dos Partes contratantes que el Gobierno italiano no hará responsable al Gobierno colombiano—á menos que hubiere comprobada culpa ó falta de la debida diligencia por parte de las autoridades colombianas ó de sus agentes—de los perjuicios ocasionados en tiempo de insurrección ó de guerra civil á los ciudadanos italianos en el territorio de Colombia por parte de los sublevados, ó causados por las tribus salvajes sustraídas á la obediencia del Gobierno.

ARTÍCULO 22.

Las Partes contratantes se reservan celebrar una Convención sobre los derechos y obligaciones de sus respectivos empleados consulares. Mientras no empiece á regir tal Convención han convenido en concederse recíprocamente, respecto de asuntos consulares, los derechos y favores que se hayan otorgado ú otorgaren en lo sucesivo á la Nación más favorecida.

Entre tanto los empleados consulares de la una Parte contratante tendrán también el derecho de guardar oficialmente y administrar los bienes muebles de sus nacionales que hayan muerto en el territorio de la otra Parte, sin dejar allí herederos ó albaceas. El funcionario consular respectivo se dirigirá en tal caso á la autoridad local competente, para que ella pueda asistir á poner los sellos oficiales y á formar un inventario de los bienes muebles en cuestión.

Formado el inventario, el empleado consular mantendrá en su poder estos bienes, inclusive los papeles, los administrará, publicará en su Distrito el fallecimiento, venderá los efectos de carácter corruptible, de conservación costosa ó de extravío fácil, ó cuya venta sea necesaria para pagar deudas del difunto, y dispondrá del resto conforme á las instrucciones de su Gobierno.

Pero no podrá entregar á los herederos los bienes ni su producto líquido antes de que todas las obligaciones contraídas por el difunto en el país donde falleció, queden satisfechas, ó que hayan trascurrido doce meses, contados desde la publicación consular referida, sin que se hubiere presentado reclamo alguno contra la sucesión.

Los litigios que resulten de reclamos contra la sucesión se juzgarán conforme á las leyes del territorio donde ocurrió la muerte.

Si no existe en el lugar del fallecimiento un empleado consular de la Parte contratante á la cual pertenecía el difunto, la autoridad local competente procederá de acuerdo con las leyes de su país; pero pedida la entrega de los bienes muebles y de los papeles del difunto por el empleado consular respectivo, se le entregarán bajo recibo á él mismo ó á la persona que bajo su responsabilidad al efecto indique.

ARTÍCULO 23.

Los nacionales de cada una de las Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra de la misma protección que los naturales en todo lo concerniente á la propiedad de los inventos ó descubrimientos industriales así como á las marcas y signos de fábrica ó de comercio.

Tal protección no podrá durar á favor de los colombianos en Italia y recíprocamente de los italianos en Colombia por un tiempo mayor del que la ley del país haya establecido para los nacionales, ni podrá invocarse en favor de aquellos inventos, descubrimientos, marcas y signos de fábrica ó de comercio que pertenezcan al dominio público en el país de su origen.

Los derechos de los ciudadanos de una de las Partes contratantes no estarán subordinados, en el territorio y en los dominios de la otra, á la condición de que aquéllos se aprovechen del propio invento ó descubrimiento ó hagan uso de la respectiva marca. No se podrá, sin embargo, reivindicar por los colombianos en Italia ó por los italianos en Colombia la propiedad exclusiva de los inventos, descubrimientos ó marcas respectivas sin la previa observancia de las leyes y reglamentos locales que estén ó estuvieren en vigor respecto al depósito de los correspondientes diseños ó modelos.

ARTÍCULO 24.

Las dos Partes contratantes se obligan á hacer cumplir las notificaciones y citaciones judiciales y las requisitorias para la práctica de pruebas de las respectivas autoridades judiciales, en cuanto las leyes del país no se opongan á ello.

Las notificaciones, citaciones y requisitorias serán trasmitidas por la vía diplomática.

Los gastos que ocurran serán de cargo del Gobierno requerido, cuando se trate de asuntos penales; en asuntos civiles ó comerciales, de cargo de los interesados.

ARTÍCULO 25.

Las dos Partes contratantes han convenido en concederse recíprocamente tantos derechos y favores en asuntos comerciales, marítimos, de navegación en aguas del interior y de protección de sus nacionales, cuantos tengan otorgados ú otorgaren en lo sucesivo á la Nación más favorecida.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Las facilidades que una de las Partes contratantes tenga otorgadas ú otorgare á países limítrofes para favorecer el tráfico en las zonas fronterizas, no podrán ser reclamadas por la otra Parte, mientras que tales facilidades no sean concedidas á otro país no limítrofe.

ARTÍCULO 26.

Entre las Partes contratantes se celebrará un Convenio especial sobre extradición recíproca de reos y acusados y sobre la ejecución de sentencias en asuntos criminales. Mientras que tal Convenio no esté en vigor, la Parte que demande la extradición ó ejecución, gozará en el territorio de la Parte demandada de los mismos derechos y favores que se hayan concedido ó se concedieren en lo sucesivo por la Parte demandada á la Nación más favorecida, en cuanto á extradiciones de reos ó acusados y á requisiciones en asuntos criminales; siempre que la Parte demandante, al presentar la demanda, asegure á la Parte demandada la reciprocidad en casos análogos.

ARTÍCULO 27.

Las dos Partes contratantes convienen en que las controversias que puedan surgir respecto á la interpretación ó á la ejecución del presente Tratado ó á las consecuencias de cualquiera violación de él, se someterán, cuando se hayan agotado los medios de arreglarlas directa y amigablemente, á la decisión de comisiones arbitrales, y en que el resultado del arbitramento será obligatorio para ambos Gobiernos.

Los miembros de tales Comisiones serán escogidos por los dos Gobiernos de común acuerdo; y si esto no fuere posible, cada una de las Partes contratantes nombrará su propio árbitro ó un número igual de árbitros, quienes escogerán el último.

El procedimiento arbitral será en cada caso determinado por las Partes contratantes, y á falta de él, la Junta misma de los árbitros se entenderá autorizada á determinarlo previamente.

ARTÍCULO 28.

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Bogotá ó en Roma lo más pronto posible.

Principiará á regir tres meses después del día del canje de las ratificaciones, y quedará vigente durante diez años, contados desde el día en que empiece á tener fuerza; si doce meses antes de cumplirse este término ninguna de las Partes contratantes hubiere oficialmente declarado su intención de hacer cesar los efectos de este Tratado, él permanecerá en vigor durante un año más, y así sucesivamente hasta que trascurra un año después de hecha la susodicha declaración oficial.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado el presente Tratado.

Hecho en dos originales en Bogotá, el día veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

(L. S.) MARCO F. SUÁREZ.

(L. S.) ALBERTO PISANI DOSSI,"

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Tratado inserto en la presente ley.

Dada en Bogotá, á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 12 de Diciembre de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, MARCO F. SUÁREZ.

LEY 93

(15 DE DICIEMBRE),

sobre regulación del sistema monetario.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Declárase legítima la acuñación é introducción hecha por el Banco Nacional de las piezas de plata de valor de cincuenta centavos, á la ley de 0,835, que tienen como sello en el anverso el busto de Cristóbal Colón y la inscripción: "República de Colombia—1892;" y en el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

reverso, las armas de la República, el valor de la moneda y su peso y ley, y el cordón, compuesto de prominencias y depresiones alternadas, perpendiculares al corte.

Art. 2.° Los billetes del Banco Nacional equivalen á moneda de plata á la ley de 0,835 para el efecto de cambiarlos en las oficinas del Banco cuando lo disponga el Gobierno; pero éste podrá equipararlos á moneda de oro ó de plata de ley superior á la expresada, cuando el cambio pueda ser efectuado por esta otra especie.

Art. 3.° A fin de reorganizar el Banco Nacional, el Gobierno reconocerá á su favor las siguientes partidas:

El importe de todos los billetes que el mismo Banco ha emitido y que han circulado y continuarán circulando con el carácter de curso forzoso, bajo la responsabilidad del Banco y con la garantía de la República;

El importe de las acciones que el Banco Nacional tiene en el Ferrocarril de la Sabana, las cuales quedarán perteneciendo al Gobierno;

El importe de la suma que el Gobierno deba al mismo Banco por préstamos que le haya hecho en cualquier tiempo;

El importe computado por su valor efectivo de los documentos de deuda pública interior, pertenecientes al mismo Banco, los cuales serán incinerados inmediatamente en la Dirección del Crédito Público; y

El importe de dos millones quinientos mil pesos ($ 2.500,000) que el Banco emitirá y prestará al Gobierno para atender á los gastos del servicio público. Esta suma no ganará ningún interés, ni sufrirá descuento alguno y se pagará en los términos que exprese la presente ley.

Art. 4.° Inmediatamente después de promulgada esta ley, el Gobierno por medio del Ministro del Tesoro liquidará con el Banco Nacional las cuentas de que trata el artículo anterior. Para pagar el saldo que resulte á cargo de la Nación, se destinan los siguientes valores y rentas:

La cantidad que quede sobrante en la Tesorería general, después de hechos todos los gastos del servicio público de cada bienio, conforme á los Presupuestos;

La cantidad que el Gobierno tiene en el Banco Nacional en monedas á la ley de 0,835;

El producto de la renta de tabaco, creada por la Ley 85 de este año; y

El producto del aumento sobre los derechos de Aduana de que trata el artículo siguiente.

Art. 5.° Desde la promulgación de esta ley—pero respetando lo establecido en el artículo 205 de la Constitución—pagarán como derecho

de importación en las Aduanas de la República, las sumas que en seguida se expresan, los artículos siguientes:

1.° $ 2 cada kilogramo de brandy, ron, whiskey, ginebra, rosoli y los líquidos condensados para fabricar estas bebidas.

2.° $ 1 cada kilogramo de los vinos no comprendidos en las clases 3.ª y 4.ª de la Tarifa.

3.° $ 2 por cada kilogramo de los artículos que componen la 15.ª clase de la Tarifa de Aduanas.

4.° Todas las especialidadas farmacéuticas, como vinos, jarabes, píldoras, pomadas, elíxires, grajeas, etc., etc., y todos los medicamentos patentados, pagarán el doble de lo que han pagado hasta hoy.

El 50 por 100 del mayor gravamen respecto de los artículos de que se trata, será enviado por los Administradores de las Aduanas directamente al Banco Nacional.

Art. 6.° Cuando haya recibido el Banco los valores que le reconoce el artículo 3.° de esta ley, y cuando además este Establecimiento tenga un capital de diez y seis millones de pesos ($ 16.000,000) en oro ó su equivalente en otras especies, ingresará al Tesoro público la renta de tabaco, y se suspenderá el cobro de los derechos adicionales, establecidos por el artículo anterior.

Art. 7.° Constituyen el capital del Banco Nacional:

Los valores, derechos y acciones que compongan el haber del Establecimiento, después de hecha la liquidación de cuentas con el Gobierno; la deuda que resulte de dicha liquidación á cargo de la Nación y á favor del mismo Banco; y el producto de las rentas de tabaco y derechos adicionales hasta completar los diez y seis millones de pesos ($ 16.000,000) en oro ó su equivalente en otras especies de que trata el artículo anterior.

Art. 8.° El capital del Banco Nacional queda afecto al pago de sus propios billetes, los cuales continuarán circulando con la garantía de la República; pero bajo la especial responsabilidad del Banco.

Art. 9.° El Banco Nacional destinará las cantidades que reciba por cuenta de las rentas de tabaco y derechos adicionales, á comprar barras ó monedas de oro á la ley de 0,900, destinadas á respaldar sus propios billetes.

Art. 10. Mientras el Banco no abra el cambio de sus billetes, sólo podrá emitir en sus propios billetes, para operaciones bancarias, una cantidad igual á la que tenga en sus cajas en oro ó plata. Sólo la ley podrá modificar esta proporción.

Igualmente podrá emitir billetes en cambio de los depósitos que hagan

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los particulares ó el Gobierno en barras ó monedas de oro ó plata á la ley no inferior de 0,835 ; pero tales billetes se retirarán de la circulación cuando se retiren los depósitos, los cuales estarán siempre á la orden de sus dueños, pudiendo éstos retirarlos en todo ó en parte.

La Junta Directiva del Banco fijará las condiciones en que deban hacerse estas operaciones.

Art. 11. El Banco Nacional restablecerá el cambio á presentación de sus billetes, por monedas de plata, á la ley de 0,835, ó en su equivalente por monedas de plata ó de oro á la ley de 0,900, cuando tenga en oro y plata una cantidad igual á la mitad de lo que importen los billetes que tenga en circulación, ó antes si así lo dispusiere el Gobierno.

Art. 12. Antorízase al Gobierno para fijar la equivalencia que deba existir entre el oro y la plata.

El Banco amoldará sus operaciones sobre estos dos metales, á las reglas que fije el Gobierno.

Art. 13. Los billetes del Banco Nacional serán en todo tiempo admitidos en pago de las rentas y contribuciones nacionales, departamentales y municipales. Abierto el cambio de ellos, el Gobierno podrá disponer que en pago de las rentas y contribuciones sean indistintamente admitidos los billetes y la moneda metálica, y que el pago de los servicios públicos se efectúe en una ú otros.

Art. 14, El Banco establecerá sucursales ó agencias en los lugares que lo estime conveniente. El Banco y sus sucursales ó agencias gozarán en todo tiempo y lugar de los derechos del Fisco en materia de prelación de créditos.

En consecuencia, en los casos de prelación de que trata el Título 40 del Libro 4.° del Código Civil, los créditos del Banco ocuparán el lugar que señala á los del Fisco el numeral 1.° del artículo 2502 del Código expresado.

Art. 15. Autorízase al Gobierno para prorrogar por dos años más, si lo creyere conveniente, el plazo concedido al " Banco del Estado " del Departamento del Cauca, para recoger la cantidad que en sus propios billetes tiene aún en circulación.

Art. 16. La tasa del interés y de los descuentos la fijará la Junta Directiva del Banco.

Art. 17. El Banco publicará la relación circunstanciada de los ingresos que tenga por razón de las nuevas contribuciones de que trata esta ley, así como el estado del fondo en metálico para el cambio de sus billetes.

Art. 18. Señálase el plazo de seis meses para el cambio de la moneda de 0,500 por papel–moneda. Pasado este tiempo, no será admisible en pago de ninguna contribución pública.

Art. 19. Autorízase al Gobierno para que cuando lo crea conveniente proceda á recoger la moneda de plata á la ley de 0,666, cambiándola á la par por billetes del Banco Nacional.

Autorízase al Banco Nacional para que, con parte del producto de las rentas de que trata esta ley, compre barras de plata para acuñar piezas de 10, 20 y 50 centavos á la ley de 0,835.

Art. 20. Quedan absolutamente prohibidas las siguientes operaciones:

a). La acuñación por cuenta del Gobierno de moneda de plata de ley inferior á la de 0,835, y la acuñación de moneda del mismo metal por cuenta de particulares, á ley inferior á la de 0,900.

b). La acuñación é introducción de moneda de vellón, ya sea de níquel, de cobre ó de otro metal.

c). La introducción de monedas nacionales ó extranjeras de ley inferior á la de 0,900.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el Gobierno podrá permitir, por el tiempo que lo estime conveniente, la acuñación de monedas de plata á la ley de 0,835, siempre que tales moneda sean de 10 y 20 centavos.

Art. 21. Es prohibido al Banco Nacional comprar, por su propia cuenta, documentos de deuda pública.

Art. 22. El Banco tendrá libertad de aceptar ó nó los negocios que se le propongan ; pero el Gobierno, á más del derecho de inspeccionar las operaciones que ejecute ese Establecimiento, tendrá facultad de impedir aquéllas que crea inconvenientes.

Art. 23. En las deudas del Gobierno al Banco se incluirá la que á favor de este Establecimiento tiene el Arzobispado, el cual no tendrá que responder por dicha suma. Derógase la Ley 37 de 1890.

Art. 24. Quedan derogados los artículos 1.°, 2.°, 4.° y siguientes de la Ley 115 de 1890, y todas las disposiciones legales contrarias á las precedentes.

Dada en Bogotá, á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. A. Pardo.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Pedro Vélez R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 15 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro del Tesoro, CARLOS CALDERÓN.

LEY 94

(16 DE DICIEMBRE),

que fija los precios de la sal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Desde la sanción de la presente ley, los precios de venta de la sal, en las salinas nacionales, serán los siguientes por cada doce y medio kilogramos:

Compactada, un peso cuarenta centavos ($ 1-40).

De caldero ó marina de grano, menos de la Salina del Torno, cuyo precio será de un peso veinte centavos ($ 1-20), un peso diez centavos ($ 1-10).

Sal marina de espuma, ochenta centavos ($ 0-80).

Vijua de primera, un peso ($ 1).

Vijua de segunda, ochenta centavos ($ 0-80).

Entiéndese por sal vijua de primera clase la que produzcan las minas y que contenga más del ochenta y cinco por ciento de cloruro de sodium; y por vijua de segunda, la del ochenta y cinco (inclusive) por ciento, para abajo, de cloruro de sodium, y la que por efecto de la explotación aparezca en polvo ó en pedazos de peso menor de un kilogramo.

Facúltase al Poder Ejecutivo para rebajar los precios que fija esta ley, cuando las necesidades del Tesoro lo permitan; pero guardando siempre y en todo tiempo la misma proporción de precios que señala este artículo, de manera que la industria de la libre elaboración no sufra perjuicios.

Art. 2.° Cuando el Gobierno estableciere almacenes, con sal de cualquiera clase, en los Departamentos, aumentará á los precios de que se ha hablado los gastos de transporte y de administración, y sólo podrá rebajar hasta el 50 por 100 de los gastos de transporte.

Art. 3.° Facúltase al Gobierno para hacer las reformas que considere necesarias en las Salinas y caminos que á ellas conduzcan.

Art. 4.° Deróganse expresamente todas las disposiciones que sean contrarias á la presente ley.

Dada en Bogotá, á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, AQUILINO APARICIO.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 16 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, PEDRO BRAVO.

LEY 95

(17 DE DICIEMBRE),

adicional á la 87 de 1890.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. De la hectáreas de tierra que cedió la República al Departamento de Panamá, se cederán los lotes marcados con los números 322, 324, 326, 328, 330 y332 al Distrito de Colón, para que se haga en ellos un parque que llevará el nombre del descubridor de la América.

La estatua de Cristóbal Colón, de propiedad de la República, que se halla en dicho Distrito, se colocará en el parque.

Queda adicionada en estos términos la Ley 87 de 1890.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO SAMPEDRO.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 17 de Diciembre de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. CUERVO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 96

(21 DE DICIEMBRE),

sobre establecimiento del cable submarino en los puertos del Atlántico.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que, sin necesidad de posterior aprobación del Congreso, contrate la construcción y colocación de un cable submarino entre los puertos de Colón y Cartagena y los demás puertos de Colombia, en el Atlántico, que crea convenientes

Art. 2.° El contrato puede contener hasta las siguientes condiciones :

1.ª Que se garantice con un seis por ciento de interés el capital invertido, el cual no podrá pasar de £ 250,000.

2.ª Que en caso de que las utilidades sean mayores del siete por ciento, el Gobierno tiene derecho al cincuenta por ciento del excedente de dichas utilidades.

3.ª Que el Gobierno tenga franquicia para sus cables, por las líneas que se establezcan.

Art. 3.° Destínase el uno por ciento de los derechos de Aduana para el pago de los intereses garantizados por esta ley.

Dada en Bogotá, á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO SAMPEDRO.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.— Bogotá, 21 de Diciembre de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. CUERVO.

LEY 97

(17 DE DICIEMBRE),

por la cual se aprueba un contrato.

El Congreso de Colombia,

Visto el contrato número 78 de 1892, celebrado entre el Ministro de Fomento y el apoderado de los señores Leal, González & Compañía, adicional y reformatorio del de fecha 13 de Octubre de 1890, sobre construcción y explotación del Ferrocarril de Cúcuta al río Magdalena, contrato que á la letra dice :

" Los infrascritos, á saber : José Manuel Goenaga G., Ministro de Fomento de la República de Colombia, con autorización suficiente del Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, por una parte, que en adelante se denominará 'El Gobierno,' y, por la otra, Miguel Jerónimo Canal, en su carácter de apoderado de la Compañía empresaria del Ferrocarril de Cúcuta al río Magdalena, que en adelante se denominará 'la Compañía,' declaramos haber celebrado el siguiente contrato adicional y reformatorio del celebrado entre el Gobierno y el señor Ramón González Valencia, como apoderado de la misma Compañía, con fecha 13 de Octubre de 1890, el cual fue aprobado por la Ley 66 de 1890:

" Art. 1.° La construcción de la vía se empezará á más tardar dos años después de que se concluya y dé al servicio público el camino de herradura á que se refiere el contrato de 23 de Abril de 1887.

" Art. 2.° En caso de que la Compañía resuelva la construcción de uno ó más túneles para atravesar el cerro de 'Bobalí,' la subvención de que se habla en el inciso 4.° del artículo 5.° del contrato, se pagará por el número de kilómetros que hubieran de construirse para trasmontar el expresado cerro.

" Art. 3.° El Gobierno concede á la Compañía ó á quien sus derechos represente la exención de derechos de importación durante la construcción y explotación del Ferrocarril, para todos los materiales, herramientas, útiles, máquinas, instrumentos, aparejos, toldos de campaña, alambre para telégrafos y cercas, aparatos telegráficos y telefónicos, mobiliario para las estaciones y demás objetos que requiera la construcción, conservación y buen estado de la vía y sus accesorios.

" Art. 4.° El Gobierno concede á la Compañía sesenta mil (60,000) hectáreas de tierras baldías, cuyos títulos se darán á la Compañía en

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dos contados iguales : el primero cuando esté terminada la mitad de la línea, y el segundo cuando toda la vía haya sido dada al servicio.

" La adjudicación se hará como se prescriba en las disposiciones legales que rijan sobre la materia ; y es entendido,que en caso de caducidad del privilegio ó cuando éste se extinga por terminación del plazo por el cual se concede, no se contarán los títulos que se hayan dado á la Compañía ó las tierras que se le hayan adjudicado entre los valores que deben volver en tales casos á poder del Gobierno. No tendrá la Compañía derecho á adjudicación alguna si no construye, por lo menos, la mitad de la obra ; ni se le concederán más de treinta mil (30,000) hectáreas si no la termina en su totalidad en el plazo estipulado para ello.

"Art. 5.° El pago de la subvención en Bonos, de que trata el inciso 4.° del artículo 5.° del citado contrato de 13 de Octubre de 1890, se hará á medida que se construyan trayectos de á diez kilómetros, excepto el último, que podrá tener menos, con las condiciones estipuladas en el contrato primitivo yá citado.

" Art. 6.° El Gobierno concede á la Compañía el derecho de fijar libremente las tarifas durante la construcción y en los cinco primeros años de la explotación del Ferrocarril ; pasado este plazo las tarifas de fletes, bodegajes y trasportes se fijarán de acuerdo con el Gobierno, y en la misma forma podrán ser modificadas ; pero es condición esencial que los precios se fijarán en todo caso en moneda corriente nacional, y que el Gobierno no podrá exigir á la Compañía que fije como mínimum en su tarifa un precio menor del concedido á la Empresa de Ferrocarril más favorecida.

" Art. 7.° En caso de que el Gobierno ordene ó autorice la construcción de caminos de hierro ó de canales que atraviesen la línea que comprende la presente concesión y que no tengan por exclusivo objeto hacerle competencia, no podrá la Compañía oponerse á que se ejecuten en la zona privilegiada los trabajos consiguientes, pero se tomarán todas las medidas necesarias para qne de ello no resulte obstáculo de ninguna clase para la construcción y servicio del Ferrocarril, ni gasto alguno para la Compañía.

" Art. 8.° La Compañía queda facultada para prolongar la línea del Ferrocarril hasta cualquier punto de las Provincias de Pamplona ó Soto en el Departamento de Santander.

" Art. 9.° En caso de caducidad del presente contrato, y una vez que ésta haya sido legalmente declarada, la Empresa con sus anexidades, todo debidamente inventariado, pasará á poder del Gobierno ; pero se reconocerá á cargo de la misma Empresa y á favor del Concesionario, ó de quien sus derechos represente, la suma que se compruebe haber sido útilmente invertida en la obra, siempre que los valores representados por tal suma existan en esa época y que se deduzca á favor del Gobierno el valor que éste haya dado por subvenciones en Bonos ó tierras baldías.

" Art. 10. La suma que se reconozca á favor del Concesionario, conforme al artículo anterior, dará derecho á favor de quienes corresponda á una cuarta parte de las utilidades de la Empresa durante el tiempo que falte para completar la duración del privilegio. Esta cuarta parte se determinará á prorrata del valor de la obra construída, cualquiera que sea el sistema que para ésta se adopte.

" Art. 11. Quedan en estos términos reformados los artículos 3.°, incisos 4.°, 5.°, 10 y 11 del artículo 5.°, el artículo 6.°, artículo 15 y el 21 del contrato celebrado con fecha 13 de Octubre de 1890.

" Art. 12. Este contrato necesita para llevarse á efecto de la aprobación del Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República y de la posterior del Congreso nacional.

" José Manuel Goenaga G.—*Miguel Jerónimo Canal.*

—

" *Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 8 de Noviembre de 1892.*—Aprobado.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, José Manuel Goenaga G.,"

DECRETA :

Artícnlo único. Apruébase en todas sus partes, con la sola modificación de cambiar la palabra *cuarta* por *cuota* en los dos casos en que aquélla ocurre en el artículo 10, el contrato número 78 de 1892, celebrado con el señor Miguel Jerónimo Canal, apoderado de los señores Leal, González & Compañía, adicional y reformatorio del celebrado con el señor Ramón González Valencia para la construcción y explotación del Ferrocarril de Cúcuta al río Magdalena.

Dada en Bogotá, á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. A. Pardo.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Pedro Vélez R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 17 de Diciembre de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, José Manuel Goenaga G.

LEY 98

(22 de diciembre,)

sobre teléfonos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Desde el día de la promulgación de esta ley no podrán establecerse en la República líneas telefónicas á largas distancias ó fuera de poblados sino por cuenta del Gobierno ó con su permiso.

Art. 2.° Autorízase al Gobierno para comprar á las empresas telefónicas, existentes en el país, las líneas á que se refiere el artículo 1.° de esta ley y para decretar la enajenación forzosa de ellas, en caso necesario, de conformidad con el ordinal noveno del artículo 1.° de la Ley 56 de 1890. Entre tanto el Gobierno tendrá el derecho de inspeccionar tales empresas, y lo ejercerá de la manera que lo estime más conveniente para el mantenimiento del orden público.

Quedan comprendidos en este artículo los privilegios otorgados para construcción de nuevas líneas telefónicas á largas distancias.

Art. 3.° La prohibición de que trata esta ley no comprende los teléfonos establecidos ó que se establezcan dentro de poblados, pero éstos quedarán también sometidos á la inspección del Gobierno.

Art. 4.° Las cantidades necesarias para el cumplimiento de la presente ley, se considerarán incluídas en el Presupuesto de Gastos del próximo bienio.

Art. 5.° Quedan derogadas las disposiciones legales contrarias á las precedentes.

Dada en Bogotá, á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. A. Pardo.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Ignacio Sampedro.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 22 de Diciembre de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. Cuervo.

LEY 99

(21 de diciembre),

por la cual se autoriza al Gobierno para aumentar los sueldos á algunos empleados del Poder Judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Gobierno para que atendidas las circunstancias de insalubridad del clima y las provenientes del alto precio de las subsistencias y demás que al efecto deban tenerse en cuenta, aumente hasta en un treinta por ciento (30 por 100) los sueldos de los empleados del Poder Judicial que á juicio de aquél deban serlo.

Para tal objeto se destina la suma hasta de cincuenta mil pesos ($ 50,000), en el bienio, que se considerará incluída en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. A. Pardo.—El Presidente de la Camara de Representantes, Ignacio Sampedro.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 21 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Justicia, Emilio Ruiz Barreto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 100

(24 DE DICIEMBRE),

sobre reformas judiciales.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo preliminar. El Código Judicial regula las siguientes materias : organización judicial, enjuiciamento en negocios civiles y enjuiciamiento en negocios criminales.

Estas materias se distribuyen en tres Libros, en esta forma : organización y división territorial judiciales, corresponden principalmente al Libro primero ; enjuiciamento civil, al Libro segundo, y enjuiciamiento en asuntos criminales, al Libro tercero.

En consecuencia, hacen parte integrante de los Libros citados, respectivamente, las leyes vigentes sobre esas materias y las que en adelante se promulguen.

ORGANIZACIÓN JUDICIAL.

Art. 1.° La administración de justicia se ejerce de un modo permanente por los Tribunales ordinarios, que son : la Corte Suprema, los Tribunales Superiores, los Jueces Superiores, los Jueces de Circuito, los Jueces Ejecutores y los Jueces municipales.

En casos especiales se ejerce por el Senado, el Consejo de Estado, los Tribunales militares, las autoridades administrativas y aun por personas particulares, en calidad de jurados, árbitros etc., que suelen participar en las funciones judiciales, sin que el ejercicio transitorio de esas funciones ni la participación ocasional en ellas incluya á tales entidades ni á los empleados que las componen ni á los citados particulares en la jerarquía llamada por la Constitución, Poder Judicial.

Art. 2.° Los cargos del orden judicial y los del Ministerio público no son acumulables, y son incompatibles con el ejercicio de cualquiera otro cargo retribuído. Dichos cargos son igualmente incompatibles con toda participación en el ejercicio de la abogacía.

En consecuencia, los que ejerzan tales cargos podrán ser nombrados catedráticos en los establecimientos de Instrucción Pública, por no investir el Profesorado carácter de cargo público.

Art. 3.° La Corte Suprema tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente para cada Magistrado, cuatro Escribientes para la Secretaría y un Portero-Escribiente, de libre nombramiento y remoción de la Corte en Sala de Acuerdo ; excepto los Escribientes de los Magistrados, que serán de libre nombramiento y remoción, cada uno, de aquél á cuyo servicio se destine.

Uno de los Escribientes de la Corte se ocupará de preferencia en la tarea de leer las revistas oficiales de los Tribunales, y en formar una relación de las disposiciones sustantivas, ó de procedimiento, que sean materia de interpretación ó aplicación expresas en los fallos publicados. De esta relación pasará semanalmente una copia al Presidente de la Corte y otra al Procurador.

Art. 4.° El modo de conocer y decidir en los asuntos civiles de que trata el artículo 40 de la Ley 147 de 1888, exceptuando los que sean objeto de disposiciones especiales, como los recursos de casación y revisión, de hecho, etc., será el siguiente :

Repartido el negocio, el Magistrado á quien toque en suerte lo sustanciará y presentará el proyecto de sentencia á los dos Magistrados que sigan por orden alfabético, con los cuales formará la Sala de decisión.

Si contra este fallo definitivo se interpusiere recurso de apelación, pasará el asunto á los cuatro Magistrados restantes, de los cuales será ponente el primero por orden alfabético, y encargado de redactar el proyecto que, aprobado por la mayoría, será la sentencia definitiva con sello de ejecutoria. En caso de empate, se sorteará un Conjuez.

La revisión de la segunda Sala se limitará á revocar, confirmar ó adicionar el fallo, y á anular en su caso la actuación ó sentencia de la primera Sala, sin sujetar el asunto á probanzas, salvo la facultad de dictar autos para mejor proveer.

Art. 5.° Es también atribución de la Corte Suprema (artículo 47 de la Ley 147 de 1888) :

Señalar día y hora para oír en estrados á las partes, si el asunto requiere, á su juicio, ese debate puramente oral ; y limitar en cada caso el tiempo de que pueden disponer las partes para discurrir, sin permitir lectura de alegatos.

Art. 6.° Corresponde al Presidente de la Corte Suprema presidir las audiencias, acuerdos y demás reuniones de la Corporación, cuidando en la discusión de dar atención preferente á los proyectos que presenten los Magistrados, evitando la demora de negocios yá estudiados por el sustanciador. En todo caso se procurará evitar que la discusión se interrumpa, aunque la sesión se prolongue más de lo ordinario ; pero la decisión que á este respecto se tome procederá de la mayoría de la Corte.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 7.° El Presidente visitará mensualmente la Secretaría, en uno de los últimos días, y cuidará de dictar las medidas que aseguren el mejor servicio de la oficina para con el público, y el mayor esmero en los archivos y en los índices, de todo lo cual se extenderá diligencia para su publicación en la *Gaceta*.

Art. 8.° Corresponde á los Tribunales Superiores en Sala de Acuerdo, presentar al Gobernador del Departamento, en que esté fijada la residencia del Tribunal, ternas para que de ellas elija aquel funcionario los Jueces Superiores, de Circuito y Ejecutores.

La elección del Gobernador no perfecciona el nombramiento sin la aprobación que posteriormente le dé el Gobierno, que también podrá delegar al Gobernador el nombramiento de suplentes é interinos.

También corresponde á los Tribunales solicitar del Gobernador la declaración de vacante de dichos Juzgados, acompañando á la solicitud los antecedentes é informes del caso, en cualquiera de las circunstancias del artículo 5.° de la citada Ley 147 de 1888 y en los primeros números del artículo 6.° de la misma ley. La resolución del Gobernador se sujetará á la aprobación del Gobierno.

Art. 9.° Los Jueces municipales serán nombrados como lo dispone el artículo 116 del Código de Organización Judicial, pero dichos nombramientos serán sometidos á la aprobación del Prefecto respectivo.

Art. 10. Lo prevenido en el artículo 8.° regirá en el Departamento de Panamá desde la sanción de la presente ley.

Art. 11. Los Agentes del Ministerio público, además de los casos especialmente determinados en el Código Civil, darán vista en los negocios civiles que se ventilen entre particulares cuando la decisión que ponga fin al asunto dependa principalmente de la apreciación de la prueba del estado civil de las personas, y cuando se trate del nombramiento, discernimiento ó remoción de tutores ó curadores generales, especiales, *ad litem* y de herencia yacente.

Art. 12. Cualquiera de las partes, en los asuntos de que conocen los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, puede ocurrir al Ministerio respectivo quejándose de la demora que haya en el despacho del asunto ó asuntos en que tenga interés. El denuncio podrá hacerse en papel blanco.

El Ministro de Justicia sustanciará la queja pidiendo informe al Presidente de la Corte y al Magistrado que la motiva, é inspeccionando, si así lo juzgare conveniente, el expediente ó expedientes en que se denuncia existir la demora. Si la hubiere y no apareciere justificada hará una amonestación privada al Magistrado, señalándole para el despacho un término prudencial, cumplido el cual sin que se haya obtenido aquél, publicará lo

sucedido en el *Diario Oficial*, pasará el asunto al estudio del Magistrado que le siga en turno para que éste lo reemplace, como en el caso de impedimento; y dará cuenta al Congreso.

Art. 13. La misma Corte y los Tribunales Superiores deben castigar correccionalmente, con apercibimiento ó multas de uno á cinco pesos según la gravedad del caso, las irregularidades, omisiones ó faltas que observen en los negcios civiles y criminales de su conocimiento, cometidas por los Magistrados de Tribunal, Jueces subalternos, Agentes del Ministerio público, partes ó abogados y demás personas que intervengan en los juicios, inclusive las faltas al decoro y respeto que deben observar los empleados y personas mencionadas en las actuaciones.

De estas penas puede reclamar el castigado ante la misma autoridad que las impuso ó ante el Superior, si lo tuviere. Cuando la pena se impone por un Magistrado de la Corte, ó de los Tribunales, la apelación se dirigirá á los otros Magistrados de la Corporación.

Lo dispuesto en este artículo no impide el ejercicio de la atribución que á la Corte Suprema y á los Tribunales Superiores confieren respectivamente el ordinal 7.° del artículo 47 y el ordinal 7.° del artículo 75 de la Ley 147 de 1888.

Art. 14. Todos los días habrá despacho en las Oficinas judiciales durante seis horas diarias por lo menos, así:

De las ocho á las diez de la mañana y de las doce del día á las cuatro de la tarde.

Los Magistrados y los Jueces concurrirán el tiempo necesario para mantener corriente el despacho de los negocios, que no podrá ser menos de tres horas diarias.

En la Secretaría se fijará permanentemente un cartel en que se expresen las horas de despacho diario obligatorio á los Magistrados y Jueces.

Salvo caso urgente en materia criminal, no habrá despacho en las oficinas judiciales los días de fiesta nacional, declarados táles por ley, los días de fiesta de guardar así declarados por la Iglesia católica, los seis días de la Semana Santa y el término de vacaciones que se contará desde el veinte de Diciembre hasta el veinte de Enero.

Art. 15. Siempre que se señale una hora para la práctica de una diligencia, no se entenderá que ha trascurrido el tiempo hábil para practicarla sino hasta el momento que principie la hora siguiente; y se entenderá que esa hora principia, conforme á la costumbre, desde que el reloj, arreglado al meridiano, la anuncia.

Art. 16. Cuando se vaya á hacer un remate se señalará únicamente

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la hora en que ha de principiar la licitación ; principiada ésta no podrá el Juez cerrar el remate sino después de trascurridas tres horas.

Art. 17. La Corte Suprema puede comisionar á los Tribunales y Jueces de la República, y á los Gobernadores y funcionarios subordinados á éstos, para la práctica de las diligencias judiciales que á bien tenga.

Los Tribunales y Jueces pueden comisionar á las autoridades judiciales que sean de la misma ó de inferior categoría, y á los Alcaldes, para que practiquen las diligencias judiciales que aquéllos no puedan practicar por sí mismos ; pero les es prohibido comisionar para la práctica de pruebas que deban verificarse en el mismo lugar de su residencia, con excepción de los casos relativos á la instrucción de sumarios y perfeccionamiento de los mismos.

Art. 18. La Corte Suprema de Justicia y los Tribunales Superiores pueden, antes de pronunciar sentencia, dictar auto para mejor proveer con el objeto de aclarar los puntos que juzguen dudosos y que convenga esclarecer. Una vez cumplido el auto mencionado, no se podrá dictar otro, á menos que resulten nuevos hechos que necesiten comprobarse y que hayan sido sugeridos por el cumplimiento del primer auto dictado.

Art. 19. El auto para mejor proveer puede dictarse en todo caso en que haya de fallarse definitivamente un asunto de jurisdicción contenciosa, ó cuando invalidado un fallo á virtud de recurso de casación, la Corte haya de dictar sentencia que reemplace la del Tribunal.

Art. 20. El auto para mejor proveer interrumpe el término de sentenciar, tan sólo hasta por veinte días, más el término doble de la distancia, cuando la diligencia haya de practicarse fuera del lugar del juicio.

Las contrapruebas de que habla el artículo 163 de la Ley 105 de 1890, se practicarán dentro del término de que habla este artículo.

Art. 21. Los Jueces de Circuito conocerán en primera instancia de los juicios de hurto de una ó más cabezas de ganado mayor, cualquiera que sea el valor. A los autores de tales delitos no se les concederá el beneficio de excarcelación con fianza.

Art. 22. Los Magistrados y Jueces tendrán para pronunciar sentencia un día más del término fijado por cada cincuenta fojas, cuando el expediente exceda de ciento.

Esta disposición se hace extensiva á los Fiscales.

ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Art. 23. Lo dispuesto en el artículo 307 del Código Judicial es aplicable al caso en que el menor tenga necesidad de comparecer en juicio en contra de su padre ó de su guardador.

En el caso que el hijo pretenda demandar al padre, al nombramiento de curador *ad litem* precederá licencia judicial para comparecer como actor.

Cuando en juicio universal el padre del menor sea por sí interesado en la causa, no podrá representar al hijo, á quien se nombrará curador *ad litem* como se dispone en el citado artículo.

Art. 24. El nombramiento de apoderado en los casos del artículo 13 de la Ley 105 de 1890 lo hará el respectivo Agente del Ministerio público, con autorización competente, en la forma establecida en el Capítulo IV, Título I, Libro II del Código Judicial.

Art. 25. La excepción de ilegitimidad de la personería puede tener lugar en los casos siguientes :

1.° Cuando el demandante no sea hábil para comparecer en juicio, según lo dispuesto en el Capítulo "Demandante y demandado ;"

2.° Respecto del apoderado, albacea, guardador, síndico y demás personas que gestionan á nombre de otras para que acrediten su representación ; y

3.° Para que se pruebe la identidad de la persona que establece la demanda.

Art. 26. La notificación de que habla el artículo 1960 del Código Civil, podrá hacerse por conducto de cualquiera de los Jueces de la residencia del deudor, observándose lo dispuesto en el artículo 1961 del mismo Código.

Art. 27. La solicitud para recibir posiciones en juicio sólo es admisible dentro de los respectivos términos de prueba.

Queda así adicionado el artículo 439 del Código Judicial.

Art. 28. Los Secretarios no pueden certificar sobre lo que consta en los procesos.

Cuando se desee acreditar en un negocio hechos ocurridos en otro y consignados en el respectivo expediente, se deberá pedir, en la forma legal, copia de las piezas conducentes.

Los Magistrados y Jueces no pedirán á los Secretarios otros informes que los absolutamente necesarios para el curso del juicio. El superior impondrá una multa de cinco pesos al inferior que ordene al Secretario que informe sobre puntos que constan en los autos, á menos que la ley expresamente lo ordene ó permita.

Art. 29. La caducidad de la instancia impuesta como pena al actor que abandona el juicio, en los términos del artículo 54 de la Ley 105 de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1890, no se aplicará á los juicios de sucesión y de partición de bienes comunes, y en general á los que se siguen con simple jurisdicción voluntaria, ni á los ejecutivos. Respecto á estos últimos, la disposición es aplicable desde que se hayan embargado bienes.

Art. 30. Si la parte requerida no suministrare dentro de los tres días siguientes al del requerimiento el papel necesario para la actuación ó para la sentencia, incurrirá en una multa de cinco pesos; si á pesar de la imposición de la multa no consignare el papel, será requerido de nuevo por medio de un auto, á solicitud de la parte contraria, para que lo verifique; y si pasaren treinta días sin hacerse la consignación, se entenderá que desiste de la instancia ó del recurso, y así se declarará.

Esta disposición no comprende los pleitos de que habla el artículo 815 del Código Judicial.

Art. 31. La solicitud para que los peritos expliquen, amplíen ó funden su dictamen, de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 105 de 1890, deberá hacerse dentro de tres días á partir de la notificación del auto en que se mande poner en conocimiento de las partes la exposición pericial; y del mismo término dispone el Juez para ordenar de oficio tales cosas.

La petición para que se practique nueva diligencia, caso de haber procedido los peritos por error esencial, dolo ó ignorancia, deberá presentarse con el comprobante correspondiente dentro de seis días contados de la misma manera.

Art. 32. Las causales de impedimento señaladas en los numerales 1.°, 2.° y 4.° del artículo 749 del Código Judicial no se entenderán allanadas por el silencio de la parte, en el término que indica el artículo 753 del mismo Código. Esas causales sólo pueden allanarse por la voluntad expresa de la parte á quien corresponde ese derecho.

Art. 33. Los impedimentos consistentes en ser el Juez ó Magistrado, ó su mujer, padres ó hijos, partes en el pleito, no pueden ser allanados en ningún caso.

Art. 34. Puede interponerse la apelación de todo auto ó sentencia ó de alguna ó algunas de sus partes. El colitigante tiene derecho de adherirse á la apelación en cuanto á lo que á él le perjudique el auto ó sentencia, y esto debe hacerlo en el mismo término que tiene para apelar.

Art. 35. La Nación, los Departamentos y los Municipios no podrán ser nunca condenados en costas, y las sentencias que se dicten contra tales entidades se consultarán si no fueren apeladas por parte legítima.

Art. 36. En las articulaciones de pago en juicio ejecutivo á que se refiere el artículo 203 de la Ley 105 de 1890 no se admitirá la prueba

testimonial; y tanto para iniciarlas como para decidirlas sólo podrán apreciarse documentos escritos ó pruebas preconstituídas.

Art. 37. En toda estimación de costas se computará, á cargo de la parte condenada en la instancia, recurso ó incidente:

1.° Los portes de correo;

2.° El papel sellado que se haya invertido en la actuación;

3.° Los honorarios de testigos y peritos;

4.° El trabajo de la parte ó de su apoderado, computado á razón de dos pesos diarios durante los días útiles y descontando las demoras no imputables á la parte condenada; y

5.° Los demás gastos que por la naturaleza del negocio ó de las pruebas aducidas haya tenido que hacer la parte favorecida.

En los juicios de menor cuantía estas costas se reducirán á la mitad en lo que dice relación al trabajo de la parte ó de su apoderado.

Art. 38. Las tercerías coadyuvantes que se introduzcan en los juicios ejecutivos, antes de dictarse en ellos sentencia de pregón y remate, se reservarán para cuando dicha sentencia esté dictada.

Art. 39. La tramitación de los juicios sobre división de bienes comunes será en lo sucesivo la determinada por los artículos 38 á 42 de la Ley 30 de 1888 y 1298 y siguientes del Código Judicial.

Art. 40. Los juicios posesorios tienen por objeto el ejercicio de las acciones posesorias de que tratan los Títulos 13 y 14, Libro 2.° del Código Civil.

Art. 41. Todo el que esté en posesión regular de una cosa inmueble de que un tercero sea mero tenedor, á virtud de arrendamiento ó de otro contrato, no traslaticio de dominio, que por cualquier causa haya terminado, podrá solicitar ante el Juez competente que se le dé sumariamente la tenencia ó posesión judicial de dicha cosa, y acompañará al efecto la prueba suficiente de los hechos en que funda su solicitud.

Art. 42. Cerciorado el Juez de la retención indebida de la finca y de que la posesión regular pertenece al demandante, ordenará al tenedor que se la entregue. Este auto se notificará personalmente, y no será apelable sino en el efecto devolutivo.

Art. 43. Si antes de vencerse el término que el Juez señale para la entrega de la finca, el tenedor presentare al Juez la prueba de un justo título que tenga para retenerla ó poseerla, á su solicitud se revocará el decreto de desocupación. Pero si el tenedor dejare pasar dicho término sin hacer su reclamación y sin desocupar la finca, ó si no presentare la prueba que lo autorice para retenerla, el Juez, á solicitud del demandante, ordenará el lanzamiento de aquél, el cual se llevará á efecto aun ha-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ciendo uso de la fuerza, en caso necesario, y sin embargo de apelación del auto, que sólo podrá concederse en el efecto devolutivo.

Si en la finca hubiere mejoras, labores ó plantíos que el detentador reclame como suyos al verificarse el lanzamiento, se hará relación, en la diligencia que se extienda, de la clase, extensión y estado de las cosas reclamadas, se valorarán por peritos nombrados por las partes y por el Juez en su caso ; y luégo que hayan sido pagadas, ó se dé fianza á satisfacción del Juez de que se pagarán, se llevará á efecto el lanzamiento.

Art. 44. Es Juez competente para decretar la apertura ó publicación de un testamento el del Circuito donde el testador tuvo su último domicilio, y puede comisionarse la diligencia al Juez del Circuito en que se haya verificado el otorgamiento.

Art. 45. Las declaraciones de los testigos que hayan de ser examinados en la diligencia de apertura ó publicación de un testamento, se recibirán por separado.

Art. 46. La apelación en el caso del artículo 1221 del Código Judicial se concederá en el efecto suspensivo.

Art. 47. La venta de bienes raíces, ó que tengan valor de afección, de menores que se hallen bajo la patria potestad, se hará en pública subasta, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 1467 y siguientes del Código Judicial.

Art. 48. Las solicitudes de licencia para enajenar ó gravar bienes de mujeres casadas, en los casos del artículo 1810 del Código Civil, se someterán á la tramitación establecida en los artículos 1461 á 1466 inclusive del Código Judicial. Es Juez competente para conocer estas solicitudes y de las que hagan los guardadores conforme á lo dispuesto en dicho capítulo, el del domicilio de la persona ó personas cuyos bienes se pretenda enajenar ó gravar.

RECURSOS DE CASACIÓN Y REVISIÓN.

Art. 49. No es necesario que haya la contrariedad de que trata el artículo 366 de la Ley 105 de 1890 en las sentencias de primera y segunda instancia, para que sea admisible el recurso de casación, siempre que existan las demás circunstancias que el citado artículo requiere.

Art. 50. Hácese extensivo el recurso de casación á las sentencias que se pronuncien en los juicios especiales de sucesión por causa de muerte, cuando dichas sentencias pongan fin al asunto, como las sentencias aprobatorias de la partición, siempre que el valor de los bienes inventariados sea ó exceda de seis mil pesos.

Art. 51. Durante los treinta días que se conceden para interponer el recurso de casación, la parte que quiera hacer uso de este derecho dirigirá un escrito al Tribunal, y en él expresará que interpone el recurso y designará la causal ó causales en que funda la interposición, expresando con claridad y precisión los motivos en que apoya cada causal. Así, por ejemplo, si la causal que motiva el recurso fuere la primera designada en el artículo 369 de la Ley 105 de 1890, deberá decir cuál es la ley ó doctrina legal infringida y el concepto en que lo haya sido, y cuál ó cuáles son las leyes aplicables al caso del pleito.

Este recurso deberá interponerse por la parte misma, ó por un apoderado á quien se haya conferido expresamente esta facultad.

Art. 52. Interpuesto oportunamente y por persona hábil el recurso de casación contra una sentencia de las sujetas al recurso, el Tribunal lo concederá inmediatamente y ordenará que se remita el proceso á la Corte, previa citación de las partes.

Art. 53. Si en concepto del Tribunal hubiere duda acerca de la cuantía del negocio, el Magistrado que haya sido sustanciador nombrará peritos que la fijen ; y si resultare de la diligencia que el valor de la acción no alcanza á tres mil pesos, se remitirá inmediatamente el proceso al Juzgado de primera instancia. Sin embargo, cuando los peritos fijen el valor del negocio en cantidad menor de tres mil pesos, y su dictamen no fuere fundado para el Tribunal, los Magistrados que constituyen la respectiva Sala nombrarán nuevos peritos, cuyo dictamen prevalecerá para la Corte misma, que no podrá alterarlo. Admitido un recurso por el Tribunal sentenciador, sin que haya precedido avalúo en los términos de este artículo, no podrá la Corte desechar el recurso, fundándose en deficiencia en el valor de la acción; aunque sí podrá devolver el expediente para que se practique el avalúo por el Tribunal, al cual deberá la Corte sujetarse.

Art. 54. Si el Tribunal negare la concesión del recurso de casación, podrá la parte ocurrir de hecho á la Corte ; y el procedimiento se asimilará al que se observa en los casos comunes sobre recursos de hecho.

Art. 55. Concluído el término de la fijación en lista, el Magistrado ordenará que se entregue el proceso por diez días á la parte recurrente para que presente su alegato por escrito. En este escrito y dentro del perentorio término expresado, podrá el recurrente fundar el recurso, si antes no lo había sido ; ampliar las causales de casación ó alegar otras nuevas, sujetándose á las prescripciones indicadas.

Art. 56. Devueltos los autos por la parte recurrente, el Magistrado dispondrá que se entregue el proceso por seis días á cada una de las

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

otras partes para que presenten sus alegatos ; pero cuando por el número de partes hubiere de pasar este término de diez y ocho días, no se sacarán los autos de la Secretaría sino que se pondrán á disposición de ellas por el término común de diez y ocho días, durante los cuales podrán examinar el expediente y presentar sus alegatos.

Art. 57. Concluído el término de los alegatos, se señalará día y hora para la audiencia pública, caso de juzgar la Corte necesaria esta diligencia, y designará al efecto, uno de los días siguientes entre el quinto y el octavo.

Art. 58. Expirado el término de los alegatos, ó pasada la audiencia, si la hubiere habido, pondrá el Secretario el expediente á disposición del Magistrado sustanciador, para que dentro de veinte días presente el proyecto del caso. La Corte decidirá acerca de ese proyecto dentro de los veinte días siguientes al de la presentación, que será anotada por el Secretario.

Art. 59. La Corte, en la decisión que pronuncie, examinará con la debida separación cada una de las causales en que se funda el recurso, y cada uno de los motivos en que se apoye cada causal. Si encontrare justificada una causal de casación, no será necesario que éntre en consideraciones acerca de las otras causales alegadas, con sólo el fin de reforzar la invalidación del fallo, la que habrá de proceder de la causal justificada. Si no encontrare justificada ninguna causal, declarará que no es el caso de infirmar el fallo materia del recurso, y devolverá el expediente al Tribunal de su origen.

Art. 60. Si encontrare justificada una ó más causales de casación de las alegadas por la parte recurrente, invalidará el fallo y procederá á dictar el que deba reemplazarlo ; con excepción del caso en que la invalidación provenga de la causal quinta del artículo 369 de la citada Ley 105. Dicho fallo contendrá en su parte resolutiva todas las soluciones requeridas por la demanda, cuando en ésta no haya habido acumulación de acciones, ó las acumuladas tengan conexión. Si hubiere habido acumulación y no existe entre las acciones acumuladas conexión tál que el fallo que recaiga á la una afecte á la otra, se decidirá tan sólo acerca de la acción sobre que recayó la decisión del Tribunal que haya dado lugar al recurso.

Si invalidado el fallo del Tribunal la Corte llegare á las mismas conclusiones á que llegó el inferior, por razones diferentes, dictará el fallo fundándolo en esas razones.

Art. 61. Respecto de la segunda causal del mismo artículo 369, la Corte examinará y resolverá acerca de la incongruencia entre la demanda y la sentencia. Si la incongruencia proviene de omisión tál en la resolución de alguna ó algunas de las deducidas oportunamente por las partes, que en el fondo haya habido abstención de fallar sobre alguno de los capítulos ó acciones deducidas, la Corte anulará el fallo y devolverá el expediente al Tribunal que juzgue conveniente para que dicte una resolución no deficiente. Si la incongruencia consistiere en exceso de parte de la sentencia, con relación á lo demandado, se limitará la Corte á modificar ésta, haciendo las restricciones del caso.

Art. 62. Respecto á la causal quinta, si el Tribunal no ha debido abstenerse de conocer en el asunto, la Corte anulará el fallo en que se haya incurrido en la abstención, si la hubiere habido ; y en todo caso enviará el expediente al Tribunal de lo civil que juzgue conveniente para que dicte el fallo que corresponda al caso.

ENJUICIAMIENTO EN ASUNTOS CRIMINALES.

Art. 63. Para hacer efectivas las responsabilidades criminal y civil contra los Magistrados y Jueces por infracción ó violación de leyes en los autos y sentencias en juicio civil, en los casos prevenidos en el Código Penal, se requiere acusación de parte ; pero la actuación podrá seguirse en papel blanco.

Art. 64. La acción civil y la criminal pueden intentarse á un mismo tiempo, y en este caso serán sustanciadas en un mismo juicio, observando la tramitación correspondiente al juicio criminal. Si no se han intentado acumulativamente, la persona lesionada podrá hacerse parte en cualquier estado del juicio criminal, sin retrotraer éste. Después de concluído el juicio criminal con fallo condenatorio, podrá intentarse la acción civil, antes de que haya prescrito el derecho á ejercitarla, en los términos que para la prescripción de las cosas y acciones señala la ley civil. Si la acción criminal hubiere prescrito, la persona lesionada podrá ejercitar la acción civil, con el solo fin de ser indemnizada ; y este derecho lo conserva siempre que no haya prescrito yá, de conformidad con las reglas del Código Civil.

Art. 65. En los lugares en que haya médicos oficiales, el Juez ó funcionario instructor en vez de nombrar peritos, dará aviso á los empleados aludidos para que practiquen las diligencias necesarias y den su dictamen por escrito, que deberán jurar después ante el Jefe de la instrucción criminal.

Art. 66. El procedimiento en los negocios criminales puede ser de oficio ó por acusación legalmente intentada.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Es de oficio, cuando los Jueces tienen el deber de proceder contra los delincuentes, y los funcionarios de instrucción el de iniciar los sumarios, aunque no lo solicite un acusador particular.

Por regla general todo delito da lugar á procedimiento de oficio. Se exceptúan los delitos de adulterio, injuria, calumnia, amenazas y heridas ó maltratamientos de obra que no causen incapacidad mayor de dos días. Pero si las amenazas han sido dirigidas, ó las heridas ó maltratamientos causados á un empleado público en actual ejercicio de sus funciones ó por razón del ejercicio de ellas, también se procederá de oficio.

Art. 67. El auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva en los juicios de responsabilidad que hayan de seguirse por los trámites ordinarios, se consultarán con el superior respectivo.

Art. 68. Cuando en los negocios en que haya lugar á seguimiento de causa se declare no haberlo respecto de alguno ó algunos de los sindicados, se les mandará poner en libertad si estuvieren privados de ella; y si el sobreseimiento fuere consultable, la consulta se surtirá inmediatamente, remitiendo al superior copia de lo conducente sin suspender el juicio mientras se resuelve la consulta.

Art. 69. En lo sucesivo las visitas de cárcel se harán tanto á los detenidos como á los presos.

Art. 70. Defínense como casos de mala conducta para los efectos de los artículos 147, 155 y 160 de la Constitución, los detallados en el Título 10, Libro 2.° del Código Penal, y la demora por más de seis meses en el pronunciamiento de cualquier auto ó sentencia en negocio civil ó criminal, después de trascurrido el término legal correspondiente.

Para la imposición de la pena se seguirá el respectivo juicio de responsabilidad por los trámites ordinarios, bien sea de oficio ó á virtud de denuncio del respectivo Agente del Ministerio público ó de cualquier particular ó empleado nacional, departamental ó municipal.

Art. 71. La Corte Suprema de Justicia impondrá multas de cincuenta á cien pesos á los Secretarios generales ó de Gobierno de los Departamentos y á los Fiscales de Tribunal que no le envíen mensualmente las actas de las visitas que, en virtud del artículo 241 de la Ley 153 de 1887, tienen el deber de practicar en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Las resoluciones que la Corte Suprema dicte en cumplimiento de este artículo se publicarán en el *Diario Oficial* y en la *Gaceta Judicial*.

Art. 72. Los Tribunales Superiores impondrán multas de veinticinco á cincuenta pesos á los Prefectos, Fiscales y Alcaldes que no les envíen mensualmente las actas de las visitas que, en virtud del artículo 242 de

la Ley 153 de 1887, tienen el deber de practicar en los Juzgados Superiores de Distrito Judicial y en los de Circuito.

Las resoluciones que los Tribunales Superiores dicten en cumplimiento de este artículo se publicarán en el periódico oficial del respectivo Departamento.

Art. 73. Cuando por alguna circunstancia no concurriere á la visita de cárcel el Magistrado á quien corresponda presidirla, según el artículo 114 de la Ley 57 de 1887, presidirá esta diligencia uno de los Jueces Superiores, por su orden, ó uno de los Jueces de Circuito en lo criminal, con el empleado del Tribunal que haga de Secretario.

Art. 74. Cuando no puedan obternerse los documentos que acrediten el origen común de un predio indiviso, y los poseedores que representen títulos por las dos terceras partes del valor del fundo primitivo pidan la división de éste, el Juez decretará dicha división y se llevará á efecto siguiendo las disposiciones de la ley sobre la materia.

Art. 75. El tiempo de la detención se computará en la sentencia definitiva, sin ninguna diferencia, como parte cumplida de la pena que en ella se imponga.

Art. 76. Están impedidos en todo caso para desempeñar el cargo de jurados:

(a) El Presidente y Vicepresidente de la República, ó el que ejerza el Poder Ejecutivo y los Ministros del Despacho;

(b) Los Gobernadores de Departamento;

(c) Los Consejeros de Estado en causas de homicidio, traición á la Patria, incendio para matar, envenenamiento é infanticidio;

(d) Los empleados del Poder Judicial, el Procurador general de la Nación y los Fiscales de Tribunales, de los Juzgados Superiores y de los Juzgados de Circuito;

(e) Los Senadores, Representantes y Diputados á las Asambleas, mientras estén reunidas las Corporaciones á que pertenecen;

(f) Los ordenados *in sacris*;

(g) Los militares en servicio activo;

(h) Los que hayan sido condenados á penas corporales, ó estén detenidos, sumariados ó enjuiciados;

(i) Los Directores de Escuelas y Colegios; y

(j) Los que no estén en el goce de los derechos políticos.

Art. 77. En la celebración del juicio se leerán únicamente las piezas del proceso que soliciten los jurados ó las partes, y las que crea conducentes el Juez.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 78. El interrogatorio que el Juez presentará al Jurado en un pliego que debe agregarse al expediente, se formulará así:

"¿El acusado N. N. es culpable de haber..... (se indicarán el hecho ó los hechos que formen la materia de la acusación y que constituyen los elementos materiales y morales del delito imputado, sin darle denominación jurídica).....?"

Art. 79. Cuando el juicio verse sobre alguno de los seis primeros delitos de que trata el artículo 29 da la Constitución, el Juez agregará al interrogatorio la siguiente pregunta:

"¿El acusado N. N. ha cometido los hechos que se mencionan en la cuestión principal, con las siguientes circunstancias, ó alguna ó parte de ellas..... (se indicarán los hechos que en el caso de que se trata constituyen el máximum de gravedad, conforme á la ley).....?"

Art. 80. El acusado sólo puede nombrar vocero cuando renuncie el derecho de hablar en la audiencia él mismo.

Art. 81. La decisión de los Jurados no está sujeta á recurso alguno; pero el Juez puede suspender la sentencia cuando el veredicto fuere afirmativo sobre la cuestión principal, y él estuviere convencido de que los Jurados se han equivocado. Mandará entonces, dentro de tres días, reunir nuevo Jurado á quien se someterá la causa.

Nadie tiene derecho de pedir tal suspensión, y sólo puede ordenarla de oficio el Juez de primera instancia.

La declaración del segundo Jurado debe cumplirse en todo caso, aunque sea igual á la del primero.

Art. 82. La providencia en que se manda reunir el nuevo Jurado no es apelable, reformable ni revocable.

Art. 83. El Juez está investido en las audiencias de un poder discrecional, en virtud del cual puede ordenar todo lo que creyere conducente al descubrimiento de la verdad. La ley confía á su honor y á su conciencia la elección y el empleo de los medios para alcanzar tal fin.

Art. 84. El Juez deberá impedir en la audiencia todo aquello que tienda á prolongar los debates sin dar más luz ni ofrecer mayores probabilidades de certeza.

Art. 85. La remisión de los autos al superior en el caso de apelación de la sentencia deberá hacerse dentro de tres días contados desde la notificación del auto en que se conceda el recurso.

Art. 86. En lo sucesivo la lista de Jurados se compondrá sólo de designados principales; en consecuencia, no habrá los suplentes de que trata el artículo 239 de la Ley 57 de 1887.

Art. 87. Quedan derogadas las siguientes disposiciones: los artículos 465, 557, 889 y 2000 del Código Judicial;

Los artículos 239, 242, 251 á 262, 296, 297, 308, 312, 313, 315, 316, 317, 318, 319 y 320 de la Ley 57 de 1887 y el inciso 3.° del artículo 307 de la misma;

Los artículos 240 y 245 de la Ley 153 de 1887;

Los artículos 1.°, 2.°, 24, 130, 193, 217 y 227 de la Ley 147 de 1888;

Los artículos 53, 59, 71, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 339, 348, 351, 373, 374, 377, 378, 379, 380, 382, 383 y 384 de la Ley 105 de 1890, y el inciso 2.° del artículo 372, la causal 2.ª del artículo 370 y el inciso 3.° del artículo 391 de la misma;

Los artículos 43 á 98 de la Ley 30 de 1888.

Art. 88. La presente ley regirá desde el 1.° de Marzo de 1893, pero el artículo 14, en lo que se refiere á vacaciones, regirá desde la publicación en el periódico oficial.

Dada en Bogotá, á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. A. Pardo.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Ignacio Sampedro.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 24 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Justicia, Emilio Ruiz Barreto.

———

LEY 101

(23 de diciembre),

aprobatoria de un contrato celebrado con el Sr. Alejandro Weckbecker.

El Congreso de Colombia,

Visto el contrato celebrado el 27 de Junio del año en curso entre el Ministerio de Fomento y el Sr. Alejandro Weckbecker, sobre compraventa de la hacienda de Pescaderías y Bodegas de Bogotá, que á la letra dice:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

" Los infrascritos, á saber: Carlos Uribe, Ministro dc Fomento, debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Presidente de la República, por una parte, y por otra Alejandro Weckbecker, ciudadano norteamericano domiciliado en esta ciudad, hemos celebrado el siguiente contrato:

" Art. 1.° Weckbecker da en venta al Gobierno dc la República la hacienda de Pescaderías y Bodegas de Bogotá, ubicada en la orilla oriental del río Magdalena, frente á Honda, así como también los derechos que pueda tener actualmente sobre los terrenos que, conocidos con el nombre de *Vuelta de la madre de Dios*, siguen hacia el Norte dc dicha hacienda por la orilla del expresado río Magdalena, desde la quebrada llamada antiguamente de 'Las Animas' hasta la desembocadura del Río Negro en el mencionado río Magdalena.

" Los mencionados terrenos de Pescaderías y Bodegas de Bogotá son los mismos que Weckbecker compró, junto con los de la Vuelta de la Madre de Dios, á los Sres. Jorge, Joaquín y Carlos Herman Goschen, según consta de la escritura número 1,854 otorgada ante el Notario 3.° del Circuito de Bogotá el 21 de Noviembre de 1881, por los linderos siguientes: por la parte de arriba desde una zanja ó quebrada nombrada el Penitente que desemboca en el Magdalena; este río, aguas abajo, hasta la desembocadura de la quebrada llamada antiguamente de 'Las Animas'; esta quebrada, aguas arriba, hasta su nacimiento, y de aquí línea recta á la cima de la cordillera llamada de *Río Grande;* de aquel punto siguiendo por la cima de esa cordillera hacia el Sur, hasta encontrar la zanja ó quebrada del Penitente, primer lindero.

" Art. 2.° Weckbecker entregará los terrenos materia de este contrato el 1.° de Enero de 1893, libres de todo gravamen, censo é hipoteca; y declara que los vende con todas las anexidades que le pertenezcan, como los edificios de las Bodegas de Bogotá y los demás que en ellos tenga Weckbecker, así como también los derechos y acciones que haya adquirido provenientes de la propiedad y posesión de la mencionada hacienda, etc, etc.

" Es entendido que tan luégo como esté perfeccionado el presente contrato, Weckbecker entregará al Gobierno la escritura otorgada por los Sres. Jorge, Joaquín y Carlos Herman Goschen al vendedor el 21 de Noviembre de 1881.

" Art. 3.° El Gobierno pagará á Weckbecker en el curso de los treinta días siguientes al en que este contrato obtenga la aprobación del Congreso y se eleve á escritura pública, como valor de la hacienda de Pescaderías y Bodegas de Bogotá y de los derechos que pueda tener sobre los terrenos de la Vuelta de la Madre de Dios, la

suma de ciento cincuenta mil pesos ($ 150,000) en papel-moneda del país.

" La escritura de venta será otorgada en el mismo plazo de treinta días, y Weckbecker entregará al Gobierno una copia de ella debidamente registrada, quedando eximido del pago de derechos de registro.

" Art. 4.° Además de la suma estipulada en el artículo anterior y con el fin de que queden terminadas todas las diferencias entre las dos partes contratantes, el Gobierno declara libre á Weckbecker de toda responsabilidad por razón del contrato adicional al de 20 de Mayo de 1876, sobre navegación del Alto Magdalena, que celebró en 25 de Octubre de 1878, y en consecuencia dictará las providencias necesarias para la cancelación de la hipoteca que Weckbecker constituyó á favor de la Nación sobre un solar y almacenes de depósito en la ciudad de Barranquilla, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contrajo con él.

" Art. 5.° A virtud de la compra que el Gobierno hace á Weckbecker por el presente contrato, Weckbecker renuncia á toda reclamación por daños que hayan podido causársele por providencias del Gobierno de la República, del antiguo Estado de Cundinamarca ó del Departamento del mismo nombre; y á su turno el Gobierno renuncia á toda reclamación contra Weckbecker y contra los Sres. Jorge, Joaquín y Carlos Herman Goschen y los Sres. Paubling & Goschen proveniente de hechos relacionados con las tierras y derechos que se le compran, así como también por razón de las acciones que se hayan intentado ó que se intenten contra dichas tierras ó derechos.

" Art. 6.° El presente contrato no se llevará á efecto sin la aprobación del Excmo. Sr. Presidente de la República y la del Congreso; y obtenidas que sean ambas, será elevado á escritura pública.

"En fe de lo cual firmamos dos de un tenor en Bogotá, á ventisiete de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

" Carlos Uribe.—*Alejandro Weckbecker.*

—

" *Gobierno Nacional.—Bogotá, 2 de Agosto de 1892.*—Aprobado.—CARLOS HOLGUÍN.—El Ministro de Fomento, Carlos Uribe,"

DECRETA:

Art. 1.° Apruébase en todas sus partes el preinserto contrato.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 2.° La cantidad de ciento cincuenta mil pesos ($ 150,000) necesaria para el pago al Sr. Alejandro Weckbecker se considerará incluída como crédito adicional en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.

Dada en Bogotá, á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO SAMPEDRO.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 23 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ MANUEL GOENAGA G.

LEY 102

(20 DE DICIEMBRE),

por la cual se otorga una gracia general.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que se ha solicitado una gracia general en los países de origen español á favor de los que sufren penas impuestas por la justicia;

Que en Colombia no hay en la actualidad presos por causas políticas; y

Que el acontecimiento celebrado el 12 de Octubre de 1892 es digno de conmemorarse con muestras de benevolencia que comprendan también á los que sufren condenas en las cárceles,

DECRETA:

Artículo único. Los reos de delitos comunes que sufren condenas en las cárceles de la República obtendrán del Presidente de la República la gracia de una rebaja de la quinta parte de la pena á que hayan sido condenados.

Esta gracia no comprende los casos de delincuencia excepcional ni los de incorregible reincidencia; y se concederá sin perjuicio de la que puedan obtener por conducta ejemplar, conforme á leyes anteriores.

Dada en Bogotá, á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO SAMPEDRO.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 20 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Justicia, EMILIO RUIZ BARRETO.

LEY 103

(22 DE DICIEMBRE),

reformatoria de la 147 de 1888, sobre Organización Judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Si el Congreso no se hallare reunido en la época en que el Presidente de la República, en obedecimiento á lo prescrito en el artículo 149 de la Constitución, debe llenar la falta absoluta de alguno de los Magistrados principales de la Corte Suprema, nombrando otro Magistrado principal, el nombrado podrá tomar posesión inmediatamente y entrar á ejercer legalmente sus funciones; pero dentro de los primeros diez días de la reunión de la inmediata legislatura, el nombramiento se someterá á la aprobación del Senado, como necesaria para la continuación del Magistrado en el ejercicio de su cargo.

Art. 2.° Quedan así reformados los artículos 7.° y 19 de la Ley 147 de 1888. (Código de Organización Judicial).

Dada en Bogotá, á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO SAMPEDRO.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 22 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Justicia, EMILIO RUIZ BARRETO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 104

(26 DE DICIEMBRE),

sobre errocarriles.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.° Autorízase al Gobierno para contratar la construcción de las vías férreas que estime conveniente establecer.

Art. 2.° Los contratos que en virtud de esta autorización se celebren podrán llevarse á efecto sin necesidad de la aprobación del Congreso, si reúnen las siguientes condiciones :

A. Se podrá subvencionar la construcción de cada kilómetro hasta con la suma de diez mil pesos en oro ($ 10,000) ó lo correspondiente en moneda colombiana al tiempo de verificarse el pago.

Esta suma se señala como máximum de la subvención y corresponderá al kilómetro de ferrocarril de vía ancha, hecho en las regiones más dispendiosas en razón de su clima, lo áspero de su topografía, etc.

B. La subvención se cubrirá en bonos, por su valor nominal, los cuales ganarán el seis por ciento de interés anual y serán amortizados con un diez por ciento (10 °/°) del producto bruto de todas las aduanas de la República.

Es entendido que este diez por ciento (10 °/°) es la única cuota parte de los productos de las aduanas que al fomento de los ferrocarriles se destina ; de suerte que todos los bonos que para subvencionarlos se expidan, gravitarán sobre el mismo fondo de amortización, á saber : la décima parte de la renta de aduanas.

C. Dichos bonos comenzarán á amortizarse un año después de que toda la línea esté dada al servicio público.

D. El Gobierno dispondrá en el respectivo contrato la manera como se verificará la amortización ; en cada bono se imprimirán las condiciones de su amortización.

E. El Contratista tendrá derecho á la propiedad de cierta extensión de tierras baldías en una proporción que no excederá de trescientas hectáreas por cada kilómetro, y que en ningún caso, si las toma en la extensión de la línea ó á una distancia menor de tres kilómetros de la misma, podrán ser en lotes de más de mil hectáreas, en rectángulos cuya anchura, cortada por la línea, no pase de cuarenta hectáreas y separados entre sí por extensiones iguales ó mayores que ésta.

No obstante esto, quedan á salvo los derechos de los cultivadores y poseedores de terrenos baldíos, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

F. Los bonos de la subvención y los títulos de las tierras baldías se entregarán en la proporción que corresponda á cada trayecto de veinte (20) kilómetros continuos de carrilera que se dé al servicio público.

En el caso de que la carrilera haya ligado dos poblaciones de más de cinco mil (5,000) habitantes, el trayecto indispensable para la proporcional entrega de los bonos podrá reducirse á diez (10) kilómetros.

Las partes de carrilera construídas aisladamente no darán derecho á subvención alguna y sólo se contarán cuando hayan sido incorporadas á la línea en general y así dadas al servicio público.

G. Se entiende que un trayecto ó un ferrocarril se da al servicio público, si la vía, el material rodante y demás anexidades reúnen todas las condiciones técnicas que se estipulen en el respectivo contrato y si una locomotora arrastrando un tren ordinario cargado recorre la carrilera, con la velocidad usual, sin tropiezo.

H. Se concederá privilegio hasta por cincuenta años.

I. Expirado el privilegio el Concesionario tendrá derecho de usufructuar el Ferrocarril, por veinticinco años ; y durante ellos, en cualquier tiempo, el Gobierno podrá comprar la Empresa y el Concesionario tendrá la obligación de vendérsela, por el precio que le fijen peritos avaluadores nombrados así : uno por el Gobierno, otro por el Concesionario y un tercero por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

J. Si se trascurren los veinticinco años sin que el Gobierno compre, el Concesionario seguirá usufructuando el Ferrocarril por otros veinticinco años más.

K. Durante los últimos veinticuatro años de usufructo, el Gobierno podrá comprar y el Concesionario estará obligado á venderle la Empresa, por la mitad del precio que le fijen peritos avaluadores nombrados según queda establecido.

L. Al terminar la época del usufructo el Ferrocarril con todas sus anexidades y dependencias, todo en buen estado de servicio, pasará al dominio del Gobierno, sin indemnización á favor del Concesionario.

M. Siempre en caso de compra, el precio fijado se pagará al contado en moneda corriente, y el Concesionario tendrá la obligación de entregar la Empresa con todas sus anexidades libres de todo gravamen.

N. El Gobierno, en los casos en que el Concesionario demuestre la necesidad de cruzar las vías públicas ó en que fuera de éstas haya graves dificultades técnicas para extender la carrilera, podrá conceder permiso

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

para cruzar aquéllas con ésta y aun para extender la segunda sobre las primeras, pero nunca en extensiones mayores de dos kilómetros, en cada caso; y no por concederse ese permiso quedará el público privado del uso de la vía ocupada, debiendo el Contratista establecer cercas á lado y lado de la carrilera en toda la extensión que ésta ocupe de la vía pública, así como las puertas necesarias para facilitar el acceso á los predios de las orillas; y pagará al Gobierno, por mutuo convenio, el valor de la zona ocupada.

Ñ. En las propiedades de particulares el Concesionario deberá obtener á su costa el terreno necesario para la vía y sus anexidades.

O. En caso de que el Concesionario no pueda arreglar la adquisición de los terrenos con los particulares, el Gobierno promoverá los juicios de expropiación correspondientes; pero en todo caso el pago será de cargo del Concesionario.

P. La Empresa se declarará de necesidad y utilidad públicas.

Q. El Concesionario podrá establecer las líneas telegráficas y telefónicas que requiera el servicio de la Empresa, pero el uso de ellas se someterá á lo que dispongan las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.

R. La Empresa y todas sus anexidades y dependencias estarán exentas del pago de las contribuciones ó impuestos directos y de las extraordinarias.

S. Todo lo que sea necesario introducir del extranjero para la construcción, equipo, explotación y conservación del Ferrocarril y de sus anexidades, se eximirá del pago de derechos de aduana y de peajes fluviales ó terrestres.

T. El Concesionario podrá emitir bonos ó cualquiera clase de documentos de crédito garantizados con los productos de la Empresa.

U. También podrá empeñarla por el tiempo de la duración del privilegio.

V. Para la organización de la Empresa el Concesionario queda facultado para formar, como lo estime conveniente, la Compañía ó Compañías que á bien tenga; pero siempre sujetas á las leyes colombianas que rijan en la materia.

W. El contrato podrá traspasarse, previo permiso del Gobierno, cuantas veces quiera el Concesionario ó quien lo represente, pero en ningún caso podrá traspasarse á un Gobierno extranjero.

X. Los empleados y trabajadores de la Empresa estarán exentos del servicio militar, en tiempo de paz, durante la construcción y explotación del Ferrocarril.

Y. El Concesionario podrá traer del extranjero el personal que necesite para la construcción y explotación del Ferrocarril y para la colonización y explotación de los terrenos de la Empresa.

Z. La concesión no impedirá que se construyan otras vías terrestres ó acuáticas que corten la zona privilegiada ó penetren en ella.

Art. 3.° A juicio del Gobierno podrá estipularse, en vez de la subvención de que trata el artículo anterior, la garantía de un interés hasta de siete por ciento anual sobre el capital que se invierta, á razón hasta de $ 30,000 en oro ó su equivalente en moneda nacional, por cada kilómetro de vía equipada que se entregue al servicio público según queda dicho. Cuando la moneda de oro vuelva á ser la moneda corriente nacional, la cifra que precede se computará por la mitad.

La garantía de interés podrá ser hasta por veinte años.

Si durante la época de la garantía la Empresa alcanza en tres años consecutivos á producir el interés garantizado, quedará de hecho cancelada la obligación del Gobierno de garantizar el interés, cualquiera que sea el producto del Ferrocarril en los años siguientes.

La garantía comenzará á devengarse cuando el Ferrocarril se haya entregado al servicio público según lo antes establecido.

En cada contrato en que el Gobierno garantice interés, se estipulará el máximo á que pueden ascender los gastos de explotación, que deben ser los únicos que figuren en las cuentas, para rebajados que sean del producto bruto de la Empresa, hallar lo que el Gobierno debe dar como cumplimiento para cubrir el interés garantizado.

Art. 4.° El Gobierno fijará las condiciones técnicas que estime convenientes para los intereses públicos.

Art. 5.° Nada se aceptará de las obras que se construyan si tiene carácter de provisional ó transitorio. El Ferrocarril y sus anexidades reunirán las buenas condiciones de una obra definitiva, completa, duradera y sólida para trasportar con seguridad, comodidad y rapidez á las personas, animales y cargamentos que se confíen á la Empresa.

Art. 6.° El Gobierno fijará con claridad los casos en que caduque el contrato y se estipulará que la caducidad se podrá declarar administrativamente.

Art. 7.° Declarada la caducidad, la Empresa con sus anexidades, todo debidamente inventariado, pasará á poder del Gobierno; pero se reconocerá á cargo de la misma Empresa á favor del Concesionario ó de quien sus derechos represente, la suma que se compruebe haber sido útilmente invertida en la obra, siempre que los valores representados por tal suma existan en esa época; y que se deduzca á favor del Gobierno el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

valor que éste haya dado por subvención en bonos ó títulos de tierras baldías.

Art. 8.° La suma que se reconozca á favor del Concesionario, conforme al artículo anterior, dará derecho en favor de quienes corresponda á una cuota parte en las utilidades de la Empresa durante el tiempo que falte para completar la duración del privilegio. Esta cuota parte se determinará á prorrata del costo de la obra concluída, cualquiera que sea el sistema que para esto se adopte.

Art. 9.° En todo caso se fijará de acuerdo con el Gobierno, periódicamente, un límite máximo para el precio de los trasportes.

Si no hubiere acuerdo se decidirá por un Tribunal de arbitramento constituído conforme á la ley.

Art. 10. Podrá estipularse que durante la construcción y en los primeros cinco años después de dada la línea al servicio público, el Concesionario fijará libremente las tarifas de trasportes.

Art. 11. El Gobierno siempre exigirá la prestación de una fianza, á su satisfacción, por valor no menor de cinco mil pesos ($ 5,000) para que el Concesionario responda de la aceptación del respectivo contrato una vez que éste sea perfeccionado.

Art. 12. Igualmente se asegurará el fiel cumplimiento de todas las obligaciones que contraiga el Concesionario, con otra fianza á satisfacción del Gobierno, que éste fijará en proporción á la importancia de la concesión.

Art. 13. La expropiación de las zonas de terrenos necesarias para la construcción de vías férreas, se sujeta á las disposiciones especiales de que trata la presente ley.

Art. 14. Las vías férreas que se construyan por cuenta de la Nación, de los Departamentos, de Compañías concesionarias de privilegios ó subvencionadas por el Gobierno ó con las rentas departamentales, se considerarán como obras de utilidad pública, y su construcción es grave motivo de utilidad requerido por el inciso 2.° del artículo 32 de la Constitución.

Art. 15. Una vez decretada la construcción de una vía férrea por ley ú ordenanza, ó aprobado el contrato sobre concesión de privilegio ó subvención, se procederá por el Concesionario ó constructor, tan pronto como sea posible ó el contrato lo indique, á presentar á la autoridad que celebró el contrato el plano de la obra, con la precisa determinación del ancho y largo de la vía, de sus apartaderos y estaciones rurales.

Una especificación adjunta al plano, redactada en relación con él, contendrá precisamente el nombre y situación de las fincas que atraviesa

la vía y el nombre del propietario, expresando, si fuere posible, su vecindad.

Art. 16. La autoridad que celebró el contrato ó que subvenciona la Empresa, oído el concepto de la Comisión técnica que exista bajo de su dependencia ó de dos ingenieros que nombrará al efecto, calificará el plano y si lo encuentra conforme á las exigencias de la obra y á los términos del contrato lo aprobará, y lo remitirá á los Fiscales de los Circuitos por cuyos territorios pase la vía, á fin de que, sin pérdida de tiempo, soliciten del Juzgado del Circuito respectivo que decrete la expropiación de la faja íntegra que, según el plano, esté dentro de su circunscripción.

Art. 17. Los Jueces de Circuito sólo tendrán en cuenta para dictar esta providencia la autenticidad de la aprobación dada por los Gobernadores departamentales ó por el Ministro de Fomento, en su caso, al plano y á la especificación adjunta.

Art. 18. La providencia de que se viene tratando se notificará á los propietarios en la forma siguiente: si tuvieren residencia en el lugar en que está situada la finca, se ocurrirá por el Secretario á la casa de habitación hasta por tres veces en días diferentes, trascurridos los cuales se fijará un anuncio en la puerta de la habitación; si no residiere el propietario en el lugar donde está situada la finca, se tocará con el administrador ó arrendatario de ella, á quien se hará la notificación, previniéndole dé aviso inmediatamente al propietario. Además, la especificación adjunta al plano se publicará en todos los periódicos oficiales que se publiquen en el territorio por donde pase la vía, y en el *Diario Oficial*.

Art. 19. A más tardar quince días después de hecha la notificación de que trata el artículo anterior, podrán presentarse los propietarios y nombrar cada uno un perito que habrá de intervenir en el avalúo de la zona que se ha ordenado expropiar.

El Agente Fiscal habrá nombrado, dentro del propio término, otro perito al mismo fin, y el Juez nombrará un tercer perito propietario de bienes rurales situados en el Circuito, de buen crédito, y que no tenga propiedades afectadas por la zona que se trate de expropiar.

Art. 20. Estos tres peritos decidirán, por mayoría de votos, cuál es el valor de la faja tomada al propietario; cuál es el perjuicio que el resto de la finca sufre con la expropiación; y cuál el beneficio que la misma experimentará una vez terminada la obra.

Art. 21. Con estos tres datos numéricos el Juez fijará, basándose en ellos, la indemnización que habrá de pagarse al propietario, previamente

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

á la ocupación material de la zona. Esta indemnización se considerará como *provisional*, si el propietario ó el Agente Fiscal no la estimaren justa.

Art. 22. Caso de no conformarse el expropiado ó el Fiscal con la fijación del valor y las indemnizaciones decretadas por el Juez en calidad de *provisionales*, estará obligado el primero á recibir la suma decretada, sin perjuicio de seguir un juicio ordinario, que tenga por objeto probar la deficiencia ó exceso de la cantidad acordada, como total indemnización, y en el cual representará los intereses de la vía férrea el Agente del Ministerio público.

Art. 23. Si el expropiado no conviniere en recibir la cantidad fijada como indemnización *provisional*, se le hará el pago por consignación en los términos de la ley civil; si recibiere la suma y se querellare por deficiencia, se seguirá el juicio ordinario de que trata el artículo anterior; y en uno y otro caso podrá ocuparse la zona indicada en el plano.

Art. 24. Si la sentencia que recayere en el juicio ordinario de que trata el artículo 22, variare en más ó menos el avalúo *provisional*, tendrá el propietario, en el primer caso, acción ejecutiva contra la Empresa ó Contratista constructor por la diferencia sentenciada á favor de aquél, y *viceversa*.

Si la construcción se efectúa por administración, el cobro se hará del Tesoro de la entidad respectiva en los términos que las leyes fiscales previenen.

En todo caso, correrán á favor del propietario los intereses de la diferencia de avalúos, caso de aumento, á razón del seis por ciento anual mientras se verifica el pago.

Art. 25. Autorízase al Gobierno para arreglar con los Departamentos, previa anuencia de las Asambleas, el traspaso de las Empresas de ferrocarriles de propiedad de los Departamentos.

Art. 26. Para el pago ó arreglo de las garantías de interés, subsidios, subvenciones ó auxilios de cualquier género que, en virtud de contrato, se comprometa el Gobierno á dar para la construcción de ferrocarriles, podrá el Gobierno emitir y perfeccionar los documentos de crédito que estime convenientes en la forma, por el tiempo y con las condiciones que hallare más acertadas, según el caso. Estos documentos de crédito podrán afectar la renta de aduanas ú otra cualquiera de las rentas nacionales.

Art. 27. El Gobierno ejercerá la alta inspección en todas las Empresas de ferrocarriles.

Art. 28. Las autoridades administrativas no podrán, sin que preceda

la respectiva resolución judicial y el pago de lo expropiado, prestar apoyo á ningún contratista de vías de comunicación de cualquiera clase que éstas sean, para ocupar de hecho la propiedad privada contra la voluntad del dueño del terreno por donde hayan de construírse dichas obras.

Tal apoyo no podrá darse por las autoridades administrativas especialmente en lo relativo á las zonas por donde hayan de construírse vías de comunicación, á falta de acuerdo entre el propietario y el constructor, sino en virtud de la resolución judicial mencionada. Lo propio regirá respecto á las vías privadas que no hayan pasado al dominio público y que sean ó deban ser explotadas temporalmente por empresarios particulares.

Todo propietario cuyos derechos hayan sido ó sean vulnerados en esa forma, tiene el derecho de ocurrir al Juez del Circuito donde se halle ubicado el terreno, para que éste ordene al respectivo Prefecto que se le dé protección al propietario, mientras se intenta por quien corresponda y se decida judicialmente la acción á que haya lugar.

Art. 29. Los contratos que los Gobernadores de los Departamentos, autorizados por las Asambleas, celebren para la construcción de ferrocarriles con subvenciones ó garantías pagadas por aquéllos, serán sometidos al Gobierno para su aprobación, si en sus cláusulas principales se han estipulado condiciones de las contenidas en la presente ley.

Art. 30. A los términos de esta ley no podrá acogerse ninguno de los contratos ya celebrados para la construcción de ferrocarriles, fomentados con fondos nacionales.

Dada en Bogotá, á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. A. Pardo.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Ignacio Sampedro.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 26 de Diciembre de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, José Manurl Goenaga G.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

NOTA ACLARATORIA DE LA SANCIÓN DE LA PRECEDENTE LEY.

Ministerio de Fomento.—Bogotá, 26 de Diciembre de 1892.

En el artículo 3.° de la precedente ley, según la redacción primitiva, al determinar la garantía de interés sobre el capital invertido, á razón de tanto por cada kilómetro, fijábase como máximum la suma de $ 50,000 en moneda nacional de papel. Al discutirse en la Cámara de Representantes el proyecto se introdujo una modificación por la cual, adoptándose en vez de la moneda nacional el oro, los $ 50,000 quedaron sustituídos por $ 25,000, que se elevaron luégo á $ 30,000, sin que la variación de moneda implicase intención de alterar sustancialmente la tasa, y así se dijo: "$ 30,000 en oro, ó su equivalente en moneda nacional." Esta modificación comprendía, y debió dejar virtualmente suprimida la cláusula subsiguiente del texto original, á saber: "Cuando la moneda de oro vuelva á ser la moneda corriente nacional, la cifra que precede se computará por la mitad." Por un descuido esta cláusula ha quedado en el texto sometido á la sanción del Poder Ejecutivo. No tiene el Gobierno facultad de reparar dicho descuido suprimiendo la cláusula; pero al sancionar la ley, debe hacer constar, á fin de que la sanción no pueda alegarse en ningún tiempo como argumento en favor de una interpretación absurda, que considera ese aditamento del artículo 3.° como una redundancia, ó sea, que el término "la cifra que precede," no puede referirse, según la evidente intención del legislador, á "$ 30,000 en oro," sino "á su equivalente en moneda nacional," esto es, $ 60,000.

Publíquese esta explicación juntamente con la precedente ley sobre ferrocarriles.

Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

El Ministro de Fomento,

JOSÉ MANUEL GOENAGA G.

LEY 105

(22 DE DICIEMBRE),

reformatoria de la 118 de 1890, sobre división territorial judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° El Circuito Judicial de Santa Rosa quedará compuesto de los Municipios de Santa Rosa, que será su cabecera, Carolina, Don Matías, Entreríos y Zea.

El Circuito Judicial de Yarumal quedará compuesto de los Municipios de Yarumal, que será su cabecera, Angostura, San Andrés, Ituango, Cáceres y Campamento.

El Circuito Judicial de Amalfi quedará compuesto de los Municipios de Amalfi, que será su cabecera, Anorí, Remedios, Segovia y Zaragoza.

Art. 2.° Créase en el Distrito Judicial de Bolívar el Circuito de Chinú, compuesto de los Municipios de Chinú, que será su cabecera, Ayapel, Caimito, Sahagún, San Andrés de Sotavento y San Benito Abad.

El Circuito Judicial de Sincelejo se compondrá de Sincelejo, que será su cabecera, Palmito, San Andrés, Tolú-viejo y Tolú.

El Circuito Judicial de Corozal se compondrá de los Municipios de Corozal, que será su cabecera, Morroa, Ovejas y Sincé.

El Circuito Judicial de Mompox se compondrá de los Municipios de Mompox, que será su cabecera, Morales, San Fernando de Occidente, San Martín de Loba, Simití y Margarita.

El Circuito Judicial de Magangué se compondrá de los Municipios de Magangué, que será su cabecera, Barranca de Loba, Majagual, Pinillos y Sucre.

En el Circuito Judicial de Mompox habrá un solo Juez, que conocerá de los negocios civiles y criminales.

Créase el Distrito Judicial de Sabanalarga, compuesto de los Municipios de Sabanalarga, que será su cabecera, Baranoa, Cabrera, Campo de la Cruz, Usiacurí y Polo-nuevo.

Art. 3.° Suprímese el Circuito de Leiva, y los Municipios que lo componen pasarán á la jurisdicción de los Circuitos á que pertenecían antes de la expedición de la Ley 118 de 1890.

Habrá en el Juzgado del Circuito de Casanare dos Jueces, y la cabecera será el lugar que el Gobierno designe como capital política de esa región.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Habrá en el Circuito de Sogamoso tres Jueces, y en el de Tundama dos.

Art. 4.° Créase en cada uno de los Circuitos Judiciales de Popayán, Túquerres y Caldas un Juzgado más de Circuito, que tendrá el mismo número de empleados de los existentes, con idéntico sueldo.

El Circuito Judicial de Toro se denominará "de Marmato," y se compondrá de Riosucio, que será su cabecera, y de los demás Municipios que, conforme á la Ley 102 de 1890, constituyen la Provincia del mismo nombre.

El Municipio del Zarzal de la Provincia de Tuluá, formará parte en adelante del Circuito Judicial de Roldanillo.

Art. 5.° Agréganse al Circuito Judicial de Cartagena el Municipio de Manatí; al Circuito del Guamo, el Municipio de Ortega; y al Circuito de Villeta, los Municipios do Bituima y Vianí.

Art. 6.° El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá se compondrá de cuatro Magistrados. Se divide en dos Salas, de las cuales una, denominada de lo Civil, y compuesta de dos Magistrados, conocerá de todos los asuntos civiles y de comercio, y la otra, denominada de lo Criminal, compuesta de dos Magistrados, conocerá de los asuntos criminales.

El Gobierno podrá delegar la facultad de determinar los Magistrados de lo civil y de lo criminal, al Gobernador del Departamento de Panamá.

Desde el 1.° de Enero próximo, el Juzgado de Comercio en el Circuito de Panamá se denominará Juzgado 1.° de lo Civil, y conocerá indistintamente con el Juzgado 2.° de lo Civil, y como lo dispone la ley, de los juicios civiles y de comercio.

Art. 7.° Habrá cuatro Magistrados en el Distrito Judicial del Norte del Departamento de Santander.

Créase el Circuito Judicial de Zapatoca, compuesto de los Municipios de Zapatoca, que será su cabecera, Betulia y San Vicente. Este Circuito pertenecerá al Distrito Judicial del Sur.

Suprímese el Distrito Judicial de la Concepción, y los Municipios que lo componen quedan agregados al Circuito Judicial de Málaga.

Créase un nuevo Juzgado en este último Circuito.

En cada uno de los Circuitos de Cúcuta y Salazar habrá dos Jueces.

Art. 8.° Créase en el Departamento de Santander el Circuito Judicial de Suaita, compuesto de los Municipios de Suaita, que será su cabecera, Gámbita, Guadalupe y Oiba; y suprímese uno de los tres Juzgados del Circuito del Socorro.

Art. 9.° Créase en el Departamento del Cauca un nuevo Distrito Judicial, que se llamará del Pacífico, compuesto de los Circuitos de Cali, Buenaventura, San Juan y Atrato, con capital en la ciudad de Cali. El Tribunal tendrá un Magistrado, un Secretario, un Oficial Mayor, dos Escribientes y un Portero. Habrá también el correspondiente Fiscal.

Art. 10. En todos los Circuitos Judiciales de la República en que haya dos Jueces, el primero conocerá exclusivamente de lo civil, y el segundo de lo criminal.

Art. 11. En los Circuitos de nueva creación habrá un Fiscal con las funciones de los Fiscales de Circuito.

Art. 12. Los nuevos Jueces establecidos por esta ley tendrán para el despacho un Secretario y un Escribiente.

Art. 13. Los Magistrados, Jueces, Fiscales, Secretarios y Escribientes que se crean, gozarán de los sueldos que correspondan á estos empleados según la ley.

Art. 14. En los Circuitos en que se hayan suprimido ó creado uno ó más Jueces, el Tribunal procederá á hacer los nombramientos correspondientes dentro de los treinta días siguientes á la vigencia de esta ley.

Los Jueces nuevamente nombrados lo serán para el tiempo que falte del período en curso.

Art. 15. Los expedientes que pertenezcan á Distritos que, en virtud de esta ley, correspondan á nuevos Circuitos, se pasarán oportunamente al Juez respectivo, con el inventario del caso.

Art. 16. Esta ley comenzará á regir el 1.° de Enero de 1893, y en los términos de ella queda reformada la 118 de 1890.

Dada en Bogotá, á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO SAMPEDRO.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 22 de Diciembre de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Justicia, EMILIO RUIZ BARRETO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 106

(21 DE DICIEMBRE),

de autorizaciones relativas al servicio sanitario de los puertos marítimos.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.° Autorízase al Gobierno para organizar el servicio sanitario de los puertos marítimos de la República, estableciendo en ellos cuarentenas, lazaretos y todas las medidas que juzgue oportunas en caso de que la salubridad pública sea amenazada por la invasión de epidemias extranjeras.

Art. 2.° Para atender á los gastos que este servicio ocasione podrá imponer á los buques que lleguen á los puertos colombianos una contribución extraordinaria, cuya cuantía y duración serán fijadas por el Gobierno.

Dada en Bogotá, á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO SAMPEDRO.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 21 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. CUERVO.

LEY 107

(31 DE DICIEMBRE).

sobre Estadística nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.° Autorízase al Gobierno para organizar la Estadística nacional en los términos de la presente ley.

Art. 2.° Establécese una Oficina central de Estadística en la capital de la República, dependiente del Ministerio de Fomento, pero con autoridad propia y derecho coercitivo para adquirir de los empleados públicos y de los particulares los datos que necesite.

La Oficina central de que trata este artículo tendrá el siguiente personal :

Un Director–Jefe, con un sueldo mensual de.....	$ 250
Un Inspector id. id.....	150
Un Oficial Mayor id. id.....	200
Tres Oficiales, cada uno con un sueldo mensual de.....	70
Un Portero, con un id. id...	30

Art. 3.° En cada Ministerio se llevará la Estadística de los ramos adscritos á él. Para este fin el Gobierno designará, de entre los actuales empleados, aquellos que en cada Ministerio deban encargarse de llevar la Estadística.

Art. 4.° Habrá en cada capital de Departamento una Oficina nacional de Estadística dependiente de la central, con el mismo derecho coercitivo de ésta y que tendrá el siguiente personal :

Un Jefe, con un sueldo mensual de.....	$ 150
Un Oficial id. id.....	60

Art. 5.° Todos los empleados nacionales, departamentales y municipales están en la obligación de suministrar tanto á la Oficina central como á las departamentales, los datos que sobre la materia les sean pedidos.

Art. 6.° Cada tres meses publicará la Oficina central un Boletín de Estadística con los datos recibidos de los Ministerios de Estado y de las Oficinas nacionales de los Departamentos. Estos boletines se reunirán en volúmenes anuales con las adiciones ó complementos á que haya lugar, y formarán un *Anuario Estadístico*, que servirá de apéndice al informe que debe presentar al Congreso el Ministro de Fomento.

Art. 7.° El Ministro de Hacienda, auxiliado por el Sub–jefe de la Oficina central, de acuerdo con el artículo 3.° de la presente ley, hará publicar anualmente la Estadística del comercio de importación y exportación.

Art. 8.° En la partida del Presupuesto destinada á publicaciones oficiales queda incluído el gasto de las que, relativas á Estadística, haga la Oficina central ó, con su autorización, las nacionales de los Departamentos. Para los gastos de material de la Oficina central y de las subalternas de los Departamentos, el Gobierno puede disponer de la suma de $ 5,000, en el bienio, que se considerará incluída en el Presupuesto de Gastos.

Art. 9.° Queda el Gobierno ampliamente autorizado para reglamen-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tar las funciones de todas las Oficinas de Estadística. En los Decretos que con este fin dicte, especificará los ramos en que deben ocuparse aquéllas, la manera de formar y acondicionar los datos, y dictará todas las disposiciones reglamentarias que juzgue convenientes.

Art. 10. Quedan derogadas las Leyes 29 de 1888 y 110 de 1890. En consecuencia, se declara extinguida la Sección creada por dichas leyes para formar la Estadística nacional.

Art. 11. Esta ley regirá desde el 1.° de Enero de 1893.

Dada en Bogotá, á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO SAMPEDRO.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 31 de Diciembre de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ MANUEL GOENAGA G.

LEY 108

(30 DE DICIEMBRE),

que aprueba un contrato sobre prolongación del muelle de Cartagena.

El Congreso de Colombia,

Visto el contrato celebrado por el Gobernador del Departamento de Bolívar, sobre prolongación del muelle de Cartagena y construcción de otras obras, contrato que á la letra dice:

"Enrique L. Román, Gobernador del Departamento de Bolívar, autorizado por el Ministro de Hacienda, en nota número 138, ramo de Faros y Muelles, de 31 de Julio último, por una parte, que se denominará 'El Gobierno,' y Samuel B. Mac Connico, representante de la 'Cartagena Terminal & Improvement Company Limited,' á cargo de la cual está en la actualidad el cumplimiento de los contratos de 12 de Mayo de 1884 (*Diario Oficial* número 6,100), sobre muelle y bodega de esta ciudad, y de 4 de Enero de 1890 (*Diario Oficial* número 7,986), sobre Ferrocarril de la misma ciudad al río Magdalena, por otra parte, que se llamará 'La Compañía,' han convenido en reformar el citado contrato de 12 de Mayo, al tenor que sigue:

I

"De acuerdo con las cláusulas pertinentes de los dos referidos contratos, la Compañía se compromete:

"1.° A construír en la bahía de esta ciudad en el lugar nombrado 'La Machina' un muelle de doscientos (200) metros de largo y trece (13) de ancho por lo menos, con materiales de larga duración, suficientemente sólido, capaz y adecuado para la carga y descarga directa, segura, cómoda y rápida de todos los buques de alto bordo que entren en la bahía;

"2.° A anexar al muelle los edificios que sean necesarios para el buen servicio, de forma que haya locales suficientes, seguros, adecuados y bien ventilados, para el reconocimiento de la Aduana, para habitación del Resguardo, para salón de pasajeros y para depósitos de mercancías y de frutos;

"3.° A tener permanentemente en el muelle y en sus anexidades los rieles, carros, carretillas, plataformas, grúas, cabrestantes, amarraderos, postes, faroles y demás aparejos y útiles indispensables para el servicio de los buques y para el movimiento de la carga;

"4.° A mantener el muelle en comunicación con las puertas y cañones de la actual Aduana mediante un ramal ó línea de rieles, servido por vapor, con sus correspondientes carros para pasajeros y cargas; y

"5.° A conservar en buen estado y listos para el servicio los remolcadores y planchas ó bongos que sea indispensable tener en actividad para la carga y descarga de los buques mientras se dan al uso público el nuevo muelle y el Ferrocarril, hecho lo cual serán eliminados ó se mantendrán solamente los que en cualquier evento puedan necesitarse.

II

"Las obras enumeradas en la cláusula anterior serán ejecutadas con toda diligencia de modo que queden terminadas totalmente y dadas al servicio público, en el término de un año, contado desde el día en que la Compañía tenga noticia de la aprobación del presente contrato.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

III

" Llegada la época señalada en el contrato del Ferrocarril de Cartagena al río Magdalena, se procederá á avaluar el muelle, los edificios anexos y la línea de rieles, inclusive sus carros, locomotoras, etc. etc., todo lo cual pasará á ser propiedad del Gobierno con arreglo á las estipulaciones y condiciones convenidas en el mencionado contrato.

IV

" La Compañía cobrará por los servicios que presten sus empleados y sus obras, derechos que se aforarán en moneda del país, sin pasar de los señalados en la siguiente tarifa :

" 1.° Por embarque y desembarque en planchas desde ó hasta el muelle de Cartagena, por derecho de muelle en el mismo, y por almacenaje en la bodega actual, se cobrará con arreglo á la tarifa prefijada en el contrato de 12 de Mayo de 1884 ;

" 2.° Por el uso del nuevo muelle, de los almacenes dependientes de él y del ramal de conexión con la Aduana de que trata la cláusula I de este contrato, se cobrará como se expresa á continuación :

(a) Por derecho de muelle, los buques que atraquen al muelle ó muelles de la Compañía con ó sin carga ó pasajeros pagarán diariamente así :

" Hasta	100	toneladas de registro	$	10 ...
" Hasta	250	id. id		16 ...
" Hasta	500	id. id		21 ...
" Hasta	750	id. id		25 ...
" Hasta	1,000	id. id		30 ...
" Hasta	2,000	id. id		45 ...
" Hasta	4,000	id. id. ó más		65 ...

" Además de esos derechos, que son fijos, los buques que atraquen á los muelles de la Compañía pagarán un peso ($ 1) por cada tonelada de carga que desembarquen, carga que será computada con vista del sobordo consular.

" La Compañía podrá deducir á voluntad las ratas que anteceden, pero éstas serán uniformes para todos.

" La Compañía tiene el derecho de señalar á los buques el lugar que deben ocupar en los muelles, y terminados los trabajos de carga y descarga, puede ordenar la desocupación inmediata del muelle si ello fuere necesario para otro ú otros buques.

" La Compañía tiene asimismo derecho de exigir, caso de necesidad, para la rapidez del despacho, que los buques permitan la carga y descarga de los que queden fuera del muelle por falta de espacio, pasando la carga por las cubiertas de los que estén inmediatos al muelle.

" Las naves nacionales pagarán la mitad de los derechos de muelle de que queda hecha mención.

" (b) Por cada tonelada de toda clase de mercaderías que sean conducidas por el Ferrocarril del muelle á la Aduana ó á la ciudad, dos pesos, cincuenta centavos ($ 2-50).

" (c) Por la conducción y embarque de cada tonelada de frutos de exportación, de los almacenes ó de la Aduana á bordo de los buques, un peso veinticinco centavos ($ 1-25).

" (d) Por cada tonelada de efectos, sea cual fuere la clase, que se deposite en los almacenes de la Compañía, ochenta centavos (80 cs.). Cuando el depósito dure más de un mes se cobrará igual suma por cada mes ó fracción menor.

" (e) Por la conducción de cada pasajero, del muelle á la estación de Cartagena y viceversa, quince centavos (15 cs.)

" (f) Por la movilización de cada tonelada de efectos y mercancías de importación del costado del buque á los almacenes, estivarlos allí, pesarlos al ser reconocidos por la Aduana y de la Aduana á los carros, un peso ($ 1).

" En las cuotas precedentes queda comprendido el salario de los trabajadores que se necesiten para la movilización y el despacho en la Aduana.

" (g) Por el paso ó embarque de cada cabeza de ganado mayor, un peso ($ 1).

" (h) Por el paso ó embarque de cada cabeza de ganado menor, cincuenta centavos (50 cs.)

" Las ovejas y cabras sólo pagarán por cabeza, veinticinco centavos (25 cs).

" Los animales no podrán permanecer en los corrales que para el efecto tendrá la Compañía, más de veinticuatro horas.

" La alimentación de los mismos será de cuenta de los respectivos dueños.

" 3.° Por la movilización de tropas y elementos y municiones de guerra, se cobrará la mitad de las cuotas señaladas en las tarifas á la sazón vigentes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

V

" Los derechos que este contrato concede á la Compañía regirán durante todo el término fijado para la duración del privilegio del Ferrocarril de esta ciudad al río Magdalena; y durante ese término, la Compañía tendrá el derecho exclusivo de construír y administrar muelles, de poseer y explotar el servicio de planchas para carga y descarga, remolcadas por buques de vapor,en la bahía de Cartagena.

" Queda entendido que la Compañía está obligada á aumentar el número ó las dimensiones de los muelles y almacenes y el número de los vehículos, á medida que los requieran las exigencias del tráfico.

" Queda también entendido que si se estableciere un nuevo Ferrocarril en esta ciudad, fuera de la zona fijada en el contrato del Ferrocarril de Cartagena al río Magdalena, de que es Concesionario el Sr. Samuel B. Mac Connico, éste ó quien sus derechos represente, prestará al nuevo Ferrocarril amplias facilidades en los muelles y líneas del actual contratista, para la evacuación de sus negocios, bajo términos semejantes á los que se cargan á todos los demás embarcadores ó importadores.

" Si así no conviniere á los intereses de la actual Empresa, el contratista actual ó quien sus derechos represente, permitirá á la nueva Compañía de Ferrocarril la construcción de muelles para el uso especial de ella, y en ese caso podrá exigir por ello, una indemnización que se fijará de acuerdo con el Gobierno.

VI

" Los materiales, útiles, instrumentos, muebles, etc., que se necesiten para la construcción, conservación, reparación, renovación, prolongación etc., del muelle, del ramal, de los almacenes, de las planchas, de los remolcadores etc., estarán libres de toda clase de impuestos nacionales, departamentales y municipales durante el término del privilegio.

VII

" La administración de la Aduana de Cartagena hará extensiva á todos los buques de mar, sin excepción, la formalidad de que habla el artículo 9.° del contrato de 12 de Mayo de 1884; y el Gobierno dará á la Compañía el auxilio que sea necesario para la efectividad de sus derechos y la protegerá eficazmente en el uso y goce de los mismos.

VIII

" Las diferencias que se susciten acerca de la inteligencia y ejecución de las presentes estipulaciones y de las del contrato que se reforma, serán decididas por arbitradores nombrados, uno por cada parte, y un tercero nombrado por éstos, caso necesario; arbitradores que procederán con sujeción á los artículos 307 y siguientes de la Ley 105 de 1890.

IX

" La Compañía podrá traspasar sus derechos y obligaciones á cualquiera entidad que no sea Gobierno extranjero y que garantice, en debida forma, el cumplimiento de dichas obligaciones, á satisfacción del Gobierno, al que dará aviso anticipado del traspaso.

" Del presente contrato, que necesita la aprobación del Excelentísimo Sr. Presidente de la República, se firman tres ejemplares en Cartagena, á veintiuno de Agosto de 1891.

"Henrique L. Román.—*S. B. Mac Connico*;"

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato preinserto con las siguientes modificaciones:

De acuerdo con la nota original de fecha 15 de Diciembre del próximo pasado año, adjunta al proyecto que remite Su Señoría el Ministro de Hacienda, con fecha 9 de Febrero del presente año, acéptase la cláusula omitida que dice:

" Todo buque que use los muelles de la Compañía pagará cincuenta centavos (50 cs.) por cada tonelada de carga que en ellos tomen, siempre que la carga expresada no haya pasado antes por los muelles de la Compañía y pagado el consiguiente derecho de muelle de un peso ($ 1) por tonelada, en cuyo caso, los buques nada pagarán por la carga expresada." Lo que antecede debe insertarse en el parágrafo " A " del artículo IV después de las palabras " *carga que será computada con vista del sobordo consular.*"

Acéptase asímismo, por creerla de conveniencia recíproca, la nueva cláusula propuesta por el mismo pliego que dice:

" Cualquiera persona ó personas, buque ó buques que en cualquier tiempo, durante la vigencia de este contrato, evada ó trate de evadir el pago de los derechos de muelle, desembarcando ó tratando de desembarcar, ó descargando ó recibiendo, ó tratando de recibir carga en cual-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

quier otro punto ó puntos en la bahía de Cartagena, distintos de los muelles ó puntos señalados por la Compañía y el Administrador de la Aduana del expresado puerto, serán detenidas y sufrirán además de la pena de arresto, una multa igual á cuatro veces el importe de los derechos de muelle que trató de defraudar. Y por el presente se encarga al Administrador de la Aduana del puerto de Cartagena de hacer que este reglamento sea estrictamente observado."

Cámbiese en la parte final del artículo IV, parágrafo " A," " *Las naves nacionales pagarán la mitad de los derechos causados de muelle de que queda hecha mención,*" por esta otra: " Las naves ó vehículos nacionales de mar y río en servicio de ella no pagarán derecho alguno de muelle."

Artículo. De acuerdo con el tenor del primitivo contrato celebrado el 12 de Mayo de 1884, se hace obligatorio para el contratista el artículo 8.° que dice:

" El Gobierno tendrá derecho al cinco por ciento (5 o/°) del producto líquido de la Empresa, el cual se le pagará por trimestres vencidos."

Dada en Bogotá, á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. A. Pardo.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Ignacio Sampedro.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredondá.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 30 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, José Manuel Goenaga G.

—

LEY 109

(24 DE DICIEMBRE),

de Presupuestos nacionales de Rentas y Gastos para la vigencia económica del bienio de 1893 y 1894.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PARTE PRIMERA

PRESUPUESTO DE RENTAS.

Art. 1.° El monto de las rentas y contribuciones nacionales en el próximo bienio económico de 1893 y 1894 para atender á los gastos de la Administración pública, se computa, por aproximación, en la suma de veinticuatro millones ochocientos noventa y nueve mil doscientos pesos ($ 24,899,200), conforme al siguiente pormenor:

1.° Aduanas	$ 18.000,000 ...
2.° Salinas	3.000,000 ...
3.° Derecho de degüello (excluído el Departamento de Panamá)	1.600,000 ...
4.° Papel sellado y Timbre nacional (excluído el Departamento de Panamá)	600,000 ...
5.° Correos	200,000 ...
6.° Telégrafos	400,000 ...
7.° Derechos consulares	300,000 ...
8.° Impuesto fluvial del río Magdalena	250,000 ...
9.° Alumbrado y vigilancia de la ciudad de Bogotá.	110,000 ...
10. Ferrocarril de Panamá (oro $ 20,000, premio de cambio $ 19,000)	39,000 ...
11. Ferocarril de Girardot	120,000 ...
12. Puente de Girardot	13,200 ...
13. Derechos sobre las minas	100,000 ...
14. Arrendamiento de las minas de Muzo y Coscuez.	45,000 ...
15. Arrendamiento de las minas de Santa Ana y La Manta, Supía y Marmato	8,000 ...
16. Carboneras de San Jorge	6,000 ...
17. Faros	3,000 ...
18. Bienes nacionales	20,000 ...
19. Peaje del camino de Buenaventura	65,000 ...
20. Ingresos varios	20,000 ...
Total	$ 24.899,200 ...

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

§ 1.° Se tendrán como incluídas en este artículo las rentas y contribuciones que se establezcan por el presente Congreso, siempre que su exacción deba empezar en el próximo bienio económico; y como disminuídas ó suprimidas las que se disminuyan ó supriman en virtud de leyes que deban principiar á tener efecto en el mismo bienio.

§ 2.° En el caso de que se establezcan por leyes del presente año nuevas rentas y contribuciones cuya exacción deba principiar antes de Enero de 1893, se acumulará su producto relativo al Presupuesto de Rentas de 1891 y 1892.

PARTE SEGUNDA

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Art. 2.° Abrense al Poder Ejecutivo, con arreglo al cuadro marcado con la letra G, para gravar la cuenta general del Tesoro con los gastos que se causen durante la vigencia económica de 1893 y 1894, en servicio de los diferentes Departamentos administrativos, créditos contra el Tesoro de la República hasta la concurrencia de veintisiete millones rescientos veintidós mil ciento treinta y seis pesos diez centavos ($ 27.322,136-10), aplicables á los siguientes

DEPARTAMENTOS:

De Política interior	$	1.735,640 ...
De Beneficencia		295,080 ...
De Correos y Telégrafos		1.961,928 ...
De Relaciones Exteriores		683,320 ...
De Justicia		2.165,444 ...
De Hacienda		6.514,153 ...
De Guerra		4.207,734 ...
De Instrucción Pública		1.972,076 ...
Del Tesoro		434,128 ...
De la Deuda nacional		2.173,601 30
De Pensiones y Bienes desamortizados		558,872 ...
De Fomento		3.444,559 80
De Obras públicas		1.171,000 ...
De Agricultura nacional		4,600 ...
Total	$	27.322,136 10

Dada en Bogotá, á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO SAMPEDRO.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 24 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro del Tesoro, CARLOS CALDERÓN.

CONTRACRÉDITOS AL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS PARA EL BIENIO DE 1893 Y 1894.

PARTE PRIMERA.

PRESUPUESTO DE RENTAS.

Artículo 1.° § 1.° á 20	$	24.899,200

PARTE SEGUNDA.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Ministerio de Gobierno.

Artículo	2.° § 9.°	$	1,000
”	” § 10		1,200
”	5.° § 9.°		1,000
”	” § 10		1,200
”	8.° § 1.°		72,000
”	15 § 7.°		720
”	16 § 8.°		384
”	23 § 1.°		400
”	26		80,000
”	31 § único		6,000
”	38		140,000
”	40		629.928
”	44		683,904
Suma el Ministerio de Gobierno		$	1.617,736

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Ministerio de Relaciones Exteriores

Artículo 50 y su parágrafo.....		$ 120,000	
Suma el Ministerio de Relaciones Exteriores.....		$	120,000

Ministerio de Justicia.

Artículo 61.....		$ 600	
”	177.....	400,000	
”	178.....	80,000	
”	179.....	2,000	
”	180.....	2,500	
Suma el Ministerio de Justicia.....		$	485,100

Ministerio de Hacienda.

Artículo 212.....		$ 40,000	
”	221 § 1.°.....	120,000	
”	” § 3.°.....	4,072	
”	” § 8.°.....	36,000	
”	” § 9.°.....	336	
”	” § 10.....	2,400	
”	” § 11.....	300	
”	222	135,000	
”	223 y su parágrafo.....	2,700	
”	224 § 1.°.....	144,000	
”	” § 2.°.....	1,894	
”	225 y su parágrafo.....	217,000	
”	226.....	130,000	
Suma el Ministerio de Hacienda.....		$	833,702

Ministerio de Guerra.

Artículo 241 § 16.....		$ 10,080	
”	” § 21.....	6,000	
”	” § 22.....	4,080	
”	” § 28.....	1.560	
”	245 § 2.°.....	3,000	
Suma el Ministerio de Guerra.....		$	24,720

Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 248 § 8.°.....		$ 240	
”	” § 11.....	1,680	
”	” § 15.....	2,400	
”	251	1,200	
”	252	22,800	
”	253 § 2.°.....	2,400	
”	254 § 3.°.....	384	
”	” § 4.°.....	192	
”	” § 10.....	5,040	
”	” § 12.....	384	
”	” § 13.....	240	
”	” § 19.....	1,200	
”	257 § 2.°.....	3,000	
”	” § 4.°.....	960	
”	” § 5.°.....	3,000	
”	” § 6.°.....	1,440	
”	” § 7.°.....	960	
”	” § 10	384	
”	260 § 2.°.....	240	
”	261 ,.....	240	
”	265	200	
”	269	7,000	
”	271 § 1.° á 7.°.....	5,600	
”	272	500	
”	273 § 1.° á 4.°.....	188,800	
”	274 § 1.° á 6.°.....	52,440	
”	275 § 1.° á 5.°.....	71,040	
”	277 § 1.° á 5.°.....	166,080	
”	280.....	40,000	
”	282.....	2,000	
”	283.....	12,000	
”	284.....	10,000	
”	288 y su parágrafo.....	13,000	
”	289.....	5,000	
”	290.....	50,000	
”	291.....	3,200	
”	293.....	21,600	
”	296.....	100,000	

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

"	297 § 2.°	24,000	
"	" § 3.°	12,000	
"	" § 5.°	90,000	
"	" § 6.°	5,000	
"	299	10,000	
"	300	20,000	
"	301	1,000	
Suma el Ministerio de Instrucción Pública		$	958,844

Ministerio del Tesoro.

Artículo	310 § 2.°	14,400	
"	" § 4.°	5,760	
Suma el Ministerio del Tesoro		$	20,160

Ministerio de Fomento.

Artículo	331	$ 8,000	
"	336	8,000	
"	340	60.000	
"	342	200,000	
"	343	16,000	
"	346	6,000	
"	347	50,000	
"	348	200,000	
"	349	80,000	
"	350	20,000	
"	351	20,000	
"	352	1.000,000	
"	353	40,000	
"	354	150,000	
"	355	20,000	
"	356	60,000	
"	357	60,000	
"	358	150,000	
"	359	25,000	
"	360	40,000	
"	361	150,000	
"	362	50,000	
'	365	450,000	

"	368	100,000	
"	371	100,000	
"	372	100,000	
"	373	40,000	
"	375	60,000	
"	376	40,000	
"	377	40,000	
"	378	100,000	
"	382	34,000	
"	383	50,000	
"	384	100,000	
Suma el Ministerio de Fomento		$	3.627,000
Total de contracréditos		$	7.687,262

Dada en Bogotá, á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. A. Pardo.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Ignacio Sampedro.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*— El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda..*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 24 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro del Tesoro, Carlos Calderón.

——

CRÉDITOS ADICIONALES AL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS PARA EL BIENIO DE 1893 Y 1894.

PARTE PRIMERA

PRESUPUESTO DE RENTAS.

Art. 1.° El monto de las rentas y contribuciones nacionales que se recauden en el próximo bienio económico de 1893 y 1894 para atender á los gastos de la Administración pública, se computa, por aproximación, en la suma de $ 30.580,000, conforme al siguiente pormenor :

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.° Aduanas, incluso el aumento decretado por la ley sobre regulación del sistema monetario..... $	20.000,000
2.° Salinas, inclusas las de Panamá, Ley 5 de 1892.....	3.100,000
3.° Derecho de degüello id. id. id.....	2.000,000
4.° Papel sellado y Timbre nacional id. id.....	680,000
5.° Correos id, id.....	230,000
6.° Telégrafos.....	400,000
7.° Derechos consulares, Ley 5 de 1892	340,000
8.° Impuesto fluvial del río Magdalena	250,000
9.° Alumbrado y vigilancia de la ciudad de Bogotá.....	110,000
10. Ferrocaril de Panamá (oro $ 20,000, premio de Letras $ 19,000)...	39,000
11. Ferrocarril de Girardot.....	120,000
12. Puente de Girardot.....	13,200
13. Derechos sobre minas, inclusive Panamá, Ley 5 de 1892.....	120,000
14. Arrendamiento de las minas de Muzo y Coscuez....	45,000
15. Arrendamiento de las minas de Santa Ana y la Manta, Supía y Marmato.....	8,000
16. Carboneras de San Jorge	6,000
17. Faros.....	3,000
18. Bienes nacionales.....	20,000
19. Peaje del camino de Buenaventura.....	65,000
20. Multas impuestas por autoridades nacionales en Panamá, Ley 5 de 1892.....	5,000
21. Extracción de lastre en las playas de la Nación en Panamá, Ley 5 de 1892.....	5,800
22. Renta de tabaco.....	3.000,000
23. Ingresos varios.....	20,000
Total..... .... $	30.580,000

§ 1.° Se tendrán como incluídas en este artículo las rentas y contribuciones que se establezcan por el presente Congreso, siempre que su exacción deba empezar en el próximo bienio económico; y como disminuídas ó suprimidas las que se disminuyan ó supriman en virtud de leyes que deban principiar á tener efecto en el mismo bienio.

§ 2.° En el caso de que se establezcan por leyes del presente año nuevas rentas y contribuciones, cuya exacción deba principiar antes de Enero de 1893, se aumentará su producto relativo al Presupuesto de Rentas de 1891 y 1892.

PARTE SEGUNDA

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Ministerio de Gobierno.

Capítulo 6.°

Art. 8.° § 1.° Sueldos del Presidente electo, Ley 81 de 1892, á $ 24,000 anuales, en el bienio..... $	48,000 ...
§ 2.° bis. Completo del sueldo del que ejerce el Poder Ejecutivo, al tenor de la Ley 81 de 1892, $ 24.000 anuales.....	48,000 ...

Capítulo 12.

Art. 14. § 9.° Sueldo del Gobernador de Panamá, Ley 86 de de 1886, á $ 10,000 anuales, en el bienio....	20,000 ...
Art. 22 bis. Sueldos de los empleados de la Secretaría de Gobierno del Departamento de Panamá:	
§ 1.° Del Secretario de Gobierno, á $ 3,600 anuales, en el bienio.....	7,200 ...
§ 2.° Del Oficial Mayor, á $ 1,800 anuales, en el bienio.....	3,600 ...
§ 3.° Del Oficial 1.°, á $ 1,200 anuales, en el bienio...	2,400 ...
§ 4.° Del Oficial 2.°, á $ 1,200 anuales, en el bienio.	2,400 ...
§ 5.° Del Escribiente, á $ 960 anuales, en el bienio..	1,920 ...
§ 6.° Del Conserje, á $ 960 anuales, en el bienio.....	1,920 ...
§ 7.° Del Portero de la Secretaría de Gobierno, á $ 720 anuales, en el bienio.....	1,440 ...
§ 8.° Del Archivero, á $ 1,200 anuales, en el bienio..	2,400 ...

Capítulo 13.

Art. 23. § 12. Utiles de escritorio para la Gobernación y Secretaría de Gobierno de Panamá, á $ 500 anuales, en el bienio.....	1,000 ...
§ 13. Para kalogramas de la Gobernación de Panamá, en el bienio, hasta.....	1,600 ...
§ 14. Para kalogramas del Presidente de la República, que hayan de pagarse en Panamá, á $ 1,000 anuales, en el bienio.....	2,000 ...

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capítulo 16.

Art. 26. Para compra de una imprenta, impresiones oficiales y encuadernación, en el bienio..... 120,000 ...

Art. 29 bis. Para dar cumplimiento á la Ley 5 de 1890..... 200 ...

Capítulo 18.

Art. 31. § único. Para pago del local, útiles de escritorio, etc. de las oficinas del Ministerio Público, en el bienio, hasta..... 8,500 ...

Capítulo 19.

Art. 34.§ 12. Sueldo del Fiscal del Tribunal Superior de Panamá, á $ 3,000 anuales, en el bienio..... 6,000 ...

§ 13. Sueldo del Oficial–Escribiente de la Fiscalía de Panamá, á $ 840 anuales, en el bienio..... 1,680 ...

§ 14. Sueldo del Fiscal del Juzgado Superior de Panamá, á $ 1,500 anuales, en el bienio..... 3,000 ...

§ 15. Sueldo de los Fiscales del Circuito de Panamá y Colón, á $ 960 anuales, en el bienio..... 3,840 ...

§ 16. Sueldo de los Fiscales de Circuito de Coclé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas, á $ 720 anuales cada uno, en el bienio..... 5,760 ...

Capítulo 21.

Art. 38. Sueldos de los empleados de la Administración general de Correos, en el bienio..... 226,440 ...

Art. 40. Sueldos de los empleados de las Oficinas Telegráficas, en el bienio..... 750,000 ...

Capítulo 22.

Art. 44. Para alquiler de locales, mobiliario y demás útiles para las Oficinas Telegráficas; para gastos de reparación y conservación de las líneas telegráficas, por administración ó contrato, incluso el valor de los contratos celebrados para establecer nuevas líneas telegráficas en el Departamento del Magdalena y cables al través del río del mismo nombre; para construcción de nuevas líneas telegráficas: para portear kablegramas y para gastos ex-

traordinarios imprevistos, en el bienio..... 1.000,000 ...

Art. 44 bis. Para dar cumplimiento al artículo 15 de la Ley 30 de 1890..... 12,000 ...

Capítulo 23 bis.

Art. 45 bis. Para atender á los gastos que demande la ejecución de la Ley 13 de 1892 (17 de Septiembre), sobre administración de los Territorios de San Martín y Casanare, en el bienio..... 160,000 ...

Art. 45 ter. Para dar cumplimiento á la Ley 10 de 1890, que ordena la traslación de Quito á Colombia de los restos de D. Bartolomé Calvo, y la erección de un monumento en Cartagena, hasta..... 5,000 ...

Suma el Ministerio de Gobierno.....$ 2.446,300 ...

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Capítulo 27.

Art. 50. Para gastos del servicio consular, en el bienio.....$ 80,000 ...

§ Para premio de letras, en el bienio... 25,000 ...

Suma el Ministerio de Relaciones Exteriores.....$ 105,000 ...

Ministerio de Justicia.

Capítulo 33.

Art. 61. Para gastos de escritorio y alumbrado en la Corte Suprema, á $ 500 anuales, en el bienio..... 1,000 ...

Capítulo 34.

Art. 75 bis. Sueldos de los empleados del Tribunal del Departamento de Panamá:

§ 1.° De cinco Magistrados, $ á 3,600 anuales cada uno, en el bienio..... 36,000

§ 2.° Del Secretario, á $ 2,400 anuales, en el bienio..... 4,800 ...

§ 3.° Del Oficial Mayor, á $ 1,200

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

anuales, en el bienio..... 2,400 ...

§ 4.° De cinco Escribientes, á $ 720 anuales cada uno, en el bienio..... 7,200 ...

§ 5.° Del Portero, á $ 480 anuales, en el bienio..... 960 ...

Capítulo 35.

Art. 83 bis. Sueldos de los empleados del Juzgado Superior de Distrito, en el Departamento de Panamá:

§ 1.° Del Juez, á $ 1,800 anuales, en el bienio..... 3,600 ...

§ 2.° Del Secretario, á $ 1,200 anuales, en el bienio..... 2,400 ...

§ 3.° De dos Escribientes, á $ 600 anuales, cada uno, en el bienio..... 2,400 ...

§ 4.° Del Portero Alguacil, á $ 480 anuales, en el bienio..... 960 ...

Capítulo 36.

Art. 176 bis. Sueldos de los empleados de los Juzgados de Circuito de Panamá, en el bienio:

§ 1.° Del Juez 1.° en lo civil, á $ 2,400 anuales,..... 4,800 ...

§ 2.° Del Secretario, á $ 1,440 anuales..... 2,880 ...

§ 3.° Del primer Escribiente, á $ 720 anuales..... 1,440 ...

§ 4.° Del segundo Escribiente, á $ 600 anuales..... 1,200 ...

§ 5.° Del Portero–Alguacil, á $ 480 anuales..... 960 ...

§ 6.° Del Juez 2.° en lo criminal, á $ 1,800 anuales..... 3,600 ...

§ 7.° Del Secretario, á $ 1,200 anuales..... 2,400 ...

§ 8.° De dos Escribientes, á $ 600 anuales cada uno..... 2,400 ...

§ 9.° Del Portero–Alguacil, á $ 480

anuales..... 960 ...

§ 10. Del Juez 3.° de comercio, á $ 1,800 anuales..... 3,600 ...

§ 11. Del Secretario, á $ 1,200 anuales. 2,400 ...

§ 12. De dos Escribientes, á $ 600 anuales cada uno..... 2,400 ...

§ 13. Del Portero–Aguacil, á $ 480 anuales..... 960 ...

Art. 176 ter. Sueldos de los empleados de los Juzgados de Circuito de Colón, en el bienio;

§ 1.° Del Juez 1.° en lo civil, á $ 2,400 anuales..... 4,800 ...

§ 2.° Del Secretario, á $ 1,200 anuales. 2,400 ...

§ 3.° Del Escribiente, á $ 600 anuales. 1,200 ...

§ 4.° Del Portero–Alguacil, á $ 480 anuales..... 960 ...

§ 5.° Del Juez 2.° en lo criminal, á $ 1,800 anuales..... 3,600 ...

§ 6.° Del Secretario, á $ 1,200 anuales. 2,400 ...

§ 7.° Del Escribiente, á $ 600 anuales. 1,200 ...

§ 8.° Del Portero–Alguacil, á $ 480 anuales..... 960 ...

Art. 176 quater. Sueldos de los empleados del Juzgado del Circuito de Coclé, en el bienio:

§ 1.° Del Juez, á $ 1,200 anuales..... 2,400 ...

§ 2.° Del Secretario, á $ 840 anuales.. 1,680 ...

§ 3.° Del Escribiente, á $ 360 anuales. 720 ...

§ 4.° Del Portero–Alguacil, á $ 120 anuales..... 240 ...

Art. 176.[5] Sueldos de los empleados del Juzgado del Circuito de Chiriquí, en el bienio:

§ 1.° Del Juez, á $ 1,200 anuales..... 2,400 ...

§ 2.° Del Secretario, á $ 840 anuales.. 1,680 ...

§ 3.° Del Escribiente, á $ 360 anuales. 720 ...

§ 4.° Del Portero–Aguacil, á $ 120 anuales..... 240 ...

Art. 176.[6] Sueldos de los empleados del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Juzgado del Circuito de Los Santos, en el bienio:

§ 1.° Del Juez, á $ 1,200 anuales ..... 2,400 ...
§ 2.° Del Secretario, $ 840 anuales... 1,680 ...
§ 3.° Del Escribiente, á $ 360 anuales. 720 ...
§ 4.° Del Portero–Alguacil, á $ 120 anuales..... 240 ...

Art. 176.[7] Sueldos de los empleados del Juzgado del Circuito de Veraguas, en el bienio:

§ 1.° Del Juez, á $ 1,200 anuales..... 2,400 ...
§ 2.° Del Secretario, á $ 840 anuales.. 1,680 ..
§ 3.° Del Escribiente, á $ 360 anuales. 720 ...
§ 4.° Del Portero–Alguacil, á $ 120 anuales..... 240 ..

Art. 176.[8] Sueldos de los empleados de los Juzgados políticos del Departamento de Panamá, en el bienio:

§ 1.° Del Juez de Emperador, á $ 1,200 anuales..... 2,400 ...
§ 2.° Del Secretario, á $ 960 anuales. 1,920 ...
§ 3.° Del Juez de Gorgona, á $ 1,200 anuales..... 2,400 ...
§ 4.° Del Secretario, á $ 960 anuales 1,920 ...
§ 5.° Del Juez de Buenavista, á $1,200 anuales..... 2,400 ...
§ 6.° Del Secretario, á $ 960 anuales..... 1,920 ...
§ 7.° Del Juez de Gatún, á $ 1,200 anuales ..... 2,400 ...
§ 8.° Del Secretario, á $ 960 anuales. 1,920
§ 9.° Del Juez de Balboa, á $ 1,200 anuales..... 2,400 ...
§ 10. Del Secretario, á $ 600 anuales ..... 1,200 ..
§ 11. Del Juez del Darién, á $ 1,200 anuales ..... 2,400 ..
§ 12. Del Secretario, á $ 600 anuales..... ... 1,200 ...
§ 13. Del Juez de Bocas del Toro, á

$ 1,500 anuales..... 3,000 ...
§ 14. Del Secretario, á $ 960 anuales..... 1,920 ...
§ 15. Del Escribiente, á $ 480 anuales... ..... 960 ...
§ 16. Del Portero, á $ 240 anuales... 480 ...

Capítulo 37.

Art. 177. Para los gastos que ocasionen los Establecimientos de castigo de los Departamentos en personal y material, con excepción de los de Cundinamarca..... 450,000 ...

Art. 178. Para atender al pago del servicio que ocasione el Panóptico de la capital de la República, inclusive el sueldo del Capellán ..... 150,000 ...

Art. 179. Para pagar medio sueldo á los empleados del Ministerio y del Ramo de Justicia, cuando por enfermedad comprobada se separen, hasta por tres meses. 5,000 ...

Art. 179 bis. Para continuar la obra del Panóptico de Bogotá..... 50,000 ...

Art. 180. Para los gastos que ocasione la investigación de ciertos delitos ó el castigo de ellos, etc., hasta... ..... 20,000 ...

Art. 180 bis. Para construcción de Penitenciarías en los Departamentos, por cuenta de la Nación ..... 50,000 ...

Art. 180 ter. Para pagar al señor Gonzalo Arroyo los sueldos que se le adeudan como suplente del Juez del Circuito de Guateque, en los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio de 1889..... 99 80

Suma el Ministerio de Justicia ..... $ 885,339 80

Ministerio de Hacienda.

Capitulo 43.

Art. 214 bis. Cañonera "Boyacá."

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Sueldos de los empleados en el bienio:

§ 1.° Del Comandante, á $ 3,600 anuales ... ...$ 7,200 ...

§ 2.° Del Piloto, á $ 1,080 id..... 2,160 ...

§ 3.° Del primer Maquinista, á $1,500 id..... 3,000 ...

§ 4.° Del segundo id., á $ 1,200 id... 2,400 ...

§ 5.° Del Timonero, á $ 360 id..... 720 ...

§ 6.° De tres Marineros, á $ 720 cada uno..... 2,160 ...

§ 7.° Del Cocinero, á $ 360 anuales. 720 ...

§ 8.° Del Sirviente, á $ 360 id..... 720 ...

§ 9.° Alimentación, á $ 10 diarios ... 7,200 ...

§ 10. Para aumentar el personal, cuando se disponga ..... 6,000 ...

§ 11. Para gastos de alumbrado, carbón, etc. etc..... ..... 15,000 ...

Capítulo 44.

Art. 215 bis.

§ 34. Para dar cumplimiento á la Ley 73 de 1892, en el bienio..... 10,680 ...

Capítulo 45—Salinas (Material).

Art. 221. Para gastos de material de las Administraciones principales y subalternas de las Salinas de Cundinamarca, en el bienio:

Zipaquirá:

§ 1.° Para gastos de elaboración y explotación de sales, hasta..... 80,000 ...

§ 3.° Para gastos varios, comprendidos los de escritorio, etc..... 2,072 ...

Art. 222. Para conducción de sales á los almacenes dependientes de la Administración principal de las Salinas de Cundinamarca, y para material de las mismas, en el bienio..... ..... 35,000 ...

Salinas marítimas:

Art. 225. § 1.° Para explotación y

trasporte de sales, etc..... 98,500 ...

§ 2.° Para compra de elementos de elaboración..... 10,000 ...

Capitulo 50.

Art. 232 bis. Panamá.

Sueldos de los empleados de la Administración de Hacienda, en el bienio:

§ 1.° Del Administrador, á $ 3,600 anuales..... .... 7,200 ...

§ 2.° Del Contador–Tenedor de libros, á $ 2,400 id..... ..... 4,800 ...

§ 3.° Del Cajero, á $ 2,400 id..... 4,800 ...

§ 4.° De dos Escribientes, á $ 1,200 anuales cada uno..... ..... 4,800 ...

§ 5.° Del Portero–escribiente, á $ 720 id..... 1,440 ...

§ 6.° Local, etc. etc..... 3,500 ...

Capítulo 50 bis.

Art. Sueldos de los empleados de la Administración y Resguardo del Puerto de Panamá:

§ 1.° Del Inspector, á $ 3,000 anuales, en el bienio..... 6,000 ...

§ 2.° De cuatro Cabos, á $ 720 id. cada uno..... 5,760 ...

§ 3.° Del Piloto, á $ 383 id..... 766 ...

§ 4.° De cuatro Remeros, á $ 360 id. cada uno..... 2,880 ...

§ 5.° Del Inspector del Puerto de Colón, á $ 3,000 anuales..... 6,000 ...

§ 6.° De tres Cabos, á $ 960 cada uno..... 5,760 ...

§ 7.° De dos Remeros, á $ 360 id. id. 1,440 ...

§ 8.° Del Inspector Jefe de Bocas del Toro, á $ 1,200 anuales..... 2,400 ...

§ 9.° Del Cabo, á $ 600 id..... 1,200 ...

§ 10. Utiles de escritorio, local, etc... 2,000 ...

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capítulo 51.

Art. 240 bis. Para hacer algunas reformas en la Salina de Zipaquirá, hasta... 30,000 ...

Art. 240 ter. Para construcción de un edificio adecuado para la Aduana de Barranquilla, hasta..... 100,000 ...

Art. 240 quater. Para la construcción de un edificio adecuado para la Administración de las Salinas de Cundinamarca, hasta..... 40,000 ...

Art. 240.5 Para la reparación y conservación de edificios de otras Aduanas de la República, hasta..... 40,000 ...

Suma el Ministerio de Hacienda .....$ 554,278 ...

Ministerio de Guerra.

Capítulo 52.

Art. 241. § (Para después del 2.°)

Sueldo del Oficial Mayor, á $ 1,800 anuales.....$ 3,600 ...

§ (Para antes del 3.°)

Sueldo de un Subjefe, á $ 1,200 anuales. 2,400 ...

§ (Para después del 8.°)

Sueldo de un Escribiente, á $ 840 anuales ..... 1,680 ...

§ (Para después del 13).

Sueldo de un Escribiente, á $ 840 anuales..... 1.680 ...

§ 16. Sueldo de tres primeros Ayudantes generales, de la clase de un General y dos Coroneles, en el bienio ..... 14,160 ...

§ (Para después del 20).

Sueldo de un General, Inspector general del Ejército, á $ 3,600 anuales..... 7,200 ...

§ 21. Sueldo de dos Generales Jefes de mesa, á $ 3,000 anuales cada uno..... 12,000 ...

§ 22. Sueldo de dos Coroneles Ayudantes, Jefes de mesa, á $ 2,040 cada uno. 8,160 ...

§ (Para después del 22).

Sueldo de un Sargento Mayor, segundo Ayudante, á $ 1,200 anuales ..... 2,400 ...

§ 28. Sueldo de un Capellán general del Ejército, asimilado á Teniente–Coronel para los efectos fiscales, á $ 2.040 id... ... 4,080 ...

Art. 245. § 2.° Sueldo de dos Médicos auxiliares, á $ 1,500 anuales cada uno, en el bienio..... 6,000 ...

Art. nuevo. (Para después del 247).

Para personal y material de la guarnición de Panamá, en el bienio ..... 300,070 ...

Art. (Para después del anterior).

Para personal y material del Hospital militar de Panamá, á $ 5,000 anuales ..... 10,000 ...

Art. (Para después del anterior).

Para concluír el Hospital Militar de Bogotá..... 40,000 ...

Art. (Para después del anterior).

Para gastos imprevistos de este Ministerio ..... 15,000 ...

Para compra de edificios apropiados para cuarteles..... 100,000 ...

Capítulo 58.

Art. 247.[8] Para los gastos que ocasione el establecimiento de una Colonia Militar en las inmediaciones de Santa Marta, creada por la ley, hasta..... 10,000 ...

Suma el Ministerio de Guerra.....$ 538,430 ...

Ministerio de Instrucción Pública.

Capítulo 59.

Art. 248. § 8.° Del Ayudante del Portero, á $ 240 anuales..... 480 ...

§ 11. Del Guarda–almacén de útiles de enseñanza, á $ 1,200 anuales..... 2,400 ...

§ 15. De dos Escribientes, á $ 960 cada uno, anuales..... 3,840 ...

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capítulo 61.

Art. 251. § 1.° Sueldo del Director, á $ 1,200 anuales..... 2,400 ...

§ 2.° Del Portero, á $ 360 anuales..... 720 ...

Facultad de Literatura y Filosofía.

Art. 252. Al Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, para aumentar el capital de que hoy dispone con títulos de renta nominal privilegiada, hasta $ 25,000 anuales..... 50,000 ...

Art. 254. § 3.° Del Pasante-portero de Santa Inés, á $ 360 anuales..... 720 ...

§ 4.° Del Sirviente de Santa Inés, para la Facultad y para el Laboratorio químico, á $ 240 anuales..... 480 ...

§ 9.° bis. De ocho Practicantes de Clínica en el Hospital de San Juan de Dios, á $ 360 anuales cada uno..... 5,760 ...

§ 11 bis. Del Portero en los Anfiteatros del Hospital de San Juan de Dios, á $ 240 anuales..... 480 ...

§ 12 bis. Del Sirviente de los Anfiteatros, á $ 180 anuales..... 360 ...

§ 17 bis. Del Preparador del Laboratorio de Química en los dos cursos que se dictan en la Facultad de Medicina, á $ 1,200 anuales..... 2,400 ...

Escuela de Bellas Artes.

Art. 257. § 2.° Del Catedrático de la Sección de Arquitectura, á $ 720 anuales.. 1,440 ...

§ 4.° Del Catedrático de Anatomía artística, á $ 360 anuales..... 720 ...

§ 5.° Del Director de la Academia Vásquez (Pintura), á $ 1,200 anuales..... 2,400 ...

§ 6.° Del Catedrático de Grabado, á $ 1,200 anuales..... 2,400 ...

§ 7.° Del Secretario de la Escuela, á $ 600 anuales..... 1,200 ...

§ 10. Del Portero-celador, á $ 240 anuales..... 480 ...

Academia Nacional de Música.

Art. 258. § 1.° Para repertorio de música del mismo Instituto..... 500 ...

Escuela de Veterinaria.

Art. 259 bis. § 3.° Para sueldos de Profesores, empleados y gastos de útiles, hasta $ 5,000 anuales..... 10,000 ...

Capítulo 62.

Art. 265 bis. Para aparatos, útiles y mobiliario del Laboratorio Químico y del Gabinete de Histología y Micrografía, á $ 3,000 anuales..... 6,000 ...

Art. 266 bis. Para personal y material del Observatorio Astronómico, hasta $ 4,000 anuales..... 8,000 ...

Escuela de Bellas Artes.

Art. 267 bis. Para material y útiles de escritorio para dicha Escuela, en el bienio, á $ 3,000 anuales..... 6,000 ...

Instrucción primaria (Personal).

Art. 269 bis. Para sueldos de los empleados en el bienio:

§ 1.° De cada uno de los Secretarios de Instrucción Pública de los nueve Departamentos, á $ 2,400 anuales cada uno..... 43,200 ...

§ 2.° De diez y ocho Escribientes, á $ 600 anuales..... 21,600 ...

§ 3.° Para pagar los sueldos de los Inspectores Provinciales, hasta $ 80,000 anuales..... 160,000 ...

Escuelas Normales de Institutoras.

Art. 270 bis. Para sueldos de empleados en el bienio..... 52,560 ...

Escuelas Normales de Institutores.

Art. 271 bis. Para sueldos de empleados en el bienio..... 53,300 ...

Instrucción primaria (Material).

Art. 272 bis. Para alimentación del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

personal de las Escuelas de Institutoras é Institutores..... 122,000 ...

§. Para material de las Escuelas Normales..... 2,500 ...

Art. 278 bis. Para sueldos de empleados; pensiones alimenticias de alumnos y construcción de edificios de talleres de Artes y Oficios de la Congregación Salesiana, en el bienio..... 150,000 ...

Art. 279 bis. Para compra de objetos para el Museo Nacional, hasta $ 1,000 anuales..... 2,000 ...

Art. 280 bis. Para arrendamiento de locales para la enseñanza secundaria, hasta $ 10,000 anuales..... 20,000 ...

Art. 281 bis. Para construcción y compra de locales destinados á la Instrucción Pública..... 150,000 ...

Art. 286 bis. Para impresiones oficiales, á $ 7,500 anuales..... 15,000 ...

Art. 288 bis. Para pagar medio sueldo á los empleados de este Ministerio, por causa de enfermedad, hasta $ 1,000 anuales 2,000 ...

Art. 290 bis. Para fundar y sostener en los Departamentos los Colegios de Letras de que trata la 2.ª parte del artículo 9.º de la Ley número 89 de 1892, sobre Instrucción Pública..... 120,000 ...

Art. 291 bis. Para gastos imprevistos en el Departamento de Instrucción Pública, hasta $ 25,000 anuales..... 50,000 ...

Art. 292 bis. Para pensiones alimenticias de los cien alumnos becados por la Nación en los Institutos Pedagógicos creados por la Ley de Instrucción Pública de 1892, y para la alimentación de los empleados de estos Institutos, á $ 31,800 anuales..... 63,600 ...

Art. 293 bis. Para pagar lo que se adeuda de impresiones oficiales, por haberse agotado la partida correspondiente en el Presupuesto de la vigencia de 1891 y 1892, y según contratos que no se han acabado de cumplir..... 5,000 ...

Art. 294 bis. Para pagar los sueldos que se quedaron á deber á los Inspectores de cuatro Provincias Escolares creadas por el Gobierno en el bienio anterior, y por haber sido insuficiente la partida votada para ese efecto, á $ 1,248 anuales cada uno..... 4,992 ...

Art. 294 2.º bis. Para pagar al Sr. Aquilino Janci lo que se le quedó á deber en los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1881 como Director de la Escuela de Calabacito en el Territorio nacional de la Goajira..... 126 60

Art. 290 bis. Para la fundación y el sostenimiento de las Escuelas de Artes y Oficios de que tratan las Leyes 121 de 1887 y la de 16 de Noviembre de 1892, que reforma aquélla..... 50,000 ...

§. Para el artículo 280 bis.

Para pagar el arrendamiento del local del Colegio Colombiano en Panamá, á $ 300 mensuales, en el bienio..... 7,200 ...

Artículo 297.

§ 4.º Para subvencionar los colegios públicos ($ 264,000).

Suma el Ministerio de Instrucción Pública.....$ 1.204,258 60

Ministerio del Tesoro.

Capítulo 75 bis.

Artículo 322 bis. Para depositar en el Banco Nacional la mitad de $ 2.000,000, aumento calculado en el bienio sobre los derechos de importación, á virtud de la ley sobre regulación del sistema monetario,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y la totalidad del producto de la renta de tabaco, calculada para el bienio en $ 3.000,0000, todo para el respaldo y cambio del papel moneda..... $ 4.000,000 ...

Artículo 323 bis. Para pagar á las dos Religiosas, sor María del Carmen Gutiérrez y sor Mercedes Jaramillo, exclaustradas del convento del Carmen de Bogotá, y residentes actualmente en la Villa de Consuegra, en España, las pensiones que han devengado y que no les han sido reconocidas y pagadas desde el 1.° de Enero de 1888, hasta el 30 de Septiembre de 1892..... 2,640 ...

Artículo 323 ter. Para pagar al señor D. Rafael M. Giraldo, dueño de la casa que habitan las Religiosas exclaustradas del extinguido monasterio de la Concepción de Pasto, los arrendamientos correspondientes á los cincuenta y ocho meses transcurridos desde el 1.° de Enero de 1888 hasta el 31 de Octubre de 1892, á razón de $ 25 mensuales, según contrato celebrado entre el Gobierno y el señor Giraldo..... 1,500 ..

Capítulo 69.

Artículo 310.

§ 2.° Cuatro Contadores supernumerarios, á $ 2,400 anuales cada uno..... 19,200 ...

§ 4.° Cuatro Oficiales supernumerarios, á $ 960 anuales cada uno..... 7,680 ...

Suma el Ministerio del Tesoro..... $ 4.031,020 ...

Ministerio de Fomento.

Capítulo 80.

Artículo 331. Para atender al fomento de las misiones católicas de Casanare y San Martín..... $ 50,000 ...

Artículo 336. Para terminar los estudios, planos, etc. de la laguna de Fúquene. 3,000 ...

Artículo 340 bis. Para gastos de Administración del Slip y para pagar los gastos hechos en la reparación del almacén de marina donde están los talleres en el puerto de Cartagena..... 25,000 ...

Artículo 340 ter. Para pagar el auxilio decretado en la presente legislatura (Ley 61 de este año) para la construcción de los puentes sobre los ríos Saldaña y Magdalena..... 20,000 ...

Artículo 340 quater. Para dar cumplimiento á la Ley 49 de 1876 (auxilio á la ciudad del Rosario de Cúcuta para establecer un acueducto)..... 8,000 ...

Artículo 340 [5]. Para dar cumplimiento á la Ley 31 de 1890 que concede un auxilio de $ 8,000 para proveer de agua potable á la ciudad de Santa Rosa de Osos, en el Departamento de Antioquia..... 8,000 ...

Artículo 340 [6]. Para dar cumplimiento á la Ley 31 de 1890 en lo que se refiere al auxilio concedido á la ciudad de Neiva para proveerla de agua potable..... 6,000 ...

Artículo 340 [7]. Para auxiliar la construcción del acueducto de San Juan de Córdoba, en el Departamento del Magdalena (artículo 4.° de la Ley 31 de 1890)..... 10,000 ...

Artículo 340 [8]. Para pagar al Departamento de Boyacá el valor del arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez (Decreto número 266 de 1885)... 21,544 50

Artículo 340 [10]. Para pagar al señor Marceliano Vargas lo que se le adeuda por saldo de intereses al 8 % anual sobre la suma de $ 60,000, procedente de la compra del edificio conocido en esta ciudad con el nombre de "La Enseñanza," destinado á la Escuela de Bellas Artes (Crédito pedido por el Gobierno)..... 6,250 ...

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capítulo 81.

Artículo 341 bis. Para dar cumplimiento á la Ley 88 de 1892, sobre limpia y navegación del río Cesar, hasta... 10,000

Artículo 341 ter. Para dar cumplimiento á la Ley 105 de 1888..... 48,000 ...

Artículo 341 quater. Para pagar el subsidio votado por la Ley 12 de 1880, para el Ferrocarril de Santa Marta, á razón de $ 60,000 anuales, en el bienio..... 120,000 ...

Artículo 342. Para mantener expedita en todo tiempo la navegación del Dique de Cartagena..... 50,000 ...

Artículo 343. Para atender al contrato sobre navegación por vapor en los ríos Cauca y Nechí..... 38,600 ...

Artículo 346. Para subvención y garantías de ferrocarriles..... 1.000,000 ...

Artículo 347. Para la conservación del Ferrocarril de Girardot..... 120.000 ...

Artículo 348. Para pagar al Departamento del Tolima la suma que por cuenta de la Nación ha invertido en la composición del camino de Lérida á Manizales..... 6,000 ...

Artículo 349. Para construcción y conservación de caminos..... 1.000,000 ...

Capítulo 82.

Artículo 368. Para reparación y conservación de edificios nacionales..... 50,000 ...

Artículo 382. Para ornamentación de plazas, plazuelas y otros sitios de la capital de la República..... 19,000 ...

Suma el Ministerio de Fomento.....$ 2.619,394 50

Total de los Créditos adicionales.....$ 12.384,020 90

PRESUPUESTO ESPECIAL DE CRÉDITO PÚBLICO

Cuyo cómputo no afecta los resultados del Presupuesto general de Rentas y Gastos, porque únicamente autoriza reconocimientos de documentos amortizables en remates, á los cuales se destina la partida del artículo 321 del Presupuesto de Gastos.

BIENIO ECONOMICO DE 1893 Y 1894.

MINISTERIO DEL TESORO.

Departamento de la Deuda nacional.

Capítulo único.

Emisión de documentos de Crédito público.

Artículo 1.° Empréstitos, suministros y expropiaciones.

Para los reconocimientos de estos créditos y la emisión de Bonos colombianos con que deben cubrirse, en el bienio, hasta..$ 2,500,000 ...

Artículo 2.° Recompensas militares.

Para los reconocimientos de las recompensas decretadas y que se decreten á virtud de la Ley 84 de 1890, y sus concordantes, hasta... ..... 600,000 ...

Artículo 3.° Pensiones atrasadas.

Para los reconocimientos de las pensiones decretadas y que se decreten á virtud de la Ley 84 de 1890, y de toda otra especie de pensiones atrasadas, pero no prescritas, hasta ..... 100,000 ...

Artículo 4.° Intereses atrasados de renta nominal.

Para los reconocimientos de intereses atrasados, pero no prescritos, hasta..... 50,000 ...

Total.....$ 3.250,000 ...

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo. El Gobierno, en virtud de las autorizaciones que para reorganizar los Ramos de Correos y Telégrafos le concede la Ley 86 de 1888, queda facultado para hacer las trasposiciones necesarias en los respectivos Departamentos, Capítulos, Artículos y Parágrafos del Presupuesto, y para introducir las variaciones y modificaciones que crea convenientes en las diversas partidas votadas para personal y material de dichos Ramos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo. El gravamen sobre ciertos artículos de la Tarifa de Aduanas decretado por leyes del presente año, se tendrá como máximo sujeto á las reducciones que determine el Gobierno; pero el decreto que fije definitivamente los derechos de importación sobre dichos artículos, tendrá cumplimiento en los términos prescritos en el artículo 205 de la Constitución y no podrá ser revocado ni reformado sino por ley.

Dada en Bogotá, á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO SAMPEDRO.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 24 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro del Tesoro, CARLOS CALDERÓN.

LEY 110

(23 DE DICIEMBRE),

por la cual se aprueba un contrato sobre arrendamiento de las Salinas de Chita y Muneque.

El Congreso de Colombia,

Visto el contrato celebrado el 22 de Septiembre último, entre el Gobierno de la República y los señores Domingo Alvarez y Fabio Lozano T., sobre arrendamiento de las Salinas de Chita y Muneque, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Contrato que modifica y adiciona el de 16 de Abril del corriente año, sobre arrendamiento de las Salinas de Chita y Muneque.

Pedro Bravo, en su carácter de Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, por una parte, y por otra Domingo Alvarez y Fabio Lozano T., Cesionarios del contrato de arrendamiento de las Salinas de Chita y Muneque, celebrado el 16 de Abril del corriente año con el señor Manuel N. Jiménez, previa licitación pública, y aprobado por el Gobierno el 18 de Mayo último, celebran el siguiente contrato adicional y reformatorio del que acaba de citarse.

Artículo 1.° Alvarez y Lozano pagarán, si producen ciento noventa y dos mil arrobas de sal (192,000 @) al año, la cantidad de ciento sesenta y cuatro mil quienientos pesos ($ 164,500), no obstante el mayor precio oficial que la sal tiene actualmente; pero si este precio fuere posteriormente aumentado ó disminuído, aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arrendamiento.

Artículo 2.° Mientras, conforme al contrato, produzcan menos de ciento noventa y dos mil arrobas (192,000 @) de sal al año, pagarán en la justa proporción del valor de ciento sesenta y cuatro mil quinientos pesos ($ 164,500) por ciento noventa y dos mil arrobas de sal (192,000 @).

Cuando produzcan más de ciento noventa y dos mil arrobas (192,000 @) pagarán por el exceso á razón de cuarenta centavos ($ 0-40 cs.) por cada arroba, pero la producción no podrá exceder de doscientas cuarenta mil arrobas anuales (240,000 @), según lo estipulado en el contrato primitivo.

Artículo 3.° Alvarez y Lozano quedan obligados á prorratear la sal en las ventas al tenor de lo dispuesto en el inciso 4.° del artículo 472 del Código Fiscal, y á hacerlas al precio oficial exclusivamente; á no vender á una sola persona ó Compañía más de cincuenta arrobas (50 @) en cada quince días, sin permiso del Agente que el Gobierno tenga en las Salinas de que se trata; y á entregar á éste, para que haga las ventas, toda la sal que produzcan, si así lo dispusiere el Gobierno.

Artículo 4.° El Gobierno se compromete á dar el permiso para la construcción de las obras que, á juicio de dos peritos que él mismo nombre, sean absolutamente necesarias para que en las Salinas de que se trata puedan producirse veinte mil arrobas de sal (20,000 @) cada mes; ó puede resolver hacer dichas obras por su cuenta, si así lo juzgare conveniente á los intereses públicos.

Es entendido que si las obras fueren ejecutadas por Alvarez y Lozano, les serán pagadas por el Gobierno á la terminación del arrendamiento de las Salinas, en la forma y términos establecidos en el contrato primitivo.

Artículo 5.° Alvarez y Lozano quedan sujetos á las penas señaladas en el artículo 462 del Código Fiscal, en caso de infracción de alguna ó algunas de las cláusulas del presente contrato y de la parte que queda vigente del que se modifica y adiciona. Además, el Gobierno podrá imponerles, en el caso de alguna de las infracciones de que se acaba de hablar, multas hasta de cinco mil pesos ($ 5,000), previa comprobación de aquélla.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.° En el caso de que el Inspector de las Salinas ú otro empleado del Gobierno haga las ventas de sal, éstas serán presenciadas por un empleado de Alvarez y Lozano, quien recibirá al mismo tiempo el producto de esas ventas.

Artículo 7.° El presente contrato regirá desde la fecha en que sea definitivamente aprobado, y deja en vigencia el de arrendamiento celebrado con el señor Manuel N. Jiménez, á que se ha hecho referencia, en todo aquello que no esté expresamente reformado por el presente.

Artículo 8.° Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excmo. Sr. Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, y también de la del Congreso.

En fe de lo cual, se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

PEDRO BRAVO.—*Domingo Alvarez.*—*Fabio Lozano T.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Septiembre 22 de 1892.—Aprobado.—M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, PEDRO BRAVO,"

DECRETA :

Artículo. Apruébase el preinserto contrato con las siguientes modificaciones :

El artículo 1.° redactado así :

Artículo. Alvarez y Lozano tienen obligación de producir mensualmente diez y seis mil arrobas de sal compactada (16,000 @), por lo menos, ó sean ciento noventa y dos mil al año (192,000 @), y pagarán la cantidad de ciento sesenta y cuatro mil quinientos pesos ($ 164,500), no obstante el mayor precio oficial que la sal tiene actualmente ; pero si este precio fuere posteriormente aumentado ó disminuído, aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arrendamiento.

Y el siguiente artículo nuevo :

Artículo. El Gobierno no reconocerá á los contratistas daños y perjuicios resultantes de los actos administrativos dictados antes de la aprobación del presente contrato por el Congreso, relativos al prorrateo de las ventas del artículo ; y el contrato regirá desde la fecha del decreto por el cual elevó el Gobierno los precios de la sal.

Dada en Bogotá, á veintidós de Diciembre de mil ochoclentos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO SAMPEDRO.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 23 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, PEDRO BRAVO.

LEY 111

(23 DE DICIEMBRE),

por la cual se crea un empleo, se aumentan varios sueldos, y se dan ciertas autorizaciones al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.° Créase el empleo de Director del Observatorio astronómico, con el sueldo anual de setecientos veinte pesos ($ 720).

Artículo 2.° Elévanse : á $ 100 el sueldo de $ 70 que tiene el Guarda-Almacén de útiles de enseñanza ; á $ 80 mensuales el sueldo de $ 50 que tienen los Escribientes de la Sección 3.ª del Ministerio de Instrucción Pública ; á $ 20 mensuales el sueldo de $ 10 del Ayudante del Portero del Ministerio ;

A $ 100 mensuales el sueldo de $ 50 del Preparador en el Laboratorio de Química ;

A $ 25 mensuales el sueldo de $ 16 de que hoy disfruta el Portero de la Escuela de Bellas Artes;

A $ 25 mensuales el sueldo de $ 16 que tiene el Pasante Portero de la Escuela de Ciencias naturales ;

A $ 20 mensuales el sueldo de $ 8 que tiene el sirviente de la Escuela de Ciencias naturales y del Laboratorio de Química ;

A $ 60 mensuales el de $ 40 que tiene el Portero del Ministerio de Instrucción Pública ;

A $ 150 mensuales el de $ 120 qua tiene el Tenedor de libros de la Sección 3.ª del mismo Ministerio.

Artículo 3.° Señálase para sueldos de Profesores, empleados y gastos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de útiles de la Escuela de Veterinaria la suma de cinco mil pesos anuales ($ 5,000).

Artículo 4.° Los sueldos de los empleados de la Academia Nacional de Música, serán los siguientes :

Director, mil doscientos pesos ($ 1,200) anuales.
Subdirector, setecientos veinte ($ 720).
Secretario, seiscientos ($ 600).
Pasante, trescientos ($ 300).
Bibliotecario, trescientos sesenta ($ 360).
Portero-llavero, cuatrocientos ochenta pesos ($ 480).
Maestro de contrapunto y fuga, cuatrocientos ochenta pesos ($ 480).
Maestro de armonía, cuatrocientos ochenta pesos ($ 480).
Maestro de piano superior, cuatrocientos ochenta pesos ($ 480).
Maestro de órgano, cuatrocientos ochenta pesos ($ 480).
Maestro de teoría superior, cuatrocientos ochenta pesos ($ 480).
Maestro de teoría inferior, trescientos sesenta pesos ($ 360).
Maestro de violín superior, cuatrocientos ochenta pesos ($ 480).
Maestro de violín 2.°, cuatrocientos ochenta pesos ($ 480).
Maestro de viola, trescientos sesenta pesos ($ 360).
Maestro de violoncelo, cuatrocientos ochenta pesos ($ 480).
Maestro de contrabajo, cuatrocientos ochenta pesos ($ 480).
Maestro de clarinete, cuatrocientos ochenta pesos ($ 480).
Maestro de fagot y oboe, cuatrocientos ochenta pesos ($ 480).
Maestro de flauta, cuatrocientos ochenta pesos ($ 480).
Maestro de trompa, trescientos sesenta pesos ($ 360).
Maestro de trompeta y cornetín, trescientos sesenta pesos ($ 360).
Maestro de tromba, trescientos sesenta pesos ($ 360).

SECCIÓN DE SEÑORITAS.

Directora, ochocientos cuarenta pesos ($ 840).
Secretaria, trescientos sesenta ($ 360).
Inspectora, trescientos sesenta ($ 360).
Profesora de canto, 1.ª clase, cuatrocientos ochenta ($ 480).
Profesora de canto, 2.ª clase, cuatrocientos ochenta ($ 480).
Maestro de piano de 1.ª, trescientos sesenta ($ 360).
Maestro de piano de 2.ª, trescientos sesenta ($ 360).
Maestro de violín, trescientos sesenta ($ 360).
Maestro de teoría y armonía, cuatrocientos veinte ($ 420).
Maestro de italiano, trescientos pesos ($ 300).

Artículo 5.° Elévase á $ 120 mensuales el sueldo de $ 100 de los Directores y Directoras de las Escuelas Normales ;

A $ 100 mensuales el de $ 70 de los Subdirectores y Subdirectoras de las mismas ;

A $ 50 mensuales el de $ 40 de cada uno de los Profesores de las mismas.

Artículo 6.° Si el Colegio dental que actualmente existe en Bogotá, se sometiere á la inspección y reglamentación del Gobierno, éste podrá subvencionarlo con la suma de $ 3,000 anuales y otorgarle la facultad de conceder diploma de grados, los cuales serán refrendados por el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 7.° Auméntase á $ 960 anuales el sueldo de $ 660 de que goza el Escribiente de la Sección 3.ª del Ministerio de Hacienda ;

A $ 1,800 anuales el de $ 1,500 de que goza el Tenedor de libros de la Sección 4.ª del mismo Ministerio ;

A $ 1,200 anuales el de $ 960 de que goza el Oficial de la misma Sección ;

A $ 960 anuales el de $ 600 del Intérprete de la Aduana de Barranquilla ;

A $ 3,120 anuales el del Secretario privado del Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República ;

A $ 720 anuales el del Oficial de Registro de la Tesorería general ;

A $ 960 anuales el del Escribiente de la Sección 1.ª del Ministerio de Gobierno;

A $ 960 anuales los de los Escribientes de la Dirección General de Correos y Telégrafos ;

A $ 1,440 anuales el del Jefe de la Sección de lista de la Administración general de Correos;

A $ 720 anuales el del Portero Escribiente del Ministerio de Gobierno ;

A $ 1,800 anuales el del primer Tenedor de libros de la Sección 3.ª del Ministerio del Tesoro ;

A $ 1,200 anuales el del Archivero de la Gobernación de Bolívar ;

A $ 1,200 anuales el del Reconocedor de la Aduana de Cúcuta;

A $ 1,200 anuales el de los dos Fiscales de los Juzgados del Circuito de Bogotá ;

A $ 480 anuales el del Archivero de la Gobernación del Departamento del Magdalena ;

A $ 1,800 anuales el del Jefe de los Archivos diplomático y consular ;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

A $ 600 anuales el del Oficial auxiliar de la misma oficina;

A $ 2,400 anuales el del primer Jefe del Resguardo en el puerto de Cartagena;

A $ 1,200 anuales el del Ayudante 2.° Jefe del Resguardo de Cartagena;

A $ 3,000 anuales el del Secretario de la Corte Suprema de Justicia;

A $ 1,440 anuales los de los Fiscales de Circuito donde haya dos ó más Jueces;

A $ 1,200 anuales el del Oficial de Registro del Ministerio de Hacienda.

Artículo 8.° Para indemnizar al Coronel Manuel María Paz la pérdida que tuvo en un contrato que celebró con el Ministerio de Instrucción Pública, $ 3,200.

Artículo 9.° Facúltase al Gobierno para aumentar hasta en un treinta por ciento (30 %) los sueldos de los empleados del Poder Judicial, que á juicio de aquél deban ser acrecentados, habida consideración á las circunstancias y exigencias de las respectivas localidades.

Exceptúanse de esta disposición los Escribientes de los Juzgados de Circuito, los cuales gozarán en lo sucesivo de la asignación de $ 600 anuales.

Artículo 10. Esta ley comenzará á regir desde el 1.° de Enero de 1893.

Dada en Bogotá, á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. A. Pardo.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Ignacio Sampedro.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 23 de Diciembre de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro del Tesoro, Carlos Calderón.

LEY 112

(27 de diciembre),

que fija ciertos sueldos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. En lo sucesivo el sueldo anual de los empleados que á continuación se expresan será el siguiente:

Del Tesorero general de la República	$ 4,000
Del primer Tenedor de libros de la misma oficina	1,800
Del segundo Tenedor de libros de la Sección 2.ª del Ministerio del Tesoro	1,200
Del Pagador Central	2,400
Del Tenedor de libros de la Pagaduría Central	1,800
De cada uno de los dos Oficiales de la misma oficina	1,200
Del Oficial de Registro de la Tesorería general	600
Del Conserje del Ministerio del Tesoro	480
Del Contador-Interventor de la Tesorería general	2,400
Del Portero Alguacil del Juzgado Ejecutor	480
Del Auxiliar del Contador-Interventor	960

Dada en Bogotá, á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. A. Pardo.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Ignacio Sampedro.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 27 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro del Tesoro, Carlos Calderón.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 113

(26 DE DICIEMBRE),

sobre validez y nulidad de algunas Ordenanzas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébanse las siguientes Ordenanzas:

La número 54 de 1892, del Departamento del Magdalena;

La número 38 de 1892, del Departamento de Santander;

La número 53 de 1892, del mismo Departamento;

La número 56 de 1892, del Departamento de Cundinamarca.

Artículo 2.° Declárase sin valor la Ordenanza número 33 de 1892, del Departamento del Cauca, en lo relativo á la Provincia de San Juan del mismo Departamento.

Dada en Bogotá, á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO SAMPEDRO.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 26 de Diciembre de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. CUERVO

LEY 114

(27 DE DICIEMBRE),

sobre validez ó nulidad de varias Ordenanzas de Asambleas departamentales, y aprobatoria de otras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Decláranse definitivamente válidas las siguientes disposiciones:

El parágrafo único artículo 1.° de la Ordenanza 32 de 11 de Agosto de 1890, sobre rentas y contribuciones, expedida por la Asamblea departamental de Antioquia, y el artículo 4.° de la 13 de 1888, que arregla el impuesto sobre aguardientes procedente de la misma Corporación.

El ordinal 20 del artículo 1.° de la Ordenanza 38 de 4 de Agosto de 1890, sobre rentas y contribuciones, expedida por la Asamblea del Departamento de Bolívar.

La Ordenanza 44 de 7 de Agosto del mismo año, expedida por dicha Corporación, sobre consumo de cerdos y destilación de aguardientes.

El artículo 2.° de la Ordenanza 13 de 1.° de Agosto de 1890, sobre la renta de aguardientes, expedida por la Asamblea del Departamento del Cauca.

El número 7.° del artículo único, Ordenanza 26 de 12 de Agosto de dicho año, por la cual se suprimen algunos Distritos municipales, se resuelve á cuáles se agregan y se determinan los límites de otros, expedida por la misma Corporación.

Los artículos 2.°, 3.° y 4.° de la Ordenanza 39 de 20 de Agosto del citado año de 1890, sobre ciertas autorizaciones dadas á la Gobernación del Departamento, originaria de la referida Asamblea.

Los artículos 85, 86, 93 á 98 de la Ordenanza 30 de 18 de Agosto de 1890, orgánica de los bienes, rentas y contribuciones del Departamento del Magdalena, expedida por la Asamblea de esta entidad.

Los artículos 12, 33 y 61 de la Ordenanza 42 de 21 del mes y año referidos, sobre impuesto directo, emanada de la misma Corporación.

Declárase también válida la Ordenanza número 60 de 18 de Agosto de 1890, por la cual se autoriza al Consejo municipal de Bogotá para establecer el sistema rentístico del Municipio sobre bases especiales, expedida por la Asamblea departamental de Cundinamarca.

Artículo 2.° Decláranse definitivamente nulas las siguientes disposiciones:

La Ordenanza 67 de 18 de Agosto de 1890, sobre habilitación de cursos, expedida por la Asamblea del Departamento de Bolívar.

El artículo 12 de la Ordenanza 21 de 21 de Julio de 1888, por la cual se erigen dos Municipios y se demarcan otros, procedente de la Asamblea del Departamento de Boyacá.

El artículo 3.° de la Ordenanza 44 de 13 de Agosto de 1890, originaria de la expresada Corporación, por la cual se cambia el nombre de un Municipio y se demarcan dos.

La Ordenanza número 21 de 1888, expedida por la Asamblea de Boyacá, "por la cual se fijan límites entre dos Distritos;" y en consecuencia las veredas de "Sorca" y "Aposentos" volverán á pertenecer al Municipio de Chiriví.

La Ordenanza 6.ª de 7 de Julio de 1888, sobre fijación de los límites

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

del Municipio de La Pradera, expedida por la Asamblea del Departamento del Cauca.

El parágrafo único, artículo 6.° de la Ordenanza 40 de 20 de Agosto de 1890, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos para el período fiscal de 1891 á 1892, y el capítulo 23 de la misma, procedente de la expresada Corporación, en cuanto restringe á la Gobernación la facultad de abrir créditos suplementarios en el Departamento de Instrucción Pública para el aumento de los sueldos de los Directores y Subdirectores de las Escuelas elementales, y fija á éstos sueldos inferiores al mínimum que señalan los decretos nacionales de la materia.

El artículo 1.°, segundo aparte del 2.°, parágrafo único del 4.°, y 5.° de la Ordenanza 14 de 26 de Julio de 1888, expedida por la Asamblea del Departamento del Magdalena, sobre policía local.

La Ordenanza 9 de 28 de Julio de 1890, que da una autorización al Gobernador del Departamento, expedida por la referida Asamblea.

La Ordenanza 37 de 20 de Agosto de dicho año, por la cual se devuelven al Distrito de Guamal sus antiguos límites, originaria de la misma Corporación.

Los artículos 84 y 99 de la Ordenanza 30 de 18 de Agosto del año citado, procedente de la misma Corporación, orgánica de los bienes, rentas y contribuciones del Departamento, y el artículo 100 de dicha Ordenanza, en cuanto grava la extracción del cacao de un Distrito á otro del mismo Departamento.

El artículo 3.° de la Ordenanza 16 de 18 de Agosto de 1890, sobre límites entre los Distritos de Bochalema y Arboledas, expedida por la Asamblea de Santander.

Artículo 3.° Apruébanse en todas sus partes las siguientes Ordenanzas:

La Ordenanza número 44 de la Asamblea de Boyacá, expedida en 1890; y en tal virtud la vereda denominada "Rinchoque" continuará haciendo parte del territorio del Municipio de Turmequé.

Las siguientes, expedidas por la Asamblea departamental de Bolívar, en sus sesiones de 1892:

La 32 de 1.° de Agosto, por la cual se erige en Distrito el Corregimiento de Polonuevo;

La 38 de 5 de Agosto, por la cual se segregan y agregan términos municipales;

La 42 de 9 de Agosto, por la cual se erige en Distrito una porción de terreno y se segregan y agregan términos municipales; y

La 55 de 18 de Agosto, por la cual se erige en Distrito una porción de terreno.

Dada en Bogotá, á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO SAMPEDRO.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 27 de Diciembre de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. CUERVO.

LEY 115

(28 DE DICIEMBRE),

de crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1891 y 1892.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Poder Ejecutivo, con imputación al Departamento y Capítulo que en seguida se expresan, el siguiente crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1891 y 1892:

MINISTERIO DE FOMENTO

Departamento de Agricultura nacional.

CAPÍTULO 86.

Gastos varios.

Artículo 474.

Parágrafo 1.° Para los gastos que ocasione la representación oficial de la República en las Exposiciones Histórico-Americana de Madrid y Universal de Chicago, cincuenta mil pesos.....$ 50,000

Dada en Bogotá, á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
UNIVERSIDAD "LUIS ESPINA VASQUEZ"
UNIDAD DE INFORMACION
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO SAMPEDRO.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 28 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ MANUEL GOENAGA G.

LEY 116

(28 DE DICIEMBRE),

sobre autorizaciones á la Asamblea y al Gobernador de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.° La autorización concedida por la Ley 32 del corriente año á la Asamblea de Cundinamarca, hácese extensiva, en los mismos términos, á la del Departamento de Antioquia.

Artículo 2.° Autorízase al Gobernador de Antioquia para organizar y reglamentar mientras se reúne la Asamblea, la renta de pisadura á que se refiere el artículo anterior y también el monopolio de la introducción de licores destilados de que trata el ordinal 31 del artículo 129 del Código Político y Municipal, con la condición de someter entre tanto las disposiciones que dicte en ambas materias á la censura del Gobierno Nacional.

Dada en Bogotá, á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO SAMPEDRO.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 28 de Diciembre de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, PEDRO BRAVO.

LEY 117

(29 DE DICIEMBRE),

por la cual se promueve la inmigración de trabajadores extranjeros.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo hará por los medios que estime convenientes la introducción al país de trabajadores adecuados para el cultivo del café, caña de azúcar y demás industrias agrícolas y mineras.

Artículo 2.° La introducción de estos trabajadores podrá hacerla el Poder Ejecutivo de acuerdo con los empresarios que lo soliciten y que se obliguen á cumplir las condiciones de los contratos que se firmen con los inmigrantes y que reembolsen al Tesoro público una tercera parte de los gastos que la traída de éstos ocasione.

Artículo 3.° La administración de la inmigración estará á cargo de una Junta que se compondrá del Ministro de Fomento, que la presidirá, y de cuatro agricultores prácticos, nombrados: dos por el Gobierno, y dos por los empresarios que soliciten los trabajadores. En los Departamentos, la Junta será presidida por el respectivo Gobernador.

Artículo 4.° Autorízase al Poder Ejecutivo para gastar hasta la suma de ciento cincuenta mil pesos ($ 150,000) anuales para dar cumplimiento á esta ley.

La suma que se gaste, dentro de la cantidad fijada, se considerará incluída en el respectivo Presupuesto de Gastos, á contar de la próxima vigencia económica.

Dada en Bogotá, á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO SAMPEDRO.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.— El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 29 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ MANUEL GOENAGA G.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 118

(29 DE DICIEMBRE),

por la cual se crean varios Circuitos de Notaría.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° En el Departamento de Cundinamarca se crean los siguientes Circuitos de Notaría y Registro:

Uno en Pacho, que será su cabecera, compuesto de los Municipios de Vergara, Supatá, San Cayetano y Paime;

Uno en Anolaima, que será su cabecera, compuesto de los Distritos de Bituima, Guayabal, Quipile y Vianí.

Artículo 2.° En el Municipio de Gramalote, Departamento de Santander, se establece un nuevo Circuito de Notaría y Registro;

Otro en Puente Nacional, que será su cabecera, y los Distritos de Jesús María, Cite y Guavatá.

Artículo 3.° Créase en el Departamento del Tolima el Circuito de Notaría y Registro del Líbano, compuesto de los Municipios del Líbano y Villahermosa.

Artículo 4.° En la Oficina de Registro de Bogotá se llevarán por duplicado los Libros de Registro, anotando las escrituras que tengan números pares en una serie de Libros, y las que tengan números impares, en la otra serie. Se llevará también un Libro especial para registro de poderes.

Artículo 5.° Esta ley comenzará á regir desde el día 1.° de Enero de 1893.

Artículo 6.° Quedan por ésta reformadas las leyes anteriores sobre la materia.

Dada en Bogotá, á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO SAMPEDRO.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 29 de Diciembre de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Justlcia, EMILIO RUIZ BARRETO.

LEY 119

(30 DE DICIEMBRE),

que reforma la 7.ª de 1888, y deroga la 43 del mismo año y la 41 de 1890, sobre Elecciones populares.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Hácense en la Ley 7.ª de 1888, "sobre Elecciones populares," las siguientes adiciones y reformas:

CAPÍTULO II.

División electoral.

Artículo 2.° El artículo 8.° de la ley quedará así:

"Artículo 8.° Para las elecciones de Representantes cada Departamento se dividirá en tantos Distritos electorales como corresponda para que cada uno elija un Representante principal y dos suplentes por cada cincuenta mil habitantes.

"Cada Distrito electoral se formará de Distritos municipales contiguos de fácil comunicación con la cabecera del Distrito electoral, cuyas poblaciones reunidas formen un total aproximado de cincuenta mil habitantes.

"El Distrito municipal cuya población exceda de cincuenta mil habitantes formará un solo Distrito electoral, pero elegirá el número de Representantes que corresponda á su población."

Artículo 3.° El artículo 10 quedará así:

"Artículo 10. Mientras la ley no haga la división del territorio para los efectos electorales, la facultad de hacerlo corresponde al Gobierno, quien podrá delegarla á los Gobernadores.

"Para hacer la división del territorio se observarán las reglas siguientes:

"1.ª Se designará la cabecera del Distrito electoral;

"2.ª Servirá de base para la división el cómputo del último censo legalmente aprobado;

"3.ª Los Distritos municipales que sean residencia de Tribunal de Distrito ó capital de Provincia, serán precisamente cabecera del Distrito electoral en que se hallen comprendidos; y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

" 4.ª Cada vez que se levante censo de población cuyo resultado dé lugar á un aumento ó disminución de Distritos electorales, se modificará la División existente, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo."

CAPÍTULO III.

De los Consejos, Juntas y Jurados electorales.

Artículo 4.° Después del artículo 11 de la ley se colocará el siguiente :

" Artículo (nuevo). Los Consejeros electorales de los Departamentos durarán en su empleo cuatro años contados desde el primero de Enero del año subsiguiente á aquél en que sean nombrados."

Artículo 5.° El artículo 12 queda reformado así :

" Artículo 12. En cada Distrito electoral habrá una Junta compuesta de tres miembros nombrados cada dos años por el Consejo electoral del Departamento."

Artículo 6.° El artículo 13 quedará así :

" Artículo 13. En cada Distrito municipal habrá un Jurado electoral nombrado cada dos años por la Junta electoral del Distrito respectivo. Este Jurado se compondrá de tres miembros en los Distritos municipales cuya población no exceda de quince mil habitantes, y de cinco miembros en los Distritos cuya población exceda de este número."

Artículo 7.° El artículo 14 de la ley se reforma así :

" Artículo 14. Todas las faltas accidentales ó absolutas de los miembros principales de los Consejos, Juntas y Jurados electorales se llenarán por los respectivos suplentes que serán elegidos en número igual al de los principales y en la misma ocasión."

Artículo 8.° El artículo 16 quedará así :

" Artículo 16. El cargo de miembro de las Corporaciones electorales es oneroso, de forzosa aceptación, y compatible con cualquier otro destino, exceptuados los empleos judiciales, que tengan anexa jurisdicción."

Artículo 9.° El artículo 18 queda así reformado :

" Artículo 18. El Consejo electoral se instalará en la capital del Departamento el 1.° de Enero de cada año en que haya elecciones, y al efecto, todos los nombramientos de sus miembros deberán hacerse y comunicarse con la anticipación necesaria.

" El Senado hará los nombramientos y dará aviso á la Cámara de Representantes y al Consejo de Estado para que hagan los que les corresponden. Si las Cámaras y el Consejo de Estado no hicieren los mencionados nombramientos, se entenderá prorrogado el cargo de los Consejeros para el período siguiente."

Artículo 10. El artículo 19 quedará así :

" Artículo 19. Las Juntas electorales se instalarán en las cabeceras de los Distritos respectivos el 1.° de Febrero ; y los Jurados electorales en las cabeceras de los Distritos municipales el 20 de Febrero."

Artículo 11. El artículo 20 regirá así :

" Artículo 20. Los Consejos, Juntas y Jurados electorales harán y comunicarán los nombramientos que deben hacer conforme á esta ley, dentro de los tres días siguientes al de su instalación."

Artículo 12. El artículo 21 regirá así :

" Artículo 21. Los Consejos, Juntas y Jurados electorales se instalarán de pleno derecho, y sin necesidad de convocatoria especial, en los días señalados en esta ley, ó en los siguientes, si por algún motivo cualquiera la instalación no pudiere verificarse el día señalado. De la misma manera se reunirán siempre que deban hacerlo con arreglo á esta ley, para ejercer las funciones de su cargo. y harán el día de su instalación nuevos nombramientos de Presidente, Vicepresidente y Secretario."

Artículo 12 bis. Cuando por cualquiera circunstancia dejen de hacerse elecciones de Consejeros municipales en alguno ó algunos Distritos, el Gobernador del Departamento respectivo convocará á nueva elección, señalando el día en que ésta deba verificarse.

Artículo 12 ter. Desde las seis de la tarde del día anterior al en que debe tener lugar una elección, hasta las doce del día siguiente á ella, queda prohibida la venta de licores alcohólicos y bebidas fermentadas embriagantes. La Policía cuidará de que no se viole esta prohibición ; y si fuere violada, los responsables quedarán sujetos á una multa de cincuenta á cien pesos, que impondrá la primera autoridad política del Municipio ; convertible en arresto, á juicio de la misma autoridad, á razón de un día de cárcel por cada peso de multa, cuando no sea pagada ésta doce horas después de notificada la correspondiente resolución.

Artículo 12 quater. La declaratoria de nulidad de una elección, hecha por los Jurados electorales ó de votación, queda sujeta á la revisión de la Corporación electoral inmediatamente superior.

CAPÍTULO IV.

Listas para las votaciones.

Artículo 13. El artículo 24 queda reformado así :

" Artículo 24. El Jurado electoral de cada Distrito municipal procederá, una vez instalado, á formar dos listas, á saber : una de los individuos que sean ciudadanos en ejercicio de sus derechos, de acuerdo con

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

lo dispuesto en los artículos 4.°, 5.° y 6.° de esta ley; y la otra de los que, además de estos requisitos, tengan el de saber leer y escribir, ó una renta anual de $ 500, ó propiedad inmueble de $ 1,500, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 de la ley.

" Dichas listas estarán terminadas el 15 de Marzo."

Artículo 14. El artículo 28 quedará así:

" Artículo 28. Copias de las listas de sufragantes permanecerán fijadas en un lugar público desde el 15 de Marzo hasta el 1.° de Abril."

Artículo 15. El artículo 29 regirá así:

" Artículo 29. Todo el que crea que algún individuo ha sido incluído en alguna de las listas sin tener alguna ó algunas de las calidades necesarias, podrá reclamar ante el Jurado electoral de palabra ó por escrito; y si presentare tres testigos idóneos que declaren de acuerdo con la solicitud del reclamante, el individuo será borrado de la lista; pero en ningún caso podrá el Jurado decretar la exclusión sin previa citación del interesado.

" Para incluír en las listas á los individuos indebidamente excluídos de ellas, el excluído, de palabra por sí mismo hará la solicitud de inclusión, y si comprobare tener las calidades legales con declaraciones de tres testigos idóneos, será incluído en la lista.

" Las declaraciones se darán verbalmente ante el Jurado. El juramento de decir verdad lo exigirá el Presidente á los testigos, y él mismo los interrogará.

" Cuando no se presentare la prueba testimonial necesaria para decretar la exclusión de los nombres contra cuya inclusión se reclame, el Jurado resolverá por lo que les conste á sus miembros y por los informes que tengan á bien proporcionarse.

" Lo dispuesto en este artículo rige sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 25."

Art. 16. El artículo 31 regirá así:

" Art. 31. El 5 de Abril deberán estar decididas todas las reclamaciones hechas, y formadas las correspondientes listas de *altas* y *bajas*, las cuales se fijarán al pie de las listas respectivas.

" Se fijará también una minuta de las reclamaciones hechas y de lo que sobre cada una resolvió el Jurado.

" Lo dispuesto en este artículo no exime al Secretario del Jurado del deber de dar á los interesados los informes que le pidan acerca de las reclamaciones que les conciernan."

Art. 17. El artículo 33 quedará así:

" Art. 33. Las listas definitivas se extienden en libros que se custodian en el archivo. Copias de ellas se fijarán en un lugar público hasta el día siguiente al de la votación.

" En los libros referidos se anotarán las alteraciones de las listas, á virtud de resoluciones posteriores del Jurado; y cuando llegue la época de otra votación, se extienden á continuación en los mismos libros las respectivas listas definitivas.

" Siempre que fuere posible se imprimirán las listas definitivas, y de esa manera serán custodiadas en el archivo.

" También irán de igual modo las copias de que trata este artículo."

Art. 18. El artículo 34 se reforma así:

" Art. 34. El Jurado electoral distribuirá en listas parciales, antes del 15 de Abril, la lista general según el orden alfabético para los efectos del artículo 38.

" De las listas parciales se sacarán cuatro ejemplares: uno para conservar en el archivo, otro para la Junta Electoral del respectivo Distrito Electoral, y los otros dos para que sirvan de base en las votaciones, se remitirán á los Jurados de votación respectivos."

Art. 19. Después del 36 habrá el siguiente:

" Art. (nuevo). En el año en que deba votarse para Electores, los Consejos Electorales se instalarán el 1.° de Septiembre, las Juntas el 1.° de Octubre, los Jurados Electorales el 15 del mismo mes; las listas de sufragantes estarán terminadas el 1.° de Noviembre; permanecerán fijadas en lugar público hasta el 15 del mismo mes; y el último de este mes estarán decididas todas las reclamaciones y hecha la distribución de la lista general en listas parciales."

CAPÍTULO V.

Jurados de votación.

Art. 20. El artículo 38 regirá así:

" Art. 38. En la cabecera del Distrito municipal habrá tantas mesas de votación cuantas correspondan á razón de una por cada quinientos ciudadanos inscritos en la lista, y cada una de estas mesas estará á cargo de un Jurado de votación, compuesto como lo dispone el artículo precedente.

" Al hacerse la distribución de las mesas de votación se designará el punto de la cabecera del Distrito municipal en que cada Jurado deba reunirse, prefiriendo los lugares que mayores facilidades presenten á los sufragantes.

" La distribución de la lista, según el orden alfabético ordenado por

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

el artículo 34, se efectuará tomando los primeros quinientos nombres de la lista, si tuviere más de este número según aquel orden, para el Jurado número 1.°; y así sucesivamente para los demás.

"Si quedare un sobrante de más de 350 nombres se formará otra lista para una mesa de votación más; si el sobrante no alcanzare á este número se repartirá por partes iguales hasta donde fuere posible entre las listas parciales.

"No obstante, cuando se haya de votar para Electores habrá tantas mesas de votación, cada una á cargo de un Jurado, cuantas correspondan á la población del Distrito en la proporción siguiente:

"Un Jurado de votación por cada cien sufragantes, en los Distritos municipales que tengan más de cien mil habitantes;

"Uno por cada doscientos sufragantes, en los Distritos municipales que tengan más de cincuenta mil habitantes;

"Uno por cada doscientos cincuenta en los Distritos municipales que tengan menos de cincuenta mil y más de veinte mil habitantes; y

"Uno por cada cuatrocientos sufragantes, en los Distritos municipales de menos de veinte mil habitantes.

"Por cada fracción inferior á las cuotas expresadas habrá una mesa de votación adicional."

Art. 21. Después del artículo 40 se colocarán los siguientes:

"Art. (nuevo). Los miembros de las Juntas y Jurados Electorales tomarán posesión ante el Alcalde, ó ante el Prefecto, si lo hubiere en la capital de la circunscripción electoral; sin perjuicio de que en caso de necesidad puedan tomarla ante cualquiera entidad política del lugar.

"Los miembros de los Consejos departamentales tomarán posesión ante el Gobernador y los del Gran Consejo Electoral ante el Presidente de la República.

"Art. (nuevo). En caso de que por cualquiera causa los Jurados Electorales ó de votación no se presentaren oportunamente á desempeñar sus funciones, podrán ser reemplazados por los que designe el Alcalde de entre los ciudadanos que sean vecinos del Distrito municipal, sepan leer y escribir y presten el juramento en la forma legal."

CAPÍTULO VII.

Votaciones.

Art. 22. El artículo 55 quedará así:

"Art. 55. Cada dos años se verificarán las votaciones para Consejeros municipales y Diputados á las Asambleas departamentales; cada

cuatro años para Representantes al Congreso, y cada seis años para Electores."

Art. 23. El artículo 56 queda reformado así:

"Art. 56. Las votaciones principiarán á las ocho de la mañana y se cerrarán á las cuatro de la tarde.

"El último domingo de Abril se verificarán las elecciones para Diputados y Consejeros municipales; y el primer domingo de Marzo, para Representantes.

"El primer domingo de Diciembre se verificarán las elecciones para Electores."

CAPÍTULO IX.

De las nulidades.

Art. 24. Después del artículo 109 regirá el siguiente:

"Art. (nuevo). Son aplicables á las actas de las Asambleas Electorales las causales de nulidad determinadas en los incisos 1.°, 2.°, 4.° y 5.° del artículo 109. Dichas actas son también nulas en los casos siguientes:

"1.° Cuando las Asambleas se hayan reunido en días ó períodos distintos de los señalados por la ley;

"2.° Cuando el acta de la votación no haya sido firmada por la mayoría absoluta de los Electores presentes; y

"3.° Cuando las sesiones de la Asamblea no hayan sido públicas, á menos que por razón de violencia peligre la seguridad de los Electores, y cualquier número de éstos haya pedido que la Asamblea se constituya en sesión secreta."

Art. 25. Después del artículo 110 se incluirá el siguiente:

"Art. (nuevo). Las irregularidades cometidas al computar y acumular los votos, ya por las Corporaciones escrutadoras, ya por las Asambleas en la elección de Senadores contra lo prevenido en el artículo 79 de la ley, no producen nulidad en las elecciones; pero los particulares tienen el derecho de reclamar contra el cómputo y acumulación indebidos, por los trámites establecidos en el Capítulo X.

"La solicitud se sustanciará y decidirá como si se tratara de una demanda de anulación, y las Corporaciones escrutadoras y la Asamblea departamental, en su caso, modificarán la declaración hecha de acuerdo con la decisión de la autoridad judicial."

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPÍTULO X.

Jueces de escrutinio.

Art. 26. El artículo 113 regirá así:

"Art. 113. En la cabecera de cada Distrito Electoral habrá un Juez de escrutinios, nombrado por el Consejo Electoral del Departamento por un período de dos años.

"Dicho Consejo nombrará para cada Juez dos suplentes, que reemplazarán al principal en todo caso de falta absoluta ó temporal.

"Los Jueces serán nombrados en los primeros días del mes de Abril y su período comenzará el 20 del mismo mes.

"El destino de Juez es de forzosa aceptación, y los que quieran excusarse de servirlo lo harán ante el Consejo que los nombró, pero no será excusa el servir otro destino, salvo que sea del ramo judicial."

CAPÍTULO XI.

Asambleas Electorales.

Art. 27. El artículo 123 queda así reformado:

"Art. 123. El día 1.° de Febrero del año en que principia el período del Presidente y del Vicepresidente de la República, se reunirá la Asamblea Electoral compuesta de los Electores de los Distritos municipales que forman el Distrito electoral. La reunión se verificará en la cabecera del Distrito electoral, á menos que, por motivos de trastorno del orden público, el Gobernador del Departamento disponga que se verifique en otro lugar, lo cual se hará saber oportunamente á los Electores."

Art. 28. El artículo 125 queda reformado así:

"Art. 125. El dos de Febrero se verificarán en todas las Asambleas Electorales las votaciones para Presidente y Vicepresidente de la República. Con tal objeto la Asamblea se reunirá el dicho día á las diez de la mañana ó á otra hora previamente fijada por ella misma ó por el Presidente de la Corporación.

"Las votaciones se harán por medio de papeletas, como se acostumbra en los Cuerpos colegiados. Primero se votará para Presidente y luégo para Vicepresidente. En cada papeleta se escribirá el nombre de una persona.

"Recogidos, contados y computados los votos emitidos, se extenderá una acta de escrutinio, la cual se firmará por todos los Electores, tal como la apruebe la mayoría; pero si alguno de ellos juzgare que contiene alguna inexactitud, podrá hacerla notar antes de su firma.

"Si algún Elector se denegare en absoluto á firmar las actas de escrutinios quedará por este hecho sujeto á responsabilidad, y de la denegación se pondrá constancia al pie del acta.

"Del acta se extenderán tres ejemplares que el Presidente de la Asamblea remitirá el Ministerio de Gobierno, al Presidente del Gran Consejo Electoral y al Gobernador del Departamento."

Art. 29. El artículo 128 regirá así:

"Art. 128. Las sesiones de las Asambleas Electorales serán públicas, salvo la excepción contenida en la presente ley. Los particulares y las parcialidades políticas que patrocinen el triunfo de candidatos notoriamente conocidos como táles, tienen derecho de enviar un comisionado á las sesiones, al cual se le permitirá tomar nota de lo que ocurra, y se le darán certificaciones sobre los sucesos que se verifiquen, si las pidiere."

Art. 30. El artículo 129 se reforma así:

"Art. 129. Todo sufragante tiene derecho de pedir la anulación de las actas de escrutinios practicadas por las Asambleas Electorales, cuando ocurrieren las causales señaladas en esta ley y por los trámites que ella establece.

"Al efecto se presentará por escrito al Juez de escrutinios del lugar cabecera del Distrito Electoral y expondrá los motivos en que funde su pretensión y los pruebas que la justifiquen.

"Es tiempo hábil para presentar estas demandas el de los primeros diez días del mes de Febrero."

Art. 30 bis. Comprende á los Jueces de escrutinios lo dispuesto por los artículos 147 á 149 de la Ley 7.ª de 1888, y serán nulos, en consecuencia, los votos emitidos en contravención á esta disposición; y así serán declarados por las Corporaciones encargadas de hacer los escrutinios.

Art. 31. El articulo 131 se reforma así:

"Art. 131. El Juez debe de oficio ó á solicitud de cualquiera persona mandar practicar todas las pruebas que se pidan ó estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos, para lo cual señalará un término que no exceda de veinte días. Practicadas las pruebas extenderá á continuación un informe de todo lo que le conste sobre los hechos, idoneidad de los testigos y demás circunstancias conducentes á formar juicio acertado; expondrá además su parecer acerca de la petición del solicitante y remitirá el expediente en el curso del mes de Marzo al Gran Consejo Electoral.

"En consecuencia, las actas de las Asambleas Electorales no son

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

reformables por las Asambleas ni anulables por los Jueces de escrutinios, y las diligencias practicadas sobre su nulidad servirán sólo al Gran Consejo Electoral para decidir definitivamente sobre la validez ó nulidad de los votos contenidos en ellas.

"Los particulares pueden presentar al Gran Consejo las nuevas pruebas que estimen necesarias para apoyar la demanda de nulidad intentada ante los Jueces, mientras aquél no haya comenzado á hacer los escrutinios."

Art. 32. El artículo 132 se reforma así:

"Art. 132. Los miembros de las Asambleas Electorales gozan de inmunidad desde quince días antes hasta ocho después de cerradas las sesiones. En consecuencia, no podrán ser reducidos á prisión ni arrestados sino en caso de flagrante delito, ni podrán ser citados para la práctica de diligencias civiles.

"El Elector que no concurra á las sesiones, pierde su inmunidad."

Art. 33. Para después del artículo 132, el siguiente:

"Art. (nuevo). Terminadas las sesiones, los papeles y demás objetos del archivo se entregarán al Secretario del Consejo municipal de la cabecera del Distrito Electoral por inventario y recibo para que los custodie en su archivo, bajo su inmediata responsabilidad."

CAPÍTULO XII.

Gran Consejo Electoral.

Art. 34. El artículo 133 se reforma así:

"Art. 133. Habrá en la capital de la República una Corporación de seis miembros, denominada "Gran Consejo Electoral."

"De estos miembros, dos serán nombrados por el Senado, dos por la Cámara de Representantes y dos por el Consejo de Estado.

"Por cada principal se nombrará un suplente. Unos y otros durarán por un año contado desde el primero de Febrero del año en que se reúnan las Asambleas Electorales.

"Las Cámaras Legislativas harán los nombramientos de los que les corresponden en las sesiones ordinarias inmediatamente anteriores á la votación para Electores. El Consejo de Estado hará los nombramientos que á él le corresponden, en el mes de Diciembre anterior á la elección."

Art. 35. El artículo 140 quedará así:

"Art. 140. Terminado el escrutinio, el cual será en sesión permanente y cuyo resultado se mandará publicar en el acto, el Gran Consejo

declarará la elección en favor del candidato que hubiere obtenido la mayoría de los sufragios, y participará el resultado al Congreso, al Gobierno y al individuo electo.

"Cuando el número de votos obtenidos por dos ó más candidatos para un mismo puesto fuere igual, habiendo ó nó otros candidatos con menor número de votos, la elección se decidirá por la suerte; para lo cual colocados en una urna los nombres de los candidatos que hubieren obtenido el mismo número de votos, y presentadas previamente al público las boletas que los contienen, el Presidente de la Corte Suprema será llamado á extraer de la urna una de las papeletas. El nombre que ésta contuviere, será el del candidato á cuyo favor se declarará la elección.

"Los votos dados á un ciudadano para la Presidencia ó Vicepresidencia de la República no se anularán por la muerte del candidato, y se computarán de la misma manera que si estuviera vivo, haciéndose á su favor la declaratoria respectiva caso de haber obtenido la mayoría relativa de votos al tenor de lo preceptuado en este artículo."

CAPÍTULO XIV.

De la no elegibilidad.

Art. 36. El artículo 148 regirá así:

"Art. 148. No pueden ser elegidos Senadores, Representantes, Diputados á las Asambleas ni Electores, principales ó suplentes, en el Departamento en que ejercen ó hayan ejercido sus funciones los individuos que el día de las votaciones desempeñaren ó hubieren desempeñado en los tres meses anteriores á éstas los empleos de Secretario de Gobernador de Departamento, Magistrado y Fiscal de Tribunal de Distrito, Juez Superior y Fiscal Superior de Distrito judicial, Jefe del Ejército con jurisdicción ó mando en el Departamento, ó cualquier otro empleo nacional ó departamental con jurisdicción ó autoridad civil, política ó militar en un Distrito Electoral del Departamento por lo menos."

Art. 36 bis. La separación con licencia de algunos de los puestos que no permiten ser elegido Senador, Representante, Diputado ó Elector, al tenor de los artículos 147 á 149 de la Ley 7.ª de 1888, no habilita al empleado así separado, para ninguna de tales elecciones."

CAPÍTULO XVII.

Disposiciones varias.

Art. 37. El artículo 204 regirá así:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

" Art. 204. Los Senadores serán elegidos por las Asambleas departamentales ; pero en ningún caso podrá recaer la elección en miembros de las mismas Asambleas que hayan ocupado su puesto. Estas Corporaciones se reunirán el 20 de Mayo ; y una vez instaladas elegirán un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que podrá ser ó nó Diputado ; pero estos actos y los demás que les correspondan no podrán ejecutarlos sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de la Corporación.

" Las Asambleas elegirán por mayoría absoluta de votos cada dos años un Senador principal y dos suplentes para un período de seis años.

" Los elegidos reemplazarán á los que vayan terminado el período de su elección.

" La elección de Senadores se hará dentro de los diez primeros días de las sesiones ordinarias de la Asamblea; pero si por cualquier causa no pudiere efectuarse en ese término, la Asamblea, con aprobación del Gobernador, designará nuevo día. En todo caso la designación del día ó el aplazamiento se acordarán con cuarenta y ocho horas por lo menos de anticipación.

" Será causa de nulidad en estas elecciones el que los nombrados no reúnan las expresadas condiciones constitucionales. La nulidad será decretada á solicitud de parte por el Juez de escrutinios que resida en la capital del Departamento con apelación á la Corte Suprema de Justicia y por los trámites que ésta establezca.

" Estas elecciones se harán en sesión pública y por medio de papeletas, como se acostumbra en los Cuerpos colegiados.

" En caso de que se declare la nulidad de una elección de Senador principal ó suplente, sólo habrá lugar á nueva elección cuando dicha declaratoria se haya hecho estando reunida la respectiva Asamblea departamental.

" En el caso contrario, el elegido se considerará separado del cargo por falta absoluta, y será reemplazado conforme á la ley."

Art. 38. El artículo 208, quedará así :

" Art. 208. Las decisiones y nombramientos que hayan de hacerse por los Consejos, Juntas y Jurados Electorales ó de votación, requieren la mayoría absoluta de los miembros presentes.

" Cuando los miembros constituyan un número par y la opinión se divida por mitad, al cerrarse la discusión continuará el debate, y la repetición del empate se entenderá equivaler á la negativa de la proposición.

" Tratándose de elección, el nombre de cada uno de los candidatos

se escribirá en una papeleta, ésta se insaculará, y el nombre que contenga la primera que se saque será el del elegido."

Art. 39. El artículo 210 regirá así :

" Art. 210. Los gastos electorales son de cargo de los Departamentos, con excepción de los que cause el Gran Consejo Electoral.

Art. 40. Después del artículo 213 de la ley se colocará el siguiente:

" Art. (nuevo). Cuando ocurriere el caso de que, por faltas absolutas, se agotare la lista de Senadores ó Representantes, principales y suplentes, por un Departamento ó Distrito Electoral, respectivamente, se harán nuevos nombramientos por quienes corresponda, según la ley.

" Cuando haya falta absoluta de un Senador y todos sus suplentes á una ó varias sesiones, la Asamblea departamental, al reunirse, podrá hacer las nuevas designaciones que fueren necesarias.

" Cuando ocurra el caso respecto de los Representantes, el Gobernador llamará á elecciones en el Distrito Electoral correspondiente, y fijará las fechas en que ellas y los actos que les están relacionados deban verificarse. Servirá como lista de sufragantes para esta elección la que se hubiere formado para la precedente."

Art. 41. Quedan derogados los artículos 8, 10, 12, 13, 14, 16, 18 á 21, 24, 28 y 29, 31, 33, 34, 36, 38, 55 y 56, 113, 116, 123, 125, 128 y y 129, 131 á 133, 140, 148, 204, 208, 210, 211 y 217 de la Ley 7.ª de 1888 ; y las Leyes 43 del mismo año y 41 de 1890, sobre elecciones populares.

Dada en Bogotá, á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. A. Pardo.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Ignacio Sampedro.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 30 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. Cuervo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 120

(30 DE DICIEMBRE),

por la cual se reforma la 96 de 1890, sobre creación del Monte pío Militar.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.° El Tesorero del Monte pío Militar disfrutará de un sueldo no menor de $ 150, y el Secretario de otro no menor de $ 90.

Art. 2.° Los fondos del Monte pío serán colocados en un Banco ganando interés, y ningún gasto se hará sin que la orden respectiva lleve, además de la firma del Tesorero, la del Ministro de Guerra.

Art. 3.° Las viudas ó huérfanos de los Generales y Oficiales del Ejército permanente y Marina de Guerra que fallecieren en servicio activo, disfrutarán mensualmente de las asignacionos siguientes, que se pagarán de la Caja del Monte pío: la de un General cincuenta pesos ($ 50); la de un Coronel cuarenta pesos ($ 40); la de un Teniente-Coronel veintiocho pesos ($ 28); la de un Capitán diez y ocho pesos ($ 18); la de un Teniente doce pesos ($ 12), y la de un Subteniente diez pesos ($ 10).

Art. 4.° Al inciso 5.° del artículo 4.° de la Ley 96 de 1890, debe agregársele lo siguiente :

"Extinguidos los derechos de la viuda y de los hijos, ningún otro heredero podrá optar asignación."

Art. 5.° El Gobierno puede revisar en cualquier tiempo una adjudicación hecha, y si obtiene la prueba de que fue ilegal, la revocará. Esto mismo hará cuando obtenga la prueba de que una viuda ó madre de militar que disfrute socorro, observa mala conducta ó ha contraído nuevo matrimonio, ó cuando maliciosamente la viuda no cumple la obligación de mantener y educar á los hijos de su marido difunto. Sin embargo, en este último caso, no se llevará á cabo la revocatoria, si la viuda asegura el cumplimiento de su deber con fianza personal, á satisfacción de la Junta. También se privará del socorro á las viudas, hijos ó madres de militares, cuando después de adquirido, obtengan pensión ó recompensa por los servicios de éstos, según el artículo 7.° de la ley.

Art. 6.° Deróganse los ordinales 5.°, 6.° y 7.° del artículo 2.°, y el inciso 6.° del artículo 4.°, y refórmanse en estos términos los artículos 4.° y 12 de la Ley 96 de 1890.

Dada en Bogotá, á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO SAMPEDRO.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 30 de Diciembre de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, A. B. CUERVO.

LEY 121

(31 DE DICIEMBRE),

por la cual se aprueba un contrato (el celebrado por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca con el Sr. Ministro de Fomento, sobre compra de las acciones que el Departamento tiene en el Ferrocarril de la Sabana).

El Congreso de Colombia,

Visto el contrato número 78, de 4 del mes en curso, celebrado entre el Sr. Ministro de Fomento y el Sr. Gobernador del Departamento de Cundinamarca, sobre compra-venta de las acciones que el Departamento tiene en la Empresa del Ferrocarril de la Sabana, contrato que á la letra dice :

"CONTRATO NÚMERO 78 DE 1892,

"celebrado con el Gobernador del Departamento de Cundinamarca, sobre compra-venta de 6,000 acciones privilegiadas de la Compañía del Ferrocarril de la Sabana.

"Los infrascritos, á saber: José Manuel Goenaga G., Ministro de Fomento, suficientemente autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte, y por otra Carlos Uribe, Gobernador del Departamento de Cundinamarca, en uso de las autorizaciones especiales que le fueron concedidas por la Ordenanza número 41 de 5 de Agosto del presente año, expedida por la Asamblea del mismo Departamento, hemos celebrado el siguiente contrato :

"Art. 1.° El Gobernador del Departamento de Cundinamarca da en venta, á perpetuidad, al Gobierno nacional las seis mil (6,000) ac-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ciones privilegiadas de la Compañía del Ferrocarril de la Sabana que le pertenecen en propiedad según los contratos números 27, 51 y 73, sobre construcción del expresado Ferrocarril de la Sabana, el primero; sobre construcción del de La Boca del Monte de La Mesa á Zipaquirá, el segundo; y adicional y reformatorio de éste, el tercero, celebrados por el Departamento de Cundinamarca, con los respectivos contratistas, con fechas 26 de Julio de 1886, 28 de Abril de 1887 y 15 de Mayo de 1888, respectivamente, aprobados por el Poder Ejecutivo nacional y elevados á escritura pública debidamente registrada.

"Art. 2.° En virtud de esta venta que hace el Gobernador del Departamento al Gobierno nacional, el Departamento de Cundinamarca traspasa á la Nación los respectivos títulos de las seis mil (6,000) acciones marcados con los números 1 á 6,000, cuya operación se inscribirá en el registro de la Compañía del Ferrocarril, y en consecuencia, el Departamento traspasa también á la Nación todos los derechos y obligaciones que le corresponden como dueño de las expresadas seis mil acciones, que tienen un valor nominal de cien pesos ($ 100) y que hacen un total de seiscientos mil pesos ($ 600,000).

"Art. 3.° El Gobernador del Departamento declara que el Departamento no tiene vendidas, enajenadas ni empeñadas las expresadas seis mil (6,000) acciones, que están libres de embargo y de todo gravamen; y que reconoce que el mismo Departamento de Cundinamarca debe al Banco Nacional la suma de ciento cuarenta y siete mil doscientos ochenta y tres pesos ($ 147,283) por igual suma que el dicho Banco posee en bonos del Ferrocarril de la Sabana, emitidos por el Departamento, de acuerdo con el contrato número 27 de fecha 26 de Julio de 1886; cuyos bonos compró el Banco á la Compañía del expresado Ferrocarril, y que no han sido amortizados por el pago respectivo que corresponde al mismo Departamento.

"Art. 4.° El Gobierno nacional pagará al Departamento de Cundinamarca, como precio de las seis mil (6,000) acciones del Ferrocarril de la Sabana que compra, la suma de seiscientos mil pesos ($ 600,000) moneda corriente, en esta forma: ciento cuarenta y siete mil doscientos ochenta y tres pesos ($ 147,283) que el Gobierno pagará al Banco Nacional, por igual suma que el Departamento adeuda al referido Banco por los bonos del Ferrocarril de Sabana que posee dicho Establecimiento, por compra hecha á la Compañía del Ferrocarril antes dicho, y á cuyo pago está obligado el Departamento para amortizarlos; y cuatrocientos cincuenta y dos mil setecientos diez y siete pesos ($ 452,717) que la Nación reconoce deber al Departamento de Cundinamarca, perpetuamente, pagando á éste un interés anual del nueve por ciento (9 °/₀).

"Ar. 5.° El Gobierno nacional se reserva el derecho de redimir la deuda de cuatrocientos cincuenta y dos mil setecientos diez y siete pesos ($ 452,717) ó parte de ellos, con el correspondiente pago, cuando á bien lo tenga.

"Art. 6.° Los intereses de la suma que expresa el artículo 4.° los pagará la Nación al Departamento del siguiente modo: los que corresponden á la primera anualidad, adelantados, cuando esté perfeccionado el presente contrato y se trasfieran á la Nación los títulos de las acciones que se le venden; y los intereses correspondientes á los demás años, por semestres vencidos.

"Art. 7.° El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo Sr. Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, previa la que corresponde al Consejo de Ministros, y de la aprobación de la Asamblea del Departamento de Cundinamarca y del Congreso, después de lo cual se elevará á escritura pública.

"En fe de lo cual se firma el presente en Bogotá, á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

"José Manuel Goenaga G.—Carlos Uribe.

—

"*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 8 de 1892.*

"Oído el dictamen favorable unánime del Consejo de Ministros, apruébase el precedente contrato.

"M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, José Manuel Goenaga G;"

DECRETA:

Art. 1.° Apruébase en todas sus partes el preinserto contrato.

Art. 2.° Las sumas que hayan de pagarse por razón de este contrato, se considerarán incluídas en el Presupuesto de Gastos respectivo.

Dada en Bogotá, á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. A. Pardo.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Ignacio Sampedro.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 31 de Diciembre de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, José Manuel Goenaga G.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE ALFABETICO.

A

Páginas.

ACCIÓN *civil*. Cuándo puede intentarse la que nace de un delito... 167
ACTAS. Cuándo pueden anularse algunas en asuntos electorales 245
ACUÑACIÓN. Cuál es prohibida..... 147
ACUSACIÓN. En qué casos se necesita..... 167 y 168
ADMINISTRACIÓN. Cómo debe arreglarse la de los Territorios de Casanare y San Martín..... 14 y 15
ADUANA *de Barranquilla*. Mejora de sus edificios..... 85
— *de Cúcuta*. Mejora de sus edificios. V. ALMACENAJE..... 85
ADUANAS. Cierto gravamen relativo al Ferrocarril de Girardot ..... 107 y 117
— Cierto aumento de esa renta se cede al Banco Nacional 144
— Cuota que se destina á cierta garantía..... 150
— Cuota de esa renta que se destina á subvención de ferrocarriles 176
Véase ALMACENAJE y DERECHOS DE IMPORTACIÓN.
ALCALDES. Pueden ser comisionados en asuntos judiciales..... 160
ALMACENAJE. Se crea esa renta en la Aduana de Cúcuta..... 71
ALMACENES *de sal*. Se mandan establecer en el Cauca..... 79
— — Se mandan establecer en Málaga, Uvita ó Soatá..... 91
ÁLVAREZ *Domingo*. Arrendamiento de las Salinas de Chita y Muneque..... 224
AMAGÁ. Sus derechos en una balsa sobre el río Cauca..... 102
AMÉRICA. Centenario de su descubrimiento..... 25
AMISTAD. Tratado con Alemania..... 52
— Tratado con Italia 132

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Pags.
AMORTIZACIÓN. Cómo se verifica la de bonos para auxilio de ferrocarriles	176
ANGULO *Lázaro*. Se le da una recompensa á su madre	98
ANORÍ. Se segrega de la Provincia del Norte y se agrega á la del Noroeste	19
APELACIÓN. Puede ser parcial	162
— En la anulación de la elección de Senadores	250
APERTURA. Juez competente para la de un testamento	164
APODERADOS. Cuáles nombra el Ministerio público	161
APROBACIÓN. No se necesita del Congreso para cierto contrato	67
ARBELÁEZ. *Ilmo. Sr. Dr. Vicente*. Se honra su memoria	21
ARBOLEDA. *Margarita* y *Concepción*. Se les concede una pensión	97
ARCHIVOS *de las Asambleas electorales*. Qué se hace con ellos	248
ARREGLO. *Véase* CONTRATO.	
ARRENDAMIENTO. De la renta de tabaco y monopolio de cigarrillos	105
— De las Salinas de Chita y Muneque	224
ARTES *y oficios*. Escuelas en Guamo, Panamá y Pasto	72
ARTICULACIÓN *de pago*. Qué pruebas se admiten en ella	162 y 163
ARZOBISPOS. Se honra la memoria de algunos	21
ASAMBLEA *de Panamá*. Sus atribuciones	8
— *de Cundinamarca*. Se le confiere una autorización	31 y 32
— *de Antioquia*. Autorización que se le confiere	236
ASAMBLEAS *departamentales*. Sus funciones en la Instrucción pública	126
— — Cuándo se eligen sus miembros	244 y 245
— — Eligen Senadores	250 y 251
— *electorales*. Disposiciones relativas á ellas	245 y 246
ASILADOS. *Véase* REFUGIADOS.	
ASILO *de San Diego*. Auxilio que se le concede	97 y 98
ASTILLERO. Privilegio para construír uno en Panamá	64
AUMENTO. *Véase* SUELDOS.	
AUTORIZACIONES *al Gobierno*. Sobre construcción de un puente en el Magdalena	8
— — Para funcionar fuera de la capital	14
— — Para la administración de los Territorios de Casanare y San Martín	15

		Págs.
—	— Rela iva á un muelle en Ríohacha	16
—	— Para fijar los sueldos de la Guarnición de Panamá	17 y 18
—	— Para un arreglo con los herederos del Sr. Bruno Maldonado	18
—	— Para someter á árbitros la reclamación de Dañino y C.ª	22
—	— Relativa á privilegio para un astillero en Panamá	64
—	— Para subvencionar el Ferrocarril de Cartagena al Magdalena	67
—	— Para modificar el contrato sobre Ferrocarril de Ocaña	68
—	— Para reconocer y mandar pagar unos sueldos	81
—	— Relativa á edificios para Escuelas Normales	83
—	— Para permitir la introducción de obreros chinos	84
—	— Para comprar unos terrenos y edificios en Barranquilla	85
—	— Para ensanchar el edificio de la Aduana de Cúcuta	85
—	— Para conceder ciertas exenciones en determinados contratos	86
—	— Para establecer misiones	90
—	— Para reglamentar ampliamente una ley	91
—	— Para contratar la formación de planos de cierto camino	92
—	— Para subvencionar un ferrocarril en Santander	93
—	— Para auxiliar unas misiones	95
—	— Para fijar la inteligencia de un contrato	100
—	— Relativa á la renta de tabaco	105
—	— Sobre canalización del Magdalena, Lebrija y Cesar	124
—	— Para hacer construir obras de	

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

defensa de la población del Banco..... 125
— — Sobre Instrucción pública..... 125
— — Para vender unos edificios..... 127
— — Relativa al Canal de Panamá.... 131
— — Relativas á la regularización del sistema monetario... ...146 y 147
— — Relativa á los precios de la sal 148
— — Relativa á cables submarinos.... 150
— — Sobre Teléfonos..... 154
— — Sobre aumento de sueldos al Poder Judicial..... 155
— — Sobre ferrrocarriles..... 176
— — Relativas al servicio sanitario de los puertos..... 188
— — Sobre Estadística..... 188
— — Sobre inmigración de trabajadores..... 237
á la Asamblea de Cundinamarca. Sobre peaje 32
á la Asamblea de Antioquia. Sobre rentas..... 236
al Consejo municipal de Pasto. Para hacer una cesión..... 64
AUTOS *para mejor proveer.* Cuándo pueden dictarse..... 160
AUXILIOS A varios Hospitales 20
— A la familia del Dr. José Joaquín Ortiz..... 27
— A Ocaña, para un acueducto..... 30
— Al Hospital de Panamá..... 69
— A la iglesia del Rosario en Barranquilla..... 80
— Para unos puentes sobre el Magdalena y el Saldaña 82
— Al Hospital de San Juan de Dios de Mompox 87
— A las casas de locos de Bogotá y Medellín..... ... 97
Véase RECOMPENSAS.

B

BALDÍOS. *Véase* TIERRAS.
BANCO. Obras de defensa en el pueblo de ese nombre..... 125
— *Nacional.* Se le destina la renta de tabaco..... 105
— — Disposiciones relativas á su reorganización .....144 á 147

Págs.

— *del Estado.* Prórroga que puede concederse al que existe en el Departamento del Cauca..... 146
BARCA. Contrato para establecer una en el río Cauca..... 101
BARRANQUILLA. De la Provincia de ese nombre se segrega el Distrito de Manatí..... 77
— Auxilio para la iglesia del Rosario en la ciudad de ese nombre..... 80
— Ensanche de su Aduana..... 85
BECAS. Se suprimen..... 127
BIBLIOTECA *Nacional.* Salón que debe arreglarse..... 25
BILLETES. A qué equivalen los del Banco Nacional..... 144
BITUIMA. Pertenece al Circuito de Notaría y Registro de Anolaima..... 238
BOCAS *del Toro.* Autorización al Gobierno para obras en esa localidad..... 92
BOLÍVAR. Derechos del Distrito de ese nombre en una barca.... 102
BONOS. Disposiciones sobre los que se refieren al Ferrocarril de Girardot 107
— Cuándo se pagan los que se refieren al Ferrocarril de Cúcuta al Magdalena..... 152
— Cuándo los que se refieran á ferrocarriles que se contraten..... 176
BORRERO *Vicente.* Se concede pensión á sus hijas María Antonia y María Josefa..... 74
BUENAVENTURA. Se manda establecer almacenes de sal..... 79
BUQUES. Pueden ser gravados para atender al servicio sanitario 188
— *nacionales.* Sólo en ellos puede comerciarse entre Ríohacha y Goajira 16

C

CABLE. Cuál puede establecerse en el Atlántico..... 150
CADENA *Evaristo.* Se le exime de una multa 80
CAICEDO *Alejandrina.* Se le concede pensión..... 75
CAMINOS. Se auxilia el de Bocas del Toro á Chiriquí..... 92
— En cuáles puede hacer reformas el Gobierno..... 148
Véase CARRETERA.
CANAL *de Panamá.* Autorizaciones al Gobierno..... 131
CAQUETÁ. Exploración á ese Territorio y auxilio á sus misiones. 95

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

CARRETERA. Crédito adicional para la de Cundinamarca y Boyacá..... 11
CARTAGENA. Subvención á su ferrocarril 67
— A la Provincia de ese nombre se le agrega el Distrito de Manatí... 78
— Cable que puede colocarse en la ciudad de ese nombre. 150
— Contrato sobre prolongación de un muelle.... 190
CASACIÓN. Disposiciones relativas á ese recurso 164
CASANARE. Administración del Territorio de ese nombre... 14 y 15
CASAS *de locos*. Auxilios á las de Bogotá y Medellín .....97 y 98
CAUCA. Auxilio para arreglar el cauce del río de ese nombre ... 5
— Contrato para establecer una barca en ese río..... 101
CEMENTERIOS. Disposiciones sobre ellos..... .....40 á 42
CESAR. Limpia y canalización de ese río..... 125
CESIÓN. Se autoriza la de un terreno para una iglesia en Pasto. 64
— Se hace una al Distrito de Colón..... 149
CENTENARIO. Festejos en el 4.° del descubrimiento de América. 25
CERRUTI *Ernesto*. Reclamo que puede hacer... 23
CERTIFICACIONES. Las de facturas y sobordos constituyen renta nacional en Panamá 7
— Cuáles no pueden expedir los Secretarios..... 161
CIRCUITOS. Se crean unos de Notaría y Registro..... 238
CITE. El Distrito de ese nombre pertenece al Circuito de Notaría y Registro de Puente Nacional..... 238
CÓDIGO *Civil*. Ciertas disposiciones sobre prelación que lo reforman..... 146
— *Judicial*. Ley que lo reforma 156
COLEGIO *Mayor de Nuestra Señora del Rosario*. Concesiones que se le hacen..... 127
COLÓN. Se hace una cesión al Distrito de ese nombre..... 149
— Cable que puede colocarse en dicho Distrito..... 150
— *Cristóbal*. Donde se coloca su estatua..... 149
Véase CENTENARIO.
COMERCIO. Convenio con Francia..... 51
— — con Alemania..... 52
— — con Italia..... 132
COMISIÓN. *Véase* JUECES *comisionados*.
COMPAÑÍA *Franco–Belga*. Arreglo con su apoderado..... 122
COMPRA. Puede hacerla el Gobierno de locales para Escuelas

Pags.

Normales..... 83
— Puede hacerse la de terrenos y edificios para mejorar la Aduana de Barranquilla....,.... 85
— De la hacienda de Pescaderías..... 171
CONCEJO *Municipal de Pasto*. Se le concede una autorización.63 y 64
CONCEJOS *Municipales*. Cuándo se eligen sus miembros..... 244
CONDONACIÓN. Se hace la de uua multa á Rafael Isaza..... 3
CONGRESO. Incompatibilidades referentes á sus miembros..... 65
— No se someten á su aprobación ciertos contratos ..67 y 68
— Cómo procede con los negocios pendientes al cerrarse las sesiones..... 70
— Gastos de las sesiones extraordinarias de 1892..... 100
CONSEJO *de Estado*. Elige dos miembros del Gran Consejo electoral..... 248
CONSEJOS *electorales*. Disposiciones que les conciernen.....240 y 246
CONSULTA. Cuándo se verifica respecto de sobreseimientos y sentencias en juicios de responsabilidad..... 168
CONTRACRÉDITOS. Al Presupuesto de 1893 y 1894..... 199
CONTRAPRUEBAS. Término para practicarlas..... 160
CONTRATOS. Cuáles no están sujetos á la aprobación del Congreso..... ..... 67 y 68
— Cuáles de los que se celebran con obreros extranjeros son eficaces..... 84
— Se autoriza al Gobierno para fijar la inteligencia de uno sobre Ferrocarril de Bolívar..... 100
— Sobre establecimiento de una barca en el río Cauca.... 101
— Sobre construcción del Ferrocarril de Girardot á la Sabana..... 106
— Sobre ciertas reclamaciones de la Compañía Franco–Belga..... 122
— Sobre reforma del de 13 de Octubre de 1890, relativo al Ferrocarril de Cúcuta al Magdalena..... 151
— Sobre compra de la hacienda de Pescaderías..... 171
— Sobre prolongación del muelle de Cartagena..... 190
— Sobre arrendamiento de las Salinas de Chita y Muneque..... 224
— Sobre compra de acciones en el Ferrocarril de la Sabana 253
CONTRIBUCIÓN. Puede establecerse una para los gastos del servicio sanitario de los puertos..... 188

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Pags.

CONTRIBUCIONES. Cuáles pueden suprimirse en Casanare y San Martín..... 15
CONVENIOS. Con España, sobre extradición..... 43
— Con Francia, sobre comercio y extranjería 51
— Con Italia, sobre ciertas reclamaciones..... 129
Véase CONTRATOS.
CÓRDOBA *de J. Mercedes*. Se aumenta y distribuye cierta pensión. 26
CORENA *Carmen*. Se le concede una recompensa..... 88
CORREOS. La renta de ese ramo es nacional en Panamá..... 7
CORTE *Suprema*. Autorización que se le confiere respecto de reclamos de E. Cerruti..... 23
— — Debe fallar como árbitro en ciertos reclamos..... 129
— — Empleados que debe tener..... 156
— — Atribuciones que se le confieren... 157 á 160 y 168
— — Nombramientos de Magistrados por falta absoluta..... 175
— — Conoce por apelación la nulidad en la elección de Senadores..... 250
COSTAS. Quiénes no pueden ser condenados en ellas..... 162
— Qué comprenden..... 163
CREDENCIALES. El que tenga dos ó más para el Congreso, presenta la que quiera..... 65
CRÉDITOS *adicionales*. Al Presupuesto de 1891 y 1892...4, 10, 96 y 235
— — Al Presupuesto de 1893 y 1894 203
Véase PRELACIÓN
CUARENTENAS. Puede establecerlas el Gobierno..... 188
CÚCUTA. Renta de almacenaje en esa Aduana..... 71
— Mejoras al edificio de la Aduana..... 85
— Ferrocarril al Magdalena 151
CUESTIONES. Cuáles se proponen al jurado..... 170

CH

CHINOS. El Gobierno puede permitir su introducción para trabajar en empresas industriales..... 84
CHIRIQUÍ Autorización para ciertas obras en esa localidad..... 92
CHITA. Arrendamiento de esa salina..... 224

Pags

D

DAÑINO y C.ª Arreglo de una reclamación..... 22
DAÑOS. Cuáles puede reclamar E. Cerruti..... 23
DEGUELLO. El impuesto sobre él es renta nacional en Panamá. 7
DELEGACIÓN. Cuáles pueden hacerse al Gobernador de Panamá ..... 72 y 92
— Cuál puede hacerse al Gobernador de Bolívar, ó al Administrador de la Aduana de Barranquilla..... 85
DEPARTAMENTOS. Obligación que se impone al del Cauca para conceder cierto auxilio..... 5
— Disposiciones sobre legislación fiscal y electoral del de Panamá..... 7
— Se separan de los de Cundinamarca y Boyacá ciertos Territorios..... 14
— Se hace una alteración en la división territorial del de Antioquia..... 19
— Costean los viajes de ciertos alumnos de un establecimiento pedagógico..... 127
— No pueden ser condenados en costas..... 162
— Qué gastos electorales hacen..... 251
DERECHOS *de importación*. Se exime de ellos un monumento para el cementerio de Barranquilla..... 78
— — Cuándo se establecen sobre cierta sal..... 79
— — Se exime de ellos un fogón para el Seminario de Bogotá..... 89
— — Cuáles se establecen sobre el tabaco..... 104
DESPACHO. Horas que debe durar en las oficinas Judiciales..... 159
DICCIONARIO *de Cuervo*. Compra de ejemplares para el Gobierno..... 9
DIQUE. Canalización y limpia del canal de ese nombre..... 124
DIRECTOR *del Observatorio*. Se crea ese destino..... 227
DISTRITOS. No pueden ser condenados en costas..... 162
DIVISIÓN. Ley que reforma la judicial..... 185
— Ley que reforma la de Circuitos de Notaría y Registro. 238
— Respecto de elecciones..... 239
DOCUMENTOS. Cuáles no puede comprar el Banco Nacional..... 147

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Pags.

DORRONZORO & *Garrido*. Arreglo de un reclamo relacionado con su concurso de acreedores..... 22
DUQUE *Adolfo*. Se abre un crédito para hacerle un pago 63

E

ELECCIONES. Leyes que rigen en el Departamento de Panamá, sobre esa materia..... 8
— Ley reformatoria..... 239
ELECTORES. Cuándo son elegidos 245
ELEGIBILIDAD. En quiénes no la hay para ciertos puestos..... 249
EMPLEADOS. Cuáles hay en ciertos almacenes de sal..... 91
EMPLEO. No lo es la representación de los Senadores y Representantes..... 65
EMPRÉSTITOS. Reclamación que puede hacer Ernesto Cerruti .. 23
ENCARGADO *del Poder Ejecutivo*. Su sueldo..... 99
CERRUTI & C.ª *Véase* CERRUTI.
ESCOBAR *Benigno*. Se honra su memoria y auxilia á su familia. 31
ESCRUTINIOS. Cómo se hacen por el Gran Consejo electoral... 248
ESCUELAS *de Artes y Oficios*. Dónde se establecen..... 72
— *Normales*. Edificios para ellas..... 83
— — Dónde se establecen..... 126
ESPAÑA. Convenio sobre extradición..... 43
ESTADÍSTICA. Ley sobre la materia..... 188
ESTATUA. Dónde se coloca la de Colón..... 149
ESTÉVEZ Mercedes, María Josefa y María del Carmen. Se aumentan sus pensiones..... 76
EXCEPCIÓN. Cuándo tiene lugar la de ilegitimidad en la personería..... 161
EXENCIÓN. Cuál puede conceder el Gobierno en ciertos contratos..... 86
— En favor del Ferrocarril de Bucaramanga al Magdalena... 94
— *de derechos*. Véase DERECHOS *de importación*.
EXPORTACIÓN. La de tabaco es libre 104
EXPROPIACIONES. Reclamo que puede hacer Ernesto Cerruti. 23
— Para mejorar la Aduana de Barranquilla... 85
— De tierras para ferrocarriles..... 181 y 182
EXPULSIÓN. Cuándo se decreta la de los asilados..... 24

Pags.

EXTRADICIÓN. Convenio con España..... 43
EXTRANJERÍA. Convenio con Francia 51

F

FABRICACIÓN. La de cigarrillos puede reservársela el Gobierno. 104
FÁBRICAS. Indemnización á los dueños de algunas 105
FACULTADES. Cuáles pueden concederse á los misioneros..... 90
FALTAS. Cómo se llenan las de los miembros de corporaciones electorales..... 240
FERROCARRILES. Subvención al de Cartagena al Magdalena. 67
— Se autoriza la modificación del contrato relativo al de Ocaña al Magdalena..... 68
— Auxilio al de Bucaramanga al Magdalena .. 93
— Se autoriza al Gobierno para fijar la inteligencia de cierto contrato... 100
— Se contrata la continuación del de Girardot. 106
— Reforma del contrato sobre el de Cúcuta al Magdalena 151
— Ley general sobre la materia..... 176
— Compra de acciones en el de la Sabana 253
FIANZA. Cuál debe prestar el concesionario del Ferrocarril de Girardot..... 113 y 120
FOGÓN. Se exime del pago de derechos uno del Seminario de Bogotá..... 89
FONDOS. Cómo se colocan los del Montepío Militar..... 252
FRANCIA. Convenio sobre comercio y extranjería..... 51
FREDONIA. Auxilio á su hospital..... 20
FRONTERAS. Se reforma la Ley 22 de 1871 sobre policía de ellas 24
FUERO *eclesiástico*. Disposiciones concernientes á él... ..... 38 á 40

G

GARANTÍA. Cuál se concede al que coloque cierto cable..... 150
GARZÓN. Auxilio á su hospital..... 20
GASTOS. Se enumeran algunos de cargo del Departamento de Panamá..... 7 y 8

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Pags.

— Cuáles de los electorales son de cargo de los Departamentos..... 251
Véase PRESUPUESTO.
GAULMIN *Juan*. Arreglo de una reclamación..... 122
GOAJIRA. Comercio con Ríohacha..... 16
GOBERNADORES. Sus funciones en Instrucción pública..... 126
— Autorización al de Antioquia..... 236
GÓMEZ *José Angel*. La pensión de que disfrutaba pasa á sus hijas. 75
— *José Antonio* y *Juan María*. Tumba para sus restos..... 771
— *Juan Pablo*. Contrato sobre una barca en el río Cauca .. 10
GRAMALOTE. Se erige en Circuito de Notaría y Registro 238
GRAN *Consejo electoral*. Conoce de la nulidad de las actas de las Asambleas Electorales..... 248
— — — Otras disposiciones que le conciernen. 248 y 251
GRAVAMEN. No puede establecerse sobre cierta sal..... 79
GUAMO. Escuela de Artes y Oficios..... 72
GUAVATÁ. Este Distrito pertenece al Circuito de Notaría y Registro de Puente Nacional..... 238
GUAYABAL. Pertenece al Circuito de Notaría y Registro de Anolaima..... 238
GUERRA *civil*. Disposiciones sobre policía de las fronteras..... 24
GUZMÁN *Melitón*. Se abre un crédito para hacerle un pago..... 63

H

HACIENDA *de San Pedro Alejandrino*. Se vota una suma para acabar de pagarla..... 12
HENAO *Braulio*. Se le reputa como Coronel para cierto efecto.... 21
HERNÁNDEZ *Rafael*. Se le da una recompensa..... 98
— *José Guillermo*. Recompensa á sus hijos..... 98
HONORES. Se decretan á la memoria del General Lázaro María Pérez..... 6
HOSPITALES. Auxilio á varios 20
— Se funda el de Isabel la Católica..... 25
— Auxilio al de Panamá..... 69
— Auxilio al de Mompox..... 87
HUÉRFANOS. A cuáles se da pensión de los fondos del Montepío Militar 252

Pags.

IGLESIA. Se permite ceder un terreno para ensanchar dos en Pasto 63
— Se auxilia la conclusión de una en Barranquilla... 80
IMPEDIMENTOS. Disposiciones sobre ciertas causales 162
— Cuáles hay para ser Jurados 169
IMPORTACIÓN. La de cigarrillos puede reservársela el Gobierno. 104
INCOMPATIBILIDADES. Cuáles comprenden á los miembros del Congreso 65
— En materia de Instrucción pública .. 128
— En lo relativo al Poder Judicial y al Ministerio público 156
— En asuntos electorales ..... 240 y 249
INDEMNIZACIONES. Reclamo que puede hacer Ernesto Cerruti. 23
— Se conceden á los dueños de ciertas fábricas 105
INDEPENDENCIA. Se elevan las pensiones de ciertos próceres. 73
INFORMES. Cuáles pueden pedirse á los Secretarios... 161
INMIGRACIÓN. Puede permitirse la de trabajadores chinos 84
— Puede hacerse la de trabajadores para empresas industriales..... 237
INMUNIDAD. Cuáles empleados electorales gozan de ella..... 248
INSTRUCCIÓN *pública*. Ley sobre la materia 125
INTERDICTO. Tramitación en el de adquirir la tenencia..... 163
INTERNADOS. Están sometidos á la vigilancia del Gobierno..... 128
INTRODUCCIÓN. Es prohibida la de ciertas monedas..... 147
ISAZA *Rafael*. Se le condona una multa..... 3
ISABEL *la Católica*. Se manda fundar un hospital llamado así ... 25

J

JESÚS *María*. El Distrito de ese nombre pertenece al Circuito de Notaría y Registro de Puente Nacional..... 238
JUECES. Cómo se nombran..... 158
— *comisionados*. Quiénes pueden serlo..... 160
— *de escrutinios*. Disposiciones que les conciernen. 246, 247 y 250
JUICIO *divisorio de bienes comunes*. Tramitación en él..... 163 y 169

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Pags.

— *posesorio*. Cuál es su objeto ... 163
JUNTAS. Se crea una para atender á la inmigración de trabajadores ... 237
— *electorales*. Disposiciones que les conciernen ... 240 y 250
JURADOS. Impedimentos para serlo ... 169
— No tienen suplentes ... 170
— *electorales*. Disposiciones concernientes á ellos ... 240 y 250
— *de votación*. Disposiciones que les corresponden ... 243

L

LASTRE. La extracción de él, en playas nacionales, es renta nacional en Panamá ... 7
LAZARETOS. Se autoriza al Gobierno para establecerlos en ciertos casos ... 188
LEAL, González y C.ª Contrato sobre Ferrocarril de Cúcuta al Magdalena ... 151
LEBRIJA. Limpia y canalización de ese río ... 125
LECOUVREUR *Adolfo*. Se le mandan pagar unos sueldos ... 81
LEGALIZACIÓN. Se concede la de un pago ... 69
LÍBANO. Se crea el Circuito de Notaría y Registro de ese nombre. 238
LIBROS. Cuáles se llevan para listas electorales ... 243
LICENCIA. Cuáles empleados pueden obtenerla, á fin de concurrir al Congreso ... 66
LICITACIÓN. Se necesita para conceder privilegio relativo á un astillero en Panamá ... 64
LICORES. Se prohíbe su venta en ciertos días ... 241
LÍNEA. *Véase* TELÉGRAFO.
LISTAS *para votaciones*. Disposiciones concernientes á ellas ... 241
LOCALES *para Escuelas Normales*. Autorización al Gobierno relativa á ellos ... 83
LOZANO *T. Fabio*. Arrendamiento de las Salinas de Chita y Muneque ... 224

M

MADRES *de militares*. Cómo pueden ser privadas del socorro que se les da del Montepío Militar ... 252
MAGDALENA. Privilegio para un puente sobre el río de su

Págs.

nombre ... 8
— Limpia y canalización de ese río y sus caños ... 124
MAGISTRADOS *de la Corte Suprema*. Cuándo entran á funcionar ... 175
MALA *conducta*. En qué consiste para ciertos efectos ... 168
MÁLAGA. Almacén de sal que debe establecerse allí ... 91
MALDONADO *Bruno*. Indemnización á sus herederos por expropiación de un teatro ... 18
MALO *de Ortiz Juliana*. Se le concede un auxilio ... 27
MANATÍ. Se segrega de la Provincia de Barranquilla, se agrega á la de Cartagena ... 77
MARACAIBO. Renta de almacenaje para las mercancías que vienen por esa vía ... 70
MARINA. *Véase* BUQUES.
MARTÍNEZ *P. José María*. Se honra su memoria ... 29
MAYORÍA. Cuál se requiere en ciertas elecciones ... 250
MÉDICOS *oficiales*. Intervienen en negocios criminales ... 167
MEJORAS. Qué se hace con las que existan en cosa que deba entregarse al poseedor regular ... 164
MÉNDEZ *Severo*. Recompensa á su madre ... 98
MENOR. Cómo comparece en juicio en cierto caso ... 161
— Cómo se venden ciertos bienes suyos ... 164
MILITARES. Se elevan las pensiones de algunos de la Independencia ... 73
MINAS. El impuesto sobre ellas es renta nacional en Panamá ... 7
MINISTERIO *público*. Interviene en ciertos asuntos civiles ... 158
— — Nombra ciertos apoderados ... 161
— *de Justicia*. Qué hace con los Magistrados morosos. 158
— *de Guerra*. Interviene en los gastos del Montepío Militar ... 252
MINISTERIOS. Intervención en la formación del Presupuesto. 33 y 34
MISIONES. Pueden establecerse en Casanare y San Martín, y cómo se rigen ... 15
— Autorizaciones relativas á ellas ... 90 y 95
MOMPOX. Auxilio á su hospital ... 87
MONEDAS. Cuáles se legitiman ... 143
— Cuándo deben recogerse las de 0,666 ... 147
— Cuáles no pueden introducirse ... 147
MONTEPÍO *Militar*. Ley reformatoria ... 252
MUELLE. Contrato sobre prolongación del de Cartagena ... 190

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

MUJERES *casadas*. Venta ó gravamen relativamente á sus bienes. 164
MULTAS. Se condona una á Rafael Isaza..... 3
— Las que imponen autoridades nacionales, son renta nacional en Panamá..... 7
— Se exime de pagar una al Dr. Evaristo de la Cadena. 80
MUNEQUE. Arrendamiento de esa Salina..... 224
MUNICIPIOS. *Véase* DISTRITOS.
MUSEO. Deben hacérsele algunas mejoras... 16

N

NACIÓN. No puede ser condenada en costas..... 162
NAVEGACION. Tratado con Alemania..... 52
— Tratado con Italia 132
NEUTRALIDAD. *Véase* GUERRA *civil*.
NOMBRAMIENTO. Cómo se hacen los de los Jueces..... 158
— De los Magistrados de la Corte Suprema... 175
NOTARÍAS. Se crean varios Circuitos.... 238
NOTIFICACIÓN. Cómo se hace al deudor en cierto caso... ... 161
NULIDAD. Se decreta la de una Ordenanza..... 232
— Disposiciones en asuntos electorales... 241, 245, 247 y 250

O

OBREROS *extranjeros*. Cuáles contratos celebrados con ellos son eficaces..... 84
OBSERVATORIO *astronómico*. Se crea el destino de Director de él..... 227
OCAÑA. Auxilio para un acueducto..... 30
— Modificaciones al contrato sobre Ferrocarril al Magdalena..... 68
ORDENANZAS. Se aprueban unas, y se anula otra..... 232
ORGANIZACIÓN *judicial*. Reformas á ella..... 156
ORTIZ *José Joaquín*. Se honra su memoria y se auxilia á su familia. 27

P

PACHO. Se erige el Circuito de Notaría y Registro de su nombre. 23
PAGO. Se legaliza el que se hizo al hospital de Panamá 698

Págs.

PAIME. Pertenece al Circuito de Notaría de Pacho..... 238
PANAMÁ. Sueldos de su Guarnición 17
— Auxilio á su Hospital 69
— Construcción de una línea telegráfica..... 71
— Escuela de Artes y Oficios 72
— Le comprende la renta de tabaco 105
— Se reforma una cesión que se le hizo..... 149
Véase DEPARTAMENTOS.
PAPEL. Apremio para que se dé el que se necesita en un juicio... 162
— La renta del sellado es nacional en Panamá..... 7
— *moneda*. Se destina para su amortización la renta de tabaco 105
PASTO. Cesión de terreno para ensanchar unas iglesias..... 63
— Escuela de Artes y Oficios... 72
PAÚL *Ilmo. Sr. Dr. José Telésforo*. Se honra su memoria..... 21
PAZ. Tratado con Italia..... 132
PEAJE. Cuál puede establecerse en Cundinamarca..... 31
PENAS *correccionales*. Cuáles imponen la Corte y los Tribunales... 159
Véase REBAJA DE PENAS.
PENNINGTON *John H.* Contrato sobre Ferrocarril de Girardot... 106
PENSIONES. Se aumenta y distribuye la de la Señora Mercedes Córdoba de J..... 26
— Se elevan algunas de los Próceres..... 73
— A las hijas del Prócer Vicente Borrero..... 74
— A la viuda del Coronel José María Herrán..... 75
— La que gozaba José Angel Gómez se traspasa á sus hijos..... 75
— Se aumenta la de Mercedes, María Josefa y María del Carmen Estévez..... 76
— Se aumenta la de Margarita Arboleda y se concede á Concepción Arboleda y á Dolores Ramírez.... 97
PÉREZ *Lázaro María*. Honores á su memoria..... 6
— *y Marchena*. Se denomina así un salón de la biblioteca... 25
PERÍODO. Cómo se cuenta el de ciertas incompatibilidades..... 65
PERITOS. Término para pedirles explicaciones y para repetir la diligencia..... 162
— Cuándo se nombran en lo criminal..... 167
PESCADERÍAS. Compra de la hacienda de ese nombre..... 171
PISADURA. Empleo del impuesto de ese nombre..... 32

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

PLAZO. Cuál puede prorrogarse al Banco del Estado, en el Departamento del Cauca..... 146
PODER *Judicial*. Autorización para aumentar los sueldos.... .. 155
POLICÍA *de las fronteras*. Se reforma la Ley 22 de 1871 24
POSESIÓN. Mientras no la tomen los miembros del Congreso, no les comprenden las incompatibilidades 65
— Ante quién la toman los empleados electorales ... 244
POSICIONES. Término para pedirlas..... 161
PRECIO. Cuál debe ser el de cierta sal marina en el Cauca .. 79
Véase SAL.
PRELACIÓN. Cuál se concede á los créditos del Banco Nacional 146
PRESIDENTE. Se concede cierta autorización al de la República y al electo..... 14
— Sueldo del de la República 99
— Atribuciones del de la Corte Suprema..... .....157 y 158
PRESUPUESTOS. Cómo se forman... 33
— Ley sobre la materia para 1893 y 1894 197
Véase CRÉDITOS ADICIONALES.
PRIVILEGIOS. Para un puente en Honda..... 8
— Para un muelle en Ríohacha... 16
— Para un astillero en Panamá..... 64
— Cómo se puede modificar el contrato sobre Ferrocarril de Ocaña 68
— Para el Ferrocarril de Girardot..... 106
PROCEDIMIENTO. Cuándo es de oficio y cuándo por acusación de parte..... ....167 y 168
PRÓCERES. *Véase* PENSIONES.
PRODUCCIÓN. La de tabaco es libre 104
PRÓRROGA. Cuál se concede para los estudios preparatorios de cierto ferrocarril..... 68
— Se concede á los concesionarios del Ferrocarril de Bucaramanga al Magdalena 93
Véase PLAZO.
PROTOCOLO. Se reforma el de París de 24 de Mayo de 1886 129
PROYECTOS. En qué casos no vuelven á primer debate al pasar de unas sesiones á otras..... 70
PRUEBAS. Disposiciones sobre las que se aducen para anular elecciones..... 247
PUENTE NACIONAL. Se erige en Circuito de Notaría y Registro 238
PUENTES. Se auxilia la construcción de unos 82
PUERTOS. Cable en los del Atlántico 150
QUIJANO *C. Dolores*. Pensión á que tiene derecho.... 26
QUINTA. Se vota una suma para acabar de pagar la de San Pedro Alejandrino..... 12
QUIPILE. Pertenece al Circuito de Notaría y Registro de Anolaima..... 238
QUIROGA *Isidoro*. Recompensa á su madre 98

Q

R

Págs.

RAMÍREZ *Dolores*. Se le concede pensión 97
REBAJA *de pena*. Se concede una general 174
RECLAMACIONES. De Dañino & C.ª 22
— De E. Cerruti... 23
— Sobre inscripción de electores... 242
RECOMPENSAS. A Rómulo Valenzuela 88
— A Carmen Corena 88
— A varias personas 98
RECURSO *de Casación*. Disposiciones referentes á él 164
REFORMAS *judiciales*. Ley sobre ellas 156
REFUGIADOS. Cuándo pueden ser expulsados... 24
REGLAMENTO. Quién dicta el del Museo... 17
REGISTRO. Se crean varios Circuitos..... 238
— *civil*. Disposiciones relativas á él... 42
REMATES. Término para hacerlos .... 159 y 160
REMISIÓN *de autos*. Cuándo se hace..... 170
RENTAS. Se crea una de almacenaje 70
— Se crea la de tabaco 104
— La de tabaco se cede al Banco Nacional..... ... 144
— *de degüello*. Inversión de la de Santander 94
— *de Aduanas*. Autorización para gravarlas 94
Véanse ADUANAS y PRESUPUESTOS.
RENUNCIA. Cómo pueden hacerla los miembros del Congreso... 65
REPRESENTANTES. Cuándo se eligen... ..... 244, 245 y 251
Véase CONGRESO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

RETRATOS. Del General Lázaro María Pérez..... 6
— Del Dr. José María Martínez P..... 29
REVOLUCIÓN. *Véase* GUERRA *civil.*
RÍOS. Auxilio para arreglar el cauce del Cauca..... 5
— Limpia y canalizaclón del Magdalena y sus caños, el Lebrija y el Cesar..... 124
RIOHACHA. Muelle en su puerto y comercio con la Goajira..... 16
RIONEGRO. Auxilio á su Hospital (Departamento de Santander) 20
RODRÍGUEZ *Enrique.* El monumento á su memoria se exime de derechos de importación..... 78

S

SAL. Almacenes en Uvita, Málaga y Soatá..... 91
— Se fija su precio..... 148
— *marina.* Almacenes en Buenaventura y Tumaco..... 79
SALAMINA. Auxilio á su Hospital..... 20
SALINAS. Es renta nacional en Panamá..... 7
— Reformas que puede hacer el Gobierno en ellas..... 148
SAN ANDRÉS. Se segrega de la Provincia del Norte y se agrega á la del Noroeste..... 19
SAN CAYETANO. Pertenece al Circuito de Notaría y Registro de Pacho..... 238
SAN MARTÍN. Cómo debe administrarse el Territorio de su nombre..... 14
SAN PEDRO ALEJANDRINO. Se vota una suma para el pago de esa hacienda..... 12
SCHLESINGER *Antonio J.* Se le asigna un sobresueldo..... 82
SECRETARIOS. Se establecen en la Instrucción pública en los Departamentos..... 126
— Los de Jueces ni certifican ni informan sobre lo que consta en autos..... 161
SEMINARIO *de Bogotá.* Se exime de derechos de Aduana un fogón que le pertenece..... 89
SENADORES. Cómo son elegidos.....250 y 251
Véase CONGRESO.
SENTENCIA. Cuándo se consulta en asuntos de responsabilidad 168
SERVICIO *sanitario de los puertos.* Se autoriza al Gobierno para arregarlo..... 188

Págs.
SESIONES *extraordinarias.* Cuáles se reputan continuación de las ordinarias..... 70
SOATÁ. Se establece un almacén de sal..... 91
SOBRESEIMIENTO. Cuándo se consulta en asuntos de responsabilidad..... 168
SOBRESUELDO. Se asigna uno á Antonio J. Schlesinger..... 82
SOPETRÁN. Auxilio á su Hospital..... 20
SUBVENCIÓN. Se concede al Ferrocarril de Cartagena al Magdalena..... 67
— Al Ferrocarril de Girardot..... 107 y 117
— Al Ferrocarril de Cúcuta al Magdalena... 152
SUCURSALES. Puede establecerlas el Banco Nacional..... 146
SUELDOS. Cuáles tienen los empleados del Museo..... 17
— Y cuáles la guarnición de Panamá..... 17
— Los de ciertos empleados de almacenes de sal..... 91
— Del Presidente y Vicepresidente y del Encargado del Poder Ejecutivo..... 99
— De los Secretarios de Instrucción pública en los Departamentos..... 126
— Se autoriza al Gobierno para aumentar los del Poder Judicial..... 155
— Se aumentan algunos, y se señala el del Director del Observatorio..... 227
— Se fijan los de algunos empleados.....231 y 252
SUMINISTROS. Reclamo que por ellos puede hacer Ernesto Cerruti..... 23
SUPATÁ. Pertenece al Circuito de Notaría y Registro de Pacho. 238
SUPLENTES. A los de los Senadores y Representantes no los comprenden las incompatibilidades..... 65

T

TABACO. Se establece la renta de esa denominación..... 104
— El producto de esa renta se destina al Banco Nacional..... 144
TARIFAS. Para el Ferrocarril de Girardot.....110 y 118
— Alteraciones en la de Aduanas..... 145

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

— Para el Ferrocarril de Cúcuta al Magdalena 152
TAZA. Quién fija la de intereses y descuentos en el Banco Nacional 146
TEATRO. Indemnización por causa del que se expropió..... 18
— Se le cambia el nombre al Nacional... 25
TELÉFONOS. Ley sobre ellos 154
TELÉGRAFO. Construcción de uno en Panamá..... 71
TERCERÍAS. Qué se hace con las que se intentan antes de la sentencia de pregón y remate 163
TÉRMINO. Se señala para introducir ciertas reclamaciones..... 129
— Se amplía el de dictar sentencia en cierto caso... 160
Véase PLAZO.
TERNAS. En cuáles pueden figurar los miembros del Congreso 66
TERRITORIOS. Cómo se administran los de Casanare y San Martín 14
TESTAMENTO. Juez competente para abrirlo..... 164
TIERRAS *baldías*. Se conceden al que construya el Ferrocarril de Girardot..... .107 y 117
— — Y al empresario del de Cúcuta al Magdalena... 151
— — Se pueden conceder como auxilio por la construcción de ferrocarriles 176
TORNAGUÍAS. Cuáles no están sujetas á cierto requisito..... 71
TRATADOS. Con Alemania..... 52
— Con Italia..... 132
Véase CONVENIO.
TRIBUNALES *Superiores*. Atribuciones..... .....158 y 168
TUMACO. Se manda establecer un almacén de sal..... 79
TUMBA. Se manda hacer una para los Próceres José A. y Juan M.ª Gómez..... 77

V

VACANTE. Cómo se entiende la de que habla el artículo 109 de la Constitución..... 66
VALENZUELA *Crisanto* Recompensa á su nieto Rómulo Valenzuela..... 88
VALIDEZ. Se decreta la de algunas Ordenanzas..... 232
VELASCO *Ilmo. Sr. Dr. Ignacio León*. Se honra su memoria..... 21

Págs.

VENTA. La de tabaco se la reserva el Gobierno..... 104
— Formalidades en la de ciertos bienes de menores y mujeres casadas..... 164
VEREDICTO. Cuándo hay remedio contra él, y cuál es..... 170
VÍA. Cuál se elige para expulsar los asilados..... 24
VIANÍ. Pertenece al Circuito de Notaría y Registro de Anolaima. 238
VICEPRESIDENTE. Su sueldo..... 99
VILLA *Leopoldo*. Se le auxilia para construcciones de puentes... 82
VILLAHERMOSA. Pertenece al Circuito de Notaría y Registro del Líbano..... 238
VISITAS. Cuáles hace el Presidente de la Corte Suprema á la Secretaría..... 158
— *de Cárcel*. Comprenden á los detenidos y á los presos... 168
— — En qué caso las preside cierto Juez..... 169
VIUDAS. Cuáles tienen derecho á pensión de los fondos del Montepío Militar..... 252
VOTACIONES. Cuándo se verifican para ciertas elecciones..... 244

W

WECKBECKER *Alejandro*. Se aprueba un contrato celebrado con él..... 171

Y

YARUMAL. Auxilio á su Hospital..... 20

Z

ZEA. Se segrega de la Provincia del Norte y se agrega á la del Noroeste..... 19

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE CRONOLÓGICO

Páginas.

LEY 1.ª (4 de Agosto), por la cual se condona una multa á Rafael Isaza..... 3

— 2.ª (12 de Agosto), de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de 1891 y 1892... 4

— 3.ª (17 de Agosto), que aclara y reforma la Ley 6ª de 25 de Enero de 1887..... 5

— 4.ª (26 de Agosto), que honra la memoria del General Lázaro María Pérez..... 6

— 5.ª (25 de Agosto), por la cual se reforman las Leyes 48 de 1887 y 43 y 83 de 1888, relativas á la legislación fiscal y electoral en el Departamento de Panamá..... 7

— 6.ª (27 de Agosto), que concede una autorización al Gobierno (para otorgar privilegio para la construcción de un puente sobre el río Magdalena, en Honda)..... 8

— 7.ª (2 de Septiembre), por la cual se ordena la compra de ejemplares del Diccionario de Cuervo... 9

— 8.ª (1.º de Septiembre), de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1891 y 1892..... 10

— 9.ª (12 de Septiembre), por la cual se abre al Ministerio de Fomento un crédito adicional para la vigencia económica de 1891 y 1892..... 11

— 10 (12 de Septiembre), por la cual se vota una suma para completar el pago de la hacienda de San Pedro Alejandrino..... 12

— 11. (14 de Septiembre), de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de 1891 y 1892..... 13

— 12. (16 de Septiembre), que da una autorización general al Presidente de la República, y otra particular al Presidente electo... 14

— 13. (17 de Septiembre), sobre Administración de los Territorios de San Martín y Casanare..... 14

— 14. (17 de Septiembre), sobre comercio con la Goajira y construcción de un muelle en el puerto de Riohacha..... 16

— 15. (19 de Septiembre), por la cual se ordenan algunas mejoras en el Museo Nacional..... 16

— 16. (23 de Septiembre), que fija los sueldos militares de la guarnición del Departamento de Panamá..... 17

— 17. (23 de Septiembre), por la cual se concede al Gobierno Ejecutivo autorización para arreglar la indemnización del inmueble que se llamó "Teatro Maldonado'..... 18

— 18. (10 de Septiembre), sobre reforma de la 6.ª de 1890, que creó la Provincia de Noroeste en el Departamento de Antioquia..... 19

— 19. (22 de Septiembre), por la cual se concede un auxilio á varios hospitales..... 20

— 20. (22 de Septiembre), que honra la memoria de los eminentes Arzobispos de Bogotá, Sres. D. Vicente Arbeláez, D. José Telésforo Paúl y D. Ignacio León Velasco... 21

— 21. (27 de Septiembre), por la cual se ordena la liquidación y pago de una pensión..... 21

— 22. (3 de Octubre), relativa al arreglo de una reclamación.. 22

— 23. (3 de Octubre), que autoriza para resolver ciertas reclamaciones..... 23

— 24. (3 de Octubre), que reforma y adiciona la 22 de 1871... 24

— 25. (6 de Octubre), sobre celebración del descubrimiento de América..... 25

— 26. (2 de Octubre), que aumenta y distribuye una pensión.. 26

— 27. (3 de Octubre), por la cual se honra la memoria del Dr. José Joaquín Ortiz y se concede un auxilio á su viuda é hijas solteras..... 27

— 28. (5 de Octubre), de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1891 y 1892... 28

— 29. (7 de Octubre), por la cual se honra la memoria del eminente y probo colombiano Dr. José M. Martínez Pardo... 29

— 30. (10 de Octubre), reformatoria de la Ley 31 de 1890, que concede auxilios á varias ciudades para proveerlas de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Pags.

agua potable..... 30
— 31. (17 de Octubre), que honra la memoria del General Benigno Escobar y concede una recompensa á sus hijos menores..... 31
— 32. (9 de Octubre), por la cual se concede una autorización condicional á la Asamblea de Cundinamarca..... 31
— 33. (22 de Octubre), sobre la formación de los Presupuestos de Rentas y Gastos nacionales..... 33
— 34. (21 de Octubre), aprobatoria de una Convención adicional al Concordato de 31 de Diciembre de 1887..... 38
— 35. (10 de Octubre), que aprueba una Convención de extradición 43
— 36 (20 de Octubre), aprobatoria de una Convención sobre extranjería y comercio 51
— 37 (19 de Octubre), que aprueba un Tratado de amistad, comercio y navegación 52
— 38 (20 de Octubre), que abre un crédito extraordinario al Poder Ejecutivo..... 63
— 39 (29 de Octubre), por la cual se autoriza al Concejo municipal de Pasto para hacer una cesión..... 63
— 40 (24 de Octubre), por la cual se concede una autorización al Gobierno..... 64
— 41 (23 de Octubre), por la cual se definen las incompatibilidades que comprenden á los miembros del Congreso 65
— 42 (11 de Noviembre), sobre subvención al Ferrocarril de Cartagena al río Magdalena..... 67
— 43 (9 de Noviembre), que autoriza al Gobierno para modificar un contrato 68
— 44 (11 de Noviembre), sobre auxilio al Hospital de Caridad de Panamá..... 69
— 45 (15 de Noviembre), que complementa la disposición contenida en el artículo 72 de la Constitución 70
— 46 (16 de Noviembre), que crea y organiza una renta..... 70
— 47 (15 de Noviembre), sobre construcción de una línea telegráfica 71
— 48 (16 de Noviembre), reformatoria de la 121 de 1887..... 72
— 49 (14 de Noviembre), por la cual se elevan algunas pensiones 73
— 50 (16 de Noviembre), por la cual se concede una pensión

Pags.

á las hijas solteras del Dr. Vicente Borrero 74
— 51 (18 de Noviembre), que concede una pensión á la viuda del Coronel José María Herrán 75
— 52 (19 de Noviembre), por la cual se traspasa una pensión... 75
— 53 (19 de Noviembre), por la cual se aumentan unas pensiones..... 76
— 54 (12 de Noviembre), por la cual se ordena reunir y colocar restos de dos próceres de la Independencia 77
— 55 (18 de Noviembre), por la cual se segrega un Distrito de una Provincia, y se agrega á otra, en el Departamento de Bolívar..... 77
— 56 (10 de Octubre), por la cual se exime un monumento del pago de derechos de importación..... 78
— 57 (14 de Noviembre), sobre establecimiento de almacenes de sal marina en el Departamento del Cauca..... 79
— 58 (13 de Noviembre), por la cual se concede un auxilio... 80
— 59 (13 de Noviembre), que condona una multa..... 80
— 60 (17 de Noviembre), por la cual se da una autorización al Gobierno 81
— 61 (18 de Noviembre), que concede un auxilio..... 82
— 62 (18 de Noviembre), que asigna un sobresueldo 82
— 63 (21 de Noviembre), que da una autorización al Gobierno. 83
— 64 (20 de Noviembre), por la cual se reforma el artículo 4.° de la Ley 62 de 1887 84
— 65 (23 de Noviembre), que reforma la 23 de 1890..... 84
— 66 (23 de Noviembre), por la cual se da autorización al Gobierno para ensanchar el edificio de la Aduana de Cúcuta 85
— 67 (24 de Noviembre), por la cual se concede una autorización al Gobierno..... 86
— 68 (22 de Noviembre), por la cual se concede un auxilio al Hospital de San Juan de Dios, en la ciudad de Mompox... 87
— 69 (20 de Noviembre), por la cual se honra la memoria de un prócer de la Independencia, y se concede una recompensa..... 87
— 70 (20 de Noviembre), por la cual se concede una recompensa á la señora Carmen Corena..... 88
— 71 (24 de Noviembre), por la cual se exime un fogón de hierro del pago de los derechos de importación..... 89

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Pags.

— 72 (22 de Noviembre), por la cual se dan autorizaciones al Poder Ejecutivo para establecer misiones católicas 90
— 73 (8 de Noviembre), por la cual se manda establecer almacenes de sal en Málaga y la Uvita ó Soatá 91
— 74 (12 de Noviembre), por la cual se concede una autorización al Gobierno..... 92
— 75 (13 de Noviembre), sobre construcción del Ferrocarril de Santander..... 93
— 76 (12 de Noviembre), reformatoria de la 103 de 1890..... 95
— 77 (30 de Noviembre), de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de 1891 y 1892..... 96
— 78 (9 de Noviembre), por la cual se concede pensión á dos nietas del prócer Dr. Camilo Torres, y á la hija del Sargento Mayor Antonio Ramírez, militar de la Independencia..... 97
— 79 (26 de Noviembre), que concede auxilios á las casas de locos de Bogotá y Medellín 97
— 80 (25 de Noviembre), que concede varias recompensas..... 98
— 81 (4 de Diciembre), que fija los sueldos del Presidente y del Vicepresidente de la República..... 99
— 82 (4 de Diciembre), por la cual se considera incluído un crédito en el Presupuesto de la vigencia en curso..... 100
— 83 (4 de Diciembre), que concede una autorización al Poder Ejecutivo 100
— 84 (10 de Diciembre), que aprueba un contrato 101
— 85 (10 de Diciembre), que grava el consumo del tabaco..... 104
— 86 (13 de Diciembre), por la cual se aprueba un contrato sobre Ferrocarril de Girardot á la Sabana..... 106
— 87 (10 de Diciembre), por la cual se aprueba el convenio celebrado en 30 de Julio de 1892, entre el Gobierno y el señor Luis Carlos Rico, apoderado de la "Compagnie Franco-Belge de Chemins de fer Colombiens," para transigir una reclamación..... 122
— 88 (12 de Diciembre), sobre limpia y canalización de los ríos Magdalena, Lebrija y Cesar 124
— 89 (13 de Diciembre), sobre Instrucción pública..... 125
— 90 (29 de Noviembre), aprobatoria de un convenio..... 129
— 91 (6 de Diciembre), que concede autorizaciones al Gobierno relativas al Canal de Panamá..... 131

Pags.

— 92 (12 de Diciembre), que aprueba un Tratado de amistad, comercio y navegación... ... 132
— 93 (15 de Diciembre), sobre regulación del sistema monetario 143
— 94 (16 de Diciembre), que fija los precios de la sal ... 148
— 95 (17 de Diciembre), adicional á la 87 de 1890... ... 149
— 96 (21 de Diciembre), sobre establecimiento del cable submarino en los puertos del Atlántico 150
— 97. (17 de Diciembre), por la cual se aprueba un contrato... 151
— 98. (22 de Diciembre), sobre teléfonos 154
— 99. (21 de Deciembre), por la cual se autoriza al Gobierno para aumentar los sueldos á algunos empleados del Poder Judicial..... 155
— 100. (24 de Diciembre), sobre reformas judiciales..... 156
— 101. (23 de Diciembre), aprobatoria de un contrato celebrado con el Sr. Alejandro Weckbecker..... 171
— 102 (20 de Diciembre), por la cual se otorga una gracia general..... 174
— 103. (22 de Diciembre), reformatoria de la 147 de 1888, sobre Organización Judicial 175
— 104. (26 de Diciembre), sobre ferrocarriles..... 176
— 105. (22 de Diciembre), reformatoria de la 118 de 1890, sobre división territorial judicial..... 185
— 106. (21 de Diciembre), de autorizaciones relativas al servicio sanitario de los puertos marítimos..... 188
— 107. (31 de Diciembre), sobre Estadística nacional..... 188
— 108. (30 de Diciciembre), que aprueba un contrato sobre prolongación del muelle de Cartagena..... 190
— 109. (24 de Diciembre), de Presupuestos nacionales de Rentas y Gastos para la vigencia económica del bienio de 1893 y 1894..... 197
— 110. (23 de Diciembre), por la cual se aprueba un contrato sobre arrendamiento de las Salinas de Chita y Muneque... 224
— 111. (23 de Diciembre), por la cual se crea un empleo, se aumentan varios sueldos, y se dan ciertas autorizaciones al Gobierno..... 227
— 112. (27 de Diciembre), que fija ciertos sueldos..... 231
— 113. (26 de Diciembre), sobre validez y nulidad de algunas Ordenanzas..... 232

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

— 114. (27 de Diciembre), sobre validez ó nulidad de varias Ordenanzas de Asambleas departamentales, y aprobatoria de otras 232

— 115. (28 de Diciembre), de crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1891 y 1892... 235

— 116. (28 de Diciembre), sobre autorizaciones á la Asamblea y al Gobernador de Antioquia..... 236

— 117. (29 de Diciembre), por la cual se promueve la inmigración de trabajadores extranjeros 237

—118. (29 de Diciembre), por la cual se crean varios Circuitos de Notaría..... 238

— 119. (30 de Diciembre), que reforma la 7.ª de 1888, y deroga la 43 del mismo año y la 41 de 1890, sobre elecciones populares 239

— 120. (30 de Diciembre), por la cual se reforma la 96 de 1890, sobre la creación del Montepío militar 252

— 121. (31 de Diciembre), por la cual se aprueba un contrato (el celebrado por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca con el Sr. Ministro de Fomento, sobre compra de las acciones que el Departamento tiene en el Ferrocarril de la Sabana)..... 253

FE DE ERRATAS.

Página 185, línea 30, dice: *Distrito;* léase *Circuito.*
Página 186, línea 33, dice: *Distrito;* léase *Circuito.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

SALA DE PATRIMONIO DOCUMENTAL
Centro Cultural Biblioteca
Luis Echavarría Villegas

FAES

BIBLIOTECA
Universidad EAFIT
100179609

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental